DISCURSOS PARLAMENTARIOS

DEL

EXCMO. SEÑOR CONDE DE TORENO.

2.81128

T-1170

DISCURSOS PARLAMENTARIOS

DEL EXCMO. SEÑOR

D. JOSÉ MARÍA QUEIPO DE LLANO Y RUIZ DE SARAVIA

CONDE DE TORENO

PUBLICADOS Y ANOTADOS POR SU HIJO

EL EXCMO. SEÑOR

D. FRANCISCO DE BORJA QUEIPO DE LLANO Y GAYOSO

CONDE DE TORENO

TOMO I

CÓRTES DE CÁDIZ

MADRID
Imprenta de Berenguillo, Huertas, 70
1872

PRÓLOGO

No me he propuesto, al recopilar en este libro los discursos del conde de Toreno, hacer nada nuevo; ni pretendo siquiera poner de relieve las cualidades que le adornaban como hombre público. Dedicado, en mi carrera política, á leer los discursos de los que necesariamente han de ser nuestros maestros en la tribuna, he tropezado repetidas veces con la dificultad de encontrar los modelos y de estudiar á los oradores célebres. El abandono que, por lo general, existe en nuestra patria, en cuanto á trabajos serios se refiere, ha hecho que nadie se haya ocupado, salvas contadas excepciones, y siempre con un método que no tengo por bueno, en agrupar los discursos y cuanto pueda servir para dar á conocer á los repúblicos más eminentes de la España constitucional.

Empeñado en la árida tarea de recorrer la ya dilatada coleccion de los diarios de las Córtes españolas, desde las llamadas de Cádiz de 1810 hasta nuestros dias, conocedor de lo fácil que es en otras naciones apreciar la importancia de sus hombres públicos, surgió en mí la idea de hacer algo á aquello semejante, sin saber hasta dónde mis propósitos habrán de llegar á verse realizados.

Al emprender una obra desde luego muy superior á mis conocimientos y á mis medios intelectuales, justo era que principiase por una figura importante del partido conservador, que hubiese iniciado su carrera política en las primeras Córtes modernas; para seguir, adoptado este punto de partida, por otros hombres de la misma escuela.

Lo que para todos hubiera sido natural, constituia en mí un especialísimo deber; y por esa razon principié á recopilar los discursos de D. José María Queipo de Llano y Ruiz de Saravia, conde de Toreno, que inició su carrera política en las Córtes de Cádiz.

Excitáronme y aun ayudaron al principio para realizar el pensamiento mis queridos amigos el marqués de Pidal y su hermano D. Alejandro, el conde del Llobregat y el marqués de Casa-Irujo: sus consejos, particularmente los del primero, me decidieron á seguir el método que en este trabajo se observa, y que entiendo sirve para dar una idea completa del asunto que el Conde habia de tratar en cada uno de sus discursos, y del estado del debate, señalando al paso cuanto conviene para su mejor inteligencia.

En las apreciaciones generales, que con gran sobriedad he vertido, al exponer las importantes al par que delicadas cuestiones en que las Córtes de Cádiz especialmente se ocuparon, y á las que este primer tomo se refiere, creo que he guardado imparcialidad suma, que debia, no solo como recopilador, sino tambien y sobre todo por mis circunstancias particulares. Más de una vez han detenido éstas mi pluma dentro de límites estrechos, cuando en sus discursos el conde de Toreno sostiene algunos puntos de forma que merezcan censura, considerados desde el ter-

reno conservador liberal, del que en el principio de su vida política se hallaba el orador de que se trata alejado por más de una causa, aparte de los escasos años que contaba. Labraron éstos luego en su espíritu y en su ilustracion; y con mayor copia de conocimientos y de experiencia, modificó sus ideas, hasta el extremo de ser sin duda uno de los más insignes mantenedores de las doctrinas del gran partido liberal conservador español.

La imparcialidad de juicio y la escasez de ellos que en este tomo se notará, obedecen á una regla de conducta que mantendré firme en el resto de mi trabajo, pues en ello, segun entiendo, consiste el que esta recopilacion pueda ser recibida con benevolencia por los hombres políticos de todas procedencias, que pretendan examinar los discursos de Toreno.

Desde luego en las primeras Córtes Constituyentes brilló el Conde, como se verá en este tomo, por su asiduidad, su buena fé y su desinterés; progresando, no solo en cuanto á la forma de sus discursos, sino tambien, y más importa, en cuanto al fondo de las doctrinas políticas que en su último período sustentó. Nunca llegaron, sin embargo, por aquel entonces á alcanzar una absoluta fijeza, basadas sobre estudios y principios que contrariaban la tendencia conservadora que en él se despertaba; pero más adelante prevaleció por completo, dentro de las condiciones y del carácter de su época.

Publicados todos los discursos del conde de Toreno en esta su primera campaña parlamentaria, y además algunas frases suyas que no llegan á merecer aquel nombre, proponiéndome tambien seguir en lo restante el mismo sistema, es seguro que hay mucho que bien pudiera omitirse,

porque realmente no tiene importancia en sí. Dos razones, en verdad poderosas, á mi juicio, me han movido á observar este método.

Desde luego entiendo que no puede apreciarse bien el valor de un hombre político sin estudiarlo en todos los detalles de la parte de su vida pública que se desea generalizar. Ésta fué una de las causas que me han movido á incluir algunos discursos del Conde, que por otra parte denotan tambien sus variados conocimientos de los asuntos todos que pueden importar al hombre que pretende intervenir directa y eficazmente en la gestion de los intereses de su patria.

Otra consideracion, más fuerte acaso, acabó de resolverme á seguir el plan indicado. No se trataba, al reunir en forma de libro los discursos de este orador parlamentario, de hacer, en obsequio de su memoria, nada que en efecto no merezca; y siendo el autor de este trabajo hijo suyo, la omision de aquello que careciese de importancia, y hasta de verdadero precio, pudiera desde luego ser tachada de parcialidad, que rehuyo, y que á toda costa deseaba alejar de esta publicacion, en cuanto se refiere al hombre político que viene ocupando mis tareas. Tampoco me propongo contrariar las reflexiones y doctrinas suyas de aquella primera época, tantas veces apartadas de las que en edad madura fueron su credo y hoy constituyen el mio en la política, y me he contentado con ligerísimas indicaciones, que á salvo pusieran mis propias ideas, abandonando las del diputado al severo juicio del lector, que sin duda estimará siempre el valor y el mérito de discursos que se pronunciaban en los albores del sistema representativo en España y por un jóven á quien las Cór-

tes tuvieron que dispensar la edad para que en ellas pudiera tomar asiento.

Pocas palabras tengo que añadir, supuesto que no trato de hacer un exámen crítico de los discursos. Solo me conviene llamar la atencion sobre los apéndices, y hacer notar que en ellos van insertos todos los documentos que puedan servir para comprender mejor el objeto de los debates y los discursos mismos; habiendo sido y proponiéndome ser en lo sucesivo hasta pródigo en ellos; unas veces para que se conozcan los que son poco comunes, otras por dar á la estampa los que hasta ahora no habian visto la luz pública, como desde luego sucede con el primero.

Este escrito, del que en distintas obras se ocupan autores diversos, y el mismo conde de Toreno cita en su *Historia del levantamiento, guerra y revolucion de España*, pero hasta hoy inédito, es verdaderamente curioso; pues, aparte de ser el primero que del Conde se conserva, influyó en gran manera en la convocacion de las Córtes; siendo éste el medio de que los representantes de las Juntas de las provincias se valieron para expresar á la Regencia su deseo de que la nacion se viera luego reunida en las que despues se llamaron Córtes de Cádiz. El documento se conserva original en el archivo del Congreso de los diputados.

No pensaba haber dado publicidad á la primera parte de mi trabajo hasta que se hallase éste del todo concluido. Mas la vida parlamentaria del conde de Toreno se divide en tres grandes épocas; y ofreciendo cada una por sí un conjunto completo, cambié de propósito, resolviendo publicar cada una á medida que la terminara.

Por eso ve hoy la luz este tomo, en el que creo que, á más de estudiar los discursos de aquel estadista, puede apreciarse ligeramente y en globo lo que las Córtes de Cádiz fueron, la importancia de sus debates y el valer de sus hombres.

INTRODUCCION.

La vida pública del conde de Toreno no principia con su vida parlamentaria, por más que al tomar asiento en las primeras Córtes españolas modernas no hubiese cumplido la edad que la ley exigia. Su posicion social y política, sus dotes naturales y los extraordinarios acontecimientos acaecidos en España con motivo de la invasion francesa, fueron causa de que, apenas terminada su adolescencia, cumplidos veinte años, tomase Toreno parte eficaz y activa en los negocios públicos.

Único hijo varon que tuvieron sus padres, pertenecientes respectivamente á antiguas y ricas familias de Asturias y de Cuenca, D. José María Queipo de Llano y Ruiz de Saravia recibió desde sus primeros años una educacion muy esmerada. Nacido en Óviedo el 26 de Noviembre de 1786, no habia aún cumplido cinco años cuando sus padres se trasladaron sucesivamente á Madrid, Toledo y Cuenca, fijando por último su residencia en la córte en 1797. Principió entonces Toreno á estudiar con notable aplicacion y provecho las humanidades, base irreemplazable de toda educacion literaria, completándola despues con el estudio de las ciencias exactas y naturales y el de varias lenguas vivas, cuyo conocimiento le fué pronto de suma utilidad. Echábanse de ver ya en el jóven Queipo de Llano, al decir de los que le conocieron, las

prendas de inteligencia y de carácter por las que despues hubo de ser más generalmente estimado, y esto, unido á su posicion y á las facilidades que su permanencia en la córte le ofrecia, hizo que bien pronto le mirasen con especial predileccion y estableciesen con él amistoso comercio las personas más conocidas por su capacidad é ilustracion, cuyo trato, por otra parte, él ansiosamente procuraba.

Dió esto por resultado que pronto se inoculasen en su ánimo las doctrinas y tendencias á la sazon más en boga. Influyeron para ello su primer preceptor de latinidad, D. Juan Valdés, hombre que, siendo muy notable por su capacidad y por su ciencia, lo era tambien por el ardor con que profesaba las nuevas ideas; y además un religioso, el abad de los Benedictinos de Monserrat, que, recien llegado Toreno á Madrid, fué quien puso en sus manos el *Contrato social* y el *Emilio*, libros funestos que hicieron, sin embargo, la educacion filosófica y política de la generacion que nos ha precedido.

En las largas temporadas que Toreno pasaba en Madrid, cuando sus padres, en 1803, volvieron á Asturias, sus principales directores y amigos fueron su paisano don Agustin Argüelles, D. Ramon Gil de la Cuadra y otras personas tan conocidas por su ilustracion como por sus principios políticos avanzados.

Hallábase el Conde en Madrid cuando estallaron los terribles acontecimientos de 1808, y la parte activa que una circunstancia casual le hizo tomar en aquellos sucesos vino á aumentar la indignacion ardiente que causaron en su alma.

Cuando podia creerse terminada la heróica pero desgraciada lucha que entre el pueblo de Madrid y las tropas francesas habia tenido lugar en la mañana del dia 2 de Mayo, cuando por parte de Murat se habian hecho ofertas de olvido y de reconciliacion general, en virtud de las cuales los españoles se retiraron á sus casas, apode-

rándose inmediatamente y sin resistencia las tropas francesas de las posiciones abandonadas, se supo con dolor y espanto que éstas continuaban prendiendo y arcabuceando á multitud de españoles tranquilos, que, fiados en solemnes promesas, habian vuelto á sus ocupaciones acostumbradas. Hallábase entre los presos D. Antonio Oviedo y Portal, paisano y amigo de Toreno. Sabedor éste del caso, corre á casa de D. Árias Mon, respetable anciano, que, fiado en la religiosidad de la palabra empeñada, descansaba tranquilamente en ella; hácele presente el caso, resístese Mon á dar crédito á sus palabras, concluyendo, sin embargo, por dar á Toreno una órden para que su amigo fuese puesto en libertad. Atraviesa el Conde, y no sin peligro, las líneas francesas, y llega á la casa de Correos; pero en vano presenta al general Sesti, que mandaba las fuerzas españolas, la órden del gobernador. Aquel italiano, indiferente é ingrato para con su patria adoptiva, eludió con evasivas el cumplimiento del superior mandato, y Toreno se retiró á su casa á llorar la suerte de su amigo y de su patria, cuando, pálido y despavorido, vió á poco entrar por las puertas de su habitacion á D. Antonio Oviedo, que, atado ya para ser arcabuceado, solo habia debido la vida á la generosidad de un oficial que, movido á compasion por los ruegos y protestas de inocencia que en mal francés le dirigia Oviedo, dió órden para ponerle en libertad.

Tales acontecimientos debieron dejar profunda huella en el corazon ardiente de Toreno; y la sentida y elocuente relacion que en su *Historia del levantamiento, guerra y revolucion de España* (1) hace de estos sucesos lo demuestra bien á las claras. Pronto estos sentimientos tuvieron natural desahogo. Lo ocurrido el 2 de Mayo en Madrid, al par que llenaba de indignacion el ánimo de todos los españoles, no podia dejar duda acerca de las verdaderas in-

(1) Tomo I, libro II de la edicion de Madrid, 1848.

tenciones de los franceses, y el fuego de la insurreccion cundió por todas partes. Asturias, cumpliendo noblemente su deber, fué la primera en levantar el grito de independencia, y la junta general del principado, reliquia felizmente conservada en el naufragio de sus antiguos fueros, no vaciló en asumir todos los poderes, tomando la representacion de la provincia enfrente del gobierno usurpador.

Pocos dias despues de los acontecimientos de Madrid salió Toreno para Asturias, donde su presencia contribuyó no poco á enardecer los ánimos y á regularizar el movimiento, pues, como testigo presencial y como parte activa que hasta cierto punto habia sido en los sucesos del 2 de Mayo, todos deseaban oir de su boca el relato de aquellos hechos, cuyos detalles avivaron más y más el ardimiento patrio de la provincia. Desde los primeros dias de su llegada principió Toreno á asistir á las reuniones secretas que se celebraban en casa del canónigo D. Ramon de Llano Ponte, con el fin de organizar el levantamiento, y apenas estalló éste el dia 25 de Mayo, fué nombrado, en union de otras personas notables del pais, individuo de la junta general del principado, á la que ya pertenecia su padre como miembro nato por privilegio de familia. Muy luego le eligió la junta para que, en union con D. Andrés Ángel de la Vega, pasase á Inglaterra con el delicado objeto de entablar negociaciones con aquella nacion.

Este es el primer hecho verdaderamente importante de la vida pública del conde de Toreno, á la sazon vizconde de Matarrosa. Apenas habia cumplido veintidos años y ya se le encomendaba una mision tan importante y delicada como era la de obtener del gobierno inglés el reconocimiento de la junta de Asturias y los auxilios necesarios para que ésta pudiese perseverar en su empresa. Sin duda, la circunstancia de que Toreno, aficionado al estudio de las lenguas vivas, poseia con bastante perfeccion el inglés, requisito importante para esta mision, y que pocas

personas debian reunir en aquella época, influyó notablemente en el nombramiento del Conde.

Las primeras dificultades comenzaron cuando se trató de hacer el viaje. No habia en aquellos momentos ningun crucero inglés en las costas de Asturias, y era arriesgado embarcarse en un buque español, sometido á la vigilancia del gobierno francés, que fácilmente hubiese podido averiguar el objeto del viaje de los comisionados y frustrar sus propósitos. Por casualidad apareció en aquellos dias en el cabo de Peñas un corsario de Jersey, que, aunque al principio se negaba á entrar en tratos, sospechando algun engaño, accedió al fin, mediante una crecida suma, á trasportar á los comisionados á Inglaterra, dándose á la vela en Gijon el 30 de Mayo y arribando felizmente á Falmouth el 6 de Junio.

Apenas desembarcaron los comisionados cuando, en compañía de un oficial de la marina real inglesa, se dirigieron inmediatamente á Londres. Recibidos primero por el secretario del Almirantazgo, Mr. Wellesly Pool, que apenas, dice Toreno (1), «daba crédito á lo que oia, procuran»do con ansia descubrir en el mapa el casi imperceptible »punto que osaba declararse contra Napoleon». Poco despues fueron recibidos por el célebre Mr. Canning, á la sazon ministro de Negocios extranjeros, que, en vista de las proclamas, del calor y persuasivo entusiasmo que animaba á los enviados asturianos, comun entonces á todos los españoles, les prometió, en nombre del gobierno inglés, proteger, con el mayor esfuerzo, el glorioso alzamiento de la provincia que representaban. «Su pronta y viva pene»tracion, añade Toreno, hablando de este ministro, colum»bró el espíritu que debia reinar en toda España cuando »en Asturias se habia levantado el grito de independencia: »previendo igualmente las consecuencias que una insur-

(1) Toreno, *Historia del levantamiento, guerra y revolucion de España.* tomo I, pág. 167, edicion de Madrid de 1848.

»reccion peninsular podria tener en la suerte de Europa y »aun del mundo» (1).

Á los pocos dias, Mr. Canning comunicaba ya con los diputados de oficio y por escrito.

Siguióse á esta declaracion el envio de víveres, municiones, armas y vestuario en abundancia, no yendo al principio dinero porque no lo creyeron los comisionados necesario, y el nombramiento, para que pasasen á Asturias, de dos oficiales ingleses y del mayor general sir Tomás Dyer, protector desde entonces de los españoles.

No fué ménos favorable la acogida que el propósito de los asturianos recibió en las Cámaras. El célebre orador Mr. Sheridan, uno de los corifeos de la oposicion, despues de hacer constar, enmedio de entusiastas y unánimes aplausos, que España podia contar, no solo con el apoyo de los ministros, sino con el del Parlamento y el del pueblo de Inglaterra, añadia estas palabras: «Pienso que se pre»senta una importante crisis. Jamás hubo cosa tan valien»te, tan generosa, tan noble como la conducta de los astu»rianos» (2).

Estas palabras fueron acogidas con entusiastas aplausos, y los comisionados vitoreados en todas partes, llegando hasta el extremo de que el primer dia que asistieron á la ópera en el palco del duque de Queensbury hubo que suspender la representacion cerca de una hora, para dar lugar á que el público diese desahogo á sus demostraciones de entusiasmo. Cumplido tan felizmente el objeto de su mision, regresaron los comisionados á Asturias, no sin haber procurado antes Toreno entablar relaciones de amistad con muchos de los principales personajes ingleses y estrechar más las que le unian á su compatriota D. Agus-

(1) Toreno: *Historia del levantamiento, guerra y revolucion de España:* tomo I, pág. 167, edicion de Madrid de 1848.

(2) Toreno: *Historia del levantamiento, guerra y revolucion de España:* tomo I, pág. 168, edicion de Madrid de 1848.

tin Argüelles, que á la sazon se hallaba en Londres, desempeñando una mision reservada de Godoy.

Á su vuelta se encontró Toreno con la noticia de la muerte de su padre, que le obligó á atender al cuidado de sus propios asuntos, lo que, unido á algunas ligeras desavenencias con ciertos individuos de la junta general del principado, fué causa de que se apartase por algun tiempo de la vida pública.

El fundamento de estas desavenencias habia sido el proceder arbitrario que contra determinadas personas se habia ejercido, que no impidió, sin embargo, que Toreno más adelante protestase con todas sus fuerzas contra las ilegalidades y violencia con que la junta fué disuelta por el célebre marqués de la Romana.

Habia entrado este general en Oviedo con sus tropas, y desde el primer momento dió completo crédito á las quejas, más ó ménos atendibles, de varios individuos y corporaciones privilegiadas, contra la junta, prestándose harto inconsideradamente á ser instrumento de los agraviados. Investido por la junta central de amplios poderes, extensos, pero exclusivamente militares, creyó que éstos le autorizaban para reprender á la junta general del principado por haber prescrito que todos tomasen las armas sin excepcion, inclusos los donados, legos de los conventos y los beneficiados no ordenados *in sacris*. Respondió agriamente la junta, compuesta de los principales de la provincia, á esta inconveniente reprension, é irritado Romana, quiso entonces exigirla cuentas. La junta le negó la competencia; y por fin, despues de varias contestaciones, parodiando Romana el 18 Brumario, hizo que el coronel O'Donnell penetrase de órden suya con cincuenta hombres en el salon de sesiones y la disolviese por la fuerza. Nombró enseguida otra junta, para la que Toreno, cuyas desavenencias con la disuelta eran públicas, fué elegido. Pero éste, lejos de aceptar semejante nombramiento, protestó enérgicamente, como miembro nato que era de la junta

general del principado, contra las ilegalidades y violencias de que ésta habia sido objeto por parte del marqués de la Romana.

La invasion de Asturias por las tropas francesas de Ney y de Kellerman, obligando á Romana á refugiarse en Galicia, pusieron forzosamente término á esta cuestion.

Quedaron dos divisiones de su ejército en la provincia, de las que una se retiró á las ásperas y tradicionales montañas de Covadonga, reuniendo en torno suyo á varios asturianos, comprometidos ó esforzados, en cuyo número se hallaba Toreno.

En Setiembre de 1809, extendiéndose la ocupacion francesa por casi toda la Península, se embarcó Toreno para Andalucía, fijándose en Sevilla, donde se hallaba la junta central, á la que pertenecian como diputados por Asturias su tio el marqués de Camposagrado y el ilustre D. Gaspar Melchor de Jovellanos, amigo y favorecedor que habia sido del Conde. Trasladada azarosa y precipitadamente la junta á la isla de Leon, Toreno, como casi todos los particulares que se hallaban entonces en Sevilla, pasó á Cádiz, y pocos dias despues de su llegada á aquella ciudad, disuelta la junta central y nombrada la Regencia, fué elegido por la junta de Leon primero y poco despues por la de Asturias, para que las representase cerca del poder nuevamente creado. Hallóse de nuevo el Conde, y más por la fuerza de las circunstancias que por su propia voluntad, en situacion de ocuparse con resultado en los negocios públicos, dando pronto muestras de actividad y perseverancia en la defensa de sus principios políticos y de lo que él juzgaba ser provechoso á su patria, al intervenir activa y eficazmente en la pronta reunion de las Córtes. Asunto es éste de interés y de importancia en la vida pública de Toreno, y, para juzgarle debidamente, preciso es detenerse breves instantes á examinar la situacion de las cosas en aquellos momentos.

El deseo de moderar el poder real ó su representacion

en la gobernacion del Estado habia venido presentándose viva y tenazmente bajo una ú otra forma en España desde fines del siglo pasado, aun antes de estallar la revolucion francesa, que, lejos de serle favorable, lo que hizo en definitiva fué retardar y bastardear este movimiento.

La invasion francesa, al dejar á la nacion huérfana de soberano legítimo, favoreció prácticamente esta tendencia demostrando que existia viva en las clases más influyentes de la sociedad española.

De este espíritu participaban, sin duda alguna, los afrancesados, personas en su mayoría de reconocida ilustracion, y en quienes su afan de reformas fué principalmente la causa que oscureció su patriotismo. Á él obedecian, sabiéndolo ó sin saberlo, las juntas provinciales que, como las de Murcia, Asturias y Sevilla, solicitaban la reunion de Córtes, y tambien la de Zaragoza, que de hecho las convocaba. Para satisfacer á este deseo, de que asimismo participaba, hizo igual proposicion en la junta central, apenas instalada en Aranjuez, el ilustre Jovellanos, y si no se tomaron por entonces en consideracion sus proposiciones, debióse principalmente á la interposicion de la grande autoridad que por sus años y servicios ejercia el conde de Floridablanca, presidente de la Central, hombre siempre dispuesto á personificar el espíritu reformista del siglo XVIII en todo menos en cuanto pudiese favorecer al restablecimiento de la libertad política, disposicion innata en su ánimo, inclinado de suyo á la arbitrariedad, como lo demostró en la expulsion de los jesuitas, en que tomó una parte tan odiosa como eficaz y activa, fomentada y robustecida por los sucesos de la revolucion francesa.

Muerto éste, la junta central, aunque siempre dividida y tibia en sus resoluciones, no juzgó prudente dilatar por más tiempo la promesa de convocar Córtes, y la rota de Medellin, no ménos que las insinuaciones del gobierno in-

glés, hicieron que, aunque de una manera algo vaga, anunciase el restablecimiento de la representacion legal y conocida de la monarquía en sus antiguas Córtes, convocándolas para el 1.° de Mayo de 1810 lo más tarde. La derrota de Ocaña obligó á la junta á pasar á la isla de Leon, y antes de disolverse resignó el mando en la Regencia, imponiendo á ésta la terminante obligacion aceptada por ella de que su primer cuidado fuera la celebracion de Córtes generales y extraordinarias, en el dia próximo que estaban convocadas, siempre que la defensa del reino, en que principalmente debia ocuparse, lo permitiese. Esta frase condicional, puesta únicamente para el caso de una notoria y apremiante imposibilidad, sirvió de pretexto á la Regencia para detener la convocacion de las Córtes. Alentábala en estos propósitos la poco reconocida autoridad del Consejo de Castilla, que de un modo indirecto condenaba de antemano esta medida para detener intencionalmente la convocacion de las Córtes. Pero pronto se traslucieron estos propósitos; y trascurrió algun tiempo sin que por ningun acto público ni ostensible cumpliese la Regencia el decreto de la junta.

Era Toreno de los más ardientes partidarios de la pronta convocacion de las Córtes, y de los más recelosos tambien de que la Regencia procurase eludir esta medida, y en una de las frecuentes reuniones que para tratar de asuntos de interés comun celebraban los representantes de las juntas provinciales, excitó á éstos á que hiciesen una exposicion á la Regencia, reclamando que no se demorase la reunion de las Córtes. Aceptaron los apoderados de las juntas su propuesta, y Toreno fué nombrado para que, como autor de ella, se encargara de redactarla, y le comisionaron para que, en union con D. Guillermo Hualde, chantre de la iglesia catedral de Cuenca y diputado por esta ciudad, se personase en la Regencia, á presentarla en nombre de los representantes de las juntas.

Recibidos los comisionados por la Regencia el 17 de Ju-

nio de 1810, pidió y obtuvo Toreno la venia para leer en su presencia la mencionada exposicion, redactada en términos que más denotaban la reclamacion de un derecho que la expresion de un deseo (1). Hubo de producir su lectura notable disgusto en el ánimo de algunos de los co-regentes, y en especial en el del obispo de Orense. Era este prelado, segun la desapasionada descripcion que de él hace Toreno en su *Historia*, y que el juicio de otros escritores no ménos que su propia conducta han venido á justificar, hombre universalmente respetado por la austeridad de sus costumbres y por la entereza y energía con que se negó á acudir al llamamiento de Napoleon, que le habia nombrado miembro de la diputacion general de España reunida en Bayona; pero con pocas ó ninguna de las cualidades que se requieren, para intervenir en la direccion de los negocios públicos, en los que, sin embargo, aspiraba á tomar siempre la suprema direccion, siendo no pocas veces, enmedio de su proverbial terquedad, juguete de hipócritas y enredadores. Encendióse en ira el obispo al oir la lectura de la exposicion y prorumpió en voces descompuestas contra Toreno y Hualde, que le respondieron en el mismo tono. Aplacados unos y otros, merced á la intervencion conciliadora de Castaños, los comisionados recibieron en definitiva una contestacion satisfactoria de la Regencia. Divulgados este resultado y estos incidentes, la opinion pública de Cádiz se preocupó del suceso, ensalzando á los comisionados, y la junta de aquella ciudad apoyó sus esfuerzos con otra exposicion á la Regencia, siendo el éxito de esta negociacion no ménos propicio para Toreno que el de su mision á Inglaterra.

Al dia siguiente, 18 de Junio, la Regencia promulgó un decreto mandando que se realizasen á la mayor brevedad las elecciones de diputados que no se hubiesen verificado hasta aquel dia, y que en todo el mes de Agosto se reunie-

(1) Véase la exposicion en el apéndice núm. 1.

ran los nombrados en la isla de Leon, donde, apenas hubiesen llegado la mayor parte, se daria principio á las sesiones.

Grande fué el júbilo de Toreno al saber esta noticia, más que por la parte que personalmente pudiera caberle, por haber intervenido en la aceleracion de esta medida, por ver realizados sus deseos y convicciones de siempre, en los que, á su juicio, estribaba la felicidad de la patria. Aun al cabo de muchos años, cuando tantas vicisitudes y amarguras vinieron á echar por tierra en parte las generosas ilusiones que entonces embargaban su ánimo, al recuerdo de este suceso, deja correr su pluma, de ordinario tan sobria y contenida, y prorumpe en estas exclamaciones: «¡Estrella singular la de esta tierra de España!» (1)

Toreno habia tomado demasiada parte en la convocacion de las Córtes para que su nombre dejase de figurar entre los de los diputados electos. Apenas Asturias se vió libre de la ocupacion de los franceses, se apresuró á elegirle diputado, habiéndose anticipado á nombrarle la provincia de Leon. Desde este momento empieza la vida parlamentaria del conde de Toreno.

(1) Toreno: *Historia del levantamiento, guerra y revolucion de España:* tomo III, pág. 103, edicion de Madrid de 1848.

CAPÍTULO PRIMERO.

PRINCIPIA EL CONDE DE TORENO SU VIDA PARLAMENTARIA.

I. Discusion de la capacidad legal de Toreno para formar parte del Congreso.—II. Discusion sobre los señoríos.—III. Discursos como individuo de la comision de Guerra.—IV. Discusion del reglamento de guerrillas.—V. Discurso sobre el ingreso en las carreras militares.—VI. Debates á que dió lugar un Manifiesto de D. Miguel de Lardizábal.

I.

El dia 24 de Setiembre de 1810 se reunieron, vencidas muchas dificultades, las famosas Córtes extraordinarias, conocidas en la Historia con el nombre de Córtes de Cádiz, punto en que definitivamente fijaron su asiento, despues de haber abierto sus sesiones y residido por espacio de cinco meses justos en la isla de Leon.

Suena por primera vez el nombre del conde de Toreno en aquellas Córtes, elegido, como ya se ha dicho, para representar á la provincia de Oviedo, apesar de sus pocos años, el 1.° de Febrero de 1811, en cuyo dia se sometió á su deliberacion si habia de ser ó no considerado mayor de edad y admitido á representar el principado de Asturias, no obstante faltarle poco ménos de un año para cumplir los veinticinco que exigian las leyes.

Sostuvieron su admision varios paisanos suyos y otros diputados, distinguiéndose por su ardor y por lo mucho que enalteció el patriotismo y el talento del Conde su entonces íntimo amigo, y más tarde adversario político, D. Agustin

Argüelles, que fundó principalmente su argumentacion en que la Regencia habia autorizado á Toreno para administrar sus bienes, dispensándole la minoridad, que le impedia entrar en la eleccion de suplentes por Asturias. Opusiéronse algunos diputados, principalmente los Sres. Aner y Martinez (D. José), apoyándose en lo necesario que era observar la imparcialidad debida y el justo y riguroso ejercicio de la igualdad ante la ley, tanto más cuando el señor Tenreyro habia sido excluido por no reunir las cualidades prescritas por la instruccion. Las Córtes no pudieron ménos de reconocer la fuerza de estas razones; pero su simpatía hacia Toreno era muy viva, y sin duda para favorecerle, resolvieron que volviesen á la comision sus poderes, para que justificase ante la misma la habilitacion de edad obtenida del Gobierno anterior. Con efecto, fácil fué al jóven Conde probar ante la comision, no solo que estaba habilitado para administrar sus bienes, sino tambien para todos los efectos civiles. La comision de poderes, acatando la autorizacion otorgada por el anterior Consejo de Regencia, propuso á las Córtes que Toreno fuese admitido, dictámen al que aquellas asintieron en 16 de Mayo de 1811.

II.

Pocas cosas hallaremos en la vida pública del conde de Toreno que revelen más la elevacion de sus sentimientos que el acto con que inauguró su carrera política en aquellas Córtes. Empezaba á discutirse apasionadamente la célebre cuestion de señoríos, una de las que con más empeño se debatieron despues en la Asamblea, y que no trascendió poco fuera, cuando el Sr. García Herreros, espíritu radical y violento, cansado de la justa y necesaria distincion que las Córtes hacian entre las adquisiciones á

título oneroso ó á título lucrativo, por más que no rechazaba el reintegro de lo que fuese justo, cortando de un golpe todas las dificultades, exclamó: «¡Todo eso es in»útil!... En diciendo abajo todo, fuera los señoríos y sus »efectos, está concluido» (1). El conde de Toreno, que era uno de los diputados que poseian señoríos, no pudo contener en aquel instante la generosidad de su alma, y se levantó á pronunciar las frases siguientes: «Señor: yo, »dueño de varios señoríos, pido al Sr. García Herreros »fije las proposiciones que ha indicado, y ruego al Con»greso, encarecidamente, se digne aprobarlas desde lue»go» (2).

Estas palabras fueron dignas, y superan, sin duda, á la famosa renuncia de todos sus privilegios hecha en Francia en la noche del 4 de Agosto por los brazos de la nobleza y el clero; aquel, como acto colectivo, era contagioso, arrebatado y casi inconsciente en cada uno de sus individuos, por más que sea de un mérito grandísimo. En el conde de Toreno, al verificarlo aislado y sencillamente, sin frases de relumbron, se ve una sinceridad y una firmeza de convicciones, que realzan mucho su desprendimiento.

En la luminosa discusion á que dieron lugar los señoríos, en la que tanto se hizo notar el ya célebre Argüelles, apenas tomó parte el conde de Toreno. No hecho todavía á las lides parlamentarias, muy ocupado en la comision de guerra, de que era individuo, y que se comprende fuera en aquella época muy importante y trabajosa, preferia escuchar y preparar poco á poco su oido y su inteligencia de orador, sin lanzarse desde el primer dia en lo más intrincado de aquellas batallas de la palabra, en las que es preciso, como en toda lucha, cierta astucia y no poca es-

(1) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo VI, pág. 145.
(2) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo VI, pág. 145.

trategia de la que se adquiere á fuerza de decepciones y de experiencia.

Una sola vez volvió el Conde á tomar parte en la discusion de que venimos tratando, y fué para insistir en su acto de desinterés, haciéndolo como siempre en esta materia impulsado por el Sr. García Herreros, que acababa de hablar con grande habilidad y justicia, aunque llevado bastante lejos por su espíritu innovador é inquieto. Dijo así el conde de Toreno: (1)

«Despues de las bellísimas reflexiones hechas sobre la proposicion que se discute, poco más diré en su apoyo, desenvuelta y explicada como ha sido por su digno autor el Sr. García Herreros. Dos son los puntos esenciales que en mi entender abraza la proposicion: el de los señoríos y el de las fincas enajenadas. Sobre los primeros no puede haber detencion alguna en su abolicion. De una manera indirecta han sido ya destruidos desde el momento en que aquellos pueblos nombraron por sí representantes para el Congreso nacional. En las antiguas Córtes originariamente debieron los señores el derecho de representacion á los pueblos que les pertenecian; y así entonces se nota que solas las ciudades y las villas que se tenian por libres nombraban sus procuradores. Hubo varias alteraciones, mas su principio fué éste. Además, desde el memorable decreto de 24 de Setiembre, en que se declaró la soberanía nacional y se dividió su ejercicio en los tres poderes, cesan de todo punto los señores de distritos particulares: su existencia sería una contradiccion manifiesta, un absurdo. En general hay dos clases de señoríos: los de donacion real y los que han sido adquiridos por compra. Sería insultar á los diputados de la nacion el detenerse ni un momento en atacar los primeros. Reunidos aquí, y llamados á tan distinguida honra por esta nacion magnánima, cumpliendo con nuestro deber y correspondiendo á lo que espera de nosotros, no la hemos de juzgar como una manada, que se da y se toma á gusto de su dueño. Los hombres se constituyen en sociedad para su felicidad, mas no para darse grillos; y los reyes jamás pudieron ni debieron hacer regalos con los pueblos, como si fueran joyas. En cuanto á los señoríos adquiridos por compra, pienso de la misma manera. Nadie ha tenido

(1) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo VI, pág. 208.

derecho para vender los pueblos, ni ellos mismos podian darse á un comprador, y mucho ménos estipular por sus descendientes, quienes á su arbitrio eran dueños de elegir quien los rigiese. Mas si en éstos quisiese el Congreso que haya alguna indemnizacion, háyala enhorabuena: con tantos bienes cuenta la nacion que, apesar de sus muchas atenciones, á todas pienso podrá acudir por su abundancia; pero esto no será por derecho que tengan, sino por la grande consideracion que al cuerpo entero de la nacion merecen aquellos individuos suyos, que contaban con esta especie de propiedades, que si ahora, con razon, son tenidas por ilegítimas, cuando su adquisicion no se creian tales, merced á las ideas del tiempo. Pero, de todas maneras, esta parte de la proposicion debe ser aprobada inmediatamente, y que de una vez acaben todas las señales de la servidumbre, teniendo los españoles en adelante por autoridades, no señores, sino conciudadanos que mantengan el órden y la tranquilidad, que es su objeto.

En el segundo punto de la proposicion del Sr. García Herreros, esto es, sobre reversion de fincas enajenadas á la nacion, á mi parecer, para su resolucion es menester que haya algun mayor detenimiento y hacer alguna diferencia. De éstas, unas han sido dadas en Córtes, otras en remuneracion de servicios hechos á la nacion (digo á la nacion, y no á la persona particular del rey, porque eso no entra en mi cuenta), y muchas debidas á privanzas y mancebías. Las dadas en Córtes conviene sean respetadas, porque aunque éstas en aquellos tiempos eran una sombra de representacion, con todo, débense en esto respetar hasta las sombras. Y así se responde á un señor opinante, que el otro dia, y aun el Sr. Ostolaza ayer, extrañaba se tratase ahora de revertir estos bienes, cuando no há muchos dias se habian permitido vender, sin cuidarse ni examinar que esto lo hacian las Córtes, y las enajenaciones pasadas generalmente las hicieron los reyes, que no tenian derecho para ello sin consentimiento de la nacion, á quien pertenecian. Las fincas dadas en remuneracion de servicios hechos á la nacion merecen igualmente algun respeto; pero si son cargas que pesan gravosamente sobre los pueblos, deberán indemnizarse de otra manera. Las de la última clase, á saber, las adquiridas por favor y amistad, sin detencion alguna han de incorporarse: sus poseedores no pueden alegar á ellas más derecho que Godoy á las que le donó Carlos IV. Bien sé que todo esto presenta dificultades; pero ya que la totalidad de la nacion, sin grave perjuicio suyo, puede hacerlo, hèmos de procurar evitar la desolacion de las fami-

lias que se hallan en los dos primeros casos, y que tienen justos motivos para reclamar. He dicho familias, porque en las excepciones no comprendo á las corporaciones; éstas no son propietarias, sus bienes pertenecen á la nacion, y la nacion, cuando quiera, es árbitra de disponer de ellas á su voluntad; las permitió cuando las creyó útiles; puede destruirlas cuando las juzgue inútiles ó dañosas. Los pueblos, en todos tiempos, apesar del atraso de los siglos, estuvieron en pugna con las enajenaciones y señoríos. Sería largo, y por demás, el enumerar la infinidad de peticiones en Córtes y las representaciones hechas por los procuradores para poner coto á la prodigalidad de los reyes. Nuestros antiguos fueros particulares, muy señaladamente, lo prohibian; pero los reyes, necesitando de los poderosos, los atraian con sus dones. De nada sirvió la famosa Ley de Partida, citada ya, del rey D. Alonso el Sabio; las turbulencias mismas de su reinado, las revueltas de los de sus sucesores D. Sancho y D. Fernando IV la hicieron ilusoria, y dieron lugar á interpretaciones; tanto, que los procuradores en las Córtes de Valladolid lo representaron vivamente al rey D. Alonso XI; y no habiendo producido fruto, lo repitieron en la misma ciudad algunos años despues al rey D. Pedro. Vinieron en pos de éstos los Enriques, y llegó á ser una inundacion, sin embargo de la oposicion de los pueblos, los cuales constantemente en todos los siglos continuaron en la misma lucha, apesar de la espesa ignorancia que estudiadamente procuró derramarse sobre este mal aventurado suelo desde el siglo XVI; pero tal es la fuerza de la verdad, tal la inclinacion del hombre á ser libre y tanta la grandeza de este carácter fiero, que siempre hemos conservado los españoles; los españoles, que para los grandes ejemplos de esta clase nada necesitamos mendigar de las naciones extrañas, como ha dicho el Sr. Ostolaza, con mucho olvido, ya que no diga otra cosa, de la historia de su pais. Omito el hacinar más hechos sacados de nuestros anales, pues tengo por más que suficientes los ya referidos por algunos señores preopinantes. Y así, concluyo con pedir que inmediatamente se decrete la abolicion de los señoríos; y en cuanto á las fincas que se reviertan á la nacion, aquellas que he dicho, previas las diferencias y distinciones insinuadas. Diputados de la nacion, corresponderemos así á su confianza, y en adelante los españoles no tendrán otro señor que las leyes, las cuales, valiéndome de la expresion de un filósofo de la antigüedad, no serán, como hasta aquí, *telarañas en que solo se prendian las moscas.*»

Este discurso tiene una particularidad muy digna de notarse. Sea efecto de que hablaba por primera vez, ó que le preocupaban mucho la índole del asunto y el carácter de popularidad y aureola democrática que en nuestro entender quiso imprimir á sus palabras, cosa muy natural dadas las circunstancias y pasiones de la época, más parece una arenga á las tribunas que una de esas oraciones lógicas, severas, críticas y razonadoras, que es el género en que veremos brillar al conde de Toreno en toda su carrera.

III.

El segundo asunto en que tomó Toreno una parte importante fué en las discusiones acerca de la organizacion de la guerra, asunto complejo, muy debatido entonces, las más veces con saña y hasta con ultrajes, y en que, como individuo de la comision, habló siempre con mesura, con verdadera erudicion, espíritu práctico y desprecio de cuantas injurias recibió en aquellos empeñados debates, notándose ya un progreso en su elocuencia.

Numerosos y muy diversos fueron los puntos en que se ocuparon las Córtes relativamente á esta materia, á la que dedicaron muchas sesiones, cual lo exigia el estado de desórden y la falta de medios con que se hacía la guerra. Uno de los encargos que recibió la comision fué que presentase los documentos referentes al reglamento y planta del estado mayor del ejército, y así lo hizo en la sesion de 30 de Junio de 1811, suscitando esta importante reforma gran resistencia por parte del elemento más conservador de la Asamblea, que veia siempre los mayores peligros en toda variacion de lo pasado.

Toreno pronunció con este motivo un discurso en defensa de la nueva institucion, probando su necesidad y los servicios que habia ya prestado. Dijo así (1):

«Como individuo de la comision, diré que no he oido hasta ahora á los señores que han preopinado, oponiéndose á lo que ella dice, razones sólidas con que rebatan su fundado dictámen. Prescindo de si la comision de Guerra, como ha dicho el señor Llamas, está ó no suficientemente autorizada. Lo está por el Congreso, que es toda la autorizacion y crédito de que há menester. Igualmente dejo aparte lo que el mismo señor opinante ha manifestado de si pueden ser ó no interesados el Gobierno ó ministros que han informado á las Córtes sobre este establecimiento: podria habérsele ocurrido este reparo el dia que se acordó la resolucion de que ha dimanado este informe, pero entonces, si mal no me acuerdo, en lugar de oponerse á ella, la apoyó. Además, la comision, al extender su parecer, no se ha detenido en pesar las razones del Gobierno ó del ministro, sino á examinar atenta y escrupulosamente la forma ó constitucion del establecimiento. El Sr. Llamas, por lo poco que he podido entenderle (como habla bajo...), no ha atacado la nueva organizacion del estado mayor; y me parece que, aunque lo intentara, con dificultad hubiera podido levantar proposicion alguna de las sentadas por la comision, y así solamente se ha ceñido á querer probar que el estado mayor general es contrario al buen régimen militar. Se funda: primero, en no ser necesario, porque antes la secretaría de Guerra, repartidos como tenian en las diferentes mesas los diversos ramos, bastaba para desempeñarlos cumplidamente; segundo, que reuniéndose bajo la inspeccion de una sola cabeza la secretaría de Guerra y el estado mayor general, ¿cómo, á no ser superior á toda naturaleza, podria este individuo entenderse y acudir á todo con conocimiento y puntualidad? Al primer punto la comision, á mi parecer, ha respondido satisfactoriamente, y al segundo el mismo señor Llamas se ha contestado, pues es claro que si antes, cuando la secretaría de Guerra abrazaba todos los ramos que ahora corren divididos entre ella y el estado mayor, se tenía por suficiente una cabeza, de la misma manera se tendrá actualmente aunque se hallen separados. Además, esto no es del establecimiento, es una cosa accidental: el Gobierno creyó conveniente esta union en la actualidad: mañana, acaso mudará de opinion. Dícese

(1) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo VI, pág. 528.

tambien por el Sr. Llamas que cómo se nos introducen sin necesidad esas palabras nuevas, tomadas de los franceses, *seccion*... etc.; ¿por ventura ha olvidado que las que mira como castizas son tan espúreas de España y tan hijas de la misma madre como las que ahora procura desechar? ¿Acaso toda la nomenclatura militar que nos regía, aun en el sistema del señor Llamas, es ménos francesa? Así, abandonémosla tambien, y llamemos al coronel *maese de campo*, á los jefes *cabos* y á los batallones *tercios*, á la manera verdaderamente castellana. El Sr. Laguna, reduciéndose á decir que era preciso quitar la arbitrariedad y no dar lugar al favor, me parece que no se ha hecho bien cargo de lo que expresa muy por menor la comision. Ésta hace ver que, si bien no se han cerrado todos los caminos al parentesco y á la amistad (cosa imposible entre los hombres), á lo ménos se les han aumentado las trabas. Antes el cuartel-maestre y los mayores generales nombraban á su voluntad los ayudantes, y tal vez su capricho era el único regulador. Ahora no puede suceder así, como claramente lo demuestra la comision, por lo que no creo necesario detenerme en contestar más particularmente. Éstos son los únicos reparos que hasta ahora he oido hacer. Por lo demás, si tratamos de mejorar nuestra organizacion militar y ponernos en un pie verdaderamente guerrero, debemos, para aventajar alguna vez á los enemigos, adoptar su sistema. Nada extraño cualquiera proposicion: los hombres, al contradecir toda innovacion, casi siempre obran ó por pasion ó por ignorancia; aquellos cuya razon, suficientemente ilustrada, podria discurrir con exactitud, están ciegos y ofuscados por la pasion ó por el interés personal; porque, ya se ve, si hasta sesenta años han estado ejercitándose en cierto órden de cosas, ¿cómo se han de acomodar á una variacion que de repente les arrebata de entre las manos todo su saber, y reduce á cero todos sus conocimientos? No es menor obstáculo para el buen juicio y sano discernimiento la ignorancia. Como los hombres, á no ser impelidos por un grande estímulo, tienen necesidad de hacer un esfuerzo, de violentar tal vez su propia naturaleza para pensar, en semejantes casos tan solo vienen á ser el eco de aquellos de quienes tienen concepto, y cuyo interés, sin conocerlo, suelen sostener. En todos los paises se ofrecen siempre mil tropiezos á toda novedad. En Francia mismo, limitándome al asunto de que se habla, ¿qué censura no mereció la nueva planta que se dió al estado mayor en 1783, despues de la paz de los Estados-Unidos? ¿Y qué vivas y acaloradas discusiones no se suscitaron con este

motivo en la Asamblea Constituyente, cuando la revolucion envolvió en su general trastorno con todas las demás antiguas instituciones la del estado mayor? Pues si en una nacion tan versátil é inconstante como la francesa ha costado mucho el triunfar de usos arraigados, ¿qué no será en España, en donde, naturalmente constantes todos sus hijos, añadimos un apego, se puede decir, supersticioso á nuestras caducas usanzas? Nuestra historia general, la militar en particular, nos refiere sobrados hechos que comprueban esta verdad. Cuando, despues de arrojar de nuestro suelo á los moros, fuimos á lidiar en Italia; cuando, adoptando la táctica de los suizos, la mejoramos mezclando entre las filas de los infantes los mosquetes; cuando Gonzalo Ayora, primer cabo de Colunela, instruia á nuestra infantería en el sitio de Salses, arreglándola y adiestrándola de una nueva manera, ¡qué estorbos no se presentaron y qué oposicion, nacida de la envidia, no experimentó aquel esclarecido soldado! Véanse si no sus cartas; y desde aquel tiempo hasta ahora, cuantas mudandas se han intentado, ya que no hayan sido frustradas, á lo ménos han padecido grandes vaivenes y han estado expuestas á los acerbos tiros de la envidia y á la infundada crítica de la ignorancia. Dígalo Gazola en el colegio de Segovia, y dígalo tambien el conde de O-Reilly. Así el Congreso, con su acostumbrado detenimiento para la resolucion de la cuestion del dia, tan solo deberá escuchar las fuertes, las sólidas razones de la comision, no olvidando al mismo tiempo que la alteracion de la táctica y la nueva distribucion de los ejércitos exige imperiosamente la variacion en la organizacion de los estados mayores, y que la Prusia, creadora del sistema de guerra que la revolucion francesa hizo variar, ha adoptado estas alteraciones, apesar de que habia formado el que antes usaba el grande hombre militar á quien debió su preponderancia en Europa, el gran Federico.»

Rectificó el conde de Toreno en la misma sesion, fijándose en lo infundado que era sostener que este cuerpo fuese muy costoso, y lo hizo de la siguiente manera (1):

«El señor preopinante, deseoso de dar en este asunto demostraciones matemáticas, ha traido el total de los sueldos del estado mayor; y yo, aficionado no ménos á las matemáticas y á hablar con exactitud, leeré una lista ó noticia muy individual de los sueldos y gratificaciones, que se podrá comparar con la nota

(1) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo VI, pág. 533.

del señor preopinante, con la diferencia que la mia especifica todos los pormenores, y la ya leida solo presenta un resultado. Advertiré antes que en el cálculo del estado mayor antiguo entran los sueldos de los empleos efectivos; porque, aunque no se proveian, era contrario á la buena organizacion, como más por menor expresa la comision. (*Leyó la lista, de la cual resulta que el estado mayor general de los seis ejércitos, segun la ordenanza de 1768, importa mensualmente trescientos treinta y dos mil quinientos ochenta reales, y el actual trescientos treinta y cuatro mil cuatrocientos, siendo el exceso de éste con respecto al antiguo mil ochocientos veinte reales mensuales.*) Ahora el señor preopinante ha dicho que se trata de derogar un artículo de la ordenanza. En esto procede equivocadamente: no se trata de derogar artículo alguno: los que habian de ser derogados lo fueron ya por la Regencia pasada, que ejerció la soberanía. Tambien ha faltado á su deseada exactitud asegurando que la batalla de Uldecona se perdió apesar de haber allí estado mayor á la manera nueva. Cuando esta malograda accion, todavía no se habia establecido el estado mayor actual en el reino de Valencia; y si hubiéramos de usar de este modo de raciocinar, recordaríamos los tristes y aciagos dias de Medellin, de Vélez y de Almonacid, en los que aún no se conocia la nueva forma de estados mayores; y si la expedicion de la Sierra en el año pasado, apesar de que ya los habia, no fué afortunada, como la de la Albuera, en esa misma Sierra, en el feliz choque de cerca de Moron, Monpoeuy y Michelena, dos individuos del estado mayor regaron con su sangre el campo de batalla.»

IV.

No volvió á hablar Toreno hasta la discusion del reglamento de guerrillas, asunto importantísimo, muy difícil de organizar en España por nuestras condiciones de carácter, sobre todo en aquella época. El Gobierno se propuso, no obstante, regularizarlo en lo posible, para que

así pudiesen estos cuerpos aislados coadyuvar mejor á las operaciones del ejército.

Al discutirse este reglamento apenas se modificó el proyecto presentado por el Gobierno.

Toreno, como de la comision, fué quien sostuvo lo hecho, apoyándose en las breves razones siguientes (1):

«La comision militar, de que tengo la honra de ser individuo, desde luego hizo varias de las reflexiones que han expuesto algunos señores preopinantes sobre el reglamento de guerrillas, y analizándolo, en algunas partes lo encontró bastante minucioso, y más individualizado de lo que tal vez conviene y podrá ponerse en práctica; pero la comision, guiada por los principios sólidos que deben dirigir á un cuerpo deliberante, hace y hará siempre (en tanto que la compongan los actuales individuos) la distincion correspondiente entre aquellas medidas ó resoluciones meramente legislativas, y propias por lo tanto del Congreso, y las que, siendo puramente administrativas, exigen aplicacion pronta y variable; pesadas y meditadas detenidamente han de ser las primeras; determinadas y ejecutadas con rapidez, y conforme al tiempo y á las circunstancias, las segundas. En este caso ha creido la comision que se halla el reglamento de guerrillas; y como el Gobierno debe tener en todas estas materias los datos necesarios, convino en general con su dictámen, aunque en ciertos artículos lo hallase algo minucioso y demasiado sujeto á reglas; pero persuadida la comision de que no le tocaba entrar en estos pormenores, y solo sí examinar las bases de este plan, que es lo único que debió venir á las Córtes, no ha podido ni puede ménos de aprobarlas, á saber: primera, exceptuar del arreglo las grandes partidas, como son las del Empecinado, Espoz, Sanchez y otras que verdaderamente han hecho y hacen servicios importantes; y en atencion á esto, considerándolas como cuerpos ó divisiones de los ejércitos de los respectivos distritos, que obran separadas, no son incluidas en este reglamento, como equivocadamente han dicho algunos señores preopinantes: segunda, que las otras partidas no están constituidas de manera que sean un abrigo de desertores y un cebo para atraerse los soldados y disminuir la fuerza del ejército, cosa que no puede omitirse de modo alguno; pues si bien las partidas son muy útiles, á nadie que raciocina se le oculta que solo con ellas difí-

(1) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo VII, pág. 364.

cil es que nos salvemos, y que con un buen ejército es un axioma, á lo ménos para mí, la pronta evacuacion de nuestro territorio: tercera, arreglar la Hacienda ó parte económica de las partidas, para que sean la defensa y consuelo de los pueblos, y no su desolacion, como lo son muchas, compuestas solamente de bandoleros; hé aquí los fundamentos esenciales en que estriba el reglamento: no puede negarse que son acomodados al objeto, pero tampoco hay duda que en la aplicacion de estas bases, esto es, en su detalle, ó séanse sus pormenores, se desvia algo de ellas el autor. La comision ha percibido muy bien todo esto, pero firme en que este asunto no corresponde al Congreso, y mucho ménos al exámen individual de sus artículos, no se ha detenido en suscribir el proyecto ó plan presentado por el ministro de la Guerra, creyendo que debe dejarse á la discrecion y juicio de la Regencia, la cual, presentes todos los datos, calculará y pondrá en planta las variaciones útiles y ajustadas á las ocurrencias, como que este plan ni puede ni debe tener la consistencia de una ley. Por lo demás, la comision sabe los servicios extraordinarios de las partidas; desea su conservacion y su aumento; mas lo desea de manera que se concilie en lo posible con la existencia y disciplina de los ejércitos y el bienestar de los pueblos. Tampoco ignora las ventajas que en esta especie de guerras han sacado las naciones de estos cuerpos volantes; bien célebres han sido siempre en España los migueletes de Cataluña, tanto, que ya en el siglo XIII el catalan Desclot, historiador contemporáneo, nos habla del daño que estos guerrilleros, entonces llamados almugávares, causaron en su retirada á Felipe el Atrevido de Francia, cuando invadió aquella provincia. Así, la comision por su parte, viendo el deseo de algunos señores de entrar en el pormenor de los artículos, apesar de todo no se opondrá á ello, y ménos á que pase al exámen de otra comision, atendido el disgusto que han manifestado á la proposicion hecha por un señor preopinante para que volviese á la de Guerra.»

V.

Más notable que todos estos discursos, atendida su posicion é intereses personales, es el que pronunció el Conde cuatro dias despues, acerca del ingreso en las carre-

ras militares. Habló tambien como individuo de la comision, y lo hizo sosteniendo lo injusto é infundado que era pretender que se reservase solo á la nobleza la entrada en estas carreras, defendiendo al propio tiempo á aquella del cargo de querer socavarla. Sus palabras fueron éstas (1):

«Muy lejos estaba la comision de persuadirse que proposiciones tan sencillas como las que se discuten dieran lugar á tan vivos y acalorados debates. Hubiérase abstenido de presentar una cuestion que en suma solo se reduce á dar algun ensanche más á los españoles para entrar en los colegios, academias y cuerpos militares, debiendo sujetarse en todo lo demás á sus estatutos y á su forma. Siendo así, ¿cómo puede nadie adelantarse á decir que se trata de minar la nobleza? ¿Cómo que se la quitan sus privilegios, calificando de cualidad inherente á su existencia lo que no es propiamente ni exencion ni prerogativa suya? En efecto, es una prerogativa del cuerpo militar, no de la nobleza; prueba de ello es que en los cuerpos particulares se requieren más ó ménos grados de nobleza, segun sus privativos privilegios, que ni guardan ni tienen relacion con los que son peculiares de la clase noble. Nobleza habia en el siglo XVI, y más considerada y respetada era entonces que en el dia, y por cierto no tenía semejante privilegio: aquellos invencibles tercios, aquellos tercios que aterraron la Italia y la Flandes, y llevaron sus banderas victoriosas hasta los muros de Paris, desconocian estas distinciones para sus ascensos. Londoño y Eguiluz, oficiales de aquel tiempo, nos han trasmitido sus ordenanzas, y de ellas claramente se deduce que indistintamente se llegaba á los puestos primeros de la milicia; y si ésta no es prerogativa de la clase noble, si la clase noble existia, y existia con más brillo cuando no se conocia, ¿cómo osa nadie aventurarse á pronunciar de un modo insidioso que por sus cimientos se socava la nobleza? Á los que así se han expresado, tal vez con alguna ligereza, les contestaré solamente con recomendarles la lista de los individuos de la comision de Guerra. Esta comision, tan ajada de ayer á hoy, ¿de quién se compone? De dos coroneles, uno de ellos de artillería, de un teniente general, de un grande de España y de un título de Castilla. Si éstos son elementos para minar la nobleza, es un portento nunca visto, un

(1) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo VII, pág. 405.

fenómeno no referido en los anales del mundo. Entre otras cosas... *(Interrumpido el orador por el Sr. Bárcena, diciéndole que hablase del preámbulo, prosiguió)* Sí, señor, hablaré del preámbulo. La comision, en este preámbulo que tanto asusta, no aja á los nobles, solo expone por encima la historia de éstos en general, y no en particular: elogia á sus progenitores, y se lamenta de aquellos de sus descendientes que se han desviado de los ejemplos vivos que les dieron. Cuenta cómo los reyes, para tener un apoyo firme en ellos, procuraron halagarlos y atraerlos con sus dones, y separarlos del pueblo, cuyos derechos antes defendian. Desconocer esta verdad es olvidarse de lo que es el corazon humano; de la tendencia que los reyes, como todos los hombres, tienen á usurpar una autoridad ilimitada, y del cuidado que varios de ellos pusieron en destruir esta barrera que los tenía á raya. Fácil, si fuera del caso, me sería probar esta verdad, tan sabida de los que con filosofía han leido y estudiado nuestra historia. Pero prosigo. Algunos señores han querido tomar un sesgo proponiendo la creacion de colegios por separado para los plebeyos. Lejos de nosotros semejante determinacion: con el mejor deseo suscitaríamos una guerra abierta entre las dos clases, que estarian en contínua pugna, y en vez de *unirlas y hermanarlas, como siempre nos conviene, y especialmente en el dia*, excitaríamos un odio y una oposicion irreconciliables. En fin, la comision ha tenido á la vista todas las fuertísimas razones que se derivan de la justicia y de la conveniencia: ha manifestado algunas, y presentadas otras por varios señores preopinantes con mucho tino, en especial por el digno diputado de Costa-Rica, el Sr. Castillo, omito el repetirlas. Si nuevas razones se expusieran, la comision contestará con gusto á ellas; pero no á las invectivas, que colocará siempre en el lugar que se merecen.»

Solo volvió á hablar Toreno en esta discusion pronunciando breves frases para rechazar algunas poco mesuradas de un señor diputado.

VI.

Principió en el mes de Octubre del año 1811 á circular en Cádiz un folleto con el título de *Manifiesto que presen-*

ta á la nacion el consejero de Estado D. Miguel de Lardizábal y Uribe, uno de los cinco que compusieron el Supremo Consejo de Regencia de España é Indias, sobre su política en la noche del 24 *de Setiembre de* 1810.

Este escrito, por las circunstancias de su título, de quien era su autor y de su contenido, produjo gran sensacion, dando por resultado que las Córtes, el dia 14 de aquel mes, se ocupasen de él con gran acrimonia.

Habia sido, en efecto, Lardizábal uno de los cinco regentes elegidos por la Junta Central en el mes de Febrero de 1810, y de los que posteriormente fueron relevados del cargo por las Córtes, cuando en Octubre de aquel año nombraron una nueva Regencia, compuesta solo de tres individuos. Retirado desde entonces á la vida privada, y establecido en Alicante, lanzó Lardizábal este escrito, imprudente en el estado de excitacion en que los ánimos se encontraban en Cádiz, dando lugar á durísimas invectivas contra su persona y á un procedimiento no ménos duro y apasionado.

Era Lardizábal, segun el conde de Toreno, que debia ser poco amante de su persona, «travieso y aficionado »á las letras, de cuerpo contrahecho, imágen de su alma »retorcida, y con fruicion de venganzas» (1). Estas circunstancias, aunque quizás apasionadamente presentadas, fueron, sin duda, las que le indujeron á publicar el Manifiesto, que tan en perjuicio suyo habia de resultar.

Entendieron las Córtes en este asunto á instancias del Sr. Argüelles, apoyado principalmente por el conde de Toreno, que, en union con otros diputados, pidió que se leyera inmediatamente el escrito. Así se verificó, habiéndolo facilitado el Sr. García Herreros.

Este documento, que hemos visto (2), se halla resumido

(1) Toreno: *Historia del levantamiento, guerra y revolucion de España:* tomo II, pág. 420 de la edicion de Madrid de 1848.

(2) Este folleto existe en el depósito de la Guerra, formando parte de una coleccion de documentos é impresos de aquella época, reunidos por don

con exactitud en las siguientes frases del *Diario de las Córtes de Cádiz* (1). «Su contenido, dice, es una mordaz in»vectiva contra las presentes Córtes generales y extraordi»narias, dirigida á persuadir su ilegitimidad y que la sobe»ranía no reside en la nacion, y que, si el antiguo Consejo »de Regencia las reconoció y juró en la noche del 24 de »Setiembre de 1810, fué obligado de las circunstancias, por »hallarse el pueblo y el ejército decididos por las Córtes, »con otros particulares tan apropósito para desacreditar el »Gobierno como para trastornar el órden público y acar»rear los males á la nacion.»

Concluida la lectura del Manifiesto, pronunció el señor Argüelles (2) un extenso y violento discurso, que dió la norma de lo que habian de ser los debates. En él partia del supuesto de que el escrito era un hilo de la vasta y terrible conspiracion que contra las Córtes se urdia en secreto en centros importantísimos de la administracion y de la política, fundándose para asegurarlo en la notoria existencia de decididos partidarios del antiguo órden de cosas, y en ser imposible que un individuo solo se arriesgase á tanto, «despreciando los peligros y la muerte por un mero »desahogo».

Pronunció Toreno con este motivo el siguiente discurso, no ménos violento que el de su amigo Argüelles (3):

«No me conformo con que pase á la junta de censura el papel que acaba de leerse. Soy el primero á sostener y defender las leyes en tiempos serenos y tranquilos, lo seré siempre á costa de mi vida; pero cuando la patria está en peligro, cuando una disolucion completa amenaza al Estado, es menester suspender á veces esas leyes, traspasarlas y aun quizá hollarlas y destruirlas. Sus trámites entonces, las dilaciones del foro son muerte y ruina para la patria. En tiempos en que Roma estaba, igualmente

---

Juan Caravallo y Vera, que lleva el título de *La España triunfante*, en el tomo 349.

(1) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo IX, pág. 250.

(2) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo IX, pág. 250.

(3) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo IX, pág. 251.

que nosotros, acometida y rodeada de peligros, Caton, varon austero y virtuoso, no queria que en nada se faltase á las fórmulas establecidas ni se quebrantasen las leyes; pero Ciceron, que era más hombre de Estado, le decia: «Cuando una nave enmedio de los mares está envuelta en una tempestad deshecha, los pilotos diestros, sin cuidarse de las reglas adaptadas para la bonanza, la salvan como pueden: así se halla Roma; salvémosla como podamos». Así nos hallamos en la actualidad nosotros; dejemos las reglas y esas leyes que, formadas para tiempos de calma, no se acomodan á los riesgos, que indicios tantos y tan vehementes nos dan á entender quieren de nuevo afligir más la patria. No se infringe además la ley de la libertad de imprenta, no son opiniones de lo que se trata, son hechos cumplidamente calificados con la mera lectura de ese abominable y sedicioso papel; y así quisiera yo que el Congreso, usando de las facultades supremas y extraordinarias que como cuerpo constituyente le corresponden, tomase una providencia más oportuna, providencia ejecutiva y terrible. Y que, entretanto que esto se realiza, y que la Constitucion no quede asegurada de un modo firme y sólido, no se disuelvan de manera alguna las Córtes, segun han indicado algunos señores. No, ese sería el triunfo de los malvados, de esos que, despues de haber intentado ahogar la Constitucion en un principio, no tanto anhelan en el dia ver concluida su discusion porque se hayan reconciliado con sus bases, cuanto por estar confiados en que, disuelto el Congreso, tan solo llegaria á ser un objeto de curiosidad para colocarlo en las librerías. El Congreso no debe disolverse hasta que, acabada la Constitucion deje afianzado un gobierno amante de ella, inflexible y enérgico que, lanzando á los franceses de nuestro suelo, nos realice la esperanza de gozar tranquilos y sosegados de esa Constitucion, fruto de nuestros sudores y tareas. Y ahora es mi dictámen que por de pronto se tomen con el autor del papel providencias muy severas, y que se suspendan los principales agentes del Gobierno, que lo eran en tiempo de la Regencia pasada, y en su lugar se sustituyan los que han dado pruebas irrefragables de adhesion á la santa causa y santos principios que defendemos: aquellos que vilipendia el autor del papel, ese autor que abomina de aquellas reuniones que llama *clubs*, y no eran otra cosa que reuniones de los comisionados de las juntas de las provincias que, deseosos del bien, pidieron el llamamiento de las Córtes. Tuve la honra de ser uno de aquellos individuos, me gloriaré de ello toda mi vida, y más que todo, tendré siempre en grande estima el haber cooperado con ahinco á la convocacion

de las Córtes. Si ese señor ex-regente tan perjudiciales para la patria creia entonces que eran esas reuniones, ¿por qué no desplegó en aquella ocasion el carácter debido á una autoridad suprema? Y si no ¿por qué ahora, con increible audacia y sobrada perversidad, intenta menoscabar el crédito y la honra sin mancilla de aquellos individuos? De aquellos, muchos de los cuales en servicio de la patria exponian sus vidas, abandonaban sus bienes, sus familias, sus más caras relaciones, mientras que el autor y sus amigos solicitaban empleos de Murat los unos, y los otros firmaban en Bayona la perdicion y venta de su patria y el despojo de su rey, de ese desgraciado rey que esos infames á cada paso tienen en su boca para sus siniestros fines. Y con esto, ¿cómo osa vulnerar la reputacion de aquellos individuos que, solo atentos al bien de su patria, sacrificarán en su obsequio los restos de vida que les quedan? Por tanto, concluyo con hacer la proposicion formal de que sean suspendidos todos los agentes principales del Gobierno que lo eran cuando la Regencia pasada, incluyéndose entre ellos los individuos de los tribunales supremos, que, como se deduce de esa narracion, tienen relacion con este asunto. Pido además que se declare sesion permanente.»

Este discurso dió lugar á señaladas muestras de aprobacion en las tribunas, que á instancias de algunos diputados fueron reprimidas; á lo que el Sr. Golfin (1) se opuso en otro que pronunció con este motivo, lamentándose de que no se permitiera esa «efusion del corazon del pueblo que escuchaba».

Avivóse cada vez más el debate y llegaron á ser violentísimos los discursos, pidiendo algunos la mayor actividad y rigor en el procedimiento contra Lardizábal. Toreno reclamó varias veces que se votaran las proposiciones que en su discurso habia hecho. Hablaron con este motivo muchos diputados, unos exagerando el asunto, otros queriendo hacer que recayese la responsabilidad sobre varias personas, entre ellas los ex-regentes compañeros de Lardizábal, y sobre el Consejo de Estado, por algunas indicaciones que en el escrito de aquel se hacian.

(1) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo IX, pág. 256.

Llegó este debate á no tener ningun interés, bajo el punto de vista político, y sí mucho como ejemplo de pasion política; por lo tanto, expuesto ya el discurso de Toreno, basta saber que, declarada permanente la sesion, se aprobó para terminar una proposicion del Sr. Morales Gallego (1), con algunas modificaciones, determinándose que el Consejo de Regencia dispusiese inmediatamente el arresto y conduccion á Cádiz de D. Miguel de Lardizábal, á quien se suponia autor del Manifiesto, que se recogiesen todos los ejemplares del mismo y que se ocupasen los papeles del autor.

Siguió esta discusion al dia siguiente (2), leyéndose un escrito (3) del ex-regente Sr. Escaño, en que se desentendia de ser cómplice de Lardizábal; y el diputado Sr. Dueñas (4) hizo análogas declaraciones en favor del Sr. Saavedra, ex-regente tambien.

Terminó este asunto aprobándose unas proposiciones del Sr. Calatrava (5), despues de modificada la tercera, por las que se nombraban tres comisiones, encargadas: la primera, de averiguar lo que hubiese de complicidad en este asunto por parte del Consejo de Estado; la segunda, para que indagase qué nueva exposicion era la del obispo de Orense, que se decia existir en el ministerio de Gracia y Justicia, que resultó no ser otra sino aquella de que ya se habian ocupado las Córtes, y la última, que se redujo, despues de modificada, al nombramiento de una comision que habia de presentar doce nombres de magistrados, no empleados, entre los cuales elegiria el Congreso las personas que debian componer un tribunal especial que entendiese en este asunto.

La comision, de la que formaba parte Toreno, evacuó su

(1) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo IX, pág. 259.
(2) 15 de Octubre de 1811. *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo IX, pág. 262.
(3) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo IX, pág. 262.
(4) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo IX, pág. 262.
(5) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo IX, pág. 264.

cometido al dia siguiente, y el asunto quedó terminado por entonces, despues de jurar el cargo los magistrados elegidos.

En la sesion del 18 de Octubre de 1811 se leyó una representacion (1) de los ministros del Consejo Real D. José Navarro Vidal, D. Pascual Quilez y Talon y D. Justo María Ibar-Navarro, intercediendo por los ministros suspendidos con motivo del asunto de Lardizábal, con objeto de que el Congreso, en vista de sus servicios y circunstancias, se dignase restituirlos cuanto antes al Consejo, pues sus luces y celo no podian dejar de echarse de ménos, para el acierto y buen despacho de los muchos y graves negocios que estaban sujetos á su conocimiento, tanto más cuanto que opinaban que no habrian de ser condenados.

Hablaron con este motivo los Sres. Mexía (2) é Inguanzo (3), el primero alabando la generosidad de los firmantes del documento que se habia leido, pero pidiendo que la representacion pasase al tribunal especial que entendia en el asunto, con lo que desapareceria la idea de perdon que pudiese envolver si antes no mediaba sentencia del tribunal. El Sr. Inguanzo, por el contrario, opinó que debia ocuparse el Congreso del asunto y resolverlo cuanto antes.

Con este motivo habló el conde de Toreno, apoyando el parecer del Sr. Mexía y oponiéndose á lo propuesto por el Sr. Inguanzo. Dijo así (4):

«El señor preopinante, queriendo disculpar al Consejo Real, acusa al Congreso de ligereza, y por una contradiccion inconcebible quiere que con mayor ligereza de la que le supone deshaga ahora lo que hizo dos dias há. Yo no sé por qué este señor diputado quiere que venga aquí el conocimiento de este asunto. Antes de ayer algunos señores pusieron reparo (y aun creo que

(1) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo IX, pág. 332.
(2) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo IX, pág. 332.
(3) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo IX, pág. 332.
(4) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo IX, pág. 333.

el señor preopinante fué uno de ellos) en que el Congreso se convirtiese en un tribunal, y así es que, procediendo con el tino y circunspeccion de un Cuerpo legislativo constituyente, tomó aquellas medidas extraordinarias que juzgó oportunas para la seguridad del Estado, nombrando por otra parte un tribunal especial para que entendiese en este asunto. Y queriendo el mismo señor preopinante que en él se proceda en justicia, ¿no será más fácil que una comision de cinco letrados proceda con más conocimiento, pulso y madurez que no todo un Congreso compuesto de doscientos individuos? Así esta determinacion tomada por las Córtes, lejos de ser contraria á justicia, se sujeta en un todo al órden de ella que quiere establecer el señor preopinante, por lo cual, conformándome con la opinion del señor Mexía, creo que se debe contestar alabando la generosidad y nobles sentimientos de los tres ministros del Consejo y no acceder á la peticion que hacen en su representacion.»

Terminado el debate, pasó ésta, por acuerdo del Congreso, á manos del nuevo tribunal nombrado para entender en este asunto.

CAPÍTULO II.

DISCUSION DEL PROYECTO DE CONSTITUCION.

I. Discusion del art. 3.º de la soberanía nacional.—II. Discusion del art. 15, en quién reside la potestad de hacer las leyes.—III. Discusion del art. 27, del modo de formarse las Córtes.—IV. Discusion del art. 31, sobre la eleccion de un diputado por cada setenta mil almas.—V. Discusion del art. 155, sobre la fórmula que habia de usarse en la promulgacion de las leyes.—VI. Discusion del art. 169, sobre el tratamiento que habia de tener el Rey.—VII. Discusion del tercer punto del art. 171, sobre la declaracion de guerra y ratificacion de la paz.

I.

El 23 de Diciembre de 1810, de acuerdo con lo propuesto por D. Antonio Oliveros el 9 del mismo, se nombró una comision especial, encargada de presentar un proyecto de Constitucion política, compuesta del Sr. D. Diego Muñoz Torrero, que más tarde fué su presidente, y de los señores D. Agustin Argüelles, D. José Pablo Valiente, D. Pedro María Ric, D. Francisco Gutierrez de la Huerta, D. Alonso Cañedo, D. José Espiga, D. Antonio Oliveros, D. Francisco Rodriguez de la Bárcena, D. Vicente Morales Duarez, D. Joaquin Fernandez de Leiva, D. Antonio Joaquin Perez y D. Evaristo Perez de Castro, que fué nombrado secretario. Agregáronsele más adelante D. Andrés Jáuregui, D. Mariano Mendiola y D. Antonio Ranz Romanillos.

Esta comision presentó en 18 de Agosto de 1811 sus primeros trabajos, y en el mismo dia se leyeron, empezando por un discurso preliminar (1) escrito por Argüelles, que

(1) *Véase el apéndice núm. 2, en que se reprodnce íntegro este documento, muy notable y curioso, al par que poco conocido.*

era entonces su presidente, y que él leyó, encargándose el Sr. Perez de Castro de lo demás del trabajo, que se componia de las dos primeras partes del proyecto. De la tercera se dió cuenta el 6 de Noviembre de aquel año, y del resto el 26 de Diciembre.

Principiaron en 25 de Agosto de 1811 las discusiones de este proyecto, que habian firmado todos los individuos de la comision, excepto el Sr. Valiente, que, más escrupuloso que algunos otros de sus compañeros, no quiso que su nombre figurase al pie, porque no lo aceptaba por completo, no siguiendo, al obrar así, la conducta de algunos otros que lo autorizaron, reservándose el derecho de combatir todo aquello con que no se hallasen de acuerdo. No presentó, sin embargo, el Sr. Valiente voto particular.

Antes de empezar la discusion del proyecto, el presidente del Congreso, D. Ramon Giraldo, en un breve discurso (1) recomendó mucho la calma y la prudencia en los debates que iban á iniciarse, que tan importantes y trascendentales habian de ser.

Desde luego las Córtes se detuvieron á discutir el encabezamiento de la Constitucion, opinando algunos diputados que la profesion de fe que envolvia debiera ser más extensa y más clara. Se acordó por fin que se conservase tal como lo proponia la comision, fundándose en lo expuesto por el Sr. Muñoz Torrero, que, contestando al Sr. Lera que queria que fuese reformada, pues habiéndose de leer en las escuelas era de necesidad (2), dijo que allí la religion no habria de estudiarse en la Constitucion, sino en el Catecismo (3).

No cumpliendo á nuestro propósito examinar en todas sus partes los debates á que dió lugar este proyecto, y dicho ya cómo se iniciaron, solo nos ocuparemos de aquellos puntos en que terció el conde de Toreno; dando, antes

(1) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo VIII, pág. 6.
(2) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo VIII, pág. 11.
(3) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo VIII, pág. 11.

de incluir sus discursos, una idea del estado de la discusion y de los argumentos de más fuerza á que luego contestase el Conde. No hablaremos por lo tanto de los debates que suscitaron los primeros artículos, pues Toreno no tomó en ellos parte alguna, pasando á examinar la discusion del tercero, acerca del cual habló el Conde, pronunciando su primer discurso sobre este proyecto.

Estaba el artículo 3.° del capítulo 1.° del título 1.° redactado de la siguiente manera: «*La soberanía reside esencialmente en la nacion, y por lo mismo le pertenece exclusivamente el derecho de establecer sus leyes fundamentales y de adoptar la forma de gobierno que más le convenga*» (1).

Este artículo, como casi todos los de aquella Constitucion, tenía el gran defecto de ser muy difuso, y además estaba lleno de repeticiones y aclaraciones inútiles, como ya entonces algunos diputados hicieron notar en el curso del debate. Defecto fué éste en que aquella vez no incurrió la comision por descuido ó ignorancia, sino por el afan de oponer á los sostenedores del derecho divino de los reyes la entonces flamante teoría de la soberanía nacional. Así es que, contestando á lo que en su discurso en contra habia dicho el Sr. Aner (2), el presidente de la comision, don Agustin Argüelles, se extendió en largas consideraciones, de las que resulta esto bien á las claras.

El Sr. Aner habia hecho notar la inutilidad del final del artículo, dada la situacion en que España se encontraba, y aseguró que de él podrian tomar pretexto los malévolos para hacer suposiciones inconvenientes. Fué la réplica del Sr. Argüelles á esta última parte del discurso del Sr. Aner importante, y no resistimos á la tentacion de darla á conocer á nuestros lectores, pues por ella se ve claramente que no envolvia lo propuesto por la comision tanta gravedad como pudiera suponerse.

---

(1) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo VIII, pág. 47.
(2) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo VIII, pág. 47.

Decia el Sr. Argüelles: «Aun cuando se hubiese querido »olvidar de sus obligaciones (*aludia á la comision*), la vo- »luntad soberana y patente de la nacion habria reprimido »sus intenciones. No lo necesitó; su voluntad y anhelo eran »los mismos que los de todos sus conciudadanos, y la mo- »narquía era igualmente que para ellos el objeto de sus »deseos. ¿Qué, pues, le habia de importar el que un puñado »de maliciosos depravasen el sentido de algunos artículos, »la sencilla inteligencia de ésta ó la otra cláusula? ¿Cómo »habia de creer la comision que el ridículo, el temerario »empeño de atribuirle designios de alterar la forma de go- »bierno, pudiese á la vista del artículo encontrar cabida en »los españoles sensatos, ni anidarse tan extravagante idea »en la cabeza de ninguno que conserve en buen equilibrio »los fluidos y fibras del cerebro? . . . . . .

» . . . . . .

»Además, la desastrosa experiencia de las tentativas de los »franceses hubiera bastado por sí sola á refrenar el des- »carrío de la comision, si el aprecio y estima que nunca »han dejado de hacer de sí mismos los individuos que la »componen no hubiese sido bastante á contenerlos en los »límites del sentido comun» (1).

Acudió despues Argüelles *á un argumento de efecto* entonces, indicando que los que daban pasto á aquellos rumores se hacian eco de la opinion que el emperador de los franceses propalaba sin descanso, para que pasa- sen las Córtes españolas por facciosas; y por otra parte, decia que con la explícita declaracion hecha por el Con- greso á favor de la monarquía y de Fernando VII queda- ban las Córtes á cubierto de cuanto se dijese, siendo una condicion expresa y anterior, de la que ni se habia desea- do ni se hubiera podido prescindir al redactar el proyecto.

Insistió largamente en que el objeto de la cláusula (así denominaban al final del artículo) consistia en establecer

(1) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo VIII, pág. 51.

el principio, guardado y sustentado siempre, de no intervencion por parte de las naciones extranjeras en el arreglo de los asuntos políticos de España, y del modo de ser de su gobierno, principio que «solo el trastorno, dijo, de todas las leyes y de todos los derechos por la revolucion de »Francia es el que ha introducido el pernicioso ejemplo de »respetar poco tan discreta como ventajosa política» (1). Aseguró despues que la comision no habia introducido en su trabajo «ninguno de aquellos principios subversivos, »que pudiesen causar inquietudes ó recelos á otras naciones» (2); añadiendo que la prueba de lo que decia se encontraba en el contenido de todos los artículos del proyecto, pero que á su juicio debiera conservarse lo propuesto por la comision, á fin de cortar de raiz el influjo que en ocasiones distintas habian ejercido en nuestro pais otras naciones. «Las extranjeras naciones, dijo, verán en esto una »declaracion grande y magnánima, que no podrán ménos »de respetar y apreciar, porque en realidad renueva el código universal de su libertad é independencia, que tanto »les importa restablecer» (3).

Algo más de lo dicho hasta aquí se proponia la comision al redactar el artículo en la forma que lo hizo. Queria, como claramente se deduce del párrafo que á continuacion copiamos, quebrantar en algun tanto la omnímoda autoridad que desde largos años venian ejerciendo los reyes de España; y contener, como indicó el Sr. Terrero, su autoridad dentro de ciertos límites, con la disfrazada amenaza que encerraba el final del artículo 3.°

Más que cuanto en corroboracion de esto pudiéramos decir lo evidencia el siguiente párrafo del mismo discurso de Argüelles (4): «El Congreso oye todos los dias la lamentable confusion de principios en que se incurre; que con

(1) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo VIII, pág. 53.
(2) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo VIII, pág. 53.
(3) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo VIII, pág. 53.
(4) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo VIII, pág. 53.

»tal que en España mande el Rey, las condiciones ó limita-»ciones se miran como punto totalmente indiferente..... Y »cuando se habla de trabas y de restricciones, al instante »se apela á que se mina el trono y se establecen repúblicas »y otros delirios, y aun aberraciones del entendimiento. »Como si la comision ignorase que el que propusiese en »España semejante originalidad lograria, cuando ménos, »atraer sobre sí el desprecio general; castigo, creo yo, mayor »que todos los castigos paar el hombre que estima en algo »su opinion. Por lo mismo la comision ha querido prevenir »el caso de que si por una trama se intentase destruir la »Constitucion, diciendo que la monarquía era lo que la na-»cion deseaba, y que aquella consistia solamente en tener »un rey, la nacion tuviese salvo el derecho de adoptar la »forma de gobierno que más le conviniere, sin necesidad »de insurrecciones ni revueltas. Lo que constituye para »todo hombre sensato la monarquía, ó la forma de gobierno »monárquico, son las leyes fundamentales, que templan la »autoridad del Rey; lo contrario es una tiranía».

Terminado el discurso del Sr. Argüelles, hablaron en contra del artículo varios diputados, distinguiéndose entre ellos el obispo de Calahorra, por la novedad de su argumentacion; siendo el primero que hizo algunas indicaciones acerca del derecho divino de los reyes, reconociendo sin embargo, la existencia de la soberanía de la nacion en los tiempos en que la monarquía era electiva, y en el caso de que faltase por completo la sucesion á la Corona (1).

Á todo esto y á algunas consideraciones de las emitidas antes del discurso de Argüelles contestó el conde de Toreno. Dijo así (2):

«Se han dicho tantas y tan diversas cosas, que siendo mi memoria muy escasa, mal podré acordarme para contestar segun quisiera á tantos errores y equivocaciones como se han padecido; pero procuraré rebatir lo más esencial. El Sr. Aner,

(1) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo VIII, pág. 58.
(2) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo VIII, pág. 64.

con bastante juicio, ha opinado que tal vez sería conveniente suprimir la última parte del artículo que se discute: accederé á su parecer, para evitar en lo posible interpretaciones siniestras de los malévolos, y más principalmente por ser una redundancia; pues claro es que si la nacion puede establecer sus leyes fundamentales, igualmente podrá establecer el gobierno, que no es más que una de estas mismas leyes; solo por esto convengo con su opinion, y no porque la nacion no pueda ni deba: la nacion puede y debe todo lo que quiere. Tambien prescindo de las voces esparcidas por ahí, de que ha hecho mencion el Sr. Aner: éstas, ó bien son hijas de la necedad ó de la perversidad; á la necedad nada le convence, y ménos á la perversidad, que solo tiene por guia un interés mezquino ó intenciones depravadas. El señor cura de Algeciras (el Sr. Terrero) con anticipacion ha hablado en este artículo de la sancion del Rey; y aunque el Sr. Argüelles, por incidencia, en algun modo le ha contestado, quiero desenvolver con mayor extension las ideas. El señor cura quiere que en el artículo se individualice que no solo la nacion puede establecer sus leyes fundamentales, sino tambien las civiles, económicas, &., porque dice que despues se da al Rey la facultad de oponerse á las leyes que la nacion proponga, y que de ninguna manera conviene en ello. En esto hay varias equivocaciones, y es menester aclararlas. La nacion establece sus leyes fundamentales; esto es, la Constitucion; y en la Constitucion delega la facultad de hacer las leyes á las Córtes ordinarias, juntamente con el Rey; pero no les permite variar las leyes fundamentales, porque para esto se requieren poderes especiales y amplios, como tienen las actuales Córtes, que son generales y extraordinarias, ó determinar en la misma Constitucion cuándo, cómo y de qué manera podrán examinarse las leyes fundamentales, por si conviene hacer en ellas alguna variacion. Así el Sr. Terrero ha confundido las Córtes con la nacion, que es la que establece la Constitucion; la nacion todo lo puede, y las Córtes solamente lo que les permite la Constitucion, que forma la nacion, ó una representacion suya con poderes á este fin. Diferencia hay de unas Córtes constituyentes á unas ordinarias; éstas son árbitras de hacer y variar el código civil, el criminal &., y solo á aquellas les es lícito tocar las leyes fundamentales ó la Constitucion, que, siendo la base del edificio social, debe tener una forma más permanente y duradera. Esto no obstante, para que cuando se llegue á tratar en la Constitucion de la sancion del Rey se hable contra ella entonces será el lugar oportuno, y acaso yo seré uno de los que

me oponga. Los señores Borrull, obispo de Calahorra, y Llaneras han sentado proposiciones tan contradictorias, y han hecho una confusion de principios tan singular, que difícil es desenmarañarlos todos. Si mal no me acuerdo, han convenido en que la soberanía, parte reside en el Rey, parte en la nacion. ¿Qué es la nacion? La reunion de todos los españoles de ambos hemisferios; y estos hombres llamados españoles ¿para qué están reunidos en sociedad? Están reunidos, como todos los hombres en las demás sociedades, para su conservacion y felicidad; ¿y cómo vivirán seguros y felices? Siendo dueños de su voluntad, conservando siempre el derecho de establecer lo que juzguen útil y conveniente al pro comunal. ¿Y pueden por ventura ceder ó enajenar este derecho? No; porque entonces cederian su felicidad, enajenarian su existencia, mudarian su forma, lo que no es posible ni está en su mano. Este derecho, como todos, se deriva de su propia naturaleza. Cada uno de nosotros individualmente busca su felicidad, procura su conservacion, su mejor estar, es impelido á ello por su propia organizacion; no puede dejar de ceder á este impulso, porque cesaria de existir: así, de la misma manera el conjunto de individuos reunidos en sociedad, no mudando por esto su forma física y moral, preciso es que en union sean impelidos á buscar su felicidad y mirar por su conservacion, como lo son separadamente y en particular. ¿Y podrian conseguir esto si un solo individuo tuviera el derecho de oponerse á la voluntad de la sociedad? Además, ¿no es un absurdo imaginar siquiera que uno solo pueda moral y físicamente oponerse á la voluntad de todos? Moralmente ¿cómo habia de contrarestar su opinion? Físicamente ¿cómo su fuerza? Así me parece que queda bastantemente probado que la soberanía reside en la nacion, que no se puede partir, que es el *super omnia* (de cuya expresion se deriva aquella palabra), al cual no puede resistirse, y del que es tan imposible se desprendan los hombres y lo enajenen, como de cualquiera de las otras facultades físicas que necesitan para su existencia. Han confundido igualmente los mismos señores preopinantes el gobierno con la soberanía, olvidándose que el gobierno, si se le entiende en solo su riguroso sentido, es la potestad ejecutiva de la Constitucion, y en el sentido más lato, aunque no exacto, en toda la Constitucion, y en fin, sin hacerse cargo de que de todas maneras no es más que una ley fundamental, cuando la soberanía es un derecho que no pueden quitar las Córtes, ni está en sus facultades, porque las Córtes pueden dar leyes, pero no dar ni quitar derechos á la nacion, solo sí declararlos y asegurarlos. El Sr. Borrull, para

corroborar su opinion, ha citado bastantes pasajes de nuestra historia, los cuales sería muy fácil rebatir, y aun exponer otros; más, si fuese necesario, referir hechos, hijos á veces de la ignorancia y del error, en apoyo de la razon y de la verdad, que siempre es una y de todos tiempos. Sin embargo, no dejaré de advertir que Mariana, uno de los autores que ha citado en favor suyo, y para afear el despojo que en Ávila se hizo de la corona á don Enrique IV, cuando alzaron por rey al infante don Alonso, y despues de su muerte á doña Isabel su hermana, este mismo autor, en otra obra suya, conocida con el título *De rege et regis institutione*, en el capítulo V no desaprueba este mismo hecho, y en el IV, si mal no me acuerdo, del modo más expresivo dice que la sociedad se formó para salud de todos y para bien comun, que el consentimiento de todos nombró al Rey, y que si la nacion quiere removerlo, nadie puede estorbárselo; y aun en la misma *Historia de España* escrita en castellano, en donde no deja correr su pluma con toda libertad, en la minoridad de don Juan el II, pone en boca del condestable Dávalos un discurso, en el que consigna toda esta doctrina. Con esto claramente se ve cuán inútil es citar hechos que nada prueban, y buscar en su apoyo autores que piensan todo lo contrario en otras partes. El Sr. Alcocer ha querido suprimir el adverbio *esencialmente*, y sustituirle el de *originariamente ó radicalmente;* apartémonos de esta variacion si no queremos incidir en los errores que acabo de impugnar. *Radicalmente* ú *originariamente* quiere decir que en su raiz, en su orígen tiene la nacion este derecho, pero no que es un derecho inherente á ella; y *esencialmente* expresa que este derecho co-existe, ha co-existido y co-existirá siempre con la nacion mientras no sea destruida; envuelve además esta palabra *esencialmente* la idea de que es inenajenable, y cualidad de que no puede desprenderse la nacion, como el hombre de sus facultades físicas, porque nadie en efecto podria hablar ni respirar por mí; así jamás delega el derecho, y solo sí el ejercicio de la soberanía. El Sr. Llamas ha concluido su discurso diciendo que se espere á que la nacion toda se halle reunida; ¿qué quiere decir esto? ¿Querrá que se aguarde para legitimar la aprobacion de la Constitucion á los diputados que faltan de otras provincias? En este caso, sería preciso deshacer todo lo hecho, y no valdria ni sería legítimo nada de lo que han obrado las Córtes. ¿Será acaso aguardar á que venga el Rey? Ya he probado, á mi parecer hasta la evidencia, que no puede dividirse con él la soberanía. Conque así, lejos de nosotros esta proposicion del Sr. Llamas, que, de cualquiera manera que se la entienda, dará ocasion á tristes

y fatales consecuencias. Por último, si el Congreso no quiere contradecirse á sí mismo, establezca y declare este principio, en que se funda la justicia de nuestra causa; conságrelo, y téngalo en tanto como los aragoneses la fórmula que cita la comision, fórmula con que expedian las leyes que envuelve este principio, y que Blancas, al hablar de ella, exclama: *¡Oh magnum vinculum ac libertatis fundamentum!* Recuerdo y repito al Congreso que si quiere ser libre, que si quiere establecer la libertad y felicidad de la nacion, que si quiere que le llenen de bendiciones las edades venideras y justificar de un modo expreso la santa insurreccion de España, menester es que declare solemnemente este principio incontrastable, y lo ponga á la cabeza de la Constitucion, al frente de la gran carta de los españoles; y si no, debe someterse á los decretos de Bayona, á las órdenes de la Junta suprema de Madrid, á las circulares del Consejo de Castilla; resoluciones que con heroicidad desechó la nacion toda, no por juzgar oprimidas á las autoridades, pues libres y sin enemigos estaban las de las provincias que mandaban ejecutarlas, sino valiéndose del derecho de soberanía, derecho que más que nunca manifestó pertenecerle, y en uso del cual se levantó toda ella para resistir á la opresion, y dar al mundo pruebas del valor, de la constancia y del amor á la independencia de los españoles.»

Levantada la sesion del dia 28 de Agosto, despues de terminado el discurso del conde de Toreno, volvió á reanudarse el debate sobre el mismo artículo en la siguiente, ocupándose toda en discutir el asunto con gran extension, sin que los oradores en general se ciñeran por completo á la cuestion.

Discurrieron todos ellos sobre la teoría de la soberanía nacional; sin fijarse principalmente en el punto de discusion, que no era otro sino el artículo 3.°, y muy especialmente su última cláusula.

Hízolo así notar el presidente de la Cámara (1), extendiéndose algo con objeto de fijar bien el punto que se discutia. No lo consiguió, sin embargo; volviendo los señores Golfin, Lera é Inguanzo á extraviar el debate: el pri-

(1) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo VIII, pág. 70.

mero en un discurso el más exaltado de cuantos con este motivo se pronunciaron, llegando á decir que se cuidaba poco de que por las ideas que pudiese expresar le tildasen de *jacobino* (1).

Fué el discurso del Sr. Inguanzo el polo opuesto al del Sr. Golfin. Aquel diputado, contrario á la doctrina de la soberanía nacional, antes de leer el discurso que llevaba escrito expuso que ignoraba si podria hacerlo, porque, á su juicio, no habia libertad para sostener ciertas opiniones, cuando por todos se daba como incontestable la doctrina de la soberanía de la nacion. Nadie replicó á estas palabras, que revelaban mal reprimido enfado contra los principios que iba á combatir; y leyó su discurso (2), ocupándose en él tan solo de atacar la soberanía nacional. Hízolo, sin embargo, en buenos términos: y sus consideraciones, únicas en su género, en la discusion de aquel artículo no dejan de ofrecer interés.

Resumió el debate el Sr. Muñoz Torrero (3), como de la comision, trayendo el asunto á su verdadero terreno; y el artículo quedó despues aprobado suprimiendo la última cláusula, que era la que principalmente habia dado lugar al debate.

Idudablemente las Córtes dieron en esta ocasion una prueba de cordura al ceder á las justas y acertadas indicaciones del Sr. Aner: y la tem¡ lanza con que la mayor parte de los oradores afectos á las reformas se expresaron en sus discursos, *indicando que aceptaban la supresion de* la cláusula si se creia conveniente, como el mismo conde de Toreno habia dicho, asegurando, al mismo tiempo, que no encontraba hubiese peligro alguno en que se conservara, contribuyó grandemente á evitar un motivo más de sospecha y de acusacion de revolucionarias á aquellas

(1) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo VIII, pág. 75.
(2) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo VIII, pág. 77.
(3) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo VIII, pág. 83.

Córtes, que sí lo fueron, no tanto se debió á malicia cuanto á inexperiencia en la gestion de los asuntos públicos.

II.

No volvió Toreno á tomar una parte importante en los debates de este proyecto hasta que, en la sesion del 3 de Setiembre, se discutió el artículo 15, que se hallaba comprendido en el capítulo 3.° del título 2.°, que decia así: *La potestad de hacer las leyes reside en las Córtes con el Rey* (1).

Opuesto el conde de Toreno al establecimiento del veto real, como bien á las claras lo habia manifestado en su discurso contra el artículo 3.°, creyó conveniente no esperar á la discusion de los del capítulo 8.° del título 3.°, que de esto trataban, deseoso sin duda de combatir desde luego un principio al que por entonces era del todo opuesto.

Fué indudablemente el discurso que con este motivo pronunció el Conde, en oposicion á que se consignasen en el artículo las palabras *con el Rey*, el único importante de aquel debate.

Contrario Toreno al veto real, se comprende que entonces, y no más adelante, cuando se trató de su establecimiento, adujese todas las razones en que se fundaba para combatirlo, y que despues, al discutirse los artículos del capítulo 8.°, en los que el principio, aceptado ya con la aprobacion del artículo 15, solo se sujetaba á reglas para su planteamiento, no se ocupara de este asunto.

El discurso de Toreno, que á continuacion trascribimos,

(1) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo VIII, pág. 125.

fué principalmente combatido por los Sres. Gutierrez de la Huerta y Muñoz Torrero. Distinguióse sobre todo el primero (1), realista en sus opiniones, al combatir el extenso discurso del Conde, con gran copia de razones que expondríamos si no fuese más sencillo, y más conducente á nuestro propósito, dar á conocer despues del discurso de Toreno el juicio crítico que de sus opiniones de entonces hizo posteriormente el mismo, en su *Historia del levantamiento, guerra y revolucion de España*, en la página 494 del tomo III de la edicion de Madrid de 1848.

Hé aquí ahora el discurso que con este motivo pronunció el conde de Toreno en la sesion del 3 de Setiembre de 1811 (2):

«Me parece que antes de pasar adelante debe tratarse aquí de la sancion ó veto del Rey, pues si aprobamos este artículo como está, á saber: «*La potestad de hacer las leyes reside en las Córtes con el Rey*», aprobamos la sancion ó *veto*, que está comprendido en él, aunque no desenvuelto y explicado, como en el capítulo VIII. Así, apoyando la proposicion que oportunamente ha hecho el Sr. Castelló, quisiera hablar sobre este punto, al que deseo oponerme. Los legisladores, al tratar de reformar ó mejorar una nacion, deben evitar el ser demasiado tímidos ó demasiado arrojados: si en un principio son tímidos, no acaban la reforma que empezaron, ya porque se apaga el fuego sagrado que la motivó, ó ya porque les suceden otros que, con ménos juicio, impelen la máquina del Estado, y por una reaccion necesaria, la impelen de manera que la precipitan. La comision, aunque siempre sabia, ha andado en mi concepto algo tímida en esta parte, y queriendo huir de un escollo del que estamos lejos, nos aproxima á otro en el que es mucho más fácil estrellarnos. Examinaré las razones que pueden haberla dirigido para pensar así. Cuatro son las principales que yo alcanzo. Primera, unir ó enlazar las dos potestades, legislativa y ejecutiva, para que mutuamente se sujeten y se apoyen. Segunda, evitar precipitacion en la promulgacion de las leyes. Tercera, contener á la potestad legislativa para que no se deslice y propenda á la democracia. Cuarta, que siendo el Rey ejecutor de

(1) *Diarios de las Córtes de Cádiz*: tomo VIII, pág. 130.
(2) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo VIII, pág. 127.

las leyes, conviene concurra á su formacion, porque mal podria ejecutarlas con gusto si fuesen contrarias á su opinion. Contestaré á cada uno de estos puntos separadamente. Á mí me parece que el veto, en lugar de unir las dos potestades, las separa. La cosa es clara: acuerdan las Córtes una ley, y el Rey la desecha: ó los individuos que componen las Córtes dejan de ser hombres, ó hé aquí un principio de desunion entre las Córtes y el Rey. Viene otra legislatura ó diputacion; propone la misma ley; el Rey igualmente la desecha, y segun la Constitucion, pasa la ley, y he aquí otro orígen de desavenencias del Rey con las Córtes, y lo que es peor, con la nacion; porque como á la diputacion recienvenida se la considera con instrucciones dadas por sus comitentes, se ve ya al Rey en oposicion abierta con la voluntad nacional, lo que no puede producir buenos resultados. Dírase, tal vez, que el Rey no es probable deje de convenir á la segunda insinuacion de la nacion; pero además de que esto en nada disminuye la facultad que tiene de no acceder, es olvidarse de lo que es el corazon humano, y más en un individuo que tiene una autoridad suprema, y que, mirado como un sér superior á los demás, con dificultad mudará de opinion, y mucho ménos en aquellos asuntos que directa ó indirectamente tengan más relacion con sus intereses, que será á los que probablemente solo se oponga. Habrá quien diga que ¿cómo yo me adelanto á decir que el Rey negará su sancion á las leyes que se opongan á sus intereses, y por qué no á los de la nacion? En contestacion solo pregunto: ¿quién se abstendrá más de dar paso alguno contra los intereses de la nacion, funcionarios que solamente lo son por tiempo limitado, pasado el cual vuelven al seno de sus conciudadanos, á ser amados y respetados si procedieron bien, y escarnecidos si lo contrario, ó un funcionario público nato, á quien no es permitido tocar, cuya persona se la considera inviolable, cuya autoridad es de por vida, y acompañado de todos aquellos prestigios que tanto deslumbran á los demás hombres, y que á nosotros mismos nos deslumbran ahora? Visto esto, por mucho que sea el amor á sus súbditos, más fácil es que hallen en él cabida ciertos intereses opuestos á los de la nacion que en un cuerpo nombrado inmediatamente por ella misma, compuesto de muchos, deliberando en público y sujeto á muchas más relaciones para ser contenido. Así, creo que este íntimo enlace, que se busca, será un semillero de divisiones que, ó nos conducirá al despotismo, como es más temible, ó á un desórden, que acarreará grandes é incalculables males. Segunda razon. Evitar aceleracion en la promulgacion

de las leyes. ¿Y no hay otro medio más sencillo y arreglado que el de sujetar la voluntad de los representantes de la nacion á la decision de uno solo? ¿No se pueden poner otras trabas, exigir cierto término para resolver con detenimiento y procurar examinar el espíritu público y la opinion general? En mi concepto, sería preferible dar un espacio de tiempo desde la discusion á la aprobacion, para instruirse del modo de pensar general, que no es el someterse á la voluntad de un solo individuo. Tercera. Contener á la potestad legislativa para que no se desvie y se precipite á la democracia. ¡Qué vanos temores! No es posible que quepa semejante extravío en representantes de la nacion española, pues es claro que éstos, ó han de ser hombres de conocimientos, ó no. Si no lo son, han de abrigar las ideas de la nacion; y si ésta tiene alguna fija sobre estos asuntos, más bien es un respeto ciego por la persona del rey que inclinacion á ideas populares. Si son hombres de saber, el conocimiento que deben tener de la Europa, de su estado, de su corrupcion, de la situacion de España, de su posicion física y política, del modo de pensar de sus habitantes, de la inmensa extension de su territorio con las provincias apartadas de Ultramar, los alejaria de imaginar siquiera tal desvarío y caer en un error político tan craso. Y ya que razones tan fuertes y tan poderosas no los convencerian, ¿el ejemplo práctico de la Francia no los enfrenaria? Este ejemplo es capaz de desengañar á todos, mucho más cuando se paren á reflexionar que la Francia no tenía tantas desventajas como nosotros; que, separados por inmensa distancia, igual número ó superior de habitantes tiene la monarquía allá del mar que en la Península: obstáculo insuperable; pero yo, abstraccion hecha de todo lo dicho, á los que dejan ver estos temores les retorceria el argumento y diria: ¿de qué parte pesan más las probabilidades? ¿De que el rey se arrogue todo el poder, ó las Córtes? ¿De qué tenemos más ejemplos en España? ¿De qué acabamos nosotros de ser víctimas? ¿No es probable que en una nacion en la que no hay espíritu público formado, en la que el rey concede los empleos, tiene á su disposicion la fuerza armada y en su favor todo lo que obliga á los hombres á alucinarse y rendirse ante su poder, no es probable, digo, que el rey, si quiere, pueda abusar con más facilidad y dar al través con la libertad? ¿Por ventura, la Historia no corrobora esta verdad en todas las naciones antiguas y modernas? ¿Cómo acabó en Aragon y cómo feneció en Castilla? Los comuneros se limitaban en sus peticiones á cosas justas y hacederas; al oirlas se estremecieron muchos; temblaron y ayudaron á los ministros del

rey, que con su apoyo triunfaron, radicaron la arbitrariedad, y perecieron á manos de la tiranía los dignos Maldonados, Acuñas y Padillas. En Aragon cumplian con sus fueros, y Felipe II los quebranta, los atropella y los destruye, y acaba con sus defensores, los Lanuzas y Torrellas. Además, ¿quién puede desear la democracia en un buen sistema representativo monárquico? Ya se sabe lo mucho que en nuestros dias se ha perfeccionado el sistema representativo. Los pueblos modernos no pueden, como los antiguos, ejercer por sí la soberanía. Su extension, las distancias que los separan, son estorbos físicos que hasta ahora ni el arte ni la industria humana han removido. Y teniendo que delegar el ejercicio de la soberanía y dividirla para que la reunion de su poderío no produzca la arbitrariedad, ¿en qué consiste la diferencia entre una democracia y una monarquía representativa? En que en la primera se ejerce por muchos la potestad ejecutiva, á la que pueden aspirar todos los ciudadanos; y en la segunda por uno solo, con exclusion de todos los demás. ¿Y quién, asegurada la libertad con una buena division de potestades, no deseará que la ejecutiva esté en una mano, la ejecutiva, que debe ser el centro de actividad, que es la accion de la nacion, así como la legislativa es su voluntad, y que, por consiguiente, requiere unidad, para que no haya dilacion ni retardo alguno en la ejecucion? Pesado y meditado todo esto, ¿cómo podrá creerse de buena fe que haya hombre sabio y reflexivo que en estos sistemas y en el órden político de las demás naciones de Europa imagine establecer un gobierno popular? Cuarta razon. Que siendo el rey ejecutor de las leyes, mal podria ejecutarlas bien si fueran contra su opinion. Es igualmente para mí muy débil esta razon. El rey, si la nacion insiste, tiene por precision que ejecutar las leyes; luego siempre se verificará, si de esto depende, que las ponga en ejecucion contra su voluntad; si se dice que el rey no tendrá otra que la de la nacion luego que esté cerciorado de ella, ya he respondido á esto; y ahora añado que si la voluntad propia suya se modifica con saber la voluntad general, de la misma manera podrá averiguarse poniendo cierto término en las Córtes para la aprobacion de una ley, con lo que se conseguirá examinar la opinion general y hacer, si en esto consiste, que el rey la ejecute con gusto, sin exponerse á los inconvenientes de la sancion. Además de todo lo expuesto hallo, en mi concepto, muchas más razones para no conceder al rey la sancion ó *veto*. Una de las principales es que ¿cómo una voluntad individual se ha de oponer á la suma de voluntades representantes de la nacion? ¿No es un absurdo que

solo una voluntad detenga y haga nula la voluntad de todos? Se dirá que no se opone á la voluntad de la nacion, porque ésta de antemano la ha expresado en la Constitucion concediendo al rey este *veto*, por juzgarlo así conveniente á su bien y conservacion. Esta razon, que al parecer es fuerte, para mí es especiosa. ¿Cómo la nacion, en favor de un individuo, ha de desprenderse de una autoridad tal que solo por sí puede oponerse á su voluntad representada? Esto sería desprenderse, enajenar su libertad, lo que no es posible ni pensar por un momento, porque es contrario al objeto que el hombre se propone en la sociedad, lo que jamás debemos perder de vista. Sobre todo, debemos procurar á la Constitucion la mayor duracion posible; ¿y se conseguirá si se deja al rey esta facultad? ¿No nos exponemos á que la negativa dada á una ley traiga consigo el deseo de variar la Constitucion, y variarla de manera que acarree grandes convulsiones y grandes males? No se cite á la Inglaterra: allí hay un espíritu público formado hace siglos; espíritu público solo concebible para los que hemos estado en aquel pais y lo hemos visto de cerca; espíritu público que es la grande y principal barrera que existe entre la nacion y el rey y asegura la Constitucion, que fué formada en diferentes épocas y en diversas circunstancias que las nuestras. Nosotros, ni estamos en el mismo caso, ni podemos lisonjearnos de nuestro espíritu público. La negativa dada á dos leyes en Francia fué una de las causas que precipitó el trono. Así, soy de opinion que en este artículo solo se diga: «*La potestad de hacer las leyes reside en las Córtes*», suprimiéndose *con el Rey*; y en el capítulo VIII, en que con extension se habla de la sancion real, se pongan ciertas trabas á las Córtes para la aprobacion de una ley, sin depender en manera alguna de la voluntad del rey su decision.»

Bastantes años despues, el mismo conde de Toreno, ocupándose de este asunto, como ya hemos indicado, decia (1): «Ya los señores Castelló y conde de Toreno se habian »opuesto al dictámen de la comision en el segundo título, »en que se establecia que la facultad de hacer las leyes »correspondia á las Córtes con el Rey. Renovaron ahora la »cuestion *(alude al decir esto á los debates sobre los artícu»los del capítulo VIII)* los Sres. Terrero, Polo y otros; que-

(1) Toreno: *Historia del levantamiento, guerra y revolucion de España:* tomo III, pág. 494, edicion de Madrid de 1848.

»riendo algunos que no interviniese el monarca en la »formacion de las leyes, y muchos que se disminuyese el »término de la negativa ó veto suspensivo. Los diputados »que impugnaban el artículo apoyábanse en ideas teóricas, »plausibles en la apariencia, pero en el uso engañosas. Ha»bia dicho el conde de Toreno, entre otras cosas.....» *(Inserta á continuacion la parte más importante y más radical de su discurso, y luego añade)* (1) «Varias de estas razones »y otras que, inexpertos, entonces dimos, más bien tenian »fuerza contra el veto suspensivo de la comision que con»tra el absoluto; pues aquel no esquivaba el conflicto que »era de temer naciese entre las dos primeras autoridades »del Estado, ni el mal de encomendar á la potestad ejecuti»va el cumplimiento de una ley que repugnaba su dic»támen.»

III.

Volvió el conde de Toreno á tomar parte en los debates sobre el proyecto de Constitucion al discutirse el artículo 27, comprendido en el capítulo 1.° del título 3.°, en el que se establecia lo siguiente: «*Las Córtes son la reunion de todos los diputados que representan la nacion, nombrados por los ciudadanos en la forma que se dirá*» (2).

Con arreglo á este artículo, las Córtes españolas iban á constituirse sobre bases esencialmente distintas de aquellas que hasta entonces todas las que se habian celebrado tuvieron; y natural era que al discutirse este nuevo sistema se produjeran empeñados debates.

Así sucedió en efecto: y en él tomaron parte los más resueltos defensores de las opiniones más encontradas en un

(1) Toreno: *Historia del levantamiento, guerra y revolucion de España:* tomo III, pág. 495, edicion de Madrid de 1848.

(2) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo VIII, pág. 255.

punto de tanta trascendencia, no solo en el modo de ser de las inmediatas Córtes, sino tambien en la futura constitucion política de España. Es pues indudable que este artículo, muy debatido, pero por sostenedores de opiniones completamente distintas, es el que ha dado orígen á muchas dificultades posteriores, y sobre todo, el desviamiento que el aprobarlo implicaba de las antiguas prácticas políticas de la nacion, dificultó grandemente el establecimiento de instituciones representativas, que siendo más adecuadas á España, hubieran podido producir mayores bienes que los que habian de resultar de las que entonces se plantearon; siendo, como realmente lo son, exóticas en nuestra patria, reducida hoy á sacar de este impuesto é imprescendible sistema los mayores y posibles beneficios que de él pueden alcanzarse.

Importantísima por lo tanto esta discusion, no lo fueron ménos los discursos de todos los diputados que en ella tomaron parte. Iniciada por uno muy extenso del Sr. Borrull (1), partidario decidido de los Estamentos, porque en ellos encontraba la mayor garantía para la libertad en contra del absolutismo, fué contestado por el Sr. Argüelles, que en un largo y erudito discurso (2) trató de probar lo contrario. Terció tambien en el debate el Sr. Inguanzo (3), intransigente como siempre en sus opiniones, y el Sr. Ortiz (4), que siendo del parecer del presidente de la comision de Constitucion, sostuvo que nunca se habia de rebajar con el sistema democrático, establecido en el artículo, la importancia de las personalidades que vinieran á las Cortes; dando como prueba de su aserto las que entonces habian sido elegidas; suponiendo, además, que de pecar los pueblos en algun sentido, siempre sería en el contrario al que temian los defensores de los Estamentos, y lle-

(1) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo VIII, pág. 255.
(2) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo VIII, pág. 268.
(3) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo VIII, pág. 260.
(4) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo VIII, pág. 282.

gando á decir: «No señor, no tema V. M. que las Córtes de »la juiciosa, de la circunspecta España puedan convertir»se algun dia en un *club de sans-culotes*, ó para hablar en »nuestro idioma, en una reunion de hombres perdidos, »por no estar compuestas de Estamentos» (1).

¡Cuán ajeno estaba el Sr. Ortiz, en su buena fe, de que andando el tiempo, y en época no muy remota, habíamos de presenciar algo muy semejante á lo que daba por imposible; y que la importancia y el saber, de que tan cuidadosos se mostraban los constituyentes de Cádiz, no abundarian en otras Constituyentes de la *juiciosa y circunspecta* España, brillando por su casi completo alejamiento del santuario de las leyes, condiciones por ellos tan apreciadas!

Pronunció Toreno con motivo de este artículo el siguiente discurso (2):

«Despues de lo que expuso ayer mi digno amigo el señor Argüelles, siendo unas mismas nuestras opiniones y unos mismos nuestros sentimientos, poco ó nada me resta que añadir. Antes de entrar en la cuestion no puedo, aunque de paso, dejar de manifestar que, á no estar persuadido de las rectas y sanas intenciones de los señores que impugnan este artículo, creeria que se habia formado un plan para derribar la Constitucion; porque, en efecto, no de otra manera, ni más diestra, podria minarse y destruirse que atacando la soberanía, como lo verificaron los mismos señores cuando se trató de aquel artículo, y suscitando ahora la cuestion de los Estamentos. Proposicion que, si se adoptase, desharia el proyecto presentado por la comision, y sería menester formar otro de nuevo, que no sé cuándo se haria, ni cómo se discutira despues de hecho. Pero, absteniéndome de extenderme más en esta parte, me contraeré á lo que dijeron ayer los señores que opinaron contra el sistema uniforme de representacion, adoptado por la comision, y lo consideraré, como ellos, bajo los dos aspectos, político é histórico. Bajo el político, es de admirar que estos señores, que hasta el dia, ya en la discusion de la Constitucion, ya en otras cuestiones que anteriormente se han ventilado, solo han dejado ver

(1) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo VIII, pág. 283.
(2) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo VIII, pág. 283.

grandes temores, temores vanos, de que propendiésemos á la democracia, y viniésemos á caer en ella, de repente ahora hayan cambiado de parecer y se recelen la vuelta del despotismo, queriendo para evitarlo establecer una Cámara alta: modo engañoso y artero, que creeria yo si fuera en boca de otros, de restablecer en la desgraciada España la arbitrariedad, que por tantos años la ha afligido. Porque, ¿cómo puede imaginarse que una Cámara alta sea la que ponga freno y coto al despotismo? ¿Se acomodarán mejor individuos con diversidad de intereses y sentimientos, como necesariamente han de tener los de las dos Cámaras, ó aquellos entre quienes existen más puntos de contacto y relaciones más íntimas? La Cámara alta se ha de componer de sugetos distinguidos y privilegiados, y más bien se aunará con el rey, el más privilegiado y favorecido de todos los individuos de la nacion, que no con una clase que, excluida de tales exenciones y prerogativas, forzosamente ha de estar en continua pugna y choque con las que, gozando de superioridad por la ley, han de ofender su orgullo y su amor propio. La Historia, como luego diré, comprueba esto, y más que todo el conocimiento que debemos tener del corazon humano. Los hombres, y señaladamente los españoles, no toleran con paciencia ver disfrutar á otros de prerogativas y privilegios, y por todos los medios buscan ocasion, ó de conseguir iguales distinciones, ó de destruir aquellas de que no gozan. Sucederia mucho más entre nosotros si los que vinieran á ser representantes de la Cámara baja fueran de la plebe, ya que se ha usado de este término depresivo. Todos los que se tienen por honrados entre los españoles no barbean ni tratan con esta clase, por lo general descuidada y sin educacion; á todos aquellos se les tiene por nobles, y difícil y arduo sería entrar en un exámen de lo contrario; y no habiendo persona alguna acomodada y rica que en España no se repute por noble, todos los honrados se desdeñarian de ser individuos de la Cámara meramente plebeya. Siendo esto así ¿quiénes vendrian á componer esta Cámara? Personas sin educacion, sin intereses, que, ó introducirian la anarquía, ó harian nacer de la Cámara alta una aristocracia peor que el despotismo. Cítasenos á la Inglaterra; ¡pero que diferencia! En aquel pais solo hay una clase alta de nobles, y no se llaman tales una porcion de ricos propietarios, de grandes capitalistas, que vienen á formar la Cámara baja; no así entre nosotros, que á toda persona que se halla con mediana fortuna, ó en algun destino público, se le tiene, como he dicho, por noble; y odioso sería é imposible escuadriñar su alcurnia. Ahí se ve con cuán poca

razon y poquísimo conocimiento de una y otra nacion hablan los que en España y fuera de ella quisieran hacer adaptable la Constitucion inglesa á nuestro pais. Propuestas que solo pueden nacer de la ignorancia, ó de las siniestras intenciones de aquellos que no quieren que los españoles formen Constitucion.

¿Y cuál es una de las razones principales con que el Sr. Inguanzo ha esforzado su proposicion? Que no bastando las leyes á dar consistencia á los establecimientos de los hombres, menester es valerse de otros medios; pero yo no alcanzo que el establecimiento de la Cámara alta pueda llevarse á efecto por otro medio que por el de una ley fundamental; pues en España, si consultamos la opinion sobre este punto, si es caso que hay alguna, más es contraria que favorable; y siendo así, ¿qué especie de virtud acompaña á esta ley, que, á manera de encantamento, ha de dar fuerza y solidez solo ella á todas las demás leyes? ¿Qué prestigio la asiste para hacer firmes y duraderas las demás? Quisiera que se me explicase.

El Sr. Borrull citó en apoyo de su opinion á Montesquieu, escritor que en otra ocasion sería objeto de reprobacion. Yo respeto á Montesquieu; pero aunque hace tiempo que no le tengo entre las manos, siendo uno de los primeros publicistas que en Europa empezó á desenvolver estos principios, sabido es su atraso en la parte del sistema representativo, y justamente es más brillante que sólido en el punto de la division de potestades; y gran número de publicistas de nota, desde la revolucion americana, le han impugnado de un modo concluyente. Montesquieu estaba apasionado á la Constitucion inglesa, á la felicidad y seguridad que se disfrutaba en aquel pais cuando el resto de la Europa yacia en una infeliz situacion; estaba prendado de aquella armonía que aparece en todas sus partes, de aquella balanza y contrapeso que solo existe en los libros, y que no puede existir más que allí. En Inglaterra, como en todos los gobiernos, se debe considerar su política exterior y su política interior; en su Constitucion se presentan separadas y divididas las Cámaras y el rey; pero ¿quién que conozca un poco aquel gobierno no echa de ver que no es más que una division aparente, y que no hay deseos del rey, ni pretensiones de los ministros que no se logren ni se cumplan? Mucho más podria decirse sobre esto, pero tengo por conveniente el omitirlo. Así el grande arte y la gran dificultad de establecer una Constitucion no está en esos bonitos sistemas de contrapesos ni balanzas, sino en organizar de manera los poderes que todos ellos obren unidos para felicidad de la nacion, que recíprocamente se juzguen

necesarios, y que en su duracion y existencia mutua vea cada uno la suya particular. Lo que en Inglaterra produce este efecto, entre nosotros causaria un efecto contrario y ruina inevitable. Una Cámara de no privilegiados sería un campo de lides perpetuas contra los privilegiados: y unas Córtes á manera de las actuales, en donde entran indistintamente todos los individuos de la nacion, formarán al cabo de todos ellos una masa comun, que será el único medio de asegurar nuestra felicidad venidera. Podrá no suceder así, pero dependerá de otras causas extrañas, que, désele la forma que quiera á la Constitucion, de la misma manera vendrian á alterarla. Los señores que impugnan el artículo tratan de teoría los principios que sienta; pero yo nada más noto en sus discursos que declamaciones y generalidades. Quisiera que en lugar de esto nos presentaran un plan que hiciera practicable el establecimiento de la Cámara alta en España; y aunque el Sr. Argüelles demostró la imposibilidad, quiero hacer algunas reflexiones sobre este asunto. Esta Cámara se ha de componer, ó de todos los nobles, ó de solo los grandes: si de todos los nobles, ¿cómo se ha de hacer la eleccion? Si es con igualdad en todas las provincias, ¿no se tendrán por agraviadas las del Norte, que abrigan un número infinitamente mayor de nobles que las del Mediodia? Si, al contrario, se las da á aquellas representacion con arreglo á la nobleza que tienen, ¿no se quejarán éstas de la preponderancia que necesariamente han de tener las otras en la Cámara alta? Además, ¿cómo ha de verificarse la eleccion? ¿Cómo se ha de apurar los que son nobles ó los que no lo son? Por cierto que nos meteríamos en averiguaciones bien odiosas, y en un caos difícil de desenredar. Si la representacion no se compone sino de grandes, ¿dónde han de ser representados los demás nobles? No en la Cámara baja, que debe componerse de gente de la plebe, segun los señores preopinantes; tampoco en la alta, pues entonces les es prohibida la entrada; ¿y qué delito han cometido para esta nulidad política? ¿y qué representacion cabrá á la América si la Cámara es solo de grandes? Ya sabemos que allí apenas se conocen grandes, y aun creo que si alguno de aquellos paises se cubria no le era permitido habitar en Ultramar. Conque adoptado este plan, aquella parte tan preciosa é importante de la monarquía sería una entidad negativa en la Cámara de los grandes.

Visto esto, ¿quién no tachará de teorías y declamaciones los discursos preparados y por escrito que han traido los señores que, llamando teoría lo contrario, quieren fundar un método impracticable de representacion nacional? ¿Por qué no se han de-

tenido á examinar todo el plan de la Constitucion, y verian que establece un Consejo de Estado numeroso, que harta sombra hará á las Córtes; que en él, de una manera expresa, se hace constitucional la existencia de los grandes, debiendo haber en aquel cuerpo cuatro de esta clase, como igualmente cuatro clérigos? ¿Podria más claramente decretarse la existencia de estas jerarquías? Decir lo contrario es buscar rencillas y oponerse al bien. Sobre todo, las Córtes venideras ¿no tendrán gran número de privilegiados? Las actuales demasiado nos lo manifiestan. Aquí el que no es eclesiástico es empleado: el que no es empleado es noble; ¿y se temerá, apesar de esto, la democracia? ¡Qué vana fantasma! Yo me prometo que el Cuerpo legislativo, establecido así, será duradero, y se combinará mejor con el rey que no de otra manera.

El Sr. Inguanzo ha dicho que era tan difícil unir y combinar este sistema como el fuego con el agua. No deseo yo más union ni combinacion que la que tienen estos cuerpos. Cualquiera que sabe algo de química, no ignora que se ha hallado por medio del análisis que uno de los tres elementos necesarios que constituyen el agua es el fuego, pues si no permaneceria en el estado de hielo. Sea tan íntima nuestra combinacion política, y tendremos Constitucion para largos días.

Demostrada, á mi parecer, políticamente la imposibilidad del establecimiento en España del sistema de Cámaras, paso á deshacer las equivocaciones y errores históricos que se han padecido. El Sr. Inguanzo ha confundido la Asamblea constituyente en Francia con la Convencion. Generalmente noto que la historia de la revolucion francesa, tan necesaria de saberse y meditarse por todo el que aspira á ser hombre de Estado y á conocer esta ciencia, á cada paso se desfigura. El Sr. Inguanzo la ha traido para recordar que solos los franceses, y no otros, quisieron establecer una Cámara única. Prescindiendo de las siniestras alusiones que pueden darse á estas citas, yo pregunto: ¿quiénes componian en Francia, entre otros, la Asamblea constituyente? Pares, obispos, arzobispos, nobles y otra porcion de personas privilegiadas. ¿Y no fueron muchos de éstos los que sostuvieron con ardor esta forma? ¿No fueron muchos igualmente perseguidos y guillotinados por la Convencion, con quien se confunde? ¿Y no podria yo decir de la misma manera que el caudillo del partido fanático, el defensor de las dos Cámaras, el abate Maury, ahora cardenal, es uno de los más bajos y viles aduladores de Bonaparte? Se nos presentan despues por modelo las Constituciones de Polonia y Suecia: la

duracion de la de Suecia ha sido bien efímera, apesar de los cuatro brazos de que se componia su Dieta. La Polonia no conocia plebe como nosotros: solo habia nobles y esclavos: aquellos solamente eran ciudadanos y tenian parte en sus Dietas, á las cuales guardémonos de imitar si no queremos establecer la anarquía, que por tantos años afligió á aquel desventurado pais.

Vengamos á la historia de España. El Sr. Inguanzo nos ha dicho que cómo puede asegurarse por la comision que los señores y nobles asistian á las Córtes como señores jurisdiccionales, cuando antes de la invasion árabe, cuando no se conocian esta especie de señoríos, los vemos concurrir á ellas. Ésta es una equivocacion: verdad es que no tenian los señoríos á la manera de ahora y por juro de heredad; pero los condes y duques de aquel tiempo eran gobernadores de distritos, con una casi total independencia, con inmenso poder, revestidos de toda la potestad judicial, ejerciendo actos de soberanía, como acuñar moneda, y otros varios muy señalados; y aun despues de la irrupcion sarracena, cuando todavía imitaron la antigua forma y no se conocian los señoríos como en nuestros dias, la Historia nos ha trasmitido los grandes condes de Castilla, de Asturias, de Santillana, de Galicia, de Portugal, que eran tan poderosos que algunos llegaron á ser absolutamente soberanos. Y de todas maneras, nadie nos convencerá con la Historia que hayan sido los grandes señores, desde que adquirieron la forma que despues tuvieron, defensores de las libertades y fueros de los diferentes reinos de la Península: si se suscitaron reyertas y discusiones entre ellos y los reyes, solo fué para sostener sus privilegios, no los derechos de los pueblos, que á un tiempo padecian el despotismo de los reyes y el de los señores. No sé cómo se da por cierto que en aquella época no alcanzaron los ministros el influjo que en los siglos posteriores; pero ¿quién ignora el poder y el mando que tuvieron don Juan Pacheco, don Alvaro de Luna, don Lope de Haro, validos de aquellos tiempos? La libertad no espiró, como se ha dicho, con las Córtes de 1539, últimas en que hubo Estamentos; habia ya espirado antes, habia espirado con Padilla, destruídose con las Comunidades y acabádose con aquellos valientes, aunque desgraciados, defensores de los derechos de los españoles. Los Comuneros, persuadidos que la union de los grandes y el rey era una de las causas que más contribuian á perder la libertad en Castilla, hicieron peticion expresa de que no se permitiese á los grandes obtener oficio ni empleo en la casa del rey. Y tan lejos estuvieron los grandes de sostener la causa de los Comuneros, que era la cau-

sa de la nacion, que se armaron contra ella y la apagaron. Y así como en Castilla, en Asturias, en Galicia, en Vizcaya se levantó lo más de la tierra en comunidad, en Andalucía, donde tenian más poder los señores, casi toda ella permaneció tranquila, señaladamente Sevilla, por el influjo de la casa del duque de Medina.

El Sr. Inguanzo ha presentado la junta general de Asturias como junta democrática; no extrañaria esta proposicion en cualquier otro individuo, pero en un asturiano es muy de admirar: ¿cómo puede ignorar que aquella siempre se compone de nobles, que el mayor número son nombrados por los ayuntamientos de los concejos, compuestos de caballeros, y que yo soy diputado nato de ella por privilegio de mi casa? Véase qué elementos y qué combinacion para ser democrática la junta de aquel principado. El mismo señor preopinante ha querido probar que el brazo eclesiástico ha sido el más antiguo en España y el más firme apoyo de nuestros derechos y libertades; pero ni ha sido el más antiguo, ni, por desgracia, el defensor de nuestros fueros. En Aragon no se conoció este brazo hasta tiempos muy posteriores, en ocasion en que ya caminaba á su fin la libertad de aquel reino. Y cuando Felipe II le dió el golpe fatal, los inquisidores, que eran clérigos, contribuyeron muy particularmente á su destruccion, señaladamente el inquisidor Morejon, que en premio de su trabajo y de sus afanes pedia el arzobispado de Toledo. Y al mismo tiempo ¡que contraste forman las Provincias Vascongadas! Allí son exceptuados los eclesiásticos de entrar en sus juntas, y hasta ahora han durado sus fueros y libertades. No recuerdo esto para criticar la conducta del clero, á quien respeto y venero, sino para deshacer las equivocaciones del Sr. Inguanzo, y manifestar que la calidad no muda nuestra condicion; que, siendo todos hombres, debemos olvidar las parcialidades, hacer esfuerzos para unirnos y dar pruebas que no hay diferencia entre nosotros; que todos somos españoles, todos hermanos; pudiendo solo así poner fin y cima á la empresa comenzada, expeliendo á los franceses y estableciendo una Constitucion que asegure nuestra felicidad, la de nuestros hijos y nuestros nietos. Por lo tanto pido que se apruebe el artículo segun lo presenta la comision.»

En este debate, tan extraviado por lo opuesto de las doctrinas y de las razones aducidas, se hace notar el moderado discurso del Sr. Cañedo (1), realista en sus opiniones é

(1) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo VIII, pág. 288.

individuo de la comision; que, apesar de serlo, usó de la palabra en contra del artículo, sosteniendo que lo prudente era no copiar en un todo el antiguo modo de ser de las Córtes y de los Estamentos, sino aprovechar lo útil y amoldarlo á las necesidades de los tiempos; doctrina sustentada anteriormente con tanto juicio como talento por el ilustre Jovellanos, y de la que en esta ocasion fué el Sr. Cañedo el único sostenedor.

Prevalecieron, sin embargo, en casi todos los discursos las opiniones más liberales; resultando aprobado el artículo en votacion nominal por una gran mayoría.

Ningun juicio crítico de estos empeñados debates puede ser al nuestro de más fuerza que aquel que años adelante hacía el mismo conde de Toreno, y que trascribimos para dar cumplido y exacto término á la reseña de esta discusion.

Dice el Conde (1): «Enmedio de tan encontrados dictá»menes, hablando con la imparcialidad que nos es propia »y con la experiencia ahora adquirida, parécenos que hubo »error en ambos extremos. En el de los que apoyaban los »Estamentos antiguos porque, además de la forma varia é »incierta de éstos, agregábanse en su composicion á los »males de una sola Cámara los que suelen traer consigo »las de privilegiados. En el opuesto, porque si bien los »que sostenian aquella opinion trazaron las dificultades é »inconvenientes de los Estamentos, y aun los de una se»gunda Cámara de nobles y eclesiásticos, no satisficieron »competentemente á todas las razones que se descubren con»tra el establecimiento de una sola y única, ni probaron la »imposibilidad de formar otra segunda, tomando para ello »por base la edad, los bienes, la antigua ilustracion, los »servicios eminentes, ó cualesquiera otras prendas acomo»dadas á la situacion de España.

(1) Toreno: *Historia del levantamiento, guerra y revolucion de España:* tomo III, pág. 489, edicion de Madrid de 1849.

»Pues ya que una nacion al establecer sus leyes funda-»mentales, ó al rever las añejas y desusadas, tenga que »congregarse en una sola Asamblea, como medio de supe-»rar los muchos é inveterados obstáculos con que entonces »tropieza, llano es que varía el caso una vez constituida y »echados los cimientos del buen órden y felicidad pública, »debiendo los gobiernos libres para lograr aquel fin adop-»tar una conveniente balanza entre el movimiento rápido »de intereses nuevos y meramente populares y la perma-»nente estabilidad de otros más antiguos, por cuya conser-»vacion suspiran las clases ricas y poderosas. . . . .

. . . . . .

»Las Córtes, no obstante, aprobaron por una gran ma-»yoría de votos el dictámen de la comision, que proponia »una sola Cámara; escasas todavía aquellas de experiencia, »y arrastradas quizá de cierta igualdad, no popular, sino, »digámoslo así, nobiliaria, difundida en casi todas las pro-»vincias y ángulos de la monarquía.»

IV.

Habló tambien Toreno con motivo del artículo 31 de la Constitucion, en el que se prescribia que se eligiese un diputado por cada 70.000 almas (1).

Combatió el artículo el Sr. Borrull, deseoso de que el número de diputados no fuese tan grande como habria de resultar de la aplicacion del mismo, y Toreno le contestó de la siguiente manera: quedando despues terminado el debate y aprobado el artículo.

Dijo el Conde (2):

«Señor: me parece que la representacion no debe ser ni muy numerosa ni muy corta; pero en todo caso, más vale que peque

(1) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo VIII, pág. 392.
(2) *Diarios de las Cortes de Cádiz:* tomo VIII, pág. 394.

por muy numerosa. Es menester considerar que la potestad legislativa es muy diversa de la ejecutiva: la primera debe ser numerosa por dos razones dignas de toda atencion. Las leyes, cuyo establecimiento corresponde á las Córtes, exigen un gran cúmulo de conocimientos de todos los ramos de la sabiduría para que salgan justas, sabias y arregladas á lo que requiere el bienestar de los pueblos que por ellas se hayan de gobernar; y esto no es fácil conseguirse siendo pocos los representantes encargados de formarlas. Además, debe procurarse que el Cuerpo legislativo no pueda ser accesible á las intrigas y manejos del poder ejecutivo, el cual, siendo pocos los legisladores, podria fácilmente formarse un partido en la representacion nacional, influyendo poderosamente á que las leyes, no tanto consultasen al pro comunal cuanto á los intereses privados del ministerio, que casi siempre suelen estai en contradiccion con aquel. Así que me parece muy arreglada la base que la comision propone; y caso que se quiera variar, soy de opinion, por las razones insinuadas, que se fije para ella el número de 50.000 almas. En cuanto al mayor costo que se ha ponderado, tengo para mí que es muy despreciable; porque cincuenta ó sesenta diputados más importarian con corta diferencia un millon de reales, que daria gustosa la nacion con el objeto de asegurar mejor su libertad é independencia. No es tampoco tan excesivo como algunos se figuran el número de cuatrocientos ó quinientos diputados. Cuando la monarquía estaba reducida á casi solas las Castillas, hubo ocasion que se reunieron en Córtes muy cerca de trescientos procuradores; número excesivamente más crecido que el que ahora se intenta fijar, habida consideracion de aquel reducido territorio, comparado con los vastísimos dominios que constituyen en el dia la grande nacion española. Soy pues de dictámen que se apruebe la base que propone la comision en este artículo.»

V.

De escasa importancia la parte que el conde de Toreno tomó en la discusion de algunos otros artículos de este proyecto, no nos ocupamos de ella, y pasaremos desde luego á exponer el debate que acerca de la fórmula que habria

de usarse en la promulgacion de las leyes se establecia en el artículo 155 del proyecto, que decia así:

«*El Rey, para promulgar las leyes, usará de la fórmula siguiente: N. (el nombre del Rey), por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquía española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y nos sancionamos lo siguiente (aquí el texto literal de la ley): Por tanto, mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule (va dirigida al secretario del despacho respectivo)*» (1).

Dos fueron los puntos sobre que versó la discusion. El Sr. Borrull (2) se opuso á que se dijese además de *por la gracia de Dios*, Y POR LA CONSTITUCION DE LA MONARQUÍA ESPAÑOLA; fundándose en que esta fórmula se habia usado por vez primera en Bayona por órden de Napoleon. Otros diputados fueron de la misma opinion que el Sr. Larrazábal, que sostuvo que al tratarse de las autoridades eclesiásticas no debiera decirse *mandamos*, y sí *rogamos* y *encargamos;* apoyándose en que esa habia sido la fórmula que antes se usaba; no siendo á su juicio conveniente que se emplease otra (3).

Defendieron lo prescrito en el artículo el Sr. Villafañe, que lo hizo con gran calor, y los Sres. Aner, Villanueva y el obispo de Calahorra, que apoyó lo principal del dictámen.

Tomó parte en este debate el conde de Toreno, siendo uno de los primeros que usaron de la palabra y que con ex-

(1) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo IX, pág. 139.
(2) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo IX, pág. 139.
(3) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo IX, pág. 142.

tension solo se ocupó en rebatir las opiniones del Sr. Borrull. Dijo así (1):

«Contestaré á lo que ha dicho el Sr. Borrull sobre la fórmula de la comision; y por la *Constitucion de la monarquía española*. Yo veo que en estas cosas el repetir los principios nada importa, y más cuando se trata de la forma con que han de empezar las leyes. Mucho más habiendo sido hasta ahora opinion muy comun, que no ha dejado de manifestarse en el mismo Congreso, que los reyes tienen su orígen de Dios y no del pueblo. Es preciso que se borre esta idea, porque aunque el rey, como todos los hombres, debemos lo que somos á Dios, la potestad real y su autoridad la tiene de la nacion; y es preciso que así como todos los demás, no pierda jamás de vista el orígen de donde dimana su poder, y sepa á quiénes debe el ser rey. Lo que ha observado el Sr. Borrull sobre lo que hicieron los antiguos, nada importa; porque si fuese buena y verdadera esta doctrina, deberíamos seguirla, y si no, separarnos de ella. Tampoco es argumento el que Napoleon en Bayona se hubiese valido de la misma fórmula: en primer lugar no es la misma; aquella dice por la *Constitucion del Estado*, y ésta, de la *monarquía española*, para que siempre vayan unidas en España las ideas de Constitucion y de monarquía, y se manifieste que no se trata de quitar esta forma de gobierno. En segundo lugar, en aquella Constitucion tambien se dice por la *gracia de Dios;* y si valiera este modo de raciocinar deberíamos tambien quitar aquella expresion; cosa muy irregular, y en que estoy seguro no convendria el mismo señor preopinante, expresion que ha querido sin duda conservar la comision para dar esta muestra de acato y veneracion al Sér Supremo como autor de todas las cosas. No contesto á lo que han dicho los Sres. Dou y Larrazábal por no tener lugar, puesto que la fórmula que se ha usado en las leyes desde 24 de Setiembre ha sido ésta, y debemos evitar una discusion que sería larga é inútil.»

Terminado el debate, se aprobó el artículo sin modificacion alguna.

(1) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo IX, pág. 142.

VI.

Volvió Toreno á defender el proyecto al tratarse del artículo 169 (1), sobre el que el Sr. Capmany (2) habia hecho algunas indicaciones, que dieron por resultado que se modificase, quedando en los siguientes términos: «*El Rey tendrá tratamiento de majestad católica*».

Lo dicho por el Conde con este motivo fué lo siguiente (3):

«Quiere el Sr. Capmany que se especifique si se ha de dar el tratamiento de majestad católica al rey de España por los españoles ó por las naciones extranjeras. Yo veo que no hay necesidad de semejante especificacion; porque no teniendo las demás naciones obligacion de obedecer lo que aquí se mande, es claro que ha de entenderse con los españoles. Se dice tambien que el tratamiento de majestad no puede darse al rey, porque lo tienen las Córtes. Ésta no es razon para mí; porque las Córtes no deben tener tratamiento alguno, siendo más propio y de mayor dignidad el que á un cuerpo numeroso, que representa á la nacion, se le hable en impersonal, omitiendo tratamientos que corresponden al palacio real. En cuanto á la palabra *católica*, en España se ha usado bastante; y en muchas representaciones se ha dicho *Dios guarde la católica persona de V. M. Dios guarde la vida de V. M. católica, etc.* Este tratamiento empezó á darse á los reyes de España desde Carlos V; conque no siendo un uso desconocido, no hay inconveniente en que se dé por los naturales de estos reinos á sus reyes.»

VII.

Comenzó despues á discutirse el artículo 171 de la Constitucion, que decia así: «*Además de la prerogativa que*

(1) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo IX, pág. 169.
(2) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo IX, pág. 169.
(3) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo IX, pág. 170.

compete al Rey, de sancionar las leyes y promulgarlas, le corresponden como principales las facultades siguientes:»

«1.ª *Expedir los decretos, reglamentos é instrucciones que crea conducentes para la ejecucion de las leyes.»*

«2.ª *Cuidar de que en todo el reino se administre pronta y cumplidamente justicia.»*

«3.ª *Declarar la guerra y hacer y ratificar la paz.»* (1)

La discusion del tercer punto de los tres comprendidos en este artículo dió lugar á un extenso debate, que ocupó la mayor parte de cinco sesiones consecutivas, en las que se pronunciaron discursos llenos de erudicion y de buen deseo y otros tan vulgares como groseros, con ideas y aun palabras verdaderamente impropias del lugar.

Inició el debate el conde de Toreno, con un largo y meditado discurso, en contra de la tercera parte del artículo, única que produjo una discusion importante. Dijo así el Conde (2):

«El otro dia pedí la palabra para hablar sobre esta importante cuestion; y habiendo determinado el Congreso que se dilatase hasta tratar de este artículo, llegado el tiempo, no puedo ménos de hacer algunas reflexiones. Si la cuestion hubiera de decidirse con arreglo á rigor de principios, sería de muy fácil resolucion. El derecho de la paz y de la guerra, como todos los derechos, corresponde en su orígen á la nacion; pero como ésta, por componerse de una poblacion numerosa y esparcida á grandes distancias, no puede ejercer por sí ninguno de ellos, tiene que delegarlos. Así, la cuestion se reduce á quién ha de delegar este derecho de que hoy se trata. Segun el tenor de toda la Constitucion, deberia delegarse á las Córtes y al Rey, esto es, á las dos potestades unidas. En todas las leyes de la Constitucion se ha fijado este modo de proceder, y aunque la paz y la guerra no sean de una naturaleza absolutamente idéntica que las otras leyes, son de tanta ó de mayor importancia; de importancia tal que va en ella á los pueblos su sangre, sus tesoros y tal vez su existencia política. Por tanto, si hubiéramos de sujetarnos á los

(1) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo IX, pág. 171.
(2) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo IX, pág. 171.

principios que la comision ha adoptado en su proyecto, la paz y la guerra deberian unidamente hacerla y declararla las Córtes y el Rey, con sola la diferencia que luego diré, y que exige su peculiar naturaleza. Pero habiéndose desviado en este punto la comision de la senda que habia seguido hasta aquí, me concretaré á examinar los inconvenientes y las ventajas que se le habrán ofrecido para tomar este nuevo rumbo, y me ceñiré á la cuestion, evitando generalidades. Empezaré por la guerra. Las guerras en general se reducen á ofensivas y defensivas: las verdaderamente justas son las defensivas; suelen serlo las ofensivas cuando su objeto se dirige á detener una agresion, que tenida por inevitable, acarrearia consecuencias muy funestas si no se previniera al enemigo acometiéndole con anticipacion; pero las más veces esta especie de guerras solo es un pretexto para un rompimiento juzgado ventajoso por el ministro ó el príncipe para sus miras particulares. La comision no ha hecho diferencia alguna en estas dos clases de guerras, é indistintamente pone en manos del rey esta facultad. Tampoco la haré yo, que indistintamente quiero que las Córtes y el Rey tengan en union el ejercicio de este derecho. La comision expone en la introduccion á la Constitucion las razones que ha tenido para depositar en poder del rey esta facultad, las cuales pueden reducirse á la lentitud en las deliberaciones de un cuerpo numeroso, á la dificultad ó casi imposibilidad de guardar el secreto que se requiere en toda negociacion diplomática y á la vasta extension de la monarquía con las provincias apartadas de Ultramar. Primera razon: lentitud en las deliberaciones de un cuerpo numeroso. Sin duda que éste por su naturaleza ha de ser más lento y tardo en sus determinaciones que la potestad ejecutiva; pero ésta ¿con qué ha de hacer la guerra? Con hombres y con dinero. Y segun los artículos ya aprobados de la Constitucion, ¿no tiene el rey por necesidad que acudir al Congreso nacional para imponer contribuciones y decretar aumento de fuerza? ¿Y qué guerra emprenderá sin estos dos elementos esenciales? ¿Cómo, sin estar cierto de obtener todos los medios necesarios, se arrojará á comenzar una guerra que no sabe si tendrá posibilidad de continuar? Y debiendo pedir á las Córtes estos medios, ¿no podrá de la misma manera ser detenido y retardado por ellas para declarar la guerra? Y si la emprendiese, y las Córtes dilatasen por la lentitud de sus debates suministrarle los auxilios, ¿no sería infinitamente más dañosa y perjudicial toda detencion despues de declarada la guerra que antes de declararla? Si con esta ocasion ocurriese decir que poco se aventura en conceder al rey

esta facultad, enfrenado como está con la necesidad de pedir á las Córtes los medios de hacer la guerra, esta traba, que solo lo es para dejar sentir el retardo de las discusiones en tiempo, que, segun he dicho, es más perjudicial que si no tuviera el rey este derecho, esta traba no lo es para contener al rey en los casos que á la nacion le interesa. Empiézase una guerra por el rey; el enemigo arrolla al ejército nacional; le derrota, invade el territorio, y ayudado y favorecido de la fortuna, ya no escucha proposicion alguna de paz, ansioso de vengar una agresion no provocada; y en tal crisis, ¿qué hará la nacion? Sin remedio alguno, conceder al rey todo lo que pida, ó dejar perecer la patria; no hay medio en esta alternativa. Pero demos caso que fuésemos afortunados en una lucha de esta especie; de todos modos, siempre que el enemigo no quiera convenirse en la paz, ó han de suministrarse al rey subsidios, ó se han de dejar destruir las fuerzas nacionales. Ahí se ve que cuando á la nacion le importa que no se emprenda una guerra, la facultad que tienen las Córtes de negar los subsidios es nula necesariamente. No podrá decírseme que un embajador ó ministro extranjero hábil lograria con su influjo y su manejo precipitar á las Córtes á declarar una guerra ó á ajustar una paz inoportuna; porque, abstraccion hecha de otras reflexiones, yo no deposito el ejercicio de este derecho solo en las Córtes, sino en union con el Rey; tampoco se me persuadirá que ya que esto no sucediera, podria á lo ménos retardar cualquiera medida; primero, porque si tales manejos influyen en el Congreso, igualmente influirian para negar ó detener los auxilios; influjo de consecuencias más trascendentales, y que exponia á la nacion á un resultado infinitamente más desgraciado: segundo, porque si es posible que tuviese estos manejos en el Congreso, con mucha mayor facilidad llegaria á insinuarse y conseguirlos en el Gabinete, en donde la corrupcion toma más pronto asiento, y en donde con ganar á uno ó á dos ministros tiene certeza de lograr su objeto, cuando en el Congreso, aun dado caso que sobornase ó atrajese á los diputados de mayor nombre, se aventuraba á verse chasqueado. Yo me rio de la mano poderosa que puede tener un diputado. Será dueño quizá en un primer movimiento de arrastrar con su fuego y su elocuencia gran número de individuos; pero como para la resolucion de cualquier negocio se guardan ciertos trámites, los ánimos se serenan, se da lugar á consultar la fria razon y desaparece toda la ilusion que deslumbró en un principio.

Segunda razon de la comision: el secreto necesario para las negociaciones diplomáticas. El secreto para mí es una quimera;

en España, en donde nadie tomaba interés en los asuntos públicos, y en donde todos estaban retirados, sin mezclarse en los negocios de Estado, en España, á lo ménos en Madrid, no habia tratado, alianza ó negociacion de cualquiera especie que de antemano no se trasluciese. Con tanta más razon llegará á averiguarlo un ministro extranjero solo destinado á este fin, con señalado interés de apurar todo lo que se trata en el ministerio y con medios muchos y varios de conseguirlo. Mas demos de barato que no respirase cosa alguna, los preparativos que se hacen y la necesidad que el rey tiene de recurrir á las Córtes en demanda de auxilios y aumento de fuerza, ¿no descubririan apesar suyo cualquiera plan que se intentase realizar? No se diga que de estas disposiciones solamente se deduciria que se trataba de hacer guerra, pero no á quién, ni cómo, ni cuándo, pues el rey no habia menester de comunicarlo á las Córtes. Cualquier hombre, á no ser que carezca de la facultad de juzgar en estas materias, sin tantos datos adivina á qué se dirigen preparativos y aprestos semejantes, tanto más en la posicion que tiene la monarquía. Ésta solo ha de temer dos potencias poderosas, y siendo la una por mar y otra por tierra, diversas y de diferente naturaleza deben ser las medidas que se tomen y los medios que se preparen, y por consiguiente, fácil de discernir contra quién se dirigen.

La tercera razon de la comision es la lejanía de las provincias de Ultramar; no veo que ésta sea un estorbo para negarle al rey el ejercicio de este derecho: ninguna sombra puede dar á aquellas, ni causarles recelo alguno las potencias cultas americanas que las rodean; pacíficas y nada guerreras, no se hallan en disposicion por sí de ser conquistadoras; mas dado caso que lo llegasen á ser, nuestras provincias deberán siempre estar en una actitud respetable para rechazar cualquiera agresion repentina; y si la guerra se formalizase, de todas maneras dependian para su declaracion de la Península, en donde ha de residir el rey, y para su continuacion de la reunion de las Córtes, que han de proporcionar los subsidios; con lo que claramente se ve que para una declaracion formal jamás dependerá la dilacion principal de las Córtes, que podrian juntarse, si no lo estuvieran, en brevísimo espacio de tiempo, sino de la distancia y lejanía de aquellas provincias. Mas si una nacion europea de las que tienen colonias en América ó Asia aprestase una expedicion, que so color de dirigirse á sus posesiones intentase una invasion en aquellas remotas provincias, el rey, ó tiene medios por sí para evitarla, ó no: si no los tiene, el secreto se descubre por la ne-

cesidad de pedirlos á las Córtes; si los tiene, si en los arsenales se hallan suficientes repuestos para armar una escuadra, y encuentra en sí mismo recursos bastantes sin acudir á las Córtes, encargado y autorizado por la Constitucion para atender á la seguridad de la nacion, tan árbitro será de enviar una escuadra ó una expedicion á Ultramar como de trasladar un regimiento de una plaza á otra. Si se dijese que empezando entonces á haber hostilidades se ha declarado con este paso la guerra, contestaré que para realizarse una guerra es menester, en tiempos regulares, una declaracion formal; pues de otra manera dos partidas de soldados que se batieran en la frontera, ó dos barcos que trabaran enmedio de la mar un combate, gozarian del derecho de declarar la guerra; y sabido es cuántas veces se verifica haber hostilidades entre dos naciones y no llegar á un rompimiento abierto y formal. Disueltas á mi entender las dificultades que ofrecen las razones poderosas en que la comision funda su opinion sobre la declaracion de la guerra, paso á hablar de las alianzas.

Igualmente que las guerras, las alianzas se dividen en ofensivas y defensivas; ya está aprobado que las primeras no puede contraerlas el Rey sin consentimiento de las Córtes, y así solo de las segundas debemos hablar. Aunque yo apenas concibo que se realice alianza defensiva que no pase en ocasiones á ser ofensiva de parte de alguna de las potencias contratantes, me limitaré á examinar esta especie de alianzas, puesto que á ellas solas debe ceñirse la cuestion. He oido decir el otro dia, cuando se discutió el artículo de las alianzas ofensivas, que la nacion no tenía interés en entender en las defensivas, esto es, entender por medio de las Córtes, que, como la potestad nombrada frecuente é inmediatamente por ellas, es en quien ha de tener más confianza. Yo no comprendo que no haya este interés; puede verificarse alianza defensiva que sea para la nacion inútil ó perjudicial. Comprometerse con una nacion que puede ser su más temible enemiga, ofrecerle su ayuda y su apoyo, contraer alianzas con otra, que en vez de acarrearle en tiempo alguno beneficio ó utilidad, le produzca gastos ó guerras con naciones poderosas, son sobradas ocasiones para que seamos cautos y conozcamos que á la nacion le interesan no ménos las alianzas defensivas que las ofensivas. Si las Córtes no ponen la mano, se repetirán frecuentemente tratados como el pacto de familia. ¿Qué le iba á la nacion en defender las casas reinantes de Nápoles y de Parma, y sobre todo de Francia, que por su posicion es su enemigo natural y el enemigo más temible? ¿Qué le iba en sostener este pacto, en que

solo se cruzaban intereses de familia, en cuyo preámbulo y en todo su tenor á nada se atiende sino á las familias reinantes y á defender sus intereses recíprocos, pero no los de las naciones respectivas? No se diga que cuando convenga á la nacion tratar con alguna potencia ninguna querrá exponerse á entrar en relaciones con ella, temerosa de la publicidad que ha de darse á sus negociaciones, porque éstas no es menester pasen á las Córtes sino cuando estén para concluirse; y sobre todo, porque ó la nacion es poderosa ó no; si lo es, habrá quien trate y quien busque con ansia su alianza y la respete; si no, será despreciada como es la suerte de las naciones débiles, que son el juguete de las fuertes, apesar de que en aquellas se hace especial estudio de las tretas diplomáticas, tretas de que yo me rio y de que se rien las naciones siempre que cuentan con fuerza y con poder. Una nacion vecina echó á rodar todos esos misterios que con grande aparato corren en la diplomacia, y no obstante deshizo la nube de ejércitos coligados que la amenazaba, y hubo despues muchas potencias que anhelaban tratar y aliarse con ella. Además, si el rey por sí no puede ni aumentar la fuerza armada ni disponer de caudales, nadie querrá entablar con él negociacion alguna, cuando ninguna de importancia puede concluir, no siendo dueño de los medios necesarios para llevarla al cabo, ó si se compromete, y luego no cumple porque las Córtes no acceden á sus peticiones, resultará de aquí que es inútil en el primer caso darle esta facultad, y perjudicial en el segundo, pues desairada la nacion aliada, es de temerse suscite una guerra, casi inevitable en ocasiones semejantes. El secreto, por tanto, en las alianzas es como en las guerras tan difícil ó imposible de guardar; y habiendo, en mi entender, satisfecho ya á otras objeciones que suelen presentarse, paso á hablar sobre la ratificacion de los tratados de paz.

Á primera vista parece que nada importa ni que nada aventura la nacion en dejar solo al rey el ejercicio de este derecho, pues no pudiendo ni ceder territorio alguno, ni dar subsidios, ni formalizar tratados especiales de comercio sin consentimiento de las Córtes, pocos perjuicios podrán seguirse de depositarlo en la potestad ejecutiva en toda su plenitud. Pero deteniéndose á reflexionar y profundizar la cuestion, se empiezan á descubrir los graves males; males de bulto, que de esta disposicion han de resultar. Un tratado de paz á veces no tanto es perjudicial por lo que cuesta, ó por los sacrificios y cesiones que en él se pactan, cuanto por haberlo realizado quizá fuera de tiempo y con inoportunidad. La corte, encontrada amenudo en intereses con la na-

cion, acelera un tratado de paz útil á sus miras y dañoso para la causa de los pueblos. Ejemplo nos da el de Basilea, concluido en tiempo en que á la nacion le interesaba continuar la guerra. Cuidadosa la corte y fundada en temores, que no es ahora ocasion de manifestar, dispuso que nuestra línea, victoriosa entonces por todas partes, fuese batida completamente, para tener un pretexto de abreviar la conclusion de aquella paz, orígen de nuestros males. No menores males pueden seguirse de retardarla. Pero aun en los mismos tratados, apesar de las cortapisas que se han puesto al rey, pueden perjudicarse infinitamente los intereses de la nacion. Sabido es cómo se menoscaban éstos por medio de artículos indirectos, y cómo, sin contravenir á lo establecido en la Constitucion, es dado por mil caminos llegar á conseguirlo. Al rey, por ejemplo, le está prohibido formar tratados especiales de comercio; pero no que en los tratados generales pacte ó convenga en los artículos adicionales de comercio que suelen hacerse; artículos por los que puede destruirse el comercio de la nacion. Con lo cual claramente vemos cuán fácil es que se perjudique á la nacion en los tratados, y cuán conveniente sería que los ratificasen las Córtes, que por su naturaleza es la potestad constituida, que mirará más por sus intereses. Si despues de las para mí fuertísimas razones que, omitiendo otras muchas en obsequio de la brevedad, he expuesto para no dejar en solas las manos del rey el ejercicio del derecho de la paz y de la guerra, se me trajese á cuenta la responsabilidad de los ministros, no podré ménos de manifestar que es bien difícil, si no imposible, hacer efectiva la responsabilidad; que todo ministro diestro sabe muy bien eludirla y ponerse á cubierto de todo cargo, y que, aun llegado el caso de poder reconvenirle, de convencerle y aun de castigarle, es un remedio tardío y una indemnizacion muy corta de tanta sangre vertida, de tantos caudales consumidos y de pérdidas tantas y tan irreparables. Muertes y destrozos en que no se detienen los Gabinetes, desolaciones que de lejos y con frialdad llegan á sus oidos, y que tanto más se minoran y debilitan cuanto, librando la corte en la guerra su mayor poder y el manejo de muchos más medios, no es dable resista á tan poderoso aliciente, que aumenta extraordinariamente su influjo. No se crea por esto que yo soy de opinion de dar á las Córtes el ejercicio de este derecho, Ya he indicado que unidamente debe depositarse en las Córtes y en el Rey, conforme á lo establecido por las demás leyes, con una diferencia que exige su diversa naturaleza, y es que el rey tenga la iniciativa, porque así como en las leyes se le da á las Córtes, suponiendo que en ellas

con más imparcialidad se presentarán por los diputados todos los datos que se requieren para proponer una nueva ley, ó derogar otra, como calculadores más exactos y testigos inmediatos de los bienes ó daños que ha de causar ó ha causado su ejecucion en las provincias, así tambien los datos que pide la declaracion de una guerra, la formacion de una alianza ó la ratificacion de una paz han de buscarse en la potestad ejecutiva, que, encargada de las relaciones exteriores, solo en ella deben encontrarse noticias ciertas y fundadas. De esta manera se evita toda precipitacion en las Córtes para obrar por sí, y se enfrena al Rey para que la utilidad de la nacion, y no la suya particular, ó sus pasiones, sean los móviles para hacer la guerra ó la paz y contraer alianzas. Á no poner este órden de proceder en este artículo, se repetirán entre nosotros las desgraciadas escenas de guerras sin fin con que están manchadas á cada paso, con horror de la humanidad, las páginas de la Historia. Se renovarán, apesar de las otras trabas que establece la Constitucion, los dias de Carlos V y Felipe II; de aquellas guerras que solo la ambicion de los reyes promovia, de aquellas guerras lejanas, y sin fruto para la nacion, que sostuvo la casa de Austria y despues la de Borbon, ya para asegurar más bien la sujecion de la España, ya para imponerla á otros paises, ó ya finalmente para acomodar á un infante ó ayudar á un pariente con las armas y con los tratados. Veremos, como se ha visto en otras naciones, declarar guerras por un gacetero ó emprenderlas un ministro para distraer á su amo *en cosas grandes, dignas de un Rey*. La historia de la Europa moderna sobrados ejemplos nos ha trasmitido de esta conducta, harto escandalosa, y que deberá servirnos de guia. Por tanto, para evitar los inconvenientes y los males que resultarian en depositar en una sola mano el ejercicio de este derecho, soy de opinion que, desaprobando el artículo, las Córtes y el Rey gocen reunidos de este derecho, reservando al último la iniciativa.»

Dió este discurso lugar á que el Sr. Aner, uno de los diputados más sensatos de aquellas Córtes, al levantarse á defender el artículo, lo calificase de magnífico por más que, contrario á sus opiniones, se propusiera combatirlo (1).

Hízolo en efecto, fundándose principalmente en la necesidad de que los trámites que precediesen á la declaracion

(1) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo IX, pág. 177.

de la guerra tenian que ser reservadísimos, si ésta habia de emprenderse con probabilidades de éxito.

Siendo nuestro propósito publicar los discursos del conde de Toreno, creemos sin embargo oportuno, cuando de asuntos tan graves se trate, aunque el Conde tan solo iniciase el debate, y por lo tanto la discusion posterior tenga solo un interés subsiguiente, dar á conocer cómo continuó, para que pueda apreciarse con exactitud un debate que, como éste, tanto interés ofrece.

Defendido el artículo por el Sr. Aner, sin duda las razones y argumentos expuestos por Toreno debieron causar impresion en unas Córtes tan predispuestas á acoger ideas y opiniones de cierto órden, cuando el Sr. Perez de Castro, individuo de la comision, y de aquellos que en ella pasaban por liberales, se creyó en el caso de usar de la palabra, esforzando los argumentos del Sr. Aner, y de presentar otros nuevos, extendiéndose largamente en combatir las opiniones emitidas en contra del artículo, señalando al paso las razones que la comision habia tenido presentes al redactarlo (1).

Bien necesarios eran, por otra parte, los argumentos y la defensa del Sr. Perez de Castro, cuando lo que se establecia en el dictámen iba á ser combatido, nada ménos que por el presidente de la comision, Sr. Argüelles (2), que en su discurso reforzó los razonamientos de Toreno.

Con la lectura del discurso del Conde se conoce lo principal de cuanto en contra del punto que se discutia se dijo; es pues necesario saber algo más la opinion de los que lo defendieron, para poder apreciar bien toda la importancia de esta discusion.

Enciérranse todos los argumentos aducidos en pro, en el discurso del Sr. Perez de Castro, en el que este diputado insistió sobre lo conveniente que eran la rapidez y el se-

(1) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo IX, pág. 179.
(2) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo IX, pág. 188.

creto en materia de guerra y de paz, y cuánto dependia de esto el buen éxito en el resultado de ambos asuntos. Hizo notar que, atendidas estas razones, así se hallaba establecido en casi todas las naciones, y que este hecho lo hacía necesario en España, para que pudiese haber paridad de accion y de defensa, á la vez que idéntica dignidad, en la persona del rey; añadiendo con este motivo: «Ni es otra »la situacion política en que se hallan los grandes impe»rios modernos, cuya política, hasta cierto punto, debe »regular la nuestra, si no queremos pelear con armas muy »desiguales. ¿Qué importa para el caso que otras potencias »obren contra cierta regla de equidad ó justicia, si al fin »nosotros, aunque queramos ser siempre justos, hemos de »vivir con ellas, y nuestros movimientos han de seguir los »pasos de los suyos? Todo lo que puede desearse de la Es»paña es que no invada los derechos ajenos, que no dé en »la funesta, injustísima manía de ser conquistadora, que »sea observadora fiel de sus pactos; ¿pero la convendrá ais»larse entre las demás, y hacer siempre un papel pasivo en »el gran teatro del mundo? Lo cierto es que todos los go»biernos con quienes tenemos ó tendremos que tratar más »ó ménos inmediatamente pueden usar de esta velocidad »y este secreto hasta aquel momento que conviene, ó es »posible; no conozco sino un Estado muy distante, y de re»laciones infinitamente ménos extensas que las de la Es»paña, donde su jefe no tenga esta facultad; y para eso la »posicion geográfica del pais le pone á cubierto de mil »contingencias. Si nosotros salimos del nivel general, em»peoramos de condicion y quedamos debajo.

»Conviene tambien sobremanera dar al jefe de la mo»narquía tal consideracion que aparezca con dignidad en»tre los demás príncipes, y esto para la gloria y el bien de »la nacion, no para la utilidad de un particular. Sin con»sideracion política no hay respeto ni miramientos; y por »desgracia, jamás en la política bastarán la moderacion y »la justicia. ¿Qué consideracion merecerá á los otros paises

»el gobierno de un Estado grande si en estas importantes »ocasiones, en que aparece en todo su esplendor y grande»za el poder de una nacion, se presenta á la vista de los »demás como en tutela?» (1)

Pasando Perez de Castro á otro órden de consideraciones, hizo notar cómo el rey se hallaba limitado en el ejercicio de su derecho por la misma Constitucion, siéndole de necesidad para llevar á cabo su empresa el auxilio de las Córtes, que eran las que le habian de proporcionar los medios de continuarla.

Habló luego de la responsabilidad ministerial, presentándola como otra garantía, y terminó diciendo que si se suponia que el rey y los ministros habian de prescindir de todo, y que romperian y saltarian por todo, en ese caso, si se quisiese evitarlo, debiera colocarse al jefe del Estado en una situacion de completa nulidad, más degradante y perniciosa en sus efectos para la nacion que para él mismo,

En alguna de las sesiones en que se trató del asunto se rebajó mucho la importancia de la discusion por algunos oradores, y sobre todo por el Sr. García Herreros se guardaron poco las consideraciones debidas al lugar y á las personas, cuando, entre otras cosas, decia en su discurso: «Y no se diga que éstas son suspicacias: volvamos los ojos »al año 93, y veremos que se hizo un pastucho semejante, »que sirviese de título para la paz de Basilea, y para darle »el título de príncipe de la Paz á aquel bárbaro, que solo »podia serlo de la obscenidad» (2).

Se volvió á levantar la discusion, que tan rebajada anduvo en boca de algunos, á grande altura por el señor Luxan (3), en un discurso leido, en el que se oponia al artículo, y por el Sr. Perez de Castro, que habló de nuevo. El Sr. Capmany sostuvo las opiniones favorables al dictá-

(1) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo IX, pág. 181.
(2) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo IX, pág. 205.
(3) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo IX, pág. 226.

men, y entre otras cosas dijo lo siguiente, que no deja de ser curioso, por lo que lo trascribimos, dando con ello término á esta reseña:

«Me ha causado grande extrañeza, dijo, en todas las se»siones anteriores oir de boca de todos los señores diputa»dos que han hablado, usar de la voz *freno*, *freno* y más »*freno;* palabra que me parece muy indecorosa, y á la cual »se debia sustituir otra más templada, como *barrera*, *lí»mite*, etc. Parece que vamos á enfrenar un caballo desbo»cado, ó á encadenar un ferocísimo leon. Hasta ahora se ha »tratado esta materia como si el nombre del rey fuese sinó»nimo de enemigo de su nacion y de su patria, pues debe »suponerse que han de ser españoles. No sé qué motivo »puede haber para tratar de tanto freno. Del mismo modo »opinan los que ponen al rey *trabas:* unos y otros parece »que le miran como á una fiera, no solo como á un enemi»go natural» (1).

Quedó por fin aprobado este artículo en votacion nominal, por noventa y ocho votos contra cuarenta y tres.

(1) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo IX, pág. 234.

CAPÍTULO III.

CONTINÚA LA DISCUSION DEL PROYECTO DE CONSTITUCION.

I. Discusion del art. 222, sobre el nombramiento de secretarios del despacho para Ultramar.—II. Discusion del art. 230, sobre la formacion de un Consejo de Estado.—III. Discusion del art. 242, que fijaba que ni las Córtes ni el Rey podian intervenir en las funciones judiciales.—IV. Discusion del art. 248, sobre la continuacion de los eclesiásticos en el goce de su fuero.—V. Discusion del art. 258, sobre la creacion de un Supremo Tribunal de Justicia.—VI. Discusion del art. 283, sobre las condiciones que habian de dar por fenecido todo negocio judicial.—VII. Discusion del art. 307, sobre organizacion del gobierno interior de los pueblos.—VIII. Discusion del art. 310, sobre nombramiento de alcaldes, regidores y procuradores síndicos y cesacion de los regidores perpetuos.—IX. Discusion del art. 324, sobre la formacion de las diputaciones provinciales.—X. Discusion del art. 354, sobre la existencia de una fuerza militar nacional permanente de tierra y de mar.—XI. Discusion del art. 373, sobre el término antes del cual no podria ser reformada la Constitucion.

I.

Continuando los debates sobre el proyecto de Constitucion, volvió el conde de Toreno á tomar parte en ellos al tratarse del artículo 222, comprendido en el título 4.°, capítulo 6.°, ocupándose de su último párrafo, en el que se decia (1): *Y dos secretarios del despacho universal de Ultramar, uno para los negocios de la América septentrional y sus islas, y otro para los de la América meridional, sus islas y las provincias de Asia; entendiéndose este arreglo de dos secretarios del despacho universal de Ultramar con la calidad*

(1) Diarios de las Córtes, tomo IV, pág. 259.

de por ahora, pues las Córtes sucesivas harán en esto la variacion que la experiencia ó las circunstancias exijan.

De escaso interés esta discusion bajo el punto de vista político, bastará saber que por los diputados americanos se hicieron esfuerzos, con objeto de dar mayor importancia á las provincias ultramarinas, y en último término tan solo se aprobó que todo el párrafo anteriormente citado desapareciese por completo, creándose un secretario del despacho de la Gobernacion del reino para Ultramar.

El discurso que con este motivo pronunció Toreno en la sesion del 23 de Octubre, fué como sigue (1):

«Es uno de los puntos más delicados el artículo que se discute. El rey, que es la potestad visible del Estado, y la que da movimiento á toda su máquina, tiene por instrumentos para las operaciones á los ministros, que realmente son la potestad ejecutiva, puesta en accion, puesta en movimiento. Su más ó ménos bien entendida division producirá mayor ó menor entorpecimiento. Cuando para montar la máquina del Estado cual corresponde se aumenta un agente, es un error el temer que esta novedad complique más su movimiento. En las máquinas ordinarias, una rueda ó muelle inventado suele facilitar y perfeccionar su efecto. Y como las reglas que dirigen el mundo físico no son muy desemejantes, lo mismo sucede en los gobiernos. La comision ha ordenado de tal manera las secretarías, que, en mi concepto, se conseguirá mayor expedicion en el curso de los negocios, y estoy en un todo con lo aprobado hasta aquí, por ser conforme á los principios que llevo sentados. La cuestion del dia se limita á saber si el negociado de América pasará por otras tantas manos diferentes que el de Europa, ó si habrá dos ministros universales para aquella parte de la monarquía, que es lo que propone la comision. Yo no soy ni de este dictámen ni de aquel que han presentado algunos señores preopinantes. La cuestion que en mi modo de pensar debe ventilarse preliminarmente, es si los ministros señalados hasta ahora para Europa bastarán para manejar convenientemente, y con la uniformidad y tino que se requiere, las vastas provincias de Ultramar; y no siendo así, si ha de haber para éstas otros tantos por separado, ó si solo una parte, y en tal caso, cuál de ellos. En mi opinion,

(1) *Diarios de las Córtes:* tomo IX, pág. 381.

es de absoluta necesidad que en algunos ramos esté unido el negociado de ambos hemisferios, y en otros muy útil que se halle separado. Examinaré brevemente cada ramo de por sí para probar lo que acabo de manifestar. Como el sistema que ha de regir el gobierno de la monarquía para tratar con las potencias extranjeras se ha de derivar de la situacion y circunstancias generales de todos los dominios, y como los de Ultramar necesariamente se han de tomar en cuenta para formarlos, unos mismos han de ser los principios que rijan en nuestras negociaciones diplomáticas, y así el ministerio de Estado no puede dividirse ni dejar de correr por una sola mano. Igualmente el de la Guerra: la organizacion y la táctica debe fundarse sobre ciertas bases invariables para ambos paises, y ha de seguir el progreso y variaciones de las otras potencias cultas de Europa; pues en América, si hubieran de ser temibles como guerreros (de que están lejos) los Estados-Unidos, su forma militar seguiria los pasos y adelantamientos de Europa; y como la guerra pide un impulso igual y uniforme, y el órden y formacion del ejército estriba en principios independientes de la localidad y variedades de las provincias, esta secretaría es conveniente sea dirigida por una sola cabeza. No otra regla ha de haber para la Marina: sus elementos son navíos y hombres: la manera de construir los unos y la de formar marinos de los otros dependen de principios ciertos y constantes; siendo además bien conocida en toda guerra la necesidad de un centro en que residan todos los datos para calcular las fuerzas y disponer á un tiempo de ellas. Gracia y Justicia, ministerio antes de gran trascendencia, descartado ahora de la parte contenciosa, y limitado por la Constitucion al nombramiento de magistrados y provision de piezas eclesiásticas, ha reducido tanto su esfera que sobra, en mi entender, un solo individuo para dar vado á los negocios que le competen. El temor que los señores americanos pudieran tener de que si recayera en europeo desatenderia á los naturales de América, se desvanece cuando se tiene presente que la provision de los destinos principales eclesiásticos y de magistratura ha de hacerse á propuesta del Consejo de Estado, en donde, por lo ménos, debe haber necesariamente una tercera parte de americanos. Así como nosotros no debemos multiplicar los agentes del gobierno sino cuando vaya en ello la felicidad general de la monarquía, ó la particular de algunas de sus provincias, si no es en perjuicio de las otras, juzgo inútil y dañosa la separacion de este ramo. En la parte de Hacienda pueden suscitarse algunas dudas, sin embargo de estar este ministerio descargado de lo

más importante que antes le correspondia. Las contribuciones y la manera de exigirlas, que es una consecuencia del sistema adoptado para aquellas, está reservado á las Córtes el establecerlo y fijarlo; y como ha de haber casi igual número de diputados de América que de Europa, sabrán mejor que cualquiera ministro, y con gran superioridad de luces, lo que acomoda y conviene á su pais; porque siendo de Buenos Aires, del Perú, de Yucatan, de Méjico, &., tendrán los conocimientos prácticos que se requieren de sus respectivas provincias. Con todo, si por ser de su inspeccion reglamentos ó providencias ejecutivas, se creyera de importancia su separacion del de España, convendré en ello. Pero el ministerio que indudablemente debe estar dividido es el de la Gobernacion; ministerio para mí el primero y más principal, pues de él depende la felicidad de las naciones. Y aunque los principios para el fomento y prosperidad sean unos mismos para todos los paises, su aplicacion varía, y tanto más en América, en donde pueden producirse ramos de industria nuevos y desconocidos en Europa. El conocimiento práctico que esto pide, y la grande extension de miras y muchedumbre de negocios, obligan á que esté á cargo de individuos separados. Que éstos sean, ó dos, ó tres, ó uno, me es indiferente. Sean tantos cuantos sean menester para hacer prosperar aquellos paises y elevarlos á la altura de riqueza y abundancia deseada por todos, y á que son llamados por la naturaleza, que con mano pródiga derramó allí todos sus bienes. Mi objeto no ha sido tratar de disminuir ó aumentar el número de ministros, sino de hacer ver lo perjudicial é inútil de dividir ciertos ramos, y lo provechoso y útil de separar otros. Por tanto, concluyo con decir que, corriendo por una sola mano cada uno de los ramos de ambos hemisferios, de Estado, Guerra, Marina y Gracia y Justicia, el ministro ó ministros que se nombren para Ultramar solo entiendan en la parte de Gobernacion, y aun en la de Hacienda, si así lo hallaren por conveniente los señores americanos.»

II.

Al discutirse el artículo 230, que formaba parte del título 4.°, capítulo 7.° del proyecto de Constitucion, en el que se establecia lo siguiente: *Habrá un Consejo de Estado*,

compuesto de cuarenta individuos (1), habló Toreno el dia 29 de Octubre para combatir su segunda parte, ó sea que este cuerpo se compusiese de, á su juicio, tan crecido número de personas. Dijo así el conde de Toreno (2):

«He aprobado y apruebo el Consejo de Estado, porque debiendo el rey tener un Consejo, no mejor forma puede dársele que haciéndole emanar de las Córtes, ó siendo elegido á propuesta suya; pero me parece excesivo el número de individuos que se señala. Las facultades que antes estaban esparcidas en los diferentes consejos de la nacion, no se refunden todas en el actual Consejo de Estado. Muchas corresponden á las Córtes y otras al nuevo ministerio de la Gobernacion; y teniendo además que establecerse entre los ministros una Junta y formar una especie de Consejo privado, no ocurrirá tan frecuentemente consultar á ningun otro cuerpo. Y si nos detenemos á examinar las facultades que en el mismo proyecto de Constitucion se señalan al Consejo de Estado, es de notar que en él se fijan solamente como peculiares suyas la de proponer para todos los empleos civiles y eclesiásticos, y la de ser oido por el rey en los asuntos graves. Pero como no se especifica nominalmente cuándo ó cómo se han de calificar estos detalles, queda á la voluntad del rey el determinarlos, y entonces no serán tantos los casos en que se acuda á pedir su dictámen. Tampoco podemos prescindir del sistema adoptado en esta Constitucion, que es el de una monarquía moderada. En ella ni se necesita, ni es de su esencia, un Consejo ó Senado tan numeroso que, aunque no sea como el de Suecia, siempre entorpecerá al poder ejecutivo y hará sombra al legislativo. Al contrario en los gobiernos republicanos: el Senado, así en las repúblicas antiguas como modernas, generalmente ha estado compuesto de muchos individuos para que sirviese de freno á la potestad legislativa, que ya sea ejercida inmediatamente por el pueblo, ó ya por un cuerpo delegado, goza de un influjo tan grande y poderoso que há menester esta traba para que el Estado no camine al desórden. Así, quedando circunscritas las facultades ó atribuciones del Consejo de Estado á las ya señaladas por la comision, opino se reduzcan á veinte y cuatro sus individuos, si se rebaja proporcionalmente el número de prelados y grandes; y si no quiere

(1) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo IX, pág. 415.
(2) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo IX, pág. 433.

hacerse novedad en estas clases, que se extiendan hasta treinta.»

Combatió tambien el número de individuos el Sr. Gordillo (1), creyéndolo excesivo, y los Sres. Aner (2) y Villagomez (3) defendieron lo establecido en el artículo con sólidas razones el primero y en brevísimas frases el segundo; quedando por fin aprobado, como lo proponia la comision.

III.

El dia 15 de Noviembre se discutió el título 5.° del proyecto de Constitucion de la monarquía, que trataba de los tribunales y de la administracion de justicia en lo civil y criminal. Usó de la palabra el conde de Toreno en defensa del artículo 242, que era como sigue (4): *Ni las Córtes ni el Rey podrán ejercer en ningun caso las funciones judiciales, avocar causas pendientes, ni mandar abrir los juicios fenecidos.*

El artículo fué combatido por el Sr. Terrero (5), que sostuvo que, en su entender, la potestad judicial, considerada por sí ó separada, emanaba, ó más bien, era una delegacion de la soberanía, que, como toda facultad delegada, podia restringirse ó revocarse. El Sr. Gomez Fernandez (6) opinó que, habiendo resuelto las Córtes en el título 4.°, capítulo 1.°, artículo 170 que la potestad de hacer ejecutar las leyes residia exclusivamente en el rey, no era posible que pudiera hacerse efectiva esta facultad sin avocar á sí los expedientes y examinarlos.

(1) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo IX, pág. 435.
(2) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo IX, pág. 434.
(3) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo IX, pág. 439.
(4) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo X, pág. 109.
(5) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo X, pág. 110.
(6) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo X, pág. 111.

Los Sres. Muñoz Torrero (1) y Gallego (2) se encargaron de contestar al primero, haciéndolo el conde de Toreno al segundo con las siguientes palabras (3):

«La duda del Sr. Gomez Fernandez procede de equivocar las facultades del rey con las de los tribunales. Al rey le toca mandar ejecutar las leyes y á los tribunales aplicarlas. Es preciso que estén bien señaladas estas facultades, porque si no volveremos á los abusos de los anteriores gobiernos. No hay duda que la Constitucion marca muy bien las facultades del rey y las de los tribunales; pero en la aplicacion de los principios no ha andado, á mi parecer, muy atinada (permítaseme esta expresion), porque en el Tribunal Supremo, en donde se deben formalizar estas causas, no podrá ménos de haber aquel espíritu de cuerpo del cual apenas pueden prescindir los hombres. Pero yo creo que la cuestion es anticipada; vendrá bien cuando se trate del Tribunal Supremo de Justicia. Por lo demás, no debe confundirse la ejecucion de las leyes con la aplicacion, porque, juntando estas dos facultades, resultaria la arbitrariedad, efecto necesario de la reunion de poderes que V. M. ha sabiamente separado.»

Este artículo quedó despues aprobado.

IV.

En el artículo 248 del proyecto, que se discutió el 16 de Noviembre de 1811, se establecia que *los eclesiásticos continuarán gozando del fuero de su estado en los términos que prescriben las leyes ó que en adelante prescribieren* (4).

Dividiéronse los pareceres, en la discusion, en dos bandos: unos sostenian que la inmunidad eclesiástica estaba basada en el derecho divino y sancionada por el uso inme-

(1) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo X, pág. 110.
(2) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo X, pág. 110.
(3) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo X, pág. 111.
(4) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo X, pág. 117.

morial; otros veian una garantía de libertad en la diversidad de fueros, por lo que todos defendieron el artículo, mientras que algunos, como el Sr. Calatrava (1), pedian que se suprimiese ó modificase; limitando la inmunidad por los inconvenientes que, en su entender, ocasionaba la existencia de los distintos fueros y el carácter revocable de las inmunidades, á las que no concedian otro orígen que la gracia y generosidad de los príncipes.

En apoyo de esta doctrina pronunció el conde de Toreno el siguiente discurso (2):

«Siempre creí que si algunos señores llegaban á impugnar el artículo que se discute, aquellos que saliesen á su defensa para sostener la inmunidad eclesiástica se fundarian en su conveniencia y utilidad, mas no en el derecho divino. Háblasenos de las Escrituras, como si en ellas se hallase consignada esta doctrina; pero yo quisiera que, en vez de generalidades, se nos señalase el lugar donde hemos de ir á buscarla, y se nos citase el pasaje en que la nueva ley la expresa y establece; la nueva ley, la cual es la que debe regirnos. Difícil por cierto sería encontrarla en esta santa ley, que á cada paso inculca lo contrario. Cristo decia á sus discípulos: *Reges gentium dominantur eorum, vos autem non sic.* El mismo Salvador, al tiempo que les daba la facultad de *ligar* y *absolver* en la tierra, les enseñaba que *su reino no era de este mundo;* y por poco versado, en fin, que se esté en los libros santos, se sabe que toda la doctrina del Evangelio solo se encamina á la moral, y no se entromete en los asuntos políticos y civiles. No así la ley antigua: en ella se trataba de formar un pueblo y de acudir á todas las necesidades del hombre en el estado social: su objeto era constituirle de un modo fijo y nuevo, y aislarle de todos los demás pueblos de la tierra: sus instituciones á esto se dirigian cuando los principios del Evangelio, limitándose á la enseñanza de la moral divina, se acomodaron, por consiguiente, á todos los gobiernos del mundo conocido. Por tanto, aunque no ménos difícil tal vez sería sacar pruebas en favor de la inmunidad eclesiástica en el antiguo Testamento, con todo, si se quisiese recurrir á él para apoyarla, no podré dejar de decir que entonces deberíamos

(1) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo X, pág. 117.

(2) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo X, pág. 124.

adoptar igualmente todas sus reglas y todas sus leyes, hasta las económicas y de policía; disposiciones que si fueron apropósito y acomodadas para la situacion y carácter de aquel pueblo, imposibles de renovar atendido nuestro carácter y nuestras costumbres, sería muy fuera de acuerdo intentar siquiera hablar de ellas en el dia. De este modo se opinaba en los primeros siglos de la Iglesia, en que no era conocida la inmunidad eclesiástica; era el modo general de pensar de los padres de aquel tiempo, como puede verse en San Agustin *In epist. I. ad Rom.*, y señaladamente en Orígenes, impugnando á Celso, en donde claramente manifiesta la doctrina del Evangelio, y hace ver que su objeto es meramente espiritual. Pero no solamente en la primitiva Iglesia se desconoció la inmunidad eclesiástica, sino tambien en la de España, hasta tiempos muy modernos. Los Concilios de Toledo nos han trasmitido la prueba de esta verdad, y nos muestran la observancia de estos principios, respetados y practicados aun despues de la irrupcion sarracena hasta el siglo XII, que penetraron y empezaron á estar en boga las ideas ultramontanas, estas ideas que han querido erigirse en dogmas. Mas no por eso cesó de haber en la nacion una oposicion constante y de estar en continua pugna con ellas nuestras Córtes. En los siglos XIII y XIV son bien conocidas las de Burgos y Valladolid, y otras de que ahora no me acuerdo. En sus sesiones, no solo se deseaba y pedia coartar á los eclesiásticos sus inmunidades y sus fueros, y estorbarles que los hicieran más extensivos, como intentaban, sino tambien hubo ocasiones en que se queria derogarlos del todo. En el Concilio de Trento, que se ha citado, brillaron los ingenios españoles, sosteniendo y defendiendo las doctrinas opuestas á las ultramontanas, é igualmente en aquel siglo y en nuestros dias ha habido esclarecidos compatriotas que las han combatido, con gloria suya y de la nacion. En Francia es bien sabida la célebre disputa á que dió orígen la inmunidad, y que sostuvo Pedro de Cugners, aunque nada se decidió formalmente. En fin, es por demás repetir lo que con toda extension se puede ver en los historiadores y escritores de nota que han tratado de esta materia. Por consiguiente, á no haber prescindido de estas verdades, y á no haberse olvidado de nuestra historia eclesiástica, no sé cómo se hubiera podido fundar en el derecho divino la inmunidad del clero. Se ha dicho tambien por el mismo señor preopinante que ha querido sostener estos principios que el fuero ó la inmunidad eclesiástica procedia ó se derivaba, si no del derecho divino, á lo ménos del de gentes, y esto en verdad que tampoco lo entien-

do. Sabido es que se llama derecho de gentes aquel que establece las relaciones de una nacion con otra; ¿y por ventura el cuerpo eclesiástico es alguna nacion separada y sus individuos embajadores ó ministros extranjeros para fundar en él sus exenciones y privilegios particulares? Enhorabuena que lo sea, si así lo quiere el señor preopinante; pero entonces menester es que, gozando del respeto y consideracion de embajadores, dejen de ser ciudadanos y de disfrutar los derechos que les corresponden como naturales de estos reinos. No sé si de aquí se habrá deducido la proposicion que he oido sentar que, en caso de hacerse alguna mudanza, era necesario para verificarla convenirse por lo ménos, y acordarse entre las dos autoridades civil y eclesiástica, de cualquier manera que sea, si la inmunidad, segun puede muy bien inferirse de lo que he dicho, solo debe mirarse como una gracia concedida por los príncipes ó las naciones; claro es que, así como tuvieron facultad para otorgarla, igualmente la tienen para revocarla. En busca de más apoyos en favor de esta opinion, se ha acudido á la fe de los contratos y á la obligacion que imponen á las dos partes contratantes; pero además de no ser, como ya hemos visto, un contrato, sino una gracia, es equivocar las reglas que rigen entre particulares con las que deben regir entre una nacion y sus individuos. El legislador, que representa la nacion, ó la nacion misma, establece las leyes y ordena su cumplimiento; puede en ellas favorecer á un cuerpo ó á una clase, por convenir así á la comunidad; pero no pierde por eso el derecho de alterarlas y destruirlas cuando lo juzgue útil y oportuno, pues entonces enajenaria y se desprenderia de una parte de soberanía, la cual se ha dicho mil veces es inenajenable é indivisible. La nacion en masa es soberana, y al mismo tiempo cada uno de sus individuos se sujeta á las leyes que contribuyó á formar por sí ó por medio de sus apoderados. El Sr. Dou, refiriéndose á Montesquieu, ha querido manifestar la utilidad de la division de magistraturas, y con aquel político ha observado que en Roma fué conservada la libertad en tanto que permanecieron divididas, y fué destruida y perdida para siempre luego que se reunieron en una mano como la de Pompeyo y César. Me parece que este señor antepreopinante ha confundido la division que en Roma habia de las diversas autoridades con la judicial, de que ahora se trata. Aquel pueblo ejercia la soberanía por sí y por medio de varias magistraturas que se contrabalanceaban recíprocamente y conservaban el órden y la felicidad. Así entre nosotros se han dividido las potestades, y así tambien convendria quizá en las ma-

terias gubernativas nombrar algunas comisiones ó juntas; pero ésta, á lo más, sería una division ó distincion de cosas, no de personas. Por ejemplo, podria ser útil una junta de hacienda ó de minería, pero muy perjudicial conceder un privilegio á los mineros ó dependientes de la Hacienda. Si en Roma se quejaban de Pompeyo, era porque intentaba echar abajo las instituciones de la república, apoyo de la libertad, no por destruir fueros desconocidos entre aquellos ciudadanos. Desvanecidas las razones con que se ha querido apoyar el artículo del proyecto de la comision, no puedo ménos de decir que no se ha mirado la cuestion bajo su debido aspecto; éste, en mi juicio, consiste en examinar la utilidad ó perjuicio que de su aprobacion ha de resultar á la nacion. Por mi parte, lo hallo perjudicial. El objeto de las leyes es asegurar el goce de los bienes y de la propiedad, y establecer la felicidad y tranquilidad entre los ciudadanos, de manera que aquel que en el estado de naturaleza era inferior á los otros por su constitucion física, sea igual á todos en presencia de la ley; y como es necesario que los jueces nombrados para hacerla observar no tengan trabas ni embarazos para llevarla á efecto, toda exencion ó privilegio que la entorpezca y anule se opone á su cumplimiento y al fin que se propone. La administracion de la justicia debe ser igual para todos, imparcial y ejecutiva. ¿Y cómo podrá ser igual si existen privilegios que, al tiempo que favorecen á unos, dañan y perjudican á los demás? ¿Cómo imparcial, si la ejecutan individuos del mismo cuerpo, que, por virtuosos que se les suponga, les será imposible desprenderse del espíritu de corporacion y del deseo de ahogar en materias criminales cualquiera causa que en su concepto menoscabe el del clero? ¿Cómo ejecutiva, cuando el modo de proceder en los tribunales eclesiásticos es tan dilatorio, y cuando para la ejecucion de la sentencia tienen que contar con la potestad civil? Los señores eclesiásticos no pueden mirar como indecoroso para su estado que entiendan los tribunales civiles en sus asuntos temporales; no lo tuvieron por tal los antiguos varones, llenos de santidad, ni tampoco puede degradar á nadie lo que es comun á todos los ciudadanos. Así se verán libres de toda nota de parcialidad, y así no se atribuirá á ellos la impunidad que hubiere en cualquier delito, como por desgracia ha sucedido, con escándalo hasta de los mismos señores eclesiásticos, en la causa atroz del capuchino de Valladolid. Desembarazados los eclesiásticos, y separados de toda mira y relacion temporal, podrán, conforme á sus deseos, seguir mejor el santo camino de la virtud y del desprendimiento, y darnos

solo ejemplos dignos de su estado para que, llenos de admiracion, los imitemos. Por todo lo cual opino que son admisibles las dos proposiciones del Sr. Calatrava, y apruebo cualquiera de ellas que se ponga á votacion.»

Quedó este artículo aprobado despues de una detenida discusion.

V.

El dia 21 de Noviembre se discutió el artículo 258 del proyecto de Constitucion, que decia así (1): *Habrá en la corte un tribunal que se llamará Supremo Tribunal de Justicia.*

Toda explicacion sobre la naturaleza y circunstancias de este debate es innecesaria, por hallarse perfectamente expuesto el asunto en el siguiente discurso del conde de Toreno; por lo que, y en obsequio de la brevedad, trascribimos tan solo lo dicho por el Conde, que fué como sigue (2):

«Me parece que uno de los principales objetos de crear este tribunal no se logra cumplidamente con la forma que se le da. Á no variarla, la facultad que se le señala de entender en la responsabilidad de los magistrados y agentes del poder ejecutivo será nula ó de muy poco efecto. Yo soy de opinion que, al paso que la potestad judicial debe tener toda la independencia y desembarazo necesarios, los límites á que pueda extenderse estén siempre demarcados de tal modo que procure evitarse su transgresion, y llegado el caso, castigarla rigurosamente. Los principios fundamentales que deben regir para la division de potestades estriban particularmente en su independencia recíproca para obrar con desahogo en sus respectivas atribuciones, y en la imposibilidad de entrometerse cada una en la de otra y de quebrantar impunemente las leyes. La potestad legislativa es la ménos temible de todas; la remocion frecuente de sus in-

(1) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo X, pág. 185.
(2) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo X, pág. 185.

dividuos, elegidos por todos los ciudadanos, la publicidad de sus sesiones, dirigidas á asuntos de interés general, y lo numeroso de su corporacion, reunida en un solo punto, la constituyen autoridad en que la nacion debe cifrar toda su confianza; siendo muy difícil se desmande en perjuicio suyo por la naturaleza de su forma. No así las potestades ejecutiva y judicial, especialmente la última. Este es un cuerpo numeroso diseminado por toda la monarquía; los destinos de sus individuos son de por vida, y sus facultades se ejercen diariamente sobre las acciones de los ciudadanos, sobre sus propiedades y sobre todo lo más querido que hay en la sociedad para los hombres; facultades en que tienen más cabida las pasiones humanas, pues se dirigen á entender en negocios particulares. La comision ha tratado de ocurrir á este caso, y establece un Tribunal Supremo de Justicia para hacer efectiva la responsabilidad de los magistrados y tambien la de los agentes del poder ejecutivo; pero ¿provee de manera que se remedie el mal y se contenga el gran poder que ejercen estas autoridades? Me parece que no. La eleccion, segun el proyecto, la hace el poder ejecutivo, escogiendo los individuos de entre los magistrados de los demás tribunales; de modo que estos jueces pertenecen á una, y son nombrados por otra de las mismas dos potestades á quienes debe exigir la responsabilidad. ¿Y podremos esperar que, por más virtudes que les adornen, se desprendan fácilmente del espíritu de cuerpo, del agradecimiento y demás consideraciones y miramientos que por necesidad han de conservar hacia sus compañeros y favorecedores? Difícil sería por cierto. Consiguiente á esto, mi opinion se reduce á que enhorabuena haya ese Tribunal Supremo, como centro de la administracion de justicia; pero que bajo ningun pretexto entienda en las causas de responsabilidad, para cuyo objeto se nombrará un tribunal, ó ya por la nacion, ó ya por las Córtes, que deben ser el poder de su mayor confianza, y que se halla separado en este punto por su organizacion de los otros dos poderes. Esta no es idea nueva; es sobradamente conocida. En aquellos paises en donde se ha querido asegurar la libertad civil, se han valido de una institucion semejante ó parecida, y por no ir á mendigar ejemplos extranjeros, fijémonos en España. Es bien sabido lo que en Aragon llamaban *greuges* ó agravios; dábase este nombre á las ofensas cometidas por el rey ó sus oficiales, en quebrantamiento de ley ó fuero, contra algun particular, el cual tenía derecho para llevar su queja ante el justicia; pero no contentos solo con esto los aragoneses, determinaron, para su mayor seguridad, que pudiera acudirse

á las Córtes, y distinguieron los *greuges* deducibles en ellas. Por tanto, quisiera que se señalase un tribunal separado del Supremo de Justicia, elegido por las Córtes, pudiéndose llamar *tribunal de agravios ó de responsabilidad*, ó como parezca mejor, pues es cuestion de nombre; pero de todas maneras pido expresamente que sus funciones sean de por vida, que obre independientemente del poder ejecutivo, y no puedan sus individuos recibir de él gracia ni destino alguno. No por esto deberá detenerse la discusion del proyecto: al Supremo Tribunal, cuyo establecimiento yo aprobaré, le corresponderán aquellas facultades que no hagan referencia á la responsabilidad, la cual quedará á cargo del tribunal que propongo, dimanado de las Córtes. Al mismo tiempo deseara que la comision de Constitucion presentara un proyecto de ley sobre la responsabilidad y el modo de hacerla efectiva, para que los jueces, revestidos de un poder inmenso, tengan á la vista el límite que se les señala y la pena que la lèy impone á sus excesos y demasías. Fijaré por escrito estas proposiciones para que sobre ellas dé su dictámen la comision de Constitucion.»

Habiéndose procedido á votacion, y quedando aprobado el artículo, presentó el conde de Toreno las tres proposiciones siguientes, que en aquel dia y en el inmediato se discutieron:

«PRIMERA. *Que se forme un tribunal separado del Supremo de Justicia para hacer efectiva la responsabilidad de los magistrados y agentes del poder ejecutivo, y que se llame, ó Tribunal de agravios, como antiguamente en Aragon, ó Tribunal de responsabilidad.*

SEGUNDA. *Que los individuos de este tribunal sean nombrados por las Córtes, no pudiendo ser elegidos de entre los magistrados, ni recibir gracia ni destino alguno del poder ejecutivo.*

TERCERA. *Que la comision de Constitucion presente una ley sobre la responsabilidad de los magistrados y agentes del poder ejecutivo*» (1).

Declararon algunos diputados que aceptaban aquellas proposiciones, rechazándolas otros, mientras los restantes admitian el pensamiento, modificando la forma en que se

(1) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo X, pág. 190.

presentaba; oponiéndose, especialmente, al carácter de permanencia del proyectado Tribunal de agravios, cuyas facultades se limitaban á juzgar al Tribunal Supremo, en caso de delinquir como cuerpo.

El Sr. Argüelles (1) manifestó que, á su juicio, la Constitucion establecia un poder cuya responsabilidad no estaba bien clara. Expuso que los tribunales no se hallaban sujetos á responsabilidad de un modo efectivo y legal, sin acudir al terrible medio de la insurreccion, puesto que el Supremo Tribunal, que era el que debiera exigirla á los demás tribunales, no tenía por quién ser juzgado si llegase á delinquir como cuerpo. Citó algunos casos como ejemplo, pidiendo por fin que las proposiciones de Toreno pasasen á la comision de Constitucion para que sobre ellas formase un artículo.

El conde de Toreno se adhirió á lo propuesto por Argüelles en los términos siguientes (2):

«Aunque me persuado que la proposicion que sustituye el Sr. Argüelles á las mias no llenará tanto su objeto, suscribo, sin embargo, á ella. Si se resuelve así, omitiré contestar á algunas reflexiónes que se han hecho impugnando mis proposiciones. Mas no puedo dejar de extrañar lo que acabo de oir al Sr. Oliveros, no siendo conforme á sus principios. En lo que ha expuesto nos ha manifestado que sería un proceder infinito si se creaba una autoridad que juzgase al Tribunal Supremo y le exigiese la responsabilidad. La proposicion del Sr. Argüelles, así como las mias, no se funda en multiplicar tribunales sin discernimiento, sino en que el orígen ó emanacion del que se presenta es muy diferente. El de la comision dimana de los poderes á quienes ha de hacer efectiva la responsabilidad, y el que se propone se ha de formar por aquel á quien no tiene que exigírsela. Esta es la grande diferencia que hay de uno á otro. Dice el mismo señor preopinante que esto habia podido establecerse en Aragon, que era un reino corto, pero no ahora, que la monarquía es tan extendida. No debiera haberse olvidado, al anunciar esta

(1) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo X, pág. 202.
(2) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo X, pág. 206.

opinion, que en Inglaterra, reino no muy reducido, los ministros y los magistrados son puestos en juicio ante la Cámara de los pares. Así que no puede mirarse como un óbice la extension de terreno para adoptar la proposicion de que se habla.»

Á propuesta del Sr. Zorraquin, el Congreso acordó que pasaran las proposiciones, segun lo habia ya indicado el Sr. Argüelles, á la comision, para que, con arreglo á ellas, redactase un artículo (1).

VI.

En la sesion del 6 de Diciembre se leyó el artículo 283, que decia (2): *No habrá negocio ninguno, cualquiera que sea su cuantía, que no se dé por fenecido con tres instancias y tres sentencias definitivas pronunciadas en ellas, y no podrá volver á conocerse de él ni abrirse el juicio bajo ningun pretexto ni por ninguna autoridad, sino que la tercera sentencia se ha de tener por cosa juzgada inalterable.*

Con motivo de este artículo se dió cuenta y discutió una proposicion presentada antes por el Sr. Gallego, que decia así (3): *Dos sentencias conformes causarán ejecutoria en todo juicio.*

La razon que el Sr. Gallego aducia para apoyar su proposicion era que juzgaba insegura la base que se sentaba en el artículo para ejecutoriar las causas. Su objeto era sustituir con la *conformidad* el *número* de los fallos y remediar á cierta oscuridad que resultaba del contexto del artículo, que, fijando el número de tres sentencias, no especificaba cuál era la ejecutoriada, aunque se traslucia que, segun la práctica hasta entonces establecida, habia de

(1) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo X, pág. 207.
(2) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo X, pág. 302.
(3) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo X, pág. 302.

prevalecer la última, tal vez contraria á las dos primeras; lo que, á juicio de aquel diputado, era contrario al órden racional de las probabilidades (1).

En apoyo de esta proposicion dijo el conde de Toreno (2):

«La proposicion del Sr. Gallego, como todos los artículos constitucionales, debe examinarse á la luz de la razon y de la filosofía. La tengo por muy justa, y la apoyo en todas sus partes. El cálculo de las probabilidades nos ha de servir de base para su resolucion. Tres sentencias, nos dice la comision, bastarán para fenecer las causas civiles; pero no nos especifica si la tercera, como hasta aquí, causará ejecutoria, aunque sea revocatoria de las otras dos, ó si de ellas es su intencion sean todas tres conformes ó si solas dos. La proposicion del Sr. Gallego fija el sentido y lo aclara, sujetándose, en mi entender, á lo que dicta la justicia. Estriba en el sano y para mí inconcuso principio que mayor número de sentencias debe prevalecer en todo juicio; la comision señala tres instancias, y como en éstas el de dos es el mayor, á él hemos de suscribir, si no se quiere que una sentencia revoque á veces dos anteriores. Si éstas, en sentir de la comision, no son suficientes, menester es aumentar las instancias hasta cinco, porque es evidente que, si se limitan á tres, una sentencia, como he dicho, puede destruir dos dadas antes; si cuatro, habrá ocasion que sean dos contra dos; luego cinco se requieren si nos ha de dirigir la verdadera regla, que es la del mayor número. Los tribunales, así inferiores como supremos, deben ser igualmente respetables y dignos de veneracion; á no ser así, si la ley prefiere de antemano, segun algunos señores han insinuado, unos tribunales á otros, desautorizará á aquellos que posponga, y minará por sus cimientos la administracion de justicia. Los tribunales, sin distincion, deben considerarse como unos cuerpos morales, depositarios de la facultad de juzgar, que la ejercen con imparcialidad y deseos del acierto. El objeto que se propone la ley en las apelaciones, no tanto es porque califique de injusta ó equivocada la sentencia del primer tribunal, sino para facilitar á las partes la presentacion de otras pruebas, ó por si tienen que alegar algo de nuevo; de manera que, en mi concepto, no hay rigurosa apelacion de un fallo dado; se pronuncia éste con ciertos datos: si en el nuevo hay

(1) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo X, pág. 302.
(2) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo X, pág. 305.

razones ó pruebas que no se presentaron en el primero, la decision del juez ya no recae sobre los mismos antecedentes, sino sobre otros que antes no se conocieron; así que, en rigor, es un asunto nuevo el que se resuelve. Hablo en estos términos, fundado en el objeto moral que debe proponerse la ley, la cual ha de conceptuar indistintamente á todos los jueces como hombres de rectitud y probidad. En los pueblos antiguos apenas se conocieron las apelaciones, adquirieron consistencia en los tiempos del feudalismo; los reyes, así para proteger á los vasallos de los señores como para ir extendiendo y acrecentando insensiblemente su autoridad, empezaron á admitir en apelacion los fallos que aquellos daban. Pero sin querer yo alterar el sistema de las apelaciones (cosa imposible y demasiado delicada en nuestra situacion), opino que el adoptar las dos sentencias conformes deja á las partes todo el desahogo necesario; se acomoda á las tres instancias admitidas hasta ahora en nuestra legislacion; destruye el absurdo, en que si no se incidiria, de que una sentencia revoque dos anteriores, y evita el aumento de cinco instancias que de otra manera se requieren para obtener la probabilidad del acierto en la decision de un juicio.

Otra razon no ménos fuerte se descubre para aprobar la proposicion: el aumento de instancias supone la multiplicacion de jueces, y esta multiplicacion la del influjo, ya demasiado poderoso, de la potestad judicial. Algunos señores, echando de ver el casi total aislamiento y separacion de los jueces, han tratado de remediar este mal, pero por medios que, á mi parecer, lo agravan, en vez de curarlo; han querido sujetarlos, como antes, á un centro que, quitándoles la independencia, no aseguraba mejor la libertad de los ciudadanos. Acaso habria otros medios más seguros y ciertos; pero como éstos deberian de fundarse en dar nueva forma al poder judicial, la comision, que positivamente creo los tendria presentes, habrá pesado y meditado los inconvenientes y conocido que eran impracticables, atendido el estado de nuestra ilustracion general y nuestras costumbres; y es prudente no aventurar una cosa cierta en lugar de otra cuyo establecimiento podria ser muy dudoso, porque las reformas se han de hacer acomodadas á la situacion de las naciones para que puedan plantearse, y quizá preparar y disponer los ánimos para otras muy principales. Los jurados, la amovilidad de los jueces, así como la de los diputados de Córtes, y el que los tribunales de apelacion no fuesen permanentes en una provincia, sino ambulantes, que recorrieran un gran distrito, serian á la verdad los remedios propios y calificados; pero estas noveda-

des piden en la masa general más luces y despreocupacion. La comision ya nos dice en su discurso preliminar la imposibilidad de establecer por ahora los jurados, y convengo en esto con su opinion. La amovilidad de los jueces igualmente es impracticable en la actualidad: lo complicado de nuestra legislacion, los conocimientos, rectitud y probidad que se requiere en los magistrados nos obliga á limitarnos á desear esta forma, y á anhelar por que se preparen las circunstancias de manera que no se opongan á esta variacion radical en los tribunales. La no permanencia de éstos en los de apelacion sería no ménos útil para evitar las relaciones de amigos y deudos, y todas las conexiones que supone la larga estancia en un mismo pueblo; pero la idea sola excitaria la risa de aquellos que no conocen más esfera que la que los rodea. Mas ya que estas alteraciones fundamentales no pueden plantearse en el dia, porque repugnan al modo de pensar general, debemos huir á lo ménos de aumentar el influjo de los tribunales. Por tanto, apruebo la proposicion del Sr. Gallego, reducida á que dos sentencias conformes sean suficientes para el fenecimiento de cualquiera causa, porque con ella se concilian los intereses de los particulares y se evita el dar mayor influjo á la potestad judicial.»

Despues de un prolijo debate que ocupó cuatro sesiones, se puso á votacion el artículo, y desaprobada su primera parte, pasó á la comision, juntamente con lo propuesto por el Sr. Gallego, para que, teniendo presente las opiniones que se habian manifestado, la redactase del modo que creyese oportuno (1).

VII.

Comenzó á discutirse el dia 10 de Enero de 1812 el título VI del proyecto de Constitucion, que trataba del gobierno interior de las provincias y de los pueblos, y cuyo primer artículo, que era el 307, decia así: *Para el gobier-*

(1) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo X, pág. 345.

no interior de los pueblos habrá ayuntamientos compuestos del alcalde ó alcaldes, los regidores y el procurador síndico, y presididos por el jefe político donde le hubiere, y en su defecto por el alcalde ó el primer nombrado entre éstos, si hubiere dos (1).

Impugnó el Sr. Castillo (2) la parte de este artículo que daba á los jefes políticos la presidencia de los ayuntamientos, diciendo que los cabildos representaban á determinados pueblos, como las Córtes á la nacion entera, y que si, por temer el influjo que pudieran ejercer sobre las Córtes el rey y sus ministros, se habia prohibido la asistencia de aquel á las sesiones y la presencia de éstos en las votaciones, era mucho más temible el del jefe político sobre el ayuntamiento, y por tanto debiera ser excluido de sus deliberaciones.

Levantóse á combatir esta doctrina el conde de Toreno, y dijo (3):

«El señor preopinante ha fundado todo su discurso en un principio, á mi parecer equivocado, cuando ha manifestado que los ayuntamientos eran representantes de aquellos pueblos por quienes eran nombrados. Éste es un error: en la nacion no hay más representacion que la del Congreso nacional. Si fuera segun se ha dicho, tendríamos que los ayuntamientos, siendo una representacion y existiendo consiguientemente como cuerpos separados, formarian una nacion federada, en vez de constituir una sola é indivisible nacion. Los ayuntamientos no son más que unos agentes del poder ejecutivo para el gobierno económico de los pueblos; pero como el mejor modo de plantear esta parte, tan esencial para la felicidad de las provincias, debe reposar sobre el interés que sus mismos vecinos tienen en su prosperidad, evitando todos los gravámenes posibles y fomentando todas las fuentes de aquella, se prefiere que estos agentes sean escogidos por sus propios convecinos, en la persuasion de que desempeñarán mejor su cargo y corresponderán á la confianza que los ha distinguido. La comparacion que se ha que-

(1) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo XI, pág. 210.
(2) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo XI, pág. 210.
(3) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo XI, pág. 211.

rido hacer de las Córtes con los ayuntamientos y del jefe político con el poder ejecutivo ó el rey no es exacta. Las Córtes y el Rey son dos poderes supremos de la nacion: éstos tienen respectivamente sus dependencias, y los ayuntamientos son esencialmente subalternos del poder ejecutivo; de manera que solo son un instrumento de éste, elegidos de un modo particular, por juzgarlo así conveniente al bien general de la nacion; pero al mismo tiempo, para alejar el que no se deslicen y propendan insensiblemente al federalismo, como es su natural tendencia, se hace necesario ponerles el freno del jefe político, que, nombrado inmediatamente por el rey, los tenga á raya y conserve la unidad de accion en las medidas del gobierno. Este es el remedio que la Constitucion, pienso, intenta establecer para apartar el federalismo, puesto que no hemos tratado de formar sino una nacion sola y única.»

Despues de terciar en el debate algunos otros diputados, quedó aprobado el artículo.

VIII.

Continuando la discusion del mismo título, se procedió á la del artículo 310, que ordenaba que *los alcaldes, regidores y procuradores síndicos se nombraran por eleccion en los pueblos, cesando los regidores perpetuos, cualquiera que sea su título* (1). Con este motivo el Sr. Larrazábal (2) sostuvo que, en su entender, no debia abolirse el que hubiera una tercera parte de regidores perpetuos, por ser de utilidad la mayor instruccion que éstos llegaban á adquirir en los negocios públicos.

Contestó el conde de Toreno en estos términos (3):

«Me parece que la primera reflexion está ya prevenida por la comision, pues dice que la mitad de los regidores se mudarán

(1) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo XI, pág. 217.
(2) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo XI, pág. 217.
(3) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo XI, pág. 218.

cada año, y que la otra mitad queda para dar idea á los que entren en los asuntos concejiles que se estén tratando. Así la objecion del señor preopinante, insinuada ya antes por el padre Mariana, queda desvanecida. Por lo demás, no hay duda que los regidores perpetuos, vinculándose en las familias tales empleos, venian á tener una preponderancia muy perjudicial. Muchos vendian estos títulos, ó los hacian servir por sus mayordomos. ¿Qué resultaba de aquí? Que estos dueños propietarios, con todo el orgullo de la nobleza, sin tener quizá su educacion, hacian del regimiento un monopolio con que cargaban al pueblo. Yo hablo en esto con toda imparcialidad, y pues soy regidor de varios pueblos, apruebo y apoyo que se extingan semejantes títulos. En cuanto á lo que ha dicho el señor preopinante en órden á que los oidores son perpetuos, no hallo exacta la comparacion. En los jueces se suponen ciertos conocimientos que no se necesitan para ser regidores. Éstos, como sean vecinos honrados y tengan idea de los negocios del pueblo respectivo, ya basta. En los primeros se requiere una ciencia que han tenido que adquirir con muchos años de estudios. Sin embargo, si la legislacion se simplificase como corresponde, yo aprobaria que la carga de la judicatura fuese temporal; pero esto ya supone más ilustracion de la que hoy dia tiene la nacion, que quizá con el tiempo llegará á adoptar este sistema; así apoyo el artículo como está.»

En efecto, quedó despues aprobado.

IX.

En la sesion del dia 12 de Enero se discutió el artículo 324 del mismo título VI, capítulo II, que se referia á las diputaciones provinciales, y que estaba así redactado: *Se compondrá esta diputacion del presidente, del intendente y de siete individuos elegidos en la forma que se dirá, sin perjuicio de que las Córtes en lo sucesivo varien este número como lo crean conveniente, ó lo exijan las circunstancias,*

hecha que sea la nueva division de provincias, de que trata el artículo 12 (1):

Los Sres. Larrazábal (2) y Ramos Arispe (3) se opusieron al artículo porque consideraban insuficiente el número de siete individuos elegidos para ciertas provincias, sobre todo de América, y porque juzgaban perjudicial la intervencion del poder ejecutivo en los asuntos de las diputaciones, dando voto al jefe político y al intendente.

En defensa del artículo dijo el conde de Toreno (4):

«No estoy conforme con el dictámen de los dos señores preopinantes. He dicho el otro dia, é insisto hoy, que las diputaciones y ayuntamientos deben considerarse como unos agentes del poder ejecutivo, y no como cuerpos representativos, segun creen algunos individuos, y de cuya opinion dimanan las más de las equivocaciones. La nacion prefiere que la eleccion de estas corporaciones se ejecute por los pueblos á quienes deban de regir, y se escojan sus individuos de entre sus mismos vecinos, porque en ellos se supone más conocimientos de sus intereses y más deseos de su prosperidad que no en personas nombradas por el rey desde la capital; pero no por eso debemos olvidarnos del objeto de su institucion. Si se aumentase su número, creceria su fuerza moral en razon directa de este aumento, y de esto hemos de abstenernos, á no querer alterar el sistema de Constitucion que la comision ha propuesto, y cuya discusion va ya tan adelantada. Prescindo de si para una monarquía tan extensa es el más adecuado; ésta no es la cuestion, ni mi objeto el tratar de ella. La comision no ha intentado formar un federalismo, y siguiendo este rumbo, en caso de dar facultades á las Córtes ordinarias, no deberian ser para aumentar su número, segun quieren algunos señores, sino solamente para disminuirlo, si lo tuviesen por conveniente. Esto prescriben los principios de los cuales es importante no nos apartemos. Lo dilatado de la nacion la impele bajo de un sistema liberal al federalismo, y si no lo evitamos, se vendria á formar, sobre todo con las provincias de Ultramar, una federacion como la de los Estados-Unidos, que insensiblemente pasaria á imitar la más independiente de

(1) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo XI, pág. 238.
(2) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo XI, pág. 238.
(3) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo XI, pág. 239.
(4) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo XI, pág. 240.

los antiguos cantones suizos, y acabaria por constituir Estados separados. Las diputaciones tampoco tienen las facultades que se dice: ellas no pueden entrometerse á entender en los intereses de los particulares y á darles reglas; si lo hiciesen, el resultado sería tan malo como si fuese el gobierno supremo. Á las diputaciones solamente les toca fomentar la prosperidad de los pueblos, mirar por el bien comun, y no mezclarse en dirigir las operaciones de individuos aislados. Con esto contesto al último señor preopinante, que ha hallado contradiccion entre estos artículos y lo que expresa el preámbulo del proyecto. En los artículos se dan facultades á la diputacion para cuidar de la prosperidad comun, y en el preámbulo se habla de la libertad que se debe dejar á los individuos en el uso de su propiedad particular y de su industria. En cuanto á que los jefes políticos compongan parte de estos cuerpos, para mí es cosa clara y necesaria: son nombrados por el gobierno, y es natural asistan y sean miembros de estos cuerpos, que solo son de ejecucion, así para darles impulso como para evitar abusos, la violacion de las leyes, y hacer que se cumplan las órdenes superiores sin detencion. Por consiguiente, apruebo el artículo.»

Despues de haber tomado parte en este debate muchos de los primeros oradores, al terminarse la sesion del dia 13 se aprobó el artículo sin alteracion alguna.

X.

Con motivo de tratarse el dia 15 de Enero de 1812 del artículo 354 del proyecto de Constitucion, comprendido en el título VIII, capítulo I, en el que se decia: *Habrá una fuerza militar nacional permanente de tierra y de mar para la defensa exterior del Estado y la conservacion del órden interior* (1), presentó el conde de Toreno las dos proposiciones siguientes (2):

(1) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo XI, pág. 286.
(2) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo XI, pág. 286.

«PRIMERA. *Los oficiales de los cuerpos de milicias serán nombrados y ascendidos por los mismos cuerpos, confirmando su nombramiento las diputaciones provinciales respectivas, ó las Córtes, del modo que prevenga su ordenanza particular.*

SEGUNDA. *Los oficiales de estos cuerpos solo tendrán consideracion de tales y usarán de sus insignias cuando se hallen de servicio, no debiendo haber diferencia alguna entre ellos y el comun de los ciudadanos en los demás casos de la vida civil.*»

En su apoyo dijo el Conde (1):

«Señor: Este capítulo y el que sigue son de suma importancia, y como uno y otro tienen una conexion tan íntima entre sí, hablaré á un tiempo de los dos para evitar repeticiones. El ejército y las milicias son en su totalidad la fuerza armada de la nacion; el objeto primordial de ambas fuerzas es del todo diverso, y diversas por tanto deben ser su organizacion y sus formas respectivas. El ejército ha de atender principalmente á la defensa exterior del Estado, y las milicias á conservar el órden interior y mantener en toda su integridad la Constitucion, siempre que se quisiese destruirla violentamente. El primero debe estar, en consecuencia, á disposicion de la potestad ejecutiva, y las segundas en una absoluta independencia de ella. El ejército, porque siendo quien ha de presentar la resistencia á una invasion extranjera, pagado como es inmediatamente por el rey, necesariamente dependerá de éste, el cual, por su naturaleza, debe dirigir la guerra; las milicias estarán independientes, porque consistiendo su principal obligacion en sostener la Constitucion y las leyes, no han de quedar á las órdenes de aquella potestad, la cual, componiéndose de un solo individuo que perpetúa su autoridad en su familia, que está siempre viva y existente, revestida de un poder inmenso, con una fuerza constantemente armada y bien disciplinada, y á devocion suya por su particular organizacion, tiene un influjo mayor, una actividad concentrada, multiplicadas relaciones, y en fin, es la potestad del Estado más propensa á acabar con la libertad; y el obstáculo que debe ofrecérsele es la nacion toda ella armada, amante de sus instituciones y pronta á defenderlas. Es cierto que la potestad ejecutiva está encargada, no solo de poner á la nacion al abrigo de una invasion enemiga, sino tambien de

(1) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo XI, pág. 287.

mantener la tranquilidad en lo interior; pero no por eso necesita usar del ejército para conservar la quietud y tranquilidad dentro del pais. En los casos comunes, como son los de policía, se podrá valer de cuerpos formados al propósito, que de ninguna manera compondrán parte del ejército, para no aumentar poderosamente su influjo, diseminando fuerzas suyas en lo interior. En los de rebeldía abierta de una provincia contra la mayoría de las otras, si no bastasen para apagarla las milicias de las provincias que linden con ella, deberá el rey entonces, en mi concepto, disponer del ejército, pero con permiso de las Córtes. Consiguiente á los principios sentados, opino que en el primer artículo de este capítulo, que dice que el ejército servirá *para la defensa exterior del Estado y conservacion del órden interior*, se exprese que no podrá usar de esta fuerza *sin consentimiento de las Córtes*, ó más bien se diga simplemente: *Habrá una fuerza militar permanente de tierra y de mar para la defensa del Estado;* y de este modo evitaríamos conceder expresa y constitucionalmente á la potestad ejecutiva una facultad que solo debe ser hija de las circunstancias. Esta es la única reflexion que tenía que hacer sobre este capítulo; pero me detendré á hacer algunas más sobre el siguiente. La comision, en su proyecto, deja las milicias, poco más ó ménos, en el mismo estado que antes estaban; forma de ellas un cuerpo dependiente de la potestad ejecutiva. Examinémoslo. Prescindo del primer artículo, que empieza por disponer las milicias en cuerpos, en vez de determinar indistintamente que todos los ciudadanos, desde una edad señalada, tuviesen por una de sus primeras obligaciones pertenecer á este cuerpo nacional, que solamente deberia estar dividido para su mejor órden; pero no á manera del ejército, formando cuerpos aislados; prescindo, como dije, de esta cuestion, por ser muy delicada, atendida la situacion de una parte de esta nacion tan vasta. Mas veamos si acaso la comision establece alguna base de donde se infiera la independencia que las milicias deberán tener del rey; medítense todos los artículos del capítulo, y nada apuraremos. Solo uno de ellos previene que una ordenanza particular arreglará estos cuerpos, pero con esto nada se dice: es dejarlo á la voluntad de las leyes, que, variables por su naturaleza, no pueden dar á las milicias aquel carácter fijo y permanente que necesita una institucion en cuya estabilidad y duracion estriba la conservacion de la libertad. Por tanto, yo sentaria estas dos bases: primera, que se darán los grados y ascensos por los mismos ciudadanos que compongan los cuerpos de milicias, confirmándose ó aprobándose despues por las Cór-

tes ó la diputacion provincial; segunda, que solo se podrá usar de las insignias y uniforme estando de servicio, y no fuera de él, en cuyo caso volverán todos á la clase comun de ciudadanos. Me propongo en esta segunda base no aumentar las distinciones que, ensalzando á unos, deprimen á otros, y disminuyen el amor á instituciones tan saludables é importantes de sostener. Con la primera lograremos que, no dispensando el rey las gracias y no pudiendo moverse las milicias sin permiso de las Córtes, como nada tendrán entonces que esperar de él los jefes, que tanto influyen en sus cuerpos respectivos, y como el interés general de los ciudadanos que los componen principalmente consiste en conservar la libertad, que es la que les da consideracion y seguridad, se pondrá la Constitucion á cubierto de los ataques que quieran dársele por la potestad ejecutiva. Tambien se deberá expresar que no se moverán estos cuerpos sin consentimiento de las Córtes. Estando de esta manera separadas é independientes del rey las milicias, no cabe duda que si un mal consejo le arrastrase á aquel á invadir la Constitucion, esta fuerza presentaria una resistencia grande y proporcionada para repeler cualquier ataque y deshacer empresa tan temeraria. Todavía hay una ventaja mayor. La existencia de estos cuerpos, su organizacion y dependencia de la representacion nacional, y no de la potestad ejecutiva, contiene á ésta en sus límites para no intentar desafuero alguno. Esta potestad es tanto más atrevida cuanto ella misma se considera con recursos muy superiores á los de las otras. Además de las muchas facultades que la favorecen, la permanencia de una fuerza armada puesta á su devocion le da una preponderancia sobre las otras potestades igual á la que en la misma naturaleza vemos tiene un hombre armado respecto de otro desarmado; de aquí la osadía del primero y la timidez del segundo; de aquí el principio de la desunion y la enemiga del soldado y del paisano, desunion que se debe procurar desterrar en lo posible. Yo no quiero ofender en esto á nuestros dignos militares, y mucho ménos en el dia en que, siendo toda la nacion ejército, apenas se conoce distincion, y en que los militares dan pruebas nada equívocas de su adhesion á nuestra causa y á la de la libertad. En todos los asuntos generales hablo abstractamente, sin concretarme á aplicaciones particulares, y en fin, mi obligacion es decir la verdad. Ello es un hecho que una fuerza así organizada da á la potestad ejecutiva un poder inmenso que es menester contrarestar, lo que con dificultad conseguiremos apesar de todas las precauciones. La actividad y perpetuidad de aquella potestad le

da una gran preponderancia sobre la legislativa, compuesta de muchos, y que se mudan con frecuencia; se aumenta aquella con la organizacion del ejército, el cual, debiendo ser obediente por esencia, se hallará más á disposicion del rey cuanto más bien organizado esté. Ultimamente, nosotros hemos de procurar debilitar la diferencia y oposicion que hay entre el militar y el ciudadano, seguros de que, si son más iguales, mayor será la fuerza del Estado. En todos los paises que han caminado á su decadencia ha habido estas distinciones, que llevan consigo el gérmen de la destruccion de las naciones. César creyó hacer el mayor insulto á sus soldados llamándolos ciudadanos, *quirites*, y entonces fué cuando la república perdió su libertad y empezó á decaer de su grandeza. Las milicias, no solo sirven para mantener la Constitucion en lo interior, sino tambien para defender á la nacion de la invasion extranjera. Un pueblo armado, auxiliando al ejército, es invencible: la dignidad y elevacion de su ánimo y el interés de sostener la patria le hacen formidable. Poco duran los paises que, atacados por un enemigo fuerte, libran su defensa en solo un ejército. ¿Qué ha sido de esas potencias del Norte? ¿Qué de sus ejércitos tan disciplinados? ¿Qué hubiera sido ya de la guerra de España si no se apoyase principalmente en el sentimiento íntimo que tienen sus naturales de resistir constantemente la dominacion extranjera? Es una verdad sabida que es infinitamente mayor la resistencia de una nacion que quiere mantenerse libre á la que presenta un ejército. Nuestra antigua historia de España tambien nos lo comprueba. Cuando la nacion estaba dividida en una multitud de pueblos pequeños, divididos entre sí pero armados, amantes de su libertad y sumamente interesados en su conservacion, costó su conquista á los romanos más de doscientos años de guerra perpetua, apesar de las ventajas que les daba su disciplina y su sistema político; y en tiempo de los godos, sin embargo de haberse formado ya una nacion grande y extendida que estaba á voluntad de un solo hombre, perdida la libertad y desconocido el nombre de patria, habiendo hecho su irrupcion los árabes y ganado la batalla del Guadalete, en pocos meses se apoderaron de casi toda la Península. Con estos ejemplos, tan semejantes á lo que ahora nos pasa, nos convenceremos que, para la existencia y duracion de un pueblo, debe armársele y constituírsele de un modo que le haga amar su libertad. Por tanto, por hacer en lo posible independientes á las milicias de la potestad ejecutiva y no dejarlo á las leyes ú ordenanzas, hago esas dos proposiciones, que podrán pasar á la comision de Constitucion,

para que las coloque en este capítulo si lo tiene por conveniente. En cuanto al capítulo anterior, propongo que el primer artículo se conciba de este modo: *Habrá una fuerza militar permanente de tierra y de mar para la defensa del Estado;* y así evitamos autorizar constitucionalmente al rey á que use del ejército cuando le acomode, bajo el honroso pretexto de conservar el órden interior.»

Habiendo dicho el Sr. Aner (1) que la fuerza armada permanente debia estar á disposicion del gobierno, sin lo cual no podia debidamente atender á la defensa exterior y al mantenimiento del órden interior, no conviniendo por lo tanto en sus apreciaciones con las del conde de Toreno, rectificó éste en los términos siguientes (2):

«Desharé una equivocacion. Yo no digo que la regencia no pueda conservar el órden interior, sino que hay dos especies de órdenes interiores: una cuando alguna provincia se rebela contra las leyes y el comun consentimiento de las demás, y la otra cuando hay malhechores á quienes perseguir. El primer caso no se verifica de repente, sino que da treguas para que las Córtes determinen; y las provincias juntas podrán en este caso obligar á la sublevada á mantenerse en paz y tranquilidad. Por lo que toca á malhechores y demás personas que deban ser perseguidas por la ley, habrá otros cuerpos destinados á este objeto. Por lo demás, he presentado mis proposiciones porque las he creido convenientes, apartándome en esto del sistema de la comision.»

Pasaron, por fin, las proposiciones de Toreno á la comision, que opinó que el punto de que trataban no pertenecia á la Constitucion y sí á la ordenanza, en la que debia resolverse. Las Córtes se conformaron con este dictámen, que fué aprobado.

(1) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo XI, pág. 290.
(2) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo XI, pág. 291.

XI.

En la sesion del dia 17 de Enero se discutió el artículo 373, título X, capítulo único, que decia: *Hasta pasados ocho años despues de hallarse puesta en práctica la Constitucion en todas sus partes, no se podrá proponer alteracion, adicion ni reforma en ninguno de sus artículos* (1).

Algunos señores diputados se declararon contrarios á lo que la comision proponia, diciendo que las Córtes venideras tenian perfecto derecho para acordar la convocacion de unas Córtes extraordinarias, con objeto de modificar, si lo juzgasen oportuno, algunos artículos de la Constitucion; y que tambien, á instancia de las provincias, podian juntarse para esto; añadiendo, que siendo muchos los artículos de la Constitucion y extenso el territorio de la monarquía en que habian de aplicarse, pudiera en realidad ser muy conveniente que se alterase antes de los ocho años.

Los diputados por Ultramar, y especialmente y en su nombre el Sr. Ostolaza (2), sostuvieron que en aquellas Córtes habia muchos diputados suplentes, sobre todo entre los americanos, que carecian de poderes para aprobar en definitiva la Constitucion en los términos que se establecia, por lo que se opusieron al artículo.

Terció el conde de Toreno en este debate en los términos siguientes (3):

«Todas las razones del señor preopinante versan sobre un principio equivocado. Ha confundido en su discurso la nacion con las Córtes ordinarias. Nadie puede quitar á la nacion la fa-

(1) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo XI, pág. 305.
(2) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo XI, pág. 324.
(3) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo XI, pág. 307.

cultad de variar y arreglar la Constitucion cuando le parezca oportuno, porque lo contrario sería un absurdo en buenos principios; pero sí es permitido limitar la autoridad á las Córtes ordinarias que, siendo una potestad delegada, tiene que sujetarse á lo que le prevengan sus poderes. La nacion, como soberana, es árbitra de hacer todas las mudanzas que crea convenientes para su prosperidad; pero las Córtes ordinarias deben circunscribirse á las facultades que les señale la Constitucion, con arreglo á la cual la nacion, que ya entonces la habrá reconocido, les dará sus poderes. Es claro que el llegar á reunirse Córtes ordinarias, conforme las presenta el proyecto de la comision, será una prueba de que la nacion ha convenido ya en adoptar el sistema constitucional que estamos discutiendo, y en tal caso el separarse de él se tendrá por un atentado contra la misma nacion. Las Córtes ordinarias gozan de una autoridad delegada que se deriva de la nacion, y el traspasar los límites que se le prescriben es una rebeldía contra sus poderdantes. Los poderes que éstos les hayan otorgado, estando extendidos segun la Constitucion previene, les prohibirán hacer alteracion alguna sino del modo y siguiendo los trámites que ella misma determina. Así que, no habiendo la nacion, orígen de todas las tres potestades, otorgado otros poderes que los que ordena la Constitucion (á la cual solo con este hecho habrá reconocido), las Córtes ordinarias ni sus individuos no pueden ampliar sus facultades más allá de lo que aquellos les prescriben.

Mas juzgo por conveniente manifestar ahora cómo las Córtes actuales han tenido facultad para obrar del modo que lo han hecho y formar una Constitucion. La Junta central fué un gobierno legítimo, reconocido por todas las provincias de la monarquía. En virtud del poder de que estaba revestida, determinó convocar Córtes extraordinarias, variando el modo antiguo de la representacion y previniendo que se otorgasen poderes ilimitados para hacer todo lo que creyesen conveniente al pro comunal y bien del reino. La nacion legitimó esta resolucion nombrando sus diputados y extendiendo los poderes en la forma que la Central dispuso y ordenó. Las provincias ocupadas, á quienes por su situacion no les ha sido dable verificar las elecciones, han reconocido en cuanto han podido la autoridad de estas Córtes y recibido con aplauso y entusiasmo sus benéficas providencias. Las más de América igualmente han reconocido á las Córtes, apesar de que su representacion no sea de la misma clase que la de Europa; pero es sabido que la legitimidad de las representaciones nacionales no depende precisamente de su

forma, sino del libre consentimiento de los pueblos, de su aprobacion y reconocimiento. ¿Y quién podrá negar que la mayoría de la nacion, que es la que debe decidir, ha reconocido á las Córtes, y sin suscitar duda ni sospecha de falta en ellas de poderes ó facultades? ¿No las han reconocido todos, individuos y provincias, del modo que se han constituido? ¿Y no han admitido con gusto aquellas determinaciones suyas que suponen una autoridad ilimitada? ¿No tenemos testimonios repetidos del regocijo con que han sido recibidos el decreto de señoríos y otros que, publicados por sola la autoridad de las Córtes, manifiestan que ejercen éstas un poder sin limitacion? ¿Y quién negará que, apenas ha penetrado la primera parte de la Constitucion en los pueblos ocupados, se han apresurado todos á jurarla sin estar aún discutida ni sancionada? Y de América misma, ¿no empiezan á llegar noticias de las provincias que están más cercanas á nosotros del júbilo con que han admitido aquella primera parte? Así que la autoridad de estas Córtes es legítima para proceder como Constituyentes: sus poderes las autorizaban para ello, y el convenio y aprobacion de los pueblos lo han confirmado; con lo cual claramente se deja ver que nosotros no rebajamos á la nacion nada de sus facultades ni intentamos coartárselas (lo que sería un desvarío), sino que, fieles á los principios, nunca nos olvidamos de ellos, y hacemos la debida distincion entre la nacion y las Córtes ordinarias, esto es, entre una potestad delegada y el orígen de todas las potestades.

Mas veamos si las restricciones que la comision pone para alterar la Constitucion es conveniente se disminuyan ó se conserven como las presenta. Para mí es importante aprobar el artículo conforme está. Es de temer con justo recelo que el deseo de la novedad conduzca á las próximas Córtes á hacer alteraciones trascendentales, si no se las sujetase, trayendo consigo estas innovaciones dos males necesarios de atajar. Primero, que la variacion probablemente no sería para mejorar la Constitucion, sino para empeorarla, convirtiéndola en más iliberal; los muchos enemigos que la acechan, esperando ocasion para atacarla, lo poco que el espíritu público puede haber trabajado en tan corto tiempo para disiparlos nos precisa á ser cautos. Segundo, los inconvenientes que nacen de no dar á la nacion un sistema fijo, que forme en ella un carácter estable y duradero, sin el cual la mejor Constitucion solo se quedaria en una mera teoría. Estas razones poderosas me obligan á mí á aprobar las limitaciones que presenta el proyecto. Tal vez no bastarán; pero por nuestra parte no debemos omitir medio alguno para ahuyen-

tar el espíritu de veleidad, que sin discernimiento alteraria á su antojo artículos importantes de la Constitucion, sin haber experimentado si son ó no perjudiciales. Los legisladores antiguos siempre han llevado la idea de la perpetuidad en el establecimiento de sus leyes fundamentales. Hemos visto que Licurgo se ausentó de su pais natal mandando que no se alterasen sus instituciones hasta que volviese, y prefirió renunciar á su patria para toda la vida, más bien que exponerla á hacer mudanza alguna con su vuelta. Zaleuco, entre los locrenses, ordenó que todo aquel que hiciese al pueblo la propuesta de una ley nueva se presentase con un dogal al cuello para que, en caso de ser desechada, se le quitase la vida. Los legisladores modernos igualmente han procurado poner trabas á estas alteraciones radicales, como se puede notar hasta en las mismas Constituciones de nuestros dias. Sobre estos principios rueda la doctrina y el sistema de la comision, que yo apoyo, pues por ella no se pone un freno á la nacion, sino á los individuos que la representan.»

Este artículo quedó finalmente aprobado, despues de una larga y empeñada discusion, en la que tomaron parte los más distinguidos oradores de aquellas Cortes. Usó en ella de la palabra, si bien con más calor que de ordinario, el Sr. Aner (1), pronunciando un importante discurso á favor del artículo, en el que, á más de defenderle, sostuvo que aún le parecian poco los ocho años que se fijaban, y que, á su entender, sería conveniente que se extendiesen á diez.

No fueron ménos importantes que el discurso del señor Aner los de los Sres. Argüelles (2) y Caneja (3), que defendieron el artículo con gran empeño, trasluciéndose el temor que aquellos legisladores tenian, acerca de la posible destruccion de su obra.

(1) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo XI, pág. 320.
(2) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo XI, pág. 306.
(3) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo XI, pág. 311.

CAPÍTULO IV.

DISCURSOS DEL CONDE DE TORENO SOBRE ASUNTOS VARIOS.

I. Discurso con motivo de la muerte de Jovellanos.—II. Discurso en defensa del artículo 4.º de un dictámen de la comision de agricultura, referente á montes y plantíos.—III. Discurso acerca de una exposicion y varias proposiciones sobre política, del Sr. Vera y Pantoja.—IV. Discurso sobre un proyecto de D. Andrés Ángel de la Vega para mejorar la forma de gobierno.—V. Discusion sobre el pago del clero en el Perú.—VI. Discurso en apoyo de una solicitud de D. Fernando Queipo de Llano.—VII. Discusion de una minuta de decreto sobre los que habian prestado juramento al gobierno intruso.—VIII. Discurso sobre una proposicion del Sr. Aner, autorizando á la Regencia para remover, mientras no se publicase la plantilla de las Audiencias, á los funcionarios del órden judicial.—IX. Discurso sobre una minuta de decreto, referente á la formacion del Tribunal Supremo de Justicia.—X. Discurso en apoyo de una proposicion del Sr. Argüelles sobre exigir ciertas condiciones, en los que hubiesen de ser funcionarios públicos.

I.

Habiendo trascrito ya los discursos pronunciados por Toreno con motivo de los debates sobre el proyecto de Constitucion, conduce á nuestro propósito proseguir principiando por recoger y publicar en este capítulo los que sobre asuntos varios pronunció mientras aún duraba la discusion de aquel proyecto, y algunos más referentes á distintos puntos de que posteriormente se ocuparon las Córtes.

Así, reanudando nuestra narracion, vemos que en el dia 17 de Diciembre de 1811 el Conde dedicó las siguientes sentidas frases á anunciar la muerte del ilustre D. Gaspar

Melchor de Jovellanos, pidiendo á las Córtes se le declarase benemérito de la patria (1):

«Nombrado diputado de la nacion por el principado de Asturias, tengo por uno de mis deberes hacer memoria de aquellos dignos compatriotas que más distinguidamente han servido á la patria con su saber, con sus luces y con su constante adhesion á la santa causa que defendemos. Lleno de amargura y de un dolor acerbo, no puedo ménos de comunicar al Congreso la infausta noticia del fallecimiento del sabio, del respetable, del enemigo de la tiranía, D. Gaspar Melchor de Jovellanos. Sus fatigas, sus trabajos, sus persecuciones como hombre público, su ternura y excesiva sensibilidad como hombre privado, le han acelerado el fin de la carrera de su vida. Su memoria es acreedora al reconocimiento nacional. Empleado desde una edad temprana en el honorífico y delicado cargo de la judicatura, ya entonces dió pruebas de su rectitud, de su probidad y de sus conocimientos. Llamado posteriormente á uno de los primeros destinos de la nacion, no pudiendo ni queriendo transigir con el despotismo, fué en breve desgraciado, y despues arrancado de su nativo suelo á una provincia distante y sepultado en un calabozo horrendo; no habiéndose allí humillado ni abatido, persuadido que, enmedio de los infortunios, nadie puede quitar al hombre de bien la satisfaccion de la seguridad de su conciencia, y que el objeto principal debe ser la conservacion del honor y de la opinion, probablemente hubiera perecido en la prision, si la revolucion no hubiese venido á acabar con el valido y con la tiranía. Buscado y solicitado inmediatamente por el gobierno intruso, desatendió, despreció sus favores y mentidas honras, y tan solo acudió al llamamiento de la patria. Nombrado por Asturias, provincia de su naturaleza, individuo del gobierno que iba á reunirse, procuró en él corresponder con sus deseos á esta confianza, y fué uno de los que más *particularmente contribuyó á la convocacion de las Córtes*. Retirado últimamente á Gijon, pensaba acabar sus dias enmedio de sus parientes, de sus primeros amigos y entre las paredes que lo vieron nacer, y dedicado exclusivamente á su querido objeto, la educacion de la juventud, trataba de plantear de nuevo el *Instituto asturiano*, establecimiento que él habia creado, y que habia destruido el despotismo; el despotismo, que nunca distingue el hombre de sus producciones. La invasion de los

(1) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo X, pág. 386.

enemigos le obligó á embarcarse precipitadamente, y despues de mil azares, próximo á naufragar, arribó al puerto de Vega, en el mismo principado de Asturias. Allí cae malo uno de los amigos que le acompañaban, le asiste con su acostumbrado esmero, es contagiado de la enfermedad y muere de ella. Así este hombre esclarecido, incansable en hacer bien á la humanidad, es víctima de este amor y del de la tierna amistad. Si es cierto que, no ménos que el soldado que nos defiende, es acreedor al reconocimiento de la patria el que la ilustra con sus obras y con sus tareas; el que guia é instruye á los jóvenes para que con el tiempo sean útiles á su pais; el que de manera alguna ha suscrito ni escuchado las ofertas del gobierno intruso; el que ha padecido larga persecucion del despotismo anterior; Jovellanos, patriota perseguido, escritor insigne y diligente director de la juventud, se ha hecho digno de esta manifestacion. Con ella haremos justicia á su memoria, sirviendo de consuelo á los amantes de la humanidad y de estímulo á todos los ciudadanos. Por tanto, hago la proposicion siguiente:

Que atendiendo á los señalados servicios de D. Gaspar Melchor de Jovellanos, á su patriotismo y constante adhesion á la santa causa que defendemos, á sus afanes y esmero por la educacion de la juventud, á su amor á la humanidad, á su ahinco y sus trabajos por difundir en la nacion la ilustracion general, y en especial á la persecucion que le hizo padecer la mano cruel y desoladora del despotismo, y al cuidado y diligencia que empleó para acelerar la convocacion de las Córtes, se le declare benemérito de la patria. Cádiz, &.»

Esta proposicion, apoyada tambien por los Sres. Melgarejo y Villafañe, pasó, á propuesta del Sr. Quintano, á la comision de premios.

II.

Habló el conde de Toreno en la sesion del 22 de Diciembre de 1811 en defensa del artículo 4.° de un dictámen de la comision de agricultura, referente á montes y plantíos, que decia así: *En los montes cuyo suelo sea de dominio*

particular, y el arbolado corresponda á los propios ó baldíos de los pueblos, los dueños del suelo podrán exigir que se les venda por su justa tasacion el arbolado, ó que se les dé á censo redimible por el capital que de la tasacion resulte, obligándose á pagar á los propios los réditos que segun ella correspondan, y vendido ó dado á censo el arbolado, quedará acotado el terreno, y el dueño podrá cercarlo y disfrutarlo como se previene en el artículo precedente (1).

Basábase el artículo en la doctrina de que toda propiedad productora está mejor en manos de un particular que en las de una colectividad, y su objeto general era promover de este modo, el aumento de la produccion y fomentar la agricultura.

Oponian á esto algunos diputados que aquella medida sería altamente perjudicial para los pueblos que eran dueños de los arbolados de algunos montes, de los que se aprovechaban los pobres para su uso y aun para vender leña, quedando, con lo que en el artículo se prevenia, desatendidos los intereses de la gente desvalida y menesterosa.

En contestacion á estos argumentos dijo el conde de Toreno (2):

«Admitido el principio de la propiedad y el respeto que á ella se le debe, no pensaba yo que ocurriese dificultad alguna en la aprobacion de este artículo del informe de la comision de agricultura, en el que consigna más y más esta doctrina como una consecuencia necesaria de lo que ha manifestado en los anteriores. Una piedad mal entendida ha suscitado sin duda esta discusion. Hase dicho por algunos señores que, si se aprobase el artículo, se verian reducidos á un estado el más lastimoso aquellos pueblos, en donde no habiendo más que un solo monte, caso que fuese el terreno de dominio particular y el arbolado comunal ó de baldío, se dejase á arbitrio de su dueño el disponer de él como quisiera, y que se abandonaria á la desesperacion á la

(1) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo X, pág. 393.
(2) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo X, pág. 447.

gente pobre y desvalida, privándola de la leña que necesita para su uso, ó arrancándole de este modo el producto que de ella sacaba para su sustento. Pero estos señores, para ser consecuentes, si llevan el objeto de no quitar este recurso á estos infelices, no deberán limitarse precisamente á los pueblos en que solo haya un monte de esta clase, sino tambien á aquellos en que, aunque haya muchos siendo de particulares, no puedan los vecinos acudir á ellos para su socorro. Si su fin es el de atender á la provision de leña, será meternos á proveedores, deteniéndonos á tratar de esto; y en tal caso, no alcanzo por qué nos hemos de ceñir á este ramo, y no extendernos á todos los de primera necesidad. Ya se deja ver qué absurdo sería; y todo nos manifiesta que aquella opinion todavía es una consecuencia de la preocupacion general que habia sobre los montes y las tierras comunales. Una experiencia constante, ya que no la razon, deberia habernos mostrado lo perjudicial de este sistema, y esa muchedumbre de campos y tierras yermas en las provincias en que más ha prevalecido, nos deberia haber confirmado que, en los paises en donde se adopta y respeta el principio de la propiedad, lo que á todos pertenece no es de nadie; que á todos aprovecha sacar la mayor ventaja de un terreno semejante, y á nadie interesa el conservarlo, convirtiéndose con este método en estéril y árido lo que antes era fecundo y productivo. En nuestras provincias llanas abundaban antiguamente los montes y arbolados, y ahora se ven rasas y desnudas, y sus habitantes obligados á alumbrarse y usar de paja en vez de leña, como frecuentemente he visto en tierra de Campos; ¿y han venido á este punto por falta de reglamentos, de ordenanzas y de tierras comunales ó de baldío? No. Pues si la práctica, ya que no fuera el raciocinio, nos lo hace ver, ¿cómo podremos ni un momento detenernos en consagrar en toda su extension el principio de la propiedad, y sustituir este agente, que da vida y movimiento, en lugar de aquel, que lleva tras sí muerte y ruina inevitable? ¿No es claro que, procediendo de esta manera, evitaremos el total descuaje de los montes y su absoluta destruccion, que sería el único resultado que conseguiríamos si quisiésemos cuidadosos atender á la provision de los pueblos? La verdadera piedad de un legislador consiste en dejar al hombre con las ménos trabas posibles, y su interés y el deseo de su felicidad individual, á que es impelido por su propia naturaleza, le determinará y enseñará á dónde ha de dirigir sus miras, y en qué ha de emplear mejor su industria para conseguir abundancia y riqueza. Pero si alguno me repusiese que, aunque estos principios son

ciertos, no por eso dejarian de producir un mal efecto en el dia en aquellos pueblos en que tantos infelices libran su subsistencia en este recurso, les probaré lo contrario y les haré ver que, en vez de mercenarios, se les podrá trasformar en propietarios útiles. Para esto haré la debida distincion de aquellos montes que, siendo el terreno de dominio particular (que es la cuestion de ahora), el arbolado sea de propios ó de baldíos. He visto en la discusion confundir estas dos cosas, y quiero notar su diferencia. Los propios no pertenecen á los individuos, sino á la comunidad del pueblo, y consiguientemente solo los que están encargados de entender en sus fondos son los que se hallan con facultades para disponer de ellos segun convenga. Los baldíos, siendo de todos, es libre su uso á cada particular. Conforme á esto, si el arbolado fuese de propios, el tanto que por él pagase el dueño del terreno será para aumento de sus fondos: si fuese de baldíos, el capital podria repartirse en suertes pequeñas entre los vecinos, y conseguiríamos el doble objeto de convertir en propietarios aquellos que antes no lo eran, y tenian un trato propio solo para fomentar su abandono y su pereza, y de dejar el libre uso de la tierra al dueño, que no la disfrutaba sino en el nombre. De este modo se protegerá la propiedad individual, que es la que forma la prosperidad en aquellos paises en que se ha respetado, y contribuiremos á desterrar la holgazanería y la desidia, enfermedad casi endémica en España, debida en gran parte á una piedad, repito, mal entendida, difícil de desarraigar, y que poco ménos que en un desierto ha trasformado este hermoso pais. Por tanto, si queremos ir consiguientes á lo aprobado hasta aquí, igualmente debemos aprobar este artículo como una consecuencia necesaria, en especial si reflexionamos que no se perjudica por él, como he manifestado, ni á los pueblos ni á sus vecinos.»

Volvió este artículo á la comision para que diera de nuevo dictámen acerca de las dudas que se habian suscitado en los debates.

III.

El dia 29 de Diciembre de aquel mismo año leyó una exposicion el Sr. Vera y Pantoja (1), que produjo un gran tumulto en las Córtes, promoviendo un acalorado debate que duró varios dias.

Constaba esta exposicion de un largo preámbulo y de una serie de proposiciones. En el primero lamentábase de la falta de actividad de las Córtes en el asunto capital de la guerra, de los embarazos que se suscitaban á la Regencia, del tiempo que se perdia inútilmente en el Congreso ocupándose de expedientes y solicitudes, y del abuso que se hacía de la libertad de escribir. En las proposiciones pedia aquel diputado que se nombrase una Regencia de cinco individuos, presididos por una persona real á quien se concediesen todas las atribuciones asignadas al rey en la Constitucion; que se la habilitara para proporcionar, por medio de tratados con la Gran-Bretaña, ú otros gobiernos, auxilios para sostener los ejércitos, etc.; que se señalase como término perentorio el de un mes para el nombramiento de la Regencia y finalizar la Constitucion, disolviéndose inmediatamente despues el Congreso, no siendo convocadas las nuevas Córtes por el órden prescrito en la Constitucion, hasta el año 1813.

Usaron de la palabra con calor sobre este asunto varios diputados, entre ellos los Sres. Calatrava (2) y Argüelles (3), sosteniendo este último que debia admitirse á discusion; no faltando, por el contrario, alguno que, creyendo

(1) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo XI, pág. 22.
(2) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo XI, pág. 26.
(3) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo XI, páginas 26 y 27.

que se daba al asunto mayor importancia de la que merecia, pidiese que no se ocupasen de él las Córtes. Con este motivo pronunció el conde de Toreno las siguientes frases (1):

«Ha dicho un señor preopinante que el Congreso conoce ya á sus enemigos, y que lo que debe hacer es callar y obrar. No hay duda que conviene á todo gobierno callar y obrar; pero las Córtes no pueden obrar sin hablar, pues no son poder ejecutivo, y así no pueden obrar con la prontitud que conviene. De cualquier modo que sea, es necesario obrar; y me abstengo de decir más; pero sí es necesario considerar que éste es un hilo de la trama que comenzó á descubrirse en 15 de Octubre. Todos estamos conformes en que este papel ni es obra del entendimiento ni del corazon del Sr. Vera: estamos convencidos que es un buen patriota. Así, mañana puede discutirse su preámbulo; y el Sr. Vera espero nos manifestará esa mano oculta, que no es necesario gran talento para conocerla. Es muy probable que tenga relacion con los enemigos de la patria. Así apoyo la proposicion del Sr. Argüelles.»

Continuando por espacio de algunos dias esta animadísima discusion, presentó el Sr. Argüelles una serie de contraproposiciones (2), entre las cuales en la primera pedia que, durante la ausencia del rey D. Fernando VII, no pudiera estar al frente de la Regencia ninguna persona real. Con este motivo, y terciando en aquel tempestuoso y violento debate, pronunció el conde de Toreno el notable discurso siguiente (3):

«Nadie podia pensar, segun la disposicion que ayer se manifestó en el Congreso, que se habia de empeñar hoy una cuestion tan reñida sobre esta proposicion. Esto prueba que los diputados son algunas veces instrumentos inocentes de esa trama sorda y continuada, que empezó á descubrirse el 14 de Octubre: de esta hidra, que apareciendo cada dia con nuevas cabezas, no basta separar una de ellas, sino que es preciso aniquilarlas to-

(1) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo XI, pág. 30.
(2) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo XI, pág. 44.
(3) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo XI, pág. 64.

das de un golpe. Pero entrando en la discusion, procuraré contestar á las impugnaciones que se han hecho á la proposicion del dia.

El señor cura de Algeciras, al mismo tiempo que ha anunciado principios de una popularidad extremada, los ha destruido con la opinion que ha sostenido y con los medios de que para ello se ha valido. Nos ha dicho que el aprobar esta proposicion era injurioso para las naciones nuestras aliadas y para sus casas reinantes. No concibo de qué modo puede favorecer este principio quien reconoce y quiere, segun dice, defender y tratar solo del bien general y derechos de los pueblos. Injuria solamente resultará contra una nacion amiga cuando, estipulándose con ella algun tratado ó alianza, se manifieste á las claras desconfianza de su buena fé y conducta; pero cuando se trata de asuntos interiores, y se delibera sobre derechos propios de hombres constituidos en sociedad, más bien que injurioso es inherente á toda nacion libre, es digno, es decoroso conducirse de esta manera; y aquellos pueblos con quienes ella hubiere de celebrar transacciones, entonces la tendrán en más y la respetarán, especialmente si fuesen de aquellos que, siendo igualmente libres, no han olvidado lo sagrado de estos derechos.

El mismo señor preopinante, con otros, ha manifestado con calor que ¿cómo se desecharia un príncipe que, trayendo consigo muchos medios y recursos, sacase á la nacion del ahogo y afliccion en que se halla? Pero este pensamiento es aéreo; es una generalidad; echemos la vista sobre toda Europa: extendámosla más allá, y dígaseme con candor si por ventura se vislumbra persona real que sin estar en oposicion con nuestras leyes, nuestras costumbres, nuestra religion, nos pueda suministrar con su venida cien millones de pesos y otros tantos mil hombres. Pero supongamos que hubiere quien se hallase en este caso: esta persona, como ha dicho el Sr. Argüelles, á cuyas razones, no habiéndose contestado, permanecen intactas, ha de ser ó feliz ó desgraciada en su empresa; si desgraciada, estará en su arbitrio el capitular y entregar la nacion á discrecion, pues es claro que los que opinan que sin este auxilio no puede salvarse la nacion, han de convenir en que, estribando en tal caso su defensa en el ejército que consigo traiga la persona real, destruido aquel, no le queda otro medio que el de tratar con el enemigo. No así un gobierno nacional; éste apoya su defensa en la popularidad de la guerra, la fomentará; tiene en ello un interés, que jamás puede acompañar á un príncipe á quien quizá le convendrá, para aumentar su influjo, convertir esta guerra de pueblo en guerra de

gabinete; no le asisten como á éste prestigios muy perjudiciales para desbaratar cualquiera mira siniestra y evitar la última ruina de la nacion. Y si fuese feliz, ¿no se aprovecharia del entusiasmo que produciria, del partido que se ganaria, del influjo que conseguiria con las tropas, para echar abajo los derechos de Fernando VII, y consiguientemente destruir la Constitucion? Se nos dice que queda el recurso de la insurreccion: ¿y nosotros, representantes de la nacion española, la expondríamos todos los dias á tan terrible medio, dejándola abandonada para que ella sola buscase su libertad? Y entonces ¿para qué nos necesita? ¿Á qué fin nos ha reunido? Nuestra obligacion primaria consiste en dirigirla y establecer su felicidad sobre bases sólidas y no vacilantes, no sobre casos aventurados, difíciles de suceder, imposibles de repetirse frecuentemente en las naciones que, fatigadas y rendidas con tantos males, los males de la anarquía, débiles y sin fuerzas, se entregan á cualquiera ambicioso atrevido que, apoderándose de ellas entonces, y no ahora, fundaria su imperio sobre tanta desolacion. Un particular no acompañado de los prestigios que asisten á un príncipe no le es dado tan fácilmente como á éste hacerse dueño de la nacion en las actuales circunstancias. La Francia, que se nos ha citado por ejemplo, en nada se semejaba su situacion á la nuestra; pero allí mismo ese hombre que la rige hubiera desaparecido, apesar de su fama y su poder, si en el Consejo de los quinientos no hubiera tenido apoyo y gran partido. En su seno se le vió pálido, turbado, la guardia le desobedeció; y solo su hermano, presidente á la sazon de aquel Cuerpo, la obligó con su órden á ejecutar el atentado y disolver el cuerpo legislativo. Mas este acontecimiento pasó entre franceses; nosotros, representantes de la nacion española, graves y detenidos como ella, no repetiremos escena tan desgraciada y escandalosa.

Además, la historia nos demuestra que las naciones que se han hallado en situacion parecida á la de España solo han triunfado cuando han librado su defensa en el íntimo convencimiento de sus fuerzas y de su poder, en el amor á su independencia, en el deseo de ser hombres libres, en la elevacion y grandeza de sus pensamientos, y no en una mano ajena, que, incapaz por naturaleza de llegar á esta altura de sentimientos, se someteria prontamente á un enemigo victorioso. La Holanda, próxima á perecer, arrolladas sus tropas por el poder colosal de Felipe II, pobre y desvalida, acudió á todos los príncipes de Europa, ofreciéndoles el mando para que la sacasen de aquel apuro; nadie hubo que aceptase su oferta, y, como dice un célebre publicis-

ta, ésta fué su fortuna; á nosotros nos sucede lo contrario; todos nos quieren, y ésta es nuestra desgracia. ¿Mas los diputados españoles escucharán tales ruegos? No; mostrarian entonces tener ánimos laxos y serviles, inútiles para entonar esta desventurada nacion; se parecerian á aquellos que, consumidos sus años en la corte, están lejos de poder llevar á cabo nuestra salvacion. Los que rodeaban el trono no han excitado al pueblo á levantarse: ellos, la Junta Suprema de Madrid, los Consejos, todos estos cortesanos han sido los primeros á someterse á la servidumbre, los primeros que han intentado apagar el fuego sagrado de la insurreccion; y de ellos vienen estas manzanas de discordia que de tiempo en tiempo se lanzan en el Congreso; de ellos inmediatamente proceden, y en su primer orígen tal vez de los franceses. Napoleon, que, como todos los gobiernos de Europa, ha reputado á los españoles por hombres estúpidos, preocupados é ignorantes, se empezará á desengañar, si ya no lo está, cuando vea esa sabia Constitucion y algunas de las discusiones á que ha dado ocasion; temblará; hijo de una revolucion, sabe lo que valen *tales principios;* nacerá en él el temor de que esas naciones, en otro tiempo libres, que gozaron de estos derechos, y que en el dia yacen sojuzgadas y como adormecidas, despierten con nuevo vigor y hagan despertar á los hombres sabios que entre ellas piensan, é hizo callar su rigor y tiranía.

Se dice que una persona real concilia los ánimos, que su respeto los une, y que se aumenta con él el vigor de las naciones. Á la verdad que al oir razones semejantes no parece que hemos conocido el reinado de Carlos IV: ¿quién duda que, apesar de todos los prestigios que á este señor debian acompañarle, existia el reino en una debilidad suma, y cada autoridad aisladamente obraba á su antojo? ¿Quién, al ver que el resultado ha sido una total disolucion del Estado? Solo las leyes y la Constitucion, solo la sabiduría y un sistema arreglado y uniforme, dan consideracion á las naciones y producen la energía que atrae su respeto.

Se ha añadido que es casi imposible que una persona real abuse de su poder, apoderándose de la nacion cuya direccion se le confia. Á la verdad que España parece el pais de los incrédulos: desde que uno nace, constantemente oye repetir los mismos argumentos; tanta es la probidad española. Siempre hemos sido engañados: aquellos aliados, aquellas personas que más nos han debido, han sido los primeros á chasquearnos; y con todo, no escarmentamos todavía. En Madrid he oido reproducir frecuentemente las mismas razones sobre las miras de Bonaparte

hacia España; las he combatido mil veces, y con gran dolor mio siempre sin fruto. ¡Ah! ¿Cómo habian de atender á las razones de un jóven hombres provectos, condecorados y con grande opinion de sí mismos? Ahora se repite lo mismo, y quizá nos conducirá, como entonces, esta falta de prevision á nuestra perdicion. Todo conspira, no solo á la destruccion de ciertos individuos, que eso importaria poco, sino á la de las Córtes, que es la última áncora en donde está asegurada la salvacion de la patria, y la de la Constitucion, á cuyo blanco asestan todos sus tiros los malvados. Prueba de ello es el modo como se multiplican las intrigas conforme va llegando á su término la discusion, y las que de ayer acá nos rodean y se reproducen. El señor Vera, autor inocente de ese preámbulo y proposiciones, viendo la nube que sobre ellas se descargaba ayer, las recogió, y hoy las presenta de nuevo. Enhorabuena preséntelas, discútanse; se averiguarán sus autores, los denunciaremos. Comprueban más y más la intriga las declamaciones que se han hecho, dirigidas á una parte del pueblo que nos oye y á algunos de los diputados que pertenecen á casas privilegiadas; esas declamaciones son las verdaderamente destructoras, insurreccionales, demagogas, pero todas producidas sin efecto para vergüenza suya. Forasteros, hijos de Cádiz, militares, clérigos, diputados, ese pueblo que nos oye, todos, todos son ciudadanos españoles; todos tienen un solo un interés, un mismo deseo: ser españoles y ser libres... (*Aplausos del concurso.*) Insidiosamente se ha anunciado que los militares no estaban representados en el Congreso; que menester era consultar la voluntad de los ejércitos; pero ¡qué! el mismo señor diputado que así se ha producido, ¿no es un militar? Los militares ¿no son españoles, no son ciudadanos, no componen parte de la nacion grande y generosa á quien representamos? El señor preopinante los quiere considerar como un cuerpo aparte, desunido de la nacion, con representacion particular y separada; con este modo de producirse los agravia: los militares no se desdeñan de pertenecer y ser parte de esta nacion que con tanta gloria, apesar de sus desgracias, lucha contra la tiranía: los militares sabios, llenos de verdadero pundonor, se honran con la representacion nacional; aman el sistema que enmedio de tantos obstáculos intenta establecer; se complacen con la idea de que, si antes derramaban su sangre para sostener los caprichos de una corte corrompida, de hoy en adelante solo la derramarán por la conservacion y prosperidad de su patria, por la seguridad de sus pacíficos conciudadanos, por la felicidad de sus hijos. El proferir expresiones de esta especie

es injuriar á esta clase benemérita, á las demás del Estado y á todos los españoles, que solo tienen un objeto, un sentimiento: el de la libertad. Estas declamaciones subversivas, repito, son inducidas por gentes perversas, que se valen del candor de algunos diputadòs del Congreso como de instrumentos ciegos de su malicia; pero, para confusion suya, sus enredos y tramoyas se vuelven contra ellos mismos, contra esos miserables (*Aplausos*), quienes por fortuna están ya conocidos. Sí, señor; éste es un torbellino que quiere arrebatar á la nacion, á manera de aquellas mangas marinas que enmedio de las tormentas amenazan destruir las naves; pero así como aquellas se disipan á cañonazos, la union y la energía deshará éste y nos conducirá por la senda que nos prescribe nuestra obligacion y la seguridad del Estado.

Pensaba contestar á las reflexiones y reparos que ha puesto el Sr. Aner á la proposicion que se discute; pero el Sr. Argüelles me ha precedido: con él digo que, no siendo constitucional esta determinacion, si las circunstancias variasen, las Córtes, aunque sean ordinarias, pueden alterarla. Por último, concluyo con apoyar las proposiciones del Sr. Argüelles en todas sus partes; y en cuanto á las del Sr. Vera, pido que, en atencion á haberlas reproducido, luego que se acabe la presente discusion se abra la de aquellas, y para entonces pido la palabra.»

Las proposiciones del Sr. Argüelles, modificadas y reducidas á una sola, quedaron en la sesion del 1.° de Enero de 1812 aprobadas en los siguientes términos: *Que en la Regencia que nombre ahora el Congreso para que gobierne el reino con arreglo á la Constitucion, no se ponga ninguna persona real* (1).

IV.

En la sesion del dia 6 de Enero de 1812 se discutió el segundo capítulo de un proyecto de D. Andrés Ángel de la Vega, que tenía por objeto mejorar la forma de gobierno,

(1) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo XI, pág. 92.

acerca de la que, una comision encargada de su exámen habia dado dictámen.

Trataba aquel capítulo del proyecto, del modo con que la Regencia deberia dictar sus providencias, de acuerdo con el Consejo de Estado y secretarios del despacho, estableciendo en el artículo 1.° que éstos formaran una Junta con esta denominacion, que se debia reunir diariamente á la hora y en el lugar que designase la Regencia; siendo presidida por los regentes cuando quisiesen, y á falta suya, por el secretario del despacho de Estado (1).

Se levantó una oposicion bastante fuerte contra este punto por parte de algunos diputados que no eran partidarios de estas juntas, por juzgarlas dilatorias y embarazosas, ó acaso, porque recelaban que las atribuciones del Consejo de Estado serian invadidas, favoreciéndose de este modo el despotismo.

Modificó entonces la comision el artículo en los siguientes términos: *Los asuntos que tengan relacion con varias secretarías, y en aquellos que la Regencia crea conveniente oir el dictámen de los secretarios del despacho, se examinarán en junta de todos éstos, que se celebrará en el dia y lugar que determine la Regencia* (2).

En apoyo del artículo así modificado, dijo el conde de Toreno (3):

«Conforme presenta ahora la comision el capítulo varía la cuestion. Yo siempre he aprobado las bases en que se funda el proyecto, y solamente hubiera diferido en algunos de los artículos que, modificados, ya no deberán ofrecer tanta dificultad. Apesar de esta alteracion, puesto que tenía la palabra, contestaré á algunos reparos que se han hecho el otro dia al capítulo, y que aún quedan en pie.

La oposicion que primeramente se ha manifestado ha sido á la celebracion de juntas ó reuniones de los ministros. Dos son las

(1) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo XI, pág. 97.
(2) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo XI, pág. 173.
(3) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo XI, pág. 174.

únicas razones, al parecer fuertes, que sobre esto se han expuesto. Una el temor de que esta Junta destruyese el Consejo de Estado y se arrogase sus facultades, y otra el que con ella legalizásemos el despotismo. En cuanto á la primera, ya está desvanecida con la nueva forma que la comision ha dado al capítulo. En todo caso, el deslinde de las facultades respectivas perteneceria á un reglamento hecho al propósito, cuyo quebrantamiento sería una infraccion de la ley; y estando en vigor la representacion nacional para hacer efectiva la responsabilidad, los ministros, enfrenados con este temor, no se propasarán fácilmente, á no ser que, seguros de un partido, dispuestos á aventurarlo todo, tratasen de derribar la Constitucion; pero entonces lo mismo sucederia coartándoles que ensanchándoles sus atribuciones.

La segunda razon, de que consolidábamos y autorizábamos el despotismo: esta razon, que para los señores que aman la libertad pudiera ser la más poderosa, es tan débil, que por sí misma desaparece. Si ella hubiera de valer, si estas juntas envolviesen la funesta cualidad de restablecer el despotismo, no nos deberíamos contentar con no ordenarlas, sino que era obligacion nuestra prohibirlas expresamente. Y pregunto: ¿puede haber gobierno, puede haber unidad y simplificacion en su modo de proveer sin estas reuniones? Los mismos señores que opinan contra el artículo, ¿no han reconocido la necesidad, la utilidad de ellas? Pues entonces, ¿no es una contradiccion manifiesta? Yo ciertamente que no alcanzo en qué se funda oposicion tan declarada. Apenas hay negocio grave que no tenga conexion con varias secretarías, y siempre que haya esta relacion ó conexion, necesario es que se junten los ministros, á no ser que se entiendan por oficios, medio infinitamente más lento y vicioso y que se desea evitar.

Algun señor preopinante ha recelado que con este método se corten los vuelos á los ingenios, impidiendo los adelantamientos que en su ramo pueda hacer un hombre creador. Por más que examino no descubro estos impedimentos. Sus negocios, ó han de corresponder peculiarmente á su secretaría, ó á las otras en union con la suya. Si es de su inspeccion particular, nadie le obliga á que consulte á los demás, sino que se le deja á su voluntad el verificarlo cuando lo juzgue oportuno. Si el asunto tiene relacion con varias secretarías, se ve en la necesidad de contar con las demás para su ejecucion, y para convenirse se requiere adoptar un plan, y esto es lo que hacen ahora las Córtes. Disponen un sistema para que no halle en aquel caso

tantas detenciones ni tropiezos en sus compañeros. Con este motivo el mismo señor preopinante hizo una distincion de responsabilidades, dividiéndolas en tres especies, y de su exámen deduce que, solamente cuando se infringiesen las leyes, podria hacerse efectiva la responsabilidad; pero en ningun otro caso, porque entonces sería exigir responsabilidad de opiniones. No me conformo de manera alguna con este dictámen. Todo ciudadano, siempre que falta á las leyes, es delincuente y se hace merecedor á una pena. Si los ministros no tuviesen más que esta especie de responsabilidad, en nada se diferenciaban de los demás, siendo así que á su cargo está confiada la seguridad del Estado. Los hombres públicos, por tanto, son responsables igualmente en aquellas operaciones en que ha habido gran torpeza ó intervenido la mala fé, pues si no pudiera venderse la nacion impunemente. Supongamos que un ministro proyectase una expedicion con las fuerzas de la Isla, y que habiendo tenido contra sí todas las probabilidades, resolviese su ejecucion, y de ella resultase su pérdida y la ocupacion de las líneas por el enemigo: ¿se seguiria entonces responsabilidad ó no? Me parece que no puede haber duda en que sí. ¿Y por ventura habrá habido infraccion expresa de ley? Seguro que no. Es lo mismo que un general á quien se forma consejo de guerra y se castiga por una mala operacion militar. Á no ser así, jamás podria hacerse responsable á nadie. Los hombres públicos están sujetos á esta responsabilidad, que no tienen los otros ciudadanos. Bien sé que es muy difícil realizarla; pero por eso há tiempo que hice una proposicion al Congreso para que la comision de Constitucion presentase esta ley despues de bien meditada y de haberse hecho cargo de sus diferencias.

He dicho que en el proyecto que se discute se debian distinguir las bases de su aplicacion; las principales bases, que son junta de ministros, y medio de llevar á efecto su responsabilidad, son, en mi concepto, necesarias y dignas de aprobacion. En el modo de aplicarlas tal vez yo mismo disiento de la comision en algunos artículos; pero no convengo con aquellos señores que tan mal se han avenido con él, que han llegado hasta compararle con el Consejo de los Diez de Venecia. ¿Qué tenía que ver con la Junta de ministros aquel Consejo, que verdaderamente era un tribunal, en donde se autorizaba el espionaje, se condenaba en secreto sin confrontacion de testigos y se premiaba la delacion? ¿Se podria imaginar establecimiento alguno que se pareciese á éste por individuos del Congreso, que, como padre de los pueblos, no permitiria nunca institucion que mi-

nase los cimientos de la Constitucion? Se nos ha dicho que en Inglaterra no debia haber juntas frecuentes de ministros, puesto que los papeles solo las anunciaban de tarde en tarde. La razon en verdad no es muy concluyente: los papeles comunican las reuniones de ministros al público, ó cuando se les antoja á los diaristas, ó cuando se verifican para alguna cosa notable: yo los he visto juntarse muy á menudo. Conceptuo, en fin, que siempre habrá necesidad de estas reuniones; pero mucho más en la actualidad, que tantos asuntos graves y complicados ocurren. Por lo que apruebo el artículo conforme lo presenta ahora la comision.»

Este artículo fué por fin desaprobado (1).

V.

El dia 13 de Febrero de 1812 se discutieron en el Congreso los reparos (2) que la Regencia presentaba, oponiéndose al cumplimiento de un decreto, que disponia que se atendiera á los párrocos del Perú, que no tuviesen suficiente congrua. El ministro de Hacienda juzgaba que no debiera llevarse á cabo la providencia de las Córtes, ó que al ménos convendria modificarla, fundándose en que las rentas de aquel vireinato habian disminuido mucho con la abolicion del tributo, en que la Corona solamente tenía obligacion de mantener el culto divino y sus ministros en la América, cuando administraba y hacía suyos los diezmos, cobrándolos íntegramente, pero no cuando los hubiese cedido á los prelados y cabildos, como ocurria en el Perú, y en que no era concebible que allí fuese necesario el Sínodo y no en otros puntos de América, donde existian curatos de indios.

(1) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo XI, pág. 193.
(2) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo XII, pág. 29.

La comision presentó su dictámen, contrario á las pretensiones del ministro de Hacienda, dando esto lugar á un debate muy notable, aunque breve, que giró principalmente sobre si el Estado debia pagar al clero en proporcion al diezmo que percibiese, ó si estaba en el deber de hacerlo íntegramente, ya cobrase ó no, los tributos destinados con especialidad á este objeto.

Toreno tomó poca parte en la discusion de este asunto, pronunciando tan solo breves frases, por las que se adhirió, desde su punto de vista, al parecer del diputado absolutista Ostoloza (1), que opinaba que el Estado debia subvenir á la manutencion de los párrocos.

Dijo así el conde de Toreno (2):

«Yo no sé por qué el Congreso no ha de adoptar desde luego la idea indicada por el Sr. Ostolaza. Si es tanto mayor la obligacion que tiene el Estado de mantener al clero, cuanto que percibe parte de las rentas eclesiásticas, entren todas ellas en el Erario público, y entonces podrá correr el Estado con la manutencion de los ministros del culto. Yo desde ahora apruebo este pensamiento, que considero muy útil, no solo á los mismos eclesiásticos, si que tambien á la nacion, reservándose para despues el tratar de la idea económica que ha apuntado el Sr. Ostolaza relativa á socorrer la indigencia de los pobres feligreses y mejorar su suerte desgraciada.»

De la misma opinion fué tambien Calatrava (3), que pretendia entrasen todos los diezmos en el Erario para que el Estado pagase al clero.

(1) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo XII, pág. 31.
(2) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo XII, pág. 33.
(3) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo XII, pág. 34.

VI.

Apoyó Toreno en la sesion del 1.° de Marzo una solicitud en favor de un tio suyo sobre quien habian recaido sospechas de infidelidad. El hecho está perfectamente explicado en el discurso del Conde, por lo que tan solo nos detenemos á publicarlo. Dijo así Toreno (1):

«Hace tiempo pasó la Regencia del reino á las Córtes la solicitud de D. Fernando Queipo de Llano, gentil-hombre del rey con ejercicio, y secretario de las encomiendas de los señores infantes, á fin de reintegrarle en sus antiguos destinos de resultas de haberse fugado de Pamplona, donde los enemigos le tenian arrestado; las Córtes estaban ya para acceder á dicha solicitud, cuando un digno diputado suscitó la duda de si el interesado habia ó no jurado al rey intruso, y con esto detuvo la decision de las Córtes, que por último resolvieron se contestase á la Regencia que repusiese á dicho sugeto en su empleo siempre que no hubiese prestado el juramento al gobierno francés. Este individuo es tio mio carnal, y mi delicadeza hizo que no me hallase presente en el momento de la discusion de este asunto; pude al dia siguiente disipar la duda que habia ocurrido; pero no queriendo proceder con ligereza y con poco fundamento en su desagravio, aguardé á que se formalizasen todas las justificaciones requeridas por ley, así en la provincia en que se halla el interesado como en esta ciudad, para que en vista de ellas recayese la providencia del tribunal competente. En efecto, se han evacuado todas las informaciones necesarias, y sobre ellas la audiencia de Sevilla, tribunal á que correspondia, ha dado el auto siguiente:

(Leyó el auto en el que la audiencia declara buen servidor del rey y buen patriota á D. Fernando Queipo de Llano, en atencion á no haber jurado ni servido de manera alguna al rey intruso, y solo si haber padecido arrestos, destierros y persecuciones por su constante fidelidad y patriotismo.)

(1) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo XII, pág. 133.

He leido esta declaracion para que, así como consta en todos los diarios la inculpacion infundada que se hizo en sesion pública, conste tambien en ellos su desagravio y la verdad de un modo claro. No se crea que soy llevado de algun interés propio; mi decision y mi constante é inalterable adhesion á la santa causa que hemos abrazado es pública, es notoria desde el primer instante de nuestra gloriosa insurreccion; y mi opinion individual en este punto nadie puede turbarla, ni mancharla cosa alguna; pero he tenido por acertado acrisolar el honor de un individuo con quien tengo tan íntimas relaciones. Esto solo me basta, y nada más deseo: su solicitud seguirá el curso ordinario, y la Regencia del reino, conforme á sus facultades, determinará lo que juzgue oportuno y justo.»

VII.

En aquel mismo dia presentó la comision de justicia una minuta de decreto que habia redactado, por encargo que las Córtes le dieron cuando presentó su informe acerca del concepto que pudiera formarse de los juramentos prestados por los españoles al gobierno intruso y de los empleados que le hubiesen servido. Esta minuta (1) suscitó una

(1) Esta minuta dice así: «Estando las Córtes generales y extraordinarias tan convencidas de la nulidad de los juramentos forzados que exige el enemigo en los pueblos que ocupa, como de que muchos de los españoles que emplea en su gobierno permanecen fieles en su corazon y suelen contribuir segun su estado á nuestro triunfo; persuadidas asimismo de que la conducta libre de cada individuo debe ser el solo fundamento de la opinion ilustrada, sin que se dé lugar á las astucias de un enemigo sagaz; y deseosas, finalmente, de uniformar la opinion de todos los españoles sobre tan importante objeto, para que los errores no debiliten los generosos esfuerzos de la fidelidad española, han venido en decretar:

»Primero. Que dichos juramentos, como forzados, en nada perjudican por sí solos al buen nombre y reputacion de cualquier español que por sus virtudes, méritos y conocimientos sea digno de los primeros puestos del Estado.

»Segundo. Que los españoles que hayan servido empleos por los franceses deben justificar en juicio contradictorio que lo han hecho por fuerza, y que, segun la naturaleza, duracion, influjo de los empleos y circunstancias en que

larga y acalorada discusion, en la que lucharon abiertamente las opiniones más opuestas, excitadas por la pasion que este asunto naturalmente despertaba.

Los Sres. Aner (1), Argüelles (2) y Calatrava (3) sostuvieron constantemente con su autorizada palabra el parecer de que debia atraerse á todos los españoles y no ahondar, definitivamente quizás, diferencias que solo eran hijas, las más veces, del temor ó de la ofuscacion, bastando á su juicio las leyes entonces existentes para castigar los casos de verdadera traicion.

Toreno tomó tambien parte en el debate, pronunciando un discurso muy práctico, en el que, abundando en el parecer de los señores antes citados, apoyó la proposicion de Calatrava, que pedia no se resolviese sobre la minuta de decreto hasta despues de publicada la Constitucion. Así lo acordó el Congreso despues de terminado el discurso del Conde, que fué el que cerró el debate.

Dijo así el conde de Toreno (4):

«No habia pensado hablar en este asunto porque, en mi concepto, es odiosísimo, y deberia haberse preferido el silencio, adoptando la proposicion del Sr. Aner ó la del Sr. Calatra-

---

se hayan hallado, no han sido perjudiciales á la buena causa. Dicha justificacion deberá hacerse en lo sucesivo en el pais ó provincia donde sirvieron los empleos.

»Tercero. Que los empleados que, aunque hayan jurado y servido al gobierno intruso, manifiesten su cordial adhesion á nuestra buena causa, exponiendo sus vidas por rescatar nuestros pueblos, ó haciendo otros servicios señalados contra el comun opresor, despues que los justifiquen por juicio contradictorio en el pais ó provincia donde los contrajeron, serán ellos, y en su defecto sus familias, honrados y remunerados segun su mérito y el estado de la patria.

»Cuarto. Que los anteriores decretos de las Córtes sobre esta materia quedan explicados ó derogados por el presente. Lo tendrá entendido la Regencia,» etc. *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo XII, pág. 140.

(1) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo XII, pág. 142.

(2) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo XII, páginas 143 y 197.

(3) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo XII, pág. 182.

(4) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo XII, pág. 201.

va, más bien que haber dado lugar á contestaciones que ningun bien acarrean y solo, sí, producen disgustos y tal vez acaloramientos infructuosos; pero visto el giro que ha tomado la cuestion y la confusion que ha nacido en materia tan importante, no puedo ménos de responder á algunas reflexiones que se han expuesto y aclarar ciertos puntos, pues si nos descuidamos me temo que, queriendo borrar cualquiera impresion mala que haya sobre los juramentados, demos en el extremo opuesto, y lleguemos al punto de santificar y reputar por mérito el haber prestado juramento al gobierno intruso. Dos determinaciones del Congreso han sido las que principalmente han dado ocasion á estas cuestiones: primera, la de haber dispuesto que ningun empleado, que hubiese salido de Madrid dos meses despues de instaladas las Córtes, fuese reintegrado en su destino; segunda, que no pudiese ser regente del reino, secretario del despacho, ni consejero de Estado ninguno que hubiese jurado al rey intruso. Estas dos resoluciones, que ni siquiera han pasado á ser decretos, han levantado una polvareda mayor de la que era de esperar. Enhorabuena que así fuese mientras subsistian aquellas providencias; pero no ahora que ya se han alterado. El Congreso posteriormente modificó y aclaró estos dos acuerdos. Sobre el primero dijo á la Regencia que, siempre que se hallase oportuno acomodar en el mismo ú otro nuevo destino, por servicios que hubiesen hecho, á los empleados cuya venida hubiese sido despues del término señalado, se dejaba á su discernimiento el verificarlo. Y en cuanto al segundo, poco antes del nombramiento de regentes se explicó su sentido, declarando que no eran comprendidos en él los que hubiesen jurado obligados de la violencia, ó los que solo hubiesen prestado el juramento que el conquistador exige en los pueblos de su dominacion. En vista de estas explicaciones, ¿es prudente, es justo declamar con tanto desacuerdo? Yo nunca he desplegado mis labios en esta materia; pero ya que en ella se han desencadenado algunos señores, me atrevo á decir que no alcanzo cómo, no contentos solamente con llamar impolíticas aquellas dos resoluciones del Congreso, se arrojan hasta calificarlas de injustas. En verdad que no se les puede dar tal nombre, si se las examina con serenidad é imparcialidad. La primera solo hablaba con los empleados: es un hecho que éstos no tienen en sus destinos una propiedad; es una gracia que el gobierno les concede, la cual puede quitársela cuando le parezca, ó siempre que no cumplan con su obligacion. Nadie disputará que, aun en tiempos tranquilos, al empleado que no desempeñase sus funciones ó se hallase

fuera de su puesto el gobierno le hubiera podido remover, no dudando entonces persona alguna de la justicia de esta determinacion; y si ahora ha habido muchos que, no solo han dejado de servir sus destinos, sino que tambien han permanecido entre los enemigos de su pais, ¿podrá haber quien gradúe de injusto un acuerdo que solo habla con los empleados? Ciertamente que, si hay quien le dé esta calificacion, será alguno del número de aquellos que reputan los cargos de los empleados como propiedades, á las cuales se tiene un derecho aunque se las abandone; pero no los que miran á éstos bajo el aspecto de unos individuos que, sirviendo á un gobierno, reciben una remuneracion correspondiente á su trabajo mientras desempeñan aquel destino, y que le pierden cuando dejan su servicio. El segundo acuerdo del Congreso fué una traba que, entre otras muchas, se puso á sí mismo y á la Regencia para las elecciones que se iban á hacer; y en esto era árbitro de buscar en los sugetos las cualidades que creyese convenientes; por ella no se quitaba á nadie la proteccion que le dan las leyes ni se les infamaba, pues los mismos diputados están imposibilitados de obtener semejantes destinos.

En fin, uno y otro acuerdo serán, si se quiere, impolíticos; serán, si se quiere, imprudentes; pero no nos adelantemos hasta llamarlos injustos. En mi dictámen, hubiera convenido más no mover esta cuestion, sino dejarla á discrecion del gobierno, el cual, detenido y cuerdo, debiera haber medido siempre que ocurriese el mérito de un juramento y el de un patriota que se hubiese decidido desde el principio, cuando no habia prospecto halagüeño ni rayo de esperanza. Por lo demás, pensar, como algunos señores han indicado, que aquí se confunden los juramentos que han hecho los pueblos con los de los empleados civiles, y los juramentos prestados de grado con los exigidos violentamente, es olvidar los hechos y cerrar sus oidos á la razon. Nunca entendí que se comprendiesen en las determinaciones que sobre este asunto ha dado el Congreso los juramentos arrancados de los vecinos en los pueblos conquistados; pero una vez que esa representacion de los castellanos ha dado lugar á dudas, ya se hizo la aclaracion competente, y parecia que nada más pudiera desearse.

Así que tres cuestiones deberian resolverse en este asunto: juramentos de los vecinos de los pueblos ocupados, juramentos de empleados y juramentos de aquellos españoles que han llegado á ser delincuentes por los servicios que han hecho al gobierno intruso. Sobre la primera cuestion, ya el Congreso ha

declarado que aquellos juramentos no dañan ni perjudican, como exigidos por la fuerza; en cuanto á la segunda, ha dado ensanche al gobierno para que emplee ó no, segun juzgue conveniente, á los sugetos que se hallen en aquel caso; y en cuanto á la tercera, la determinacion que se tome sobre la amnistía propuesta será la que decida. Por tanto, yo no sé cómo algunos señores se han exaltado á punto de manifestar que, suponiendo la amnistía delito cometido anteriormente, confundiríamos en ella á los delincuentes con los que no lo son, y envolveríamos indistintamente á todos los juramentados, esto es, á una multitud de pueblos. ¿De dónde puede haberse deducido una consecuencia tan falsa? La amnistía es para atraer á aquellos españoles que se han separado de la buena causa, para aquellos que han hecho servicios efectivos al gobierno intruso, y á quienes conviene invitar con la proteccion de nuestras leyes para que abandonen el partido de nuestros opresores; pero ¿cómo podrian confundirse con éstos los desgraciados pueblos de la Península que se han visto forzados á jurar? ¡Pues qué! los señores que así han opinado ¿se han olvidado de las declaraciones expresas que sobre este punto ha hecho el Congreso? Y si no, ¿cómo puede decirse que se incluirán en la amnistía aquellos mismos que el Congreso con anterioridad ha declarado libres de toda culpa? Yo no lo entiendo; pero si se quiere de este modo interesarnos y conseguir con este pretexto alguna resolucion que indistintamente dé por inocentes y buenos servidores á todos los juramentados, eso no, siempre me opondré. Enhorabuena no sea un delito; enhorabuena no sea una falta: está bien no se les persiga ni se les infame; pero tampoco se les remunere por ello ni se les alabe. Si es impolítico el condenar esta accion como un crímen, no lo es ménos el canonizarla; porque entonces hacemos la guerra indirectamente á los hechos heroicos y al orígen mismo de nuestro levantamiento. En mi provincia no ha habido apenas persona decente ó acomodada que no haya huido y emigrado cuando la invasion enemiga: los más han abandonado sus casas y sus bienes; hasta aquellos mismos cuya subsistencia dependia de un trato cualquiera, de una tienda, destruida la cual perdian todo su capital. ¿Y qué dirian estos distinguidos y constantes patriotas al ver que, á la par que se publican declaraciones á favor de los que no han imitado su conducta gloriosa, se les olvida á ellos? Y puesto que, no teniendo empleo ni cargo alguno, no se hallan en la estrecha obligacion de abandonar sus hogares, en adelante permanecerán en ellos en vista de estas declaraciones, y con esto se engrosará el partido

del enemigo. Y en fin, ¿qué dirán aquellos patriotas hacendados que, estimulados del bien de su país, sin precision alguna, se pronunciaron decididamente al principio de esta inmortal lucha, al mismo tiempo que en la capital continuaban tranquilamente gozando de sus sueldos y destinos los que por obligacion deberian de haberlos abandonado? Si entonces hubiesen sucumbido las provincias insurrectas, ¡cuán distinta hubiera sido la suerte de unos y la de otros! Los patriotas, perseguidos y maltratados, hubieran perdido sus bienes y aniquiládose sus familias, y otros sosegadamente continuarian disfrutando sus empleos... Yo no hubiera movido esta cuestion, tan odiosa para mí, si no se nos hubiera provocado y si no se nos hubiese decantado tanto lo impolítico de las medidas del Congreso. Si éstas, repito, lo fueron bajo de cierto aspecto, no lo serían ménos bajo de otra cualquiera nueva resolucion contraria y del todo opuesta á aquellas. Perpetuo silencio hubiera valido más, y dejar al gobierno que discerniese en cuanto á los empleados con tino y discrecion. Por último, resumo diciendo que sobre la importante cuestion de los juramentos forzados y de aquellos que han sido prestados por el comun de los vecinos en los pueblos ocupados el Congreso ha hecho ya la debida aclaracion; pero si aún no pareciese ésta bastante expresa, soy de opinion se adopte la proposicion que ha presentado el Sr. Calatrava, con la cual se evita toda equivocacion, y se hace la distincion correspondiente entre estos españoles y los que se hallen en el caso de la amnistía, cuando oportunamente se trate de tomar esta medida.»

VIII.

Pocos dias despues (1) volvió á hablar Toreno con motivo de una proposicion del Sr. Aner (2), en la que pedia que se autorizara á la Regencia para que, mientras no se publicase la planta que en lo sucesivo hubieran de tener las

(1) Sesion del 15 de Marzo de 1812.

(2) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo XII, pág. 244.

audiencias, se pudiese remover ó jubilar á aquellos ministros que, en su concepto ó segun sus informes, no fuesen dignos de continuar en la administracion de justicia, por carecer de las cualidades necesarias para el desempeño de un cargo de tanta importancia, para la seguridad y felicidad de los ciudadanos.

Esta proposicion, apoyada por su autor (1) en razones de oportunidad, y en su creencia de que los nombramientos habian sido hechos á la ligera y algunos alcanzados por dinero, en los aciagos dias que el pais acababa de atravesar, halló gran resistencia por parte de los Sres. Gomez Fernandez (2) y Morales Duarez (3), que no veian en ella una medida conciliadora que hiciese más justa y definitiva la inamovilidad judicial, que en la nueva Constitucion se decretaba, sino que la infringia y dejaba una puerta abierta á todas las arbitrariedades.

El Sr. Giraldo (4) probó lo contrario, haciéndoles comprender que era muy oportuna y necesaria, y que, en cuanto á la arbitrariedad, lo que se establecia no era, en primer lugar, una disposicion permanente, sino una autorizacion limitada hasta que se publicase la plantilla, pudiendo tomarse precauciones que cortasen cualquier injusticia. Habló entonces Toreno para esforzar estos argumentos, presentando otros nuevos en favor de la proposicion, como se verá en el siguiente discurso (5):

«El señor preopinante me ha precedido en varias de las reflexiones que pensaba hacer. Apruebo la idea del Sr. Aner, aunque creo que debe ampliarse su sentido y modificarse en sus términos. Cuando se habló de la potestad judicial, fué mi opinion que esta parte de la Constitucion era la que quedaba más imperfecta, ya porque las circunstancias en que se hallaba

(1) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo XII, pág. 254.
(2) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo XII, pág. 255.
(3) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo XII, pág. 257.
(4) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo XII, pág. 260.
(5) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo XII, pág. 262.

la nacion impedian otra mejora, ó ya más bien porque el estado de la ilustracion general se oponia á que se desenvolviesen por ahora los principios más sanos y ciertos para aproximarse en lo posible á la perfeccion en tan delicada materia. La Constitucion deja á los individuos que componen la potestad judicial en una casi absoluta independencia. El influjo poderoso que continua y diariamente ejercen sobre la suerte de los ciudadanos se aumenta con ser de por vida la posesion de sus cargos, y con no poder ser removidos de ellos sino por causa justificada. Los delitos de que deberán ser acusados, como el cohecho, el soborno y la prevaricacion, son de difícil probanza, y tanto más ocultos cuanto los que pudieran más bien descubrirlos tienen un interés en disimularlos, y de todas maneras cualquiera se detendrá en intentar una accion contra un magistrado que debe ser juzgado por individuos de su misma corporacion, que, por rectos que sean, siempre estarán animados de aquella parcialidad que produce el espíritu de cuerpo, interesado en la conservacion de su buena opinion y fama. Siendo este poder tan inmenso, se ve cuán necesario es que sus miembros merezcan la confianza nacional.

Nosotros tratamos de establecer un sistema nuevo. Para ello son precisas dos cosas: primera, la verdad y conveniencia de los principios que en él se establecen; segunda, los hombres que lo han de llevar á cabo. En cuanto á la verdad y conveniencia de los principios, la representacion nacional, como debida y legítimamente autorizada, ha creido que los que ha proclamado son los más ajustados al carácter del pueblo español, y el aprecio con que han sido acogidos por la generalidad de los individuos de la nacion, por todos aquellos que, sin interés personal, solo obran arrastrados de sentimientos generosos, comprueba que no se ha engañado en su opinion. Los hombres que deben plantear este sistema nuevo es menester que se hallen en el sentido de sus principios. El Congreso jamás hará cargos á un ciudadano particular por diferir de él en opiniones: aquí no encadenamos los entendimientos ni intentamos sujetarlos; se opone á ello la razon, que es el norte que nos ha guiado en nuestras deliberaciones. Pero aunque en un pais libre no sea un delito tener diversos principios que los del gobierno, es, sin embargo, una falta esencial para ser ejecutor de sus determinaciones. Los españoles pueden considerarse como meros ciudadanos ó como empleados públicos. Los que son meros ciudadanos con cierto fondo de probidad y amor al órden guardarán y respetarán las leyes; pero los que han de ejecutarlas, los em-

pleados, deben además estar de acuerdo con sus principios; deben amarlos, porque si no, estando en pugna, en continua lucha con ellos, necesariamente serán malos ejecutores de sus preceptos. En atencion á esto, pregunto si todos nuestros magistrados se hallan adornados de las cualidades que yo reputo por necesarias para estar revestidos de esta dignidad. Entre los individuos de la magistratura que no tienen estos requisitos debemos distinguir los que carecen de ellos, ó ya por la diversidad de sus opiniones, ó ya por falta de virtud y probidad. Sabemos que entre nosotros, con vergüenza sea dicho, habian venido á proveerse las plazas de la magistratura en sugetos no señalados ni por su mérito ni por sus virtudes. Esta es la verdad, aunque sea doloroso el pronunciarla. En España se habia llegado á hacer un mercado de la toga, recompensándose con ella los servicios hechos á la reina por alguna de sus damas: los magistrados faltos de cualidades tan necesarias ¿serán dignos de continuar ejerciendo sus destinos? Hay otros magistrados respetables en este punto, pero que deben separarse por la diversidad de sus opiniones: los juzgo incorruptibles, pero no ménos perjudiciales. Hemos visto la guerra sorda y no interrumpida que sin cesar nos han hecho, y todavía vemos que, apesar de haber sido completamente rebatidas sus razones y rechazados victoriosamente en todos sus insidiosos ataques, no han desmayado ni desistido de su vana y temeraria empresa; todavía vemos que á nuestra presencia osan clamar con poco rebozo y bien fuera de razon por la *venganza de tantos ultrajes*, que ultrajes llaman las decisiones patrióticas de la representacion nacional. Así que me parece que es justa y necesaria una reforma en los encargados de la administracion de justicia. Justa, porque la verdadera justicia consiste en hacer todo lo que conviene á la mayoría, no á una parte de la nacion; necesaria, porque de ella depende la seguridad de los mismos ciudadanos, puesto que entendiendo los jueces en sus más caros intereses, deben estar acompañados de todas las cualidades requeridas para su buen desempeño; y además, porque mal podria la Regencia ser responsable en la ejecucion de la Constitucion si se la impidiese remover de sus destinos á personas cuyos principios no son análogos al sistema que establece, y si antes no se la autorizase para expurgar, si lo creyese necesario, esta importantísima parte de la administracion pública. Ciertas opiniones no serán un delito, pero sí una falta muy principal, para que puedan los que las tengan continuar gozando de sus destinos en perjuicio público. Y hablando políticamente, ¿no procederíamos nosotros

como niños si á tales hombres, hombres del todo opuestos á nuestras opiniones, dejásemos encomendada la fiel ejecucion de la Constitucion? ¿No sería poner el cordero en la boca del lobo? Nosotros no podemos exigirles que sigan un sistema que, en su concepto, tal vez es contrario á la felicidad general, porque sabido es cuán fácilmente los hombres, por una serie de raciocinios oscuros, llegan á equivocar y confundir su interés personal con el público, y cómo, haciéndose ellos solos el centro de todas las combinaciones, vienen á figurarse que el mundo está reducido á su sola persona.

Algunos señores han impugnado la proposicion del Sr. Aner; pero el Sr. Giraldo ha contestado cumplidamente á los más de sus argumentos. Al combatir la proposicion se ha manifestado que era contraria á las leyes: será así, pero por eso la propone su autor como medida nueva; si no, se limitaria á pedir la observancia de las leyes, las cuales tienen á veces que callar si lo exigen las circunstancias. Hase dicho tambien que ni los reyes, calificados de arbitrarios, habian tomado nunca una resolucion semejante; pero la comparacion, además de no ser exacta, no es cierta en el hecho. Los reyes que han procedido en este punto contra las leyes no han publicado de antemano una ley general que suspendiese ó derogase las otras, sino que las han violado aparentando guardarlas: nosotros, al contrario, damos una ley, la publicamos, y su ejecucion no se contrae á un caso particular. Los mismos señores se han adelantado á decir que la proposicion se opone á los principios establecidos por la Constitucion, y han recordado que con ella se quebrantarian la libertad y la propiedad, dos de las principales bases en que estriba este edificio; pero yo, por más que examino, no alcanzo en qué se comete esta infraccion, no veo que á los individuos de la magistratura se les prive, ni de su libertad, ni de las propiedades que gocen como particulares, á no ser que el cargo de magistrado se considere como una propiedad; pero esta idea falsa, que por sí misma se destruye, y que otras veces ha asomado en el Congreso, se ha rebatido siempre de un modo concluyente. Los empleos son cargas que el Estado impone á sus individuos, y el Gobierno es menester que proceda á su remocion cuando no correspondan á su confianza; y si á la potestad judicial se la da en la nueva Constitucion cierta consistencia que no tienen los demás empleos, no es para provecho y utilidad personal de los jueces, sino porque se ha creido asegurar mejor así la libertad individual de los ciudadanos. Se ha citado tambien en apoyo de esta opinion el artículo de la Constitucion por el que se previe-

ne que no podrán ser removidos de sus destinos los magistrados sin causa justificada; pero ¿por ventura la Constitucion está publicada y puesta ya en pláuta? Las leyes no obligan hasta despues de su publicacion; pero este mismo artículo constitucional es para mí una razon más que me estimula á adoptar la idea del Sr. Aner. La Constitucion, luego que se plantee, debe respetarse y no separarse de ella ni una línea; se ve que por este artículo casi se consagran los jueces, y por lo mismo se hace preciso tomar de antemano una providencia semejante; en él se fija la estabilidad de los magistrados, y para el mejor acierto de esta medida deberá proceder una limpia, si no queremos posponer el bien general al particular, limpia que tal vez será mayor de lo que ha indicado el Sr. Giraldo, atendido el estado de nuestras audiencias. Así que este artículo, que para algunos señores se presentaba como un obstáculo para aprobar la proposicion que se discute, es en mi concepto el que más la exige. Toda esta cuestion deberia haberse mirado desde el principio bajo el aspecto político, no bajo el aspecto legal, como se ha hecho. Las leyes antiguas no sujetan ni traban á un Congreso nacional que, debidamente autorizado, puede hacer callar á todas ellas y adoptar aquellas providencias que más convengan á la salud del Estado; porque, como dice muy bien un publicista moderno, hay casos extraordinarios en que conviene echar un velo á las leyes, así como los antiguos cubrian en tiempos de calamidad las estatuas de sus dioses. Quizá se tendrá por dura la medida, pero el bien de la nacion así lo pide; debiendo advertir que no hay una necesidad de exponer á la indigencia á los magistrados reformados, porque en todo lo que sea compatible con la utilidad nacional debe en lo posible aliviarse en las reformas á aquellos á quienes alcanzan, y más vale que la nacion tenga un pequeño gasto más que no que malos jueces pesen sobre la libertad de los ciudadanos. Por tanto, extendiendo la proposicion del Sr. Aner á los individuos de los Tribunales Supremos, y modificándola en sus términos, la apruebo como una medida utilísima y necesaria.»

Esta proposicion fué desechada en la sesion de 13 de Marzo (1).

(1) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo XII, pág. 311.

IX.

El 25 de Marzo de 1812 se discutió una minuta de decreto (1) presentada por la comision de Constitucion, en cumplimiento del encargo que habia recibido para proponer la forma que hubiese de tener el Tribunal Supremo de Justicia, levantándose á combatirla el Sr. Borrull, (2) con no gran benevolencia por parte del Congreso, que le interrumpió con sus murmullos.

El conde de Toreno fué el encargado de contestarle, y lo hizo de manera que sus palabras levantaron el debate, consiguiendo que se aprobasen los artículos impugnados. En el discurso del Conde están reproducidos los argumentos del Sr. Borrull, por lo que excusamos exponerlos.

Dijo el conde de Toreno (3):

«El señor preopinante me parece que ha anticipado la cuestion; porque en vez de limitarse á tratar del primer artículo del decreto puesto á discusion, se ha extendido á hablar de todos los demás que comprende. Pero en atencion á haber ya discurrido de este modo, contestaré brevemente á lo que ha expuesto en su dictámen, que puede reducirse á tres puntos: primero, que en lugar de dividirse los tribunales especiales que propone la comision en otros tantos cuerpos separados, se reunan todos en el Tribunal Supremo de Justicia, distribuyéndose en salas para el despacho de sus negociados respectivos. Ha fundado su opinion en lo que previene la misma Constitucion, manifestando que, derogándose por ésta todos los tribunales y estableciéndose solo un tribunal llamado Supremo de Justicia, deberian refundirse en él todos los asuntos que eran de la competencia de los otros, si no queríamos faltar á lo sancionado en aquella ley fundamental. Estas reflexiones, que podrian tener fuerza para todo

(1) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo XII, pág. 295.
(2) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo XII, pág. 357.
(3) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo XII, pág. 359.

el que no se parase á meditar la Constitucion, se desvanecerán si nos atenemos, como es debido, al tenor literal de los artículos que en ella hablan de esta materia. La Constitucion crea un Supremo Tribunal de Justicia con facultades expresas y señaladas; la comision en su proyecto, con sujecion á ellas, le plantea, sin agregarle el conocimiento de otros negocios que los que ella prescribe, lo que no pudiera verificarse si se siguiera el dictámen del señor preopinante; pues convirtiéndose entonces en un cuerpo con diversas salas, que entendiese en los asuntos peculiares de los tribunales especiales, sucederia que el Supremo Tribunal constitucional se mezclaria en lo que es ajeno de su inspeccion con arreglo á lo resuelto en la Constitucion; tampoco se ha separado de ella la comision al proponer el establecimiento de tribunales especiales, porque hay un artículo que dice: *que las leyes señalarán si ha de haber tribunales especiales para determinados negocios:* se ve que sin faltar á la Constitucion este artículo da márgen para crear todos los que se juzguen necesarios para la mejor administracion pública. Así que la comision ha procedido arregladamente, porque en primer lugar ha creado el Tribunal Supremo de Justicia determinando sus facultades constitucionalmente, y en segundo ha propuesto tribunales especiales para ciertos asuntos, conforme permite el artículo que he citado, y lo exigen aquellos ramos que no habiendo sido reformados tienen necesidad de continuar como hasta aquí en toda su economía, ínterin no se varíe toda su forma; así lo pide el sistema actual de nuestra Hacienda pública, así el particular de las órdenes militares, entretanto que éstas no se extingan.

El segundo punto que ha tocado el señor preopinante es el que sean reemplazados en estos nuevos destinos todos los individuos de los antiguos Consejos; pero esto tambien es contrario á lo hecho hasta ahora. El Tribunal Supremo es un cuerpo que se crea nuevamente, que no tiene semejanza alguna con los antiguos Consejos; y así como para la formacion del Consejo de Estado no nos hemos atenido á si los individuos que elegíamos eran ó no del antiguo Consejo, nombrando solo á aquellos que tuvimos por conveniente, del mismo modo deberá procederse en el actual nombramiento, autorizando para ello á la Regencia. No se injuria con esto á los señores que no tengan cabida en esta eleccion, porque se los deja con sus honores y sueldos; y habrá muchos que siendo beneméritos por sus servicios no sean sugetos apropósito para estos nuevos cargos, hallándose imposibilitados de obtenerlos por su edad, sus achaques ú otros motivos.

El tercer punto es una duda que ha nacido en el señor preopi-

nante, de que si por acontecimientos felices de la guerra se trasladase este tribunal á Madrid, no existiendo por su organizacion ni la sala de alcaldes de corte ni la sala de provincia, que entendiän respectivamente en los asuntos civiles y criminales que se ofrecian en aquel pueblo, habria un vacío del que resultaria hallarse sin los tribunales correspondientes aquel territorio; pero si el señor preopinante tuviera presente la Constitucion sabria que todo esto está previsto en ella, porque ordena que en cada provincia deberá establecerse una audiencia; luego Madrid, como provincia, está en este caso. Y tambien tengo entendido que la comision encargada del arreglo de las audiencias ha meditado sobre este punto, y dispone *nominatim* que se establezca una audiencia en Madrid. Estos son los tres únicos reparos que, si mal no me acuerdo, ha propuesto el señor preopinante contra la minuta de decreto presentada por la comision, y á todos tres me parece he satisfecho cumplidamente.»

En este discurso de Toreno, como en todos los de aquellas Córtes, se nota gran sobriedad de palabra; rara vez se usaban entonces imágenes de efecto ni se perdian los oradores en lucubraciones inútiles; al contrario, siempre se examinaban los asuntos en el terreno práctico y se discutian á fondo los argumentos, combatiéndolos en pocas y decisivas frases, siendo en general todos aquellos diputados más concisos que lo son hoy nuestros oradores parlamentarios.

X.

La primera ocasion en que volvió á hablar el conde de Toreno fué el 10 de Abril del mismo año, en una sesion borrascosa, pronunciando un discurso agresivo y punzante, que era otra de las condiciones propias, en momentos dados, de su oratoria, como más adelante tendrémos ocasion de observar, y que en aquella empleó al discutirse una proposicion del Sr. Argüelles (1), política en alto grado, y

(1) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo XII, pág. 426.

que obedecia al estado de la opinion fuera de las Córtes.

La Constitucion tenía terribles adversarios, pudiendo asegurarse que ya se estaba fraguando la conspiracion que habia de echarla abajo; y ante los peligros que la amenazaban y la gran hostilidad que despertaba, creyeron las Córtes oportuno tomar medidas defensivas y precaverse de los riesgos que con razon preveian. Animado de este espíritu, habia propuesto Argüelles que se exigiesen ciertas condiciones, entre ellas el amor á la Constitucion y ser españoles y libres, á los que fuesen nombrados para los destinos públicos.

El Sr. Ostolaza (1) usó de la palabra con este motivo, lanzando amargas personalidades contra Argüelles y los afectos á la Constitucion, suponiendo en ellos miras ambiciosas y personales. Contestó Argüelles en un extenso discurso (2), personalísimo tambien, en el que exageró los grandes peligros que corria la Constitucion si no se tomaban, para salvarla, todo género de precauciones.

De este debate se deduce la grande acritud y profundo encono que existia entre los dos partidos, y se comprende al ver la actitud violenta é implacable del bando absolutista sobre todo, los tristes dias que estaban reservados á nuestra desgraciada patria.

Movido Toreno por su amistad con Argüelles y por sus condiciones de carácter, se levantó á hablar, y lo hizo en los siguientes términos (3):

«Yo no contestaré á las personalidades que el Sr. Ostolaza ha proferido contra los individuos de la comision de Constitucion, aunque me sería muy fácil replicarle con una personalidad más amarga, como fundada en un hecho cierto; hecho por el cual, si se refiere, vendríamos á dejar de extrañar de por qué el señor Ostolaza ha osado personalizar á algunos dignísimos é integér-

(1) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo XII, pág. 451.
(2) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo XII, pág. 453.
(3) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo XII, pág. 458.

rimos diputados, habiendo echado en olvido con una infraccion cometida el famoso acuerdo que promovió el Sr. Capmany (1), y que tanto ha honrado por su desprendimiento á los individuos del Congreso que entonces lo aprobaron y despues constantemente lo han sostenido, pues todos sabemos cómo la Regencia pasada, tal vez con el mejor celo, nos propuso en secreto la variacion de aquel acuerdo, y cómo lo desechamos hasta con indignacion. El Sr. Ostolaza ha manifestado que la proposicion del Sr. Argüelles es redundante ó perjudicial: á la verdad que estas dos palabras no son sinónimas: lo redundante podrá equivaler á inútil, pero no llegar á confundirse con lo perjudicial; para probar que esta medida será perjudicial se ha fundado en el cisma que necesariamente ocasionará en la nacion, y al mismo tiempo nos asegura que todos los españoles aman y quieren la Constitucion; contradiccion asombrosa: ¿cómo podrá haber un cisma en donde todos quieren y desean lo mismo? Si todos aman la Constitucion, nadie será excluido de los empleos; á nadie alcanzará la proposicion; y si nadie está en este caso, ¿quiénes serán los que suscitarán el cisma? Cierto que el modo de raciocinar del Sr. Ostolaza es nuevo; á lo ménos, es con una lógica desconocida hasta ahora para mí.

Que la proposicion sea política y útil, ningun hombre de buen seso puede dudarlo. Todos los gobiernos, siempre que han tratado de establecer un sistema, han procurado que sus ejecutores estén en el sentido de lo que se va á plantear, pues, como dice muy bien Setanti, discreto escritor catalan de principios del siglo XVII, *así que en los consejos no basta bien deliberar, que la mayor importancia nace en bien elegir ejecutores en la cosa deliberada;* lo cito para que vea el Sr. Ostolaza que no son opiniones de ayer acá, sino opiniones de los políticos de todas las edades y naciones.

La oposicion que en el Congreso se ha hecho á algunos artículos de la Constitucion, y las reflexiones que hayan podido hacer los papeles públicos, no tiene que ver con lo que la proposicion pide ó exige para la opcion de los empleos. Aquella oposicion era hija de la libertad que todos teníamos de exponer nuestras ideas: aquí se habla de la que se ha manifestado y todavía se manifiesta muy siniestramente para evitar que se

(1) Este acuerdo, es aquel en el que se prescribia la incompatibilidad del diputado, con toda clase de destinos del Estado, durante su diputacion y un año despues.

plantee esta nueva ley, como quizá mejor que yo sabrá el señor preopinante á quien impugno. En fin, es una proposicion que, cuando se hizo, fué oportunamente, y que, anunciada una vez, no puede ser desechada sin causar grave perjuicio y sin excitar la sospecha que no amamos el sistema proclamado. Todas las Córtes antiguas han reconocido este derecho de ilustrar al gobierno sobre eleccion de personas, como ha insinuado el señor Argüelles; y el Sr. Ostolaza pudiera muy bien acordarse que hubo una célebre peticion de procuradores de muchas ciudades de Castilla, hecha al emperador Carlos V, para que quitase los de su Consejo, como enemigos de la causa pública y de las libertades del reino. Esto fué allá en el siglo XVI; pero los que más cacarean la conservacion de nuestros buenos usos y costumbres antiguas se olvidan de ellos siempre que no se acomodan á su propósito.

Con la aprobacion de la proposicion no se ponen trabas al gobierno, como equivocadamente se ha dicho; esto sería bueno cuando le obligáramos á proveerlos en sugetos determinados, pero no cuando solo se trata de fijar las cualidades que deben adornar á los agraciados. Para la Regencia, para el Consejo de Estado, para la magistratura exigimos que recaiga la eleccion en individuos que sean ciudadanos, que tengan cierta edad, que hayan seguido tal carrera, &.; ahora no hacemos más que añadir un requisito nuevo.

Si cupiera en los que sostienen la proposicion el ruin pensamiento que en mal hora ocurrió al Sr. Ostolaza, ¿se valdrian para conseguirlo del medio que ofrece la proposicion? Ciertamente que no. Ella, ó está en el sentido del gobierno, ó no: si lo está, ni su autor ni sus defensores necesitaban, para hallar en él acogida y proteccion, de una declaracion del Congreso, ni de venir á asustar ni alarmar con ella al Sr. Ostalaza; si no lo está, en vez de hacerse un lugar para con él solo, conseguirian retraerlo de atender á sus solicitudes. Pero éstas son personalidades del Sr. Ostolaza, que solo merecen risa y desprecio; por lo demás, juzgo útil, conveniente y político aprobar la proposicion.»

Esta proposicion quedó aprobada en aquel mismo dia.

CAPÍTULO V.

DISCURSOS DEL CONDE DE TORENO SOBRE ASUNTOS VARIOS.

I. Discusion que produjo el nombramiento del general Blake para consejero de Estado.—II. Discurso en apoyo de un dictámen de la comision de Agricultura y de Premios sobre repartimiento de baldíos, etc.—III. Discursos sobre un dictámen de la comision de Constitucion referente á la disolucion de las Córtes extraordinarias y convocacion de las ordinarias.—IV. Discurso contra una proposicion del Sr. Gallego sobre inamovilidad de los individuos del tribunal especial de Guerra y Marina.—V. Discusion sobre las acusaciones hechas por D. Simon Lopez contra Toreno y Moragues.—VI. Discurso sobre una proposicion del Sr. Creus para la terminacion de las sesiones de las Córtes.—VII. Discursos sobre los artículos 8.º y 9.º de un decreto sobre secuestros y confiscos.

I.

El dia 13 de Abril de 1812 se dió cuenta del informe de una comision que habia entendido en la redaccion del decreto por el que se creó el Consejo de Estado, en el que daba dictámen sobre una proposicion del Sr. Garoz que, discutida en las sesiones del 17 y 19 de Febrero, se reducia á decir que, *no pudiendo desempeñar el general Blake su empleo de consejero de Estado por hallarse prisionero, se nombrase otro en su lugar* (1).

Aquella comision opinaba que, en vista de que dicho general no podia desempeñar el cargo de consejero de Estado por hallarse preso, y teniendo en cuenta que el número de

(1) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo XIII, pág. 6.

individuos nombrados era la mitad del que se establecia en la Constitucion, podria nombrarse un consejero más.

El Sr. Ostolaza manifestó (1) que, al tratarse de esta proposicion del Sr. Garoz, habia presentado otra, pidiendo que se leyese, para que el Congreso resolviera lo que juzgase oportuno. Leida ésta, decia así (2): *Que se declare que el general Blake ha perdido la confianza de la nacion, y que se declare nula la eleccion hecha en su persona para consejero de Estado.*

Los argumentos principales con que fué combatido el dictámen de la comision se redujeron á decir que, habiendo sido hecho su nombramiento cuando era prisionero de Guerra, las Córtes no lo hubieran acordado, si hubiesen sabido la situacion en que se encontraba, y que siendo por entonces solo veinte el número de consejeros nombrados, las Córtes habian convenido en que su presencia se tuviese por indispensable. La primera de estas razones fué impugnada con otras muy fuertes, negándose que se perdiera cargo alguno por caer prisionero, sosteniendo al paso la validez de la eleccion, porque no era posible entrar á juzgar las intenciones que tuvieran las Córtes, al hacer los nombramientos, tanto más cuanto que luego se confirmaron. En estas razones apoyó Toreno su corto discurso, que fué como sigue (3):

«La comision conocia su deber, y yo, como uno de sus individuos, sostendré que se ha limitado y sujetado á lo que sus facultades le permitian y á lo que los términos de la proposicion del Sr. Garoz le señalaban. Se ha dicho que la eleccion del Sr. Blake para consejero de Estado es nula; prescindo de lo que sobre esto pueda declarar el Congreso; su decision, cualquiera que sea, siempre estará fundada en las razones más fuertes. Pero no cabe duda que aquella eleccion, si bien se hizo cuando ya estaba prisionero el agraciado, el Congreso posteriormente, cuando ya estaba enterado de los acontecimientos de Valencia,

(1) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo XIII, pág. 6.
(2) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo XIII, pág. 7.
(3) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo XIII, pág. 11.

dividuos que tenian una imposibilidad, ya que no física, como el general Blake, política, de venir á reunirse al Consejo; y si esta imposibilidad se me dijese podria cesar en el instante que el gobierno quisiese, replicaria que tambien la del general Blake, si en ello se interesase la patria, proporcionando un canje. Pero, en fin, ¿para qué cansarnos? las Córtes, como he dicho la primera vez que hablé hoy, dieron una prueba pública de tener por válido el nombramiento aprobando y circulando el decreto de eleccion del Consejo de Estado, no habiendo admitido, como equivocadamente ha sentado el Sr. Ostalaza, reclamacion alguna; su proposicion no llegó á admitirse á discusion. Conque así se necesita un juicio previo para despojar al general Blake de su destino; júzguesele si se estima conveniente, y sobre él pese, si lo mereciere, todo el rigor de la ley; pero no le quitemos su honor de buenas á primeras. Por tanto, teniendo yo por legítima y válida la eleccion del general Blake para consejero de Estado, desapruebo la proposicion del Sr. Martinez, reducida á dar por nula dicha eleccion.»

La proposicion del Sr. Martinez (1) fué desaprobada, y el Sr. Ostolaza retiró la suya, que no se habia discutido, y que virtualmente habia sido desechada.

II.

Comenzó á discutirse el 15 de Abril de 1812 el importante dictámen é informe de las comisiones de Agricultura y de Premios (2) sobre el repartimiento de terrenos baldíos ó de realengo, y de propios y arbitrios, que entrañaba siete proposiciones muy graves (3), que respondian al deseo de

(1) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo XIII, pág. 26.
(2) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo XIII, pág. 29.
(3) Las proposiciones eran éstas:
Primera. «Todos los terrenos baldíos ó realengos, y de propios y arbitrios, »con arbolado y sin él, así en la Península como en las provincias de Ultra»mar, exceptuando los egidos necesarios á los pueblos, se reducirán á propie»dad particular, cuidándose de que en los propios y arbitrios se suplan sus »rendimientos anuales por enfiteusis perpetuas sobre los mismos terrenos »para satisfacer los gastos municipales. El precio de los terrenos de una y

condenarle, el nombramiento de otro consejero no implicaba que se le condenara, sino la necesidad de que estuviera completo el número de éstos que la ley fijaba, supuesto que ésta lo habia declarado necesario, siendo más que probable que la ausencia de Blake fuese larga, y algo más que temporal y transitoria, como suponia el orador. Toreno, conforme con las ideas de Argüelles, las apoyó con las siguientes palabras (1):

«Á mí me sucede lo que el Sr. Ostolaza dice sucederle á él. No conozco de trato al general Blake, y así solo podré tener, respecto de este sugeto, aquella parcialidad que siempre tienen conmigo los desgraciados, en tanto que no llegan á ser declarados criminales. Sé que sostener la validez de su eleccion no es el partido de la popularidad; pero yo siempre defiendo lo que, en mi concepto, es justo, y el verdadero amor al pueblo y á la nacion principalmente depende de amar la justicia. Se ha alegado por el Sr. Martinez, para probar que este nombramiento era nulo, que un general en jefe ó un coronel de un regimiento que cayese prisionero dejaria de continuar en su destino, y que siendo este caso parecido al de Blake, no debe éste continuar siendo consejero de Estado. Pero aquí es menester distinguir dos cosas: el cargo ó empleo efectivo y la comision. El empleo efectivo no se quita sino por medio de un juicio previo; pero la comision, como solo consiste en el desempeño personal, necesariamente ha de cesar con la imposibilidad del sugeto. Pero éste, aunque no fuera así, no es el caso del general Blake. La plaza de consejero de Estado no es una comision: es un empleo efectivo; pero supongamos, siguiendo la comparacion del Sr. Martinez, que á un coronel ó á un general se le diese un grado en ocasion de caer prisionero, no se diria por eso que era nulo su nombramiento. Yo he visto oficiales que se han hallado en este caso, y nadie les ha disputado la legitimidad ó validez del grado. Así que es necesario distinguir el empleo de su ejercicio: aquel puede obtenerlo siempre que quiera el gobierno dárselo; éste no por su imposibilidad. Mas como la imposibilidad de Blake no es absoluta, no le estorba obtener la gracia de un empleo, porque mañana podria canjearse ó recobrar su libertad por otro medio; y el mismo Congreso, al hacer las elecciones de consejeros de Estado, nombró sin oposicion y aun con aplauso á in-

(1) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo XIII, pág. 18.

aprobó y publicó el decreto en que se anunciaban los consejeros de Estado, y entre ellos estaba el Sr. Blake; con lo que se dió bien claramente á entender que la eleccion era válida, y que como tal la reconocian las Córtes. Por tanto, mal podia la comision dar un informe que barrenase esta resolucion, tanto más cuando la proposicion del Sr. Garoz no es clara, sino equívoca; pues parece por una parte que en ella se quiere dar por nula la eleccion de Blake, y por otra solo se desea que se nombre otro consejero por la imposibilidad de aquel; y si no, vuélvase á leer, y se verá. Si al hacer la eleccion fué ésta ú otra la intencion del Congreso, como ha dicho el Sr. Morros, ni la comision ni yo podíamos juzgar de ello: á los hombres no les es dado juzgar de intenciones. Y si esto hubiera de valer, una providencia dada ayer la trastornaríamos hoy so pretexto de la intencion. He dicho esto para sincerar á la comision, que ya que no sea tan sabia ni entendida, no por eso desconoce sus obligaciones ni los límites que éstas le señalaban.»

Continuó luego el debate bajo otra forma, una vez desechado el dictámen de la comision y la proposicion del señor Ostolaza, en la que se prejuzgaba la conducta del general; procedimiento inconveniente é injusto en alto grado por falta de pruebas y por no haber datos para ello. Esta forma fué la que establecia otra proposicion del Sr. Martinez, redactada en estos términos: *Que desde luego se proceda al nombramiento de un consejero de Estado, en lugar del general Blake, de la misma manera que si no hubiera sido éste elegido* (1).

Reprodujéronse con calor análogos argumentos á los antes expuestos, defendiendo al general varios oradores importantes, entre otros Argüelles y Toreno, apesar de que la causa que defendian no era ciertamente popular, como ellos mismos confesaron varias veces.

Argüelles (2) estuvo muy hábil, pero no muy convincente, en su argumentacion, porque si bien es cierto que era lógico juzgar al general en consejo de guerra antes de

(1) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo XIII, pág. 12.
(2) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo XIII, pág. 15.

alentar la lucha de la independencia y de unir el pueblo á la nueva política, concediéndole grandes beneficios.

»otra clase que se vendan y el capital de los censos redimibles que puedan »imponerse sobre los baldíos y realengos al tiempo de su concesion se desti»nan al Erario público. De cualquier modo que se distribuyan estos terrenos »será en plena propiedad y en clase de acotados, para que sus dueños puedan »cercarlos sin perjuicio de las cañadas, travesías, abrevaderos y servidum»bres, disfrutarlos libre y exclusivamente, y destinarlos al uso ó cultivo que »más les acomode; pero no podrán jamás vincularlos ni pasarlos en ningun »tiempo, ni por título alguno, á manos muertas. En la enajenacion serán »preferidos los vecinos de los pueblos respectivos, y en su defecto los comu»neros. Las diputaciones provinciales, luego que se hallen establecidas con »arreglo á la Constitucion, propondrán á las Córtes por medio de la Regen»cia la época y los términos en que más convenga llevar á efecto esta dispo»sicion en sus respectivas provincias, segun las circunstancias del país, y los »terrenos que sea indispensable conservar á los pueblos, para que las Córtes »resuelvan lo que sea adaptable á cada territorio. Se recomienda este asunto »al celo de la Regencia del reino y de las dos secretarías de la Gobernacion, »para promoverlo é ilustrar á las Córtes, siempre que les dirijan las propues»tas de las diputaciones provinciales.»

Segunda. «Sin perjuicio de ello, la mitad de todos los baldíos y realengos »de la monarquía, exceptuando los egidos, se hipoteca al pago de la deuda »nacional, y con preferencia al de los créditos comprendidos en ella que »tengan á su favor los vecinos de los pueblos á que correspondan aquellos, »especialmente los que procedan de suministraciones para los ejércitos ó »préstamos que hayan hecho para la guerra desde 1.º de Mayo de 1808. Al »enajenarse esta mitad de baldíos por cuenta de la deuda pública serán pre»feridos los vecinos de los pueblos respectivos y los comuneros en el disfrute, »y á unos y otros se admitirán en pago por todo su valor los créditos compe»tentemente liquidados que tengan por razon de dichos suministros y présta»mos, y en su defecto cualquiera otro crédito nacional legítimo con que se »hallen. En la expresada mitad de baldíos debe comprenderse y computarse »la parte que ya se haya enajenado en algunas provincias para los gastos de »la presente guerra, como que su valor ha servido para disminuir la deuda »pública.»

Tercera. «Á los tenientes y subtenientes que por su avanzada edad, ó por »haberse inutilizado en el servicio militar, se retiren con la debida licencia, »sin nota y con documento legítimo que acredite su buen desempeño, y lo »mismo á los sargentos, cabos, soldados, trompetas y tambores que, por las »propias causas, ó por haber cumplido su tiempo, obtengan la licencia final »sin mala nota, ya sean nacionales ó extranjeros unos y otros, se les conce»derá gratuitamente en el país de la monarquía donde fijen su residencia una »suerte de tierra de las más proporcionadas para el cultivo de seis, doce ó »diez y ocho fanegas, segun su calidad y las circunstancias de los países. El »número de fanegas podrá ser doble mayor en América, donde lo permita la »mucha extension de los terrenos vacantes. Estas tierras serán de las res»tantes de los baldíos y realengos, ó de las labrantías de propios y arbitrios, »represalias, confiscaciones, encomiendas, vacantes y mostrencos y demás »bienes nacionales. Los ayuntamientos, despues de que se les presenten por »los interesados los documentos que acrediten su retiro y buen servicio, ha»rán el señalamiento más oportuno de la suerte de tierra, oyéndose sobre todo

Argüelles (1) y Aner fueron los principales adalides en pro y en contra del dictámen de la comision. El señor Aner (2) fué, en nuestro concepto, el orador que colocó la cuestion en su verdadero terreno, abogando por la sus-

---

»al procurador síndico breve y gubernativamente, y sin que se exijan costas »ni derechos algunos. El expediente se remitirá á la diputacion provincial »para su aprobacion, y el gobierno reparará cualquier agravio que se cause.»

Cuarta. «La concesion de estas suertes de tierra, que se llamarán *premio »de la patria*, no se extenderá por ahora á otros individuos que á los que sir- »van ó hayan servido en la presente guerra, ó en la pacificacion de las ac- »tuales turbulencias en algunas provincias de Ultramar. Pero comprende á »los tenientes, subtenientes y tropa que, habiendo servido en una ú otra, se »hayan retirado sin nota y con legítima licencia por haberse estropeado é »imposibilitado en accion de guerra y no de otro modo. Tambien comprende »á los individuos no militares que, habiendo servido en partidas ó contri- »*buido de otro modo á la defensa nacional en esta guerra ó en las turbulen-* »cias de América, hayan quedado ó queden estropeados é inútiles de resultas »de accion de guerra. Estas gracias se concederán á los sugetos referidos, »aunque por sus servicios y acciones señaladas disfruten otros premios.»

Quinta. «De las mismas tierras restantes de baldíos y realengos se asig- »narán las más apropósito para el cultivo, y á todo vecino de los pueblos »respectivos que lo pida y no tenga otra tierra propia se le dará gratuita- »mente y por sorteo una suerte de una, dos, tres ó cuatro fanegas, segun la »extension de los baldíos, y aun doble más en América, si el mucho terreno »lo permitiese, con tal de que el total de las que así se repartan en cual- »quiera caso no exceda de la cuarta parte de los mismos baldíos. Si no hu- »biere suficientes baldíos, se les dará la suerte de las tierras labrantías de »propios y arbitrios; pero en este caso se impondrá sobre la tierra un cánon »perpetuo equivalente á su producto en el quinquenio hasta fin de 1807, para »que no decaigan los fondos municipales. Si por espacio de dos años el agra- »ciado dejase de pagar el cánon ó de cultivar la suerte, pasará ésta á otro »vecino más laborioso que carezca de tierra propia. Las diligencias para éstas »concesiones se harán tambien sin costo alguno por los ayuntamientos, y las »aprobarán las diputaciones provinciales.»

Sexta. «Todas las suertes que se concedan conforme á las tres proposicio- »nes precedentes lo serán en plena propiedad para los agraciados y sus suce- »sores, con la calidad de acotadas y facultad de que sus dueños puedan cer- »carlas, sin perjuicio de las cañadas, travesías, abrevaderos y servidumbres, »disfrutarlas libre y exclusivamente y destinarlas al uso ó cultivo que más »les acomode. Pero no podrán enajenarlas antes de cuatro años, ni sujetarlas »jamás á vinculacion, ni pasarlas en ningun tiempo ni por título alguno »á manos muertas. Los agraciados que establezcan su habitacion permanente »en las mismas suertes serán exentos de contribucion por ocho años.»

Sétima. «Por último, si V. M. aprobase estas proposiciones, se expida el »decreto oportuno y se circule, no solo á los pueblos, sino tambien á todos »los ejércitos, con expreso encargo de que se publique en ellos de manera »que llegue á noticia de cuantos individuos los componen.» *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo XII, pág. 92.

(1) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo XIII, pág. 37.

(2) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo XIII, pág. 61.

pension de aquella medida, apoyándose, al pedirlo, en razones prácticas, fundadas en datos estadísticos referentes á la situacion en que la riqueza agrícola y pecuaria se encontraba entonces en España y en la despoblacion natural producida por la guerra. Toreno solo habló una vez sobre asunto tan grave, contestando al Sr. Gomez Fernandez (1), y defendiendo el dictámen de la comision con argumentos parecidos á los de Argüelles, pero más sólidos y prácticos que los de aquel diputado. Dijo así el Conde (2):

«El dictámen de la comision abraza en general dos puntos: primero, enajenacion de baldíos, ó sea su reduccion á propiedad de dominio particular, y segundo, modo de ejecutar esta resolucion. El primer punto es para la nacion de la mayor importancia el adoptarlo, porque así se aumentará considerablemente su riqueza real, haciendo productivos muchos terrenos que apenas lo eran antes, pues les damos un dueño y sustituimos un agente, como el interés individual que da vida y movimiento al cultivo, en lugar de un sistema de propiedad comunal, que por su misma esencia tira á destruirlo. En cuanto al segundo punto, sobre el modo de ejecutar esta resolucion, es en donde pueden ocurrir algunas dificultades; pero ya por eso se abstiene la comision de fijar reglas, atendido el diverso plan que deberá adoptarse en cada provincia, y deja su determinacion para cuando las respectivas diputaciones propongan con los conocimientos locales y prácticos, de que estarán asistidas, lo que estimen más conveniente.

Varios señores se han opuesto al dictámen de la comision, y entre ellos señaladamente el Sr. Gomez Fernandez, quien comenzó su discurso escandalizándose de que se sentase como un principio cierto, para probar la utilidad del repartimiento y venta de baldíos, que el interés individual es el orígen y principal fundamento de la prosperidad pública, y el agente universal vivificador de la industria humana. Cierto que para contrariar una verdad tan clara y tan sencilla es preciso, ó no ser hombre, ó no haber existido entre los hombres. El interés individual, bien entendido, no el de los egoistas, es el principio de donde nacen todas las virtudes sociales, como que está fundado en la misma

(1) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo XIII, pág. 41.
(2) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo XIII, pág. 50.

naturaleza humana. Todos los hombres aman necesariamente la vida, y deseosos consiguientemente de conservarla, procuran alejar de sí todos los males y peligros y disminuir sus penurias y escaseces, aumentando sus goces y comodidades. Para conseguirlo necesitan socorrerse recíprocamente, y cada uno por sí tiene que esforzarse á aumentar sus medios propios para proporcionarse de los demás las cosas que no dependen de él y que le hacen falta, y que solo las llegará á alcanzar, ó ya cambiándolas por otras, ó ya haciendo un beneficio al que las posee. De esta doble operacion nace: primero, la virtud social de ayudar á sus semejantes; y segundo, el contratar con ellos; y de contratar con ellos resulta la aplicacion de los individuos para aumentar sus productos, la division del trabajo y la riqueza nacional, que no es más que la suma de las particulares de los individuos, que crecen en proporcion de la mayor facilidad de tratar y cambiar. Aquí podria hacer mil reflexiones sobre estas bases que he sentado, de donde se pueden deducir infinidad de consecuencias; pero ciñéndome á la cuestion, haré ver más palpablemente al Sr. Gomez Fernandez con un ejemplo la verdad de lo expuesto. Supongamos que habite una casa en Cádiz, que desee mejorarla para su mayor comodidad; si esta casa es alquilada, se retraerá de hacer en ella mejora alguna, porque, teniendo que dejarla tal vez mañana, se hará cargo de que perderia entonces lo que hubiese gastado en ella. Ahora bien, si la casa fuese suya propia ¿sucederia esto? No; porque calcularia que siempre aumentaba el valor de la casa, y que aunque no la habitase, sacaria la ventaja de que, si antes le valia como dos, despues le valdria como cuatro. Y si en este caso se hallasen todos los que habitan casas en Cádiz, no deteniéndose en repararlas ni mejorarlas como dueños propios que eran de ellas, su valor se aumentaria, y de este impulso uniforme, nacido del interés individual, resultaria que el valor de los capitales de Cádiz invertido en casas habia crecido mucho, y por tanto su riqueza. Lo mismo se verifica en todos los demás productos de la sociedad; con lo que se ve cómo está de acuerdo el interés individual bien entendido con el general, pues si no no podria haber comunidad de hombres.

El mismo señor pasó despues á indicar que la enajenacion de baldíos era contraria á las intenciones de la nacion, la cual, al tiempo de conceder el servicio de millones, exigió particularmente del Sr. D. Felipe III la condicion de que no se enajenasen ni vendiesen los baldíos, pero esto es confundir malamente las precauciones que querian tomar las Córtes para evitar que

el rey los donase ó vendiese á los grandes, ó manos muertas, con la medida de ahora, dirigida á repartir una parte de ellos entre los vecinos de los mismos pueblos y los defensores de la patria, y á vender la otra para atender al pago de la deuda nacional. De lo primero, sin resultar á los pueblos ningun bien, se hubiera causado á la nacion el gravísimo mal de amortizar una porcion de capitales en tierras, y de destruir en vez de favorecer su cultivo, y de lo segundo nacerá el aumento de la felicidad de los vecinos, creciendo su agricultura, y la nacion se descargará de sus créditos. No hay que temer que á los pobres se les siga perjuicio de esta medida; los ricos eran verdaderamente los que antes se aprovechaban más de los baldíos, los cuales, reducidos á propiedad particular, tienen ya un dueño interesado en cultivarlos; cuando de la otra manera, deseosos todos de sacar de ellos la mayor ventaja posible, ninguno se cuidaba de su conservacion. Si se recela que el pobre á quien se reparta un terreno, no teniendo los enseres correspondientes para su cultivo, lo abandone y deje erial como antes, diré que el evitar éste y otros inconvenientes debe entrar en cuenta para la parte de ejecucion, de la cual no se trata en el dia. Solo se quiere el permiso de enajenar, dejando á los cuerpos municipales el cuidado de proponer el mejor modo de llevar á efecto esta resolucion.»

No habiendo vuelto el conde de Toreno á tomar parte en este debate, no entraremos en más pormenores, que nos alejarian de nuestro propósito, y que pueden fácilmente ser conocidos examinando los diarios de aquellas Córtes.

III.

En el largo é importante debate que se suscitó el 4 de Mayo de 1812 con motivo de un dictámen (1) de la comi-

(1) Las proposiciones de este dictámen son las siguientes:

Primera. «Así, pues, la comision cree que estas Córtes actuales podrian »cerrar sus sesiones, pero no disolverse; y que los actuales diputados debe»rán entenderse obligados á concurrir á Córtes extraordinarias, si ocurriese »su convocacion una ó más veces, hasta que se constituyan las próximas or»dinarias del año 13.»

Segunda. «Ha creido (la comision) deber fijar la convocacion de las próxi»mas Córtes para el 1.º del mes de Octubre de 1813.»—*Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo XIII, pág. 179.

sion de Constitucion, acerca de si podrian ó no disolverse aquellas Córtes, Toreno pronunció breves frases, siendo del mismo parecer que sus amigos Aner (1), Argüelles (2) y otros, que se oponian á que las Córtes fuesen disueltas. Dijo así el conde de Toreno (3):

«Para mí es cosa clarísima el que las Córtes no pueden disolverse hasta tanto que se reunan las próximas. Nosotros ni podemos ni debemos destruir las bases fundamentales sentadas desde la instalacion del Congreso, y confirmadas ahora por la Constitucion. Despues del 24 de Setiembre se hallan divididas las potestades del Estado; segun esta distribucion, la potestad ejecutiva no puede existir si no tiene viva la potestad legislativa, para acudir á ella en los casos señalados por la Constitucion. Y si se viese sin un cuerpo que ejerciese sus facultades, ó habia de quebrantar la Constitucion, ó tenía que dejar perecer el Estado. Los males que resultarian de cualquiera de las dos medidas que tomase fácil es concebirlos. Así que la existencia de las Córtes como potestad legislativa, en vez de trabar á la Regencia, servirá para ayudarla y ponerla en disposicion de ser más ejecutiva en sus providencias, sin quebrantar la division de poderes, fundamento de la libertad nacional. Las Córtes, si se quiere, podrán suspender sus sesiones, pero de manera alguna disolverse. Solo el tratar de esto es en mi concepto anticonstitucional y opuesto á la libertad de la nacion; por lo que pido que se pregunte si há lugar ó no á deliberar sobre la disolucion de las actuales Córtes, antes que se reunan las próximas que van á convocarse.»

Se votó el primer artículo del informe de la comision, exceptuando las palabras *del año* 13, que se suprimieron; quedando, por fin, aquel aprobado hasta el párrafo *y que los actuales diputados* (exclusive), cuya resolucion quedó por entonces en suspenso (4).

Volvió á hablar despues el conde de Toreno (5) al discutir-

(1) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo XIII, pág. 180.
(2) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo XIII, pág. 182.
(3) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo XIII, pág. 182.
(4) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo XIII, pág. 189.
(5) El 6 de Mayo de 1812.

se el segundo extremo del dictámen en que se fijaba para la reunion de las Córtes ordinarias el 1.° de Octubre de 1813, plazo que á algunos parecia corto, por lo que creian debiera señalarse el 1.° de Marzo de 1814, término que á su vez pareció á otros breve, atendida la extension de España y las condiciones en que el pais se encontraba. Toreno pronunció con este motivo el siguiente discurso (1):

«Me parece que á esta cuestion se le ha dado más importancia de la que merece. La cuestion principal, la que interesaba á la nacion está ya decidida por el Congreso: segun ella, las Córtes no pueden disolverse; á lo más podrán cerrar ó prolongar sus sesiones. En política, hubiera sido un error muy craso resolver lo contrario en esta materia. Para afianzar los principios establecidos, en los cuales libra la nacion su felicidad futura, es menester dejar nuestra autoridad en manos de otra autoridad homogénea de la misma naturaleza que la nuestra. Solo así podremos esperar el triunfo de las verdades que hemos sentado y proclamado. Por lo demás, la cuestion de hoy y las que de ella se derivan son más subalternas. Para resolverla, debemos atender solamente á la posibilidad de que las Córtes ordinarias puedan reunirse en 1.° de Octubre de 1813. Si fuere posible, deberíamos sin detenernos acordar ahora su celebracion para entonces, pues en mi opinion el mes de Julio próximo, si fuera dable, deberian renovarse los individuos de las Córtes. Nadie puede negar hasta cierto punto la verdad del principio anunciado por un señor preopinante de lo conveniente que es la frecuente renovacion de las representaciones nacionales; pero de esto no se trata, sino de si es posible que, atendida la vasta extension de la monarquía española, los actuales diputados de toda ella sean removidos para 1.° de Octubre de 13, ó 1.° de Marzo de 14. El Sr. Alcocer, tocando, apesar de lo que ha dicho, las dificultades, ha querido salvarlas, fijando como un axioma que, para legitimar la reunion de las Córtes, bastaba la posibilidad de que concurriesen la mayor parte de las provincias, aunque no fuesen todas; pero éste es un error. Yo distingo la posibilidad de concurrir de la concurrencia á ellas. La posibilidad deben tenerla todas, porque no hay una razon, ni nosotros tenemos facultades de privar á una provincia, por apartada que esté, del derecho de su representacion; pero si para la reunion se da un

(1) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo XIII, pág. 232.

espacio suficiente, y no obstante no concurriese cualquiera de ellas, entonces no dependerá su falta del que convoca, sino del convocado; entonces su reunion será legítima, porque todas tuvieron la posibilidad de concurrir, y basta que se hallen reunidos el mayor número de individuos para celebrarse las Córtes con arreglo á la Constitucion, y para que sean legítimas y válidas todas sus decisiones. Sobre que tengan posibilidad de venir los diputados de las provincias remotas encuentro muchas dificultades, particularmente despues de haber oido al señor diputado de Filipinas. Sus razones, reproducidas hoy por el Sr. Mendiola, y que no han podido ser rebatidas por el Sr. Alcocer, son muy fuertes. Claramente nos ha hecho ver que los diputados de aquellas islas no podian llegar á Europa antes de Mayo ó Junio del año 14, y el Sr. Alcocer, olvidándose de cuándo y cómo se celebran las sesiones de Córtes, y cuánto duran, ha deducido de aquí que, segun eso, las Córtes no deberian convocarse hasta el año 15. Pero permítame este señor preopinante que deshaga esta equivocacion. Llamadas las Córtes para Octubre del año 13, los diputados de Filipinas que lleguen á España en Junio del año 14 ya no pueden asistir á aquellas Córtes. Sus primeras sesiones, empezando en Octubre, lo más que pueden durar, segun la Constitucion, es hasta últimos de Enero. Las segundas deben comenzar, segun la misma, por Marzo y concluir por Junio; luego llegando en este mes aquellos diputados, tienen imposibilidad de concurrir á ellas. Para las de 15 no les es permitido asistir, pues siendo nuevos sus individuos y nuevos sus poderes, no pueden asistir á ellas diputados nombrados para las del año 13. Conque así la convocatoria, respecto de Filipinas, será inútil é ilusoria siendo para Octubre de 1813, pero no si fuera para Marzo de 14, porque ya que los diputados de aquellas no pudieran concurrir en las primeras sesiones de aquella diputacion general ó legislatura, concurririan á las segundas, que deberian empezar en Marzo del año 15.

Se nos ha dicho que era del mayor interés la venida de todos los diputados de América: convengo en ello, y por lo mismo, y para que no sea defraudada una parte de aquellas provincias de su representacion, y no se haga una convocatoria ilusoria, opino que debe señalarse el Marzo de 14. El Sr. Alcocer, que apesar de habernos anunciado que este asunto debia tratarse en globo y no pararse en pormenores, muy detenidamente ha descendido á las más pequeñas menudencias, ha necesitado, para hacer llegar en Octubre á los diputados de la América

meridional, trazar un viaje con una velocidad poco comun en los apuntes que nos ha leido, sin entrar en cuenta los obstáculos que necesariamente se presentarán para hacer elecciones populares en unos paises no acostumbrados á esto, y en que la naturaleza ofrece tantas dificultades. Yo veo que el diputado de Filipinas hace poco que ha venido, y que aún no han acabado de llegar los diputados del Perú (reino en donde hasta ahora felizmente no hay disensiones), sin embargo de haber pasado dos años largos desde su convocacion y ser hecho su nombramiento por los cabildos ó ayuntamientos; modo de eleccion que no podia hallar en aquellos paises tropiezo alguno.

He hecho estas reflexiones para evitar por mi parte que acordemos una convocatoria ilusoria: algunos señores desean precipitar la convocatoria de las Córtes por temor á las hablillas. Pero ¿de quién son por ventura estas hablillas para que hagamos de ellas gran cuenta? Son de aquellos que desean una pronta convocatoria con la esperanza de que, siendo corto el tiempo, no se reunan las Córtes, y se dé al traste con la institucion, ó tambien con la de creer que, removiéndose los individuos, los que nos sucedan lo variarán todo, y harán retroceder los principios establecidos. Pero ¡insensatos! ¿piensan acaso que ciertas verdades, dadas á luz una vez, pueden oscurecerse? Se necesita ser tan ignorantes y fatuos como son para abrigar tal esperanza. Si yo no creyera que los diputados que nos sucedan no serán ménos ilustrados y sensatos que los actuales, temeria que, en lugar de retroceder, fueran más allá de lo conveniente; pero esto sería injuriarlos tanto ó poco ménos que los injurian los que creen lo contrario. Ellos sabrán muy bien que, para no aventurarlo todo, no se deben dar pasos extraordinarios, y que tan peligroso les sería esto como imposible el retroceder; pues el pueblo, la opinion les presentarian un obstáculo insuperable para volver á plantear los antiguos errores. Esos señores, esos fatuos, casta de gente que ha abundado en todas las revoluciones, si supieran la historia de ellas, la historia del mundo, sabrian que una revolucion, empezada una vez, sigue adelante, y que, si se desvia hacia mala parte, no es para volver al punto de donde partió, sino para tomar un giro nuevo, aunque sea malo, y en el que igualmente han sido despreciados por su inepcia los que se les han parecido. En fin, no debemos dar oidos á dichos de gente maligna ó lenguaraz, que siempre procurará hallar ancho campo para desacreditarnos, sea nuestra conducta la que fuere. Por tanto, habiendo demostrado el señor Mexía hasta la evidencia la imposibilidad de acudir todos

los diputados de Ultramar para Octubre de 1813, hasta tanto que vea demostrado lo contrario tan evidentemente, me inclino á que la convocatoria se señale para Marzo de 14, con lo que nos sujetaremos tambien mejor á los artículos de la Constitucion.»

El Congreso aprobó finalmente por dos votos de mayoría el dictámen de la comision, ó sea que fuesen convocadas las Córtes ordinarias para el 1.° de Octubre de 1813.

IV.

El 26 de Mayo de 1812 se opuso Toreno á una proposicion del Sr. Gallego, relativa á que no pudiesen ser removidos los individuos militares del tribunal especial de Guerra y Marina sino en los casos que prescribia la ley. La índole de dicha proposicion y la inteligencia del asunto aparece con gran claridad en el discurso del Conde, por lo que nos limitamos á reproducirle. Dijo así (1):

«Quisiera que el señor autor de la proposicion me contestara á algunos reparos que tengo que hacer sobre ella, y que son de otra naturaleza que las reflexiones hechas por el Sr. Creus, las cuales no me parece tienen gran fuerza; pues por lo poco que se ha podido oir aquí á dicho señor, dos son las razones que ha dado para no aprobar la proposicion. Primera, que los magistrados civiles no puedan ser removidos á causa de no tener otro destino que su plaza, la cual, si la perdiesen, se quedarian sin nada, lo que no podia suceder á los magistrados militares, los cuales, siendo además oficiales de graduacion, conservarian siempre su grado, ya que perdiesen la plaza de magistrados. Ésta es una equivocacion: á los magistrados civiles no se les pone á cubierto de ser removidos por el Rey ó Regencia porque no queden sin destino, sino para poner á cubierto sus personas, de manera que con esta seguridad puedan decidir con imparcialidad y justificacion las causas en que entiendan, no expo-

(1) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo XIII, pág. 304.

niendo los derechos de los ciudadanos á juicios arbitrarios. Esta es la razon y no otra. La del Sr. Creus sería meramente de conveniencia para los jueces, no para la sociedad. La segunda razon que dió el mismo señor preopinante, reducida á que se estrechaba al gobierno el círculo de eleccion, tampoco es muy fuerte, aunque sí más que la otra: seis ó siete individuos más ó ménos poco pueden pesar en la balanza, cuando ya se han excluido tantos.

Pero los reparos mios se fundan en la misma naturaleza de la constitucion militar. El objeto del Sr. Gallego al hacer la proposicion es el de asegurar las personas de los militares como están las de los ciudadanos. Prescindo de lo imposible que siempre será esto, aunque se mejore la constitucion militar, por el influjo grande que necesariamente ha de tener de todos modos en este cuerpo el poder ejecutivo, y me limito á hablar de la proposicion. Para afianzar esta seguridad que quiere el Sr. Gallego sería menester trastornar todo el órden de tribunales que hay en la milicia, pues si no poco ó nada conseguiríamos. Los consejos de guerra ordinarios, que son los tribunales de primera instancia, se componen de oficiales, que no siendo jueces permanentes, quedan, pasado el juicio, á disposicion de la potestad ejecutiva, de la cual son dependientes, y á la que han de deber sus ascensos. Los consejos de guerra extraordinarios, en los que importa mucho á la nacion un juicio imparcial, y en los que tal vez el poder ejecutivo únicamente tiene interés de influir, se componen de oficiales nombrados *ad hoc* por el Rey ó la Regencia, los cuales, concluido el juicio, vuelven al destino que antes tenian; y ciertamente si el rey tuviese interés de que el consejo se inclinase más á una opinion que á otra, y si sus individuos atendiesen más á sus ascensos ó adelantamientos que á su honor, es de temer que entonces no quisiesen desagradarle. ¿Quién, que fuera capitan general de Andalucía, no se andaria muy despacio en dar un parecer contrario á los deseos del rey, si se recelaba que esto le habia de costar su destino? Pues esto pudiera suceder segun el órden de tribunales que hay en la milicia. Los de primera instancia son tribunales de individuos subalternos de la autoridad ejecutiva: igualmente lo son los de los consejos de guerra extraordinarios, cuyos fallos suelen ser de mayor trascendencia para la nacion, y de los que no hay apelacion ninguna. Por tanto se ve que la proposicion del Sr. Gallego nada remedia. Para poner á cubierto de toda arbitrariedad en lo posible los juicios militares se necesita variar la constitucion militar en todas sus partes para que guarden armonía entre sí, y para que

su sistema se conforme con el adoptado ahora en la Constitucion nacional. Mientras tanto juzgo inútil la proposicion del Sr. Gallego, pues con ella no serán los militares los que ganen en su seguridad personal, sino los seis ó siete consejeros de guerra que justamente no entienden en las causas de mayor importancia para la nacion, como lo hacen los extraordinarios. Así que desapruebo la proposicion que se discute como inútil para el objeto que se propone.»

La proposicion quedó aprobada en aquella misma sesion.

V.

En la sesion del 29 de Mayo de 1812 se trató de un asunto que personalmente afectaba al conde de Toreno. Este debate comenzó leyéndose el siguiente escrito de los señores Moragues y conde de Toreno, no sin cierta oposicion por parte del presidente. Hé aquí este documento (1):

«Señor: Los diputados que abajo firman, cuidadosos siempre de no distraer á V. M. de las importantísimas tareas en que continuamente se halla ocupado en beneficio público, no pueden ménos de interrumpirle ahora, obligados á ello por un accidente inesperado, en el que no tanto se interesan su honor y reputacion como la seguridad del Congreso y la libertad de sus individuos. Elevan al conocimiento de V. M. un quebrantamiento de ley, que si en el dia no tiene trascendencia, la tendria, y muy grande, en adelante, si V. M. no tomase la mano é hiciese ver lo respetables que deben ser sus decisiones, y cómo el olvido ó desprecio de ellas le llama toda su atencion para manifestar que no se infringen impunemente. Los infrascritos, inclinados por carácter á disimular los ataques que se les hacen personalmente, con el mayor sentimiento han llegado á tomar la pluma en este caso, y aun varias veces han querido arrojarla cuando se les presentaba á su imaginacion que el objeto de esta exposicion, el infractor de la ley, es un compañero suyo, un

(1) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo XIII, pág. 321.

diputado; pero pudiendo más en ellos su deber que sus inclinaciones, pasan á hacer una relacion del hecho que motiva su queja.

»El diputado D. Simon Lopez, entre un cúmulo de delaciones que ha hecho á la Regencia del reino, ha incluido entre ellas dos proposiciones dichas en Córtes por los infrascritos diputados Moragues y conde de Toreno. En la delacion de la proposicion del diputado Moragues, pronunciada en la sesion del 26 de Setiembre del año pasado, habiendo omitido una letra del nombre de éste, dice expresamente que fué dicha en Córtes. En la de la del conde de Toreno, pronunciada en la sesion de 31 de Diciembre del mismo año, solo pone la inicial de su nombre, variando en un todo la proposicion. Si los diputados tratasen de acriminar estas delaciones más de lo que ellas arrojan de sí mismas, notarian la alteracion en el sentido de sus proposiciones, la omision de una letra, como por equivocacion, en el nombre del uno y la expresion solo de la inicial en el del otro; la comparacion odiosa que trae á continuacion de una de las proposiciones y las tergiversaciones sustanciales que, como de intento, se han hecho en la otra; pero los diputados se abstienen de entrar en un exámen menudo, y tan solo acompañan una copia de la nota de las delaciones que el diputado D. Simon Lopez entregó con una representacion á la Regencia. Uno y otro, segun tienen entendido los infrascritos, se pasó á la junta de censura del territorio.

»Aquí tiene V. M. dos diputados acusados ante una autoridad por la cual no pueden ser reconvenidos, y acusados sobre opiniones suyas manifestadas en las Córtes, sobre las cuales ni V. M. mismo puede formarles ningun cargo sin quebrantar sus decretos fundamentales y la Constitucion. Por el decreto de 24 de Setiembre de 1810, y más claramente por el artículo 128 de la Constitucion, V. M. ha resuelto que los diputados *serán inviolables en sus opiniones, y que en ningun tiempo ni caso, ni por ninguna autoridad, podrán ser reconvenidos.* Estas dos resoluciones se han infringido por el diputado D. Simon Lopez, y se ha infringido tambien aquella por la que se determina que no puede intentarse cosa alguna legalmente contra los diputados sino ante el Congreso.

»Este asunto, señor, merece la mayor consideracion, no tanto por las consecuencias que puede producir inmediatamente, sino por las que podrá acarrear despues. ¿Quién sabe si se desearia que las Cortes y sus diputados hubiesen guardado silencio sobre esta ocurrencia, para alegarlo en lo venidero como un consen-

timiento tácito y barrenar bajo de este pretexto el decreto y artículo constitucional de la inviolabilidad, que es la salvaguardia de la libertad de opinar? ¿Quién sabe si, calculando sobre el carácter de los diputados acusados, hubo quien se lisonjease que mirándolo tal vez éstos con desprecio se conseguiria su objeto? Los infrascritos están muy lejos de atribuir tan ruines y siniestros pensamientos al diputado acusador, pero no así á las personas que pueden haber influido en él ó aconsejádole determinacion tan desacordada. El diputado, quizá arrebatado de un celo extraviado y olvidado de las decisiones de V. M., ha sido arrastrado á dar este paso, en verdad no el más acertado. Pudiera en buen hora rebatir, valiéndose de la facultad que tiene de opinar, los dictámenes de sus compañeros, y confundirlos, si podia, con sus raciocinios; pero no callar aquí y á escondidas delatarlos en otra parte.

»En fin, este accidente, desgraciado y amarguísimo para los exponentes, debe llamar la atencion de las Córtes. De su resolucion depende poner á cubierto la libertad de opinar de los diputados, y de ésta la de la nacion, pues siempre que sus diputados no sean libres en sus dictámenes, la voluntad representada de la nacion no será una voluntad libre, sino una voluntad forzada. Los infrascritos reclaman solamente el fiel y exacto cumplimiento del decreto de 24 de Setiembre de 1810 y el artículo 128 de la Constitucion. Exponen un hecho por el que se ha quebrantado uno y otro: á V. M. toca tomar las providencias que estimare oportunas.

»Cádiz y Mayo 29 de 1812.—Guillermo Moragues.—El conde de Toreno.»

Concluida la lectura de este documento, tomó la palabra el Conde, y dijo (1):

«Presento una nota de las delaciones hechas por el diputado D. Simon Lopez, para que se agregue á nuestra exposicion. Leeré únicamente de ellas las que hacen referencia á la exposicion que el Sr. Moragues y yo hemos extendido. La delacion sobre la proposicion del Sr. Moragues dice así (leyó): *Sr. Mora es proposicion dicha en las Córtes. Los eclesiásticos tienen pretensiones é intereses opuestos al Estado. Una tercera suerte de religion* (decia Roson, *Cont. soci.*) *más extravagante que dando á los hombres dos legisladores, dos cabezas, dos patrias, los sujetan*

(1) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo XIII, pág. 322.

á dos obligaciones contrarias, tal es el cristianismo romano. La he leido y pronunciado segun la ortografía con que está escrita. Aquí se agolpan á la imaginacion infinitas reflexiones. La omision involuntaria ó hecha exprofeso de una letra en el apellido del Sr. Moragues, la alteracion de su proposicion, la comparacion que la sigue, con el objeto sin duda de hacerla odiosa, y sobre todo la delacion contra un diputado por una proposicion suya hecha en Córtes, debe llamar mucho la atencion, tanto más que el diputado delátor denunciaba la proposicion á sabiendas de que habia sido pronunciada en las mismas Córtes, pues expresamente dice en su delacion: *proposicion dicha en Córtes.* Absteniéndome, pues, de hablar sobre ella, en atencion á que su digno autor el Sr. Moragues hará las observaciones oportunas, paso á desmenuzar la delacion de la mia. En ésta, aunque no ménos quebrantadas las decisiones del Congreso, no lo están tan á las claras como en la anterior, pues á lo ménos no especifica que mi proposicion fuese dicha en Córtes. Pero leámosla, y la examinaremos sucesivamente. Dice así (leyó): *El 31 de Diciembre á la exposicion que hizo sobre que los eclesiásticos estaban intimidados, se respondió por el Sr. T. debian ser disipados á cañonazos como las mangas marinas, los torbellinos, que algunos excitaban en las Córtes.* Noto primeramente que mi nombre solo se indica por su inicial, y no alcanzo el motivo de la omision de las demás letras. No puede ser ignorancia del diputado delator, pues bien haya sacado la proposicion de los *Diarios de Córtes*, bien de los demás papeles públicos de aquel tiempo, en todos ellos los nombres de los diputados que preceden á sus discursos se ponen con todas sus letras; tampoco deseó dejar á salvo la persona de su compañero, pues de toda proposicion ó papel contra el cual se forme una acusacion es responsable aquel que lo publica ó escribe; y ya se anuncie con su nombre entero y verdadero, ya con otro fingido, ó ya con sola su inicial, del juicio ha de resultar su autor, y en él ha de responder á los cargos que se le hagan; de manera que, si yo no fuera diputado y no estuviera, como tal, libre de contestar á cualquiera acusacion que contra mí se intente por proposiciones vertidas en el Congreso, tendria que verificarlo ahora, aunque no hubiera aparecido claramente mi nombre en la denuncia. Pues entonces ¿cuál habria sido el objeto de esta omision? Si yo no supusiera en el diputado delator toda la buena fé y caridad propia de su estado sacerdotal y de sus años, creeria que tenía un objeto ulterior: el de barrenar, como ya hemos manifestado en nuestra exposicion, el artículo constitucional de la inviola-

bilidad, sirviendo de ejemplo mañana ú otro dia para atacar judicialmente nuestras opiniones; perfidia, repito, que no es posible que quepa en el diputado delator, así por la naturaleza respetable de su estado como por sus particulares circunstancias. Pero ya que no sea así, permítaseme á lo ménos que traspase la sospecha de tan siniestras miras á los que hayan dirigido su pluma, á los que lo hayan estimulado á dar este paso, creyéndose buenamente que por acá habíamos de ser tan bobos que, ó habíamos de despreciar la delacion, ó que, presentada rebozadamente, no habíamos de parar en ella las mientes. Prosigo. Dice la delacion: *el 31 de Diciembre á la exposicion que hizo sobre que, &.* No se sabe aquí quién hizo esta exposicion: por una parte, parece que fuí yo, y por otra, que no. Mas yo desenvolveré lo que se ha querido decir ó se debió decir, recordando la discusion de aquel dia y el giro que tuvo. Tratábase de la proposicion del Sr. Argüelles, motivada por las que antes habia hecho el Sr. Vera sobre poner al frente de la Regencia una persona real. Habian hablado varios vocales, y entre ellos los señores Terrero y Laguna. Excitado de las opiniones que oí á estos señores, pedí la palabra para impugnarlos, particularmente al último, que habia pronunciado un discurso muy acalorado y apostrofado á los grandes, á los clérigos, á los militares y á los habitantes de Cádiz, diciéndoles que, teniendo bien resguardadas sus espaldas, no se intimidasen, que solamente un puñado de forasteros eran los causadores de la efervescencia. Yo no pude ménos de contestar á estas declamaciones con viveza, procurando desterrar las ideas de desunion, que por fortuna no existian, y que con sorpresa acababa de oir propalar. Hé aquí la confusion de la denuncia: une y mezcla lo que dijo el señor Laguna con lo que yo dije; habla de exposiciones, cuando aquel dia no hubo sino discursos; trueca las proposiciones de unos con las de otros, y de todo resulta un caos inconcebible y que solo podemos desenmarañar los que nos hallamos presentes. Pero pasemos adelante en el exámen de la denuncia... prosigue (leyó): *sobre que los eclesiásticos estaban intimidados, se respondió por el Sr. T. debian ser disipados á cañonazos como las mangas marinas, los torbellinos, que algunos excitaban en las Córtes.* Aquí tenemos que las faltas de ortografía y gramática hacen ambigua y oscura esta proposicion, y parece por ella que los que debian ser disipados á cañonazos eran los eclesiásticos. Pero así en esto como en todo lo demás de la delacion se descubren sus alteraciones, y se hacen desaparecer sus tergiversaciones sustanciales leyendo mi proposicion en el *Diario de Córtes*, que es el que

hace fé, y que al intento traigo conmigo. Contestaba yo al señor Laguna, manifestando la union de los españoles en sus sentimientos y deseos, é igualmente la adhesion de los militares sabios al sistema que estableciamos, y continuaba (leyó): *Estas declamaciones subversivas, repito, son inducidas por gentes perversas que se valen del candor de algunos diputados del Congreso como de instrumentos ciegos de su malicia; pero, para confusion suya, sus enredos y tramoyas se vuelven contra ellos mismos, contra esos miserables, quienes por fortuna están ya conocidos. Sí, señor, éste es un torbellino que quiere arrebatar á la nacion, á manera de aquellas mangas marinas que enmedio de las tormentas amenazan destruir las naves; pero así como aquellas se disipan á cañonazos, la union y la energía desviará éste y nos conducirá por la senda que nos prescriben nuestra obligacion y la seguridad del Estado.* Cotéjese esta proposicion con la delatada, y véase si en algo se le semeja y qué diferencia va de una á otra. ¿Cómo habia yo de decir, por más imprudente que fuese, que los eclesiásticos debian ser disipados á cañonazos, cuando no se trataba de ellos? ¿Cómo, cuando yo no me acordé en la comparacion ni de clérigos, ni de frailes, ni de otra cosa que se les pareciese? He expuesto todo esto, no para sincerarme, pues mis proposiciones, sean las que fueren, siendo pronunciadas en Córtes, están al abrigo de toda delacion y reconvencion, sino para poner en claro la buena fé y candor con que se procede por ciertas gentes.

Esta delacion, tanto al Sr. Moragues como á mí, nada nos importaria, y solo nos provocaria á risa si no previéramos la trascendencia que puede tener. Por ella se quebrantan el decreto de 24 de Setiembre y el artículo 128 de la Constitucion, en los que está consignada del modo más expreso la inviolabilidad de las opiniones de los diputados, para que en ningun caso ni tiempo, ni por ninguna autoridad, puedan ser reconvenidos por ellas, sean cuales fueren. Esta doctrina del Congreso, que descansa sobre los principios fundamentales de la política, se ha tenido á la vista en la formacion de la Constitucion, como necesaria en todo sistema representativo, en donde, no pudiendo el pueblo exponer por sí sus sentimientos, delega la facultad que tiene de deliberar libremente á sus representantes para que sin temor alguno sostengan y defiendan sus derechos, y aseguren de un modo estable la felicidad pública. Si quitamos este baluarte de la libertad de opinar, los diputados, que mañana volverán á la clase de particulares, estarán expuestos á los ataques del poder y á las persecuciones de aquellas clases ó per-

sonas que se juzgaren agraviadas por las arengas y proposiciones que hubiesen hecho ó apoyado en desempeño de su cargo. Sería un medio seguro de tapar la boca á aquellos que, ó más prudentes ó ménos arrojados, no quisiesen sacrificarse infructuosamente. Restableceríamos el despotismo, que á duras penas procuramos ahuyentar de nuestro suelo, y el cual, reuniendo en sí todas las potestades, se consolida con no dejar á nadie el derecho de representar libremente y con seguridad lo que pudiera convenir al bien general.

Es tanto más importante cuanto con este motivo se me acuerda lo que pasó el dia que inesperadamente y de improviso se quiso por algunos señores que se decretase el restablecimiento de la Inquisicion. El Sr. Argüelles reclamó la libertad de opinar, exponiendo la diversa suerte que correrian los señores que defendian aquella institucion y los que la impugnaban, arriesgándose éstos, caso que se restableciese, á las persecuciones de un tribunal sigiloso y pesquisidor, al paso que aquellos, dado que no, permanecerian seguros, y no serian inquietados por el sistema franco y justo que en su consecuencia habia de regir. El Sr. Huerta, que tan acérrimamente abogó por la pronta instalacion de este cuerpo anticonstitucional, contestó que nada se debian recelar los diputados, puesto que estaba declarada y sancionada la libertad de sus opiniones. Prescindo en esta ocasion del juicio que yo tengo sobre la seguridad que podríamos prometernos ciertos y ciertos si se restableciese ese tribunal, y solo advierto al Congreso y á todos los diputados que si ahora, que no hay Inquisicion y todavía tenemos el cargo de diputados, nos delatan ya, ¿qué será cuando dejemos de serlo y cuando hubiere Inquisicion? ¿Qué confianza podremos tener en la seguridad que nos ofrece el Sr. Huerta? ¿Qué esperanzas de su cumplimiento los que acostumbramos á decir descubiertamente nuestro dictámen?... En fin, en la acertada resolucion de este negocio se interesa la libertad de los diputados, y de la de ellos la de la nacion. Al Sr. Moragues y á mí, como sabedores de esta desagradable ocurrencia, nos tocaba solamente comunicarla al Congreso; ahora toca á éste tomar las medidas oportunas, segun requiere la gravedad del asunto.»

El Sr. Moragues (1) habló á continuacion, esforzando los argumentos de su compañero. Á su vez intervino en el de-

(1) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo XIII, pág. 326.

bate el señor presidente (1), recomendando el tino y la prudencia, y añadiendo que en cuanto á la inviolabilidad del diputado nada habia que hablar, y que solo podian tomarse providencias encaminadas á prevenir, por regla general, que los tribunales no admitiesen delacion ni queja contra ninguna proposicion hecha en el Congreso.

Á estas observaciones replicó lo siguiente el conde de Toreno (2):

«El Congreso hará lo que le parezca. ¡Enemigos el Sr. Moragues y yo de delaciones y acusaciones personales, siempre odiosas, no hemos presentado la exposicion con este objeto. Si nuestra intencion hubiera sido esa, la hubiéramos dado otro giro y hubiéramos formalizado nuestra acusacion contra el diputado delator. Estamos obligados como diputados á vigilar y exponer las infracciones de ley; hemos expuesto ésta. El Congreso determinará las providencias oportunas para que no se quebranten impunemente la Constitucion y las leyes.

En mi opinion particular, la medida que propone el señor presidente, en vez de dar fuerza á la ley, la debilita. Ha dicho en la última parte de su discurso que la inviolabilidad era un punto constitucional, y que bastaria para su observancia encargar á los tribunales que no admitiesen queja alguna de esta especie dirigida contra diputados; ¿pero para qué este encargo? ¿Los tribunales, sin este recuerdo, no tienen obligacion de cumplir en un todo y con la mayor exactitud la Constitucion? ¿Tendrá más fuerza un decreto particular que esta ley fundamental? Así que yo me opondré constantemente á semejante determinacion. Con ella barrenaríamos la Constitucion de un modo más terrible y trascendental que lo ha hecho el señor diputado; éste ha faltado á uno de sus artículos, y nosotros la atacaríamos en toda su extension, dando mayor valor que á ella á decretos particulares, revocables por su naturaleza. Imagínese además cuánto más peligroso era que el Congreso infringiese la Constitucion que el que la infrinja un diputado.

La delacion del señor diputado no nos ofende á nosotros, ofende al Congreso, ofende á la nacion, pues quebranta sus leyes, las más principales. Si el Congreso cree que debe formarse cau-

(1) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo XIII, pág. 327.
(2) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo XIII, pág. 327.

sa al diputado delator, deberá preceder una resolucion suya, pues hasta ahora no hay acusacion contra él: nosotros no la hemos hecho. *Por mi parte, estoy muy lejos de formalizarla;* antes desearia que se evitase, si fuese posible, dando una providencia conciliatoria que, dejándole á salvo, pusiese á cubierto en lo porvenir la existencia del Congreso ó la libertad de opinar de los representantes de la nacion, que es lo mismo. El Congreso determinará el medio de este conflicto.»

Terciaron en el debate Argüelles (1) y Calatrava (2), proponiendo ambos que para proceder con órden en este asunto se reclamasen las piezas originales; no queriendo, sin embargo, dar á entender que se dudase de lo que los exposítores aseveraban, sino que se queria obrar con la formalidad debida. Por fin, el causante de toda esta discusion, D. Simon Lopez, pidió la palabra, expresándose en los siguientes términos (3):

«Los señores diputados que han hecho la exposicion á V. M. han tenido mucha razon para quejarse de mí, pues han sido delatados cuando en sus opiniones son inviolables como diputados. Convengo en esto. Ha sido una ligereza mia, una imprudencia, una inconsideracion. Estoy muy sentido de haberles dado este motivo de resentimiento y de cualquiera mala consecuencia que de esto pudiera resultar; pero no he tenido una intencion directa de ofenderlos. Ni pensé jamás en esto. Me ha sorprendido el ver en los papeles públicos anunciada una delacion que yo, como ciudadano, como español y como diputado, hice al alto gobierno para que tomase las medidas que estimase convenientes en aquello que yo juzgaba que necesitaba de remedio. Esto lo puede hacer cualquier ciudadano ó vecino que mire por el bien de la patria, que es representar á la potestad legítimamente autorizada y constituida, para que haga el uso que estimase conveniente. El hecho es que esas proposiciones cuyo catálogo ó lista está ahí, y que quisiera que se leyeran, son las anotadas que yo apuntaba de algun papel público, *Redactor, Semanario, Conciso*, &., que me parecian chocantes, sin pensar entonces el delatarlas; otras se hallan peores aún en los escritos que se leen

(1) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo XIII, pág. 328.
(2) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo XIII, pág. 328.
(3) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo XIII, pág. 329.

públicamente. Yo, en vista de que crecia el mal, determiné dar cuenta al gobierno para que evitase este desórden á mi modo de entender. Eché mano de las apuntaciones que tenía, y no teniendo lugar yo para copiarlas, cabalmente entró un sugeto que suele ir á verme de tanto en tanto; le dije: ¿Quiere V. copiar esta lista? Sí, señor, me respondió, lo que V. mande. *(Murmullo.)* He de contar la cosa, porque conforme es no es nada. La repasé de prisa, y reparando en que se hablaba de diputados, que no me acuerdo cuándo habia hecho la apuntacion de los Sres. Moragues y Toreno, le dije al que habia de hacer la copia: Eso que habla de los diputados no lo ponga V. Pero ó se olvidó, ó no lo entendió. Ello es que me trajo la lista, que tiene cerca de dos pliegos; y yo, que ya tenía forjada mi representacion, no hice más que incluirla en ésta sin repasarla, y la dirigí á la Regencia. Este es el hecho. Yo no pude prever esto que pasa, ni supe nada hasta que ví que en los papeles públicos se anunciaba que yo habia delatado cuarenta proposiciones, que yo por cierto no las he contado, y que en ellas habia dos de diputados, porque yo me hice la cuenta (hablo sencillamente), aquí hay un cúmulo de cosas extravagantes, y es necesario llamar la atencion del gobierno para que ponga remedio. Y conociendo que la Regencia ni la Junta de censura habian de ir á comprar tantos papeles, remití algunos *Semanarios*, un *Redactor*, algun *Conciso* y *Diario Mercantil*, para que así tuviese documentos de lo delatado y examinase las proposiciones. Ahora extraño mucho que una delacion que se hace, no digo por un diputado, sino por cualquier vecino que sea, que no es más que manifestar al rey ó al que está mandando en su lugar, se extrañe; esto lo puede hacer cualquiera, y si no tuviéramos libertad de hacerlo sería la mayor tiranía... Es cosa dura que al gobierno, autorizado por Dios y por V. M. para juzgar del mérito, defecto, justicia ó injusticia, no pueda hacérsele presente todo para dar el órden que se debe al Estado. Yo cumplí con mi deber; V. M. hará lo que le parezca. Yo he descargado mi conciencia. Decia yo: á lo ménos estos escritores han quebrantado el reglamento de la libertad de la imprenta. Han quebrantado el 4.°, 6.° y 12.° artículos, porque siendo sediciosos, subversivos, semejantes escritos, y muchos de ellos tocantes á la religion y á la piedad, debian no haberse publicado sin la previa censura ó licencia del ordinario. En esto estriba la quietud y paz de los ciudadanos. Esto es lo que digo; y añado que estas proposiciones están sacadas, no del Congreso, que no me acuerdo de lo que entonces se habló, tampoco de los *Diarios de Córtes*, sino del modo que he dicho. Basta que lo diga

yo: no andemos en cavilaciones; muchas están compendiadas por *El Redactor* ú otro periódico, y así no es extraño que haya habido alguna alteracion. La del señor conde de Toreno no es sacada del *Diario de Córtes*, sino del *Conciso* de aquel dia, y no está con tanta extension como la dijo; pero siento infinito que hayan ido á la censura, porque es contra el reglamento de Córtes; y siendo compañeros mios y hombres de bien, jamás haria yo eso advertidamente; así les pido perdon, ya á ellos que los estimo, y á V. M. No he tenido más fin que el hacer un bien al Estado, por parecerme que eso ofende mucho la paz, quietud y conciencia de los ciudadanos. No me ha movido ninguna aversion contra alguna persona. Lejos de mí semejante pensamiento. Mucho ménos por venganza. La cosa es pública y notoria que se censura y ultraja. Esto es lo que yo he delatado y delataré mil veces, pues conozco que pueden perturbar el órden público. Por lo que hace á no haber suprimido las proposiciones tocantes á los señores expositores, no lo atribuyo á malicia del que sacó la copia: no señor, el que la hizo no es capaz de eso, sino que no se acordaria, y nada más. Tambien prevengo que nadie me ha incitado, ni he tomado parecer de nadie para este paso. Lo prevengo para que á nadie se inculpe en mi delito, si lo hay. Los diputados que conozco y trato no me habrán oido nada. Yo solo lo he hecho. He descargado mi celo y conciencia en ponerlo en manos de unos tribunales reflexivos, juiciosos, imparciales y autorizados por V. M. para juzgar de las cosas. Lo que es muy reparable es que una delacion, antes de que se sustancie y juzgue, ande ya por las plazas y corrillos. Yo tampoco culpo á la Regencia, que no habia de leer un mamotreto tan largo, mucho más debiendo pasarlo al tribunal competente, que no dudo que habria tenido el miramiento debido á los dos diputados que se mencionan. Lo propio digo de la Junta de censura, que todavía no habrá leido la delacion; y creo asimismo, cuando hubiese tropezado con las proposiciones de los diputados, se habria abstenido de censurarlas, ó lo consultaria á V. M., pero esto ha sido un atropellamiento. Yo pido perdon á mis compañeros, confieso que estoy pesaroso, siento haberlos ofendido. Pero, señor, hablemos claro. Las autoridades eclesiásticas se desacreditan, y están desautorizadas. Esto exige un remedio. El daño toca á los seglares no ménos que á los clérigos. La religion es de todos; á todos importa igualmente que los ministros de Dios estén autorizados y respetados. Importa al seglar para que le ayuden á salvarse, que es la sola ocupacion de los ministros del altar. No abogo solo por el eclesiástico; abogo por el seglar,

por todos, porque todos los miembros del Estado si no tienen religion no tienen nada, y así no se me debe culpar en esto, antes agradecérmelo, pues miro su bienestar. Así pido á V. M. que perdone solo esta inconsideracion que he tenido, y digo otra vez que yo soy solo el reo: si hay delito, caiga todo sobre mí. V. M. hará lo que bien le parezca. Habia pensado hacer una representacion á la Regencia, exponiendo que quitaba de la delacion las dos proposiciones de los diputados; pero se ha atropellado la cosa, y no ha habido tiempo para nada. En fin, este es todo el hecho, V. M. tomará la providencia que gustare. Ahora voy á retirarme, para que los señores que tengan que hablar lo puedan hacer con franqueza mayor.»

Con esto terminó el debate, aprobándose una proposicion de Calatrava, á que se habia adherido el conde de Toreno, y que estaba redactada en estos términos: «*Informe la Re»gencia á la mayor brevedad, con remision de la delacion ori»ginal y cualesquiera otros antecedentes del asunto*» (1). Adicionada, á propuesta del Sr. Golfin y á peticion del señor Mexia, con la frase siguiente: «*y cuanto sobre el par»ticular se hubiese obrado*».

Este asunto siguió el curso trazado por esta proposicion, sin que volviese á dar lugar á ningun debate importante.

VI.

Volvió á hablar el conde de Toreno en la sesion del 6 de Junio de aquel año, con motivo de unas proposiciones del Sr. Creus, en las que pedia se cerrasen ó suspendiesen las sesiones de las Córtes en un dia determinado (2).

(1) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo XIII, pág. 331.

(2) Las proposiciones eran éstas:

Primera. «Que se fije dia en que las Córtes cierren sus sesiones.»

Segunda. «Que sea este dia el último del próximo Junio.»

Tercera. «Que se traten con preferencia absoluta hasta dicho dia los asun-

El Sr. Borrull (1) fué uno de los oradores que pedian se aprobase lo propuesto por el Sr. Creus, fundándose en la ya larga duracion de las Córtes extraordinarias, en la necesidad que tenian los diputados de marcharse para atender á sus propios asuntos, como lo probaba el que poco á poco se iban yendo muchos, y en lo necesario que era prepararse para las Córtes ordinarias. Á contestarle se levantó Toreno, pronunciando un discurso largo y muy práctico, en el que probó cuán difícil, si no imposible, era señalar un plazo fijo, como con tanta insistencia se pedia. Dijo así el Conde (2):

«Me parece que ha padecido alguna equivocacion el Sr. Gallego. Cuando la comision de Constitucion presentó la convocatoria de Córtes, dijo en abstracto que se podrian cerrar las sesiones, y el otro dia se decidió igualmente en abstracto que, caso que se cerrasen, se determinaria de antemano el tiempo fijo en que se deberian volver á abrir. Esto es lo que se resolvió ayer, y de esto no podemos separarnos ahora. Por aquella resolucion se declaró lo bastante para que las Córtes no puedan separarse sin el requisito de haber señalado dia para volver á reunirse, y así...

El Sr. Gallego: Eso es lo que yo queria decir: que si por

»tos relativos á plantificar la Constitucion, y los que se dirijan á la forma»cion y mantenimiento de los ejércitos.»

Cuarta. «Que si quedan al cerrar las sesiones asuntos graves, y conside»ra V. M. no ser diferibles hasta las próximas Córtes, se señale por V. M. dia »en que vuelvan á abrirse las sesiones, cual podia ser el 1.º de Enero de 1813.»

Quinta. «Que para este caso se resuelva que solo podrán prolongarse en»tonces las sesiones hasta tres meses.»

Sexta. «Que en el mismo caso se prevenga á todos los diputados que se »hallen presentes y se oficie á los que se hallen ausentes, residiendo en la »Península ó islas adyacentes, que comparezcan el dia señalado, con preven»cion á estos últimos que si no comparecieren sin gravísima causa, que de»berán justificar, serán declarados poco dignos de la confianza de la nacion.»

Sétima. «Que entretanto no se conceda licencia á diputado alguno, si no »es por razon de enfermedad, que exija á juicio de los profesores una pronta »mudanza de clima, ó por otro motivo equivalente.»—*Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo XIII, párg. 262.

(1) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo XIII, pág. 389.

(2) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo XIII, pág. 390.

casualidad se hubiesen de suspender sus sesiones, antes de resolverlo se determinase el dia en que habian de volver á abrirse. Esto es lo que he querido decir, aunque no me haya explicado bien.»

Continuó el conde de Toreno:

«En eso todos convenimos. Ahora paso á contestar á las razones que han dado algunos señores en apoyo de las proposiciones del Sr. Creus, empezando por las del Sr. Borrull.

El Sr. Borrull ha dividido en tres proposiciones distintas las del Sr. Creus, que yo las considero á lo más como dos, divididas en varios miembros. Esta division la ha explicado de este modo: primero, si se han de suspender las sesiones; segundo, cuándo se han de suspender; tercero, si se han de volver á abrir. Sobre esta última no há lugar á hablar, pues ya el Congreso se decidió por la afirmativa. Tampoco se pueden discutir las otras dos como quiere el Sr. Borrull, pues son opuestas á las del Sr. Creus, en las que no hay semejante distincion. La primera, del Sr. Creus, que está al frente de las demás, y sobre la cual únicamente debe rodar la cuestion, es sobre señalar un dia fijo en que suspendan estas Córtes sus sesiones. Así que, no habiendo dividido el Sr. Creus la cuestion de suspender las sesiones de la de señalar un dia determinado, no tiene cabida la nueva division que nos presenta el Sr. Borrull, por ser contraria á la proposicion puesta á discusion. Todos ó los más convendremos en que las Córtes suspendan temporalmente sus sesiones, siempre que asuntos graves no pidan una asistencia continua. Pero ¿será fácil determinar un dia fijo en que acaben de tratarse éstos? Yo creo que no. Podrán, sí, clasificarse los que sean más urgentes, y proponerse, concluidos que sean, alzar las sesiones, pero de manera alguna prefijar un término. Uno de los motivos que el Sr. Creus ha manifestado tener para hacer su proposicion, es el dejar al gobierno libre para que plantee la Constitucion y lleve á efecto las saludables reformas que han de dimanar de ella. Mas pregunto yo: el gobierno ¿tendrá arbitrio, por más que lo desee, para establecer la Constitucion si las Córtes, antes de separarse, no dejan resueltos ciertos puntos? Claro que no. Ejemplos: potestad judicial: en esta parte la Constitucion ordena que todas las causas civiles y criminales hayan de concluirse en sus respectivos territorios, y al mismo tiempo concede la tercera instancia en los casos que nuestras leyes la permitan. Ahora bien, si no se aprueba el plan de audiencias presentado y repartido para discutirse, ó cualesquiera

otros, ¿quién entiende en la tercera instancia? No las audiencias, pues todavía no están organizadas de manera que se concluyan las causas de su distrito; tampoco el Tribunal Supremo de Justicia, de cuyas facultades constitucionales es ajena ésta, y que solo se halla habilitado interinamente para entender en aquellas causas ya incoadas en los extinguidos Consejos; luego, ó las partes han de carecer del remedio de la tercera instancia que les concede la Constitucion, ó el Tribunal Supremo de Justicia se ha de arrogar facultades que ésta le niega. Parte de Hacienda: no es necesario detenerse para demostrar lo urgente, lo indispensable que es discutir y aprobar el proyecto de tesorería nacional, impreso y repartido ya, si queremos que tenga efecto esta parte tan importante de la Constitucion. Omito referir más casos por no ser molesto, y me contraigo á preguntar si el gobierno podria, sin estos requisitos, plantear la Constitucion. Si es evidente que no, ¿cómo podremos señalar un dia fijo para que se cierren? Vendrá ese dia, y si no se han concluido estas materias, ¿se dejarán á medio acabar? Para ser consecuente, sería necesario que, al paso que se hacen estas proposiciones para suspender las sesiones, se hiciesen otras correlativas que fijasen el tiempo que sería permitido discutir un asunto, el tiempo que se habia de hablar, quiénes habian de tener la palabra; poner, en fin, un coto, un término de nuestro hablar. ¿Y no sería ésta una determinacion risible? ¿No serian los primeros á reclamar los mismos señores que ahora anhelan por la separacion? ¿No se quejarian, y con razon, de que se les coartaba la libertad de opinar? ¿No sería, por tanto, un absurdo proponer esto? Pues si esto sería un absurdo, y sin decretar este absurdo no se puede aprobar la proposicion del Sr. Creus, ¿qué vendrá á ser ésta? ¿Cómo hemos de convenir en ello? Cosa diversa sería fijar los asuntos graves que hagan relacion á la Constitucion y aquellos en que no ménos está interesado el Estado para despacharlos con preferencia y suspender las sesiones por algunos meses luego que se concluyesen, pero siempre sin determinar el dia fijo de la cesacion; porque si en aquel dia no estuviesen finalizados los asuntos necesariamente indispensables para plantear la Constitucion, ó si la Regencia hubiese presentado un proyecto de contribuciones y no estuviese aún discutido, ¿qué se habia de hacer? Si las Córtes no concluian sus sesiones el dia señalado, quebrantaban una providencia que por el mismo hecho se calificaria de ligera; si las concluian y cerraban, ¿no podria decir la Regencia que, al paso que se la encargaba de la ejecucion de la Constitucion y la de-

fensa del Estado, se la privaba de los medios de cumplir uno y otro?

Ha dicho el Sr. Borrull, sin duda para hacer aparecer una contradiccion entre la opinion de hoy del Sr. Argüelles y la que manifestó en 31 de Diciembre, que ya entonces habia éste dicho que se cerrasen las sesiones cuando se hubiesen despachado los asuntos más urgentes; pues no otra cosa ha dicho ahora. En aquella sesion opinó como en ésta, y solo se infiere de aquí que aquellos asuntos se fueron aglomerando, y que todavía no se han despachado; otra prueba aún más en favor de cuán difícil es señalar un dia para la suspension de las Córtes, porque estoy persuadido que los más de los negocios tratados desde el mes de Diciembre han sido importantes é indispensables.

Por lo demás, yo no alcanzo cuál sea el interés de que se cierren las sesiones; por más que examino, no encuentro otro que el interés particular de los diputados para atender á sus negocios propios, pero éstos deben ser subordinados y callar ante el interés general. Yo mismo nada gano; antes, sí, pierdo mucho en la continuacion de las sesiones; pero hago gustoso estos sacrificios por el bien de mi patria, como haria el de mi propia vida. Así no veo los males que se nos pintan y los perjuicios que se nos dice ocasionar á la nacion la continuacion de las Córtes. Si es por las dietas, además de ser casi nominales y de cobrarse de ellas muy poco ó nada, es un mezquino recurso para agarrarse de él y deducir de ahí lo gravosas que son las Córtes á la nacion: ¿cuántos establecimientos hay que, sin acarrear ninguna utilidad al público, le son perjudicialísimos para su progreso y felicidad? Y los que andan tan solícitos para quitar á la nacion el figurado gravámen de las Córtes, ¿por qué no hacen proposiciones que la alivien de la pesada carga de estos establecimientos? Porque esto tal vez choca con otros intereses personales, intereses que hasta con escándalo harian recibir semejantes proposiciones, verdaderamente útiles á la patria, si alguno de nosotros se arrojase á presentarlas.

Tambien ha traido el Sr. Borrull, en apoyo de su opinion, las ideas de la comision de Constitucion y las vertidas en el discurso preliminar á esta ley fundamental; pero además de no ser éste el texto ni valer aquellas más que una opinion particular, que deberá apreciarse segun la mayor ó menor fuerza de sus razones, tampoco es exacta la comparacion. El discurso y la comision hablan de tiempos quietos y sosegados, de aquellos en que, planteado el nuevo sistema, los asuntos de las Córtes serán

ciertos y determinados, y los cuales podrán concluirse en pocos meses. Pero aun para semejantes circunstancias la comision ha prevenido las que pudieran impensadamente suscitarse con motivo de una guerra ó algun otro suceso inesperado, autorizando para este caso por la Constitucion el llamamiento de Córtes extraordinarias, las que pudieran estar reunidas en clase de tales todo el año, si los asuntos á que hubieran sido convocadas no se hubieran finalizado. De manera que se ve claramente que la continuacion de estas Córtes no se opone al tenor de la misma Constitucion, aunque estuvieran obligadas á observarla en este punto rigurosamente.

Mas supongamos que las Córtes se separen, y que ocurre de pronto la estipulacion de un tratado, el levantamiento de nuevas tropas, la imposicion de alguna contribucion, ó cualquiera de aquellas otras cosas tan probables de suceder en el dia, ¿á dónde acude la Regencia? Convocará las Córtes, se me dirá. Pero ¿cuándo las reune? Á lo ménos han de pasar dos meses. Unos estaremos en Galicia, otros en Mallorca, otros en Canarias, y por pronto que nos juntemos trascurrirá un tiempo suficiente para que se pierda la ocasion oportuna de ejecutar una operacion que influirá tal vez en la salvacion de la patria. Si la Regencia se temiese esto, ¿qué haria? Ó apoderarse de facultades que no tiene, ó abandonar la causa nacional. Y cualquiera de las dos cosas que resolviese en tal conflicto, ¿quién no considera que era expuesta y peligrosa? Si la primera, quebrantaria la Constitucion, y con su infraccion se desacreditaria y labraria probablemente su ruina; si la segunda, dejaria quizá perecer la patria, que seria el mayor de los males. Reflexiónese si estos perjuicios reales y efectivos no pesan mucho más que los imaginarios que se figuran algunos señores se originarian de la permanencia de las Córtes. Yo, por tanto, si no viera al Congreso inclinado á una suspension, opinaria por la continuacion de las sesiones y la existencia en Cádiz de los diputados, aunque no hubiera más que una ó dos á la semana en tiempo de calor. Pero, ya que se desea la suspension, pido que ésta se señale con arreglo á los negocios y no á los dias, para lo cual podrá nombrarse una comision que determine aquellos que sean urgentes y necesarios para plantar la Constitucion, y aquellos con cuyo despacho se deje al gobierno en disposicion que no necesite del auxilio de las Córtes para llevar adelante la defensa de la nacion, sin abusar de sus facultades. Y para que se vea que, no el deseo de tener abiertas las sesiones, sino la necesidad nos obligó á ello, pido tambien que haya sesiones ex-

traordinarias por las noches, y aun permanentes si se quiere, pues yo estoy pronto á ello, aunque lo padezca la salud.»

Varios y distinguidos oradores terciaron en este debate, que por fin terminó aprobándose una proposicion del señor Del Monte, que tendia á conciliar ambas opiniones; evitando los peligros que se indicaban, como era el que hubiese asuntos graves é indispensables que tratar y no fuese posible hacerlo por haberse cumplido el plazo fijado para la suspension, y, por otra parte, que no se dilatara con exceso la legislatura por ocuparse las Córtes de asuntos de escasa importancia, no teniendo señalado un término para sus tareas.

Esta proposicion del Sr. Del Monte, que fué aprobada por las Córtes, estaba redactada en los términos siguientes: *Que la comision de Constitucion informe de los negocios que deben concluirse antes de que puedan cerrarse las sesiones, tomando de la secretaría y comisiones las noticias que crea conducentes para la evacuacion de dicho informe* (1).

VII.

Poquísima parte tomó el conde de Toreno en la discusion del proyecto de decreto sobre secuestros y confiscos.

En la sesion del dia 9 de Junio de 1812, al tratarse del artículo 8.°, pronunció un corto discurso para rechazar algunas aseveraciones inexactas, y muy especialmente una del Sr. Huerta (2), que habia supuesto que la comision se fun-

(1) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo XIII, pág. 412.
(2) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo XIII, pág. 422.

daba en el principio de que la seguridad de las propiedades era una ley inalterable; de modo que, cualquiera á quien perteneciese una propiedad, debia conservársele en el uso de ella. Toreno no creia que la comision partia de este principio, y deseaba se extendiesen las medidas propuestas en el decreto á los cabildos y cuerpos eclesiásticos.

El artículo que se debatia estaba concebido en los términos siguientes (1): *Con respecto á las propiedades de los establecimientos, cuerpos ó comunidades que, apesar de hallarse bajo la dominacion enemiga, conserven su antigua forma y llenen las obligaciones de su institucion, serán consideradas en todo como las de los particulares, así en punto á la libertad del secuestro como en lo tocante al adeudo de contribuciones.*

Este artículo mereció de Toreno estas reflexiones (2):

«El principio de propiedad que ha sentado el Sr. Huerta se ha infringido en uno de los artículos anteriores que ha aprobado el mismo señor preopinante. Se ha infringido diciendo que fuesen confiscados los bienes de aquel que, estando comprendido en la clase de soltero y debiendo contribuir á la defensa de la patria, permanece en pais ocupado por los enemigos, porque podria suceder que estuviese ocupado en algun ramo de industria en el pais enemigo, ó sirviendo en alguna partida, ó en otra cosa útil; y mientras se ventilaban estos litigios y cuestiones, el gobierno no puede aprovecharse de nada de lo que pertenezca á dichos sugetos. Ahora se nos anuncia que no sucederá así con las comunidades religiosas ó cabildos que existan en pais ocupado, porque de éstos unos están entregados al culto divino y otros al pasto espiritual de los españoles. Esto valdria, cuando fuese cierto, que por medio de la exhortacion y de las contribuciones coadyuvasen directamente al bien de la patria, del mismo modo que los demás vecinos labradores de los pueblos. Pero se sabe muy bien que generalmente son éstos los cuerpos de que se han valido los enemigos para predicar la obediencia al gobierno intruso, lo cual no ha perjudicado poco al Estado; ¿y por qué, siendo este servicio activo á favor del tirano y el de

(1) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo XIII, pág. 424.
(2) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo XIII, pág. 426.

los solteros puramente pasivo, cuando se clama por respetar el derecho de propiedad se ha de querer guardar con aquellos y no con éstos, y más cuando las propiedades de los particulares merecen con más exactitud este nombre que las que gocen los conventos ó catedrales, &? Por otra parte, los bienes de los particulares son los que más se sacrifican al bien de la patria; ¿y se ha de cargar esta nueva contribucion sobre el hombre que se está ya sacrificando, solo por observarse en él un servicio pasivo en favor de los franceses, y han de quedar libres los bienes de los eclesiásticos y cuerpos de monasterios, &, cuyo servicio es más directo? Así yo opino que la ley sea igual para los solteros y para los cabildos y demás cuerpos eclesiásticos.»

Volvió á pronunciar algunas palabras el conde de Toreno en la discusion del artículo 9.° de este proyecto, que decia así (1): *Habrá tambien lugar al secuestro de toda clase de bienes y á la aplicacion en propiedad de sus productos á beneficio del Estado, en todos los casos en que pertenezcan á españoles que, además de la residencia en territorio invadido, sean declarados por sentencias en rebeldía de los tribunales competentes, adictos y partidarios de los enemigos, durando el secuestro y la aplicacion todo el tiempo que se dilate la aprehension de sus personas y la ejecucion de la pena corporal pronunciada en las sentencias que deban tenerla.*

Al discutirse este artículo, confundieron los oradores el secuestro con el confisco, por lo que el Sr. Villafañe (2), como de la comision, procuró deshacer aquel error, y no contento Toreno con lo dicho por este diputado, lo amplió con estas breves y claras frases (3):

«Iba á decir lo mismo: que no hay para qué vuelva á la comision. Iba tambien á decir que he visto confundir el secuestro con la confiscacion, y aunque algunos señores diputados han explicado su diferencia, no puedo ménos de insistir en ella. El secuestro pesa sobre el usufructo y la confiscacion so-

(1) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo XIII, pág. 430.
(2) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo XIII, pág. 437.
(3) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo XIII, pág. 437.

bre los capitales, de manera que el secuestro es la pérdida del beneficio, y la confiscacion la pérdida del capital para el poseedor y para toda su familia. El hijo no tiene derecho á este capital hasta que muere su padre física ó civilmente, esto es, si se le expatría, por ejemplo. El artículo no priva de este derecho al heredero, y solo se reduce á aplicar el usufructo de los bienes á favor de la patria mientras el poseedor está entre los enemigos. Así creo que de ningun modo se opone á la Constitucion, y me parece que está bastante claro.»

No volvió Toreno á usar de la palabra en esta interesante discusion, siendo aprobado el proyecto de decreto pocos dias despues, con algunas enmiendas y adiciones propuestas por varios señores diputados.

CAPÍTULO VI.

DISCURSOS DEL CONDE DE TORENO SOBRE ASUNTOS VARIOS.

I. Discurso sobre un dictámen relativo á la formacion de una comision militar.—II. Ocúpanse las Córtes del Diccionario crítico-burlesco.—III. Discusion del dictámen y minuta de decreto sobre lo que debiera observarse en las provincias que se fueran libertando.—IV. Dase cuenta á las Córtes de la derrota del mariscal Marmont.—V. Discusion que produjo el contenido de un papel que leyó el obispo de Orense en el acto de jurar la Constitucion en su diócesi, y del que se dió cuenta en las Córtes.

I.

Siguió el conde de Toreno tomando parte en la discusion de asuntos diversos.

El 20 de Junio de 1812 se discutió el dictámen relativo á la formacion de una comision militar, que habia sido leido el dia 15, cuyo articulado decia así (1):

«Primero. Que se forme una Junta, compuesta de tres gene»rales de infantería, tres de caballería, dos de artillería, dos de »ingenieros, uno de los destinados al Estado mayor, el primer »jefe ó el segundo de los cuerpos de infantería y caballería de la »Casa real, tres intendentes, dos auditores de guerra, dos polí»ticos, y de dos oficiales de infantería de línea, dos de ligera, »dos de caballería de línea, dos de ligera, dos de artillería, dos »de ingenieros y dos del Estado mayor.

»Segundo. Que todos sean elegidos por la Regencia, que »deberá hacer la eleccion, por lo tocante á oficiales particulares,

(1) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo XIII, pág. 480.

»de manera que se reunan en la Junta de todos los grados desde »subteniente inclusive á brigadier.

»Tercero. Que esta Junta forme un proyecto de Constitu»cion militar, que presentará á las Córtes para su sancion.

»Cuarto. La Junta podrá dividirse en secciones para repar»tir y facilitar el trabajo; pero todos los puntos se acordarán »por la Junta reunida, á pluralidad absoluta de votos, teniendo »todos los vocales facultad de opinar y de alegar cuantas razo»nes juzguen convenientes para sostener su dictámen ó para »rebatir el de los otros.

»Quinto. Las Córtes nombrarán una comision de su seno »que en calidad de tal presidirá la Junta, y cuyos individuos »tendrán voto y podrán tomar parte en las discusiones como »los demás.

»El diputado primer nombrado para esta comision ejercerá »las funciones de presidente en la Junta. En las secciones pre»sidirá el militar de mayor graduacion de los que las com»pongan.

»Sexto. La Junta formará el reglamento que juzgue conve»niente para su gobierno.

»Sétimo. Las secretarías del despacho, los tribunales y jefes »civiles y militares, siendo oficiados por el presidente, facilita»rán á la Junta las noticias é informes qus necesite para el ob»jeto de su instituto.

»Octavo. La Junta llevará unas actas de sus sesiones, que »presentará á las Córtes, juntamente con el proyecto que forme, »en las cuales constarán los votos particulares de los que di»sientan de la mayoría y quieran que consten en ellas.»

En el debate que este asunto produjo usó de la palabra el conde de Toreno, como de la comision, contestando al Sr. Llano (1), que queria fuese mayor el número de generales y oficiales que compusieran la Junta, y al Sr. Llamas, que habia presentado voto particular (2) pidiendo que se excluyesen de esta comision los subalternos. Considerando el Conde la cuestion en general, dijo (3):

«Apesar de lo que ha dicho el Sr. Golfin, yo no puedo ménos de tratar esta materia en globo antes de entrar en pormenores,

(1) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo XIV, pág. 38.
(2) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo XIII, pág. 481.
(3) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo XIV, pág. 43.

pues su gravedad pide que discutamos con anterioridad las bases principales en que deba fundarse nuestra resolucion. Yo distingo de tiempos ó épocas diversas, que conviene tener presentes para cualquiera determinacion: una es en la que nos hallamos y otra la que es de esperar suceda á ésta tan borrascosa.

Veo con el Sr. Llamas que es peligroso intentar plantear en el dia una nueva Constitucion militar, y lo conceptúo tanto más expuesto cuanto el plan que debe adoptarse ha de ser del todo diverso del hasta aquí conocido entre nosotros, como procedente de las mismas fuentes que el de la Constitucion política, lo que supone largo espacio y dilaciones indispensables; y entonces, ó el Gobierno, pendiente de esta organizacion general, se detendrá en llevar á efecto las reformas por que claman los amantes del órden y la salud de la patria, ó la Junta nombrada para trazar la Constitucion militar hará una obra imperfecta, aquejada de la necesidad y la urgencia, males ambos igualmente perjudiciales. Por consiguiente, aunque la Regencia está ya autorizada para hacer por sí en el ejército las alteraciones que estime oportunas, y para venir á las Córtes en los casos á donde no lleguen sus facultades, convendria, á mayor abundamiento, decirle ante todas cosas que presentase sin detencion una organizacion provisional que, acomodada á las circunstancias presentes, rigiese hasta que tiempos serenos diesen lugar á plantear la nueva Constitucion militar, que en el entretanto habrá formado y concluido esa Junta ó comision de que hablamos. Así acudíamos al remedio pronto que pide en la actualidad el deplorable estado de nuestro ejército, y dejábamos á la comision libre de todo cuidado y premura para que pudiese entregarse á los delicados trabajos en que tendrá que ocuparse para constituir el ejército nacional. Su obra será larga, pues además de los puntos indicados por el Sr. Llano, de alistamientos, sueldos y ascensos, tiene que abrazar el Código penal militar; observando sus relaciones con el de los demás ciudadanos, la parte de Hacienda correspondiente al ejército y los ramos subalternos que de aquí se derivan, cuya sola enumeracion es muy extensa.

El sistema militar que en adelante deberá gobernarnos merece el mayor detenimiento y circunspeccion, como que de su buena ó mala forma dependerá el asegurar la libertad civil y la existencia de la Constitucion política de la monarquía. Todos sabemos que los ejércitos, que no deben ser más que una porcion de ciudadanos armados destinados á proteger y defen-

der las clases pacíficas y productoras del Estado, han sido, por desgracia, en los gobiernos modernos unos meros instrumentos del capricho de los gobernantes para oprimir estas clases. El sistema político de los pueblos modernos de Europa, la educacion pacífica y nada guerrera que se da al comun de los ciudadanos, la permanencia de tropas regladas y el órden de la milicia que consiguientemente á todo esto se ha adoptado, ha hecho creer á muchos que su organizacion no podia mejorarse poniéndola en un pie parecido al de los antiguos. Pero yo he visto que militares sabios y pensadores han sido de opinion contraria, y la han sostenido con razones en mi concepto más fuertes y sólidas que las de sus adversarios. Entre ellos, señaladamente Guibert, á quien no puede acusarse ni de parcialidad, ni de ignominia, ni de falta de profundidad en estas materias, pues se le mira como maestro en ellas y su autoridad es del mayor peso para los militares modernos. Se queja de que nos hayamos separado del camino de los pueblos antiguos, y piensa que para tener ejércitos útiles y temibles debemos imitarlos. En efecto, debemos, como ellos, formar del soldado un apoyo de los derechos sociales, un defensor de la independencia nacional, y no un mercenario, pronto solo á saciar la ambicion y deseos inmoderados de los príncipes; un amigo de sus conciudadanos, no un enemigo de ellos y de la libertad de su patria. Todo esto pide meditacion, y ofrecerá dificultades grandes; pero que solamente parecerán imposibles de vencer á aquellos que no extienden la esfera de las posibilidades más allá de lo que han visto y conocido.

Por lo demás, no puedo convenir en todo con el pensamiento del Sr. Llano. Él estriba en principios contrarios á los que pretende sostener. Proponer que la eleccion de los individuos de la comision sea hecha por los ejércitos y que sus deliberaciones sean públicas es apartarse de la uniformidad y órden que debe haber en un Estado y crear en él diversas naciones; es olvidar cuál es el objeto de la comision y cuáles sus facultades. La comision solo estará autorizada para presentar á las Córtes un proyecto de Constitucion militar, y á las Córtes toca discutirlo y sancionarlo en público. Las Córtes son la representacion nacional, y lo mismo representan al ejército que á los demás individuos de la nacion. Un cuerpo nombrado por la fuerza armada sería una especie de representacion aislada, cuya utilidad es desconocida y cuyos perjuicios son sobrado notorios. Las demás corporaciones del Estado querrian entonces elegir por sí personas que las representasen. Clamarian los

individuos de Hacienda, los del Estado eclesiástico... todos, y de ello resultaria una baraunda y general desconcierto. Haya enhorabuena militares inteligentes de fuera del Congreso, nombrados para esta comision; yo soy el primero que conozco la necesidad de tomar esta medida. En el Congreso, aunque hay individuos muy dignos por sus conocimientos de entrar en esa comision, no son tantos que pueda su número ser suficiente para completar el total que se desea, pues muchos de nosotros, si bien asistidos de los mejores deseos, no tenemos quizá aquel lleno de luces que se necesita para su buen desempeño.

Creo que el nombramiento de los individuos de la comision que sean de fuera de las Córtes debe hacerse por las mismas, á la manera que está acordado para la formacion de las comisiones de los Códigos criminal, de comercio, &, escogiéndolos de entre todas las clases del ejército, porque de unas y otras ha de componerse la Junta para estar bien constituida: el general debe mirar las cosas en grande y tener conocimiento profundo de la parte sublime de la guerra y el subalterno de la parte de detall; el talento respectivo de cada uno debe ser de diversa naturaleza. Rara vez el hombre que concibe ideas vastas y proyectos atrevidos puede descender á pormenores, y ménos el que es minucioso elevarse á grandes pensamientos. Entre nosotros, apesar de la escasez de sugetos en que nos hallamos, no faltarian militares muy capaces de llenar nuestros deseos, sobre todo en las clases medias, en donde hay jóvenes que prometen mucho y dan esperanzas de ser algun dia el consuelo y gloria de su desgraciada patria. Deberá además agregarse á esta comision otra de las Córtes, para que guarden armonía sus determinaciones con las del Congreso y con las bases de la Constitucion política. Tambien sería conveniente dar voto consultivo á los individuos de la comision que sean de fuera de las Córtes, cuando llegue el caso de presentarse el proyecto á discusion. Manifestar las razones en que se haya fundado su dictámen, satisfacer á los reparos que se pongan y sostener el proyecto, solo es dado á los individuos que lo forman. Á veces parecen en un proyecto infundados y aun perjudiciales algunos de los puntos que abraza, y luego que se oyen los motivos que ha habido para acordarlos y convenir en ello, se suelen disipar todas las dudas. Mal se hubiera sostenido el proyecto de la comision de Constitucion si no hubieran asistido á las sesiones individuos suyos que, empapados en todo el sistema, han podido responder á las dificultades que se nos han ofrecido.

En resúmen, mi opinion es que se forme una comision de individuos de fuera de las Córtes, nombrados por ellas de entre todas las clases de la milicia, para que presenten á la discusion del Congreso un proyecto de la Constitucion militar, que ha de regir en tiempos más venturosos, dándoles voto consultivo cuando llegue el caso de discutirse, y agregando á ella diputados de Córtes. Y por lo que hace á la actualidad, soy de parecer que para que la Regencia, pendiente de la formacion de esta Constitucion, no se crea imposibilitada de hacer alteraciones útiles y tal vez muy necesarias, atendido el mal estado de nuestro ejército, se le diga expresamente que sobre esto haga por sí y proponga á las Córtes lo que estime conveniente y oportuno.»

Continuó despues este debate, pero no habiendo vuelto Toreno á terciar en él, omitimos el extendernos más sobre este asunto.

II.

La publicacion del Diccionario crítico-burlesco de don Bartolomé José Gallardo dió lugar en las Córtes de Cádiz á varios incidentes, tomando en casi todos ellos parte el conde de Toreno.

Era el Diccionario un verdadero libelo contra la religion y sus ministros, y apesar del incremento que desde aquella época tomó la propagacion de la impiedad, sobre todo en España, y la que adquirió despues, pocas veces, sin embargo, ha llegado á producir nada más procaz ni más directamente ofensivo á la religion que esta obra. Fácil es concebir, por lo tanto, la indignacion que produjo en el ánimo de la inmensa mayoría de los españoles.

Las Córtes mismas, más preocupadas entonces en poner diques al fanatismo que en cortar los vuelos á la impiedad, no pudieron ménos de asociarse, en cierto modo, al senti-

miento de disgusto general que causó la publicacion del Diccionario. Denunciada esta obra á la Asamblea en la sesion secreta del 18 de Abril de 1812 (1) como injuriosa á la religion y ofensiva á la piedad española, las Córtes resolvieron que la Regencia la pasase á la junta de censura, para que, resultando comprobados los insultos que pudiese sufrir la religion por dicho escrito, procediese con la debida brevedad á reparar sus males con todo el rigor que las leyes prescribian, dando luego cuenta de todo á la Cámara, para su tranquilidad y sosiego (2).

Á consecuencia de esto, en la sesion del dia 21 de Julio de 1812 se dió cuenta en público del oficio remitido por el secretario del despacho de Gracia y Justicia con fecha del 17 de aquel mes, en el que comunicaba á las Córtes haberse conformado el autor del Diccionario crítico-burlesco con la segunda censura de la junta provincial de aquella plaza, reformando en ella la primera, en vista de una exposicion del autor (3).

Con este motivo, hizo el Sr. Ostolaza una proposicion que decia así (4):

«Señor, en la sesion del 18 del presente se hizo presente »á V. M. que la junta provincial habia revocado su primera »censura dada contra el Diccionario burlesco. Y no estando aún »cumplido el ánimo de V. M. sobre este asunto, pido á V. M. se »diga á la Regencia se proceda de oficio en él, hasta que se ve»rifique la última censura de la junta suprema.»

Opúsose á esta proposicion el Sr. Gallego (5), pronunciando tambien un sentido discurso el Sr. Lera (6), en el que volvia por los fueros de la religion, creencia de los españoles tan querida, que por ella más que por su libertad,

(1) Villanueva: *Viaje á las Córtes*, pág. 348.
(2) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo XIII, pág. 64.
(3) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo XIV, pág. 212.
(4) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo XIV, pág. 212.
(5) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo XIV, páginas 212 y 213.
(6) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo XIV, pág. 213.

á su juicio, combatian, y que se hollaba en el Diccionario crítico-burlesco, compuesto, segun de público se decia, por el bibliotecario de las Córtes, afiliado, como despues se supo, en las sociedades secretas, cuya práctica habian traido los soldados de Napoleon.

Contestóle el conde de Toreno en el siguiente discurso (1):

«Me contraeré á la cuestion; pero no puedo ménos, antes de entrar en ella, de contestar á algunas de las proposiciones que he oido sentar. Será muy de alabar, si se quiere, el celo de los señores, así de los promotores de la proposicion puesta á discusion como de los que la sostienen; pero es necesario que se abstengan de decir personalidades, que pueden perjudicar al concepto de los diputados que se opongan á sus opiniones. El señor Lera ha manifestado con calor que solo los que siguen las máximas del impío Napoleon pueden apoyar las del libro que da lugar á esta cuestion. No trataré yo de aprobar estas máximas, pero sí de oponerme á semejantes proposiciones; y ni soy impío, ni seguiré jamás las huellas de Napoleon. Es bastante conocido sobre esto mi modo de pensar; he dado de ello sobradas pruebas, y por muchas que hayan sido las del Sr. Lera, las mias no le irán en zaga.

No calificaré el libro, como ha hecho el mismo señor preopinante, porque creo que no nos corresponde; ni desmenuzaré la proposicion del Sr. Ostolaza, pero sí me opondré á ella como contraria á las leyes y á los principios que ha vertido el señor que me ha precedido. En su discurso, al paso que descubria el mayor celo por la religion, quebrantaba los preceptos y máximas de esta religion santa y pia, que todos debemos observar y cumplir con la mayor exactitud. La quebranta, porque siendo así que ella solo respira suavidad, y que las penas que impone se limitan á corregir con amor y caridad, el señor preopinante, arrebatado de un falso celo, parece que vomita fuego, y como que quisiera que tribunales mil se levantaran para castigar al autor de esa obra. Es bien sabido que Jesucristo dijo: «Si alguno de tus hermanos se desvia del camino recto que debe seguir, aconséjale; si vuelve á desviarse, aconséjale de nuevo, y si persiste, dilo á la Iglesia...» Procediendo, pues, como el señor preopinante procede, ¿es el modo de hacer lo que Jesucristo orde-

(1) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo XIV, pág. 215.

na? El Sr. Lera, al mismo tiempo que desea la puntual observancia de las leyes para que la religion sea respetada, se olvida de los principios de la misma religion, prorumpiendo en las palabras de sangre y fuego, que por desgracia acaba de oir el Congreso, en su seno, enmedio del santuario de la verdad. Aquí solo debemos tratar del cumplimiento de una ley civil promulgada por las Córtes. Lo que ha manifestado el Sr. Gallego me excusa de exponer menudamente cómo las varias censuras concedidas en el reglamento de libertad de imprenta son un remedio para el interesado, no para el acusador; y así solo aquel, si no se conforma con la primera ni con la segunda censura, puede apelar á la tercera y hasta la cuarta. Ésta es la ley, y esto lo que debe en este caso observarse. El Congreso ha querido que, con arreglo á las mismas leyes, se procediese con rigor, y esto es lo que se ha hecho. Duélese el Sr. Lera que no se haya pedido la censura al ordinario; pero esto justamente sería arrogarse el Congreso facultades que no le concederá este señor. El ordinario tiene expeditas sus facultades, y puede obrar segun ellas, sujetándose estrictamente á imponer las penas que aquellas le permiten, y no otras. Lo que sí no puedo ménos de extrañar es el que ahora se clame con tanto furor, y se pinte tan vivamente la necesidad de acudir al ordinario. En el dia que se acordó en las Córtes la providencia que se tomó en este asunto, nadie reclamó semejante cosa, ni á nadie le ocurrió que la calificacion del escrito estaria mal hecha si le faltaba el requisito de ser censurado por el ordinario. Posteriormente, cuando la junta de censura dió su primera calificacion, tampoco se suscitaron dudas sobre su validez; bien es verdad que entonces fué más fuerte y contraria al autor; pero nunca, como equivocadamente se ha dicho, fué declarada la doctrina del libro opuesta á los dogmas de la religion, que era el caso en que pudieran tener algun lugar las reflexiones hechas. Y solo ahora, cuando parece que la junta ha modificado su censura en favor del autor, es cuando se grita y reclama. Si estas calificaciones, como quiere el Sr. Lera, corresponden al ordinario, lo mismo correspondian entonces, ¿y por que se calló en aquella sazon? Si era por el modo en que se concibió la primera censura, y no por conocer que no estaba en nuestras facultades, es en verdad un proceder ajeno del espíritu de lenidad propio de la Iglesia. El Congreso no debe ahora meterse, ni á alterar la ley de la libertad de imprenta, ni á recordar á los obispos sus obligaciones, ni pasar á introducirse en las facultades que les corresponden, como sucesores de los apóstoles. Por tanto, no debe haber lugar

á votar sobre la proposicion del Sr. Ostolaza, por ser contraria al decreto de libertad de imprenta. Si nosotros infringimos las leyes, no habrá órden, sino anarquía, y enmedio de la anarquía no hay Estado, y sin Estado, mal podrá haber ni subsistir la religion santa, cuyo cumplimiento hemos jurado. Así que las leyes deben observarse con toda exactitud. El que falte á ellas, castíguesele; á los tribunales compete el juicio; si ellos declaran á un ciudadano culpable, será castigado; si inocente, absuelto. En España, acostumbrados á la inobservancia de las leyes, queremos que se varien segun los casos. Proposiciones como la del dia son por lo ménos hijas de esto. Consiguientemente, siendo esta proposicion contraria á las leyes, insisto en que se pregunte si há lugar ó no á votar sobre ella.»

Terminó por fin aquel debate, aprobándose al concluir la sesion de aquel dia la proposicion presentada por Toreno, de no haber lugar á deliberar (1).

No hubo ciertamente por parte de los poderes públicos de aquel tiempo gran premura ni interés en cumplir lo acordado por las Córtes, ni tampoco en interpretar debidamente los deseos del pueblo y de las personas sensatas, heridas con la publicacion de aquel libelo en lo más íntimo y sagrado de sus creencias; así fué que la conducta de las Córtes no agradó á la generalidad.

Produjo esto cierto disgusto, que unido á que Gallardo continuaba siendo bibliotecario del Congreso, fué causa, sin duda, de que más adelante D. Simon Lopez, en la sesion del 13 de Noviembre, presentase una exposicion á las Córtes pidiendo:

«Primero. *Que inmediatamente se separe á su autor, don Bartolomé Gallardo, del empleo de bibliotecario del Congreso.*

Segundo. *Que se manifieste á la Regencia lleve á efecto la segunda parte del decreto de V. M. de 20 de Abril, procediendo con la brevedad que corresponde á reparar los ma-*

(1) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo XIV, pág. 226.

les que sufra la religion con todo el rigor que prescriben las leyes» (1).

Fundaba principalmente su peticion el Sr. Lopez en que el Diccionario habia sido condenado públicamente y prohibida con graves censuras su lectura, en muchas diócesis de España, entre otras en la de Cádiz, apesar de hallarse á la sazon en sede vacante.

Lo propuesto por este diputado disgustó sobremanera á los del bando liberal. Los unos, como Calatrava (2), pidieron que se procediese desde luego á su discusion, por si acaso juzgaba su autor, decia con ironía, que en estas críticas circunstancias pendiese de este negocio la salvacion de la patria. Otros, como Toreno (3), reclamaron que se señalase dia para este debate, con objeto de que se hablara largamente de el asunto, y no se tolerase que en época tan lamentable se precipitase á la patria, ocupándose el Congreso *en tales necedades*.

Llegado el dia de la discusion (4), y para cortarla, el diputado Zumalacarregui presentó una proposicion de no haber lugar á deliberar (5). Estableciéndose entonces por primera vez, y no sin fuertes objeciones por parte de muchos diputados, lo que despues ha venido á ser una práctica parlamentaria consignada en los reglamentos de las Córtes españolas, es á saber, que las proposiciones de no haber lugar á deliberar tienen preferencia sobre cualquiera otra que se hubiese presentado,

Equivocadamente creyeron las Córtes que, aprobando (6), como lo hicieron, la proposicion del Sr. Zumalacarregui, ponian término á este asunto. Pronto volvió, sin embargo,

---

(1) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo XVI, pág. 113.
(2) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo XVI, pág. 114.
(3) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo XVI, pág. 114.
(4) 20 de Noviembre de 1812. *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo XVI, pág. 166.
(5) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo XVI, pág. 171.
(6) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo XVI, pág. 172.

á reproducirse, adquiriendo mayores proporciones á los ojos de los mismos que afectaban despreciarlo.

La prensa absolutista mantuvo viva la agitacion que la conducta tibia de las Córtes en este asunto habia provocado, y luego la publicacion de la siguiente carta misiva vino de nuevo á enardecer los ánimos (1):

«Muy señor mio: Aunque no hay por ahora autoridad alguna que pueda juzgar á las Córtes, no puede dudarse que, si quiere, podrá la nacion exigir de sus representantes la responsabilidad de su encargo. Si esto se verifica, se hallará justificada la conducta de los infrascritos sobre el asunto que expresa la proposicion del Sr. D. Simon Lopez, inserta en el adjunto periódico, porque los treinta primeros insertaron su oposicion al acuerdo del Congreso en las actas de la sesion pública de 20 de Noviembre de este año. No obstante esta precaucion, creen mancillado su honor mientras que no consta á V. S. que no han podido evitar que continuara sirviendo á la nacion en el encargo de bibliotecario de las Córtes D. Bartolomé Gallardo, autor del Diccionario crítico-burlesco, censurado por más de diez obispos con la nota de herético, ateista, subversivo, etc.

Dios guarde á V. S. muchos años. Cádiz y Noviembre de 1812.

Diputados que insertaron su voto en las actas.—Por Aragon, D. José Aznares.—Por Asturias, D. Alonso Cañedo.—D. Pedro Inguanzo.—Por Burgos, el señor obispo de Calahorra.—D. Francisco Gutierrez de la Huerta.—Por Canarias, D. Santiago Key.—Por Cataluña, el marqués de Tamarit.—D. Ramon Lladós.—D. Francisco Morrós.—D. Juan de Balle.—D. Juan Bautista Serres.—D. Francisco Papiot.—Por Extremadura, el señor obispo prior de Leon.—D. Alonso de la Vera y Pantoja.—Por Galicia, D. Bernardo Martinez.—D. Antonio Vazquez Parga.—D. Manuel Ros.—Por Goatemala, D. Antonio Larrazabal.—Por Granada, D. Antonio Alcayna.—Por Mallorca, D. Antonio Llaneras.—D. José Rivas.—Por Molina, D. José Roa Fabian.—Por Murcia, D. Pedro Gonzalez de Llamas.—Por el Perú, D. Blas Ostolaza.—Por la Serranía de Ronda, D. Francisco Garcés Varea.—D. Juan de Salas.—Por Valencia, D. Baltasar Esteller.—D. Carlos Andrés.—D. Manuel Albelda.—D. Francisco Xavier Borrull.

Aunque no se insertaron en las actas, votaron en favor de las proposiciones indicadas los Sres. D. Pedro Ric.—D. Jaime

(1) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo XVI, pág. 220.

Creus.—D. Miguel Alonso Villagomez.—D. Agustin Bahamonde.—D. Simon Lopez.—D. Juan de Lera y Cano.—D. Vicente Terrero.—D. Félix Aytes.—D. Antonio Joaquin Perez.»

Seguian, como se ve, á esta carta los nombres de los cuarenta diputados que en las actas ó fuera de ellas habian votado en favor de la exposicion de D. Simon Lopez.

Apenas tuvo conocimiento de ella el diputado Zumalacarregui, resentido por los duros ataques que por su proposicion le habia dirigido la prensa absolutista, la denunció á las Córtes el dia 30 de Noviembre (1), pidiendo que se nombrara una comision especial que la examinase é informara á las Córtes sobre la providencia que debiera tomarse (2). Apoyó calurosamente esta proposicion Argüelles (3), dando ya desahogo á sus odios contra el bando absolutista.

El presidente de las Córtes (4) y el Sr. Larrazábal (5) protestaron altamente de que apareciese su nombre en aquel documento, combatiendo sin embargo el último la proposicion del Sr. Zumalacarregui. Aprobada ésta por las Córtes, fué declarado el asunto de urgencia, á excitacion de Toreno (6), que seguia dando pruebas de la fogosidad de su carácter.

La comision nombrada presentó su dictámen al dia siguiente, 1.° de Diciembre, pidiendo que se pasase dicha carta á la Regencia para que, comunicándola inmediatamente á la Junta de censura, hiciera que ésta manifestase su opinion sobre ella, y que si de la censura resultasen méritos bastantes, comunicara la órden conveniente al juez del crímen, para que procediese á la averiguacion del autor y diera cuenta á las Córtes de lo que resultase; entendiéndose que éstas querian que se evacuara todo, para darse

(1) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo XVI, pág. 220.
(2) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo XVI, pág. 221.
(3) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo XVI, pág. 221.
(4) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo XVI, pág. 224.
(5) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo XVI, pág. 225.
(6) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo XVI, pág. 230.

cuenta en la sesion pública del 2 de Diciembre, es decir, al dia siguiente de la presentacion del dictámen.

Si se hubiese obrado con tanta celeridad y eficacia cuando se denunció el Diccionario crítico, ni hubieran tenido lugar estas complicaciones, ni hubiese habido que lamentar el tiempo empleado en aquellas desgraciadas discusiones.

En efecto, al dia siguiente, 2 de Diciembre, el secretario de la Gobernacion de la Península remitia un testimonio en el que constaba que, habiéndose procedido por el juez del crímen, por órden de la Junta de censura, á la averiguacion del autor de la carta misiva, resultaba que el presbítero D. Francisco José Mollé era quien habia dispuesto la impresion y firmado el original que al efecto le entregó el diputado á Córtes D. Manuel Ros, doctoral de Santiago (1).

En su vista volvió el Sr. Zumalacarregui (2) á presentar otra proposicion pidiendo que, por ser la persona designada como autor del papel denunciado como subversivo un diputado, pasase el expediente al tribunal de las Córtes, para que lo sustanciara y determinase en el preciso término de quince dias, consultando la sentencia con las Córtes, y dando cuenta igualmente en sesion pública cada tercer dia de lo que la causa fuese adelantando.

Opúsose á lo propuesto por Zumalacarregui, sobre todo en la parte que se referia á que se señalara término para la sustanciacion de la causa, el Sr. D. Bernardo Martinez (3), alegando, no sin fundamento, que nada de esto se habia hecho en otras causas y con otros papeles públicos, de esos, añadia, «capaces de trastornar todos los imperios». Pero como quisiese señalar que la causa de este recrudecimiento era porque se trataba de religion, estas palabras produjeron un tumulto en el Congreso, que impidieron al Sr. Martinez continuar su discurso, negándose á retirarlas ó á ex-

(1) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo XVI, pág. 260.
(2) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo XVI, pág. 261.
(3) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo XVI, pág. 262.

plicarlas, como, á excitacion de los Sres. Calatrava y Golfin, *se lo pedia el presidente.*

Para contestar al Sr. Ostolaza (1), que habia combatido vivamente la proposicion del Sr. Zumalacarregui, se levantó el conde de Toreno y dijo (2):

«Señor, no sé por qué hay tanto calor en impugnar lo que ha dicho el Sr. Ostolaza. Yo no le he oido razon ninguna en su discurso, sino algunas personalidades, á las cuales no contestaré, porque estoy poco diestro en este género de lides. Sin embargo, no sé cómo este señor preopinante se ha desentendido y olvidado de los trámites que prescribe la ley de la libertad de la imprenta. No sería extraño que las hubiéramos olvidado algunos, pero no el Sr. Ostolaza. La ley de la libertad de imprenta previene que la censura debe volver al interesado por mano del juez. Ha manifestado muy bien el Sr. Zumalacarregui que el juez criminal no es juez competente del Sr. Ros, sino del tribunal de Córtes, y éste es el que, guardando en su fuerza lo que prescribe la ley de la libertad de imprenta, será el que le pasará esta censura, para que haga el interesado las reclamaciones que se le permitan por aquella. Me parece, pues, que en este negocio no se ha faltado en lo más mínimo á lo que prescribe la ley de la libertad de la imprenta, ni se han atropellado en nada las leyes.

Denunció el Sr. Zumalacarregui este papel, que en su conciencia creyó perjudicial, y consiguiente á esto, en lugar de tomar el Congreso medidas por sí solo, lo pasó á la Regencia del reino, para que se pasara á la Junta de censura y diera su dictámen; en cuyo modo de proceder se ve que no ha habido parcialidad, como injustamente se ha indicado. Además, es raro que se califiquen las proposiciones de parciales; las proposiciones por sí solas nunca son parciales; podrán, sí, ser justas ó injustas, y en consecuencia adolecer de parcialidad, pero no sus términos. Así que, en este asunto, que no se puede dudar que es de la mayor entidad, la intencion del señor diputado podrá no haber sido mala, pero por lo que arroja de sí el papel, puede presumirse que hay una tendencia á la disolucion de las Córtes, y éste debe ser el punto que más llame la atencion del Congreso, pues si esta autoridad, en que la nacion debe librar su

(1) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo XVI, pág. 267.
(2) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo XVI, pág. 268.

seguridad, llegase á destruirse, ¿quién pondria á los pueblos á cubierto de convulsiones? ¿Quién los preservaria de la anarquía? Y entonces, ¿qué sería de esas opiniones y de los individuos que las sostienen? ¿Creerian salvarse enmedio de tan desastroso naufragio? ¡Tal vez serian ellos los primeros que perecerian! Estas discusiones solo provocan acaloramientos que contribuyen á desacreditarnos; esto tal vez se busca, y á esto todos nosotros, y yo mismo, quizá habremos contribuido, aguijados de los que se interesan en nuestra disolucion. Yo he visto que hoy se ha tirado á que efectivamente se exaltasen los ánimos, usando del arma favorita que se tiene siempre preparada para oponerse á nuestras opiniones, que es la religion, siendo así que no se trata de religion, ni el asunto se roza de manera alguna con ella. No extraviándome, digo que esta proposicion no se opone á la ley de la libertad de imprenta, y que se le guardan todos los trámites que prescribe, dejando al Sr. Ros todos los remedios que segun ella le corresponden. Así apoyo la proposicion, tanto más que creo que deben interesarse los mismos señores diputados que están mencionados en ese papel, porque yo aseguro al Congreso que, si fuera uno de ellos, sería su primer acusador, por comprometer con su publicacion y circulacion el buen nombre de todos. El papel, como he insinuado, podrá estar dictado con el mejor celo, pero su tendencia es capaz de producir un trastorno en el Estado. Dije el otro dia que hubiera querido que los señores que resultaban complicados, ó contra quienes resultaba algun indicio, hubieran hecho la indicacion que hicieron el señor presidente y el Sr. Larrazábal; esto es, que hubieran manifestado su sentimiento, pero desgraciadamente no tuvieron á bien explicarse. Por tanto, el honor de los mismos señores diputados, y el honor y seguridad del Congreso, á quien se trata de atacar de mil modos de ciertos dias á esta parte, está interesado en que se decida prontamente este negocio. Si por guardar las mismas consideraciones que siempre el Congreso fuera atacado y disuelto, ¿qué resultaria de aquí? Aunque se quebrantasen las leyes, no sería extraño que en semejantes casos fuese permitido el quebrantarlas; pero no habiéndose tratado ni pensado en faltar á nada de lo que ellas previenen, apoyo en un todo la proposicion del Sr. Zumalacarregui.»

No aprobaron las Córtes (1) todo lo que entrañaba la proposicion, pues quedó desechada su última cláusula, en la

(1) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo XVI, pág. 270.

que se fijaba se diera cuenta en sesion pública cada tercer dia de lo que la causa fuese adelantando.

Así terminó este asunto en las Córtes de Cádiz, que es sin duda uno de los lunares que más afearon su existencia, por otra parte tan patriótica y desinteresada, pero que no podian ménos, gracias á las funestas doctrinas filosóficas del siglo XVIII, de que se hallaban empapados muchos de sus diputados más ilustres, de ser tolerantes con ciertos abusos altamente punibles y con ciertas opiniones muy censurables.

Dañó mucho á las Córtes la conducta que siguieron en este negocio, por no obrar con la debida energía y no haber procedido desde luego contra el autor del Diccionario, cuyo escrito, segun confiesa el mismo conde de Toreno (1): «produjo en Cádiz sensacion extrema, y con»traria á lo que el autor esperaba. Desaprobóse univer»salmente, y la voz popular no tardó en penetrar y subir »hasta las Córtes». Declaracion es ésta harto importante en el Conde, que al reseñar lo ocurrido con este motivo no censura, á nuestro juicio, cual merecia la tibia conducta de las Córtes.

III.

El dia 28 de Julio de 1812 se repitió la lectura de la minuta de decreto que acompañaba al dictámen (2), que con ella se leyó en la sesion del 22, sobre lo que debiera observarse en las provincias que se fuesen libertando de la dominacion enemiga.

---

(1) Toreno. *Historia del levantamiento, guerra y revolucion de España:* tomo IV, pág. 48 de la edicion de Madrid de 1848.

(2) Véase el apéndice núm. 3.

Tomó la palabra con este motivo el conde de Toreno, y dijo (1):

«Apruebo en general el dictámen de la comision, por estar arreglado á las resoluciones del Congreso y ser conforme al espíritu que le anima. Pero me opongo á aquella parte del artículo 1.° en que se previene al gobierno que para la provision de los empleos de que allí se habla escoja personas adictas á la Constitucion y á la santa causa que defiende la nacion. Parecerá extraño que yo deseche esta propuesta; pero no tanto, luego que se oigan las razones en que me fundo. Repetidas veces se ha manifestado esto mismo al gobierno, advirtiéndole que en la provision de los cargos públicos tuviese siempre cuidado de que éstos recayesen en sugetos adornados de las dos calidades insinuadas. Creyó sin duda el Congreso que en esta calificacion, determinada por hechos y pruebas positivas, no era de esperar ni fácilmente cabia la diferencia y variedad de concepto que podria nacer si se tratase de opiniones. Yo, sin embargo de haber sido promotor y apoyador de estas proposiciones, me temí que no produjesen el efecto que deseábamos, puesto que los hechos más claros y sencillos á veces se tergiversan y alteran. Se han confirmado mis recelos con lo que nos ha enseñado la experiencia. La Regencia del reino ha conferido empleos á individuos que en mi opinion, y en la opinion más general, no se hallan acompañados de estas dos calidades tan esenciales. Probablemente la Regencia habrá tenido para ello razones poderosas; el quebrantamiento de las resoluciones de las Córtes no será sino aparente; causas ocultas la habrán movido á separarse y á chocar con la comun opinion; pero hé aquí el motivo de mi opinion. Estas causas (que serán ciertas, pues no debo persuadirme otra cosa) son secretas, á lo ménos el público no las sabe, y el público se escandaliza de esta contradiccion que aparece entre las resoluciones de las Córtes y las de la Regencia. Coteja lo mandado sobre esto en los decretos con su ejecucion, y por lo ménos se admira de la falta de cumplimiento. ¿Y qué resulta de aquí? El descrédito de las Córtes y el de la Regencia. El de las primeras, porque no obligan á observar lo que resuelven, y el de la segunda, porque no lo ejecuta. De todo deduzco que el expresar de nuevo á la Regencia que los funcionarios públicos deben tener estas calidades es inútil y perjudicial. Inútil, porque si la Regencia está, como debe y es en su interés, en el sen-

(1) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo XIV, pág. 251.

tido de las Córtes, conferirá los empleos con arreglo á estos requisitos. Perjudicial, porque si se ve precisada en ciertas ocasiones á desviarse y aun á chocar abiertamente, como lo ha hecho por motivos que ignoramos, con la opinion general, la comparacion inmediata que se forma de este proceder con los acuerdos de las Córtes produce su descrédito. Y un gobierno desacreditado tiene que ser para conservarse, ó débil ó arbitrario, y cualquiera de los dos extremos es mortal para gobernantes y gobernados. La Regencia conocerá que, hija del régimen que se quiere consolidar, debe protegerle, y para esto nada mejor que escoger personas aptas, amantes de las nuevas instituciones y que procuren su establecimiento y duracion. Si no, será precaria su existencia y precarias nuestras determinaciones. *Magistratum legem esse loquentem, legem autem mutum magistratum*, decia Ciceron, y mal podria de otro modo dirigirse un Estado. Si el ejecutor es opuesto á un sistema (que solo por ser nuevo encontraria siempre estorbos que impidan su pronta realizacion), ó contribuirá á que no se establezca si no es hombre de bien, ó si lo es, la tibieza y frialdad que tiene todo el que obra contra sus sentimientos aumentarán los obstáculos y la dificultad de removerlos. Igualmente debe saber la Regencia que no basta para agraciar á un sugeto con un cargo importante del Estado que haya sido rehabilitado por la ley; es menester que tambien lo haya sido en la opinion. La rehabilitacion de la ley solamente sirve para que no sea perseguido como ciudadano; sirve asimismo en los litigios de particulares para recobrar su propiedad, sus bienes, pero nunca para premiar á los empleados. Éstos son unos ciudadanos que, encargados de la administracion pública, deben merecer toda la confianza de la nacion, que es á quien sirven y quien los paga. Ésta es la diferencia; y en la actualidad, para ser estimados y respetados cual conviene, han de estar acompañados de las cualidades tan recomendadas diversas veces. Así que el gobierno, á cualquiera persona que desee acomodar, debe procurar rehabilitarla en la opinion de sus conciudadanos si la hubiese perdido; modo de conducirse conveniente y delicado, que me persuado le ocurrirá fácilmente.

Pero como, por desgracia nuestra, hay una especie de disonancia entre sus resoluciones en este punto y las de las Córtes, bueno sería que la haga desaparecer; y para ello nada mejor que unirse íntimamente con las mismas Córtes, que por todos los medios lo han intentado, aunque sin fruto. Basta recorrer el reglamento que da motivo á esta discusion, y que la Regencia nos recomienda, para cerciorarse de cuán lejos están sus ideas

de uniformarse con las de las Córtes; véanse las liberales y benéficas que brillan en el informe y decreto que presenta la comision del Congreso encargada de este trabajo; cotéjense con las del reglamento, y se notará la diferencia y lejanía que hay de unas á otras. Bien creo que el reglamento estará dictado con los mejores deseos del acierto. El proponer esas comisiones inquisitoriales y suspender dos meses la publicacion de la Constitucion, será con el santo fin de limpiar, por decirlo así, el terreno, y prepararlo para recoger despues frutos ópimos y sazonados; pero realmente esta idea es meramente teórica: los frutos que con esta conducta se recogerian, ó serian ningunos, ó muy escasos y mortíferos. Cuando esas desventuradas provincias esperan algun alivio en sus penas y descanso en sus trabajos, nosotros no iríamos más que á introducir el desconsuelo y desórden en los pueblos, y la desolacion en las familias. Tal sería el efecto de esas comisiones inquisitoriales. Todo comisionado, además de las gruesas dietas que lleva, y que llevarian estas comisiones que se nos proponen con todo el aparato de tribunales, se suele aprovechar del tiempo que dura su encargo. ¿Y sobre quién pesan y pesarian en esta ocasion semejantes gravámenes? Sobre los infelices, y no más. Su principal objeto se dirige á perseguir á los afrancesados; pero, en verdad, no los más culpables serian castigados más rigurosamente. Sabido es que la masa general de la nacion es buena y patriota; los años de guerra que llevamos y el no haber ya sucumbido lo demuestran sin necesidad de más pruebas. Mas si enviáramos comisiones á escudriñar la conducta de los vecinos, ¿habria quien se creyese seguro? La comision tendria interés en hallar delincuentes, é indistintamente serian envueltas en la persecucion muchas familias. Las personas más culpables se habrian ido con los franceses, temerosas, ya que no de nuestros tribunales, del furor, no del furor, de la justicia del pueblo. Los que, más imprudentes ó ménos precavidos, no se hubiesen ausentado, hallándose comprometidos, si eran poderosos, con sus amaños y relaciones probablemente quedarian impunes, y todo el rigor caeria sobre los miserables. Si el infeliz agricultor y desvalido menestral que, ó no hubiese servido al enemigo, ó solo hubiese cometido alguna fragilidad insignificante de ninguna consecuencia por la causa en general, y de la que quizá dependeria la subsistencia de su familia, sería el destruido y maltratado. Nos induce á pensar esto la parcialidad que en el reglamento mismo se deja ya ver hacia los empleados y la dureza que se despliega para con los vecinos, extendiéndola hasta las flaquezas

de las mujeres, cuyos deslices no sé si sería fácil probar ante un tribunal.

Dirase quizá que las comisiones son temporales, y que no durarán más que dos meses. Así se manda en el reglamento; pero tambien en él hay un artículo que dará márgen á que nunca se acaben; artículo que adoptarán los comisionados por su propio interés, y por las dificultades que se les presentarán en su mision, si se engolfan en tantas pesquisas. Las reflexiones que ha hecho la comision del Congreso me excusan de extenderme y examinar por menor el reglamento, casi reducido á tratar de este punto, muy cuidadoso de evitar la impunidad, como si las autoridades judiciales constitucionales no fuesen suficientes para conseguirlo, sin acarrear males algunos á los pueblos.

La suspension de la Constitucion, no ménos perjudicaria al crédito de las Córtes y al buen nombre de la Regencia que á desalentar á los pueblos. Éstos, para aborrecer á los franceses, no necesitan acudir á la razon, sino al instinto, por el que todo viviente odia al que le incomoda, le oprime y le veja. Si nosotros, en vez de disminuir sus aflicciones, en vez de presentarles un plan benéfico, ordenamos una pesquisa general, ¡qué consecuencias tan tristes! Su ánimo decaeria, ¡y ojalá no se trasformara en aversion lo que ahora es amor al gobierno legítimo! Generalmente se aborrece al último que atropella y persigue. Los pueblos quieren la Constitucion; y no hay que reirse de esta asercion, como ví ayer sonreirse á alguno al oir lo mismo en boca de la comision. La mayoría del pueblo no se imaginaria tal vez, antes de leer la Constitucion, un plan en el que el primer título fuese de la nacion española, el segundo de su gobierno, de su territorio, etc., eso probablemente no. Pero sí querrian y quieren un gobierno que no se parezca al de los franceses, un gobierno que no los esclavice, que los deje tranquilos en su casa, que les respete su hacienda y no les haga pagar más de lo que deben, y para mantener gente inútil y holgazana. Eso, eso quieren los pueblos y todos los hombres, y eso les promete la Constitucion, y eso esperan de ella y de las consecuencias que de su sistema han de derivarse, y por eso necesariamente han de desearla y amarla, por eso empiezan ya á dar grandes muestras de ello, y las darán mayores siempre que se plantee y se cumpla. Y si éstos son sus deseos, ¿qué dirian al ver que se la hemos ofrecido y ni siquiera la publicamos? ¿Qué, al ver en su lugar unos pesquisidores de su conducta, procediendo contra los principios que proclama? ¿Qué juzgarian de nosotros? Por tanto, el detener la publicacion de la Constitucion sería muy

impolítico y contrario al objeto que se propone el reglamento de la Regencia.

En éste se indican dos cosas muy convenientes á la nacion, y que quizá se extrañará no se hable de ellas: primera, suspension de la alcabala por algunos años; segunda, impedir que se ocupen de nuevo las casas religiosas. La segunda está ya hace algun tiempo resuelta por las Córtes, cuando acordaron que por ahora no se repueblen los conventos. La primera, aunque conocidamente benéfica, es imposible adoptarla inmediatamente. El Erario necesita grandes fondos para continuar y concluir dichosamente la lucha en que estamos empeñados. Aliviando al pueblo de ésta y otras cargas, menguarian las entradas y se retardaria, ó no se verificaria, la expulsion del énemigo, sin la cual nada tendremos. Menester es, en todo caso, sustituir otra contribucion á ésta tan pesada, la más gravosa y contraria á los buenos principios de economía política, y que más entorpece el comercio interior. Las Córtes no se han olvidado de materia tan importante, pero quieren plantear un sistema general de Hacienda, quieren que se medite, y no que se sustituya otro peor que el que tenemos. Desean, en fin, curar el mal radicalmente, pero con detenimiento y circunspeccion, como que se trata de un ramo el más trascendental para la felicidad de los Estados.

Por lo demás, me parece que cumpliendo la Constitucion los decretos de las Córtes y leyes no derogadas, nada podrá faltar para el buen órden de los pueblos. Yo convendria hasta en suspender la publicacion de la Constitucion si pensara que era conveniente á la salud pública. Pero, por más que examino, juzgo, como he dicho, perjudicial esta medida y nada necesaria. En una nacion, las partes principales de la administracion son la económica, la gubernativa y la judicial, y á todas ellas provee suficientemente la Constitucion. La económica está encomendada al intendente, funcionario nombrado por el gobierno, y que á su voluntad puede remover si no cumple con su obligacion; solo intervendrá la diputacion en el reparto de las contribuciones directas, pero de modo alguno dilatará esta operacion si se ejecuta bien la pronta recaudacion de las rentas; ella aumentará la confianza de los pueblos, que se prestarán más gustosos. La gubernativa se encarga al jefe político, que igualmente elige y remueve á su arbitrio el gobierno. La judicial, constituida de una manera uniforme y estable, conservará el órden y tranquilidad sin perturbar la paz de las familias. Resta examinar si la parte de mayor interés por las desgraciadas circunstancias

de la nacion, la parte militar, estará bien servida. La Constitucion, ciertamente, ni la traba ni la debilita. La Regencia, á su gusto, nombra los generales, y éstos en su ejecucion tomarán con toda libertad y sin embarazo alguno las disposiciones necesarias para el buen éxito de sus planes y operaciones. La Regencia les facilitará los medios por el conducto de sus agentes, que son el jefe político y el intendente, el cual recaudará todas las contribuciones sancionadas por las Córtes, y que sancionarán segun las urgencias y situacion de las provincias. Este modo de proceder hará desaparecer el desórden, achaque de que hemos adolecido. ¿No es la falta de facultades la que ha detenido en su carrera gloriosa á nuestros generales? Algunos de ellos las han tenido de hecho omnímodas, y no por eso han conseguido mayores lauros; y otros quizá más ligados han obrado mejor y organizado sus fuerzas. Órden nos ha faltado, y órden debemos establecer. La exacta y puntual observancia de la Constitucion, de nuestras leyes y ordenanzas, lo hará nacer sin aterrar ni contristar á los pueblos. Evitemos los llantos y males sin fin que iban á originarse con esas comisiones inquisitoriales. Ellas producirian el mismo efecto que la otra Inquisicion cuando se instituyó; miles de familias emigraron entonces, y otras, sabiendo que se condonaba parte de la pena con una presentacion espontánea, se delataban á sí mismas, aunque nunca hubiesen delinquido contra la fé, temerosas de la persecucion y enemistad de algun hombre vil. Concluyo, pues, con decir que desecho el reglamento remitido por la Regencia, y apruebo el de la comision, excepto en aquella parte del primer artículo del decreto que, por las razones que he manifestado, opino debe omitirse.»

Los Sres. Martinez (1) y Morales Gallego (2) hicieron algunas reflexiones, y el Sr. Zorraquin (3) presentó una proposicion pidiendo que se suspendiese la sesion para que pudiera asistir al debate el secretario de Gracia y Justicia.

Esta proposicion presentada, interrumpiendo un discurso del Sr. Argüelles, fué desestimada.

Se terminó en aquel mismo dia este asunto, aprobándose la primera parte del dictámen hasta las palabras *y que para*

(1) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo XIV, pág. 255.
(2) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo XIV, pág. 263.
(3) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo XIV, pág. 258.

su mayor exactitud, etc., resolviéndose enseguida que no habia lugar á votar sobre lo restante (1), quedando por lo tanto desechada la minuta de decreto.

IV.

Se dió cuenta al Congreso en la sesion del dia 31 de Julio de la derrota del mariscal Marmont; habiendo sido acogida la noticia con grandes muestras de júbilo y *patriótico desórden (sic)* (2).

Propuso el Sr. Valcárcel Dato (3) que el ministro que se hallaba presente diese órden á la Regencia para que participase al duque de Ciudad-Rodrigo la satisfaccion que S. M. tenía en este acto: manifestándole la gratitud de las Córtes por sus esfuerzos, pidiendo además que fuesen recompensadas las tropas.

Usaron de la palabra para modificar esta proposicion los Sres. Argüelles (4) y Morales Gallego (5), á quienes contestó el conde de Toreno con estas palabras (6):

«Sería debilitar los sentimientos que animan á todos los diputados y á todos los españoles en este caso si se hablase mucho sobre él. El mucho placer que se tiene de una cosa impide siempre que no se pueda expresar conforme se siente, y cuando mucho se expresa, señal es de que no se siente mucho. Yo me abstendria de hablar si no fuera para recordar lo que se ha hecho en otras ocasiones, aunque no tan dignas como ésta. Cuando la toma de Ciudad-Rodrigo, sin embargo de que en el Congreso habia facultades para todo, la Regencia propuso lo que tuvo por

(1) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo XIV, pág. 266.
(2) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo XIV, pág. 273.
(3) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo XIV, pág. 273.
(4) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo XIV, pág. 273.
(5) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo XIV, pág. 274.
(6) *Diarios de las Córtes de Cádiz: tomo XIV, pág.* 274.

conveniente; y cuando la de Badajoz, *hice yo una proposicion* para que se diesen las gracias y que la Regencia propusiese lo que juzgase oportuno, y así se hizo. Ahora *lo que se debe hacer* es manifestar lo agradable que ha sido á V. M. esta noticia, y dejar expedita á la Regencia para que obre por sí en lo que esté en sus facultades y proponga lo que crea conducente.»

Con este motivo, y en el mismo dia, presentó el conde de Toreno una proposicion (1) pidiendo que se nombrase una comision que fuese á dar las gracias al embajador de Inglaterra por la victoria alcanzada por el duque de Ciudad-Rodrigo.

Esta proposicion fué aprobada y se nombró para ella al conde de Toreno, en union de los señores marqués de Villafranca, Vega Infanzon y Gallego (2).

V.

En la sesion del dia 15 de Agosto de 1872 se leyó un oficio del secretario de Gracia y Justicia, acompañado de una certificacion del canónigo lectoral de la santa iglesia catedral de Orense y su secretario particular, en la que certificaba que, reunidos por órden del obispo el cabildo y demás clero, se juró la Constitucion, cantándose un *Te Deum*, y que en el acto de jurar el señor obispo habia leido el papel siguiente (3):

«La nueva Constitucion, formada, decretada y sancionada por »los señores diputados de las Córtes extraordinarias, que se nos »propone, no para otra cosa que obedecerla y jurarla, es un mo»numento de la sabiduría, prudencia y celo del bien público

(1) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo XIV, pág. 275.
(2) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo XIV, pág. 275.
(3) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo XIV, pág. 389.

»que ha dirigido á sus autores. La nacion española, agradecida »á sus trabajos y conducida por sus luces en su ciega obedien- »cia y necesaria aceptacion, podrá prometerse una libertad, in- »dependencia y felicidad que serán completas y consumadas »con el gobierno bajo sus leyes, sujetándose á ellas del monarca »antes, y desde entonces rey de las Españas el Sr. D. Fernan- »do VII, por quien toda la nacion suspira, y por cuya defensa y »vindicacion de sus derechos, y de ella misma, ha hecho y con- »tinúa tantos y tan gloriosos sacrificios. Ellos han sido una con- »secuencia de su amor y fidelidad, á que debia y debe atender; »pero son de tal calidad que exigen los de un rey, así servido, »y cuyo magnánimo y generoso corazon en recompensa se daria »á sí mismo. Dios nuestro Señor, como se lo suplicamos y vamos »á pedir en el santo sacrificio que va á celebrarse, nos conceda »verlo libre sobre el trono español, y que lo ocupe para bien de »la religion y del Estado, con el mejor suceso y felicidad tanto »tiempo que tengan la satisfaccion de vivir bajo su imperio los »nietos de los nietos de los que ahora tienen sucesion en el reino, »y que sus descendientes y legítimos sucesores sean no ménos »religiosos y verdaderos padres de sus súbditos, y perpetúen la »dicha y gloria de la ínclita nacion española, dando, conser- »vando y propagando al Señor, sin otro término que el de todo »el orbe, su descendencia y generacion.

»Estos votos esperamos oiga benigno el verdadero monarca »del universo, rey de los reyes y solo árbitro de los tronos y »dominaciones de la tierra. Debemos tambien en reconocimiento »á su celo, trabajos y deseos de la general felicidad rogar á »Dios por los diputados, arquitectos de la grande obra de la »Constitucion, que han edificado tambien para su gloria pós- »tuma, y han podido decirse unos á otros, como los descendien- »tes de Noé despues del diluvio, y viviendo aún este patriarca: «Venid, celebremos nuestro nombre antes de dividirnos y pasar »á las provincias que representamos: edifiquemos una ciudad »*y una torre, cuya cima llegue hasta el cielo*». Ellos buscaban »neciamente una especie de asilo contra las aguas que pudieran »causar otra inundacion, olvidando que no podia haber otra »contra la indignacion y castigos del Omnipotente que la hu- »millacion bajo su mano poderosa, la penitencia y la oracion. No »favoreció Dios así su intento, desconcertó sus proyectos, y di- »vidiendo sus lenguas, los hizo separar y pasar á poblar y habi- »tar diversas tierras. La ciudad y torre civil y política que pre- »serve á la España de otro diluvio de males, cual ha padecido y »padece, es una fortaleza erigida bajo los auspicios del Señor, pre-

»cediendo y siguiendo oraciones fervorosas, lágrimas, peniten-»cia y profundas humillaciones del pueblo español, y en primer »lugar se ha contado con su proteccion, y penetrados los »constructores de esta verdad indubitable. Que si el Señor no »edifica la casa, en vano será el trabajo de edificarla; y si no »defiende la ciudad, por fuerte que sea, será tambien inútil toda »la vigilancia de los que la guardan y trabajan en su de-»fensa.

»Torre fortísima es el nombre del Señor, en él se empezó el »edificio, y concluido, se invoca para que subsista y tenga fir-»meza. Esto se pretende con la interposicion del juramento y »el acto de religion y accion de gracias que debe seguirlo. El »juramento exige la justicia, la verdad y necesidad, y todo dolo, »duplicidad y falta de sinceridad es forzoso estén muy lejos de »un acto de los más serios y religiosos, y de tánta importancia »á la sociedad.

»Examinar y reconocer la justicia de lo que se manda jurar »ha correspondido y es una obligacion indispensable respecto »á los que lo mandan, y la verdad y sinceridad en la prestacion »del juramento lo es tambien de los que lo prestan, que no pue-»den prestarlo sino en la inteligencia y suposicion de ser justo »y lícito lo que juran. La publicacion en el dia anterior y la »lectura en el siguiente de una Constitucion que contiene 384 »capítulos, no es fácil dé á la multitud, que apenas oye algo, la »instruccion é inteligencia necesarias; y su obediencia y pro-»mesa de guardarla supone siempre y está ligada á lo que es »lícito y justo. No permita Dios que un juramento tan comun »y general degenere y ocasione perjurios, crímenes enormes »que provoquen su ira é indignacion. Lo que se promete debe »ser lícito, y siendo lícito, debe cumplirse. La promesa induce »esta natural obligacion, y la religion del juramento la hace sa-»grada, y más dando á Dios mismo por fiador de su cumpli-»miento. La circunspeccion para jurar y un verdadero ánimo de »cumplir lo que se jura y promete son indispensables, y jurar »cosa ilícita y criminal es una maldad execrable, pues se trae á »Dios por testigo y fiador de la iniquidad.

»Resta añadir que para obrar la observancia de la Constitu-»cion no es necesario jurar la verdad ó certeza de los principios »en que estriba, ni de las aserciones que contiene. Al que jura »y debe obedecer lo que corresponde es cumplir lo que se le »manda en ella, y á esto se obliga por el juramento, obligado »ya por otra parte por la observancia debida á las leyes. La »Constitucion establecida y subsistente, y mientras es ley del

»Estado, tiene toda la fuerza y exige la obediencia debida »á todas las verdaderas y legítimas leyes. Resta solo, porque se »exige de mí y de los que tienen pública autoridad, lo que se»gun la Constitucion no se exigirá en adelante, y es que jure, »no solo observar la Constitucion, sino hacerla observar; que el »juramento que voy á prestar para obedecer no es sino de cum»plir con lo que me corresponde, sujetándome á su observancia »en cuanto dispone y manda, y hacer que se observe y ejecute »por los que dependen de mi jurisdiccion y están sujetos á ella »en los casos ocurrentes. Dejaré, por ejemplo, y sufriré, porque »no puedo impedirlo, que los señoríos y jurisdicciones de la »mitra de Orense le sean quitados; pero no consiento en ello, ni »los cedo, porque sería obrar contra el juramento que hice en el »acto de mi consagracion; y es contra los cánones tambien, á »cuya observancia estoy obligado por mi parte. Lo mismo es »respecto á la inmunidad y libertad eclesiástica, ya real, ya per»sonal. Y lejos de obligarme con juramento á hacer que subsista »esta Constitucion, dispuesto y pronto á obedecer y ejecutar lo »que prescribe, me reservo y protesto proceder por medios legí»timos y de derecho, por representaciones y oficios que en nada »se opongan al respeto y subordinacion al gobierno presente y »futuro, ni puedan perturbar en manera alguna la pública tran»quilidad, á que sean atendidos los derechos legítimos, de que »no desisto, y en cuanto pueda justamente debo promover. »Como cuanto puedan pedir los juramentos al ingreso en el »obispado, el de la jura al príncipe de Asturias, y el prestado »para la Regencia y la fidelidad al Rey, que se incluye en el »actual.

»Podrá parecer no necesaria ó difusa esta declaracion, y que »con arreglo á ella, y sin hacerla, prestase un juramento que »tendria en sí implícitas estas limitaciones. Pero no he contem»plado este medio capaz de aquietar mi conciencia; y la since»ridad y buena fé en un acto tan serio de religion, en un obispo, »es sin duda preferible á restricciones y ocultaciones, ó ilícitas »ó peligrosas.

»Supuesto, pues, lo que precede y con arreglo á ello, voy á »pronunciar con toda sinceridad la fórmula prescrita por las »Córtes y la Regencia, lisa y llanamente, sin alteracion alguna, »y con el testimonio del juramento se unirá ó precederá el de »este escrito. Orense 19 de Julio de 1812.—Pedro, obispo de »Orense.»

Alborotáronse con la lectura de este documento los se-

ñores Argüelles (1), Calatrava (2), Dueñas (3), Morales Gallego (4) y Capmany (5), habiendo solo defendido débilmente al obispo el Sr. Villagomez (6), y terciando en el debate el conde de Toreno, dijo (7):

«No me detendré á contestar al Sr. Villagomez, porque solo ha tratado de exponer que la misma firmeza que manifiesta ahora este prelado la manifestó en tiempo de Cárlos IV; esto es indiferente para la cuestion del dia, aunque fuera verdadera firmeza lo que, en mi concepto, no es más que terquedad y obstinacion. Me abstendria aún de hablar por juzgarlo inútil en materia tan clara, si no fuera por rebatir la opinion de los dos últimos señores preopinantes, que quieren que pase este negocio á una comision. El Sr. Morales Gallego, llevado sin duda de su justificacion, aunque altamente desaprueba la conducta del reverendo obispo, desea que la resolucion recaiga despues del exámen de una comision. Y el Sr. Capmany, que al principio de su discurso parecia ser de una opinion enteramente contraria, porque se temia que si se pasaba tiempo los ánimos se enfriasen, y que los mismos hombres se volviesen otros, concluyó conviniendo en el mismo dictámen del Sr. Morales, que justamente podria producir lo que deseaba evitar. Yo, sin tener los recelos del Sr. Capmany, pienso que desde luego debe decidirse: la justicia es evidente y de una resolucion facilísima, y así me parece que, ante todas cosas, debe de aprobarse ó desaprobarse la proposicion del Sr. Argüelles, primera en órden, reducida á que el decreto dado con respecto á los diputados que vacilasen acerca de firmar y jurar la Constitucion se haga extensivo á aquellos ciudadanos españoles que resistan jurarla lisa y llanamente. Afortunadamente, apenas se hallará otro alguno que deje de reconocerla, segun el general aplauso con que ha sido recibida. Y la Regencia del reino, que está encargada de la seguridad del Estado, aplicará la ley en los casos que se ofrezca, y la aplicará ahora al obispo de Orense, como es su obligacion y reclama el bien del Estado; el bien del Estado,

(1) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo XIV, pág. 392.
(2) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo XIV, pág. 395.
(3) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo XIV, pág. 399.
(4) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo XIV, pág. 400.
(5) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo XIV, pág. 401.
(6) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo XIV, pág. 398.
(7) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo XIV, pág. 402.

que se interesa en evitar los disturbios que podria ocasionar un refractario de las circunstáncias de este prelado. La Regencia del reino, que tan solícita ha andado en otras ocasiones en traspasar las fórmulas de las leyes, por creerlo así conveniente para la tranquilidad pública, no ménos lo estará ahora, cuando sus providencias deben recaer, no sobre un ciudadano español que ha reconocido las leyes de la nacion, sino sobre un ciudadano que no quiere pertenecer á esta sociedad ni vivir bajo sus leyes.

No hablaré del papel del señor obispo, porque verdaderamente él es la torre de Babel con que nos quiere comparar enmedio de sus giros y ambajes, y solo aparece claro lo que importaba, las reservas y restricciones con que intenta eludir y burlarse de la Constitucion y de la Representacion nacional que la ha sancionado. Ahí, en esa comparacion de la torre de Babel, parece envolver el concepto de que nosotros, así como los hijos de Noé erigieron una torre para salvarse de otro diluvio, formamos la Constitucion para acogernos bajo su sombra y hacer famoso nuestro nombre, antes de separarnos á poblar. En cuanto á esto, no sé lo que pensarán los muchos señores eclesiásticos que hay en el Congreso. Por mi parte, disimulo estos extravíos de la imaginacion del señor obispo, y voy á manifestar lo importante y justo, que es aprobar inmediatamente la proposicion del Sr. Argüelles.

El honor de los señores eclesiásticos y su amor por la religion están sumamente interesados. Su honor y reputacion ya manifestó el Sr. Argüelles que dependian de la declaracion del Congreso; pues habiendo jurado llanamente la Constitucion, ó ellos ó el obispo eran refractarios. Su amor por la religion, porque si los pueblos ven que el decreto de señoríos y la Constitucion y demás resoluciones del Congreso, que les son útiles y beneficiosos, hallan oposicion en una persona, segun fama, tan timorata como el señor obispo de Orense, ¿qué pensarán? ¿Qué consecuencias tan peligrosas podrán deducir? Dirán tal vez: el obispo de Orense asegura que es contra su conciencia el pasar por estas resoluciones benéficas; su conciencia es muy religiosa; luego las resoluciones son antireligiosas; y añadirán: ¿y es posible que lo que nos acarrea felicidad y nos alivia de las pesadas cargas que teníamos sea contrario á la religion? ¿La religion querrá que subsista el orígen y la causa de nuestros males? Y si van progresivamente sacando ilusiones y consecuencias tales, ¿dónde irán á parar? Considérenlo los señores eclesiásticos y examinen si no es conveniente tomar una providencia que per-

suada al pueblo que el señor obispo está extraviado, que toma sus intereses y sus caprichos por las verdades de la religion, y que quienes verdaderamente proceden *contra ella y contra sus* máximas son los que, como el señor obispo, equivocan ó desean confundir una cosa con otra. Si este asunto se mirase aislado y solo con relacion al obispo, opinaria que así como el Sr. Capmany en otra ocasion no queria que se le diese el gusto del martirio, tampoco se le diese ahora el de la expatriacion, sino que se le enviase á alguna de aquellas casas que hay en algunas ciudades de España, que por desgracia están ahora ocupadas por el enemigo, y donde se recluyen los que padecen extravíos de imaginacion. Y para prueba de lo amantes que somos de la libertad, convengo con el Sr. Dueñas que, á costa de las temporalidades de este prelado, se erijan dos monumentos en honor de los dos célebres españoles Padilla y Acuña, tan acreedores á esta distincion, como que sacrificaron sus vidas por la libertad castellana, al paso que el prelado de Orense es expatriado por ser enemigo de ella y de la causa de los pueblos. Pero esto podrá determinarse á su tiempo. Ahora vuelvo á la cuestion del dia.

La justicia de la medida es indispensable. Los hombres, al reunirse en sociedad, forman ciertos pactos ó convenios, á cuyo cumplimiento libre y recíprocamente se obligan. Si alguno de ellos disiente del modo de pensar de los asociados, necesariamente ha de ser excluido de la comunidad, porque si no seria un individuo que, no sujeto á la ley, se haria superior á todos los demás. La Constitucion que hemos promulgado son los pactos ó leyes fundamentales que nosotros, revestidos de amplios poderes, hemos renovado y bajo un método sencillo y claro queremos poner en vigor. La voluntad de la nacion, representada por el Congreso, lo ha determinado así, y á ninguna voluntad particular le es dado prevalecer contra la voluntad general. El señor obispo de Orense piensa de diverso modo que la nacion, y no quiere sino á su manera obedecer las leyes que aquella establece, y por lo mismo no puede componer parte de la nacion española. Nosotros, fieles á nuestros principios, ni le perseguimos ni le formamos cargos. El hombre es libre de vivir bajo unas ú otras leyes. Al señor obispo no le acomodan las que hemos adoptado; debe irse á buscar un domicilio en otra parte. Esto es á lo que termina la proposicion del Sr. Argüelles, y esto es lo que debe aprobar el Congreso, si no quiere que dentro de la nacion haya un español que desconozca y se burle de sus leyes. Hasta los extranjeros tienen que sujetarse hasta cierto

punto á las leyes del pais en donde se hallan. ¿Y solo el obispo de Orense tendrá el privilegio de no reconocerlas sino cuando le acomoda? Que se vaya á donde, reinando sus doctrinas, pueda vivir feliz y no molestar á los demás. El que este asunto pase á un tribunal sería un contra-principio. Un tribunal juzga por leyes civiles publicadas con anterioridad, y aquí se debe juzgar por la ley primera, la fundamental de las sociedades políticas, la de sujetarse á las leyes que se establecen. Un juicio de un tribunal sería injusto, por proceder contra las reglas que deben dirigirlo. En el mero hecho de entender en la causa manifestaria que era de su competencia resolver ó no que hubiese dentro de la comunidad personas que no adoptasen sus leyes. Los tribunales aplican leyes reconocidas á ciudadanos que se han obligado á cumplirlas, pero no á individuos que no quieren sujetarse á ellas. El no permitir que éstos sean admitidos en la sociedad corresponde á ella misma ó á su representacion, no á una corporacion que tiene facultades limitadas. Además, el señor obispo solo por fuerza dice que se sujeta á la Constitucion; la autoridad de los tribunales emana de ella; luego las sentencias de éstos serán para el señor obispo tan ilegales é injustas como si fueran acordadas por el Congreso. La Constitucion legitima todas las autoridades, el señor obispo solamente forzado se somete á ella, y solamente forzado, y no porque las crea justas, se someterá á las providencias que cualquiera de aquellas dé. En fin, es claro que en una nacion no puede existir quien no reconoce sus leyes. Sería un privilegiado sin ejemplo, que perturbaria impunemente la sociedad. Para mayor abundamiento, acordémonos que cuando se anunció la proposicion para los diputados se quiso extender á todos los españoles; pero se dejó de hacer como inútil, por ser una cosa clara y necesaria llegado el caso, y tambien porque, testigos todos del entusiasmo con que el pueblo español recibia y esperaba la Constitucion, no era razon publicar una providencia para otros, cuando solo se habia tomado por los escrúpulos de dos diputados. Por todo lo cual apoyo la proposicion del Sr. Argüelles.»

Presentó Argüelles sobre este asunto la proposicion siguiente (1):

«*En este caso, y en cualquiera otro de su especie que ocurra, se observará lo prevenido en el acuerdo tenido en la sesion secreta de* 17 *de Marzo del corriente año.*»

(1) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo XIV, pág. 405.

Con este motivo dijo el conde de Toreno (1):

«La idea del Sr. Argüelles es exacta; lo que no es exacto es lo que nosotros hemos confundido. Si esta materia se hubiera de resolver por los principios de derecho privado, acaso tendrá lugar lo que se ha dicho; pero ésta debe resolverse por el derecho público, y es un principio de todas las naciones y de todos los tiempos que el que no se acomoda á las leyes de una nacion ó sociedad no quiere estar en ella, y debe salir, ó se le debe echar. No toqué este punto en mi discurso porque creí que no habria duda.»

Amplió entonces Argüelles su proposicion en los términos siguientes (2):

«*Las Córtes generales y extraordinarias, habiendo visto la certificacion original expedida por el secretario capitular de la iglesia catedral de Orense con fecha de* 24 *del mes anterior, en que se inserta íntegro y literal un papel del reverendo obispo de aquella diócesi, D. Pedro Quevedo y Quintano, fecho en* 19 *del propio mes, y leido por sí mismo en la sala capitular, comprensivo de varias restricciones y protestas sobre el juramento que debia prestar á la Constitucion política de la monarquía en la forma que la ley previene; cuyo documento se ha remitido á S. M. de órden de la Regencia del reino por el secretario de Gracia y Justicia, con oficio de* 13 *del presente mes: quieren que dicho prelado de Orense, y cualquiera persona que se hallare en este caso de negarse á jurar lisa y llanamente guardar la Constitucion en los términos respectivamente prescritos, sean tenidos por indignos del nombre español, privados de todos los honores, distinciones, prerogativas, empleos y sueldos, y expelidos del territorio de las Españas en el término de veinticuatro horas.*»

Esta proposicion quedó aprobada en votacion nominal, por 84 votos contra 29.

(1) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo XIV, pág. 407.
(2) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo XIV, pág. 408.

CAPÍTULO VII.

DISCURSOS DEL CONDE DE TORENO SOBRE ASUNTOS VARIOS.

I. Discusion que produjo en las Córtes la noticia de la desgraciada accion de Castalla.—II. Discusion sobre el art. 1.º de una minuta de decreto, en la que se fijaban las formalidades á que habrian de sujetarse para ser rehabilitados los que hubiesen recibido cargos y honores del gobierno intruso.—III. Discurso con motivo de un dictámen de la comision de Hacienda referente á conventos y casas religiosas.—IV. Discusion sobre el Voto de Santiago.

I.

En la sesion del dia 17 de Agosto de 1812 se trató en el Congreso de la desgraciada accion de Castalla (1), y habiéndose presentado una proposicion por el Sr. Villanueva (2) para que se indagase la causa de aquella derrota, pidió el conde de Toreno que viniese á informar al Congreso el secretario de la Guerra (3).

Se opuso despues el Conde á unas proposiciones del señor Traver (4), en las que pedia que el jefe del ejército derrotado, D. José O'Donnell y demás culpables, fuesen juzgados por una comision de diputados; dijo así el conde de Toreno (5):

«Me opongo á la proposicion del Sr. Traver, pero no por las

(1) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo XIV, pág. 414.
(2) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo XIV, pág. 414.
(3) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo XIV, pág. 414.
(4) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo XIV, pág. 425.
(5) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo XIV, pág. 431.

razones que ha expuesto el señor preopinante. En rigor, la proposicion no es, como ha creido, anti-constitucional. El artículo *de la Constitucion solo prohibe que las Córtes y el Rey* ejerzan por sí facultades judiciales, pero no el que hagan administrar la justicia conforme previenen las leyes. La ordenanza militar dispone que el rey nombre consejos de guerra extraordinarios para las causas de esta especie; segun la Constitucion, la Regencia debe ejercer la autoridad real con las restricciones que las Córtes determinen, y bien pudiera ser una de ellas la de que no nombrase los consejos de guerra. Así que las Córtes no se separarian de la Constitucion ni de la ordenanza, aunque aprobasen la proposicion del Sr. Traver; pero yo la desapruebo por las poderosísimas razones del Sr. Argüelles. Las Córtes se comprometerian y el resultado sería el mismo. Fácilmente nos equivocaremos en la eleccion; ni tenemos los datos, ni el conocimiento necesario para no cometer alguna falta de gran trascendencia. Un paso mal dado por las Córtes, trae consecuencias incalculablemente más perjudiciales que por el gobierno. Á éste le toca procurar hacer una buena eleccion. Si no se tuviese confianza en él, curemos el mal de raiz y no trastornemos todo el órden establecido. Por desgracia, hemos experimentado que no solemos tener el mejor acierto en nuestras elecciones; á tenerlo, quizá no nos veríamos hoy en este aprieto. El que las Córtes no se desopinen es el primer interés de la nacion; se extraviarán á veces; pero si subsisten, la libertad de la nacion está asegurada. Su estabilidad depende de la conservacion de su opinion en el dia. Si traspasamos sin gran necesidad los límites de la autoridad que se han prescrito, aunque tengan facultades para ello, y despues salen fallidas nuestras esperanzas, ¿qué resultará? Todo podria conciliarse, limitándose la providencia del Congreso á hacer alguna variacion en la formacion del proceso. En los juicios militares no habia más publicidad, si no me equivoco, que en los civiles; pudiera decirse que toda la formacion del proceso fuese público, prefijando un término para su conclusion y dando cuenta de todo á las Córtes. Esta determinacion sería, en mi opinion, la más oportuna que podria tomarse para examinar con imparcialidad la conducta de los jefes, pero creo que igualmente convendria dar una resolucion general sobre este ejército. Habrá en él individuos muy dignos, llenos de pundonor y bellas cualidades, pero en masa ha correspondido muy mal á lo que nos prometíamos. Ha sido el cuerpo militar que desde el principio de la revolucion ha consumido más á la nacion, y es el que la ha dado ménos dias de gloria, despues de

las derrotas que sufrió en la Mancha. Debe, por tanto, trasplantarse ó fundirse ese ejército, para destruir el mal radical de que adolece; vengan cuerpos de otras provincias á defender las de Levante, y vayan esos á donde sean más afortunados. Esta medida no es ofensiva á los individuos que se han portado bien, ni los que se habrán sacrificado por culpa de los cobardes; podrá serlo al ejército, que con inferiores fuerzas se deja batir. Por tanto, soy de dictámen que se resuelvan dos cosas: primera, modo de adoptarse lo que he dicho antes, y no lo que propone el Sr. Traver. Segunda, trasplantar ó deshacer ese ejército por sus continuas y vergonzosas derrotas. El bien de la nacion exige que se haga una indagacion muy escrupulosa. Y lo exige su honor, tanto más cuanto al mismo tiempo que naciones extranjeras lidiaban gloriosamente por nuestra causa y derramaban su sangre en los campos de Salamanca, nuestros soldados huian, con baldon, de un ejército inferior, cerca de Castalla.»

Habiendo terciado en el debate varios diputados, presentando distintas proposiciones que fueron desechadas, no deliberándose sobre otras, se admitió por último la propuesta por el Sr. Morales Gallego (1) á fin de que el asunto pasase á la comision de Guerra.

Pasó en efecto. Al siguiente dia dió ésta cuenta de su dictámen (2), que fué aprobado despues de una detenida discusion.

II.

El 4 de Setiembre de 1812 se discutió el artículo primero de una minuta de decreto que se habia leido en la sesion del dia 2, que decia así (3):

«Primero. *Las personas nombradas por el gobierno intruso, de que habla el artículo* 3.° *del decreto de* 11 *de Agosto próximo pasado, y los empleados públicos de que se trata en*

(1) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo XIV, pág. 444.
(2) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo XV, pág. 4.
(3) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo XV, pág. 87.

el artículo 4.° del mismo decreto, que hubiesen recibido título ó despachos del gobierno intruso, no podrán ser propuestos ni obtener empleo, de ninguna clase ó denominacion que sea, hasta que las Córtes, despues de haber considerado maduramente el estado de la nacion, tengan por oportuno rehabilitarlos, sin perjuicio de la formacion de la causa á que se hayan hecho acreedores por su conducta; pero si alguno de los magistrados ó empleados comprendidos en este artículo hubiese hecho servicios particulares é importantes á la patria, lo manifestará y hará presente la Regencia á las Córtes, para que lo tomen en consideracion.»

El debate que produjo este artículo fué extenso y animado, hasta el extremo de que las tribunas interrumpiesen por dos veces el discurso del Sr. Gutierrez de la Huerta (1).

Terciando en la discusion, dijo el conde de Toreno (2):

«Soy del mismo dictámen que los señores que se oponen á las limitaciones de la primera parte del artículo del informe de la comision. Opino que las restricciones son perjudiciales y redundantes. Perjudiciales, porque ellas traerian todos los dias reclamaciones de sugetos que querrian se les rehabilitase, y distraerian al Congreso, que, sobrado compasivo, daria frecuentemente oidos á semejantes peticiones; redundantes, porque en las Córtes reside siempre la facultad de variar la providencia puesto que no es constitucional; en cuyas variaciones no temo, como el Sr. García Herreros, que las Córtes venideras procedan con ligereza, pues serán no ménos circunspectas que éstas, y si estuviesen animadas del espíritu que ya se les quiere atribuir, del mismo modo obrarian, pusiéranse ó no restricciones al decreto. Pero supuesta su redundancia, deben todas omitirse y decir simplemente: *los que hubiesen servido al enemigo no podrán obtener empleo alguno del gobierno legítimo.* Debemos huir de exclusiones ni de excepcion alguna, porque entonces, ¿quién sabe si quedarian salvos y aun premiados los que, como ha dicho muy bien el Sr. Capmany, han sido á un tiempo espías do-

(1) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo XV, páginas 118 y 119.

(2) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo XV, pág. 105.

bles? ¿Quién, si ha habido tal vez algun plan de acá y de allá entre ciertos sugetos para sostenerse en cualquiera evento, y asegurarse recíprocamente una acogida, fuera ó no desgraciada la causa de la nacion? Quizá, al tiempo que nos servian, adoptaban y circulaban providencias de que dependia la existencia de muchos españoles. Un oficial de secretaría puede causar más daños que un militar: el causado por éste es más visible y ruidoso, pero probablemente no tan trascendental y tan radicalmente malo como el de aquel que con la expedicion de una órden habrá aniquilado una provincia entera.

El dictámen de la comision, que hasta ahora es lo más arreglado que se ha presentado, debe adoptarse. Los españoles que han hecho algun servicio particular al enemigo, y que por tanto son criminales, sean quienes fueren, empleados ó no empleados, deben sujetarse á la ley. Todas las naciones han tenido en esto sumo cuidado, y nosotros procedemos muy detenidamente conociendo las costumbres de nuestros siglos actuales, y no tratamos de perseguir á los que han permanecido pasivos con aquel rigor de la ley de Solon, que prevenia que á los que no se declarasen en las circunstancias apuradas de la patria por uno ú otro partido se les mirase como enemigos del Estado. Si se aprobasen, en vez de las proposiciones de la comision, las que con buen celo ha sustituido el Sr. Martinez, estoy seguro que antes de un mes tendríamos todos los empleados del gobierno intruso limpios y purificados, y repuestos en sus destinos á los que por debilidad ó interés particular han contribuido á la ruina de la patria. Á las Córtes solo toca dar una providencia gubernativa, y declararlos, en el mero hecho de haber servido al intruso, indignos de la confianza nacional.

Los argumentos del Sr. García Herreros relativos á manifestar que el impulso ó tendencia de la naturaleza estaba en contradiccion con lo que exige de nosotros la sociedad probarian demasiado; probarian la contradiccion que hay entre nuestra naturaleza y la existencia de la sociedad, en lo que no convengo con S. S.; y en este caso, en el que motiva la discusion de hoy, vendríamos indirectamente á disculpar á los individuos que se han comprometido con el enemigo. Esa balanza del temor y esperanza que deseaba este señor preopinante será muy bueno que se tenga siempre presente en la formacion de las leyes. Pero aquí se trata de la primera ley, de la que es coexistente con la de la sociedad, que es la de su conservacion. Los individuos que han abrazado el partido del enemigo han faltado á esta primera ley, han tirado á destruir con su conducta la

sociedad española, y hubiera ó no ley anterior expresa que los pudiera reprimir ó dar esperanzas, nada importa ni obsta de modo alguno para que, mirados como enemigos nuestros, se les persiga y asegure.

La comision, en el preámbulo á su informe, es de dictámen se pida al gobierno el expediente que parece ha formado el general España sobre la providencia que se debe tomar con los que han llevado la insignia de la órden del intruso, llamada *Real de España*, ó cualquiera otra de esta especie, y antes obtenian órdenes nacionales. Por mi parte juzgo inútil el que se traiga ese expediente. Todo el que ha llevado esas insignias supone hasta cierto punto adhesion al partido de quien se las da, y así como no se ha formado expediente para privar de sus empleos á los que antes los tenian, así tampoco debe formarse para prohibir el llevar sus antiguas insignias á los que las han despreciado, y ahora deshonrarian, despues de haberse puesto las del enemigo. Conviene que sobre esto se tome una determinacion sin detenernos, pues ha habido algunos que han tenido la poca vergüenza de presentarse con sus antiguas órdenes en los mismos pueblos en que el dia antes los habian visto con las del intruso. Hagan servicios á la patria, borren su mancha y háganse acreedores si quieren volverlas á obtener de nuevo, que bastante campo tienen todavía en que mostrar su arrepentimiento. La comision no habla de aquellos empleados que, sin tomar partido con el enemigo, se quedaron en sus casas, que siguieron al gobierno legítimo. Sobre éstos debe resolverse alguna cosa, pues no es justo que un oficial de secretaría, ó de cualquiera otra oficina, venga por ser más antiguo á anteponerse al que constantemente ha cumplido con su obligacion estando al lado del gobierno. Procuremos, en fin, no ahogar el amor de la patria, dejando á todos confundidos y destruyendo el orígen y principio fundamental de nuestra revolucion. Si por una compasion mal entendida acogemos y honramos á los que han servido al enemigo, ¿qué sucederá en otra invasion? Que nadie seguirá al gobierno legítimo. Y aunque todo presenta un aspecto lisonjero, no debemos perder de vista que todavía podrá verificarse otra nueva invasion; y si ahora no tomásemos medidas vigorosas contra los que han abandonado la causa de la patria, ¿no habria entonces muchos que dijesen: *quedémonos con los franceses; nada aventuramos; si triunfan, tenemos asegurada nuestra suerte; si son expelidos, ya sabemos el trato y acogida que nos han de dar los insurgentes*, y adios entusiasmo, y adios causa de la nacion?

El Sr. Giraldo se recela, y con razon, que en los tribunales no se haga justicia, por haber en ellos magistrados que están manchados con las mismas faltas que aquellos á quienes deben juzgar y castigar; pero ésta es la ocasion de que el Sr. Giraldo y los magistrados que como S. S. están puros en su conducta imiten al estado mayor general que, lleno de pundonor, acaba de representar al Congreso, desdeñándose de alternar con los infames que han vuelto sus armas contra la patria. Y aunque el cuerpo militar es el que por excelencia tiene por base y apoyo el honor, no sería inoportuno ni fuera de razon que los magistrados siguiesen su ejemplo. Concluyo, pues, con aprobar el dictámen de la comision, con tal que se le quiten las restricciones que pone, y pidiendo además que se tome sin detencion alguna providencia con los que sustituyeron á sus antiguas insignias las del gobierno intruso, y con los empleados que, aunque no se han comprometido con él, no siguieron, como era su obligacion, al gobierno legítimo.»

Tomadas en consideracion algunas modificaciones presentadas por los Sres. Mexía, Pelegrin y Zorraquin, quedó este artículo aprobado en los siguientes términos (1):

Las personas nombradas por el gobierno intruso, de que habla el artículo 3.° *del decreto de* 11 *de Agosto próximo pasado, y los empleados públicos de que se trata en el artículo* 4.° *que hubiesen servido al gobierno intruso, no podrán ser propuestos ni obtener empleos, de ninguna clase ó denominacion que sea, sin perjuicio de la formacion de la causa á que se hayan hecho acreedores por su conducta. Las Córtes, cuando lo tengan por oportuno, despues de haber considerado maduramente el estado de la nacion, podrán rehabilitar por un decreto general á aquellos empleados contra quienes no recayere sentencia de pena corporal ó infamatoria; pero si alguno de los magistrados ó empleados comprendidos en este artículo hubiese hecho particulares é importantes servicios á la patria, lo manifestará la Regencia á las Córtes, para que lo tomen en consideracion. Debiendo oirse precisamente*

(1) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo XV, pág. 131.

á los ayuntamientos constitucionales de los pueblos donde hubiesen hecho estos servicios, y no los hubiesen hecho al enemigo.

III.

Se puso á discusion el 18 de Setiembre de 1812 el dictámen de la comision de Hacienda, acerca de un oficio del secretario del ramo, referente á los conventos y casas religiosas, que decia así (1):

«Señor: El encargado del ministerio de Hacienda manifestó en oficio del 4 de este mes que en los artículos 7 y 8 del decreto de 17 de Junio último decretó V. M. el secuestro de todos los bienes pertenecientes á establecimientos públicos, cuerpos seculares eclesiásticos ó religiosos extinguidos, disueltos ó reformados por resultas de la insurreccion ó por providencias del gobierno intruso, con calidad de reintegrarlos en la posesion de las fincas siempre que llegue el caso de su restablecimiento. Que la Regencia al tiempo de cumplir esta soberana disposicion creyó que ínterin llegaba este caso, y para que los conventos y casas religiosas desamparadas ya de los franceses no permaneciesen expuestas á los daños y perjuicios que pudiera ocasionar la dispersion de sus individuos y el destino de almacenes y cuarteles que habian dado los enemigos á muchas de ellas, debia en beneficio de las comunidades mismas y del Estado mandar cerrar los conventos, y así lo dispuso en el artículo 21 de la instruccion dada á los intendentes de las provincias en 21 de Agosto último; pero que habiendo llegado á entender que esta providencia, que pareció tan necesaria en las circunstancias en que se comunicó, se ha interpretado por algunos religiosos equivocadamente como perjudicial á los regulares, ha creido propio hacerlo presente á las Córtes para que se sirvan manifestar en el particular sus soberanas intenciones.

La comision, despues de meditar el asunto con el debido de-

(1) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo XV, pág. 203.

tenimiento, cree que, estando en las facultades y obligaciones del gobierno el asegurarse por medio de sus agentes del estado en que hayan quedado los conventos y bienes de los regulares *al tiempo de la salida de los franceses de cualquier pueblo ó* provincia antes ocupada por ellos, y dictar ó proponer á las Córtes las providencias que estime necesarias al bien del Estado, lo que no puede conseguirse mejor en concepto de la comision que en el tiempo y modo que dispone el artículo 21 de la instruccion de 21 de Agosto, circulada á los intendentes, especialmente no conteniendo, como no contiene, ninguna resolucion definitiva, sino solo una prudente medida precautoria y provisional, se conteste á la Regencia que continúe llevando á efecto lo prevenido en dicho artículo, y que tan luego como reciba de los intendentes de cada provincia las noticias oficiales y documentadas de lo que en su consecuencia se hubiese practicado y resulte en cada una, informe y proponga á las Córtes cuanto conceptúe conveniente á la utilidad pública y al verdadero interés de los mismos regulares, sin perjuicio de adoptar desde luego todas las providencias oportunas que estén en las facultades de S. A. Cádiz &.»

El conde de Toreno tomó parte en este debate en los siguientes términos (1):

«No puedo ménos de insistir en lo que dijo al principio el señor Argüelles, que es extraño haya venido el gobierno pidiendo aclaracion de una ley dada por el Congreso, y la cual, habiéndola mandado cumplir del modo que se ha leido en uno de los artículos de las instrucciones dadas á los intendentes, parecia que ya no necesitaba explicacion alguna. Conque no depende el acudir ahora aquí de no haberla entendido, sino de haberse opuesto algunos individuos ó corporaciones interesadas, y bueno será que porque se haga oposicion á cumplir una ley venga el gobierno á solicitar aclaraciones. Entonces sí que no podrá tener una marcha estable y firme, como pide el estado de la patria. Procediendo así no será digno de estar al frente del gobierno quien no sabe sostener enérgicamente las providencias del Congreso, porque, en tal caso, todos reclamaríamos siempre que nos juzgásemos perjudicados por algun decreto, y el resultado sería que ninguno se cumpliese. Por consiguiente, el

(1) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo XV, pág. 206.

gobierno deberia desatender semejantes reclamaciones, pues no es de su inspeccion el escucharlas. Ha dicho el Sr. Villanueva que el espíritu del decreto no era como el gobierno lo habia entendido, pero es duro que nos queramos valer del espíritu de las cosas y no de su letra; al ejecutor solo toca obrar, segun la letra de los decretos, pues si no cada uno se los interpretaria á su manera y nada conseguiríamos. Así que debemos meramente atenernos á lo que arroja de sí la letra del decreto. El decreto dice que todos los bienes de corporaciones religiosas ó no religiosas extinguidas por el gobierno intruso queden secuestrados con calidad de reintegro siempre que se restablezcan. El Sr. Villanueva, queriendo sin duda que todos los conventos se repueblen, desea persuadirnos que aquella providencia fué temporal, como es la que se tomó para con los particulares; pero no sé para qué se empeña en esto cuando nadie de nosotros lo contradice. La cuestion es de si es llegado el tiempo de que se levante ó derogue, y mi opinion es de que no. Este señor preopinante pide reforma, y mal podria haberla si de golpe se llenasen las casas religiosas. Ahora hay tantas dificultades, ¿qué sería entonces? Se encarece el respeto á la propiedad para que se vuelvan á ocupar estas casas, y al mismo tiempo se propone reforma, disminucion en el número de conventos, en sus rentas, en sus individuos, &. ¿Y cómo se compone esto? Por una parte se nos niega la facultad de no permitir su ocupacion y el secuestro de sus bienes, y por otra se nos concede la de menguar su número y propiedades. Si podemos disminuir una parte, ¿quién nos disputará la facultad de hacer lo demás, si es que de ello se tratara? Desengañémonos, lo que se quiere es que, so color de que se han de reformar en adelante, no se haga ahora nada. El señor que me ha precedido en la palabra ha comparado las propiedades de los particulares con las de estas corporaciones. Las corporaciones todas han sido instituidas por beneficio de la sociedad, y si ésta conceptúa que ya le son perjudiciales, ó á lo ménos que no le son útiles, tiene el derecho de destruirlas y, por consiguiente, apoderarse de sus bienes siempre que le convenga, puesto que dejaron de existir: no así con los de los particulares; á éstos no puede destruirlos. La sociedad se compone de individuos, y la destruccion de ellos sería la de ella misma, por lo que solamente le es dado quitarles los bienes cuando cometen algun delito.

No debemos equivocarnos. En España todos sabemos los daños que ha causado el ser tan numerosas estas corporaciones, y aunque no se hubiera dado anteriormente por el Congreso de

creto alguno, éste era el momento de pensar en su reforma para no agotar las fuentes de la riqueza nacional y no detener su prosperidad, que tanto ha padecido por ellas. Todos los amantes del bien han clamado en todas ocasiones contra estos males. El digno Jovellanos, declarado benemérito de la patria por las Córtes, se quejaba en el informe dado sobre el expediente de ley agraria de lo perjudicial de estos establecimientos, apesar de que escribia en tiempos mucho más felices, y decia, hablando de Castilla: *¿Qué es lo que ha quedado de su antigua gloria sino los esqueletos de sus ciudades, antes populosas y llenas de fábricas y talleres, de almacenes y tiendas, y hoy solo pobladas de iglesias, conventos y hospitales, que sobreviven á la miseria que han causado?* Las Córtes antiguas frecuentemente quisieron poner coto á la multiplicacion de fundaciones de conventos; hicieron peticiones para ello, y una de las condiciones de millones está terminante; condiciones que debemos cumplir, y si no los pueblos pueden con razon rehusar el pago de aquellas contribuciones. La universidad de Toledo, hablando en una representacion á Felipe III de las causas de los males de España, ponia entre ellas y se lamentaba del crecido número de conventos. Si estas quejas se oian ya en tiempo de Felipe III, ¿cuáles no deben ser las que ahora se oigan? Desde entonces acá los conventos se multiplicaron considerablemente, y la nacion ha decaido de su prosperidad. Por deplorables que fueran aquellos tiempos, ¿podrán de modo alguno compararse con éstos? Si amamos de corazon el bien de los pueblos, debemos sostener nuestro decreto y la providencia que con arreglo á él tomó la Regencia. Si no lo hacemos así, acabemos de una vez, convirtámonos todos en frailes, sea ésta una nacion frailesca, y no estarán en contradiccion estas corporaciones con su prosperidad.

Quisiérase que los bienes de estos cuerpos se volviesen á sus dueños, y que solo pudiesen servir al gobierno para hipoteca. Pero ¿qué crédito podria darle una hipoteca semejante? Y sin un gran crédito que solo puede proporcionar esta masa de bienes, ¿podrá continuarse la guerra y convalecer la nacion de sus males? Pero supongamos que hubiera crédito, y que el gobierno no necesitase acudir á este medio: ¿está la nacion en estado de sufrir una carga de esta especie? Cuanta ménos utilidad saque el Erario de estos establecimientos para los gastos públicos, tanto más debe pesar sobre el pueblo: sobre él cargarán todas las contribuciones en un tiempo en que la guerra y las desgracias lo han reducido al último punto de miseria, y sobre él la manutencion de los conventos. ¿Quién sostiene si no las

órdenes mendicantes? No se me diga que viven de limosna que se les da voluntariamente. El vecino de cualquier pueblo se veia obligado á pagar ó dar la limosna al fraile antes que las contribuciones públicas. Los nombres de irreligioso é impío abundaban si alguno se atrevia en un pueblo corto á negarles la limosna; ¿y cómo no, si en el dia vemos que prodigan tales expresiones con ménos motivo y quizá con más riesgo? Evitemos, pues, que de repeso caiga sobre los pueblos esa multitud de corporaciones que, si gravosas y perjudiciales en tiempos más prósperos, ahora serán mortales para sus habitantes, de quienes no nos compadecemos y á quienes representamos. Nos lamentamos de la suerte de los frailes, y no paramos la atencion en la de los pueblos. ¡Ah! No procuremos su ruina.

Dice el Sr. Villanueva que solo volverán los que no hayan servido á los franceses. No faltaba más que tambien en esto los protegiésemos y les diéramos un privilegio más, una excepcion que no se ha dado á los ciudadanos. Añade tambien, si no me equivoco, que sean admitidos los que se presenten. Éstos serán casi todos, pues no asegurándoles otra manera de subsistir se verán precisados á ocupar de nuevo sus conventos. Señáleseles una renta, porque yo no quiero que nadie perezca, y quizá entonces habria muchos que prefiriesen ser útiles á su pais fuera del claustro que inútiles dentro de él. Quisiera el Sr. Villanueva, para aprobar el dictámen de la comision, que se le añadiera: *restableciéndolos en el momento que se presenten sus superiores, &.* Parece que no es nada. Es un modo no encubierto de echar abajo todas las providencias que se han tomado. El gobierno entonces, en vez de ser un depositario de los intereses de la nacion, no habria sido más que un mayordomo de los frailes, encargado de conservar íntegros sus bienes para que no padeciesen menoscabo ni desmejora alguna enmedio del desórden que podria originarse despues de evacuar los franceses los pueblos. Por lo demás, todos ellos se apresuran á volver á sus conventos, y hasta han osado valerse de la fuerza contra las autoridades que lo han resistido, en cumplimiento de las órdenes del gobierno, y han pasado á proceder contra la voluntad de algunos pueblos que no los querian. Los prelados, en vez de procurar la quietud y tranquilidad, los fomentan y favorecen. Reverendo obispo hay en Cádiz que, en vez de estar en su diócesi dando pasto á sus ovejas, no hace más que dar aquí pábulo á las intrigas. Sí, señor, es un hecho; contraviniendo á las disposiciones del gobierno, está para dar órdenes á una porcion de frailes. De manera que este señor obispo, apesar de estar prohi-

bido dar órdenes, se empeña en quebrantar lo que á él no le acomoda, y no por eso es más exacto en cumplir con su obligacion, en ir á cuidar de su rebaño, que hace tiempo lo tiene abandonado. Es una verdad que si se me apura la expresaré más claramente. Eso es lo que la religion requiere y manda, y no el que haya frailes. En los primeros siglos de la Iglesia los obispos no se apartaban fácilmente de sus ovejas; á su sombra la religion brillaba y prosperaba, y no á la de los frailes, que no eran conocidos. Si tal es su intencion, si solo el amor á la religion es el que los guia, ¿por qué no imitan aquellos tiempos? Pero no, otro es el impulso. Ahora nos achacan impiedad é irreligion, no llevados del celo, sino confiados en nuestra debilidad. Porque ¿qué celo puede animarlos para apellidarnos de esa manera, cuando en otras épocas ha habido reformas, extinciones completas de algunas órdenes religiosas, y no han desplegado sus labios? ¿Qué dijeron cuando se reformaron al principio del siglo XVI los conventos de que ha hecho mencion el Sr. Villanueva? ¿Qué cuando el Sr. Carlos III, este piísimo monarca, extrañó del reino y se apoderó de las temporalidades de los jesuitas? Todos callaron, y cuidado que la providencia era un poco más dura que la que nosotros queremos adoptar; pero ellos sabian que habia un gobierno vigoroso y que no hubieran hablado impunemente. Y estos celosísimos del dia, que tanto se ensañan contra nosotros, ¿han levantado el grito entre los franceses? Se dirá: allí no podian, habia fuerza, habia bayonetas; pero ésta es la prueba más convincente, que no la religion, no el celo por ella es lo que les impele, sino el amor á sus bienes, á sus comodidades. El celo verdaderamente religioso desprecia las bayonetas: la religion no se intimida de ellas ni se espanta; ellas proporcionan la corona del martirio, que debia ser el sumo bien á que aspirasen si estuviesen animados del espíritu que nos dicen. Y vergüenza es que los frailes muestren tanto apego á sus intereses, cuando muchos particulares dan pruebas de desprendimiento, siendo así que viven en el mundo, y parecia regular que tuviesen más dificultad en separarse de sus atractivos. Así que, debemos sostener la medida que en consecuencia del decreto ha tomado el gobierno, sin que esto impida que en adelante se hagan las reformas necesarias y se restablezcan los conventos que sean compatibles con el estado de la nacion. intentar otra cosa es oponerse á la prosperidad de la nacion y ser un enemigo de ella. Por consiguiente, apoyo en un todo el dictámen de la comision.»

Despues de una detenida discusion, en la que terció el señor obispo de Calahorra (1), se desechó el dictámen en votacion nominal por 63 votos contra 53 (2).

IV.

Las Córtes de Cádiz se ocuparon, entre otros asuntos, de la abolicion del voto de Santiago. Nos conviene, por tanto, para poder apreciar mejor la índole del debate, y particularmente el carácter y tendencias del discurso del conde de Toreno con este motivo, que, sin duda, fué uno de los más importantes de los que pronunció en esta para él crítica y borrascosa época de su vida, dar aquí una ligera idea de lo que el tal voto significa, haciendo una breve reseña de su orígen y vicisitudes, de su decaimiento y su muerte.

Sabido es, por todos los que de pasada conocen la historia de la monarquía española, que allá por los años de 829, reinando el católico rey D. Alfonso, por sobrenombre *el Casto*, descubrióse en desusado paraje, y por milagrosa manera, el glorioso cuerpo del apóstol Santiago. Creció la devocion con tal motivo á santo tan insigne, siendo desde entonces objeto de general veneracion entre los cántabros. No se tradujo solo devocion tan marcada en pruebas y adoraciones platónicas, antes, por el contrario, las limosnas que de todas las clases del Estado se recogian eran tales, que hubo de erigirse un altar para recoger los *votos* (ofrendas) que se le hacian.

Muerto D. Alfonso el Casto, y reemplazado en el trono

(1) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo XV, pág. 209.
(2) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo XV pág. 232.

por Ramiro I, de gloriosa memoria, cuenta la tradicion que quiso este monarca abolir el infamante y supuesto tributo que, con el nombre de *el de las cien doncellas*, se conoce en la historia. Convocados á este fin obispos y arzobispos, abades y magnates, reunidas Córtes en Leon y allegado un ejército, compuesto de toda gente de armas, rompió con la morisma hacia Castilla.

Derrotados los cántabros en el primer encuentro, acogiéronse los que de la derrota escaparon á un collado llamado *Clavijo*, donde, circunvalados por los moros, esperaban temerosos el romper del alba. Rendido D. Ramiro al cansancio y fatiga tras tanto pelear, descansaba dormido cuando, apareciéndosele la celestial figura del apóstol Santiago, le animó á la lucha, ofreciéndole, como premio de ella, la victoria á los que sobrevivieran, la bienaventuranza á los que sucumbiesen. «Porque Nuestro Señor Jesucristo, dijo, al distribuir todas las provincias entre los apóstoles, sometió toda la España á mi cuidado y proteccion.» Renació el ya desfallecido vigor en el corazon de los españoles á la nueva de aparicion tan sobrenatural y milagrosa, y seguros de la victoria, como si ya la batalla fuera ganada, tal y tan grande es el influjo de las creencias religiosas en los corazones cristianos, confesaron y comulgaron, y al terminar la misa cayeron con tal empuje sobre los sarracenos, apellidando «Santiago» con tal fé, que en breve vieron aparecer al apóstol, caballero en un blanco caballo, adornado con esplendente vestidura y llevando en la mano un estandarte, blanco como la nieve. Aterrados los sarracenos ante aparicion tan milagrosa, huyeron cobarde y vergonzosamente, dejando en el campo de batalla 70.000 hombres tendidos en la arena.

Agradecido el rey á favor tan insigne, eligió al apóstol Santiago *patron de España* é hizo voto al mismo tiempo de dar anualmente una medida de trigo y otra de vino por cada yunta de bueyes, como primicia, para los canónigos de la Compostelana. Cítase como fecha de todo esto la

era de 872 (año 834), sin que los historiadores se hayan podido aún poner de acuerdo acerca de este punto. Firman la escritura en que así se establecia el rey, su mujer doña Urraca, su hijo D. Ordoño y su hermano D. García, con el título de reyes; varios magnates, con el título de potestades de la tierra; un arzobispo cantabriense y los obispos de Leon, Oviedo, Asturias, Astorga, Lugo é Iria; algunos testigos, entre ellos un tal Vicente, sayon del rey, y finalmente todos los habitantes de España que lo vieron y fueron testigos, comprendidas sus firmas en una cláusula. Hé aquí el orígen del voto de Santiago: veamos su historia.

El diploma de Ramiro I corrió desde el siglo XII en adelante con buena suerte, siendo su contenido, no solo confirmado por varios monarcas de Castilla y por la Santa Sede, sino hasta por los mismos tribunales civiles, que fallaban siempre en favor de su cumplimiento, cuando algunos pueblos se rebelaban contra el pago. Los críticos extranjeros, sin embargo, dudaron de la autenticidad del diploma y hasta los célebres Bolandistas le tuvieron por sospechoso. En España le impugnó el primero el padre M. José Perez, célebre benedictino de Salamanca. Las pruebas de su falsedad fueron tantas y tales que ya en España se dudó de su autenticidad, y en el reinado de Carlos III pasó al terreno de los tribunales cuestion tan debatida. Aquí se agrió ésta, pues exagerándose respectivamente sus dos términos por el fanatismo ininteligente de los unos y la impiedad presuntuosa de los otros, se dió lugar á que el apasionadísimo Masdeu pidiera la reforma del rezo el dia de Santiago y que se quemara el diploma como infame, calumnioso é indecente para la nacion española.

La iglesia de Santiago seguia cobrando el voto y ganando el pleito en los tribunales, como ha seguido hasta nuestros dias, en que se abolió por decreto en 6 de Noviembre de 1834.

Los cargos principales acumulados por el P. Perez y demás impugnadores del diploma son los siguientes:

1.° Que el estilo y lenguaje son distintos del de la época y pueden calificarse propios del siglo XII.

2.° Que la mujer de Ramiro I se llamaba Paterna, y no Urraca.

3.° Que en la fecha hay error grave, pues tal como está no era entonces rey Ramiro I.

4.° Que la impropiedad del lenguaje arguye falsificacion, pues los *arzobispos* se llamaban aún *metropolitanos;* que no se sabe quién fuese el arzobispo cantabriense, y que hasta el siglo XII jamás se oyó en España el dictado de potestades de la tierra dado á los magnates, dictado falso y grotesco; y finalmente, que la firma del sayon del rey, en vez del notario, era suplantacion, pues en aquella época no estaba en uso que el sayon hiciera de notario. Además hay el gravísimo argumento en pro de la falsedad del diploma, de que ninguno de los historiadores ni cronistas coetáneos, ni aun del siglo siguiente, hablan de semejante batalla, aparicion y voto, apesar de ser cosa que, segun el diploma, conmovió á toda España, y ni el *Albeldense*, junto á cuyo monasterio se debió dar la batalla, ni *Sebastian de Salamanca*, que escribió cincuenta años despues, ni los autores de la *Historia compostelana*, ni *el monje de Silos*, ni todos los demás cronistas hacen mencion del voto, hasta D. Rodrigo, que lo cuenta, pero no como prestacion general ni obligatoria. Añádase á esto el cuento absurdo del tributo de las cien doncellas, y se verá la falsedad de todo.

Lo que parece al fin y al cabo es que la piedad y gratitud de los españoles al apóstol Santiago introdujo el pago de los votos en el siglo X, y en tiempo de Ramiro II, en cuyo reinado hay una nueva aparicion de Santiago, no desmentida por los críticos. Más adelante un falsario, de los que en aquella época florecieron, formó el diploma, y teniendo noticias del hecho verdadero de Ramiro II

y doña Urraca, lo confundió con Ramiro I (1), adornando el hecho á su manera.

Hé aquí cómo consideran la cuestion los críticos modernos desapasionados, siendo de notar que aun el mismo Masdeu era de opinion de pagar el voto, pues, como él decia: «La contribucion al santo apóstol es obra de tu piedad, pero el motivo que se alega para ella es deshonra de tu crítica» (2).

Ésta era la cuestion, en cuyo exámen practicado por las Córtes de Cádiz nos vamos á ocupar. Pronunció el conde de Toreno con este motivo un discurso muy en armonía con las tendencias generales de la época. Triunfaron en aquella discusion, y por primera vez en la historia, los que pedian se aboliese el voto, ofreciéndose la particularidad de haberse retirado á sus casas, en el momento de votarse tan importante asunto, los dos obispos asistentes, si bien es cierto que el de Calahorra lo hizo alegando motivos de salud.

El voto, sin embargo, como hemos dicho, no fué definitiva y terminantemente abolido hasta el 6 de Noviembre de 1834, y aun hoy se reciben ofrendas que reemplazan en el fondo al voto de Santiago; carga de que algunas provincias no han creido poder ser relevadas por votaciones ni decretos.

Hechas estas ligeras indicaciones, conviene á nuestro propósito dar á conocer cómo se inició y siguió el debate de tan importante asunto.

Habíase señalado el dia 12 de Octubre de 1812 para discutir la proposicion que en 1.° de Marzo anterior hicieron varios diputados para que se aboliese la contribucion conocida con el nombre de voto de Santiago, que decia así (3):

---

(1) Masdeu, *Historia crítica*, tomo XVI, pág. 67.

(2) Masdeu, *Historia crítica*, tomo XVI, pág. 59.

(3) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo XII, pág. 137.

Que las Córtes, en uso de su suprema autoridad, decreten la abolicion de la carga conocida en varias provincias de España con el nombre de VOTO DE SANTIAGO, en atencion á los graves perjuicios que de su cobranza se siguen á los pueblos y á haberse declarado falso é ilegítimo el privilegio en que se funda, por sentencia dada en consejo pleno el año de 1628. Cádiz 29 de Febrero de 1812.

Leida ésta con la exposicion que la precedia, y á ruego del Sr. Ros (1) una representacion del administrador del hospital de Santiago contra lo que se proponia, alegando que parte del producto del expresado voto se empleaba en sostener aquel establecimiento, se levantó á hablar en contra de la exposicion D. Simon Lopez (2). La defendió el Sr. Villanueva (3), si bien no lo hizo por odio al voto ni á la idea y sentimiento religioso que representaba, sino por no creer que el voto fuera cierto. Combatió de nuevo la proposicion con atinadas razones el Sr. Ostolaza (4), y levantándose á contestarle el conde de Toreno, dijo (5):

«Antes de entrar en la cuestion, leeré lo que se llama privilegio del rey D. Ramiro I, y lo leeré en español para su más fácil inteligencia. *(Leyó dicho privilegio, y concluida esta lectura, continuó.)* Éste es el contexto literal del diploma en que se funda la exaccion de la carga conocida con el nombre de *voto de Santiago*. Basta la simple lectura de este documento para convencer de su falsedad á cualquier hombre de discernimiento. Las extravagancias y ridiculeces que de sí arroja son suficientes para que la crítica de un siglo ilustrado le de el valor que se merece; pero, á fin de que aparezcan con toda claridad, consideraré este punto históricamente, manifestando las contradicciones que ofrecen los traslados del privilegio que se han presentado, la oposicion de los pueblos al pago de la contribucion que por él se les imponia y las sentencias que, en su consecuencia, pronunciaron los tribunales. Y, por último, con-

(1) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo XV, pág. 361.
(2) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo XV, pág. 361.
(3) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo XV, pág. 362.
(4) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo XV, pág. 377.
(5) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo XV, pág. 380.

cluiré con exponer que las Córtes actuales, aun dado caso que el privilegio fuese auténtico, están facultadas para destruirlo, por ser una carga que pesa inútilmente sobre los pueblos y perjudica á su prosperidad.

Los sabios y eruditísimos discursos de los dos señores eclesiásticos Villanueva y Ruiz Padron me excusarán de extenderme en la parte histórica todo lo que pensaba; mas, no obstante, esforzaré algunos de los hechos que han citado, y produciré otros nuevos para deshacer y rectificar las equivocaciones que ha padecido el Sr. Ostolaza. Entro en materia: el privilegio que he leido nunca se ha presentado en su original. Dícese que antes de que se suscitasen dudas sobre su autenticidad existia y se enseñaba en la iglesia de Santiago, pero despues acá nadie lo ha visto. Cuando se movió el pleito, de que luego hablaré, contra los Concejos de Castilla, que se negaron á pagar el voto, solo se presentaron traslados, mas nunca el original, apesar de lo que interesaba al cabildo. El primer documento que se presentó ante el tribunal fué una confirmacion del rey D. Pedro, en que se insertaba un traslado literal del privilegio, igual al que ha oido el Congreso, con la diferencia que, en lugar de la era 872, que tiene el que he leido, aquel estaba con la fecha de la era 972, esto es, de cien años despues. En la era 972 reinaba D. Ramiro II, por lo que, si hubiera de valer este último traslado, habia que acomodarlo á su reinado, al cual se ajusta sin duda mejor que al de D. Ramiro I. Aquel tenía por mujer á Urraca, su hermano se llamaba García, dió una batalla cerca de Simancas, por la que ofreció un voto, &., y parecia que, conforme á una coincidencia de esta naturaleza, los canónigos ó sus agentes preferirian esta época á cualquiera otra; pero conociendo que ya entonces era Castilla un señorío independiente, bajo el dominio de sus Condes, y que no podia el voto exigirse ni imponerse más allá del reino de Leon, rascaron una C de la era y dejaron un claro entre la última C y la L, reduciendo la era á la de DCCCLXXII y quedando intermedio el claro que he insinuado. Respondieron al cargo de la rascadura con decir que el amanuense del privilegio habria dejado aquel claro con el objeto de que se leyesen mejor los números romanos. Razon bien fútil y á que con sobrado fundamento replicaron los procuradores de los Concejos que si tal hubiera sido el pensamiento del amanuense iguales claros hubiera dejado tambien entre los demás números. Posteriormente todos los traslados del privilegio que se han manifestado han sido de la era 872. Pero si razones fuertes demuestran la falsedad

del anterior, todavía más poderosas destruyen enteramente la fuerza de éste. Lo destruyen documentos de la misma iglesia de Santiago. En ella se conserva un privilegio de D. Alonso II, el Casto, llamado de las Millas, con la fecha de la era 873, privilegio por el que aquel monarca hizo donacion al apóstol de tres millas en rededor de su sepulcro. Alonso el Casto fué antecesor de Ramiro I, y siendo esto cierto, ¿cómo podia Ramiro I dar un privilegio anterior en su fecha al de las Millas de don Alonso el Casto? No habiendo subido todavía al trono, puesto que reinaba D. Alonso, y careciendo, por consiguiente, de facultades, mal podia conceder en la era 872 el privilegio del voto de Santiago. El cabildo, para desvanecer una contradiccion tan palpable, quiso, segun su costumbre, que se borrase una X del privilegio de las Millas, reduciendo su fecha á la era 863, en vez de la 873, que antes tenía. Comprueba además la falsedad del privilegio de esta era el saberse, por los cronicones del tiempo, que D. Alonso murió en la de 880, en que empezó á reinar D. Ramiro I, que falleció en el año de la era 888, segun consta de la lápida de su sepulcro que existe en Oviedo y de los mismos cronicones, que solo le dan de siete á ocho años de reinado. El Sr. Ostolaza ha creido convencernos en este punto cuando ha intentado probar que, si solo hubiese reinado don Ramiro siete ú ocho años, no podria haber dejado, como dejó, un hijo de diez y ocho; raciocinio ridículo, por no decir otra cosa. Pues qué, ¿en D. Ramiro era acaso impedimento para tener hijos el no estar condecorado con la dignidad real? El príncipe de Gales tiene ahora una hija, nacida antes de haber llegado á ser rey. Si el príncipe, á los seis ú ocho años de haber subido al trono, falleciese, y quedase, por consiguiente, su hija de diez ó más años de edad, ¿habria quien discurriese como el Sr. Ostolaza diciendo: «la hija del rey de Inglaterra tiene veinte años, su padre solamente ha reinado ocho, luego no puede ser hija suya?» Si el Sr. Ostolaza queria que su argumento tuviese fuerza, debia haber demostrado primero de todo que D. Ramiro I, antes de ser rey, no estaba asistido de la facultad de tener hijos, y que la habia adquirido con su advenimiento al trono.

No ménos dudas excitan las firmas de los que suscriben el privilegio, pues sabemos que en aquel tiempo no hubo tal reina doña Urraca, ni tal Pedro obispo de Iria, en cuya silla no se conoció prelado alguno de este nombre hasta la era de 1024. Me abstengo de examinar las demás firmas, en atencion á que los señores que me han precedido han demostrado hasta la eviden-

cia sus contradicciones y errores; insisto, sí, en lo que ya insinuó el Sr. Villanueva, en el silencio de los historiadores contemporáneos; prueba de las más fuertes contra la autenticidad del voto. Hasta cuatro siglos despues nadie habló del voto ni de las causas que lo motivaron, esto es, de la batalla de Clavijo, de la aparicion de Santiago y del feudo de las cien doncellas. Sin embargo, el Sr. Ostolaza nos ha asegurado que el cronicon de Cardeña habla del suceso; pero permítame S. S. que le diga que se equivoca. El cronicon legítimo de Cardeña no refiere semejantes acontecimientos; es verdad que modernamente se hicieron en él alteraciones, y se añadieron ó introdujeron pasajes nuevos; mas en los ejemplares antiguos de este cronicon ni por incidencia se habla de ellos, y si no que muestre lo contrario el señor Ostolaza. Ha dicho tambien el mismo señor que ninguno de los coetáneos impugnó el voto; pero ¡qué frivolidad! ¿Cómo habian de impugnarlo si no existia? Por la misma razon que no hablaron en su favor, por la misma tampoco lo contradijeron. Lo más singular es que el Sr. Ostolaza ha traido este argumento como el más fuerte y concluyente; ¡cuáles deberán ser los otros! Entre los cronicones del tiempo se halla el Compostelano, y una de las pruebas más poderosas que nos aseguran de la falsedad del privilegio es el silencio que guarda acerca de aquella ofrenda, de la batalla y de la aparicion, siendo así que fué escrito por dos canónigos de Santiago y dirigido por el arzobispo; ¡y es creible que, por desprendidos que fuesen de sus intereses, los autores habian de ser tan poco amantes de la gloria del santo apóstol y de la de su iglesia, que habian de omitir la relacion de un suceso tan importante y tan feliz! ¿Podremos por consiguiente dar asenso á unos acontecimientos de que no se ha hablado hasta cuatrocientos años despues, y que por su celebridad debian haber llamado altamente la atencion de todos los historiadores de aquella época, y particularmente de los individuos de la iglesia de Santiago, que estaban tan interesados? Si los coetáneos á un suceso suelen á veces soñar ó intentar milagros y apariciones que le adornen y le hagan más famoso, ¿qué será de los que, viniendo mucho tiempo despues y arrastrados del amor á lo maravilloso, nos cuentan hechos extraordinarios? ¿Qué valor les podremos dar? Comprobaré esta verdad refiriendo, aunque sea por via de digresion, un suceso que me parece no fuera del caso, pues en él se trata de otra aparicion del apóstol Santiago en el descubrimiento de las provincias de Ultramar. Gomara y otros historiadores que escribian en Castilla atribuyen la victoria conseguida sobre los naturales cerca de Tabasco á la

aparicion de Santiago y al favor que prestó á los conquistadores. Esta fábula hubiera pasado á la posteridad sin poderla contradecir con documentos históricos á no ser por Bernal Diaz del Castillo, soldado de la expedicion, que asistió á la batalla, y cuya narracion sencilla persuade tanto de la verdad de sus relaciones. Dice, pues, con su acostumbrada sinceridad, y aun gracia, «que los historiadores de Castilla cuentan haberse aparecido el señor Santiago; pero que él no tuvo la dicha de ver al Santo, lo que dependeria quizá de ser *pecador* y *mal cristiano*, porque solo vió que entre los jinetes se habia particularmente señalado Francisco de Morla, natural de Jerez, quien con un caballo dió mucho que hacer á los indios aquel dia»; modo fino, aunque sencillo, de impugnar á los demás historiadores. Y ahora bien, si en el siglo XVI, siglo de ilustracion, se fraguaban tales patrañas, que podian ser desmentidas por los descubridores, ¿cuáles no habrán podido fraguarse en los siglos de ignorancia que hemos mencionado, y más habiendo pasado cuatrocientos años antes de que saliese á luz pública el suceso de Clavijo y de la aparicion, y cuando habia una corporacion poderosa interesada en inventar y sostener la falsedad? Examinado ciertamente el privilegio con las reglas de la buena crítica, tienen que ceder sus defensores, si proceden de buena fe, á la demostracion de sus contradicciones, y confesar su ninguna autenticidad.

Quieren algunos cubrir la no existencia del privilegio original con las confirmaciones posteriores de los papas y los reyes, á cuyo argumento ya ha satisfecho cumplidamente el Sr. Villanueva, y manifestado que, apoyándose las confirmaciones en la legitimidad del privilegio, siempre que ésta desaparezca vienen abajo aquellas. Debe tambien notarse que las más de estas confirmaciones no hablan del voto de Ramiro, sino de otros votos que ofrecieron varios reyes, y de las donaciones de lo que se llamaba censo fiscal, que era el cánon frumentario pagado al monarca en reconocimiento de vasallaje. Si no fuera por ser demasiado prolijo examinaria una á una todas las confirmaciones para hacerlo ver más claramente; pero basta hacer mencion de dos de las más célebres, la de Pascual II y la de los Reyes Católicos. Sobre la primera me ha prevenido el señor Villanueva, demostrando que habla de un censo fiscal que se pagaba hasta el rio Pisuerga: lo cual no corresponde al voto de Ramiro, extensivo á toda España, y nunca llamado censo. La de los Reyes Católicos manifiesta que sus autores, ó no vieron el privilegio, ó no hablan del mismo que se conoce con el nom-

bre de *voto de Santiago*, pues apesar de hacerse cargo en su contexto de la batalla de Clavijo y del voto del rey Ramiro, dice: *(leyó) en reconocimiento de tanto beneficio le dió, é ofreció para su santa iglesia de Santiago perpetuamente cierta medida de pan de cada yunta con que labrasen* cualesquier vecinos del dicho reino de Leon, *la cual se ha pagado é paga desde entonces fasta agora que se llaman los votos de Santiago.* Hé aquí la contradiccion: habla antes del rey Ramiro, y luego dice que la ofrenda fué impuesta sobre los vecinos del reino de Leon, siendo así que el privilegio obliga á la paga á todas las tierras de España: tambien lo denomina *votos* en plural, confundiendo el de Ramiro con los de los demás reyes. ¡Véase cuán débil es el apoyo de las confirmaciones! En ésta de los Reyes Católicos se señaló la tercera parte del voto del reino de Granada para sustento del hospital de Santiago, con lo que, por decirlo de paso, se deshace la equivocacion que padece su administrador en la representacion que hoy se ha leido, pues de ella se deduce que el hospital se mantiene de una parte del voto pagado en toda España, y no del de solo una provincia. Además, que no se deben por un hospital arruinar infinidad de labradores, y en especial por un hospital de Santiago, en cuya ciudad abundan monasterios y corporaciones ricas, que podrán subvenir á sus gastos.

Es de notar que en Calahorra y su distrito, apesar de haberse dado allí la batalla, y de haber sido, segun dice el privilegio, conquistada de resultas la ciudad, no se paga el voto. Los canónigos quisieron exigirlo en el siglo XVI; pero se opusieron á ello sus naturales, y unidos con otros concejos de Castilla, siguieron un pleito muy reñido, que ganaron en vista en la chancillería de Valladolid; fallo que comprueba la falsedad del privilegio, pues los concejos, en las excepciones que pusieron, no se contentaron solo con la de la prescripcion que tenian de no pagarlo, sino que expresamente alegaron que el privilegio era falso y nada auténtico; declaradas en la sentencia por buenas, como lo fueron todas estas excepciones, no cabe duda que el privilegio fué tenido por falso. Tal lo conceptuó igualmente el consejo en grado de segunda suplicacion en el año de 1628, puesto que confirmó en todas sus partes la sentencia de vista. Dígase ahora que nos hemos equivocado los diputados que hemos hecho la proposicion y afirmado en ella la existencia de esta declaracion. El Sr. Ostolaza ha extrañado que habiendo hecho mencion de esta sentencia, no la hayamos hecho tambien de una providencia librada por el consejo á favor del

cabildo de Santiago, despues que el duque de Arcos hizo su representacion en 1770. No era fácil que nosotros la recordásemos, puesto que nunca ha existido, y si no, yo desafío al señor Ostolaza á que la presente. Ledesma procuró apurar este punto, y se cercioró de que nada habia ni habia habido, y así es que el cabildo nunca la ha alegado, apesar del interés que tenía. En fin, no se perdonó medio alguno para sostener este privilegio, nacido y fraguado en la oscuridad; se predicaba en las iglesias sobre su autenticidad y sobre la obligacion de pagar la carga que imponia, y se componian para el teatro piezas que arraigasen en el pueblo más y más esta creencia, entre ellas es bien conocida la comedia de Zamora, *Quitar de España con honra el feudo de cien doncellas;* pero no obstante la buena maña del cabildo de Santiago, la verdad ha prevalecido, y se ha llegado á demostrar la falsedad del privilegio, como se ve por el exámen rápido que acabo de hacer, y como puede verse con toda extension en las obras de Lázaro Acevedo, duque de Arcos, Ledesma, y otros que de propósito han tratado la materia.

Me he detenido á hacer reflexiones históricas sobre el privilegio, persuadido de que es el modo mejor de convencer á algunos señores, pues, segun mi opinion, principios de derecho público y no de derecho privado, son los que deben guiarnos en la resolucion de este punto. Mirando la cuestion bajo este aspecto, y sea ó no falso el privilegio, nos decidiremos á abolir el voto por el camino más seguro y propio de un Congreso. He dicho varias veces, é insisto ahora, que la nacion es árbitra de destruir las corporaciones, pues la sociedad solo se compone de individuos, no de cuerpos. Los cuerpos se forman para bien suyo, y si éste desaparece, deben desaparecer aquellos. La nacion pudiera acabar con el cabildo de Santiago si creyera perjudicial su existencia, ¿y no podrá entonces acabar con una carga destructora para el labrador, y solo beneficiosa para el cabildo? En el estado de sociedad debe procurarse que el mayor número posible de ciudadanos sea feliz; todo establecimiento ó cuerpo que tenga una tendencia contraria, conviene que deje de existir. Los individuos de una sociedad tienen que sacrificar parte de sus bienes para mantener el órden interior y atender á la defensa del Estado; toda carga que no se dirija á este objeto es inútil y gravosa, y conviene derogarla. ¿Á qué, pues, se destina el *voto de Santiago?* ¿Sirve para levantar ejércitos, sostener la administracion pública ó llenar alguna de las obligaciones del Estado? Seguro que no: solo sirve para acumular riquezas en un

cuerpo poderoso y pasar gruesas cantidades de las manos productivas de los labradores á las improductivas ó estériles de los canónigos. El Congreso, padre de los pueblos, mirando como debe por su prosperidad, está en el caso de abolir el *voto de Santiago;* no sería disimulable si obrase de otra manera, pues daria una prueba clara de que en su balanza pesaba más el interés de un cuerpo que el de toda la nacion, cuyo modo de proceder estoy muy lejos de creer sea el que le dirija en la decision de este asunto.

Ayer nos repartieron un papel escrito en defensa del privilegio de Ramiro, y en que se da al voto el nombre de censo consignativo; opinion á la verdad muy absurda, porque se sabe que censo consignativo es aquel en que se paga una pension anual en virtud de una propiedad ó capital recibido; ¿y cuál es la propiedad ó capital que el cabildo de Santiago ha adelantado á los pueblos para exigirles pension alguna? ¿Cuál es el título en que funda el derecho de propiedad sobre tantas provincias de España? Que se muestre, y entonces se tratará la cuestion de otra manera. El mismo autor quiere que, si á esta carga se la considera como un voto, obligue á todos, «pues los votos, dice, suelen ser extensivos á los sucesores de los que los hacen»; pero éste es otro dislate. El voto supone la aquiescencia del que lo hace, precediendo un acto de su voluntad; ¿y cómo podria verificarse si aún no existe tal voluntad ni tal sugeto? ¿No sería ridículo que, si nuestros padres se hubiesen comprometido en un voto de castidad, se nos dijese que estábamos obligados á guardarlo? No presumo que se nos quisiera sujetar á una obligacion que tiraba á destruir la reproduccion de la especie humana, y como la del voto de Santiago tiene igual tendencia, aunque no tan inmediata, se nos descargará de ella, pues que, menguando sin fruto las subsistencias en la clase útil, ataca indirectamente la propagacion. En ese escrito se hace una diferencia entre tributo y contribucion: es cierto que antes la palabra tributo envolvia á veces en su significacion cierta especie de derechos señoriales; pero, abolidos éstos, solo puede citarse como sinónima de contribucion; y si el voto se considera como derecho señoril, entonces no deberíamos ya hablar de él, pues estaria destruido desde que se abolieron los señoríos. Por todo el contexto del tal papel se conoce que su autor pertenece á la clase de los que cobran el voto, no de los que lo pagan: nos lo persuade la frescura con que dice que no es gravoso para los pueblos y las cuentas galanas que echa en su cálculo. Asegura en él que, para labrar cincuenta fanegas

de tierra, basta una yunta de bueyes, y que, produciendo, por lo ménos, cada fanega anualmente cuatro, es carga muy llevadera la del voto. Á esto contesto, en primer lugar, que nunca he visto que con una yunta de bueyes se labren, ni con mucho, cincuenta fanegas de tierra; y en segundo, el que se produzcan, por lo ménos, unas cuatro fanegas, pues en Castilla, que es una de las partes en donde se paga el voto, se tiene por buen año el que da este número. Segun habla el autor, parece tambien que todo el producto de la tierra queda líquido para el agricultor, sin tener más atenciones que la de pagar el voto. ¿Y cómo se olvida de lo que cuestan la siembra, la siega y demás labores del campo? ¿De lo que se desembolsa en las contribuciones públicas y lo que desangran el diezmo y las otras cargas eclesiásticas? ¿Por qué el tal autor no pone en cuenta todos estos gravámenes? ¿Qué vendrá á quedar al propietario despues de tantas mermas? Muy poco ó nada. Además, debe saberse que el voto de Santiago no se limita en todas las provincias, como dice ese autor, á media fanega de cada yunta de bueyes, sino que en el reino de Granada se extiende á media fanega de cada par de bueyes con que se labra, cuyo modo de contribuir sube á mucho más, sin contar el rigor y barbarie con que se exige en todas partes, de lo cual podrán informar los señores diputados por esos pueblos y pintar la desolacion que causa en las familias.

Ha pensado sin duda arredrarnos el Sr. Ostolaza con anunciarnos que, abolido el voto por el rey intruso, sería imitarlo y seguir su ejemplo si el Congreso aprobase la proposicion que hemos hecho algunos diputados. Expresiones de esta naturaleza no son dignas de verterse entre hombres de seso y que saben el valor que tienen esas que ya pasan de vulgaridades. Los franceses organizan ejércitos, y por eso ¿dejaríamos nosotros de organizarlos? José, en la ridícula Constitucion de Bayona, reconoció y declaró como religion única de la nacion la católica; ¿y querria el Sr. Ostolaza ni ninguno de nosotros que por este reconocimiento no se hubiese consignado como tal en la Constitucion política de la monarquía? Desengañémonos: razones semejantes, si tal nombre puede dárseles, muestran la debilidad de la causa que se defiende. Yo pienso que, si el gobierno intruso ha tomado alguna medida benéfica en favor de los pueblos, sin detencion debemos adoptarla. Si no procedemos así respecto del voto de Santiago, ¿qué se dirá? Los labradores, no acostumbrados ya á pagarle, esperarán con ansia que el gobierno legítimo les continúe este beneficio, y no que

resucite una carga que ha sido manantial de tantas desgracias. El Congreso no frustrará sus esperanzas.

Por último, este voto ¿es legítimo ó no lo es? Si se conceptúa legítimo, deben pagarlo todas las provincias de España. En su texto se especifica que todas las tierras de España están obligadas á contribuir á la iglesia de Santiago con la medida que allí se asigna: si algunos señores reconocen por auténtico el privilegio y creen que debe cumplirse lo que dispone, necesariamente lo han de reconocer en el todo y no en parte, conviniendo, por consiguiente, en que se exija en las provincias de la corona de Aragon, que hasta ahora no lo pagan. Y además, la Constitucion, que hoy se ha citado para apoyar la obligacion de pagar el voto, y que solo en estos casos suele citarse; la Constitucion, digo, al paso que declara la igualdad de derechos para los españoles de ambos mundos, impone tambien igualdad de obligaciones, y, por tanto, si se quiere conservar el voto de Santiago en las provincias de Castilla, tiene que extenderse á todas las demás de la Península y de Ultramar, si hemos de cumplir con los principios más sagrados que se han sancionado en la ley fundamental del Estado. No es de creer que los señores diputados por las provincias que no conocen esta carga quieran echársela ahora de nuevo, como tampoco el que no deseen librarlas de ella los que lo son por aquellas que la han sufrido hasta aquí.

La cuestion, despues de todo lo que se ha expuesto, es clarísima, y no sé por qué habia de dar márgen á larga discusion. Ella ofrece una nueva ocasion, y muy oportuna, de que las Córtes manifiesten á los pueblos sus desvelos para asegurar su felicidad; los beneficios que les resultan de esta medida están al alcance de todos; sus buenos efectos son inmediatos, y no podrán ménos de bendecir la mano que tanto procure por su bien. Así que concluyo con apoyar la proposicion que se discute, dirigida á abolir la carga conocida con el nombre de *voto de Santiago;* y teniendo el derecho de hablar varias veces, como que soy uno de los diputados que han tenido la honra de suscribir á ella, me reservo para contestar, si es necesario, á las reflexiones que hagan otros señores.»

Continuó el debate, empleándose en tratar de este asunto algunas sesiones, en las que se pronunciaron discursos verdaderamente eruditos, tan comunes entonces cuando

de algun negocio grave se ocupaban aquellos diputados.

Se aprobó por fin la proposicion hasta las palabras *voto de Santiago* inclusive, en votacion nominal, por ochenta y cinco votos contra veintiseis (1).

(1) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo XV, pág. 436.

CAPÍTULO VIII.

ABOLICION DE LA INQUISICION.

I. Preliminares de los debates sobre la abolicion de la Inquisicion.—II. Discusion del dictámen de la comision.—III. Cambio de la Regencia á consecuencia de este asunto.—IV. Oposicion del cabildo de Cádiz á que se leyese en las iglesias el Manifiesto que con motivo de la abolicion de la Inquisicion dieron las Córtes.

I.

La comision de Constitucion emitió dictámen sobre el restablecimiento de la Inquisicion, que era uno de los puntos más importantes sometidos á su estudio, y que por sí solo merece capítulo aparte.

Era este asunto, no solo muy grave en sí mismo, sino que en él, como en terreno favorable, se habian dado cita para medir sus fuerzas los representantes de los dos principios que, distintos en su espíritu y en sus doctrinas, venian luchando desde los primeros albores del sistema constitucional en España, y muy particularmente y con mayor encono desde la aprobacion de la ley de imprenta.

Fueron tan notables las discusiones celebradas en las Córtes de Cádiz sobre el restablecimiento ó no restablecimiento de la Inquisicion; se demostraron por parte de los que desde uno y otro campo terciaron en ellas tantos conocimientos y tanta solidez de juicio, que no solo merecieron estas discusiones ser publicadas aparte, sino que

son un verdadero patrimonio nacional, como que hacen honor á la vez á la antigua sociedad, madre de tales hombres, y á la nueva, que les daba medios de que apareciesen á la luz del dia tan gloriosas muestras de la civilizacion española.

Ajeno es á nuestro propósito en éste, como en los demás asuntos que se discutieron en aquellas Córtes, ocuparnos de todo lo que á la personalidad del conde de Toreno no sea referente, ó que no sirva para esclarecer su conducta ó sus doctrinas; pero aun sin salirnos de estos límites, tendremos ocasion de exponer los incidentes principales que la discusion de este asunto, tanto en sí como en sus preliminares y consecuencias, produjo: siendo, sin duda alguna, la más solemne de cuantas tuvieron lugar en las Córtes de Cádiz, y una de las más gloriosas en los fastos parlamentarios de España.

La mayoría de la comision, en la que se encontraban su presidente Muñoz Torrero y D. Agustin Argüelles, Espiga, Mendiola, Jáuregui y Oliveros, vicesecretario, presentó en la sesion del 8 de Diciembre de 1812 su dictámen proponiendo la abolicion del tribunal de la Inquisicion y que se sustituyese con los tribunales protectores de la religion, cuyo proyecto presentaba en un decreto (1).

El Sr. Perez, individuo tambien de la comision, presentó á seguida de este dictámen un voto particular reducido á sostener, que no siendo el tribunal de la Inquisicion incompatible con la Constitucion, sino un modo de enjuiciar, solo éste deberia reformarse por la autoridad competente, sin destruir la existencia del tribunal ni proscribir su nombre (2).

---

(1) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* en el tomo especial que contiene los debates sobre la abolicion de la Inquisicion, pág. 1; véase el apéndice número 4.

(2) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* en el tomo especial que contiene los debates sobre la abolicion de la Inquisicion, pag. 40; véase el apéndice número 5.

Los Sres. Gutierrez de la Huerta, Cañedo y Bárcena, miembros tambien de la comision, presentaron una exposicion (1) quejándose de que no habian tenido tiempo bastante para estudiar el asunto con el cuidado y el detenimiento que se requeria, por lo que pedian que se les concediera el término suficiente para poder extender su dictámen razonado, y que, de lo contrario, se mandase imprimir á continuacion del de la mayoría su escrito á manera de protesta. Se provocó con este motivo un acalorado debate, sostenido principalmente por los individuos de la mayoría de la comision y por los diputados decididamente opuestos al restablecimiento del tribunal de la Inquisicion, que veian que lo que en realidad se buscaba por los partidarios del Santo Oficio, era dar largas al asunto suscitando con tal fin dilaciones y obstáculos. En este sentido pronunció Toreno el siguiente discurso, el dia 9 de Diciembre (2):

«No se trata de precipitar este asunto, ni de quitar á ninguno de los diputados la libertad de pronunciar su dictámen. Sería proceder contra los principios prescritos por el Congreso y constantemente seguidos y respetados. Pero lo que sí se quiere es que, so pretexto de ser importante el asunto, no se le vayan dando largas para aguardar una ocasion en que poder sorprendernos. Acuérdense los señores que ahora no se creen bastantemente instruidos cómo quisieron hará unos meses que sin proceder impresion del expediente, ni señalar dia para la discusion, quisieron que decretásemos de buenas á primeras el restablecimiento de la Inquisicion. Nosotros, procediendo con consecuencia, deseamos que en esta discusion se sigan los mismos trámites y órden que en las cuestiones de igual importancia. Todos queremos que se imprima el dictámen de la comision, que se reparta luego de impreso á los diputados, y que despues se señale, segun costumbre, el dia que debe empezar la discusion. En todos los asuntos no se ha seguido otro método

(1) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo XVI, pág 309; véase el apéndice núm. 6.

(2) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo XVI, pág. 316.

que éste, ni en el de la Constitucion, el más importante que puede ofrecerse á la nacion. De este modo todos los diputados podrán manifestar su opinion, así los que somos contrarios al establecimiento de la Inquisicion como los que lo sostengan. La comision de Constitucion ha seguido el método que se sigue en todas las demás. La mayoría de una comision decide siempre, y presenta su dictámen sin aguardar á que los que disienten presenten su voto particular: la de Constitucion ha tenido la urbanidad de dejar á los señores que se separan de su dictámen quince ó veinte dias para extender el suyo; ha pasado este término, y nos vienen ahora pidiendo tiempo ilimitado, de modo que así podríamos depender de su voluntad para ventilar este asunto. Conviene tener presente que el informe de la comision rueda sobre la decision que se tomó hace seis ó siete meses, de que pasase á ella para que nos instruyese sobre si la Inquisicion era ó no compatible con la Constitucion. La comision acordó su incompatibilidad hace tiempo, y en vista de esta resolucion la fraccion extendió su dictámen, que despues de discutido por todos los individuos de la comision fué aprobado por su mayoría. Esto es lo cierto, pues aunque todos los señores me merecen el mayor crédito, yo me atengo en cosas de esta especie á los documentos que dan fé, y siéndolo aquí las actas de la comision, éstas arrojan de sí lo que acabo de indicar, y de lo que todo el Congreso se habrá hecho cargo con la lectura que de ellas se ha hecho. Así que, conviniendo todos en que no se varie la práctica de este asunto, apoyo la opinion del Sr. Torrero en cuanto á que se imprima el dictámen de la comision, y añado que corra por cuenta de sus individuos para la más pronta ejecucion.»

En la misma sesion se acordó que desde luego se procediese á imprimir y discutir el dictámen presentado por la comision.

II.

Comenzaron los debates sobre el dictámen de la comision el dia 5 de Enero de 1813, discutiéndose las dos proposiciones preliminares que servian de fundamento al de-

creto por el que se restablecian los tribunales protectores de la religion.

Estas dos proposiciones decian así: (1)

Primera. *La religion católica apostólica romana será protegida por leyes conformes á la Constitucion.*

Segunda. *El tribunal de la Inquisicion es incompatible con la Constitucion.*

Realmente en estas dos proposiciones preliminares estaba encerrada toda la importancia de asunto tan grave, pues, una vez aprobadas, desaparecia el tribunal del Santo Oficio, que era lo que los liberales de entonces principalmente pretendian; y solo restaba, luego, aprobar el decreto en que se proponia como defensa de la religion católica que se crearan tribunales protectores de la misma.

Los individuos de la comision de Constitucion, que eran partidarios de que desapareciese el Santo Oficio, estuvieron sin duda alguna hábiles al presentar su dictámen en la forma que lo hicieron, principalmente en cuanto se refiere á las dos proposiciones preliminares. En la primera se manifestaban celosos defensores de la religion católica, y en la segunda aseguraban que el tribunal de la Inquisicion era incompatible con la Constitucion; por lo que, y como por necesidad, lo suponian abolido. Manera de resolver cuestion tan ardua harto sagaz, y que sin duda influyó notablemente en la resolucion que adoptaron las Córtes.

Como resultado de la trascendencia de las dos proposiciones, los debates fueron muy importantes y extensos. Terciaron en ellos, sobresaliendo como siempre, los oradores de los dos bandos que en primer término luchaban constantemente en los más empeñados debates de aquellas Córtes. Todos ellos fueron á las discusiones preparados cual á ninguna otra, y sus discursos revelan una gran eru-

(1) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* en el tomo especial que contiene los debates sobre la abolicion de la Inquisicion, pág. 38.

dicion. No nos detendremos á examinarlos, ni aun á dar de ellos sucinta idea, pues fuera tarea prolija que nos conduciria lejos de nuestro propósito, y siendo necesariamente incompleta, no habria de satisfacer la natural curiosidad que despierta tan ilustrado debate.

Nos limitaremos, pues, á decir que el conde de Toreno fué uno de los diputados que tomaron parte en esta interesante y elevada discusion, hablando con motivo de la primera de las dos proposiciones preliminares; ocupándose en contestar al importante discurso del Sr. Inguanzo (1), en el que aquel diputado habia defendido enérgica y atinadamente el tribunal de la Inquisicion, diciendo que combatia cuanto la comision habia propuesto por no reconocer en la Cámara competencia para entender en asunto tan grave.

Contestó tambien Toreno á lo que en defensa de la Inquisicion habian aducido los Sres. Ostolaza (2) y Riesco (3), y particularmente el segundo, que leyó un discurso, sin duda alguna, de los más importantes y meditados de cuantos se pronunciaron en favor del Santo Oficio.

Indudablemente este discurso del Conde puede figurar en primera línea entre los de aquel debate, y es verdaderamente notable, por más que adoleciese de los defectos propios de los liberales de aquel tiempo, cuyo espíritu volteriano les hacía exagerar en determinado sentido, produciendo necesariamente cierto efecto que habia de serles bien perjudicial en adelante y que, por de pronto, siendo entonces más viva la fé de los españoles que lo que por desgracia lo es en nuestros dias,

(1) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* en el tomo especial que contiene los debates sobre la abolicion de la Inquisicion, pág. 108.

(2) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* en el tomo especial que contiene los debates sobre la abolicion de la Inquisicion, pág. 86.

(3) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* en el tomo especial que contiene los debates sobre la abolicion de la Inquisicion, pág. 143.

hacía que, inexpertos, ahondasen las diferencias políticas, enajenándose al paso las simpatías del pueblo, por el que tan sinceramente se esforzaban.

El discurso del conde de Toreno de que venimos hablando, y único que pronunció en aquellos debates, fué como sigue (1):

«Me limitaria á tratar solamente de la proposicion que está ahora puesta á discusion, procurando como siempre he acostumbrado no desviarme de ella, si no fuera porque los señores que me han precedido en la palabra, y la han impugnado, han abrazado en sus discursos todos los puntos que comprende el dictámen de la comision. Obligado por tanto á hacerme cargo de sus argumentos, no me es dable concretarme como quiéra, y me será forzoso mirar este asunto bajo los diversos respectos que han tenido á bien examinarlo sus señorías. No es fácil que yo me acuerde de todos los pormenores que se han tocado en los discursos pronunciados de palabra ó por escrito estos dias. Lo largo de ellos, y la rapidez con que particularmente los últimos han sido leidos, no permiten que, por fija que se tenga la atencion, queden impresos cual conviene, y más en la mente de aquellos que, como yo, tienen memoria flaca. Sin embargo, procuraré refutar los principios en que se han fundado, y si consigo debilitarlos ó destruirlos, las consecuencias, por lo general gratuitas, que de ellos se han derivado igualmente se debilitarán ó destruirán.

Para sostener ó impugnar el dictámen de la comision, á tres puntos debe reducirse la cuestion: Primero, autoridad que tiene la potestad civil para proteger la religion católica, reconocida como única del Estado. Segundo, falta de autoridad en que se hallan las Córtes para establecer el tribunal de la Inquisicion. Y tercero, necesidad, aun supuesta esta autoridad, de abolirlo, por ser incompatible con la Constitucion que hemos jurado, y del todo opuesto á la felicidad é ilustracion nacional. Los que defiendan la afirmativa de estas proposiciones sostendrán el dictámen de la comision, y lo impugnarán aquellos que estén por la negativa. Es claro que yo me pondré del lado de los de la afirmativa. El método que me propongo seguir en esta

(1) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* en el tomo especial que contiene los debates sobre la abolicion de la Inquisicion, pág. 219.

materia es el de examinar los discursos de los señores que han hablado contra el dictámen, rebatir sus opiniones y sacar despues las consecuencias en mi concepto más oportunas para resolver las proposiciones que he fijado antes.

Estos señores han confundido la potestad civil con la espiritual, han revestido al tribunal de la Inquisicion de un carácter que no puede tener, y se han adelantado á decirnos que usurparemos la autoridad de la Iglesia si abolimos ó reformamos este establecimiento. El Sr. Inguanzo sentó por principio, para llegar despues al punto que deseaba, que las leyes políticas podian estar en contradiccion con la religion católica; pero disipemos este error para destruir antes de todo la aplicacion que ha querido dársele de que la Constitucion podria oponerse tal vez á la religion. Si nosotros adoptásemos esta doctrina del Sr. Inguanzo, despojaríamos al catolicismo de sus más bellos atributos, aniquilaríamos su misma esencia, y dejaria de ser una religion católica, esto es, universal. El objeto de la religion, dirigido á proporcionar á los hombres su felicidad eterna, es del todo diverso del que se proponen las leyes políticas, formadas por hombres y casi exclusivamente destinadas á asegurarles los bienes terrenales. El Evangelio, en su letra y en su sustancia, inculca á cada paso esta doctrina, y su divino autor contestaba á aquellos que creian que su reino era de este mundo: *Regnum meum non est de hoc mundo:* principio que practicaba, rehusando entrometerse en las cosas temporales: *¿Quis me constituit judicem aut divisorem super vos?* decia cuando se le buscaba por árbitro en los negocios de una familia. ¿Cómo entonces se hallará esa contradiccion, esa oposicion entre las leyes políticas y la religion? ¿No es degradar á la religion y cubrirla con un disfraz que la afea? La religion *católica universal* se acomoda á todos los Estados, á todos los gobiernos, y en todos ellos florece y prospera. Los principios del Sr. Inguanzo, si prevaleciesen, conseguirian hacerla aborrecible; no son otros que aquellos que sientan los que la califican de anti-social. Parece que S. S. ha tratado, no de defender la religion, sino de elogiar y sostener el despotismo y de criticar con acrimonia la Constitucion que ha jurado, escudándose con la santidad de la religion. La doctrina evangélica, observada y respetada en los primeros siglos, no padeció alteracion hasta pasado algun tiempo. Los Padres constantemente se ciñeron al ejercicio de su ministerio pastoral, creyendo ajeno de su mision tomar parte en los intereses mundanos. Conciliadores á veces entre los fieles, obraban buscados por éstos, que, confiados en su vir-

tud, preferian concluir amigablemente sus disensiones domésticas que no sujetarlas á la decision de un magistrado pagano. Los obispos, si despues ejercieron facultades civiles, fué por especial autorizacion de los emperadores, pero no porque pensaran que eran anejas á su ministerio. Es una equivocacion del Sr. Inguanzo asegurar que los prelados y concilios de África usaron de la facultad coactiva por sí mismos y creyéndose autorizados para proceder de esta manera. Se debe primeramente hacer la distincion conveniente entre aquellos que se extravian por opiniones particulares y los que dogmatizan. Á esta última clase pertenecen los donatistas de África, cuyas demasías y excesos son bien conocidos. Los emperadores se vieron obligados á refrenarlos y á tomar medidas vigorosas que contuviesen á unos tan perjudiciales perturbadores del Estado. ¿Cómo, pues, se atribuye á aquellos tiempos esta doctrina de persecucion, nacida en siglos muy posteriores, y en los que la ignorancia más crasa habia cubierto de errores al mundo cristiano? ¿Cómo se quiere atestiguar con los Padres, que solo tuvieron por norte de su conducta la mansedumbre y lenidad? ¿Cómo se menciona á San Gregorio Nacianceno, que decia: *Legislator noster sanxit ut grex non coacte, sed sponte ac libenti animo pascatur?* ¿Podrán más claramente reprobarse los medios de coaccion que el Sr. Inguanzo cree convenientes y propios de la Iglesia? El santo prelado no se contenta con aconsejar, sino que expresamente dice: «Nuestro Salvador sancionó, decretó, que con medios suaves y no violentos se habia de conducir la grey». Pues si ni el Evangelio, ni los Padres, ni toda la historia de los primeros siglos de la Iglesia, nos enseñan que la religion pueda chocar con las leyes meramente políticas y conformarse con un sistema de coaccion, sino que nos convencen de lo contrario, ¿en dónde se hallará la contradiccion que busca el Sr. Inguanzo? ¿Y en dónde su consecuencia, que las medidas coactivas no son ajenas de la Iglesia? ¿La deducirá de otro principio que ha fijado, y que en mi opinion, con permiso de S. S., es un absurdo?

Ha dicho que el socorro debe suministrarse segun la naturaleza del socorrido y no la del socorrente: de donde, á ser cierto, resultaria: 1.°, que si la autoridad civil necesitase del socorro de la Iglesia, ésta le proporcionaria los medios fuertes propios de aquella: y 2.°, que si la Iglesia pidiere socorro á la autoridad civil, ésta se los daria suaves y lenes, conformes á su naturaleza. Estas dos consecuencias necesarias, establecido aquel principio, serian no ménos perjudiciales á la Iglesia que al Es-

tado. Doctrinas de esta especie han causado más daños á la religion que las persecuciones de sus mayores enemigos. El haber proclamado estos erróneos principios como dogmas y el haber querido introducirse los ministros de un Dios de paz en asuntos puramente mundanos, confundiendo el objeto de su mision divina y arrogándose facultades que no les dió el Salvador, han acarreado males sin fin á la humanidad. Pudiera e. Sr. Inguanzo haber tenido cuenta, al hacer la enumeracion de los paises que la religion habia conquistado por medio de la congregacion de la propaganda, de los que se han perdido por indiscrecion de los misioneros. De ellos ha sido el Japon, que ha enumerado entre los convertidos. Este imperio, despues de largo padecer, se segregó, no solo de la comunion católica, sino de la comunicacion con los europeos. Sabido es que la ambicion y deseo de mandar de los misioneros, el prurito de meterse en los negocios políticos y el querer dirigirlos y amoldarlos á su placer, so color de religion, fueron las principales causas que produjeron la revolucion acaecida en aquel Estado á últimos del siglo XVI y principios del XVII, mandando el emperador Taikosama. De modo que la religion católica, que se habia propagado extraordinariamente allí, dejó de existir, y ya no se la conoce, como equivocadamente ha creido el Sr. Inguanzo. La conducta de los misioneros y los principios que intentaron introducir, y ha sostenido en la discusion este señor, la desterraron de aquel pais, á punto que desde entonces acá ningun católico ha vuelto á pisar el suelo del Japon. Convengamos, pues, en que los principios puramente políticos, sean cuales fueren, no pueden estar en contradiccion con los católicos, por ser su objeto del todo diverso.

Pero supongamos por un momento que pueda haber en un Estado leyes puramente políticas, que sean contrarias á la religion católica, cuyo principio ya está demostrado ser falso: ¿se entenderá acaso esto de manera alguna con la Constitucion española? Cierto que no. Uno de sus artículos expresos está únicamente destinado á reconocer la religion católica como la sola del Estado y la verdadera; que quiere decir que todo lo que en realidad constituye la creencia de la Iglesia es ya ley fundamental; y difícil sería hallar esta oposicion de principios entre una y otra, siendo parte de la Constitucion la misma religion. Además, es menester distinguir y separar los dogmas y leyes reconocidas por la Iglesia universal (lo cual forma la creencia católica) de las leyes que se adoptan para su conservacion. Cuando hablo de estas últimas no entiendo aquellas que la mis-

ma religion tiene en sí para este objeto, sino de las que la potestad temporal, habiéndola admitido como religion del Estado, adopta para mantenerla libre é ilesa de los ataques de los que se extravian ó no pertenecen á su gremio. La religion no necesita para conservarse de la ayuda de la potestad civil; durará, apesar de las persecuciones, hasta la consumacion de los siglos, segun la promesa de Jesucristo. Sus armas son la predicacion y la persuasion, y al contumaz que se aparta y se descarria no impone otro castigo que el de separarlo de su seno, excomulgándolo. Si la excomunion no produjese otros efectos que los espirituales, la potestad temporal no podria mezclarse en los procedimientos eclesiásticos; pero como tambien los produce civiles, tiene que señalar los trámites que han de seguirse, para que las pasiones de los hombres no atropellen quizá á un buen ciudadano. Y así como nuestras leyes fijan el modo con que ha de procederse para excomulgar á alguno, porque le privan de sus derechos civiles, así tambien, admitida la religion como ley constitucional, pueden señalar las penas que se impongan á sus infractores, y deben establecer el método que ha de seguirse en la causa, por ser igual el caso é iguales ó mayores los riesgos del individuo.

Presentada de este modo la cuestion, ¿quién puede dudar de la obligacion en que están las Córtes de sustituir las reglas constitucionales al bárbaro sistema de la Inquisicion? El señor Inguanzo quiso probar que las designadas en la Constitucion y dictámen de la comision estaban en contradiccion con la religion; pero sus esfuerzos fueron vanos para que triunfase una doctrina que destruye hasta la creencia de la misma religion y tira á desacreditar la Constitucion. En lugar de manifestar las contradicciones que se figuraba, no consiguió más que hacer resaltar la necesidad de acabar con la Inquisicion. En efecto, la Constitucion, que adopta principios de justicia universal, no se acomoda á los de un establecimiento tan subversivo del órden social. Cuando el Sr. Inguanzo nos ha dicho que sin el sigilo se destruiria ese tribunal, pues se le dejaria sin su alma, ha probado con esta confesion sincera que en vez de envolver la malicia que buscaba la primera proposicion de la comision, «de que la religion será protegida por leyes conformes á la Constitucion», es muy clara y correlativa con la segunda, que por su raciocinio ha demostrado hasta la evidencia dicho señor preopinante ser ciertísima, esto es, de que el tribunal de la Inquisicion es incompatible con la Constitucion. Visto, pues, que las leyes puramente políticas no pueden estar en contradiccion

con las religiosas, como sentaba el Sr. Inguanzo, y visto tambien que, no teniendo la Iglesia otras penas que la excomunion, la potestad temporal está facultada para adoptar aquellas que le parezcan más convenientes á fin de conservar pura la religion y mantener el órden público, paso al segundo punto, sobre la falta de facultades que tenemos para restablecer la Inquisicion.

Aquí es menester hacernos cargo de la autoridad de que goza la Inquisicion y de nuestras facultades para suspender su ejercicio y dejar expeditas las de los obispos en causas de fé, de que son natos y verdaderos jueces. Sabido es que en cada vacante de inquisidor general el rey impetraba la bula del Papa, y que la despachada al último inquisidor general estaba concebida en los mismos términos que la primera, expedida á favor de Torquemada. En ella se le delegan todas las facultades y se le permite que nombre comisionados para auxiliarle, á los cuales puede remover á su voluntad, y avocar á sí, siempre que quiera, las causas en que entiendan; de que resulta quedarse los comisionados sin autoridad ninguna eclesiástica en las vacantes de inquisidor general, por estar toda ella cometida á éste. Varios señores han sostenido que el Consejo de la suprema se hallaba igualmente autorizado que el inquisidor general, á lo ménos en su vacante, pero ninguno nos ha presentado bulas que lo comprueben. El Sr. Ostolaza ha intentado probarlo infructuosamente, recurriendo á la práctica y á lo que prevenia un cánon. En cuanto á la práctica, sea buena, sea mala, las Córtes cuando gusten pueden variarla; y en este caso, sin separarme de los principios del mismo señor preopinante, se hallan en la obligacion de verificarlo; porque si solo por ella, y no por poder que tengan, ejercen su autoridad los inquisidores comisionados, es un abuso por el que usurpan las facultades eclesiásticas, arrogándoselas ilegalmente. Por lo que respecta al cánon, además de haber citado, si no oí mal, una glosa, que como tal carece de fuerza alguna, se debe examinar si fué admitido en España y de qué época es. Los cánones que no pertenecen al dogma ni buenas costumbres, en cuyo caso está éste, pueden adoptarse ó dejar de adoptarse en el reino; y era preciso que el Sr. Ostolaza nos hubiese manifestado su admision y aprobacion para que tuviese algun valor. El tiempo en que fué dado, ya se ve que es anterior al establecimiento de la Inquisicion en España y á la expedicion de la bula que expresamente previene lo contrario, y tambien es claro que habla con los inquisidores delegados por Roma, y que directamente se correspondian con la Silla apostólica, y no con

la Inquisicion de España, establecida posteriormente y con independencia. El Sr. Riesco, en el discurso erudito que ha leido, y en el que con toda extension nos ha referido la historia de la Inquisicion, no nos ha dado mayor luz sobre este punto, que es el esencial, y el que únicamente le convenia probar: ha hecho leer dos bulas de Inocencio VIII, en que, confirmando la de Sixto IV, nos acaban de convencer que el Consejo de la suprema no tiene facultad alguna sino la delegada por el inquisidor general. En una de ellas se dice que los delegados ejerzan su oficio *pari jurisdictione et facultate et auctoritate.* Por esta cláusula ha querido persuadirnos el Sr. Riesco que la autoridad de los inquisidores delegados es la misma, es igual á la del inquisidor general; pero leyendo con cuidado todo el tenor de la bula, resulta solamente que esa igualdad se entiende para con los inquisidores delegados entre sí, pero no respecto al inquisidor general, el cual es árbitro de mudarlos y nombrarlos como y cuando le parezca. La otra bula se dirige á que las apelaciones vayan al inquisidor general, como delegado del Papa, y no á Roma; lo que confirma más y más que su autoridad es muy diversa, y que de ninguna jurisdiccion está revestido por sí solo el Consejo de la suprema. Y cuando sus defensores acuden á estas bulas expedidas en derechura al inquisidor general, y que solo hablan con su persona, ¿desearemos mayor ilustracion para cerciorarnos de la ninguna autoridad del Consejo de la suprema? De todo se deduce que no teniendo facultades algunas la Inquisicion para la calificacion de los delitos de fé, en la vacante de inquisidor general, nosotros usurparíamos la potestad espiritual si quisiéramos autorizarla para entender en ellos. Interrumpida la comunicacion con Roma, ¿qué otro remedio nos queda, hallándose la Inquisicion sin facultades, que dejar expeditas las de los obispos, jueces natos en materias de fé? Ninguno; y por eso la comision nos lo propone.

Pero pasemos más adelante, y examinemos cómo la potestad civil puede de todos modos abolir la Inquisicion. En primer lugar quedaria este tribunal sin ejercicio si dejara de pedirse la bula, que segun costumbre se pedia en cada vacante. Si el Papa se empeñara en despacharla, aunque no se le impetrase, la potestad temporal tenía el arbitrio de darle ó no el *pase;* como lo ha hecho muchas veces, y señaladamente con la bula *In cœna Domini*, cuya publicacion está prohibida rigurosamente, y que por haberse propasado el nuncio á verificarla en Calahorra, Felipe II, monarca nada sospechoso en estas materias, lo expelió del reino. En segundo lugar, aun cuando el Consejo de la

suprema estuviese revestido de la autoridad necesaria, la potestad temporal puede suspender su ejercicio si la experiencia le ha enseñado que perjudica al bien y prosperidad del Estado, conforme lo ha practicado en diversas ocasiones, y una de ellas con la misma Inquisicion, que en tiempo de Carlos V estuvo suspensa por diez años. Hé aquí demostrado cómo el inquisidor general es el único delegado de la Silla apostólica: cómo el Consejo de la suprema no goza de más autoridad que la que aquel le delega; cómo usurparíamos la potestad espiritual sí quisiéramos restablecerlo; y por último, cómo podríamos de todas maneras impedir que ejerciese sus funciones en la nacion española.

No puedo ménos de deshacer ahora, aunque de paso, una equivocacion que ha padecido el Sr. Ostolaza, cuando tratando de rebatir á la comision sobre la verdad de la prohibicion en Roma de las obras de Salgado y Solorzano, y de su libre circulacion en España, ha intentado persuadirnos que estas obras se prohibieron por el Papa como soberano temporal, pero no como cabeza de la Iglesia. El Consejo real consultó con este motivo á Felipe IV, recordándole la necesidad de tomar una medida rigurosa; pero el rey suspendió su resolucion, hasta que habiendo despachado posteriormente el Papa otro breve prohibiendo á Sesé, Cenedo y otros autores aragoneses, defensores de las regalías, dejó de ser sufrido, y expidió al virey de Aragon una cédula, en 1648, para que previniera á los prelados de aquel reino se abstuviesen de ejecutar los breves que sobre esto se les presentasen. Con lo que desaparece la equivocacion que en esta parte ha querido hallar el Sr. Ostolaza, y se comprueba cada vez más la solidez de la doctrina que atribuye á los reyes la facultad de detener los breves de Roma que creen perjudiciales.

Nada muestra más la debilidad de la causa que sostienen los señores amigos de la Inquisicion que las invectivas de que se han valido. El Sr. Riesco, imaginándose ser ésta una causa entre Jesucristo y Napoleon, y poniéndose S. S. á sí y á los que la defienden en el bando de Cristo, parece que nos deja á sus impugnadores en el bando contrario, en el de Napoleon; armas que son prohibidas y ajenas de un sitio en donde debemos lidiar como leales. ¿Y piensa por ventura el Sr. Riesco que los diputados contrarios á la Inquisicion, por juzgarla incompatible con la felicidad de su patria, son ménos adictos á la causa nacional y ménos enemigos del tirano que S. S.? ¿Ignora que muchos de ellos han expuesto sus dias, perdido sus

bienes y padecido mil privaciones y menoscabos por no someterse á su dominacion? Y ¿cómo entonces se produce S. S. y los que han hablado á imitacion suya de manera que recaigan sospechas sobre los individuos de la comision de Constitucion que han firmado el proyecto que discutimos, pero cuya virtud y saber están fuera del alcance de los tiros de la maledicencia? ¿Cómo contra los demás diputados, que han dado pruebas tantas de cumplir con las obligaciones que la patria en esta crisis les imponia? Impropias son de un señor eclesiástico y de la caridad cristiana expresiones semejantes; pero afortunadamente son inútiles para conseguir los fines con que se propalan, por ir dirigidas contra sugetos cuyo patriotismo y adhesion al gobierno legítimo son demasiado conocidos, y su conducta más consecuente que la de algunos inquisidores y que la de muchos de sus acérrimos defensores. Pero basta de esto y de la parte eclesiástica, que explayarán con más detenimiento y solidez los señores que por su instituto están más versados en esta materia.

Antes de pasar á la última parte de las que me he propuesto tratar, contestaré al Sr. Ocaña, que ayer fué uno de los que se opusieron al dictámen de la comision. Á tres se reducen los puntos que tocó en su discurso: primero, á la inteligencia que deba darse á la primera proposicion de la comision; segundo, al deslinde que ha de hacerse de la potestad civil y eclesiástica, y tercero, que considerando ser nulo cuanto resuelvan las Córtes en este asunto, se le permita no votar ni en pro ni en contra. No sé qué duda pueda ofrecerse sobre la inteligencia de la primera proposicion. El Sr. Ocaña raciocinaba así: «Ó es conforme ó no á la Constitucion: si es conforme, es inútil, no puede votarse: si no es conforme, no debe deliberarse sobre ella». Analicemos este raciocinio. El Sr. Ocaña muestra por él que no sus términos, sino el sentido que piensa que tiene, es lo que le choca; y en verdad que las proposiciones han de entenderse por sus términos y no por el sentido que se les dé, pues entonces cada uno las interpretaria á su sabor; pero prosigamos. Dice que si es conforme á la Constitucion es inútil. Se conoce que su señoría, como nuevo en el Congreso, ignora la práctica que se ha seguido en otros casos. Ha habido decretos en que se han insertado artículos constitucionales sin haberlo repugnado las Córtes; conque bien pudiera ser la proposicion de la comision tan idéntica al artículo constitucional, y no por eso sería cosa desusada ni inoportuna. Mas si no es conforme, continuaba el Sr. Ocaña, no debe aprobarse, ni siquiera deliberarse sobre ella;

pero ¿de dónde deriva consecuencia tan gratuita? ¿Qué argumentos, qué pruebas nos presentó para convencernos? Por no ser idéntica al artículo constitucional ¿será por eso contraria á la Constitucion ó á la religion? En efecto, la proposicion no es idéntica, pero en sustancia viene á ser la misma; es una consecuencia, una aplicacion del artículo constitucional. Éste dispone que la religion será protegida por leyes sabias y justas; ¿y cuáles serán éstas? Las de los demás tribunales, las de la misma Constitucion, las cuales si son justas, como fundadas sobre las bases de la justicia universal, para todos los tribunales, ¿no lo serán tambien para la prosecucion de las causas de fé? Y siendo la justicia una sola, ¿cómo serian justas para nosotros las que se apartasen de aquellos principios que hemos reconocido y proclamado tales, y que se hallan consignados en la Constitucion?

En cuanto al segundo punto, sobre el deslinde de las dos potestades, he tenido mis sospechas de que el Sr. Ocaña queria defender de un modo fino el dictámen de la comision, al ver el giro que ha tomado para impugnarlo, citando á Covarrubias en el pasaje que más nos favorece para este asunto. Dice este autor que cuando se versen materias en que las dos autoridades no procedan de acuerdo, se examinará si rueda la cuestion sobre el dogma ó buenas costumbres, ó no: si rueda sobre esto debe atenerse á lo que la Iglesia disponga; si no, á lo que la potestad temporal determine. Es así que en la cuestion de la Inquisicion no se versan materias de dogma ni de buenas costumbres; luego es claro que á nosotros corresponde su resolucion.

El tercer punto, reducido á que se le permita no votar, en atencion á que S. S. considera nulo cuanto sobre esto resuelvan las Córtes, es muy subversivo. ¿Por dónde prueba el Sr. Ocaña que carecemos de esta facultad? ¿Será por medio de sus argumentos? Me es desconocida su fuerza. ¿Será porque sus poderes no se lo permitan? Si se hallan con esta cláusula, entonces son nulos, no están arreglados á la instruccion, y no debe S. S. permanecer en el Congreso. ¿Será por lo que ha afirmado de que su provincia no consentirá que se sustituya otro tribunal al de la Inquisicion? Pero ¿dónde iríamos á parar con semejante doctrina? Ella nos conduciria á un federalismo horrible, y adios Representacion nacional, y adios Constitucion, la cual no parece sino que se intenta destruir por las propias manos que la formaron: su objeto no es otro que el de la peticion de algunos señores diputados de Cataluña, y con ella no á otra cosa se

tira que á entregar á la nacion á una anarquía asoladora. Los señores catalanes pretenden hoy tantear la opinion de su provincia, y mañana que formalicen una proposicion que les convenga, y á mí no me acomode, querré yo averiguar la de la mia; otro dia seguirán el mismo camino los diputados de Chile y de Filipinas. Y entretanto, ¿qué representaremos nosotros? Un ridículo papel. Es preciso ignorar los primeros elementos de la política y los principios que reglan las representaciones nacionales para anunciar ideas tan perniciosas. ¿Qué sería si alguno de nosotros hubiera propuesto medidas de esta especie? Nosotros, calificados á veces de demócratas, ¿con qué epítetos nos hubieran entonces honrado? Pero ni el demócrata más exaltado hubiera presentado jamás proposiciones que, en mi entender y con permiso de los señores, son irracionales y perturbadoras del órden público.

Llego ya al último punto de los que he pensado examinar, esto es, á la necesidad que tenemos de adoptar otro método que el de la Inquisicion para proteger la religion, por ser incompatible con la Constitucion que hemos jurado, y de que no podemos desentendernos, y por ser tambien opuesta á la felicidad del Estado. Ninguno de los señores que han abogado por la Inquisicion ha negado que es contraria, por lo ménos en ciertas cosas, á la Constitucion. El Sr. Cañedo, en lo poco que habló ayer, no desconoció esta verdad, y solo alegó que siendo la religion el mayor de los bienes, debia por ella hacerse cualquier sacrificio y adoptar el medio más conveniente para protegerla. Siento mucho oir, y más en boca de un señor eclesiástico, que convenga usar de otros medios que los comunes para mantener pura la religion: pues qué, ¿la misma verdad necesitaria para sostenerse de medidas extraordinarias y más fuertes que las que necesitan los hombres para cumplir con las demás obligaciones sociales? Cierto que opiniones de esta especie no favorecen ni acreditan la santidad y verdad de la religion. Es indudable que la Inquisicion es incompatible con la Constitucion. La infamia, el tormento, la confiscacion de bienes, la ocultacion del nombre del acusador y del de los testigos, el sigilo que se guarda en todo el curso de la causa son procedimientos opuestos á artículos expresos de la ley fundamental. Los señores que han sostenido el tribunal, al paso que confesaban este modo de proceder, no convenian ni querian que se remediase ni alterase sustancialmente, en particular en cuanto al sigilo, que lo apellidan el alma de la Inquisicion. El Sr. Cañedo y Bárcena, en su voto por escrito, accedian, si no me engaño, á que el sigilo

podria suspenderse en algunas ocasiones y conservarse en otras; pero aparte de ser siempre anti-constitucional, ¿quién habria de resolver ó calificar los casos en que habia ó no de subsistir?

No la ley, pues es imposible que los determine; y si era el tribunal, ó el rey, ó las mismas Córtes, ¿no sería dejar al reo entregado á la arbitrariedad de los hombres, y no á la disposicion de las leyes? Por otro lado, si aprobásemos el sigilo en ciertas ocasiones y el modo de proceder de la Inquisicion, ya en parte, ya en todo, ¿no obraríamos contra la Constitucion? ¿No seríamos perjuros? ¿Por qué cuando se discutió la Constitucion, cuando se sancionó, cuando se juró, no les ocurrió á los señores que podríamos llegar á este punto? Entonces era tiempo de hacer estas reflexiones; ahora ya no. Librémonos de destruir la obra que hemos formado, y guardémonos de escuchar las sugestiones de los que nunca la han amado. No está bien aplicado en este lugar lo que dijo el Sr. Hermida de que *prudentis est mutare consilium*. No depende de nuestra voluntad alterar ni variar cosa alguna de la Constitucion; nos hemos ligado con la aprobacion de los artículos que prohiben su alteracion hasta pasado un determinado tiempo; y para ser verdaderamente prudentes ó sabios y cumplir con nuestra obligacion debemos ser sus primeros y más fieles observantes. Se equivoca este señor preopinante con dar tal ensanche al artículo que permite establecer tribunales especiales, y es un error figurarse que nos faculta para estas variaciones. Estos tribunales se entiende que son para determinados negocios, pero no para atacar los derechos más sagrados de los ciudadanos, su libertad, su seguridad; destruiríamos con una mano lo que levantábamos con la otra, y ni gobierno alguno, ni potestad pública, de cualquier clase que sea, está nunca autorizada para despojar á los hombres de estos derechos imprescriptibles. Razon por la que hasta el nombre de Inquisicion, nombre ominoso, debe borrarse entre nosotros. Yo resisto hasta su nombre, al modo que no agradaba al Sr. Inguanzo el título de tribunales protectores de la religion, que da la comision á su proyecto de decreto, con la diferencia de que el Sr. Inguanzo alegó la fútil razon de que el atributo de protectores no era propio de los tribunales, los cuales ejercen jurisdiccion, pero no protegen; como si éstos no tuviesen por objeto principal conservar y proteger el órden público, y no solamente perseguir y castigar. Verdad es que el atributo no se acomodaria á la Inquisicion, pero no se deben medir por éste los demás tribunales, ni juz-

garse por él del fin que los otros se proponen. Mayor y más fuerte es para mí la razon en que me apoyo para oponerme al nombre de Inquisicion. Éste significa que su objeto es el de inquirir, pesquisar; y la Constitucion en su espíritu y su letra reprueba la pesquisa: por lo que se infiere que su mismo nombre es anti-constitucional, y que es obligacion mia pedir que se destruya.

Pero aunque la Inquisicion no fuera contraria á la Constitucion, mi voto constante siempre sería el abolirla. Incompatible con cualquiera Constitucion y bajo cualquiera forma de gobierno con la felicidad de los Estados, se hace un bien á la humanidad en decretar su extincion. No hay más que recorrer desde el orígen su historia, y la veremos en todos tiempos perseguidora y enemiga de la ilustracion y de la libertad: dos cosas, que si no caminan á la par, va una en pos de otra. Nació la Inquisicion, y murieron los fueros y libertades de Aragon y Castilla; sus Córtes progresivamente fueron reduciéndose á la nada, y al cabo se aniquilaron. Suspéndese el ejercicio de la Inquisicion con motivo de los terribles é inesperados acontecimientos que han afligido á la nacion, y resucitan las Córtes y se alimenta de nuevo en los españoles la halagüeña esperanza de volver á ser libres. De modo que se presenta la Inquisicion sobre el desgraciado suelo de España, y adios su libertad: desaparece aquella, y se oyen otra vez las voces que reclaman el establecimiento de leyes que aseguren la persona y bienes de los ciudadanos. Tan incompatible es la Inquisicion con la libertad. Desde el momento de su establecimiento fueron generales los clamores, apesar del especioso pretexto bajo del cual se instituyó, muy apropósito para deslumbrar á los pueblos; éste fué el de perseguir á judíos y á moros: dos castas que por influjo y poder que tuviesen no podian ser muy amadas por la masa comun de la nacion. Los primeros, no obstante sus enlaces y conexiones con familias nobles y ricas, pertenecian á un pueblo odiado casi siempre de los cristianos, así por la diferencia de creencia como por ser hombres acaudalados y estar á su cargo regularmente el manejo del tesoro del rey. Habiendo guerreado con los segundos por siglos, necesariamente habia de quedar contra ellos una enemistad tal que celebrase cualquiera institucion dirigida á destruirlos; como se recibiria ahora con aplauso cualquiera otra que, á semejanza suya, se propusiese acabar con los franceses. Pues, sin embargo, en toda España se levantó el grito contra la Inquisicion. En Castilla levántanse los Comuneros, y al instante dirigen contra ella sus

peticiones. Perecen estos mártires de la libertad castellana, y el simulacro de Córtes, que entonces todavía existia, se queja de sus abusos y pide su reforma. Las peticiones de las Córtes de Valladolid y Toledo indican sobradamente la oposicion que habia á este tribunal. De la peticion de las primeras se infiere que querian su extincion, pues deseaban que el ordinario entendiese en estas causas y que se procediese con arreglo al derecho comun. Pero aunque hubiera alguna oscuridad en sus términos y aunque la peticion no se debiera entender con esta extension, ¿qué de extrañar sería en un cuerpo como las Córtes de entonces, sometidas á un rey, y á un rey tan poderoso, y en una nacion en que existia aquel tribunal en toda su fuerza y vigor y tan protegido de los monarcas? Los principios y sentimientos de los hombres que han muerto no se miden solamente por las expresiones que aparecen. Se debe calcular el tiempo, la ocasion, el lugar en que se pronunciaron, y particularmente si fueron proferidas en un cuerpo que representaba á un pueblo. El diputado prudente, pero que ame la felicidad de sus representados y desee encarrilarles hacia el camino del bien irá, para conseguirlo, con tino y circunspeccion, procurando ajustar, hasta cierto punto, su lenguaje y sus peticiones á las preocupaciones reinantes, y estará desprendido de un deseo vano de fama póstuma, que aventuraria todas las medidas que propusiese. En mi concepto es menester que aquellos diputados hayan sido más enemigos de la Inquisicion y estado más ansiosos de su abolicion que lo estamos ahora nosotros mismos, para atreverse en aquella época á elevar al rey semejantes peticiones. En Aragon se resistieron ya en un principio á su introduccion y enviaron dos personas no sospechosas, sino dos frailes, que llevasen sus ruegos á los pies del trono. Las Córtes de Monzon de 1510 procuraron estrechar los límites de los inquisidores, y las de Zaragoza de 18 multiplicaron sus peticiones. En Valencia, no la gente pobre, no aquella que no sería de peso para algunos señores, sino el brazo militar, el de la nobleza, se desasosegó y alteró contra dicho tribunal. Los catalanes, no ménos celosos de sus fueros, tambien se opusieron y representaron contra sus abusos. Ese odio no se ha destruido entre los españoles, y no hay medio mejor de conocerlo que el de los diputados, que representando á la nacion y habiéndose criado en ella, manifiestan con el esfuerzo que les es dable, si bien con prudencia, la necesidad de su abolicion.

¿De qué sirven esas representaciones de cuerpos, de pueblos

y de obispos pidiendo su restablecimiento? Los cuerpos que representan generalmente se componen de sugetos interesados en la existencia de la Inquisicion. Los infelices de los pueblos, desconociendo lo que es este establecimiento, suscriben á lo que les sugiere el poderoso ó el clérigo de quién dependen: las reclamaciones que han llegado de algunas partes sobre el modo furtivo y capcioso con que se han arrancado las firmas prueban la verdad de esta asercion. Las representaciones de los obispos pesan más en la opinion de algunos señores. En verdad es cosa recia y dura que los pastores encargados por su instituto de cuidar de la pureza de la fé sean los primeros que anhelen aliviarse de esta carga y dejarla en manos de personas que hagan sus veces; pero no es tan extraño como á primera vista parece, cuando uno se recuerda que estos prelados han mirado tan poco por sus ovejas, que las han abandonado en su mayor angustia y tribulacion. Mas á la par de las exposiciones de estos reverendos obispos existen las de otros con sentimientos enteramente diversos, y las cuales deben leer y cotejar los señores diputados que nos mencionan las de los primeros. Busquen y vean las consultas de los cinco obispos, en particular algunas de ellas, en el asunto ruidoso de Granada; no olviden la insinuacion que ha hecho el obispo de la Habana, al felicitar á las Córtes sobre la Constitucion, para que se le reintegre en sus derechos episcopales, y tengan á la vista la contestacion que ha dado el cardenal de Borbon, arzobispo de Toledo y de Sevilla, al cabildo de esta diócesi, que le comunicaba haber representado á las Córtes pidiendo la Inquisicion: en ella le reprende por haberlo hecho sin su anuencia, y le indica que mejor sería y más arreglado al espíritu del Evangelio aguardar en silencio y respetar la resolucion de las Córtes; reprueba asimismo el celo mal entendido de algunos eclesiásticos que encienden é irritan los ánimos con sus imprudencias. De este proceder, verdaderamente apostólico, no han podido apartar á este digno prelado los intrigantes, que se han afanado en balde para inducirle á que pidiese á las Córtes la Inquisicion, con grave dolor de muchos, y señaladamente de alguno que me está oyendo, y que instó é intrigó para conseguirlo. Los individuos de la nacion amantes del bien é ilustrados han odiado en todos tiempos la Inquisicion: los de buena fé, pero ignorantes, no podian amar ni odiar cosa que no conocian; y solo aquellos que viven con la ignorancia de sus compatriotas y que se complacen con imponerles un yugo que no puede pesar sobre ellos, han sostenido y defendido este tribunal. ¿Y cómo

era dable sucediese lo contrario? Él ha sido el instrumento más fiel y más seguro de que se han valido los déspotas para mantener su absoluta y arbitraria dominacion. El Sr. Riesco nos lo ha comprobado con la relacion de un hecho que mencionó para persuadirnos de las ventajas que el Estado habia reportado de la Inquisicion; y ha sido el dicho de Felipe II, quien, doliéndose de lo que costaba la pacificacion de Flandes, expresaba que con unos veinte clérigos (aludiendo á los inquisidores) conservaba tranquila á España; cuyo dicho, en boca de Felipe II, demuestra que la Inquisicion más bien le servía para sus miras y fines políticos que no para la conservacion de la fé. Un Estado se perturba, no solamente por opiniones religiosas, sino tambien por las políticas; y éstas, que entonces empezaban en Europa á espantar á los reyes del temple de Felipe, fueron ahogadas con perjuicio de los pueblos y por medio de la Inquisicion en España, que antes que en otras partes quisieron y aun llegaron á manifestarse. La Inquisicion habia sido suspendida por Carlos V á causa de los clamores generales, y Felipe II la volvió á plantear con nuevo vigor, prohibiendo el remedio de los recursos de fuerza. Á un monarca no ménos astuto y tirano que Fernando el Católico tocaba dar nueva vida al establecimiento predilecto de éste. En su segunda aparicion, y bajo el reinado de Felipe II, destruyó del todo las libertades de Aragon. Antonio Perez, privado que habia sido de este monarca, perseguido por él, se acogió á aquel reino, patria suya, y se amparó del privilegio de la Manifestacion. El rey, que no podia arrestarlo sino obrando contra fuero, se valió de la Inquisicion, la cual, queriendo arrebatarle y prenderle, aunque en vano, causó los alborotos que allí hubo, y de que se siguió la pérdida de los fueros, atropellados y anulados por el rey. Estaba tan lejos de haber contra Antonio Perez indicios de que resultase ser delincuente, que Lanuza, historiador de Aragon, individuo de la Inquisicion, y por tanto autoridad nada sospechosa, cuenta que no se sabian los motivos que habia para esta prision: ¡pero qué grandes debian ser cuando el rey así lo queria! ¡Qué razon! ¿Y qué más se requiere para cerciorarse de que la Inquisicion no era otra cosa que una verdadera pero terrible política del gobierno?

En aquel siglo, tan señalado por varones distinguidos, la Inquisicion fué constante perseguidora del mérito y de la sabiduría. Díganlo si no Arias Motano, Vives, el Brocense, Virues y otros mil que padecieron, ya en sus cárceles, ya allanándoles sus casas, ó ya siendo vigilados hasta en sus acciones las más

indiferentes. Consiguió, por fin, la Inquisicion acabar en España con la ilustracion, viéndose despues obligada á perseguir los mismos errores que produjo la ignorancia derramada por todas partes. En el siglo XVII solo salen á luz autos de fé y procesos de infelices, de gente oscura y menestral, que por flaqueza, ó más bien por los ridículos principios de sus directores, extraviaron su imaginacion. Los autos de Mallorca y Logroño; el de Madrid de 1680, con otros muchos, por no decir todos, insultan á la razon y á la humanidad, ofenden la piedad religiosa y desacreditan á la nacion. Los vuelos de brujas, sus reuniones, la adoracion de sapos, los encantamientos, las hechicerías, representan el principal papel en los procesos; y estas locuras, que deberian haber corregido la enseñanza y la ilustracion, llevaban á la hoguera á aquellos desgraciados y condenaban á perpetua infamia á sus familias. Nuestra política se resintió entonces de estas sandeces, con grave perjuicio del Estado. El Conde-duque manda y domina á Felipe IV, y no se atribuye su influjo á la debilidad de éste ó al talento de aquel, sino á los bebedizos que le daba por medio de la Leonorcilla. Se intriga en la corte de Carlos II, por los diversos partidos, para la sucesion á la corona, y uno de ellos se vale de la imbecilidad del monarca para persuadirle que está hechizado; de donde se originó la célebre causa del P. Froilan Diaz. Por último, la ignorancia que la Inquisicion produjo en la nacion la convirtió, de fuerte y respetable que antes era, en débil y del todo nula entre las potencias de Europa.

En mi concepto, es infundado afirmar que las luces del siglo hayan influido en la Inquisicion para hacerla más ilustrada y ménos perseguidora. Siempre ha continuado en observar y pesquisar la conducta de los sabios y literatos. Con dificultad se podrá mencionar uno en estos últimos tiempos que no haya sido encerrado ó sindicado por la Inquisicion, ó á lo ménos registrados sus papeles y escudriñados sus más ocultos secretos. Yo apenas he conocido persona alguna adornada de luces que no haya tenido que ver con la Inquisicion. Si por una parte no dejaba descansar á éstos, por otra proseguia en quemar ó penitenciar á las brujas y hechiceros en sus autos de fé ó autillos. En Llerena, el año de 1768, fueron quemadas algunas personas de extraccion humilde; en 1780 fué quemada en Sevilla por bruja una desdichada: ¡el año de 80! ¡En nuestros dias! ¡Yo todavía no habia nacido, pero sí los más de los señores que me escuchan! ¡Cosa es que espanta! ¡Quemar ahora por brujerías y malefi-

cios! ¿Y la Inquisicion se ha modificado? No, no es posible; no puede modificarse.

Si en la situacion interior del reino ha tenido influencia tan desgraciada la Inquisicion, no menor la ha tenido con respecto á nuestras relaciones exteriores. Las revueltas de Nápoles, causadas por ella; las guerras costosas y sangrientas y la emancipacion, finalmente, de Flandes no tuvieron otro orígen. Lo que enajenó los ánimos la conducta de Felipe II cuando, enlazado con María de Inglaterra, tomó las riendas del gobierno de aquel reino, contribuyó infinito á la guerra que despues sostuvo, y cuyas resultas fueron tan lastimosas. Felipe hizo esfuerzos para plantear allí la Inquisicion y adoptó un método feroz contra los herejes, en vez de la persuasion y de los otros medios que la política recomendaba, y con los que la religion se conformaba mejor. Nada consiguió, sino suscitar un odio irreconciliable entre dos naciones que debian ser aliadas. Así en el Parlamento se hicieron entonces varias proposiciones para que se pidiese á España aboliese la Inquisicion, y en tiempo de Cromwell queria aquel gabinete, como preliminar de un tratado que iba á concluirse, que se quitase la Inquisicion. No concebian pudiera entrarse en estipulaciones con una nacion que abrigaba en su seno un tribunal semejante. Ahuyentaba de nuestro suelo á los extranjeros y disminuia su comercio, porque so pretexto de religion y para evitar, segun decia, la introduccion de malas doctrinas, cobraba sus contribuciones á los buques que arribaban á los puertos, y cometia mil atropellamientos. Excuso, por no ser molesto, referir infinitas reclamaciones que, por sus excesos, hicieron á nuestra corte en todos tiempos potencias católicas.

En vista de todo lo expuesto, ¿podrá decirse de buena fé que los diputados que pedimos y deseamos la abolicion de la Inquisicion somos irreligiosos y enemigos de la nacion? ¿Es justo que los sugetos encargados más particularmente de instruir á los pueblos y mantenerlos en paz y buen órden sean los principales atizadores y los que más procuran desacreditar á los representantes la nacion? Ellos serán los responsables de las consecuencias que pudieran resultar de sus imprudencias; ellos se dirigen al pueblo sencillo é incauto; ellos intentan persuadirle que Inquisicion y religion es una misma cosa, que sin aquella no puede subsistir ésta, y tan impíos como calumniadores, los inducen á creer que sus diputados tratan de destruir y acabar con la religion, que les alivia en sus penas y consuela en sus trabajos. Pero si éstos, no ménos enemigos del pueblo, del cual se fingen amigos, que de los principios religiosos, de

que se erigen en defensores, tuvieran cerca de sí á hombres entendidos y amantes del bien, que quitándoles la máscara instruyesen á los pueblos y les dijesen: «vuestros diputados aman »la religion tanto como vosotros: ved cómo la han consignado en »la Constitucion, y jurado observarla y sostenerla; pero la In»quisicion es contraria á esta misma religion y á sus santos »preceptos, es opuesta á la Constitucion, no sirve sino para te»neros sujetos y encadenados para que nadie pueda enseñaros »y defender vuestros derechos, como las Córtes lo han hecho »ahora libremente, y no hubieran podido hacerlo si ella exis»tiese; y en fin, solo es un medio de que se aprovechan los po»derosos y los malvados para que eternamente seais, conforme »lo habeis sido hasta aquí, el juguete de sus pasiones.» ¿Qué dirian entonces los pueblos? ¡Qué de bendiciones no prodigarian á sus representantes! Quizá llegará este dia.

Ahora reasumo lo que he dicho, y lo reduzco á las cuatro proposiciones siguientes: 1.ª Que la potestad temporal tiene facultades para adoptar las leyes políticas y civiles que le parezcan más oportunas, á fin de conservar con pureza la religion que ha reconocido como verdadera y única del Estado. 2.ª Que siendo el inquisidor general el único delegado por el Papa, y habiéndose pasado el actual al partido francés, en nadie reside delegacion alguna pontificia legítima; y las Córtes no pueden restablecer la Inquisicion sin arrogarse la potestad espiritual. 3.ª Que prescindiendo de la falta de facultades que nos asiste para dar esta autoridad, estamos en la absoluta é indispensable necesidad de no permitir en España la Inquisicion, por ser contraria á la Constitucion que hemos jurado, é incompatible con la felicidad del Estado. Y 4.ª Que en atencion á que los obispos son jueces natos en materias de fé se dejen expeditas sus facultades. Así que apoyo el dictámen de la comision.»

Imposible es detenerse en dar á conocer los incidentes y los detalles de la discusion que nos ocupa: bastará, pues, á nuestro propósito saber que ambas proposiciones preliminares fueron aprobadas en votacion nominal, y que los artículos del decreto restableciendo los tribunales protectores de la fé lo fueron igualmente, si bien con algunas ligeras modificaciones, en las que prevaleció el espíritu más liberal (1).

(1) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* en el tomo especial que contiene los debates sobre la abolicion de la Inquisicion, pág. 687; véase el apéndice número 7.

Terminaron aquellos debates el dia 5 de Febrero de 1813, y á continuacion el Sr. Teran presentó las siguientes proposiciones, que fueron aprobadas (1):

Primera. *Que se encargue á la comision de Constitucion forme un manifiesto á la nacion, en el cual, con estilo lacónico, sencillo y acomodado á la inteligencia de todos, se expongan los fundamentos y principales razones que han tenido las Córtes para sustituir á la Inquisicion los tribunales protectores de la religion.*

Segunda. *Que este manifiesto, y enseguida el decreto del establecimiento de dichos tribunales, se lean por tres domingos consecutivos, contados desde el inmediato en que se reciba la órden, en todas las parroquias de todos los pueblos de la monarquía, antes del ofertorio de la misa mayor.*

Tercera. *Que en todas y cualesquiera de las iglesias de la monarquía en que haya retablos, cuadros ó pinturas en que estén consignados los castigos y penas impuestas por la Inquisicion, se quiten y destruyan en el perentorio término de tres dias, contados desde el en que se reciba la órden.*

Cuarta. *Que la comision de Constitucion proponga á las Córtes á la mayor brevedad posible la medida que deba adoptarse acerca de los archivos de los extinguidos tribunales de la Inquisicion.*

Como consecuencia de estas proposiciones se redactó el manifiesto (2) que habia de publicarse, y que, como veremos, estaba llamado á producir disgustos y acalorados y trascendentales debates en las Córtes.

---

(1) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* en el tomo especial que contiene los debates sobre la abolicion de la Inquisicion, pág. 683.

(2) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* en el tomo especial que contiene los debates sobre la abolicion de la Inquisicion, pág. 689; véase el apéndice número 8.

III.

El dia 8 de Marzo de 1813 se leyó en las Córtes un oficio del gobierno, al que el secretario de Gracia y Justicia acompañaba tres exposiciones; una del vicario capitular de la diócesi de Cádiz, otra de los curas párrocos de aquella ciudad y otra del cabildo de la santa iglesia de la misma. El contenido de éstas se reducia á hacer presentes las varias razones que tenian para no dar cumplimiento al decreto de 22 de Febrero, por el que se mandaba se leyese en todas las parroquias de la monarquía en tres domingos consecutivos, antes del ofertorio de la misa mayor, el Manifiesto de las Córtes sobre la abolicion de la Inquisicion.

Exponia el ministro en su oficio que la Regencia, si bien entendia deber llevar á efecto el referido decreto, no habia creido conveniente tomar medidas rigurosas para que se le diera puntual cumplimiento, temiendo que quizás pudiera turbarse el órden, por cuyo motivo habia mandado pasar á las Córtes las representaciones expresadas, á fin de que éstas adoptasen aquel temperamento que más prudente y político les pareciese (1).

Suscitó la lectura de estos documentos, en los que veian muchos diputados un acto de hostilidad de la Regencia hacia el Congreso, un largo, empeñado y curiosísimo debate.

Empezó el Sr. Torres Guerra (2) pidiendo que todo el expediente pasara á una comision. Enseguida el Sr. Zu-

(1) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo XVII, pág. 364.
(2) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo XVII, pág. 364.

malacarregui (1) inculpó á la Regencia por su conducta, pidiendo que mientras se tomaban las medidas oportunas para hacerse obedecer, se declarara el Congreso en sesion permanente. Siguió á éste el Sr. Teran (2), pronunciando un discurso que podríamos calificar de melodramático y sentimental, en el que se lamentaba en términos patéticos de la oposicion de los clérigos á una medida, que habian dictado el deseo de tranquilizar las conciencias y el interés por la religion; y fué tanta la emocion de este orador que las lágrimas le embargaron la palabra, mereciéndole los aplausos del inmenso concurso de espectadores.

El Sr. Argüelles (3) increpó tambien á la Regencia por su conducta, pidiendo se declarase el Congreso en sesion permanente, lo que se acordó despues de un breve pero animado debate entre algunos diputados liberales y absolutistas. Tomó entonces la palabra el Sr. Argüelles (4) para manifestar á las Córtes los peligros que, en su entender, corria el Estado por la lucha entre el gobierno y la Cámara, y la necesidad en que se estaba de mudar la Regencia; concluyendo su discurso formulando una proposicion en los términos siguientes: «*Que en atencion á las circunstancias en que se halla la nacion, se sirva el Congreso resolver que se encargue provisionalmente de la Regencia del reino el número de individuos del Consejo de Estado de que habla la Constitucion en el artículo* 189*; agregándoles, en lugar de los individuos de la diputacion permanente, dos individuos del Congreso, y que la eleccion de éstos sea en público y nominal*» (5).

Apoyaron esta proposicion los Sres. Calatrava (6) y Gol-

(1) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo XVII, pág. 364.
(2) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo XVII, pág. 365.
(3) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo XVII, pág. 367.
(4) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo XVII, pág. 370.
(5) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo XVII, pág. 373.
(6) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo XVII, pág. 373.

fin (1), y fué combatida por los Sres. Ostalaza (2), Terrero (3), Ocaña (4) y Villagomez (5). El Sr. Ocaña leyó una proposicion que se reducia á «*que en la sesion que se habia declarado permanente se tratase de las representaciones que se habian leido, señalándose dia para discutir la proposicion del Sr. Argüelles acerca de la remocion de la Regencia*» (6).

Tomó la palabra Toreno despues del Sr. Villagomez, terminándose el debate con su discurso en defensa de la proposicion de Argüelles.

Dijo así el Conde (7):

«Aunque no hubiera estado convencido hace mucho tiempo de la necesidad de mudar la Regencia, me hubiera acabado de convencer ahora que se ha presentado este asunto al Congreso, y despues que he visto la defensa que han hecho algunos señores de sus operaciones. Los más han convenido en que la Regencia temió las consecuencias de llevar á efecto el decreto de que se habla, y que habia creido prudente consultar al Congreso antes de ponerlo en ejecucion. Dando de barato que solo hubiera sido movida por este impulso, ¿qué deduciremos sino que es un gobierno débil é incapaz de llevar adelante las medidas que adopta el Congreso? ¿Y una Regencia, pregunto, que, tímida y recelosa, se retrae de hacer cumplir los decretos de las Córtes, debe, merece, es digna de estar al frente de la nacion española en circunstancias tan críticas y apuradas, en que se necesita para mandar un exceso, por decirlo así, de energía y constancia que casi no es dado á los hombres el tenerlo? Pues los mismos señores que han abogado por la Regencia han confesado esta debilidad, condecorándola con el nombre de prevision. La tranquilidad pública, nos han dicho, peligraba si se hubiera insistido en la publicacion del decreto de las Córtes;

(1) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo XVII, pág. 380.
(2) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo XVII, pág. 374.
(3) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo XVII, pág. 381.
(4) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo XVII, pág. 383.
(5) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo XVII, pág. 385.
(6) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo XVII, pág. 385.
(7) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo XVII, pág. 386.

y siendo uno de los cuidados de la Regencia el conservarla, ha procedido cuerdamente noticiando de antemano á las Córtes. Luego la Regencia no es capaz por sí de enfrenar cualquier alboroto y de poner á raya los que quieran perturbar el Estado. Luego la Regencia, en los casos de apuro, quiere escudarse en sus resoluciones con las Córtes. Luego no sabe usar de las facultades de que está revestida. Si es así, ¿quién se detendrá un momento en separar del mando á los individuos que la componen? Y más cuando vemos que en esta conducta hay más que debilidad. Todos los hombres que piensan y siguen el curso de los negocios públicos perciben el plan formal de acabar con el Congreso y destruir las medidas que ha tomado en beneficio de los pueblos. La Regencia, por lo ménos, no trata de evitar el trastorno que amenazaba á la nacion, ya que no lo fomentase. ¿Le arredra la oposicion de unos cuantos canónigos y de otros tantos individuos, interesados en la ignorancia de los pueblos y en la opresion de los ingenios? Pues si ahora una porcion despreciable de pícaros é ignorantes la ata y pone miedo, ¿qué será en casi todos los demás decretos en que se choca con los individuos de muchos? Si ahora, porque se le antoja á un cabildo turbulento no obedecer un decreto, deja de cumplirse, mañana que se dé uno nuevo, y nos perjudique á mí y á otros, formaremos una liga, y apoyados en este hecho nos resistiremos á su cumplimiento. ¿Y qué será de todos nosotros? El señor cura de Algeciras, acérrimo defensor en otras ocasiones de los decretos de las Córtes y reclamador incansable de su ejecucion, en ésta se ha olvidado de sí mismo, y ha podido más que todo en el ánimo de S. S. el deseo de excusar á los eclesiásticos y á la Regencia. Nos ha manifestado que no decian que *no querian*, sino que *no podian* obedecer el decreto. Pero yo preguntaria á este señor: ¿qué autoridad de tantas, contra cuya flojedad ha clamado incesantemente, se ha opuesto á cara descubierta á una decision de las Córtes? Ninguna se ha atrevido á tanto como los canónigos, ni á usar de esa expresion con que se les quiere disculpar, y que no es más que una resistencia abierta con su tinta de hipocresía. Pero á mí nada me importa la conducta del cabildo; sí la del Gobierno. Su debilidad, por no darle otro nombre, hace que nuestras provincias estén en una anarquía casi completa, que se consumará si se deja pasar impune este suceso. De ellas podria repetirse lo que C. Pompeyo decia de las romanas: *Populatas vexatasque esse provincias*, y añadirse con él: *Ei rei se providere ac consulere velle.* Sí, señor, el bien de la patria exige un remedio radical; lo exige tambien el

cumplimiento de ese decreto, que ha sido el pretexto de que se han valido los enemigos de la libertad nacional para introducir el desórden. Los otros motivos poderosos que ha indicado el señor cura de Algeciras que han detenido á la Regencia para no ejecutar el decreto no podemos desvanecerlos, pues no ha tenido á bien S. S. descubrirlos: tal vez le estará bien continúen ocultos.

Hase dicho que no es extraño que no se haya llevado á efecto este decreto cuando en otro se previno á la Regencia que no lo ejecutase si se comprometia la tranquilidad pública; ¿pero por ventura se le ha prevenido en éste? ¿Qué tiene que hacer lo que se dispuso en un caso particular con lo que ahora se trata? Además que, no solo por este suceso, sino por otros muchos motivos, opino que debe removerse sin dilacion la Regencia. ¿No ha sido escandaloso y triste el modo con que los ministros nos han dado cuenta del estado de la administracion pública? ¿Y cómo, en vista de esto, el Sr. Ocaña se ha atrevido á asegurarnos que nos contestaron en aquella ocasion satisfactoriamente, y que sus proposiciones no han podido levantarse? El Sr. Ocaña sin duda no oyó el dictámen de la comision, de que tuve la honra de ser individuo, ni la discusion que se siguió, en la que los secretarios no satisficieron en ninguna de las contradicciones en que habian incurrido, ni á los argumentos de la comision, y solo nos prestaron nuevas armas para reconvenirlos: su señoría estaba distraido. Yo no hubiera creido necesario tomar la palabra á no haber oido estas cosas, y si el Sr. Ostolaza no hubiera asegurado que la proposicion del Sr. Argüelles era anti-constitucional y extemporánea. Extemporánea porque, estando para discutirse un proyecto de una comision sobre este punto, deberia dejarse para entonces. Yo convendria con el Sr. Ostolaza si no fuera tambien extemporáneo el asunto que la ha motivado. Casi todos estábamos convenidos en la necesidad de mudar la Regencia, y siempre circunspectos, queríamos que procediesen las alteraciones que van á hacerse en el reglamento de la Regencia. Pero habiendo ocurrido este caso, y seguros de que la medida será de todos modos para algunos extemporánea, no conviene que perdamos tiempo, pues de dilatar su resolucion quizá dependerá la existencia de las Córtes. No es anti-constitucional, porque la Constitucion no prohibe remover las personas de la Regencia; y si no, que se me cite un artículo. Es constitucional que debe haber una Regencia en el caso de imposibilidad del rey, pero no lo es que sus individuos sean inamovibles. Cuando se habla en su reglamento que la Regencia

entregará en manos del rey su autoridad, se entiende que habla con la persona moral de la Regencia, no con sus individuos; y estoy seguro que el autor de la proposicion no la hubiera formalizado solo con presumir que se oponia á la Constitucion. Tan al contrario, que procura asimilarse en lo posible á ella; pues viéndonos obligados á mudar de repente la Regencia, se propone la provisional, que para ciertos casos dispone la misma Constitucion. Y como, segun su tenor, deben entrar dos diputados á componerla, ha habido algun preopinante que ha llegado á decir que la Constitucion prohibia que los diputados fuesen nombrados regentes; lo cual, además de que la Regencia provisional es constitucional, y por consiguiente constitucional tambien que dos diputados sean individuos de ella, no sé de dónde se habrá deducido. La disposicion de la Constitucion para los diputados venideros, y la particular para los actuales, de que no pueden obtener durante su cargo empleo alguno, habla respecto de los empleos y gracias que concede el gobierno, no los de las Córtes. Su objeto es el mantener á los diputados independientes y libres de la influencia de la potestad ejecutiva, y ponerlos en estado de que defiendan mejor los derechos de los pueblos que representan: perjuicios que no pueden seguirse en los destinos que inmediatamente proveen las Córtes. Y así ni la Constitucion, ni acuerdos particulares del Congreso, ni determinacion alguna impiden que los diputados sean nombrados regentes. Hubo, sí, en el reglamento de la primera Regencia esta prohibicion; pero, derogado aquel reglamento, se destruyó el artículo que prevenia esto. En fin, para mí es muy subalterno que se pongan ó no diputados; lo que sí es esencial es quitar la Regencia, y pronto.

Dejo de contestar á otras cosas que ha dicho el señor cura de Algeciras, porque están ya contestadas sobradamente en la discusion de Inquisicion, que felizmente acabó, y que quizá desearia reproducirse con éste ú otro pretexto.

Por lo demás, sosiéguese el Sr. Ocaña de los temores que le asaltan de que la remocion de la Regencia causaria un alboroto en Cádiz. Aunque se haya intrigado mucho para ello, todo habrá sido en balde. No es fácil mover á un pueblo por un gobierno nulo, y más á un pueblo compuesto en general de gente ilustrada, acomodada y que tiene que perder. No sé cuál es el círculo que rodea al Sr. Ocaña, pero si está dispuesto á levantarse para sostener la Regencia, dejará de merecer la calificacion de sensato con que S. S. le ha honrado. Por mi parte pienso lo contrario. Conozco bastante el pueblo de Cádiz y

tengo en él bastantes relaciones de amistad, y estoy seguro que, procediendo verdaderamente como sensato, celebrará en lugar de pesarle la mudanza de la Regencia, y solo sí el no verificarlo pudiera causar impresiones desagradables, hijas de su misma sensatez. Pues es claro que si continuasen con las riendas del gobierno unos individuos que sus mismos favorecedores han probado por lo ménos en sus discursos que son débiles, debería llamar mucho la atencion de los vecinos pacíficos y amantes del bien esta resolucion. Los ánimos se aquietarán si la Regencia se remueve, y dejará de peligrar la Representacion nacional. Ésta tiene por contrarios á todos los enemigos del órden y de la libertad; pero, mal que les pese, hablarán eternamente en su defensa los decretos benéficos que ha dado en favor de la nacion, y hablarán en defensa de la opinion de los diputados, que se trata de desconceptuar y destruir, sus discursos y sus acciones, que están á la vista de todos sus conciudadanos. Dé el Congreso providencias como la que le veo dispuesto á dar hoy y su opinion se conservará ilesa, y digan lo que quieran aquellos que, despues de haber expuesto libremente su opinion, en vez de sujetarse á las decisiones de la mayoría, no hacen más (con vergüenza y sonrojo lo pronuncio) que minar é intrigar para que no se cumplan, arrastrados de miserables pasiones, que si las satisfacieran, los envolverian á ellos mismos en la ruina comun.»

Habiéndose procedido á votar la proposicion, quedó aprobada (1) y se encargaron provisionalmente de la Regencia, por decreto de las Córtes, los consejeros de Estado D. Pedro Agar, D. Gabriel Ciscar y el cardenal arzobispo de Toledo D. Luis de Borbon, que fué nombrado presidente de la misma, á propuesta del conde de Toreno (2).

Más adelante se dió á esta Regencia provisional el carácter de definitiva, siendo nombrado igualmente, á propuesta de Toreno, presidente de ella el cardenal de Borbon (3).

---

(1) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo XVII, pág. 389.
(2) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo XVII, pág. 390.
(3) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo XVII, pág. 483.

IV.

El decreto de 22 de Febrero de 1813 aboliendo la Inquisicion, y el Manifiesto que dieron las Córtes, habian ya producido empeñados debates en el Congreso, que con este motivo adoptó resoluciones enérgicas, entre las que, como hemos visto, figuraba en primer término el cambio de Regencia.

La resistencia que ofrecia el cabildo de Cádiz á leer en las iglesias el Manifiesto de las Córtes, dió naturalmente ocasion á nuevas y ardientes discusiones, que no podian tener otro término sino la adopcion de alguna medida enérgica; ó, como ocurrió, la misma extension de los debates habria de acabar con su interés y con la materia misma, haciendo que las Córtes aceptasen un temperamento que apartara de ellas todo acuerdo, si bien despues de haber obtenido el bando liberal lo que deseaba adoptando la Cámara algunas resoluciones fuertes.

Con motivo de este asunto, en la sesion del 9 de Marzo de 1813 el Sr. Zumalacarregui hizo la siguiente proposicion, que fué aprobada:

Quedando copia de las exposiciones del provisor, párrocos y cabildo eclesiástico de esta ciudad, pasen á la Regencia para que disponga que en el dia de mañana y los dos domingos consecutivos se lean los decretos, segun lo mandado, y proceda en lo demás con arreglo á las leyes y decretos de las Córtes (1).

(1) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo XVII, pág. 393.

Segun lo acordado, ordenó la Regencia que por medio de D. Antonio Cano Manuel, ministro de Gracia y Justicia, se formase causa al vicario capitular de Cádiz, D. Mariano Martin Esperanza, y á tres prebendados más de la misma iglesia, comisionados por el cabildo para entender en este asunto, apesar de que el clero se sometió á lo prescrito y habia ejecutado la órden, dando lectura del Manifiesto en las iglesias.

El 25 de Abril, cumpliendo el ministro de Gracia y Justicia con el encargo que habia recibido de la Regencia, y dando cuenta de él á las Córtes, se dirigió á éstas en una exposicion, en la que manifestaba haber sometido al vicario capitular y á los prebendados á la accion del juez de primera instancia, y que los habia dejado suspensos interinamente de sus temporalidades, sin haber hecho, respecto del primero, la prevencion de que lo quedase tambien del ejercicio de la jurisdiccion, por la duda que le ocurria, atendido el carácter de que se hallaba revestido de juez eclesiástico. Pero que la resolucion ya tomada, necesitando mayor esclarecimiento, la sometia á la deliberacion y acuerdo de las Córtes (1).

Se debatió el asunto y se resolvió que pasase á exámen de la comision de arreglo de tribunales, en union de la elesiástica ordinaria (2).

Dió esta comision su dictámen en 27 del mismo mes, que en resúmen decia así:

«Es, pues, su dictámen, contrayéndose al punto de la consulta, con presencia de lo que V. M. sancionó en 11 de Agosto de 1812, y ajustándose á los términos en que está concebido este decreto, que la Regencia del reino puede hacer entender al repetido vicario capitular que se abstenga de ejercer las funciones de su ministerio hasta que se concluya la causa que se le está formando, procediéndose, con arreglo á los sagrados

(1) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo XVIII, pág. 425.
(2) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo XVIII, pág. 426.

cánones, al nombramiento de la persona que haya de ejercerlas en su lugar por este tiempo. Sin embargo, V. M. resolverá, como siempre, lo mejor. Cádiz 27 de Abril de 1813» (1).

Lo ocurrido despues de la lectura del dictámen y lo que acordaron las Córtes lo vemos resumido en el siguiente párrafo, que trascribimos del *Diario de Sesiones*, por el que se forma juicio del sesgo impreso á este asunto, y se facilita la inteligencia de lo ocurrido despues, y en lo que, como veremos, tomó Toreno una parte activa. Dice así (2):

«Concluida la lectura de este dictámen, insinuó el señor presidente al señor secretario que leyese dos representaciones: una del vicario capitular de Cádiz, D. Mariano Martin Esperanza, y la otra de los prebendados de esta santa iglesia catedral, D. Matías de Elejaburu y D. Manuel de Cos. Opusiéronse á ello los señores conde de Toreno, Golfin, Calatrava, Zumalacarregui, Caneja y Argüelles, fundándose en que el reglamento interior de las Córtes prescribia que de ninguna representacion se diese cuenta al Congreso sin que antes pasase a la comision de memoriales, para evitar cualquiera sorpresa con que pudiese intentarse entorpecer el curso de las deliberaciones. Este incidente dió márgen á vivas contestaciones, cuyo término fué *atenerse al reglamento, procediendo á la discusion del dictámen. Despues de otras breves contestaciones, y declarado, á propuesta del Sr. Ortiz, el punto suficientemente discutido, hizo* proposicion el Sr. Llaneras de que, antes de resolverse este asunto, se mandase venir íntegro el expediente. La pretension de que se votase esta proposicion antes del dictámen promovió nuevo debate, por considerarse contraria á dicho reglamento, cuyos artículos concernientes á este punto se leyeron; de resultas se resolvió que se votase el dictámen. Pidió el Sr. Zorraquin que la votacion fuese nominal: declaróse lo contrario, y habiéndose procedido á ella, quedó aprobado el dictámen de la comision. Dispuso entonces el señor presidente que se leyesen las dos indicadas representaciones, en que el vicario y los prebendados Elejaburu y Cos, quejándose de los procedimientos del secretario del despacho de Gracia y Justicia en este negocio,

(1) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo XVIII, pág. 448.
(2) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo XVIII, pág. 448.

pedian que se hiciese efectiva la responsabilidad por haber infringido la Constitucion. Concluida la lectura de estas dos representaciones, se mandaron pasar, á propuesta del Sr. Argüelles, á la misma comision de arreglo de tribunales; y habiéndose aprobado la indicada proposicion del Sr. Llaneras, de que el gobierno remitiese el expediente íntegro, se aprobó igualmente, á propuesta del Sr. Calatrava, que asistiese dicho secretario á la discusion el dia que la comision presentase su dictámen. El señor conde de Toreno pidió que todos los incidentes de este negocio se hiciesen públicos, en inteligencia de que los publicaria él mismo el dia de la discusion; y no habiéndose resuelto cosa alguna sobre este particular, se levantó la sesion.»

En la del 7 de Abril del mismo año de 1813 presentó la comision de arreglo de tribunales su dictámen (1), que se leyó en aquel dia, del mismo modo que el voto particular (2) del Sr. Gordoa, al que despues suscribieron los señores Feliu y Morales Gallego, individuos todos de la misma comision.

Concluida la lectura de este voto, leyó el Sr. Calatrava todos los documentos á que se referia el dictámen de la comision, y que se hallaban en el expediente; y en su consecuencia se acordó que se pasasen al secretario de Gracia y Justicia las representaciones (3), para su inteligencia, el dia que se señalase para su discusion.

Comenzó ésta el 11 de Mayo, hablando en contra del dictámen de la comision el Sr. Terreros (4), que terminó su discurso indicando que se hallaba conforme con el voto de la minoría de la comision.

Usó enseguida de la palabra en pro del dictámen el señor Argüelles (5), notándose desde el principio que habia

(1) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo XIX, pág. 41. (Véase el apéndice núm. 9.)

(2) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo XIX, pág. 48. (Véase el apéndice núm. 10.)

(3) No ha sido posible encontrar estos documentos.

(4) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo XIX, pág. 77.

(5) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo XIX, pág. 82.

de ser violento, y que no trataria bien á los interesados en el asunto, contra quienes desde luego dirigió duros cargos. El discurso de Argüelles, que fué extenso, enérgico é intencionado, ocupó gran parte de la sesion, llegando hasta el fin de ésta. Se proponia indudablemente el orador asturiano que el debate tomase proporciones y trascendiese fuera, como en efecto ocurrió y tendremos ocasion de observar.

Ocupóse Argüelles de lo conveniente que era que se aboliese la Inquisicion, y su discurso fué aumentando en violencia cuanto más entraba en materia, siendo notable por su ardimiento y por sus arranques de literatura puramente patriotera. Así en uno de ellos, que puede servir de ejemplo, decia: «¿Es posible que sea en esta respetable »clase, tan considerada y favorecida de V. M., en donde las »Córtes hallen individuos tan arrojados y desconocidos que »intenten oponerse á sus resoluciones? ¿Y qué resoluciones, »señor? La posteridad resistirá dar crédito á la historia de »este suceso. ¿Declarar la guerra á un Congreso nacional »porque no quiere consentir que los españoles sean asados »vivos por opiniones, porque destruye un tribunal en cuyas »fórmulas y procesos todo estaba violado, la religion misma »que decia proteger, la justicia, la moralidad, los pactos »más solemnes, el vínculo primero de la sociabilidad?» (1).

El discurso de Argüelles fué causa indudablemente, como ya hemos indicado, de las proporciones de todo género que tomó el asunto, por el giro que le dió y por la agresion durísima que todo él envolvia contra los firmantes de la representacion, de que se ocupaba el dictámen que se discutia, y con el cual, para terminar, dijo Argüelles que estaba en un todo conforme.

Al dia siguiente usó de la palabra, con motivo del mismo asunto, el secretario de Gracia y Justicia (2), y su dis-

(1) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo XIX, pág. 94.
(2) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo XIX, pág. 105.

curso, que ocupó toda la sesion, no tuvo por objeto mitigar el efecto producido por el de Argüelles en el dia anterior; antes, por el contrario, explicó el asunto detalladamente y complicó al nuncio, manifestando la parte que en él habia tomado.

Adquirió ya el debate proporciones por los oradores que en él habian terciado, y tambien por tratarse de un negocio que tanto interés tenía necesariamente que producir en Cádiz. Hallábanse, por tanto, las tribunas atestadas de gente que, al parecer, no guardaba gran compostura, cuando el Sr. Gimenez Guazo, antes de comenzar á hablar en la sesion del dia 13, pidió la lectura de un artículo del reglamento, con objeto de obtener que en ellas hubiese órden, sin duda tanto más necesario para él cuanto que se proponia, como lo hizo, defender al cabildo, y sus opiniones no tenian indudablemente en el auditorio muchos secuaces.

Mantuvo el Sr. Gimenez Guazo (1) que en el acto del cabildo no veia sino una prueba de su celo, y en manera alguna indicio de liga contra las Córtes. Á este señor diputado siguió en el uso de la palabra el conde de Toreno, que lo hizo en estos términos (2):

«Yo no deberia hacerme cargo de lo que ha expuesto el señor preopinante, no habiéndose concretado nada en su discurso á la materia de que estamos hablando. Sin embargo, no puedo pasar por alto su doctrina, porque creo que va en ello la opinion y buen nombre del Congreso. El señor preopinante, en lugar de haber tratado del punto del dia, esto es, de si hay infraccion de Constitucion en las providencias del gobierno, se ha extendido á manifestar y sostener con calor que la lectura del Manifiesto y decreto sobre la abolicion de la Inquisicion era contraria á lo que prevenian los cánones, y muy arreglada á ellos la conducta del vicario y los canónigos. El señor preopinante no se ha dignado citar esos cánones y leyes eclesiásticas que pro-

(1) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo XIX, pág. 148.
(2) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo XIX, pág. 155.

hiben la publicacion en la iglesia de las leyes y decretos de la autoridad civil, y eso era lo que yo me esperaba. Ya que no lo ha hecho, le recordaré la práctica y costumbre que ha habido desde los primeros siglos de la Iglesia, y que, lejos de repugnar á lo que en esta ocasion ha mandado el Congreso, está muy conforme con tan sabia disposicion. Multitud de casos lo comprueban; pero solo mencionaré algunos, así por no molestar como tambien por ser los que ahora me ocurren. San Dámaso y San Leon (no cito un hecho moderno) se gloriaban de publicarse en el templo las leyes civiles de los emperadores; porque de esta manera, decian, les pagaban la proteccion que daban á la Iglesia. Ramos del Manzano, autor nada sospechoso ni por extranjero, ni por sus opiniones, es de dictámen que las leyes civiles pueden y deben publicarse en los templos. La del tabaco se ha publicado en ellos, sin que nadie reclamase entonces. Y ahora ¿no se ha leido y jurado dentro de la misma iglesia la Constitucion? ¿Pues cómo escrúpulos en este momento sobre un punto en el que pocos meses hace ni se imaginaban? Yo quisiera que el señor que me ha precedido en la palabra, en vez de hablar vagamente de los cánones, hubiera expresado cuáles eran y los hubiéramos examinado, y veríamos si, aun apesar de ellos, los canónigos estaban autorizados para hacer las gestiones que hemos visto. Siempre sería muy fuera de sazon hablar de este punto, porque más bien se dirige á atacar la providencia anterior del Congreso que á probar las infracciones de Constitucion que se han cometido en las providencias del gobierno. El señor preopinante nos ha leido una porcion de leyes nuestras, por las que se permite á los súbditos representar al monarca; pero no sé qué tenga que ver la facultad de representar con lo que debemos examinar en el dia, ni cómo se presume que las Córtes quieran coartar ni hayan coartado esta facultad. Tan al contrario, que la han dado una extension antes desconocida. El Congreso ha oido siempre con gusto las reflexiones que han tenido á bien hacerle los ciudadanos: ha sancionado la libertad de imprenta, que es el medio mejor de ilustrar á las autoridades y de enfrenarlas. Vea el señor preopinante si con esta medida no han concedido las Córtes á los españoles una libertad que en otro tiempo, apesar de tantas leyes, solo era nominal. Mas, de cualquiera manera que fuese, nunca vendrá á cuento para esta materia la facultad de representar, sino de unos funcionarios públicos que, antes de cumplir lo que se les manda, celebran reuniones, desobedecen y concitan á otros á formar ligas y bandos. De modo que si se hubiera de entender así el

derecho de representar, eran árbitros los empleados de entorpecer las providencias del gobierno. Las autoridades subalternas, primero que nada, deben obedecer; procediendo como tales no son más que unos delegados de las autoridades supremas, á las que extrictamente deben sujetarse, si es que queremos que haya órden en el Estado. Por lo demás no sé á qué viene lo que ha insinuado acerca de que la religion peligraba, ni sé si de esto ha querido deducir que las desgracias de que ha hecho mencion provienen del olvido y abandono en que se halla la religion por causa de las nuevas ideas y de la revolucion política que se va formando; pero prescindiendo de lo impropio que es de un Congreso hablar de este modo en su seno, si hubiera de valer esta especie de raciocinios, sacaria yo una consecuencia del todo diversa. Al principio de la revolucion alcanzamos ventajas considerables sobre nuestro enemigo, pero poco despues, y mucho antes de que naciesen los principios á que ahora se quieren atribuir nuestras desgracias, habíamos experimentado todas las grandes pérdidas que nos han afligido: no habia todavía Córtes. Reúnense éstas, ¡y en qué tiempo! Diseminados los franceses por toda la superficie de la Península, apenas dejaban un sitio libre en toda ella. Las Córtes, sin desmayar, empezaron en este rincon de España á echar las semillas de la libertad y prosperidad nacional, de esos principios que tanto parece escandalizan al señor preopinante. Fueron fructificando insensiblemente, y cuando ya adquirieron fuerza y se consignaron de un modo estable en la Constitucion, nuestras esperanzas renacen, se ensancha el territorio y cunden por todas partes, y crecen y se multiplican las nuevas ideas de gobierno y de libertad, proclamadas en Cádiz. Si yo discurriera como el señor preopinante, oportunamente diria ahora que la mano de la Providencia se veia claramente en esta serie de sucesos; que no se habia cansado de derramar desgracias sobre este malaventurado suelo hasta que la sana razon habia empezado á afianzar su imperio. Al juntarse estas Córtes generales y extraordinarias, casi todo el territorio de la Península estaba ocupado; y en este momento, en que van luego á fenecer sus sesiones, se halla la mitad afortunadamente libre, y con esperanzas, antes de cerrarlas, de estrechar á sus enemigos hasta el Pirineo. Véase si somos acreedores á que se nos moteje y censure. Despues de haber hecho estas breves observaciones, que me han parecido convenientes, sobre lo que ha expuesto el señor preopinante, cuyo dictámen se ha dirigido á defender la conducta de los canónigos y vicario capitular, y á aprobar,

cosa que me ha escandalizado, que deben ser, no absueltos, sino premiados tambien, si es posible, entro en la verdadera cuestion del dia, cuestion suficientemente ilustrada por los señores que me han precedido, especialmente por el señor secretario de Gracia y Justicia que, sólida y elocuentemente, ha desenvuelto las razones que prueban hasta la evidencia que, lejos de haberse infringido la Constitucion, se ha procedido con demasiada lenidad; en lo cual convengo con el señor secretario del despacho, pues si se hubiera tomado una providencia más severa no estaríamos ahora en este caso. La cuestion de estos dias ha sido promovida por las representaciones de los canónigos mandados procesar, en que se quejan de infracciones de Constitucion. Dos son las representaciones: una del vicario capitular y otra de los canónigos, y comunes á unos y á otros dos de las infracciones de que hablan, y solamente una propia del primero. Ésta es el que, siendo juez eclesiástico, se haya dispuesto el que sea juzgado por el juez de primera instancia. Á cuya acusacion respondió oportunamente el señor secretario de Gracia y Justicia que al vicario capitular se le procesaba, no como tal, sino como á un comisionado del cabildo que habia cometido un delito comun, por el cual está sujeto como los demás al tribunal ordinario. Y aunque no fuera así, ya nos ha dicho la mayoría de la comision que no hay una ley que determine por quiénes han de ser procesados los jueces eclesiásticos, como la hay respecto de los civiles. Y si no se conoce artículo de Constitucion que lo prevenga expresamente, ni ley que lo disponga, ¿cómo se reclaman infracciones de Constitucion y de leyes en este punto? ¿Será por la analogía que tengan con los demás jueces? Las analogías nunca pueden bastar para acusar de infractor de la Constitucion á un secretario del despacho, pues su campo es muy extenso y siempre estaria al arbitrio de interpretaciones voluntarias, y no á las que expresamente ordenasen las leyes.

Las dos infracciones comunes á los canónigos comisionados y al vicario capitular, y contra las cuales reclaman, son el haberlos desaforado y suspendido las temporalidades. En cuanto al desafuero, los señores de la comision que han disentido de la mayoría no concluyen su dictámen diciendo que haya infraccion: solo, sí, se contentan con manifestar que no hallan méritos para que se les haya desaforado, en atencion á no haber habido liga ni bando. Pero ¿podrá dudarse de esta liga despues de haber oido al secretario del despacho de Gracia y Justicia? ¿Se podrá, despues de haber oido leer el expediente? ¿Y no conven-

drán todos en que han resistido tenazmente á los decretos del Congreso, en que se unian para presentar una oposicion más fuerte, en que preveian los males que pudieran ocasionarse, y en que nada les importaba incurrir en una desobediencia de la autoridad, pues sin rebozo anuncian ya el *desagrado que merecerá* este paso de las Córtes, al tiempo que se lisonjean de que será celebrado por los pueblos con un *santo regocijo?*... ¡Qué de cosas supone este lenguaje! ¿Y no es esto una liga verdadera, que espera apoyarse en el pueblo para impedir abiertamente el cumplimiento de las determinaciones de las potestades legítimas? Pero demos de barato que no hubiese tal liga: pregunto, ¿se limita la cédula del año 1766 á mandar que solo por este delito pierdan los privilegiados su fuero? Léase, y se verá que se extiende á cualquiera que se desacate contra la autoridad pública. ¿Y negarán de buena fé los señores que se quejan del desafuero que por lo ménos ha habido un desacato manifiesto? Pues si á nadie que tenga sentido comun y camine con rectitud se le puede ocultar esto, ¿cómo se asegura que hay infraccion de Constitucion en este procedimiento del secretario del despacho, ó que por lo ménos no hubo para él bastantes méritos? No sé qué más querrian estos señores. Continúan luego los individuos de la comision que disienten que, ya que los canónigos y vicario capitular hubieran sido desaforados, deberia haberse agregado la autoridad eclesiástica á la temporal. La cédula del año de 66 nada habla sobre este punto, sino que exclusivamente encomienda esta clase de juicios á la potestad temporal, ó llámese justicia ordinaria. Respecto de lo que se dispuso en el año de 99, es preciso advertir que no fué para estos casos, sino para aquellos en que se trataba de delitos cometidos contra particulares. Y así vemos que en la causa que se está siguiendo en Galicia sobre un delito de conspiracion, la audiencia no ha asociado á sí á la autoridad eclesiástica, apesar de las personas conspicuas que están envueltas en ella, y nadie ha reclamado contra este proceder. Mas supongamos que necesariamente debiera haber esta asociacion; ¿habrá motivo alguno para inculpar al secretario de Gracia y Justicia? ¿No dice éste en su órden que el juez proceda conforme á las leyes? Si ellas previenen que en este caso haya acompañado, bueno: le habrá, el juez lo dispondrá: así pues, á él le toca, y si no será responsable. Con lo que se ve que no ha habido infraccion alguna de ley en esta parte en ninguno de los extremos de que se acusa al secretario del despacho. En lo que respecta á las temporalidades es en lo que muchos señores hallan la infrac-

cion clara y manifiesta, y justamente es en donde yo veo, por lo contrario, más distintamente que no hay infraccion alguna. Los individuos de la comision que disienten de la mayoría no han querido entrar en la calificacion de los bienes eclesiásticos, y cabalmente era lo que se debia examinar para probar si se han quebrantado los artículos de la Constitucion que hablan de la propiedad. Pues es cierto que si se prueba que los bienes eclesiásticos son de la misma naturaleza que los de los particulares, se conseguirá demostrar que ha habido infraccion de Constitucion; pero ínterin no se reconozca que los eclesiásticos tienen un derecho á sus rentas igual al que tienen los demás propietarios, serán inútiles todos los esfuerzos que se hagan para hacer ver la infraccion cometida por la providencia del secretario del despacho. Tampoco entraré yo de lleno en esta cuestion, puesto que la han equivocado los señores que me han precedido; pero no podré ménos de hablar algun tanto sobre ella, para desvanecer las razones que pueden alegarse en contra de mi opinion. Los bienes eclesiásticos nunca han sido reconocidos por nuestras leyes como bienes propios, ni podian serlo atendida su diversa naturaleza. La única ley nuestra que se cita, y que puede dar algun valor á los que opinan que los bienes de que goza un eclesiástico, como tal, son de la misma especie que los propios, es aquella por la que se les faculta para testar; pero prescindiendo de que esta disposicion es contraria á los cánones, examínese esa ley de Partida, y obsérvese por sus términos que más bien trata de conservar una costumbre que de establecer una regla fija y general. Las demás leyes todas son opuestas á estos principios; por ellas no se les permite enajenar su propiedad, ni aumentarla por medio de nuevas adquisiciones. Esta ley sobre que no puedan acrecentar sus bienes los clérigos es tan antigua que ya se estableció á principios del siglo XIII en las Córtes celebradas en Benavente, por D. Alonso el IX de Leon. Mas aunque nuestras leyes no hubiesen marcado de un modo tan notable esta diferencia, no por eso dejaria de existir. Su naturaleza es tan diversa de los bienes de un particular que no puede confundirse con ellos. Si se dijese que la cualidad de no poder ser enajenados era tambien comun á los mayorazgos, contestaria que éstos dejan al poseedor el usufructo en toda su existencia, cuando esta misma facultad está restringida en los beneficios eclesiásticos, pues siendo sus rentas el patrimonio de los pobres, están en la obligacion de darles todo lo que no sea absolutamente necesario para su manutencion, como que son unos meros administradores, unos

usuarios, segun los llaman los canonistas, no usufructuarios. Carecen tambien de la facultad de trasmitirlos, sin embargo de que la trasmision es inherente al derecho de propiedad; nadie negará que es desconocida en los bienes de la Iglesia la trasmision de ellos por sucesion de un individuo á otro. No cabe duda en que muchos de los bienes eclesiásticos fueron donados en virtud del derecho que tenian los donadores de disponer así de ellos, porque la autoridad pública juzgaba que era el modo más conveniente de sostener el culto público; pero tambien es cierto que si la nacion encuentra más útil el variarlo, y adopta otro nuevo modo, no se le puede disputar esta facultad, ni sujetar su voluntad á la de unos cuantos individuos que vivieron hace algunos siglos, pues sería establecer el imperio de los muertos sobre el de los vivos. La nacion tiene obligacion de mantener el culto católico desde el momento que reconoció como única religion del Estado la católica; pero así como mantiene otras corporaciones esenciales para su existencia sin haberles asignado bienes propios, podria hacer lo mismo respecto del cuerpo eclesiástico. No digo yo por esto que debamos verificarlo ahora; lejos de mí esta idea; solo he discurrido sobre esta materia para advertir la diferencia que hay de los bienes de los particulares á los de la Iglesia, y que es un dislate traer á colacion, para la cuestion de la suspension que se ha hecho de las temporalidades á los canónigos, lo que dispone la Constitucion acerca de las propiedades de los individuos.

Prosiguen los individuos de la comision que disienten: la suspension de temporalidades es una pena; está prohibido por la Constitucion que el rey imponga penas, luego tambien en esto se ha infringido. ¡Cuántas infracciones hallan estos señores! ¿Pero quién les ha dicho que la Constitucion habla de esta clase de penas? La Constitucion autoriza al rey para suspender de sus empleos y quitárselos á los funcionarios públicos. Pues ahora bien, ¿no son unos funcionarios públicos estos señores eclesiásticos? ¿No son unos funcionarios destinados al ejercicio del culto? Es una verdad, y éslo tambien que no pudiendo ser desposeidos de su beneficio sino por medio de un juicio canónico, es menester que el gobierno tenga un suplemento para tenerlos á raya como á los demás funcionarios, y no hay otro que las temporalidades, que nada tienen de espiritual. Si no fuera así, los eclesiásticos disfrutarian de una absoluta independencia de la potestad civil, y sería otro Estado dentro del mismo Estado. Podrá decirse acaso, con respecto al vicario capitular, que, siendo un juez, no está autorizada la potestad ejecutiva para proce-

der contra él como contra los demás comisionados. Es verdad que la Constitucion no permite al rey disponer de los jueces como de los otros funcionarios; pero además de que no se procesa al vicario capitular como juez y de que nada hay expresamente determinado sobre los jueces eclesiásticos, se debe tener presente que las temporalidades de que goza el Sr. Esperanza no son emolumentos del vicariato, sino rentas de su canonjía, por lo que se le suspende lo que disfruta como canónigo, no como vicario capitular. ¿Cómo, pues, asegurarán los señores disencientes que está probada la infraccion en esta parte? Yo probaria lo contrario: probaria que sus señorías infringen y echan á rodar en su dictámen la Constitucion, pues quieren acomodar los derechos que se reconocen para los ciudadanos á los funcionarios públicos en la calidad de tales. Si su doctrina hubiese de prevalecer, el gobierno dejaria de existir, porque las autoridades subalternas, conforme lo hace ahora la eclesiástica, desobedecerian impunemente á la autoridad suprema siempre que se les antojase. Si esto es un absurdo, lo es mucho más respecto de los eclesiásticos, los que habiendo conservado sus fueros y no habiéndoseles menguado por la Constitucion, deben conservarse tambien aquellas leyes nuestras, tan sabias, dirigidas á contenerlos en sus límites, segun expuso muy bien el Sr. Argüelles. Y pues si no hay ni por asomo infraccion alguna de Constitucion ni de leyes, ¿á qué tanto empeño en este asunto por las mismas gentes que en otras ocasiones han pasado por encima de los más enormes quebrantamientos de la ley fundamental? ¡Tan rigurosos ahora, y tan lenes y suaves tantas veces! Yo veo que en esta cuestion dé lo que ménos se trata es de lo que aparece; ni Esperanza ni los canónigos son el objeto principal: miras más largas se proponen los promovedores; raices más hondas tiene su plan.

Se cortó el hilo de la trama infernal fraguada por tanto tiempo en la oscuridad: el dia 8 de Marzo se destruyó aquella trama, que hubiera acabado con las Córtes en el momento que iba á consumarse, y se destruyó por aquellos que, observándola en silencio desde mucho tiempo, pusieron los obstáculos que la retardaron. Desbarató aquel feliz suceso, inesperado para los enredadores, todos sus planes; pero incansables en resolver, empezaron á formar otro. No han hallado apoyo en el actual gobierno, que, amante de las instituciones, siempre mirará con ceño á estos perturbadores. Desengañados de que sus tentativas serian infructuosas, procuran desautorizarlo para dar despues con él en tierra. ¿Y qué medio mejor que procurar que el

Congreso desapruebe sus providencias y que su opinion se mancille en el público? Lo primero podrán conseguirlo si nos sorprenden, pero lo segundo en vano lo intentarán mientras que el gobierno no se separe del camino que ha tomado. No se extravía con esa facilidad la opinion general: podrá ser descarriada un momento, pero ella volverá sin tardanza al punto de donde la han apartado. Experiencia deben tener esas gentes de esta verdad, al ver lo inútiles que han sido sus esfuerzos para levantar al pueblo, á fin de que se opusiera á la abolicion de la Inquisicion. Nos decian, por desgracia hasta en este recinto, que los pueblos todos alzarian el grito contra esta medida. Tal confianza tenian en sus intrigas y en el negro plan que se fraguaba. Pero afortunadamente, y como hasta aquí ha sucedido siempre, sus tramoyas se han vuelto contra ellos mismos; el pueblo ha callado, y aun ha apreciado dignamente la extincion de este tribunal, deshonra de la nacion y apoyo de los malvados. Calculan todavía, y no mal, que si logran desacreditar en el Congreso al gobierno, su autoridad se reducirá á la nada. Por eso se pretende arrancar una resolucion injusta del Congreso, para acabar indirectamente con el gobierno, exigiéndole la responsabilidad al secretario de Gracia y Justicia, y para desacreditar despues á las mismas Córtes y acusarlas si pueden; objeto favorito y que nunca pierden de vista. Véase el aliento que muestran Esperanza y los canónigos en su representacion. En vez de presentarse sumisos, como unos desobedientes, piden con denuedo la responsabilidad del secretario del despacho, *verbera post probrum*. No se atrevieron á desplegar los labios en el asunto de Inquisicion cuando se discutia, y despues de concluido se oponen, forman reuniones, y ahora reclaman desacatadamente sus pretendidos derechos. Solo este paso debe llamar la atencion: coteje cada uno otra infinidad de comprobantes, y recordemos los hechos sabidos de todos para inferir que todavía esperan realizar sus depravadas miras... *Crimine ab uno disce omnes*. El gobierno anterior protegia por su lado papeles incendiarios, empeñados singularmente en desacreditar al Congreso y sus providencias, mientras que los obispos residentes en Mallorca tajaban sus plumas para lanzar un escrito con el nombre de pastoral, que concitase á los pueblos contra sus representantes; y para poder hablar más á su salvo respecto de la Inquisicion, atrasaron la fecha, siendo así que el Manifiesto apareció despues de la abolicion. Esta superchería, permítaseme esta expresion, y su lenguaje no son muy dignos del espíritu evangélico de que debian estar llenos sus

ilustrísimas. En tanto en Galicia no se omite medio para conseguir el mismo fin; los púlpitos y todos los lugares más respetables se emplean en general en denostar á las Córtes y pintar con los colores más negros á algunos de sus individuos. Aquí el nuncio de Su Santidad, ese señor que ha encontrado en este rincon de Europa, casi el único en que se venera al Papa, un asilo y una benevolencia dignos de su eterno agradecimiento, ha pretendido levantar el estandarte de la rebelion y envolvernos, so color de religion, en una guerra civil que nos devorase. Este prelado, ya que fuese tan ingrato que no mereciesen su atencion las ovejas españolas, ¿no debia haber atendido á la situacion de toda Europa? ¿No temia los terribles ejemplos que casi toda ella ofrecia á España? ¿No se acordaba de las circunstancias en que se hallan infinidad de católicos, que tal vez por su indiscrecion, ya que no se le dé otro nombre, perderán el fruto de sus afanes? Millones de irlandeses católicos, que carecen de los derechos que la Constitucion inglesa da á sus demás conciudadanos, están luchando por alcanzarlos muchos años hace. Sus opositores resisten el concedérselos, temerosos de las opiniones de Roma, que juzgan incompatibles con la libertad, seguridad é independencia de una nacion. Al cabo los irlandeses tenian en el dia en el mejor estado la cuestion, debido, quizá en gran parte, al feliz resultado de la discusion de Inquisicion; pues si las gestiones del nuncio y la conducta de los fanáticos llegan á saberse, ¡qué perjuicio no les causarán! ¡Qué nuevas razones y qué fuertes no alegarán los que se oponen á esta medida que reclama la humanidad! Esto debian haber tenido presente el señor nuncio y sus secuaces; ¡mas qué habian de tener! Yo distingo entre estas dos clases de gentes, una de necios y otra de malvados. Los últimos, aparentando un celo por la religion, bien falso, se valen de los primeros, y siempre enemigos de la felicidad de la patria, tan pícaros como cobardes, no se atreven á sacar la cara, y se valen de los otros ignorantes y simplones para atizarlos, conforme vemos á cada paso, y cuya bondad ó dócil sencillez es el mejor instrumento para sus siniestras miras; necios que, aunque tengan sus interesillos particulares, no llevan la idea de sus incitadores de destruirnos. Esta clase de señores, sumisos al gobierno intruso, por lo general solo se convirtieron en patriotas cuando vieron perdidos sus empleos, ó creyeron que el enemigo estaba aniquilado: los conozco á todos, y no me engañan. Al llegar á este lugar, no puedo ménos de hablar, aunque con sentimiento, del obispo de Oviedo, prelado de mi provincia; solo mi obligacion me pu-

diera arrancar lo que voy á decir. Ayer nos manifestó el secretario de Gracia y Justicia que el obispo de Oviedo no queria cumplir el decreto del Congreso que previene se publique, acompañado de un Manifiesto, el de la abolicion de la Inquisicion; al instante llamó mucho mi atencion la conducta de este pastor: ¿y cómo no habia de llamármela? El reverendo obispo de Oviedo, tan reacio y perezoso en cumplir los decretos del gobierno legítimo, no lo fué en reconocer al intruso y someterse á su dominacion. En la primera entrada de los franceses en Oviedo, en cuyo tiempo me hallaba yo allí, casi toda la gente acomodada abandonó la ciudad, la abandonaron todas las autoridades, la junta, la audiencia, todos; y solo el señor obispo se quedó: no podrá alegar, segun hacen otros, que lo verificó para conservar la tranquilidad, pues no habia tranquilidad que conservar en un pueblo que quedó desamparado, y que sufrió por consiguiente tres dias de saqueo; tal vez, animado del mejor celo, se quedaria para evitar mayores males en la provincia, procurando excitarla, como lo hizo, á que se sosegase y reconociese á la autoridad intrusa. En otra entrada posterior de los franceses en aquella capital, tambien permaneció en ella S. I., y reconvenido por uno de los generales que mandaba en la provincia, le dijo: «Mientras ustedes pelean, yo les ayudo con las oraciones que dirijo al Señor». El general le contestó como merecia; pero de un modo tan militar, que no puede repetirse la respuesta en este sitio... La Junta central expidió un decreto contra los obispos que se sujetaban al gobierno intruso: conmigo le traigo *(Lo leyó)*. El obispo de Oviedo se halla justamente en el caso de que se cumpliese en su persona lo que previene este decreto; pero estoy lejos de reclamarlo: quiero ser más indulgente con su ilustrísima que lo ha sido él con mi patria. Pero debe chocarnos mucho este contraste: respeto y obediencia al gobierno intruso, y ni uno ni otro para con el legítimo; escrúpulos para cumplir los decretos de éste, y ningunos para los de aquel. Y en vista de todo, ¿el Congreso no cortará estos males, que cunden por las provincias despues de la semilla que dejó el gobierno anterior? ¿Dejará impunes á los canónigos de que se trata y formará causa al secretario de Gracia y Justicia, que se ha conducido como las leyes lo ordenaban? La política, el bien del Estado, ¿no se oponen á semejante resolucion? Si no, ¿dónde iremos á parar? Entonces, si llegara el triste caso que ha manifestado el señor preopinante, quien debe saber que si S. S. está tan denodadamente dispuesto á verter su sangre por lo que llama religion, no ménos lo están

los que han sostenido en Córtes las ideas que reprueba, y cuyos individuos, si han tenido lengua para hablar, tambien tienen manos para obrar, y el mismo valor que han manifestado en el Congreso descubririan en las lides. En vano esperan celebrar impunemente autos de fé; en vano se deleitan con la esperanza de ver asar vivos á ciertos sugetos; podrian, sí, sorprender algunos, pero infinitos estarán resueltos á vender caro este triunfo. Esperen lo que quieran de las Córtes próximas, creo que sean no ménos circunspectas que éstas; y de lo contrario, se precipitarán en la ruina que con su proceder acarrearian á su patria. Las naciones en donde han aparecido nuevas ideas jamás retroceden al punto de que partieron; no conservan á veces la libertad, pero siempre un nuevo sistema se establece. Algunos se rien de esto, pero su risa no pasa de sus labios; en su interior la rabia los devora: los ilusos llorarán algun dia; sus lágrimas quizá llegarán tarde.»

Continuó la discusion en aquel mismo dia y en los sucesivos, conservándose á grande altura por razon de los oradores de uno y otro bando que en ella tomaron parte, entre los que se distinguieron los Sres. Espiga, Calatrava, Pascual y Gordoa (1), que habló para fijar las razones que habia tenido para extender y firmar su voto particular. El ministro de Gracia y Justicia terció de nuevo en el debate para reproducir é insistir en las razones que ya en su anterior discurso habia expuesto á la Cámara (2).

Al finalizar la sesion del dia 15 se preguntó, á instancia de algunos señores diputados, si el punto estaba suficientemente discutido; pero habiendo resultado empatada la votacion, se acordó, conforme con lo que el reglamento prevenia, que se votara de nuevo al terminar la sesion del dia siguiente. Así se verificó, y 84 votos contra 83 resolvieron que debia continuar el debate (3).

En la sesion del 17 siguió éste, siendo el discurso

(1) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo XIX, pag. 205.
(2) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo XIX, pág. 191.
(3) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo XIX, págs. 243 y 268.

más notable el del señor obispo de Mallorca (1), que sostuvo *que no debia procederse á votar sobre el asunto del vi*cario capitular y sus consortes mientras no terminase la causa que se les seguia, pues de ella debiera resultar si el ministro de Gracia y Justicia ó el gobierno habian incurrido en responsabilidad.

Formuló su pensamiento el señor obispo, concretándole á los términos de una proposicion que, despues de declarado el punto suficientemente discutido, se puso á votacion, y decia así: *Que se declare no haber lugar á votar sobre las representaciones del vicario capitular de Cádiz y los prebendados Cos y Elejaburu, nombrando una comision que, proponiendo un proyecto de ley para ocurrir á otros casos de esta naturaleza, aclare las dudas á que pueden dar lugar las leyes antiguas* (2).

Se procedió á votar nominalmente esta proposicion, á peticion del Sr. Traver, y fué desaprobada por 92 votos contra 81 (3).

Tratándose enseguida de votar el dictámen de la comision, se suscitó por el Sr. Balle (4) un nuevo debate sobre si podia ó no tomarse por las Córtes el acuerdo que encerraba la proposicion primera del dictámen. Terciaron en él varios oradores, é interviniendo el presidente, trató de encauzarle, diciendo, entre otras cosas (5): «Supuesto, »pues, que todos los discursos se han dirigido precisamente »á poner en claro si hay ó no hay infraccion de Constitu»cion, y que hemos visto que unos han asegurado que la »hay y otros que no, á mí me parece que la cosa estaria »salvada con que las Córtes determinasen si habia lugar á »votar el dictámen de la mayoría de la comision; votado »éste, si la resolucion era negativa, se podria preguntar de

(1) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo XIX, pág. 284.
(2) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo XIX, pag. 287.
(3) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo XIX, pág. 287.
(4) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo XIX, pág. 287.
(5) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo XIX, pág. 291.

»si habia ó no lugar á votar el dictámen de la minoría. »Y en el caso de no votarse éste tampoco, no habia inconveniente en que se hiciese una proposicion (puesto que el »asunto está tan perfectamente discutido que el señor diputado que á la hora de ésta no haya formado su juicio no »le formará ya), una proposicion, digo, reducida á declarar »si habia llegado el caso de exigir la responsabilidad al secretario de Gracia y Justicia. Los que juzguen que no há »lugar á la formacion de causa estarán por la negativa, y »por el contrario los que opinen haber lugar á ella. Yo creo »que éste es el medio más sencillo y más oportuno para salir de este paso».

Hablaron seguidamente sobre este punto concreto los Sres. Ramos de Arispe y conde de Toreno, que se expresó en estos términos (1):

«Señor, yo pasaria por cualquiera proposicion menos por ésta; porque ¿cuál es el resultado de adoptarla? Que mientras tanto no se siga la causa; que el gobierno esté desacreditado y desautorizado, y que todos los que quieran oponerse á los decretos del Congreso lo hagan impunemente, porque es imposible que un ministro pendiente de una resolucion de las Córtes, por la cual pueda resultar infractor de la Constitucion, tenga todo el vigor y energía que se necesita para hacerla respetar. Este negocio vino al Congreso: se dijo que habia infraccion de Constitucion, y los señores que ahora tanto la respetan, que quieren se observen hasta las más mínimas formalidades, entonces no fueron escrupulosos, siendo aquella la ocasion en que debian haberlo sido. No se diga que entonces este asunto era gubernativo, porque ya estaba en manos del juez. Se avocó aquí la causa contra un artículo expreso de la Constitucion, y algunos de los señores que ahora tanto claman contribuyeron á este paso con su voto, siendo de este modo los primeros infractores de la Constitucion. Yo me opuse redondamente á ello, porque era contrario al Código constitucional y porque habia de dar lugar á una discusion muy acalorada, que no se ha concluido, y cuyos resultados todavía ignoramos.

(1) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo XIX, pág. 293.

Por consiguiente, yo aprobaré cualquiera proposicion menos esa, porque la contemplo muy propia para promover la anarquía y los males que tratamos de atajar. Dígase sencillamente si há lugar á la formacion de causa, para que el asunto pase á un tribunal de justicia, y allí cada uno de los interesados producirá sus descargos, y tambien el gobierno sabrá lo que deba hacer y determinará acerca de quien haya de suceder al secretario de Gracia y Justicia. El hacer lo que se ha propuesto debilitaria enteramente la accion del gobierno, por el estado de inaccion en que le pondria mientras se resolviese el negocio, y yo no creo que ningun diputado esté interesado en que la nacion se disuelva por medio de una anarquía.»

Terminado este discurso, dijo el presidente: «Si al Congreso le parece, puede votarse la proposicion del señor conde de Toreno» (1).

«El Sr. Conde de Toreno: Yo no he hecho proposicion alguna; he dicho solo que, en todo caso, seria mejor que la que se ha indicado, relativa á que vuelva el expediente á una comision (2).»

Á propuesta del presidente, se procedió á votar si se sujetarian á votacion el dictámen de la comision y el de los disidentes, y habiéndose resuelto negativamente, hizo el Sr. Pasqual la siguiente proposicion: *Que se declare si há lugar á formar causa al secretario de Gracia y Justicia* (3).

Trascribimos á continuacion el debate que siguió, para que se comprenda el empeño con que se reñia la batalla sobre este asunto (4):

«El Sr. Zorraquin: Para votar esta proposicion, desearia que el Sr. Pasqual manifestase si en ella se supone que hay moti-

(1) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo XIX, pág. 293.

(2) Habia hecho esta indicacion en su discurso el Sr. Mejía y la acababa de apoyar el Sr. Ramos Arispe.

(3) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo XIX, pág. 294.

(4) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo XIX, pág. 294.

vos para exigir la responsabilidad del secretario del despacho ó no; porque decir que sin un antecedente de esta clase se ha de mandar formar causa, equivale á decir que se haya de proceder contra quien ninguna culpa haya tenido. Es indispensable que caminemos con datos seguros para que podamos formar nuestro juicio con todo el conocimiento debido. Digo más: aprobada que sea ó no aprobada esta proposicion del Sr. Pasqual, ¿qué se hace con la causa original que se ha traido aquí? ¿Se ha de quedar en suspenso hasta que se decida la del secretario del despacho, ó se ha de devolver al juez que conocia de ella para que continúe? Necesito que se explique todo esto para votar sobre la proposicion.

El Sr. Pasqual: Como en la discusion se ha manifestado que las Córtes no deben declarar si ha habido infraccion de Constitucion ó no, y yo en el discurso que pronuncié el otro dia tambien hice presente que me parecia que esto no estaba sujeto á su conocimiento y decision, sino que era propio de un tribunal, segun prescribe la Constitucion en los artículos 228 y 229, y á mayor abundamiento, la ley ó reglamento de responsabilidad en que se dice que, si al Congreso llegasen quejas de alguna infraccion, tanto contra la Constitucion como contra las leyes, las Córtes lo tomaran en consideracion y, despues de examinado el negocio por una comision, declararán si há lugar ó no á la formacion de causa, por eso he hecho esta proposicion, que desde luego retiro si se contempla no ser conforme á la citada ley ó reglamento y á la Constitucion. Todo el mundo sabe mi modo de pensar, y que no llevo más fin que la justicia y el deseo del acierto. En el reglamento de responsabilidad se dice que cualquiera queja de cualquier español, sea por infraccion de la Constitucion ó de las leyes, debe el Congreso tomarla en consideracion y declarar si há lugar á la formacion de causa contra el infractor. En la Constitucion se previene que, en caso igual, las Córtes deben declarar si há lugar á la formacion de causa, y que, dado este paso, se remitan todos los documentos al Tribunal Supremo de Justicia, para que, oyendo al interesado, decida, con arreglo á las leyes, si ha habido infraccion. Fundado yo en ambas declaraciones, he hecho esa proposicion, que á mi entender no puede ser más justa ni necesita de mayor explicacion.

Admitida á discusion, dijo

El Sr. Conde de Toreno: Pido que la sesion sea permanente hasta la conclusion de este negocio. Hago esta propuesta porque, animados, como lo están, todos los señores diputados del

deseo del bien de la nacion, anhelarán por que se concluya un asunto que tiene paralizado al gobierno. Ningun diputado se incomodará por estar cinco ó seis horas sin comer, cuando los defensores de la patria están sin comer algunos dias.

El Sr. Pasqual: Retiro mi proposicion.

El Sr. Argüelles: Yo la reproduzco.

El Sr. Pasqual: Yo la retiro, porque no quiero que haya acaloramiento; y así, pase todo otra vez á la comision.

El Sr. Zorraquin: Ya que el Sr. Argüelles ha reproducido la proposicion del Sr. Pasqual, insisto en que sea sesion permanente, porque es preciso terminar este negocio. Yo haré despues otra proposicion, que considero precisa, por no habérseme satisfecho á las observaciones que hice á la proposicion del Sr. Pasqual.

El Sr. Presidente: Es necesario saber para qué ha de ser la sesion permanente.

El Sr. Zorraquin: Para resolver este negocio.

El Sr. Golfin: Para resolver un asunto de más importancia que lo que algunos piensan.

Formalizó el Sr. Zorraquin la proposicion que habia indicado, extendiéndola en estos términos: *Que, sin perjuicio de lo que resuelvan las Córtes, para no entorpecer el curso de la causa, se devuelva el expediente al juez que conoce de ella.*

El Sr. Ostolaza: Pido que todos los señores que han votado nominalmente en este negocio asistan á su conclusion. Estoy autorizado para pedir que se observe la ley.

El Sr. Martinez Tejada: Quisiera que S. S. tuviese presente que, cuando se votó una de las proposiciones relativas á la abolicion de la Inquisicion, fué menester que el señor presidente, usando de su autoridad, le hiciese volver desde la barandilla, pues queria eludir la votacion; y por último, no tuvo su señoría reparo en decir que votaba á la fuerza. ¡Á la fuerza! ¡Ojalá que todos procediésemos conforme á la ley!»

La sesion se declaró permanente á repetidas instancias del mismo Sr. Zorraquin, y su proposicion fué admitida á discusion.

Despues de tomar parte en el debate varios señores diputados, la proposicion fué aprobada, y acto continuo dijo (1)

(1) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo XIX, pág. 300.

«El Sr. Terrero: Reproduzco la proposicion del Sr. Pasqual, que ya está admitida á discusion.

Varios señores diputados: Que se pregunte si se admite á discusion.

El Sr. Secretario: El Sr. Pasqual se la llevó; de consiguiente, no puedo leerla.

El Sr. Ostolaza: No debe preguntarse si se admite á discusion, porque ya está admitida.

El Sr. Bahamonde: Habiéndose atravesado otra proposicio, debe considerarse ésta como nueva y declararse si se admite á discusion.

.....

.....

El Sr. Terrero: Insisto en que se discuta mi proposicion. *(La leyó.)*

El Sr. Zumalacarregui: Debe preguntarse primero si se admite á discusion, porque los términos son diferentes y es proposicion nueva.

El Sr. Terrero: Pues hago la misma en los mismos términos que estaba la del Sr. Pasqual.

El Sr. Muñoz Torrero: La interposicion de la proposicion del Sr. Zorraquin puede haber hecho variar de opinion á algunos señores diputados, y de consiguiente variar ahora la del Congreso. Por lo cual juzgo que lo más acertado es consultarle, y preguntar si la proposicion se admite á discusion.

Así se hizo, y resultó que no se admitia.»

Con esto terminó un debate que por largo espacio de tiempo, en sesiones consecutivas, habia embargado la atencion de la Cámara.

CAPÍTULO IX.

DISCURSOS DEL CONDE DE TORENO SOBRE ASUNTOS VARIOS.

I. Discurso con motivo de una proposicion del Sr. Zorraquin sobre la órden expedida por la Regencia para el restablecimiento de algunos conventos en Sevilla.—II. Discusion con motivo de lo expuesto por algunos secretarios del despacho, como consecuencia de unas proposiciones del Sr. Argüelles, en que pedia explicaciones acerca de las medidas adoptadas con relacion á la guerra.—III. Discurso sobre la responsabilidad de los secretarios del despacho.—IV. Discurso sobre el art. 1.º de un dictámen de la comision de agricultura.—V. Discurso con motivo de una proposicion del Sr. Caneja sobre propiedad literaria.—VI. Discurso acerca de un proyecto de decreto sobre la industria.—VII. Discurso sobre la supresion de la direccion general de Provisiones.

I.

El dia 4 de Febrero de 1813 se discutió una proposicion que el Sr. Zorraquin habia presentado el dia 2 (1), reducida á que, habiendo expedido la Regencia órdenes para el restablecimiento de algunos conventos de regulares en Sevilla, estando pendiente el asunto de la resolucion de las Córtes, y dadas éstas por la secretaría de Hacienda, y no por la de Gracia y Justicia, á quien, á su juicio, debiera corresponder, pedia se presentase el secretario encargado del ramo de Hacienda con dichas órdenes origi-

(1) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo XVII, pág. 100.

nales, á fin de que las Córtes se enterasen de los motivos que el gobierno habia tenido para expedirlas.

Habló el Sr. García Herreros (1), atacando al gobierno por haber tomado esta medida, hallándose pendiente de la resolucion del Congreso, el asunto del restablecimiento de los conventos; á lo que contestó el secretario de Hacienda (2), manifestando que la Regencia se habia visto obligada á tomar este acuerdo, en atencion á la extremada miseria de los religiosos, que andaban á bandadas por Sevilla, sin tener donde recogerse, mayormente cuando solo se trataba de entregarles el convento, la iglesia y la huerta, sin procederse á la completa devolucion de sus bienes y sin perjuicio de lo que decidieran las Córtes.

Usaron de la palabra varios señores diputados, y entre ellos el conde de Toreno, que se expresó en estos términos (3):

«Desearia que sacáramos de esta discusion toda la utilidad que debemos proponernos y evitáramos las inculpaciones, que no hacen más que acarrear la odiosidad. El exámen de los hechos, hechos que por sí manifiestan la contradiccion que ha habido, no solo en la ejecucion de las órdenes del Congreso sino en las del mismo gobierno, manifiesta el desórden que hay, ó por olvido de la Regencia ó de los subalternos que deben ponerlas en planta. Este asunto de la reposicion de los regulares se pasó (como sucede con todos) al exámen de las comisiones, cuyo dictámen está propuesto al Congreso, y estando pendiente su resolucion, vemos que el gobierno, que es quien lo promovió, siendo el primero que cerró y confiscó los conventos, mudando ahora de opinion, se anticipa á la resolucion de V. M. Esto es lo que yo decia que demuestra el desórden que hay en la administracion pública. El señor secretario de Hacienda ha manifestado los fundamentos que tiene el gobierno para haber variado de su anterior opinion. *La necesidad en que se hallaban los regulares*, esto es lo que expone: *que andaban á bandadas, y que*

(1) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo XVII, pág. 111.
(2) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo XVII, páginas 111 y 112.
(3) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo XVII, pág. 117.

la caridad exigia se les recogiese. Yo soy el primero que deseo, y me suscribo, á que todos los religiosos que para su subsistencia dependian de establecimientos destruidos por el enemigo ó reformados por el Congreso sean atendidos y respetados, y se les señale la cuota que necesiten para vivir con cierta comodidad y decencia. Esto es lo que yo quiero; y todos los que nos opusimos al restablecimiento de los regulares creimos que deberian ser atendidos inmediatamente y socorridos en sus necesidades. La Regencia habia previsto la necesidad de tomar sobre esto una medida, y así propuso que á los religiosos se les diese un tanto por los intendentes; mas no se ha dicho si se puso esta órden en ejecucion ó los motivos que hubo para no ponerla. Tampoco me parece que esta necesidad de los religiosos sea un motivo que justifique á la Regencia por haber mudado de opinion. Efectivamente es cosa extraña que no habiendo los religiosos estado en necesidad á la salida de los franceses, lo hayan estado despues, cuando la caridad de los fieles pudo haberles aliviado con sus limosnas. Al principio no estaban en necesidad, y dos meses despues se dice que lo están. Conque no precisamente la necesidad de los religiosos, sino algun otro motivo, fué el que causó esta mudanza de opinion en el gobierno. Por lo demás, que han de pesar estos regulares sobre los pueblos es cosa clara; quiero decir, que se han de mantener á costa de la piedad y han de ir mendigando los medios que necesitan... El tenor con que están puestas las órdenes demuestra la piedad del gobierno y que se despojó del carácter de tal y tomó el de un religioso; porque dicen las órdenes que se restablecen en sus conventos *para que enseñen la doctrina*, que con tanto aprovechamiento de los fieles han predicado, *para que no se descarrien los fieles*, &. Esta órden, puesta sin duda con la mejor intencion, dará lugar á muchas interpretaciones. Vemos el desórden que por algunos regulares indiscretos se va difundiendo en algunas provincias de la monarquía, sobre todo en Galicia, en donde públicamente se habla y predica contra el Congreso y diputados; y á alguno se le califica con los epítetos más feos. Todo esto debia haber tenido en consideracion el gobierno para que sus órdenes no fuesen un nuevo estímulo á estos regulares á que sigan en fomentar el desórden y anarquía en la nacion, y en hacer la guerra á las providencias del Congreso.

Dice el gobierno que otra de las causas que hubo fué política. Debe de serlo; ¿pero qué razones de política hubo á últimos de Enero que no hubiera en Setiembre para tomar esta determinacion? ¿Fué que, viéndose pobres y desvalidos los religiosos,

procurarian intrigar para exaltar los ánimos contra las disposiciones del gobierno? Pues si esto era así, no era la de unirlos la medida que debia tomarse, sino otras fuertes y enérgicas propias de un gobierno sabio, que ve que algunos de sus súbditos ó establecimientos tratan de introducir la anarquía ó el desórden en el Estado. ¿Ha tomado nuestro gobierno medidas de esta especie? No, señor; lo que ha hecho es reunir los regulares, solo porque algunos de ellos lo reclamaban: siendo su principal fin volver en algunas partes á posesionarse de los bienes antiguos y extender en adelante la providencia del gobierno á todas las demás comunidades, y si ahora les daban pocos bienes, ir preparando las cosas para que se los dieran todos. Así que no sé qué razones de política asistieron al gobierno ahora y entonces.

La preponderancia de los regulares sobre los pueblos la tenian al principio lo mismo que despues. Si no fué entonces esta preponderancia motivo para que se les restableciese en sus conventos, si despues pasaron algunos meses tranquilos sin representar (porque solo de dos pueblos se ha hecho mencion), ¿cómo al cabo de cinco meses ha habido esta variacion en la opinion? Señor, todo da á entender que esta variacion ha sido causada por estos regulares; ¿y á éstos, que son contrarios á las determinaciones del Congreso, se les da mayor fuerza con su reunion, haciendo que vuelvan á tomar posesion de sus bienes, diciéndoles que vayan á desempeñar todas las funciones de su estatuto, y dándoles toda la extension que antes tenian? Estas son las disposiciones que ha tomado el gobierno, cuando lo que debia haber hecho era cortar el desórden de las provincias, impedir los sermones que se predican y la anarquía que se va poco á poco introduciendo en la nacion. Así que no veo estas circunstancias y razones que se han dicho; y solo veo una contradiccion en el gobierno, y una providencia contraria á lo que exigia el interés de la nacion, dada de manera que aumenta el desórden grande y general que hay en la administracion pública; desórden que procede de separarse el gobierno de las resoluciones de las Córtes, y de no estar acordes entre sí los secretarios del despacho. La comision, cuando presentó este informe, tuvo presente que la revolucion del sistema de España habia tambien de alcanzar á la potestad civil, y que no podian seguirse las mismas reglas que cuando el rey reunia los dos poderes, el ejecutivo y el legislativo. Entonces nada importaba una órden de éstas; porque el rey, que era quien la ejecutaba, era el que la formaba, y no podia haber contradiccion en sus

providencias, porque una misma era la persona que hacía y á quien se podia apelar. Esto ha desaparecido con la division de poderes, y ya que no pueda haber la unidad que entonces, al ménos era preciso que reinase la union del gobierno con el Congreso para que las leyes y las órdenes tuvieran el mismo espíritu. Con este objeto las Córtes siempre han provocado al gobierno para esto, á fin de que haya más rapidez en las operaciones de los secretarios del despacho, como ciertamente la habria si éstos se reuniesen y conferenciasen y no se tuviesen que entender por oficios, que tardan tiempo en escribirse, que se entienden mal y que ocupan un tiempo precioso; y tanto más en gobiernos como el nuestro, en que los secretarios del despacho han de ser responsables de sus operaciones y han de asistir al Congreso, lo que les debe ocupar mucho tiempo. Tambien tendria el gobierno una fuerza que así no puede tener. Todo gobierno solo puede sostenerse, ó por la fuerza moral, ó por la real y efectiva. Esta última ninguno puede tenerla en España; y en caso de querer usar de ella, no lograria más que salvar su independencia á costa de su libertad interior. La verdadera fuerza que el gobierno necesita para salvarse á sí y á la nacion es la moral, esto es, la union con la potestad legislativa. Ésta es la que no puede ser fácilmente destruida y que salva á la nacion de todas las convulsiones. La Representacion nacional es la que reune en sí la opinion de la nacion entera, la cual sin su cuerpo representativo, cuando no estuviese satisfecha del gobierno, tendria que apelar á una revolucion y conseguiria su mudanza, pero á costa de su libertad. Aquí todo se ha hecho con la mayor tranquilidad y sin estrépito, y se hará del mismo modo siempre que convenga. Esto debia haber tenido presente el gobierno, tanto más cuanto, emanando su autoridad del Congreso, la nulidad de éste envolverá la suya; porque una autoridad emanada de otra debe destruirse si aquella de quien emana llega á ser nula. Así debia el gobierno tener interés en esta union, como tambien los secretarios del despacho. Un secretario de talento y conocimientos, como deben serlo todos, sabria bien que en un público salvaria su opinion; y esta responsabilidad de opinion, que es la más fuerte, es la que verdaderamente debe exigirse en los funcionarios públicos. Es casi un disparate creer que la responsabilidad efectiva pueda ejecutarse, y siempre será despues de una larga serie de juicios, que al fin se vuelven contra la misma autoridad que los ha mandado. No es ésta la responsabilidad que debe esperarse y que enmienda los males, sino la de opinion. Asistiendo los secretarios del des-

pacho á las sesiones, se conoceria al hombre de talento, saber y recursos, y se evitarian muchos defectos. Cualquiera resolucion que el Congreso pudiera dar, que estuviera en contradiccion con los principios ó con los datos que tenía el gobierno, no se daria si asistiesen á las sesiones los secretarios del despacho, porque manifestarian la contradiccion y dificultades que habia para ponerse en planta, y el Congreso se detendria y no daria una providencia que no pudiera verificarse. Sabria tambien el gobierno el espíritu que habia animado á las Córtes para tomar aquella resolucion. Todos estos fundamentos, expresados en el informe dado sobre las Memorias que leyeron los secretarios del despacho, corroborados con lo que el de Hacienda ha dicho hoy, de que ignoraba que se hubiese dado tal providencia, suponen que hay dos soberanos que pudieran dar providencias encontradas, y alguna quizá que envolviese, ó la ruina de una provincia, ó la del Estado. En lo mismo se manifiesta la necesidad de la union entre las Córtes y el gobierno, union que tanto se ha reclamado, porque no de otro modo se evitará el desórden de las provincias. Es preciso no engañarnos, tanto el ramo de Hacienda como el militar están en el mayor desórden. Las contribuciones se exigen en unas provincias y en otras no; y no hay que decir que no puede verificarse, porque sé de una provincia donde está planteada la contribucion extraordinaria de guerra, siendo así que ha estado ocupada por el enemigo hasta un tiempo mucho despues que otras que han estado desocupadas, en las cuales no se ha planteado. Lo mismo sucede con la Constitucion: en algunas no se ha planteado, ni aun en la parte de ayuntamientos constitucionales, que es una cosa tan fácil; ¿y de qué depende? De malos jefes, ó de que éstos no lo entienden, ó bien que temen desagradar al gobierno, en quien ven cierta separacion de las Córtes; cosa que si estuvieran unidos el Congreso y el gobierno seguramente no sucederia. Estos funcionarios que digo no pueden oponerse abiertamente á las decisiones del Congreso; pero hay otro medio de eludirlas, y es dar explicaciones, pedirlas y entretanto no cumplir.

Parecerá que esto es una digresion, pero no lo es si se atiende á lo que hoy se trata, y á la relacion que tiene este punto de los regentes con el dictámen de la comision, cuyos fundamentos he dicho y expresaré más cuando se abra esta discusion. Y como al principio dije que deberíamos sacar toda la utilidad que el bien de la patria exige de esta discusion, he procurado presentar al Congreso los fundamentos del dictámen

de la comision, para que así en este punto como en los que sigan decida el Congreso con el tino y circunspeccion que acostumbra, y como lo exige el estado en que se halla la nacion.»

Continuando el debate, el Sr. Giraldo presentó una proposicion que, aprobada despues de discutida, decía así (1):

Que pasen á las comisiones que han entendido en el restablecimiento de conventos las copias de las órdenes comunicadas por la secretaría de Hacienda, para que en su vista, y de lo que se ha dicho en la discusion, informen lo que les parezca.

II.

Presentó el Sr. Argüelles, en la sesion del 21 de Setiembre de 1812, unas proposiciones que decian así (2):

«Siendo de la mayor urgencia el que las Córtes se enteren puntualmente del estado del reino, para tomarle en consideracion y poder adoptar las oportunas medidas, quieren que la Regencia disponga que con la posible brevedad se preparen los secretarios del despacho que tenga por conveniente designar para que informen al Congreso en sesion pública por medio de una exposicion circunstanciada verbal, ó por escrito:

Primero. Sobre las providencias que se han tomado para levantar nuevos ejércitos, singularmente en Extremadura, las dos Castillas y Andalucía. Cuáles son los jefes militares encargados de organizarlos y disciplinarlos, y las razones que hacen esperar al gobierno que desempeñarán tan delicadas é importantes comisiones.

Segundo. Qué providencias se han dado para recoger los efectos de todas clases que han dejado los enemigos en las provincias desocupadas, y medios de formar depósitos, ó trasla-

(1) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo XVII, pág. 134.

(2) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo XV, pág. 259.

darlos á parajes seguros, para que ni se distraigan ó extravíen, como en las épocas anteriores, ni el enemigo pueda recuperarlos por medio de un golpe de mano ó de correrías.

Tercero. Cuál es la opinion del gobierno sobre las causas del estado en que se halla el ejército de Galicia, al cabo de tanto tiempo como hace que aquel reino está libre de enemigos, y cuáles pueden ser las medidas que deban adoptarse para destruir radicalmente los embarazos que se hayan opuesto hasta el dia al aumento y buen pie en que ha debido hallarse.

Cuarto. Qué jefes políticos se han enviado á las provincias libres para plantear la Constitucion y asegurar la observancia de los decretos del Congreso, con los fundamentos que tenga el gobierno para esperar que conservarán el espíritu público de ellas, y removerán por su parte cuantos obstáculos pudieran oponer los enemigos ocultos de la libertad é independencia nacional.

Quinto. Que, oidas las exposiciones de los secretarios del despacho por el Congreso, se pasen á una comision para que á la mayor brevedad informe á las Córtes lo que estime oportuno, y pueda deliberarse despues con entero conocimiento de las materias, asistiendo los secretarios á la discusion.»

Aprobáronse estas proposiciones aquel mismo dia, sin ser discutidas, con la siguiente adicion del Sr. Mexía (1):

Que á la misma comision á que pasen, conforme á la propuesta ya aprobada del Sr. Argüelles, las exposiciones que hagan sobre ella los secretarios del despacho, se pasen juntamente las varias representaciones sobre los mismos puntos hechas al Congreso, tanto por las provincias del reino como por sus respectivos diputados.

En cumplimiento de lo acordado por las Córtes en las sesiones del 21 de Setiembre y 24 de Octubre, se presentaron en la del 30 de éste al Congreso, para informarle acerca de los asuntos señalados por el Sr. Argüelles en las proposiciones que hizo, y se aprobaron en la primera de las dos sesiones indicadas, los secretarios de la Guerra, Marina y Hacienda, que lo hicieron por escrito, y verbalmente los de la Gobernacion de la Península y Gracia y

(1) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo XV, pág. 260.

Justicia, ocupándose cada uno de ellos de los puntos referentes á sus respectivas dependencias.

Habiendo exigido algunas explicaciones varios diputados y contestado los secretarios del despacho, se levantó la sesion.

En la del 12 de Diciembre de aquel mismo año presentó la comision encargada de examinar este asunto su dictámen, que leyó el conde de Toreno (1).

Comenzó la discusion de este dictámen el dia 7 de Febrero de 1813 (2), y excusamos entrar en detalles sobre la índole de la cuestion, por hallarse claramente expuesta en el siguiente discurso, con que abrió el debate el conde de Toreno (3):

«Sería ocioso leer el dictámen de la comision, pues á nada contribuiria sino á hacernos perder un tiempo para tantas cosas precioso. La lectura rápida que podria repetir ahora un señor secretario no imprimiria tan bien en la mente las especies que contiene como las habrá impreso el haber tenido sobre la mesa todo el expediente por muchos dias á su disposicion los diputados para que se enterasen, y los secretarios del despacho con el mismo objeto una copia del dictámen de la comision; sin embargo, no sería de más que cualquiera de los individuos de la comision hiciese un bosquejo de su contenido, en cuyo concepto paso como tal á verificarlo. El dictámen de la comision está reducido á dos puntos: exámen de las Memorias de los secretarios del despacho, acompañado de las reflexiones que han parecido oportunas, y su dictámen particular deducido del juicio que de ellas ha formado. Las Memorias y discursos de los secretarios del despacho fueron provocados por unas proposiciones del Sr. Argüelles aprobadas por el Congreso, y pasadas á la Regencia para que contestase á ellas. Cuatro son las proposiciones dirigidas á este fin, pues la quinta no decia más que el que se pasasen los informes de los secretarios á una comision, y éstos se presentasen en las Córtes el dia de la discu-

(1) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo XVI, pág. 344 (véase el apéndice núm. 11).

(2) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo XVII, pág. 153.

(3) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo XVII, pág. 153.

sion. La primera de las proposiciones se dirigia á averiguar las providencias adoptadas por la Regencia para levantar y organizar ejércitos, particularmente en las provincias de Andalucía, Extremadura y las dos Castillas: la segunda á las medidas que hubiese tomado para recoger los efectos abandonados por el enemigo: la tercera se proponia para saber la opinion de la Regencia sobre las causas que habian producido la disminucion y deplorable estado del ejército de Galicia; y la cuarta la confianza que le inspiraban los jefes políticos enviados á las provincias. Quiere decir que tres de las cuatro proposiciones inmediata y directamente hablan de la parte militar, y así es que el secretario de la Guerra dió un informe más extenso que los demás compañeros suyos. Siento que la indisposicion que ha acometido á este señor secretario le impida asistir al Congreso, pues nos podria ilustrar sobre las contradicciones que aparecen en su Memoria, deshacer las equivocaciones en que haya incurrido la comision y satisfacer á los reparos y réplicas que de nuevo se nos ofreciera hacerle. Reproduciré algunos de los puntos más principales, ya para que, si se hallan instruidos, tengan á bien responder los secretarios del despacho que se hallan presentes, ya tambien para que los diputados, con todo acuerdo, apoyen ó impugnen á la comision. Con dolor ha encontrado la comision, al examinar la parte de Guerra, un desórden que no era concebible. No se halla ni se espere hallar una organizacion vasta y perfecta que abrace la distribucion de ejércitos, el repartimiento de su fuerza, el número de divisiones de que debiera constar cada uno, la proporcion entre las respectivas armas de caballería, infantería y artillería; no la relacion indispensable y necesaria entre los gastos de su manutencion y los medios con que se contaba; no órden en la parte de hacienda militar; no una táctica uniforme y fija; no, nada de esto; tal vez pareceria demasiado; pero ni siquiera se ha pensado en la menor de estas cosas, por lo que resulta de la Memoria del secretario del despacho providencias escasas y descosidas, abandono en su misma ejecucion, y una inconexion tan grande entre ellas que solo puede ser hija de un descuido el más culpable. La comision se ha hecho cargo que las circunstancias en que la nacion se ha visto ofrecian grandes obstáculos para seguir una misma regla en todas las provincias; pero no cree que impidiesen adoptar en unas un plan fijo, y en otras acomodarlo á las variaciones que dictase su posicion. Además, despues que la España se ha ido evacuando, ¿qué causas estorbaban el haber meditado un plan

general para estas provincias del Mediodía? ¿Qué el tener un sistema arreglado en Galicia, provincia extensa y de recursos, y que afortunadamente se halla libre de enemigos hace tanto tiempo? El secretario del despacho divide las providencias dadas por el gobierno en anteriores á la batalla de Salamanca y posteriores á ella. Galicia, dice el secretario del despacho, fué la provincia que más principalmente llamó la atencion del gobierno; pues admírese el Congreso de las medidas que tomó la Regencia en una provincia, segun se expresa, tan atendida. Á dos solamente se reducen; ¡pero qué dos! Á trasladar seis mil quinientos gallegos á Andalucía, y remitir de aquí otros tantos á aquella provincia; y la segunda á aumentar hasta sesenta mil hombres el sexto ejército. Para verificar la primera disposicion, dió la Regencia una órden en Febrero, que no repitió hasta Julio, no habiendo manifestado incomodidad alguna, ni por la falta de contestacion ni por la de cumplimiento. Para conseguir el aumento de fuerza que se proponia en la segunda, solo expidió dos órdenes aisladas, una al general y otra á una junta, que no se sabe si es la de Galicia, ú otra. El primero no contesta; la segunda se disculpa, y la Regencia calla. Dejo de hacer otras reflexiones, por haberlas ya hecho en esta parte la comision en su informe. Respecto de las provincias que comprenden los ejércitos segundo, tercero y quinto, se limitan las providencias tomadas á ordenar la traslacion de cierto número de reclutas: el general de Extremadura no contestó á la órden, y el de los ejércitos segundo y tercero expuso la dificultad de llevarla á efecto por carecer de trasportes, pues se le comunicó un juicio escueto, sin tomar en cuenta cosa alguna de las que se necesitaban para que no fuese nula esta medida; y solo á la feliz casualidad de haber aportado á Cartagena dos buques de guerra se debió el cumplimiento en parte de esta disposicion. Se dió un reglamento á la infantería, el cual me abstendré de examinar por no ser ahora del caso; pero sí conviene tener presente que se reduce á dividir en tres cuerpos separados, llamados batallones, la fuerza que poco más ó ménos componia antes un regimiento, señalando á cada uno tres jefes, y formando una seccion de cada tres batallones, á las órdenes de un mariscal de campo, brigadier ó coronel. Este reglamento es la única disposicion que puede llamarse general adoptada por la Regencia para el órden de los ejércitos, pero no consta si ha sido cumplida; y es extraño que no le hayan merecido igual atencion las otras armas, sin cuyo apoyo es impracticable cualquiera operacion. La falta de medios es la

queja más frecuente del secretario del despacho de la Guerra para cubrir el desórden que se nota; ¿pero cómo nos podrá persuadir de su verdad, cuando el gobierno procura por todos los medios aumentar el número de hombres de los ejércitos, los que, segun la Memoria de este secretario, han recibido un incremento considerable desde el mes de Febrero acá? ¿Pues cómo la Regencia acrecentaria este número si no fuera porque antes habia consultado los medios con que contaba? ¿Y cómo entonces se lamenta de su escasez el secretario del despacho? Una de dos: ó este señor se equivoca, ó la Regencia procedió ligeramente, cuidándose solo de amontonar hombres que nominalmente y no más reforzasen nuestros ejércitos. La comision en su informe ha desentrañado bien esta cuestion. No es ménos sensible que venga á dolerse con nosotros del desconcierto y trastorno que desgraciadamente hay en la Hacienda del ejército. Hace por lo ménos un año, si mal no me acuerdo, que se previno á la Regencia presentase sobre esto un plan, y hasta ahora no lo ha verificado; y siendo así, ¿en qué consiste que el secretario del despacho se desentiende de ello, y parece que nos achaca esta omision? Mas aun cuando las Córtes no hubieran puesto la mano en este asunto, ¿no están vigentes los reglamentos antiguos? ¿No son la norma por donde la Regencia ha de acordar sus providencias? ¿Y quién la ha enfrenado para hacerles obedecer y darles todo el vigor que el estado deplorable de este ramo ha menester? Sus facultades no tienen límite en este punto. No hay que decirnos que la ocupacion de la Península por el enemigo lo ha estorbado. En Galicia, libre y del todo desembarazada, no ha estado más ordenado ni mejor dispuesto el ramo de hacienda militar. Desde la evacuacion de estas provincias, que tenemos á la vista, tampoco se nos anuncia providencia alguna que procure su mejora. Y apesar de aparecer tan claramente este descuido del gobierno, ¿cómo puede atreverse nadie á culpar á las Córtes de esta omision? Las Córtes han estado siempre estimulando al gobierno á que establezca órden en la administracion pública, y si en algo han pecado ha sido en ser circunspectas. Tambien se ha olvidado el secretario de la Guerra de las facultades respectivas de las dos potestades, cuando habiéndose valido del decreto de las Córtes del año 10, que prescribia el levantamiento de 80.000 hombres, ha mandado ahora se levanten 88.000, de que resulta un exceso de 8.000 hombres, no despreciable, pues las contribuciones de sangre deben decretarse con más precaucion y detenimiento que las otras, y por la autoridad correspondiente. Á la segun-

da proposicion apenas contesta el secretario del despacho, por no ser de su competencia é ignorar lo que ha resuelto el secretario de Hacienda, á manera de dos gobiernos diferentes que se ocultan sus operaciones; aislamiento increible, pero no por eso ménos cierto. Nunca acabaria si hubiera de exponer las reflexiones que se me agolpan sobre la Memoria del secretario del despacho de la Guerra, pero respetando su ausencia las omito, y excuso todas aquellas acriminaciones que no podria dejar de hacer si estuviese presente.

El señor secretario de Hacienda no ha tenido por conveniente insinuarnos cosa alguna sobre la primera proposicion, sin duda porque creia que, como solo hablaba de organizar y levantar ejércitos, no comprendia á la secretaría de su cargo; lo que siento, pues de su contestacion hubiéramos deducido el estado de las contribuciones públicas y de su recaudacion, y la suma con que el gobierno contaba, y claro es que esto se pedia tambien en la primera proposicion, porque mal podrian levantarse ejércitos sin recursos. En cuanto á la contestacion que ha dado á la segunda proposicion el secretario de Hacienda, la comision ha indicado estar por ella bastante satisfecha de las providencias tomadas en este punto por el gobierno, si es que han sido cumplidas. El secretario del despacho no nos manifestó en qué estado se hallaba su ejecucion; quizá entonces lo ignoraba, por no haber trascurrido mucho tiempo desde su expedicion. Pero este ramo está del todo desordenado, por lo que se infiere de la Memoria del secretario de Guerra; ¿y qué resulta de este desarreglo? Que los pueblos contribuyen más de lo que se necesitaria para sostener triple número de fuerza que en la actualidad tenemos, y la tropa se halla mal mantenida y peor pagada; y de aquí la guerra abierta que vemos entre los defensores de la patria y los demás ciudadanos; y de aquí el que, en lugar de proteger aquellos á estos últimos, no hacen más que insultarlos y atropellarlos; y de aquí tambien el que éstos, lejos de proporcionar á los otros la subsistencia y auxilios de que tienen necesidad, se los retiren y escaseen. Y en verdad que unos y otros tienen razon. ¿Qué podrá hacer un general que se halla con un ejército al que está obligado á mantener? ¿Qué una tropa desnuda y hambrienta, y absolutamente abandonada? ¿Y qué unos pueblos que, despues de pagadas sus contribuciones, ven que se les arranca todo el fruto de su sudor y de sus fatigas? De esta lucha se han promovido quejas sin número, que cada vez van á más, sin esperanza de que se disminuyan. Las resoluciones que á veces

se toman por separado no harán otra cosa que exasperar los ánimos. Órden fijo, sistema estable producirá el sosiego que se requiere y la union que se necesita entre el militar y el paisano: el primero vivirá con abundancia y el segundo pagará ménos, y lo pagará con cuenta y razon. Pasma que, con más de ciento cincuenta mil hombres, nuestros ejércitos no hayan hecho nada; unos ejércitos llenos de hombres de pundonor y de gente esforzada. Los aliados, con sesenta mil hombres, baten á los franceses en los campos de Salamanca, los arrollan hasta el Ebro, toman dos plazas y obligan al ejército enemigo del Mediodía á replegarse al Tajo, dejando desocupada una porcion de provincias. ¿De qué puede depender tan enorme diferencia sino de que en el ejército aliado hay órden, hay disciplina, hay recursos, hay abundancia, y de que en el nuestro nada de esto se conoce? Y si no nos hallamos con medios y caudales que basten para la manutencion de ciento cincuenta mil hombres, ¿por qué no se mengua el número y se rebaja á sesenta mil? ¿No valdria más un número menor, bien organizado y abastecido, que otro superior sin arreglo ni medios de subsistir? Si sesenta mil aliados han causado una variacion tan grande en la situacion militar de la Península, ¿qué no hubiera sido si se hubiera podido contar con otro igual número de españoles bien disciplinados? Estoy seguro que los franceses hubieran sido, por lo ménos, arrojados en esta campaña última á la orilla izquierda del Ebro, y tal vez acosados hasta los Pirineos.

Por lo que toca á la proposicion que habla de las elecciones de jefes políticos, la comision no omitió reflexion alguna, en atencion á que el señor secretario del despacho de la Gobernacion que era entonces dijo que merecian los agraciados la confianza de S. A. De entonces acá habrá la Regencia podido experimentar si han correspondido á la confianza que les dispensó. Yo, en particular, carezco de datos de oficio que comprueben si la Regencia se ha ó no engañado. El señor secretario á cuyo cargo está en el dia este ramo podrá tal vez suministrarnos alguna luz.

La comision, para dar su dictámen, no ha tomado en cuenta otros hechos que los que arrojan de sí las Memorias y discursos de los secretarios del despacho, ni se ha servido de las noticias que individualmente pudiera tener, ni de las que le proporcionaban las quejas y reclamaciones de las provincias. Pero le basta y sobra lo que dicen los documentos presentados por los secretarios del despacho para estar convencida del desórden de la administracion pública, particularmente en Ha-

cienda y Guerra, y para proponer al Congreso las medidas que estaban en sus facultades presentar. En mi opinion, no son suficientes; pero no le era dable á la comision, sin excederse, indicar otras. Propone variaciones en el reglamento de la Regencia, no porque crea que de la forma de éste ha nacido el desórden en el gobierno, sino para obligarle más y más á que se estreche con las Córtes y proceda entre sí con union y enlace. Pero á esta medida debia haber acompañado otra, que conviene sea concomitante, que las Córtes necesitan resolver, y que la comision hubiera expresado si no lo hubiera creido ajeno de su encargo. En fin, las Córtes ven el desórden; á ellas toca tomar pronto un remedio eficaz. Excuso extenderme más, pues la comision ha examinado clara y prolijamente la materia: solo me reservo ilustrar su dictámen cuando se ofrezca contestar á las impugnaciones que se le hagan. Procuremos resulte la armonía y union que pide el bien de la nacion española.»

Continuando el debate, leyó el secretario de Hacienda una exposicion (1), en la que contestaba á la primera y segunda proposicion del Sr. Argüelles, manifestando el estado deplorable de las provincias con motivo de los acontecimientos militares y la escasez de medios con que el gobierno contaba, á causa de la ocupacion de muchas provincias por el enemigo y por la miseria general.

Decia que la lentitud con que los franceses efectuaban su retirada de Andalucía, en fines de Agosto, les habia permitido aprovecharse de la cosecha, y que los ingleses, al avanzar persiguiéndolos, utilizaban lo que aquellos habian dejado; de ahí que las necesidades fuesen tan apremiantes. Además, los jefes de Hacienda se veian frecuentemente obligados á mudar de residencia, por cuyo motivo no les era posible recoger los efectos abandonados y almacenarlos. Manifestaba asimismo que, para aumentar los recursos, se habia dispuesto la ocupacion de los diezmos y levantar una contribucion extraordinaria de guerra.

(1) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo XVII, pág. 167.

Contestóle el conde de Toreno en el siguiente discurso (1):

«En efecto ha tratado ahora de contestar el encargado interino del despacho de Hacienda á una de las partes que comprendia la primera proposicion, disculpándose de no haberlo verificado antes porque en ella no se expresaba literalmente nada de Hacienda, aunque gran número de diputados creíamos que no era menester usar en una proposicion del nombre hacienda para que abrazase este ramo. Pero contrayéndome ahora á la exposicion que acaba de leer este señor encargado del despacho, procuraré hacerme cargo de sus más importantes reflexiones y manifestar lo vago é indeterminado de ellas. En esta exposicion de manera alguna se rebate el dictámen de la comision ni se deshacen sus argumentos: solo se trata de presentar algunos puntos con más extension que se hizo la vez pasada y manifestar las dificultades que se ofrecen para realizar cualquiera operacion. En tres partes puede dividirse la Memoria que se ha leido ahora por el encargado del despacho de Hacienda. Primera, dificultades y obstáculos que han embarazado el acopio de víveres y formacion de almacenes; segunda, estado de la fuerza armada y cálculo de lo que se necesita para su manutencion; y tercera, medios adoptados por las Córtes y ejecucion de su cobranza. Quisiera contestar menudamente á las cosas que he oido; pero, además de ser difícil acordársele á uno de repente, huiré de *molestar al Congreso. En la primera* parte ha distribuido las provincias, en las que iban quedando libres por medio de las armas victoriosas de los ingleses, y despues han sido ocupadas de nuevo, y las que ya estaban libres ó han permanecido siempre sin enemigos, apesar de los sucesos últimos. En las primeras achaca á los ejércitos aliados la culpa de haber consumido ó destruido todos los efectos abandonados por el enemigo, y aunque yo particularmente pudiera satisfacer á esto diciendo que en algunos de aquellos pueblos habia quedado, por descuido nuestro, intacto todo lo que habian dejado hasta que se han vuelto á posesionar de ello los mismos franceses, me abstengo de manifestarlo, porque solo quiero replicar al encargado de Hacienda con sus mismos datos y razones, y porque hay sobrada materia en lo que nos ha dicho de las provincias libres. En éstas atribuye la omision

(1) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo XVII, pág. 173.

de recoleccion de efectos y formacion de almacenes á que los franceses, como se retiraron despues de la cosecha, no dejaron cosa alguna, y que lo poco que dejaron fué arrebatado por los generales, en particular por el general Ballesteros. Además de no ser tan cierto que los franceses se retirasen de todas las provincias despues de la cosecha, yo hubiera querido que el encargado de Hacienda, no con aserciones vagas, sino con datos, con documentos justificativos nos hubiera hecho ver esta verdad. ¿Dónde están los estados que le han remitido los intendentes? ¿Dónde la constancia de que el enemigo nada habia dejado? ¿Dónde la de que el gobierno habia tomado con prevision todas las medidas para evitar su desperdicio? ¿Dónde la de que éste procura por los medios posibles escarmentar á los dilapidadores, si los ha habido? En fin, que nos presente el señor encargado los estados que tiene de las existencias en las provincias. Yo le provoco á ello, pero me recelo que en balde; porque así como nos ha hablado de los tabacos de Sevilla, de los azogues de Almaden y de los géneros plomizos de Linares, no hubiera omitido dar razon de los demás. Este sería el modo de satisfacernos, no otro. El haber consumido los generales sin órden lo que encontraban, singularmente Ballesteros, segun el encargado del despacho, dependeria, ó de que, escasos de medios, tenian que acudir á aquellos que se les presentaban para mantener á su gente, ó que, indisciplinados, atropellaban por todo, y nada los contenia. En uno y otro caso resulta culpable el gobierno: en el primero, porque no atendió á su subsistencia, la que hubiera podido ser atendida con los mismos efectos de que dice se aprovecharon, y con más utilidad, porque debiera haber sido con cierta medida y órden; en el segundo, porque no se hacía respetar de los generales y los obligaba á proceder respecto de él con la consideracion que se merece, removiéndolos ó castigándolos si no lo hacian. Respecto de Galicia, en cuya provincia no militaba ninguna de estas causas, el encargado se disculpa con el ejército que allí se habia mantenido y con que no producia trigo, como si el ejército que se habia sostenido en aquel pais pudiera agotar sus recursos, y como si el no producir trigo fuera una razon para que una provincia dejase de ser rica y estuviese imposibilitada de adquirir trigo y harinas con sus producciones naturales.

En la segunda parte, en que ha hablado el señor encargado de Hacienda del estado de la fuerza armada y del caudal que se necesita para sostenerla, nos ha confirmado en la idea que teníamos del desórden que la comision ha notado en su dictá-

men y en la persuasion en que estábamos del aislamiento en que se hallan los secretarios del despacho entre sí, y nos ha presentado nuevas armas con que apoyar nuestra opinion. Dice el encargado del despacho que no constaba en su secretaría la fuerza armada que existia en la nacion, y que confidencialmente lo preguntó en el estado mayor. ¿Que más pudiera yo decir, ó cualquiera otro particular? ¡No saber un secretario del despacho de Hacienda la fuerza armada que tiene que mantener, é irlo á preguntar en confianza á los individuos de un cuerpo es pasmoso! Y luego dirá el señor encargado que los tiempos, las circunstancias son la causa de todo; mejor dijera el abandono, el desconcierto, la ineptitud. ¿Qué más se desea para corroborar la opinion de la comision que este hecho, oido de la misma boca del secretario de Hacienda? ¿Qué para convencernos de que los secretarios del despacho se hallan del todo separados, en vez de ser una persona sola, una persona moral? De más de ciento noventa mil hombres constan nuestros ejércitos, segun parece, y de más de mil setecientos millones necesitamos para mantenerlos. Prescindo de si este último cálculo es exagerado, pues descanso en los conocimientos, por lo ménos prácticos, que debe tener en este ramo el encargado de Hacienda, y solo le preguntaria: si la nacion no puede mantener este número, ¿por qué se aumenta diariamente? ¿Por qué no se señala la fuerza reglada en proporcion á los medios de que disponemos? Lo contrario, ¿no es aumentar el desarreglo y el desórden? ¿No es, como ya he dicho otras veces, acabar de desorganizarlo todo y solo tener una fuerza nominal? El ejército ha aumentado en hombres considerablemente; los medios no han aumentado, segun el secretario del despacho, lo que tambien es bien raro; luego el ejército estará desatendido y su desórden habrá crecido en proporcion de su fuerza.

La tercera parte de la exposicion del encargado del despacho habla de los medios adoptados por las Córtes y el estado en que se halla su recaudacion. Dos son los principales, y de éstos es de los que ha hecho mencion; los diezmos y la contribucion extraordinaria. Del primer medio ó recurso, dice, no se ha podido sacar grande utilidad por haberse retirado los enemigos despues de la cosecha; pero al oir esto no parece sino que esta medida solamente se habia adoptado para las provincias ocupadas por los franceses, y no para las libres; que nos diga el señor secretario del despacho en qué estado se halla su ejecucion en Galicia, ó qué es lo que ha estorbado allí el ponerla en planta. Y además, no es sabido que la cosecha en algunas provincias

de España fué posterior á la evacuacion enemiga? ¿Y no lo es tambien que hay frutos que pagan diezmo, y que en todas se recogen en meses posteriores á los de Julio y Agosto, en los cuales salieron los franceses? Triste en verdad ha sido el modo con que ha querido disculparse la falta de cumplimiento de esta providencia de las Córtes, tan productiva y nada gravosa para los pueblos, á los que, pagando ya el diezmo, les interesa se aplique al ejército y á otras atenciones que son indispensables para la defensa del Estado. Por lo que respecta á la contribucion extraordinaria de guerra, que es el segundo medio decretado por las Córtes, es admirable que hayan sido de tal naturaleza los obstáculos que hayan impedido se lleve á efecto en las provincias libres que todavía no se haya conseguido. Asturias, provincia que hasta el mes de Junio tuvo al enemigo en su seno, la ha puesto ya en ejecucion y se cobra desde el mes de Setiembre; en comprobacion de lo cual leeré un oficio de la junta, que hemos recibido los diputados por aquella provincia. (*Leyó el oficio.*) Aquí se ve que, habiéndose podido plantear esta contribucion en aquel principado, mejor hubiera podido plantearse en otras provincias si la actividad de las autoridades subalternas lo hubiera promovido.

Dijo el señor secretario del despacho que se habian tomado todas las disposiciones necesarias para que desde el mes de Diciembre remitiesen los intendentes el estado de las fuerzas y los recursos con que pueda contarse; lo que quiere decir que desde Agosto, que evacuaron los franceses las provincias, hasta Diciembre no se ha cuidado de cosa tan importante, ni pensado en tomar una providencia tan obvia y tan indispensable; ¿y quién sabe si el dictámen de la comision, leido ya entonces, fué el que impelió á moverse al gobierno? Añade el encargado del despacho que los pueblos se valen de la Constitucion para resistirse á pagar las contribuciones y no permitir los apremios. ¡Pobre Constitucion! Solo se suelen acordar de ella para presentarla como obstáculo para la realizacion de las medidas del gobierno; pero éste, si procediese como era regular, debia tener en una mano esta ley fundamental y en la otra el hierro, que, manejado con brazo fuerte, obligase á unos á cumplirla y observarla sin interpretaciones, y á otros á no infringirla descaradamente. Pero el gobierno, que tan benigno y manso se muestra con los funcionarios que la traspasan, no deja de andar solícito para escudarse con ella y presentarnos los excesos que á su sombra cometan los pueblos. Desearia el señor encargado que los diputados le ayudasen con sus luces, facilitándole datos de sus

respetivas provincias, y prometiéndole proyectos. Hija de un buen deseo será esta propuesta, pero pudiera creerse que no era mas que una indirecta poco delicada hecha á los diputados, que en concepto de algunos solo forman proyectos aéreos é impracticables. No será tal la intencion del señor encargado; mas no por eso es ménos singular su proposicion. Los conocimientos que puedan tener los diputados serán particulares, no de oficio y con aquella autenticidad que se requiere para formar un plan que supone datos ciertos; y es bien raro que el encargado del despacho los pida á los diputados, cuando en su secretaría deberian constar mejor que en ninguna otra parte. Proponga el gobierno sus planes, y entonces vienen bien los conocimientos particulares de los diputados para apoyarlos, rebatirlos ó mejorarlos. Esto se practica en Inglaterra y en todos los paises del mundo donde hay Representacion nacional. El señor secretario del despacho para hacer esta propuesta se apoyaba en la conducta que seguian las Córtes antiguas, cuyos diputados por sí solos arbitraban los medios de que debian echar mano, y formaban sus proyectos. ¡Pero qué diferencia del estado de la administracion de rentas de entonces al de ahora! Sepa el señor encargado del despacho, si no lo sabe, que no creo que entonces las rentas públicas se dividian en rentas fijas, que eran como el patrimonio del rey, y las cuales se administraban por el conducto de sus oficiales y en servicios que acordaban las Córtes, y manejaron sus individuos hasta el tiempo de Fernando el Católico ó poco despues. Es evidente que correspondiendo á ellos su manejo, en su poder deberian parar todos los datos que ahora deben existir en la secretaría de Hacienda. ¿Es por ventura igual la situacion en que nos hallamos los actuales diputados?

Fáltame hacer alguna observacion sobre lo que ha tocado el encargado del despacho acerca del crédito. Dice su señoría: la base de esto es pagar al que se debe; nosotros no pagamos, luego mal podremos tenerlo. No hay duda que el pagar es uno de los principales fundamentos en que estriba el crédito, pero tampoco la hay en que el órden y la buena fé suplen infinitamente, y así vemos que gobiernos que no pagan sus deudas gozan de un crédito inagotable, porque todos saben el buen manejo de la administracion pública y esperan ser atendidos con la distincion y preferencia correspondientes. Careciendo aquí de todo esto, pudiera con razon el señor encargado atribuir á este desórden nuestra falta de recursos y crédito, y no verter expresiones más vagas é infundadas que las inculpaciones de que se

queja. Me parece haber contestado suficientemente á los puntos más principales de que ha hecho mencion el encargado del despacho de Hacienda; los demás señores podrán tomar en consideracion lo que yo haya olvidado.»

Terció luego en el debate el secretario del despacho de Gracia y Justicia (1), y dijo que estaba de acuerdo con el dictámen de la comision, por el que ésta deseaba establecer mayor union entre el gobierno y el Congreso, añadiendo que lo creia imposible, mientras continuase el sistema de secretarios entonces vigente; disculpó al paso á la administracion del desórden que en sus diferentes ramos señalaba la comision, por lo azaroso de los tiempos y lo imperfecto del sistema.

Le contestó el conde de Toreno con las siguientes palabras (2):

«El señor secretario de Gracia y Justicia ha manifestado los deseos que le animan; deseos que siempre, y sobre todo en la actualidad, debe abrigar todo buen español. Por lo demás, á dos puntos pueden reducirse sus observaciones: primero, pedir á la comision que le muestre las razones en que se ha fundado para decir en su dictámen que su ramo estaba desordenado. Pero el señor secretario del despacho, cuando desea esta aclaracion, hace ver que no ha tenido bien presente el dictámen de la comision. Dice éste en la parte que habla de la secretaría de Gracia y Justicia *(leyó)*. Por esta simple lectura conocerá el Congreso que la comision no se ha quejado de desórden en esta secretaría, y mal pudiera cuando el discurso del secretario del despacho no daba márgen á examinar si en efecto existia ó no este desórden. Solo nos daba cuenta de unas medidas, de que justamente no se hablaba en aquel dia, y sobre las cuales la comision ha pasado por alto. Tampoco la conclusion del dictámen ha podido haber inducido al señor secretario á creer que la comision ha formado el juicio que ha insinuado sobre el estado de su oficina y de su ramo; lo leeré *(leyó)*: se ve que la comision habla del desórden en el ramo de Guerra, del que

(1) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo XVII, pág. 181.
(2) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo XVII, pág. 183.

se infiere que este mismo existe en el de Hacienda, y del poco acuerdo y union entre todos los secretarios del despacho: lo cual no podrá negar el de Gracia y Justicia. El segundo punto del discurso de este señor secretario del despacho fué dirigido á exponer lo imposible que le sería á él y á sus compañeros asistir al Congreso por el mal sistema de las secretarías, cuyo embarazo le impedia venir á las sesiones las veces que quisiera. Pero es bien extraño que, si está persuadido de esto, no haya propuesto á las Córtes las variaciones que creyese precisas hacer en las secretarías. En sus facultades estaba proponerlas, y estoy casi cierto que las Córtes hubieran, sin demora, deliberado sobre su proposicion. Yo estoy, igualmente, persuadido que el método de las secretarías no es acomodado al sistema del gobierno actual, y que deberia adoptarse, sobre poco más ó ménos, el de Inglaterra, pais en donde tenemos siempre que ir á tomar ejemplos prácticos. Allí, á cada mudanza de ministerio, los ministros que entran á reemplazar á los otros llevan consigo unos subsecretarios ú oficiales mayores, que llaman *under secretaries:* siendo éstos de la confianza del ministro, le descargan de mucho trabajo.—He dicho.»

Quedó, por fin, aprobado lo que en el dictámen se proponia, acordándose, por iniciativa del Sr. Argüelles, apoyado por el conde de Toreno, que la comision que habia entendido en el reglamento de la Regencia propusiera las alteraciones á que se referia dicho dictámen (1).

III.

En 20 de Marzo de 1813 se dió cuenta del dictámen de una comision especial nombrada para la reforma del reglamento de la Regencia del reino, y se leyeron las exposiciones sobre este asunto de los secretarios del despacho, señalándose el dia siguiente para su discusion (2). Ocupó

(1) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo XVII, pág. 193.
(2) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo XVII, pág. 467.

ésta varias sesiones consecutivas, y Toreno no tomó en los debates una parte activa hasta que se puso á discusion el artículo 1.° del capítulo 5.°, titulado: *De la responsabilidad*, que decia así: *La responsabilidad por los actos del gobierno será toda de los secretarios del despacho* (1).

Habian ya hablado en pro del artículo los señores Pelegrin y Porcel, cuando Toreno usó de la palabra en el mismo sentido, despues de un corto y poco importante discurso en contra, del Sr. San Martin (2).

En el de Toreno se observa un gran progreso en sus ideas en sentido conservador, y sin duda fué el suyo uno de los discursos más notables que se pronunciaron sobre este artículo. Dijo así (3):

«Si se hace la distincion debida entre la inviolabilidad concedida al rey en la Constitucion y la irresponsabilidad que por el artículo que se discute se declara á la Regencia en los actos de su gobierno, no podrán ménos de abrazarle los señores que temen dar en toda su extension la prerogativa real al cuerpo que hace sus veces. La inviolabilidad del rey es tan inherente al gobierno monárquico que sin ella con dificultad pudiera subsistir. El íntimo convencimiento de esta verdad produjo, al tratarse de este punto en la discusion de la Constitucion, que se aprobase sin oposicion alguna. Razon por la que no se desenvolvieron entonces los principios en que se fundaba. Y teniendo ahora que tratar de la irresponsabilidad de la Regencia, me parece, no fuera del caso, tocar, aunque de paso, esta materia para venir despues á la cuestion y manifestar la conexion que hay entre estos dos puntos. La voluntad general de la nacion, la extension de nuestro territorio, el estado de las costumbres públicas y el de la ilustracion, las relaciones con las potencias extranjeras y la situacion de éstas; en una palabra, el interés nacional, prescribian que el gobierno monárquico fuese el escogido para hacer la felicidad de los españoles. Guiados por estos principios, lo sancionaron así solemnemente sus representantes. Pero poco hubieran adelantado con poner al fren-

(1) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo XVIII, pág. 60.
(2) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo XVIII, pág. 118.
(3) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo XVIII, pág. 119.

te un jefe hereditario si al mismo tiempo no lo hubiesen declarado inviolable. Siendo el objeto de las monarquías hereditarias dar estabilidad á los Estados, librarlos de convulsiones intestinas y presentar un obstáculo á las miras siniestras de los ambiciosos, supliendo de este modo la falta de virtudes patrióticas, nada se conseguiria si no fuese concomitante á esta resolucion otra que le asegurase de los manejos de la intriga, de los tiros de una faccion ó del influjo de un ciudadano afortunado. Las acusaciones diarias que se dirigirian contra el monarca, y la suspension que en consecuencia se podria seguir del ejercicio de su autoridad, pondrian al Estado en el desgraciado caso de un interregno que reproduciria los mismos males, ó mayores, que habian querido evitarse con el establecimiento de la monarquía. El único medio de librar á la nacion de estos desastres era el de declarar inviolable y sagrada la persona del rey. Esta inviolabilidad se entiende en toda su extension. El rey puede cometer delitos, ó bien como rey, ó bien como particular: los unos deberán llamarse delitos políticos, y los otros comunes ó civiles. Respecto de los primeros está imposibilitado, á lo ménos constitucionalmente, de cometerlos, porque sus órdenes no tienen ninguna fuerza ni valor si no están firmadas del secretario del despacho respectivo. Así que, en mi opinion, la fórmula de que usan los ingleses para expresar la inviolabilidad del rey, y de la que ha hablado el Sr. Argüelles. esto es, la de que *el rey no puede hacer mal*, es exactísima, si se la entiende como yo la entiendo; y es que el rey, procediendo como tal constitucionalmente, no le es dado hacer daño, porque sus resoluciones no tienen validez si no están autorizadas por un ministro, á quien se hace responsable. En Inglaterra, por fortuna, no se han visto obligados á tratar de tan delicada materia despues de la muerte de Carlos I y deposicion de Jacobo II, y entonces acudieron á medios extraordinarios.

Por lo que toca á los delitos comunes, se ha creido preferible eximir al rey de todo cargo, que no exponer al Estado á convulsiones por un orígen que pesa mucho ménos en la balanza de la utilidad pública. Además, es difícil que un rey esté tan expuesto como un particular á cometer delitos comunes, hijos, las más veces, ó de la necesidad, ó de una depravada educacion. Pero si desgraciadamente repitiese el monarca acciones individualmente criminales, que perjudicasen á los demás ciudadanos, entonces sería la ocasion oportuna de ventilar esta delicada cuestion; y tal vez deberia acudirse á una ficcion para poner á cubierto al Estado de los extravíos de un jefe que se

desentendia de lo que se debia á sí mismo y á los otros, y librar á la nacion de las revueltas que produciria una medida más trascendental; para conseguir estos objetos sería preciso, digo, acudir á una ficcion, como la demencia ú otra semejante; considerando incapaz de delinquir, á no ser así, á una persona de quien se habia hecho una canonizacion política. Dejemos ahora puntos tan espinosos y acerquémonos, sentados estos principios, á la cuestion del dia. Ya se ha examinado cómo la inviolabilidad del rey abraza los delitos políticos y se extiende á los comunes; y cómo esta doctrina, que, mirada aisladamente y en teoría, parece tan absurda á los ojos de la razon, es útil y conveniente en la práctica, y es un suplemento, digámoslo así, de las virtudes públicas en los pueblos modernos que quieren ser libres, y son muy extensos, dándoles la estabilidad y consistencia necesarias. En las minoridades y vacantes del rey tiene que sustituirse á su persona una regencia, á la que se debe procurar sostener del modo posible. Si se le hace á ella responsable, es claro que todos los ataques que se den á las operaciones del gobierno han de ser á aquel cuerpo, y no á los ministros. De aquí se siguen varios y graves males. Primero, la instabilidad de la Regencia, á quien se desacredita. Segundo, la imposibilidad de defenderse ésta por sí y verse obligada á defenderse por medio de sus ministros, que quizá piensan de un modo contrario. Tercero, las turbulencias á que se expone el Estado con la continua variacion de Regencia, que es inevitable. Así que, habiendo preferido el gobierno monárquico por su mayor solidez, se verá frustrado objeto tan plausible, siempre que se halle la nacion con un rey incapaz, por edad ú otra causa parecida, á tomar las riendas de su administracion, aventurándose á que haya un trastorno absoluto en una de estas crisis, que suelen ser bastante frecuentes. Sobrado conocidas son en nuestra historia las revueltas de las tutorías y minoridades. ¿Y qué obstáculo, qué remedio podremos aplicar que precava este mal? No hallo otro que aquel que se aproxime á la inviolabilidad del rey, que reuna la estabilidad que da ésta á la potestad ejecutiva, y no sea con tal extension que se confunda á la persona del monarca con la de unos particulares. El artículo de la comision satisface mis deseos; hace á los regentes *irresponsables por los actos de su gobierno*, pero no más. Hay entre esto y la inviolabilidad la diferencia, que la inviolabilidad se extiende á delitos políticos y comunes, y la irresponsabilidad solo á los primeros. Los regentes, seguros en el ejercicio de su autoridad de poder ser reconvenidos, no lo están cuando delin-

can como ciudadanos, ó cuando, tomando el nombre de regentes y separándose de las fórmulas, quisieran excederse y abusar de su cargo. En este último caso faltarian á la ley, pues no se sujetaban á lo que dispone, de que todas sus providencias vayan firmadas por el secretario del despacho respectivo no obraban, por consiguiente, como regentes, sino como unos usurpadores. De todo lo cual se deduce que, de aprobar el artículo de la comision, se siguen grandes ventajas y ningun perjuicio: ningun perjuicio porque los delitos políticos no pueden verificarse á no convenir en ello los ministros, que, siendo responsables, están sujetos al rigor de las leyes, y porque en los comunes los regentes, igualmente que los demás ciudadanos, sufrirán los mismos trámites y las mismas penas. Grandes ventajas, la permanencia de la Regencia, la mayor seguridad del Estado que se consigue con esto, más union con las Córtes, que es el objeto principal del reglamento, y más firmeza en sus resoluciones. La permanencia de la potestad ejecutiva no de otro modo se alcanzará en las ausencias ó imposibilidad del rey, aunque se pusiera un regente único, aunque tuviéramos la dicha de que se hallase entre nosotros el infante D. Carlos, quien solamente podria ser nombrado único regente, segun la Constitucion. Esta ley fundamental deja á arbitrio de las Córtes este nombramiento y su variacion, y tan instable sería si no se le declaraba irresponsable como las demás regencias. La mayor union con las Córtes es palpable, pues no teniendo que chocar con su persona moral, los ánimos no se enconan tan fácilmente y los secretarios del despacho, defendiendo solo su opinion, lo harán mejor y con éxito más feliz. En fin, concluyo con repetir que, habiéndonos propuesto en la declaracion de la inviolabilidad del monarca la consistencia y estabilidad del Estado, será más perfecto para conseguir este fin todo lo que se aproxime á aquel principio; y en mi concepto no hay otra cosa que lo sea más que la de la irresponsabilidad, que concilia la mayor duracion y permanencia de la Regencia con el respeto que es debido á la sola persona del rey, que goza de una prerogativa más extensa. Por lo que apruebo el artículo de la comision.»

Hablaron despues en contra del artículo los Sres. Borrull (1) y Ramos Arispe (2), y lo defendieron con muy sóli-

(1) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo XVIII, pág. 122.
(2) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo XVIII, pag. 125.

das razones los Sres. Giraldo (1) y Calatrava (2), este último en un discurso bastante notable, en el que hizo resaltar lo difícil que era exigir la responsabilidad á los regentes cuando, tratándose de los mismos ministros, no habia de ser cosa fácil.

Declarado en la sesion del 31 de Marzo de 1813 el punto suficientemente discutido, quedó aprobado el artículo (3).

IV.

Principiaron el 19 de Abril de 1813 los debates sobre el dictámen y proyecto de decreto presentado por la comision de Agricultura el 28 de Noviembre último.

Ocupó la discusion del artículo 1.° toda la sesion de aquel dia, parte de la del siguiente y el principio de la del 21.

Este artículo estaba concebido en estos términos (4):

Todas las dehesas, heredades y demás tierras, de cualquiera clase, pertenecientes á dominio particular, ya sean libres ó circuladas, se declaran desde ahora cerradas y acotadas perpetuamente; y sus dueños ó poseedores podrán cercarlas sin perjuicio de las cañadas, abrevaderos, caminos, travesías y servidumbres, disfrutarlas libre y exclusivamente, ó arrendarlas, como mejor les parezca, y destinarlas á labor, ó á pasto, ó á plantío, ó al uso que más les acomode; derogándose, por consiguiente, cualesquiera leyes que prefijen la clase de disfrute á que deban destinarse

(1) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo XVIII, pág. 124.
(2) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo XVIII, pág. 127.
(3) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo XVIII, pág. 130.
(4) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo XVIII, pág. 353.

estas fincas, pues se ha de dejar enteramente al arbitrio de sus dueños.

El primer dia apoyaron el artículo varios diputados, y sobre todo el Sr. Argüelles (1), que lo hizo principalmente con objeto de oponerse á lo que por algunos otros señores se habia sostenido, fundándose, con razon, en que los casos particulares citados en nada amenguaban la bondad de lo que se prevenia, supuesto que se habrian de conseguir resultados positivos y beneficiosos para la generalidad.

El 20 de aquel mes habló el Sr. Calatrava (2) en apoyo del mismo artículo, y por fin el 21 lo hizo Toreno en el mismo sentido y en esta forma (3):

«Me parece que poco se puede añadir á lo mucho y bien que se ha hablado en apoyo de este artículo, y más tratándose de una cuestion tan clara y de decision tan fácil, así porque se funda en los principios de la Constitucion como tambien porque es materia muy traqueada, y doctrina la del artículo recomendada por todos nuestros buenos economistas. La Constitucion permite á cada uno el libre uso de su propiedad y de sus bienes, y mal podria gozar de este derecho si, no aprobando el artículo, se le coartase esta libertad. El Sr. Calatrava ya citó ayer la cédula de 88, en que se daba permiso para cerrar las tierras que se destinasen á cierta clase de cultivo, y no estaba prohibido por nuestras leyes, en particular por las anteriores á la invasion sarracena, el cerramiento y acotamiento de las heredades. Solo despues de la expulsion se promulgó por los Reyes Católicos una ley prohibitiva de los cerramientos; pero circunscrita al territorio de Granada y por causas particulares. La revocacion de la ordenanza de Ávila, hecha por los mismos reyes, tampoco se dirige á prohibir ó estorbar los cierros, sino á evitar la multiplicacion de señoríos. Los interesados en la Mesta interpretaron á su sabor una y otra resolucion y exigieron en leyes generales lo que no era más que una decision particular. Así que no sé cómo se hace una opo-

(1) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo XVIII, pág. 358.
(2) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo XVIII, pág. 367.
(3) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo XVIII, pág. 376.

sicion tan grande á este punto, cuando solo podrian interesarse en sostenerlo, ó los mesteños, ó una mal entendida piedad. Digo una mal entendida piedad, porque en España, apesar de no haber tenido ni las costumbres ni las virtudes públicas de Esparta, apenas se ha conocido verdadera propiedad. Guiados de un falso celo ó caridad, constantemente se ha protegido la holgazanería. De aquí las cuestaciones, el rebusco, la espiga y la obligacion de aportillar las heredades alzado el fruto; y esto muchas veces ó las más, no para mantener ó socorrer á los pobres, sino vagamundos y holgazanes, ó para dejar pastar el ganado de personas ricas. Por el artículo no se impide el socorro de los verdaderamente necesitados, pues todo dueño podrá dejarles rebuscar ó espigar cuando le acomode; pero si se impide que otros se aprovechen de la propiedad ajena, se consigue además que, pudiendo cada uno disponer de lo suyo con libertad, trabajará el dueño más la tierra, le producirá más, y por tanto, habrá menester echar mano de más jornaleros, cuyos salarios subirán en proporcion, y cuya subsistencia será sin comparacion más acomodada, con la ventaja de ser hija de su aplicacion y trabajo: la riqueza, en fin, del propietario refluirá en todas las clases, utilizándose de ella sus individuos. Pero aquellos que quisieran oponerse al artículo por favorecer la Mesta son más temibles, como que defienden una porcion de individuos poderosos que en todas épocas han procurado conservar con razones más ó ménos espèciosas sus exenciones y privilegios. Debió su orígen la Mesta á las circunstancias en que se halló la nacion española cuando tuvieron que acogerse sus restos á las montañas del Norte de la Península: ellas la obligaron á ser, digámoslo así, una nacion pastoría. Las irrupciones continuas de los árabes, la tala y devastacion de sus campos, los reencuentros diarios les aconsejaban esta clase de industria y no les permitian otra. La proteccion concedida á la pastoría fué una consecuencia necesaria, y su poder é influjo un mal casi irremediable. Acosados por el enemigo, podian poner á cubierto en las montañas sus ganados, no así sus tierras. Confinados los moros en Granada, y arrojados despues allá del mar, se suscitó una fuerte division entre los ganaderos del pais llano y los serranos, que solo cortó la concordia celebrada á mediados del siglo XVI, con lo que cada vez se hicieron más inútiles los clamores del agricultor, sus privilegios imposibilitaron del todo los adelantamientos de la agricultura, y aun la destruyeron, atacando la propiedad territorial. El llamado de posesion priva al dueño el libre uso de su heredad y de elegir

su arrendador; el de tasa, además de ser injusto por sí, solia valorar las tierras por el precio que tenian sesenta ó setenta años hace; añádese á esto el no poder romper las dehesas y destinarlas á labor, y estar siempre sostenidos estos exorbitantes privilegios por un cuerpo permanente, el honrado consejo de la Mesta. Y ahora que estamos en la ocasion más oportuna que nunca se ha ofrecido, ¿no la aprovecharemos? No se destruye ni aniquila por esto el ganado trashumante; solo, sí, se menguarán sus ganancias á los tratantes en esta industria. ¡Pero qué utilidades no se seguirán á gran parte de nuestras provincias! Un terreno dedicado á labor es infinitamente más productivo que otro solo dedicado al pasto: se fomentará y multiplicará el ganado estante, primero y más útil que ninguno; él trabaja la tierra y sirve inmediatamente al sustento del hombre. La poblacion rústica crecerá, y el propietario ó arrendador, que sabe puede disponer á su arbitrio de su tierra, la cultivará sin cesar, la abonará fácilmente y no se verá reducido á dejarla descansar un año ó dos, ó que á lo más le produzca un fruto anual. Cotéjense algunas provincias del Norte de España con otras del Mediodía; aquellas son mucho más estériles que éstas, cuya fertilidad nos es bien conocida; pues allí la tierra que ménos, da, por lo general, cosecha y media al año, y aquí, la que más, solo una. ¿Y á qué puede atribuirse esto, sino á que en aquellas provincias, además de la mayor subdivision de propiedades, se permiten los cerramientos y el uso libre de la tierra? De este modo abonan amenudo el terreno y tienen para su cultivo el ganado más productivo y útil, el vacuno, cuando en las provincias llanas se ven precisados á usar del mular por las grandes distancias á que van á trabajar; diferencia de ganado que influye extraordinariamente en la perfeccion de la agricultura, y á lo que atribuye particularmente su atraso nuestro geopónico Alonso Herrera.

Todos los argumentos que se han hecho contra el artículo de ninguna manera lo destruyen; unos se reducen al temor de que falte el pasto al ganado de los abastos, y otros se dirigen más contra la acumulacion de bienes que contra la cuestion del dia. Á los primeros se ha satisfecho ya cumplidamente, y respecto de los segundos es inútil hablar ahora. Háganse proposiciones contra la acumulacion; entonces las discutiremos, y yo por mí las apoyaré. Nada debe arredrarnos para aprobar el artículo: el ganado merino no se destruirá y continuará trashumando, si esto es preciso para la afinacion de las lanas; no se choca, ni con cabildos, ni con comunidades, ni con nin-

guna otra preocupacion, sino con algunos mesteños; los demás tienen utilidad, pues disfrutan terrenos. Nada se propone que no esté ya ventilado y repetido mil veces. El benemérito Jovellanos, cuyo nombre es menester pronunciar con respeto siempre que se habla de estas materias, ha dicho todo, y no se puede decir ni más ni mejor, ni con estilo más culto y elegante. Me avergonzaria de que un Congreso que ha adoptado principios tan luminosos desechase ahora verdades tan conocidas; sería una contradiccion de las más raras que hubiese presentado el espíritu humano. Por último, si no se hiciese en este momento, no dudo que no pasarán seis años sin que se haga, pues la ilustracion nacional cuidará en razon de la facilidad que hay en que se difundan las luces; y concluyo con apoyar con todo mi esfuerzo el artículo.»

Quedó, por fin, aprobado (1) el artículo 1.° en la misma sesion del dia 21, despues de una rectificacion del señor Porcel y otra del Sr. Calatrava.

Volvió Toreno á hacer algunas observaciones en aquella sesion y en otras posteriores, terciando en los debates que este proyecto produjo, y que por su escasa importancia no merecen consignarse.

V.

Habiéndose aprobado en la sesion del 28 de Abril de 1813 los artículos 21 y 22 del decreto adicional sobre libertad de imprenta, el Sr. Caneja (2) pronunció un discurso con objeto de presentar la siguiente proposicion: *Siendo los escritos una propiedad de su autor, solo éste ó sus herederos, ó quien tuviese su permiso, podrá imprimirlos cuantas veces le conviniere; pero en pasando diez años, contados*

(1) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo XVIII, pág. 380.
(2) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo XVIII, pág. 464.

desde la fecha de la primera edicion, tanto el gobierno como los ciudadanos particulares podrán obligar al autor, ó á quien haya sucedido en su derecho, ó á que reimprima la obra si no tuviese el número de ejemplares competentes para la venta pública, ó á que ceda y traspase la facultad de hacerlo bajo la oportuna indemnizacion.

Expuso el Sr. Caneja, antes de presentar su proposicion, los motivos que le habian movido para hacerlo, indicando que, habiendo creido que los artículos 21 y 22 no serian aprobados, por barrenarse con ellos los principios de propiedad, de que el Congreso se habia manifestado tan cuidadoso guardador, se contentó con desaprobarlos; pero que, al ver que se habia equivocado, trataba de evitar los graves perjuicios que podian irrogarse de lo acordado, presentando aquella proposicion.

Despues que terminó el Sr. Caneja, dijo un secretario de la Cámara que la proposicion pasaria á la comision de libertad de imprenta (1). El Sr. Argüelles se opuso á lo indicado por el secretario, diciendo que siendo así que nada de cuanto sirvió de fundamento para que se aprobasen los artículos, objeto de la proposicion del Sr. Caneja, habia sido por este señor refutado, ni aun combatido, no creia que debiese ésta pasar á la comision, ni ménos aceptarse (2).

Terminada la sesion, y quedando pendiente este debate, volvió á reanudarse el 1.° de Mayo, pronunciando el siguiente discurso el conde de Toreno (3), en contra de lo que el Sr. Caneja proponia:

«Ésta es una cuestion importante, poco tratada en España, y suscitada de poco acá en los demás Estados de Europa. Éslo más para nosotros por haberse afirmado que se habia quebrantado el artículo de la Constitucion que asegura el derecho y libre uso de la propiedad con la aprobacion que hemos dado á

(1) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo XVIII, pág. 466.
(2) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo XVIII, pág. 466.
(3) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo XIX, pág. 4.

la idea presentada sobre este punto por la comision de libertad de imprenta. Todo lo cual me obliga á tomar la cuestion en su orígen, examinar el derecho de propiedad, establecer la distincion que hay entre ella y su trasmision, y la diferencia que debe notarse entre las propiedades literarias y las demás. La propiedad es un derecho que solo adquiere fuerza en virtud de la asociacion de los hombres. En el estado natural no podria mirarse sino de una manera imperfecta, esto es, el derecho que podria tener el que produce una cosa sobre la cosa producida, y este mismo derecho no pasaria más allá del tiempo que estuviese en su poder la cosa creada ó producida. Se ve cuán limitado es, aun así reconocido, respecto de la extension que tiene en el estado de sociedad. En éste es una de las propiedades más respetables la de la tierra, y en el natural no se le puede ni siquiera aplicar aquel derecho del productor sobre la cosa producida, pues ni la produce ni la crea, solo la cultiva. Así vemos que la propiedad realmente no existe sino cuando los hombres llegan á formar comunidad, y solo en los términos que la adoptan. De aquí procede la variedad que se ha visto en muchas naciones sobre el modo de trasmitir la propiedad. En unas no se ha dejado á la voluntad del hombre, sino á la disposicion de las leyes; en otras se ha dejado del todo libre aquella, ó solo ha sido coartada hasta cierto punto; porque, en efecto, parecia que así como todos los derechos del hombre acaban con su existencia, deberia acabar el de la propiedad, y no ligar por una voluntad, tal vez caprichosa, á los sucesores y á la misma sociedad, que se interesa en el buen repartimiento de las propiedades. De la latitud que se ha dado á este derecho ha venido la facultad de testar, &. Hecha esta diferencia entre el goce de su propiedad y su trasmision, diferencia que convendrá tener despues presente, notemos la que hay entre las propiedades literarias y las demás. Para mí, las literarias, más que una propiedad, son un privilegio, que se concede con el laudable objeto de fomentar la ilustracion. Ellas se derivan de lo que debe ser más caro á los hombres, que es su pensamiento, el que realmente es su más íntima propiedad; pero una vez emitido, es de tal naturaleza que no es susceptible de que lo conserven únicamente como suyo propio y hagan solo los que lo producen uso de él. Hasta aquí era desconocida esta propiedad. El autor de un escrito recibia un privilegio para poder imprimirlo por cierto tiempo, que luego solia ó no prorogarse. Apesar de esta concesion, se reimprimian las producciones de un autor sin guardarle tal consideracion. La comision,

para obviar los males que de esto se seguian á un autor, ha reputado como propiedad suya, mientras viva, las obras que publique. Pero en su trasmision limita al tiempo de diez años el derecho que tengan los herederos para reimprimirla exclusivamente. En esta medida la comision ha notado la diferencia que hay entre la propiedad y su trasmision, y al paso que respeta aquella en el autor de una obra literaria, la coarta para sus herederos, conciliando así en lo posible los intereses de las familias de los escritores con los de la sociedad, á los que están subordinados todos los demás, y los que serian muy perjudicados si se diese á la propiedad literaria la misma extension que á las otras. Pocos ejemplos nos convencerán de esto. Muere un autor y deja un hijo descuidado ó inepto, que no piensa en reimprimir las obras de su padre, cuya circulacion es de suma utilidad; ¿se seguirá ó no perjuicio á la sociedad de esta omision? Más: calculan los herederos, como es regular, que les vendrá mejor multiplicar los ejemplares de una obra de que son dueños, ó escasearla, y doblar y triplicar el precio, pregunto: ¿de este monopolio, que es tan de temer que suceda, no podrá resultar que se estanque una produccion literaria, ó á lo ménos que no corra con aquella abundancia y comodidad necesarias para que se generalice? Conociendo el Sr. Caneja estas dificultades, ha tratado de salvarlas, diciendo en su proposicion que se obligara al heredero, si no quiere reimprimir los escritos de que es poseedor, á que los venda ó traspase; de manera que ataca directamente el derecho de propiedad cuando más quiere favorecerlo. Además, sería no solo injusto sino impracticable este método. Ante todo, deberia tasarse el valor de la obra; ¿y es cosa fácil verificar esto? La tasacion de una obra no está sujeta á reglas fijas como la de una tierra, una casa, &, porque, separado de lo imposible que es calcular el despacho que puede tener, se debe tambien considerar que si es una produccion original, el autor solamente será quizá el único que sea capaz de valuarla. Nótese igualmente que, apesar de cualquiera propiedad exclusiva que se dé sobre su obra á un autor y sus herederos, no es dable evitar que se reimprima en los paises extranjeros, y aunque en obsequio de las luces, y con el objeto de fomentarlas, se podrá impedir la entrada por un determinado tiempo, es seguro que si fuera ilimitada esta prohibicion se perjudicaria el progreso de las mismas luces que se quieren proteger, pues es claro que escasearian los ejemplares de una obra en la nacion que la habia producido, al paso que abundaria en las extranjeras, y de aquí resultaria que habia sido ver-

daderamente una desgracia el que la nacion hubiese tenido un ingenio, porque deseando dar una extension desconocida al derecho de la propiedad literaria, se privaba de la utilidad que pudiera reportar de la mayor circulacion de sus obras. Así es que el Sr. Caneja, en su misma proposicion, ha dado á entender los tropiezos que halla para que tenga efecto lo que desea.

Hay más: ¿este derecho de propiedad que reclama el Sr. Caneja se ha de extender á las familias de los autores que nos han precedido, ó solo se ha de circunscribir á los que vendrán despues? Si no se extiende á los que nos han precedido, se perjudica á las familias de sus autores y se echa abajo el derecho de propiedad. Si se les concede, resultará que las mejores obras de nuestra literatura quedarán estancadas y monopolizadas; nadie se atreverá á reimprimirlas, temeroso de que, cuando ménos se piense, salga un desconocido probando que es heredero legítimo de aquel autor, y se halle con haber perdido todo el capital que invirtió en la edicion. En mi entender, repito, la facultad que se da á un autor para imprimir sus producciones literarias más bien es un privilegio que un derecho, porque ya no es precisamente de su pensamiento de lo que se trata, el cual, publicado una vez, llega á ser propio de todos aquellos á cuya noticia ha llegado, sino de la exclusion que se le da para continuar extendiéndolo y circulándolo de un modo que era fácil á muchos verificarlo. Á mí se me figura que es como una patente que se concede al inventor de una nueva máquina para que pueda por cierto tiempo utilizarse de su descubrimiento, pero, pasado éste, se permite á todo ciudadano su fabricacion, pues si no tendríamos que aunque uno descubriese un telar, con el que en ménos tiempo y á ménos costa se trabajase una tela, si solo su autor pudiera hacerlos de esta clase, la sociedad no ganaria nada, y así se concilian ambos intereses. En los libros sucede lo mismo, con la diferencia de que, como la ganancia del autor está en la venta exclusiva de la impresion, y ésta es una operacion fácil, conocida de todos, se veria inmediatamente privado de toda utilidad, lo que no así con una máquina nueva, no fácil de imitarse, y que siempre deja á su inventor grandes ganancias por mucho tiempo, lo cual debe guiarnos para dar mayor extension al privilegio que se concede al autor de una obra que al de una máquina, pues como el objeto es dispensarle un premio, á que se ha hecho tan acreedor, debe ser en razon de las mayores ó menores utilidades que podrá reportar, segun la naturaleza de su produccion. Naturaleza

que priva á un autor de muchas de las ventajas que suelen sacarse de su invencion: un químico descubre una nueva combinacion, que á él poco le vale, y á los artistas que la aplican los enriquece y hace felices. Éstos son males irremediables, y cuando los que se siguen á la sociedad perjudican á su prosperidad é ilustracion, debe ceder el interés particular al bien general. Por tanto, yo desapruebo la proposicion del Sr. Caneja é insisto en la de la comision, que no quebranta la Constitucion, como se ha dicho, y concilia en lo posible los intereses de los particulares con los de la sociedad.»

Hablaron despues los Sres. Giraldo y Argüelles, volviendo de nuevo á usar de la palabra, en apoyo de su proposicion, el Sr. Caneja. El Sr. Muñoz Torrero (1) resumió el debate, como individuo de la comision; haciendo notar la diferencia que habia entre la propiedad de los escritos y el derecho exclusivo de imprimirlos. Añadió que con lo propuesto en los artículos 21 y 22 del decreto adicional sobre libertad de imprenta, ya aprobados, era indudable que los derechos de los autores habian mejorado notablemente; y que no veia hubiese motivo para atacarlos ni alterarlos.

Despues de las palabras del Sr. Muñoz Torrero, se procedió á votar sobre la proposicion del Sr. Caneja, que fué desechada (2).

VI.

En la sesion del 3 de Junio de 1813 se discutió un proyecto de decreto sobre la industria, presentado al Congreso el dia 31 de Mayo último (3). Habiendo pedido el señor Rech (4) que el conde de Toreno, autor de la proposicion

(1) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo XIX, pág. 9.
(2) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo XIX, pág. 9.
(3) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo XIX, pág. 406.
(4) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo XX, pág. 34.

que habia dado lugar á aquel dictámen, explicase con más claridad qué era lo que se proponia, dijo el Conde (1):

«Puesto que el Sr. Rech desea que el autor de la proposicion sea quien la declare, le complaceré, aunque habiendo pasado á una comision, y siendo su dictámen el que se discute, á sus *individuos, más bien que á mí, tocaba* contestar. La proposicion es tan clara que *sin más explicaciones que su simple lectura* se entiende perfectamente. El Sr. Rech ha limitado á tres puntos sus observaciones: primero, á que es inútil la proposicion si se reduce á la libertad de establecer fábricas, por estar ya permitido por la Junta de comercio y moneda; segundo, que si se dirige á derogar las reglas que prevenian el modo de fabricar ciertas cosas, se autorizarán los fraudes que aquellas evitaban; y tercero, que se opone su señoría á ella si se intenta con la proposicion quitar los derechos que devengaban las fábricas en favor de la Hacienda pública. Éstos son los únicos puntos que, si no me equivoco, ha abrazado el señor preopinante en su discurso.

En cuanto al primero, no puedo ménos de convenir con su señoría en que existe una disposicion de una Junta de comercio y moneda, pero era nula en la práctica; dando la misma Junta los permisos para el establecimiento de fábricas, y no consintiéndolo sin este requisito las autoridades y las provincias. Tengo de esto ejemplares recientes. En mi pais se han querido establecer dos fábricas, y entre informes y contestaciones van corridos seis meses, sin que todavía haya recaido resolucion final. Por tanto, no es inútil que el Congreso tome una determinacion tan conveniente para que nadie se resista á ella. El segundo punto no es en rigor el objeto de mi proposicion, dirigida principalmente á que se establezcan fábricas sin necesidad de licencia previa; pero ya que el señor preopinante ha hecho esa indicacion, debo decir que la facultad de establecer fábricas ha de ser sin sujetarse á esas reglas, tan ridículas como perjudiciales, y de que están atestados nuestros Códigos. Si yo compro paño ó sombreros, tendré muy buen cuidado de examinar su calidad, y estoy seguro de no engañarme, y de que caerán las fábricas inferiores sin que la mano fiscal tenga para nada que entrometerse. Para conocer la utilidad que acarrean á las naciones las leyes que sujetan á los fabrican-

(1) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo XX, pág. 35.

tes, compárese nuestra industria con la de los paises en que se goza de una libertad suma, ó á lo ménos mayor que la nuestra. En los mismos paises extranjeros se ha notado la gran diferencia que hay entre una ciudad en que se tiene absoluta libertad y otra en que no.

Las razones del señor preopinante en este segundo punto van dirigidas á la segunda proposicion de la comision sobre los gremios. Respecto de éstos, en Inglaterra se advierte los beneficios que produce su no existencia en algunas ciudades. Smith, á quien no se puede citar en estas materias sin veneracion y respeto, ha notado muy bien los perjuicios que ha causado un estatuto de la reina Isabel, y los bienes que se han seguido de la interpretacion favorable que se le ha dado. En Londres y otras partes donde se comercia se hallan atrasadas ciertas artes respecto de Birminghan, Westminster y algunas más en que, dedicándose á otras, han interpretado el estatuto, como que no las comprende, por no conocerse aquellas artes en tiempo de la reina Isabel. Estas cosas deben dejarse al interés de los particulares, que emplearán sus fondos donde más les convenga. Mejor se dirigirán ellos por sí que por comisionados despachados de la corte, fáciles de sobornar por fabricantes interesados y que más sirven para obstruir que para fomentar. Ese prurito de entrometerse el gobierno en las acciones de los particulares es el medio más seguro de detener la prosperidad nacional. Por lo que toca al tercer punto, no es del caso hablar de él, que vendrá bien cuando se trate de la organizacion del nuevo sistema de contribuciones que va á presentar la comision extraordinaria de Hacienda, de que soy individuo. Con esto he contestado á las dudas ú objeciones del Sr. Rech; en la inteligencia de que la comision de Agricultura no entiende en los oficios, la medicina, la farmacia y otras profesiones sujetas por necesidad á ciertas reglas y exámenes.»

Siguió esta discusion; y no volvió á terciar en ella el conde de Toreno, por lo que no nos ocupamos en este punto más extensamente.

VII.

En la sesion del dia 8 de Junio de 1813 continuó el debate, que en la anterior habia quedado pendiente, sobre la supresion de la direccion general de Provisiones, propuesta por la Regencia y aceptada por la comision extraordinaria de Hacienda (1). Terció el conde de Toreno en este debate, en los términos siguientes (2):

«Ayer habia pensado hablar justamente cuando se levantó la sesion, y sentí no verificarlo porque tendria más frescas las especies que pensaba refutar; pero expondré al Congreso los motivos que ha tenido la comision para apoyar la propuesta de la Regencia, y contestaré á algunas de las reflexiones que hicieron los que impugnaron el dictámen de la comision. Pero antes no puedo ménos de extrañar que esta medida haya encontrado oposicion en el Congreso, porque en caso debia ser en el gobierno en donde debia encontrarla. No fuera extraño que si el gobierno tratase de quitar aquellos establecimientos que podian servir á la defensa de la libertad política y civil de los individuos de la nacion, ó bien quisiese crear nuevos empleos y ocasionar gastos, hubiera largas discusiones, oposicion y resistencia. Pero tratándose de suprimir establecimientos que solo tocan á la parte administrativa del Estado, que dice el gobierno que son inútiles y aun perjudiciales, y proponiendo un nuevo método que simplifica la administracion, no sé, repito, cómo hallen aquí oposicion estas propuestas, tanto más que al gobierno no se le quita la responsabilidad. Y si esta medida causase trastorno en la administracion pública, él es el responsable. Yo no comprendo absolutamente en qué se funda esta oposicion.

Ayer se dijo que esta resolucion no correspondia al Congreso,

(1) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo XX, páginas 27 y 73.

(2) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo XX, pág. 106.

y se añadió que el gobierno pudiera haberla tomado por sí. Ésta es tambien mi opinion particular. Pero no depende de facultades tan marcadas y claras en la Constitucion y en las leyes que no haya procedido el gobierno muy discretamente con proponerlo al Congreso, y la comision ha andado atinada en dar su opinion, sin entrometer en esto su opinion. Todos los establecimientos creados por una ley solemne, y que tienen una planta fija, no pueden ser suprimidos ni alterados por el gobierno; pero tratándose de establecimientos que no fueron creados por una ley, sino por disposiciones gubernativas del poder ejecutivo, que no tenian una planta fija, sino que se alteraban á voluntad del gobierno, como se ha hecho en éste, y tal vez por personas que se han opuesto al dictámen de la comision, éstos, en mi opinion, puede el gobierno suprimirlos ó variarlos, segun le parezca. Mas como cuando se creó este establecimiento el rey reunia las facultades legislativa y ejecutiva, no estaban éstas deslindadas, y así vemos en sus reglamentos alguna cosa que puede tener relacion con la potestad legislativa; el gobierno, para evitar reclamaciones respecto de la extincion de un establecimiento que casi por aclamacion deberia haberse suprimido en las Córtes, ha querido asegurarse más y más presentando este asunto á la deliberacion del Congreso. Y la comision, para no suscitar nuevas cuestiones, juzgando que no habria esta oposicion, dijo que el Congreso podia acceder á la propuesta de la Regencia. Pero si se creyese que esto no es de la competencia de las Córtes, y que no debe aprobarse el informe de la comision, no tendrá inconveniente en que se sustituya la contestacion de que las Córtes quedan enteradas. La comision propuso aquel dictámen para no entrar en la cuestion de si correspondia al Congreso la decision de este punto, y porque no era otro su encargo, y pensó ser más conveniente, aunque tocase al gobierno, no resolverlo, para evitar que en adelante se pudiera abusar, sobre todo cuando el gobierno tuviera más fuerza y autoridad: en fin, el Congreso resolverá lo que tuviere por conveniente. Pero ya que se ha hablado sobre esto, y se ha impugnado á la comision, procuraré hacerme cargo de las reflexiones que se han hecho, y satisfacerlas segun me ocurran.

Se dijo ayer, y fué una de las primeras reflexiones, que si la direccion de Provisiones no producia más utilidad consistia en que el gobierno no la proporcionaba medios, y que lo mismo sucederia no existiendo, porque si el daño estaba en la falta de crédito, no se remediaba con quitar aquel estableci-

miento. Esto, para mí, es un sofisma bien claro. Hay que atender á dos cosas: el crédito que tiene el gobierno y el que tienen los cuerpos de que se vale. Podrá el gobierno tener poco crédito, pero los cuerpos de que se vale podrán tener ménos y aumentar su descrédito. Esto sucede con la direccion de Provisiones. Además del descrédito en que, por desgracia, estaba la nacion, ciertos cuerpos, así por su forma como por su conducta, tenian un descrédito mayor que el mismo gobierno; y si al gobierno habia pocos que le facilitaran recursos, habia muchos ménos cuando se valia de tales establecimientos. Podrá decirse entonces que por qué el gobierno no ha arreglado la direccion y la ha reformado, evitando los abusos. Pero ésta no es la cuestion; y el gobierno creerá que es más difícil (prescindiendo de la inutilidad de este establecimiento) el reformarlo y hacerlo entrar en costura que quitarlo; y que es mejor adoptar un medio sencillo, cual es el que habia antes de que se formara la direccion.

La segunda reflexion era que no se disminuian los gastos. El señor secretario de Hacienda contestó muy bien en esta parte; pero insistiré yo algo más sobre esto. Se dijo que en lugar de un cuerpo que se quitaba se ponia otro; y que en lugar de una direccion se le iban á sustituir veinte y dos direcciones, ó tantas cuantas son las intendencias. No sé cómo ha cabido esta idea en la cabeza de nadie. Pues qué, ¿la direccion de Provisiones no tenía sus ramificaciones y otras tantas dependencias como provincias hay? Y éstas, ¿no son tan numerosas que puedan bastar con mucho para dotar los empleados que las sustituyan? ¿No se sabe que solo en la Isla habia cuarenta y tantos de estos dependientes, y en otras partes treinta ó más, porque no habia regla fija? Pues ¿cómo se podrá decir que se van á aumentar estas oficinas, cuando habia tantas como provincias, y lo que se trata es de quitar la general y las subalternas? Y en caso de aumento en las oficinas de los intendentes, de los treinta empleados que habia bastarán dos ó tres, que se sacarán de aquellos treinta. Con que es indudable que hay un grande ahorro de empleados, y no sé cómo consideró la proporcion el que hizo esta comparacion.

Dijo tambien otro señor diputado que este ramo no se podia encargar á los intendentes, porque estaban muy recargados. Y á esto tambien se contestó que, si las contadurías estaban tan cargadas, era de negocios extraños, de que se podrian descargar. Replicó á esta observacion el Sr. Rech que de nada serviria, porque sería necesario aumentar las manos en otras ofici-

nas, y nada se adelantaba, porque lo mismo era para la nacion tener más en unas que tenerlas en otras. Además de que este argumento no es exacto, porque en unas oficinas podrá ser útil que se aumenten los empleados y en otras no, no es cierto. Porque las facultades con que ahora han cargado las contadurías de ejército estaban encargadas antes á otras oficinas que no han recibido disminucion. Y así del mismo modo que cumplian antes cumplirán ahora, y no será necesario aumento de individuo en ninguna oficina. Conque hay un ahorro grandísimo en la disminucion de empleos, cosa muy útil á la nacion, sobre todo en la situacion actual.

Fué el tercer argumento que este establecimiento de la direccion preveia las necesidades de los ejércitos en tiempo oportuno; y en fin, que disponia todo lo necesario para los acopios, y que si se quitaba, cada uno obraria por sí, y se veria por resultado que en una operacion militar sería imposible que los ejércitos contasen con lo necesario para su manutencion por falta de acopios. Este argumento fuera bueno si esta fuera nacion acéfala ó sin cabeza. ¿Para qué es el ministro de Hacienda? ¿Cuáles son sus funciones? ¿Cuáles sus facultades, sino saber el estado de la Hacienda, de la recaudacion é inversion de los fondos y necesidades de los respectivos ejércitos y de la marina? Todo esto debe saberlo un ministro de Hacienda, y debe prevenirlo; y si no, no es nada, sino un fantasma que no merece ser ministro. Separado de esto, el gobierno propone un establecimiento que, simplificando la administracion, no aumenta los gastos del Estado. En esto lo que hace es quitar la parte de la administracion y distribucion que tenía la direccion, que era su gran defecto. Todo gobierno debe evitar que una misma mano administre y distribuya. No se puede prohibir á la Regencia que nombre dos ó más oficiales de Hacienda, que con conocimiento del estado de los ejércitos prevea sus necesidades, de lo que resultará que podrán tener el órden conveniente estos negocios, y el gobierno todos los datos para que no haya esas faltas que temen algunos señores. Digo que esto estaba en las facultades del gobierno porque no se trata de crear ningun nuevo establecimiento, ni de crear nuevos empleos ú oficios, que es en lo que deben tener gran cuidado la nacion y la Representacion nacional. Pero no tratándose de nada de esto, ni de aumento de sueldos, es claro que está en sus facultades encargar estas funciones á sus dependientes. Y así el suprimir la direccion de Provisiones y el valerse de otro cuerpo intermedio

estaba en las facultades del gobierno, y la comision solo ha dicho que conviene con la idea.

Un señor preopinante, el Sr. Rech, dijo que esto era sustituir un establecimiento á otro, y que más valia malo conocido que bueno por conocer. Prescindo de la vulgaridad del argumento y no puedo ménos de manifestar que ¿qué tiene que ver este modo de raciocinar con lo que ahora se dice? No se trata de sustituir un cuerpo á otro, ni de poner un cuerpo que tenga tantas ramificaciones como tenía la direccion, sino una comision del gobierno con facultades distintas y del todo diversas á las de la direccion. Luego yo no sé cómo puede decirse que es sustituir un cuerpo á otro, y que se dispute al gobierno la facultad de encargar el despacho de un negocio á los individuos que le parezca.

Una de las reflexiones que ayer se hicieron, y que parecia más fuerte, era que no se simplificaba con el nuevo plan la cuenta y razon, porque se presentarian lo mismo las cuentas que abrazarán estas partidas segun la fórmula establecida. Ya se sabe que en cuanto al modo de darse las cuentas se seguirá el adoptado; pero una cosa es darla por una mano y otra darla por dos ó tres. Ya se ve que simplifica la operacion ser una sola mano y no tres ó cuatro. Si solo para desempeñar las obligaciones que tiene un intendente se sustituyen dos ó tres, ¿no se complicará la cuenta y razon? Y si en lugar de darla un cuerpo la dieran dos ó tres, ¿no sería aumentar gastos inútiles y dar un embarazo á las cuentas, punto en que se debe procurar evitar todo lo que sea complicacion, porque sin necesidad de nuevos embarazos habrá demasiados interesados en complicar, seguros de que una nacion nunca puede ajustarlas como un particular? Luego cuantas más sean las manos que las den, la complicacion estará en razon de los cuerpos de que se valga el gobierno para tener noticia de lo que se gasta y recauda. Además que estos argumentos se hacen como si siempre debiera estar en administracion el ramo de provisiones. ¿No se hacen cargo de que puede querer el gobierno que en adelante se haga por *asientos*, por considerarlo más útil? Y uno de los señores que ayer se opusieron no entró en esta cuestion, sin duda porque conoció sus ventajas: solo dijo que no trataba de esto; pero cabalmente de esto es de lo que se trata. Porque lo primero que piensa el gobierno es ver cómo puede poner el ramo de provisiones por *asientos;* sabe lo útil que es. Todas estas razones se expusieron muy bien, y con bastante extension, cuando era ministro el Sr. Canga Argüelles, en una

Memoria erudita, en que por incidencia se trató de este negocio, Memoria que yo hubiera deseado que se leyera cuando el Sr. Borrull queria que se leyese el expediente; allí se verian los datos que tuvo presentes la Regencia, los informes de los ministros inteligentes en el ramo de Hacienda y los experimentos prácticos del ministro. En ella se ve que este ramo de provisiones, con la forma que ahora tiene, no se conoció hasta el año de 1800, y que jamás se sintió esta falta en tiempos más venturosos. No existia el ramo de provisiones en la guerra de Francia, sino que todo se hacía por asientos formados con varias casas particulares. Todos hemos conocido las de Iturbieta y Garro, y jamás habia escaseces notables en los ejércitos ni en la marina, y el Estado nada perdia. Porque, aunque es cierto que se enriquecian algunas familias, la administracion pública siempre ahorraba en proporcion de lo que despues le costaba el ramo de provisiones. El Sr. Canga Argüelles trae un ejemplo práctico en su Memoria *(citó este ejemplo)*. Por él se ve que ahorraba el Estado 50.000 reales en la elaboracion del pan del canton de la Isla, y 24.000 en la conduccion, no contando con lo que hubiera podido ahorrar el Erario suprimiendo aquellos empleados en la administracion, que de nada servian. Conque si tenemos estos datos de los ministros y esta propuesta del gobierno, que es el responsable de esta medida; si á la nacion se le quita el sobrecargo de estos empleados, cosa que debe ser nuestro objeto principal, porque solo así podrá restablecerse de sus grandes males, no sé qué dificultad puede haber en decir que se accede á la propuesta del gobierno, ó que las Córtes quedan enteradas.»

Este asunto terminó aprobándose lo propuesto por el Conde en su discurso; contestándose á la Regencia que las Córtes quedaban enteradas (1).

(1) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo XX, pág. 123.

CAPÍTULO X.

REFORMA DE LAS RENTAS PÚBLICAS.

I. Discusion del art. 1.º del proyecto, referente á la extincion de las rentas provinciales.—II. Discusion del art. 3.º, referente á la supresion de las rentas estancadas.—III. Discusion del art. 4.º, en el que se autorizaba á la Regencia para fijar los derechos de entrada y salida de los géneros y un sobreprecio al pie de fábrica.—IV. Discusion del art. 5.º, por el que se establecia la contribucion directa.—V. Discusion del art. 7.º, en el que se aceptaba el censo de 1799, y de los artículos adicionales á éste, propuestos por la comision.—VI. Consideraciones generales sobre este debate.

I.

El asunto más importante en que las Córtes de Cádiz se ocuparon, antes de finalizar sus tareas, fué el plan general de Hacienda, presentado á las mismas por la comision extraordinaria que al efecto habian nombrado.

Componíase ésta de su presidente, D. Antonio Porcel, y de los Sres. D. Tomás José Gonzalez Carvajal, conde de Toreno, D. Bernardino de Temes, D. Pedro Antonio de Aguirre, D. José Alonso Lopez, D. José de Torres y Machí, D. José Perez Quintero y D. Andrés Morales de los Rios.

Se habia dado lectura al informe de la comision extraordinaria de Hacienda (1) en la sesion de 6 de Julio de 1813; y el 16 fijó el presidente de las Córtes para su discusion

(1) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo XX, pág. 475 (véase el apéndice núm. 12).

el dia 18, como en efecto tuvo lugar. Dió principio al debate el Sr. Galiano (1); quien se lamentó del poco tiempo que para el estudio de tan grave materia se habia concedido, siendo contestado satisfactoriamente por el presidente de la Cámara (2).

Tuvo el conde de Toreno, como individuo de la comision, que tomar parte inmediatamente en el debate, para satisfacer á algunas preguntas del Sr. Capmany (3), que se omiten; pues Toreno en su discurso, que á continuacion insertamos, las fija, para luego contestarlas. Dijo así el Conde (4):

«El Sr. Capmany hubiera quedado al instante completamente satisfecho, con solo haber hecho una indicacion de lo que deseaba saber. Las dudas que se le ofrecen se reducen: primera, á si se subrogan otras contribuciones, en lugar de las que antes se conocian con el nombre de rentas provinciales. Segunda, á cuánto asciende el importe de estas contribuciones en el dia. Tercera, á cuánto ascenderán las que se subroguen. Y cuarta, á averiguar por qué se pone este artículo como primero del proyecto, siendo por el que se debia acabar. En cuanto á la primera, que es sobre la subrogacion de otras contribuciones á las que se trata de extinguir, me parece que el Sr. Capmany hubiera podido contestarse á sí mismo, si hubiera leido todo el proyecto, pues en él se incluye un artículo que dice que en lugar de las rentas estancadas y provinciales se establece una contribucion directa con arreglo á la riqueza de la nacion, y despues hay otros artículos sucesivos, en donde se previene el modo de repartir esta contribucion, á fin de que recaiga proporcionalmente sobre los haberes de los individuos de la nacion. De modo que si hubiera leido con detencion el proyecto, no calificaria á la comision de ligera, por haber querido quitar las rentas provinciales sin sustituir otras: no es, en verdad, la comision la que aparece ligera. Respecto á la segunda duda, sí que no es fácil satisfacer al Sr. Capmany. La comision tiene

(1) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo XXI, pág. 87.
(2) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo XXI, pág. 87.
(3) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo XXI, pág. 88.
(4) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo XXI, pág. 89.

datos anteriores á la revolucion, pero no posteriores, ni le ha sido dado recogerlos, por más que el gobierno se ha esmerado; pues es tan grande el desórden que es imposible tener en el momento un dato fijo sobre esto. Solo sí, sabe de cierto que las rentas provinciales, aun cuando llegaran á tener el valor que antes tenian, no podian cubrir el *déficit* que resulta, apesar de que subsistiesen las demás rentas. El Sr. Capmany desea tambien saber el importe de las que se subrogan; mas ésta es una cuestion anticipada: primero es discutir la base de la contribucion directa y examinar si es ó no preferible á las rentas provinciales: ésta es una cuestion abstracta, independiente absolutamente de la otra. Luego que se haya aprobado así, se presentará el presupuesto de los gastos que deberán cubrirse, y se especificará á cuánto es menester que ascienda la contribucion directa. Entonces vendrán bien los reparos que se sirvan oponer los señores al presupuesto, y será la ocasion de manifestar los ahorros que puedan hacerse; bien entendido que la comision quisiera que la nacion fuese cargada lo ménos posible, pero se necesita saber con cuánto habrá bastante para acudir á los gastos del Estado: la comision siempre espera que las imperfecciones de su plan serán enmendadas por la ilustracion del Congreso, pero á su tiempo, no fuera de sazon. Por lo que toca á la colocacion de este primer artículo, no hay duda de que no sería la más acertada, si no se viese que el artículo es parte de un todo que se ha de empezar á ejecutar á un tiempo mismo, y que en el decreto de ejecucion que acompañará á éste se fijarán los plazos de la nueva contribucion y el tiempo de la cesacion de las antiguas. Pensar que la comision propondria derogar unas contribuciones sin sustituir otras es ofender de un modo que no era de esperar. Una comision que anunciase un plan semejante sería criminal, porque presentaba un medio de dejar al Estado abandonado y sin defensa alguna. Se queja el señor Capmany de falta de instruccion, pero desengañémonos, aquí hay dos clases de instruccion: la una, que dimanará de los conocimientos que los diputados tengan en la economía política y del estado particular de su nacion, no se aprende en dos ni en tres meses, se necesita más tiempo, haber estudiado mucho, meditado no poco y poseer un sano juicio: el diputado que haya venido de su provincia, desprevenido de todo esto, puede despedirse por ahora de profundizar estas materias. La otra clase de instruccion, relativa á los documentos que la comision ha tenido presente, separado de que no instruirian gran cosa al Sr. Capmany, no es culpa de nadie, sino del mismo señor, el

no haberse enterado de ellos; árbitro ha sido de asistir á la comision, pero ésta no ha tenido la satisfaccion de verle asistir á ella, aunque era público dónde y cómo y á qué hora se juntaba; mucho celebrará que la honre en adelante con su asistencia. Mas si se quiere que cada diputado se instruya ahora de estos datos, además de ser cosa desusada en el Congreso, es el medio más seguro de entorpecer ó echar abajo el proyecto. Pero lo cierto es que, sea ésta ú otra la medida, urge tomar alguna, para cubrir los gastos del Estado y ordenar sus contribuciones.»

Acto continuo principió la discusion del artículo 1.° del dictámen de la comision, que decia así: *Todas las contribuciones indirectas sobre los consumos, conocidas bajo la denominacion genérica de rentas provinciales, ora estén en administracion, ora en encabezamiento, quedarán extinguidas* (1).

Comenzó el debate haciendo uso de la palabra, para oponerse al artículo, el Sr. Galiano (2). Este diputado, á quien el poco tiempo concedido para el estudio del proyecto tenía incomodado, dando de ello repetidas pruebas con sus quejas, expuso en el discurso que pronunció amplias consideraciones, de las que manifestaremos la parte más importante, puesto que de ellas trató el conde de Toreno al contestarle.

Suponia el Sr. Galiano que el cambio que trataba de hacerse en las contribuciones, no solo habia de afectar á las relaciones interiores de España, sino que alcanzaria tambien á las exteriores, ó sea al comercio con otras naciones; resultado que, á su juicio, sería de fatal trascendencia. Detúvose luego á sostener que en la vecina Francia, lo más perjudicial que la revolucion hizo, y lo que mayores males produjo en aquella época, fué la alteracion introducida en materia de contribuciones; apoyándose,

(1) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo XX, pag. 492.
(2) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo XXI, pág. 90.

para dar mayor fuerza á su aserto, en las opiniones de La Croix y de Necker.

Creia Galiano que todo el mal se hallaba en el artículo 1.°, en el que, á su juicio, se encontraba la base de todo lo establecido por la comision: de ahí que juzgase que éste era el que debia combatir, pues, una vez desechado, lo quedaba todo el proyecto; mientras que si, por lo contrario, se aprobaba, lo demás tenía necesariamente que admitirse, por ser su forzosa é imprescindible consecuencia. Trató, por lo tanto, de combatirlo; y principió haciendo un exámen de las rentas provinciales de unas y otras provincias, deteniéndose á compararlas entre sí y dirigiendo al paso algunos dardos á la comision, que despues fueron por Toreno recogidos y devueltos, como tendremos ocasion de observar.

Examinando estas rentas, decia Galiano que no habia catastro que pudiese servir de base, para plantear la nueva contribucion, que sustituyera á la antigua; pues el que la comision parecia adoptar, que era el publicado en 1803, por efecto de la guerra y de otras circunstancias, habia sufrido grandes alteraciones. Insistiendo en anteriores indicaciones, volvió Galiano á comparar las rentas de Aragon con las de Castilla, ratificándose en su idea de que solo la cortedad del tributo era lo que producia alguna ventaja en aquellas sobre éstas. Se ocupó tambien en el exámen del catastro de Cataluña, sosteniendo que era un sistema fatal, que solo habia subsistido por ser muy cortos los tributos. Para sostener la conveniencia de que no se abolieran las rentas provinciales, indicó que de esta contribucion participaban tambien los 80 ó 90.000 franceses que por entonces se hallaban en España, que por razon de consumos satisfacian una cantidad respetable; deduciendo de aquí que, por lo ménos, la época que se escogia, para que desapareciese esta contribucion, era muy inoportuna. Hízose cargo Galiano de que las antiguas rentas, segun se decia, no habian bastado á cubrir los gastos; y con

este motivo, despues de asegurar que, al ménos por algun tiempo, las nuevas contribuciones serian aún ménos eficaces, sostuvo que, cuando la última guerra con Francia, bastaron aquellas hasta el punto de que, al firmarse la paz de Basilea, existian en tesorería trescientos millones, y pudo expedirse el decreto suprimiendo la contribucion del tributo ordinario y extraordinario.

Terminó Galiano su discurso con estas palabras, que tambien dieron fin á la sesion de aquel dia: «Por cuyo concepto, señor, mediante á que el informe no es conforme á los principios económicos que he sentado, á que las rentas provinciales no son tan perjudiciales como se las quiere hacer, á que la materia es muy ardua, difícil y complicada, á que se necesita más tiempo para examinarla que el que se nos ha dado y, sobre todo, á que no tenemos un catastro exacto, ó al ménos que se aproxime á la riqueza de las provincias, soy de opinion que por ahora no debia tratarse de este particular» (1).

En la sesion inmediata (2), contestando á Galiano, pronunció el conde de Toreno el siguiente discurso (3):

«Para examinar esta cuestion con el detenimiento que corresponde, debe hacerse económica y políticamente. Mirada bajo estos dos respectos, se podrán percibir mejor las ventajas ó desventajas del nuevo plan que presenta la comision; y el Congreso estará en el caso de resolver con más acierto. El primer artículo del proyecto solo trata de la abolicion de las rentas *conocidas, en lo que se llamaba corona de Castilla, con el nombre* de provinciales; pero habiéndose extendido el Sr. Galiano al tiempo de impugnarlo á algunas otras partes del plan, me será forzoso hacerme tambien cargo de ellas en mi discurso, aunque siempre procuraré concretarme con particularidad á este primero. Se sabe que toda contribucion, considerada económicamente, es un mal y un ataque que se da á la riqueza de las na-

(1) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo XXI, pág. 99.
(2) 19 de Julio de 1813.
(3) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo XXI, pág. 108.

ciones; es quitar una parte de la produccion al aumento de los fondos productivos, invirtiéndola en objetos estériles: á un particular se le sustrae esta parte de sus rentas, para acudir á los gastos del Estado que, si bien son necesarios, no por eso dejan de privar á los capitales del aumento que pudieran recibir con aquella y de menguar la acumulacion de los fondos, con la que progresivamente crecen las producciones y riqueza de un Estado. Supuesto esto, lo que se ha de cuidar en todo sistema de contribuciones es disminuir el mal inevitable que ocasionan; conciliando en lo posible la conveniencia del Erario con la de los particulares. Todos los economistas en lo general han dividido las contribuciones en directas é indirectas. Unas y otras tienen inconvenientes y ventajas: las directas son aquellas que recaen sobre las rentas que se supone gozan los particulares; y las indirectas sobre los consumos. Las directas, si bien tienen contra sí las injusticias que pueden cometerse al hacer los repartimientos, disfrutan de la ventaja de no necesitar de gran número de empleados, ni de poner trabas á la industria; males inherentes á las indirectas. Éstas deben recaer, ó sobre los objetos de primera necesidad, ó sobre los de lujo; si fuera posible que pesaran solamente sobre los últimos, pudieran de modo establecerse que fueran preferibles; pero si ha de ser sobre los primeros, reunen á sus propias desventajas la de ser unas contribuciones que proporcionalmente gravan más al pobre, y que de consiguiente vienen á imponerse sobre los salarios del jornalero y del menestral: tales son las de España, en donde, para producir alguna cosa las contribuciones indirectas, tienen que cargarse sobre artículos de primera necesidad. Así que no me detendré más en desenvolver estos principios, conocidos de todos, porque no se trata de ventilar una cuestion abstracta, sino de aplicar á España un sistema de contribuciones acomodado á su situacion, á la clase de su riqueza y á su Constitucion política. Por lo tanto, paso á contestar al Sr. Galiano, que ayer fué el primero que impugnó el dictámen de la comision; y pasaré despues á examinar nuestras antiguas contribuciones y las que en su lugar se subrogan. Iré contestando á los argumentos del Sr. Galiano, segun me vayan ocurriendo. Uno de los primeros males que se recelaba que habian de seguirse de la variacion de las contribuciones, era el de destruir las relaciones de comercio que tenemos con otras naciones, como Inglaterra, Portugal, Sicilia, &; y hacer que se inclinase notablemente la balanza á favor de éstas. Pero yo pregunto al Sr. Galiano, ¿cuál es el sistema de comercio que se halla establecido entre nosotros?

Lo desconozo, ¡y ojalá no fuera cierto que por desgracia no tenemos ninguno! Ha sido el clamor de todos nuestros economistas; clamor vano é inútil. Mas supongamos que lo hubiese: ¿sufrirá nuestro comercio por el nuevo sistema de contribuciones una mudanza que nos perjudique? Para hacer ver esto era menester que el Sr. Galiano probase que el anterior sistema nuestro favorecia más á la prosperidad nacional, y que el actual la perjudicaba. No probó ni uno ni otro; ni era fácil lo probase: lo que sí pudiera demostrársele era que, removiéndose las trabas al tráfico interior con el nuevo plan de contribuciones, y aliviando algun tanto de ellas al jornalero, la ventaja sería nuestra y nuestros frutos tendrian mayor y más fácil salida. El Sr. Galiano sentó despues ciertas bases, que miró como cánones que debian no olvidarse para imponer contribuciones: no las oí todas, y así solo me haré cargo de aquellas que pude percibir desde aquí. Se reducen á cuatro: primera, que las contribuciones deben cargar sobre los géneros de consumo: segunda, que deben recaer sobre los productos y no sobre los capitales: tercera, que no solo deben gravar sobre la agricultura, sino tambien sobre la industria y el comercio; y cuarta, que no debe imponerse sobre el comercio una contribucion directa, por componerse de cantidades variables. En cuanto á la primera conviene advertir que S. S. no ha reparado lo que expresamente dice la comision en su dictámen, de que las contribuciones indirectas, ó sea sobre los consumos, tienen sus ventajas y sus inconvenientes como las otras, consideradas abstractamente; pero las de su clase conocidas en España con el nombre de provinciales es imposible defenderlas, si no se echan en olvido los principios más triviales de la economía política, lo cual manifestaré más adelante. De ello se infiere que la comision no ha sostenido en abstracto que las contribuciones sobre los consumos fueran perjudiciales, sino que lo eran las provinciales; y que siendo de absoluta necesidad el abolirlas, convenia que fuesen subrogadas por una directa, como más adecuada á la clase de nuestra riqueza, á los deseos de los pueblos y á la facilidad de plantearla. Es un error del Sr. Galiano el creer que la contribucion impuesta sobre los consumos pesa sobre los que consumen y no sobre los que producen; pues es evidente que si sube un género á causa del impuesto, se disminuye su despacho, resultando de esto que el productor experimenta más dificultad en su salida y sufre los perjuicios que son consiguientes; de modo que la contribucion pesa á un tiempo sobre el consumidor y sobre el productor. La segunda base, dirigida á que las

contribuciones deben recaer sobre los productos y no sobre los capitales, es una verdad reconocida por la comision y no contradicha por el Sr. Galiano. Nunca pudo á la comision pasarle por la imaginacion cargar los capitales, á no ser que lo exigiesen las necesidades del Estado; todo lo contrario, da por base de la contribucion directa el censo de 1803, en el que por lo general solo se habla de los productos del año 99. El Sr. Galiano es quien se opone á la misma base que propone, pues defiende las rentas provinciales, entre las cuales está al frente la alcabala, que ataca y destruye los capitales. La tercera base establece que igualmente que la agricultura deben gravarse la industria y el comercio. Parece que no se ha leido el proyecto de la comision, cuando se han refutado semejantes doctrinas. La comision no ignoraba los errores de los llamados *economistas*, que solo reconocian como única fuente de la riqueza la agricultura. Lejos de seguir sus principios, dispone en uno de sus artículos que la contribucion directa se impondrá sobre la riqueza territorial é industrial, entendiéndose comprendida en ésta la mercantil. Sabía muy bien que en economía las producciones se estimaban por su valor; y que más valen unas tijeras que un pedazo de hierro en bruto. Respecto de la cuarta base daré una contestacion satisfactoria en el curso de la discusion, cuando lleguemos al artículo de la contribucion directa.

La comision no ha olvidado, como ha creido el Sr. Galiano, los principios de los buenos economistas, en particular Smith: ¿y cómo era posible que se apartase de la doctrina de este santo padre de la economía política? Quien se ha olvidado es el señor Galiano. Smith no defendió ni las contribuciones directas ni las indirectas; sentó cuatro reglas ó máximas, á saber: primera, que los súbditos de un Estado paguen en proporcion á las rentas que disfrutan; segunda, que la contribucion señale en su pago el tiempo, el modo y la cantidad; tercera, que se exija del modo más cómodo al contribuyente; y cuarta, que no saque al pueblo más de lo que entre en el Erario, esto es, lo ménos posible de lo que deba entrar, como sucede, ya cuando se emplean muchos dependientes, ó ya cuando se obstruye la industria. Entra despues Smith en el exámen de las contribuciones directas é indirectas, pasando una especie de revista á las de Inglaterra y otras partes y haciendo á todas sus reparos y sus reflexiones; pero se abstiene de dar la preferencia á ninguna de las dos clases: desaprueba, sí, las que gravan los objetos de primera necesidad, las que pesan sobre los salarios, &, sean bien de una ó

bien de otra. Así hablaba de contribuciones directas. Sobre la renta de la tierra presenta un plan tomado en parte de una establecida en Venecia. Presenta otro para las indirectas, mejorando las del *Excise* de Inglaterra, sin dejar de manifestar los graves inconvenientes de estas contribuciones. Luego claramente se ve que la comision no se ha separado de la doctrina de Smith, quien ni aprueba ni desaprueba las contribuciones directas é indirectas; sino que discurre sobre los males de todas, ofrece las mejoras de que son susceptibles y sienta ciertos cánones ó reglas á que deben ajustarse. La comision ha procurado aproximarse á ellas en lo posible; y ha estado muy lejos de cometer los errores que se le quieren achacar.

El Sr. Galiano continuó insistiendo en los males que acarrearia el nuevo sistema; y, para hacerlo más palpable, citó el ejemplo de Francia y se apoyó en la autoridad de La Croix, quien, segun S. S., dice que gran parte de los males de aquel reino dimanaron de la mudanza del sistema de contribuciones. No tengo presente lo que respecto de esto hablaba dicho autor, aunque es raro que á esta causa atribuya principalmente las desgracias de su pais, pues es sabido que procedieron de sus grandes mudanzas políticas, de la oposicion con que fueron recibidas y de otras mil causas más ó ménos ocultas; y si nos queremos concretar á la parte de Hacienda, debemos principalmente atribuir los trastornos que padeció á las erradas operaciones que ejecutaron en el crédito público y á la inmensa creacion de los asignados: y aun en las contribuciones adolecieron, si no me engaño, de los errores de los economistas, tomando como base única de la riqueza la agricultura, cosa de que está muy lejos la comision, como ya ha dicho. Además, es preciso mirar con precaucion y desconfianza á los escritores de Francia desde cierta época: muchos de ellos, encomiadores en otro tiempo de las variaciones verificadas en la revolucion, se han convertido en sus mayores enemigos y denigradores, al paso que sostienen y elogian al gobierno actual, cuyo sistema de Hacienda se opone enteramente á la prosperidad de las naciones. Si el anterior á la revolucion era tan malo como el nuestro, teniendo provincias exentas y no exentas, estancos de sal ó sea gabela de tabaco y otras contribuciones, como la talla, &, perjudiciales á la industria y gravosas á la clase plebeya, era, si cabe, preferible al que tienen actualmente, y por de contado el importe de las contribuciones no ascendia ni con mucho á lo que asciende ahora. Se conocen allí contribuciones directas é indirectas. Las directas no son como las que propone la comision; com-

prenden la *foncière*, que pesa sobre las propiedades territoriales; el impuesto, que se divide en contribucion personal, mobiliaria y suntuaria; y el que carga á las puertas, ventanas, &, y á la industria con el nombre de *derecho de patente*. Esta última la pagan los que ejercen una profesion útil, y reune al mal de trabar la industria el de dejar á disposicion del gobierno el que cualquiera pueda ó no ejercer su arte ó su profesion. La *foncière* es muy cruel, y es preciso que así sea en un pais en que las autoridades que tienen el influjo principal son puestas por el gobierno y están á cubierto del odio de los particulares siempre que lo complazcan: por lo cual suelen cargar á su arbitrio más ó ménos, segun lo adictos que son los contribuyentes al gobierno. Entre nosotros, los repartidores y exactores son las diputaciones y ayuntamientos constitucionales; cuyas autoridades populares y amovibles se guardarán muy bien de cometer grandes injusticias, pues les llegaria á sus individuos el turno de ser igualmente perjudicados. Hay más: entre nosotros se permitirán las reclamaciones, y en Francia se necesita para reclamar empezar por ser delator, pues á nadie se escucha si de antemano no indica qué propiedad ha sido ménos cargada de lo que debia en su distrito, á fin de que el Erario no sufra el desfalco: á tal punto ha llegado la inmoralidad del gobierno en aquel desventurado pais. Las contribuciones indirectas son muchas y muy complicadas, derechos de entrada, de registro, de justicia, &, &. El llamado de *enrégistrement* es muy productivo por muy gravoso; se saca de todos los actos públicos y privados, de los judiciales, de las ventas ó donaciones, en lo que se parece á nuestra alcabala, y hasta de las copias y extractos. Hay otras muchas imposiciones, ya generales, ya municipales, que traban infinito el tráfico. La que se conoce con el nombre *d'octrois de bienfaisance* se cobra á las puertas, de los comestibles que entran, y es una especie de lo que nosotros llamamos ramo del viento: se invierte en hospitales y otras obras de beneficencia, pero el gobierno sustrae un 10 por 100 de ella. Se suelen sobrecargar tambien todas las contribuciones directas con otra nueva llamada *céntimas adicionales*. En fin: no acabaria si hubiera de hablar de todas ellas; y basta ya de esta digresion, á que me ha movido lo que dijo el Sr. Galiano respecto de las contribuciones de Francia.

El mismo señor preopinante ha creido que la comision no habia tenido presente la instruccion del año de 25, indicando que los grandes economistas tenian á ménos el descender á enterarse de estas reglas de los rentistas: sin duda que esta alu-

sion se referia á los individuos de la comision, los cuales no se juzgan grandes economistas. En esta ciencia, como en todas, son muy raros los genios, pero no tanto los que siguen sus huellas; y de esto es de lo que se gloría la comision, sin tener la loca presuncion de los que sin motivo se erigen en hombres creadores. La comision, como todos los que se dedican á esta ciencia, no ha limitado sus estudios y observaciones á principios abstractos, sino que ha meditado sobre la Hacienda de todos los paises, y en particular sobre la del suyo, así para conocer la causa de los males en este ramo, como para confundir á los que se presumen inteligentes. Dice el Sr. Galiano que el modo de hacer los repartimientos en Castilla es preferible al de Aragon, adoptando para aquella la instruccion del año de 25 con las reglas de amillaramiento. Prescindo de que los pueblos encabezados, que es en donde se hacen los repartimientos, han modificado, por este medio, el rigor de las rentas provinciales, y solo me detengo á hacer ver que el Sr. Galiano ha hecho una omision muy sustancial: el repartimiento por amillaramiento era un suplemento que habia para cubrir el encabezamiento, cuando no bastaba para ello el importe de los puestos públicos y el de los ramos arrendables, porque debe saberse que primero se echaba mano, para el cupo, de estos dos medios que no del repartimiento; y ésta es la diferencia que habia respecto de Aragon, en cuyas provincias la contribucion se exigia solo por repartimiento.

Se admiraba el Sr. Galiano de que no cubriesen los gastos de la nacion sus ingresos ordinarios, cuando en el año de 93, en que se declaró la guerra á Francia, se mantenia un ejército de ciento treinta mil hombres, una marina formidable y todos los demás gastos de la lista civil, y al tiempo de la paz, en el año de 95, quedó un sobrante bastante fuerte en la tesorería. Ignoro si quedó este sobrante; y tal vez algun compañero mio de comision podrá satisfacer acerca de este punto; pero lo que no ignoro y todos saben es que los gastos no se cubrieron con las entradas ordinarias, sino con muchas extraordinarias; y es extraño que el Sr. Galiano lo ignore. Las remesas de América, ahora nulas, eran entonces muy cuantiosas: se hicieron tres creaciones de vales: la primera de treinta millones de pesos, en el año de 1795; y las otras dos en el de 94, una de diez y seis millones, y otra de diez y ocho. Véase si con este aumento tan considerable de la deuda pública, sin otros empréstitos y donativos, podria subvenirse muy bien á los gastos de la nacion; siendo de admirar que se haya anunciado, como un

alivio hecho á los pueblos, la supresion en el año de 95 de la contribucion del servicio ordinario y extraordinario. Ésta era una contribucion impuesta al estado llano, y que casi nada producia; el Erario poco perdia, y procuraba en aquel tiempo captarse la voluntad de los pueblos, y perdió en su abolicion lo poco que le rendia, pues en el año anterior se habia dado nueva forma á la de frutos civiles, llamándola extraordinaria de guerra, convirtiendo en productiva una contribucion que hasta entonces habia sido poco ménos que nominal. Tales fueron los beneficios que reportó la nacion y tal el estado de nuestra Hacienda, en que tantas equivocaciones ha padecido el señor Galiano.

En cuanto á la extrañeza que mostró el Sr. Galiano de que la comision no nombrase al autor de la Memoria de que habla en su dictámen, y que ayer citó S. S., la desvaneceré nombrándole yo ahora mismo. Es D. Vicente Alcalá Galiano, hermano del señor diputado, sugeto de muchos conocimientos en la materia y digno de respeto, aunque difiera de la comision en sus opiniones. Creimos que era un acto de atencion el no nombrar á un autor que impugnábamos, y más estando difunto. No esperábamos que se nos hiciese una especie de cargo por esta omision, en concepto de la comision urbana, como es tambien en el mio honrosa, y acredita los bellos sentimientos fraternales del señor diputado Galiano, la total deferencia que ha mostrado á los principios de su hermano.

Se ha echado de ménos por este señor preopinante el que la comision, en el artículo 1.°, solo mencione las rentas provinciales y no especifique tambien las agregadas á éstas, como si la comision ignorase que existian; pensamiento que no le hubiera ocurrido si, leyendo con detenimiento el discurso del proyecto, hubiese notado que se nombran las más principales de unas y otras. La comision no hallará inconveniente en que se haga esta adicion, para mayor claridad; bien entendido que el aguardiente, que fué una de las rentas que citó ayer dicho señor, participa de la naturaleza de estancada y de provincial. Varias veces se estancó y desestancó; y su último estado es el de 1800, en que se volvió á estancar para Madrid y su radio, y para otros puntos de la Península, como la Carraca, Cádiz, Ferrol, etc., y se mandó al Consejo de Hacienda que formase expediente para determinar de qué manera habia de quedar esta renta, que en muchas partes se agregó á los propios y arbitrios de los pueblos.

Ha creido el Sr. Galiano que la comision se ha equivocado,

cuando ha afirmado que el valor de las rentas de la corona de Aragon ascendia á unos noventa millones; equivocacion padecida por el mismo motivo que la anterior de no haberse hecho cargo de lo que dice la comision, la cual comprende en este valor, no solo el importe de la real contribucion de Aragon, catastro de Cataluña, equivalente de Valencia y talla de Mallorca, sino las estancadas de todas estas provincias. Asimismo nos ha querido persuadir que las contribuciones de Aragon eran más gravosas que las de Castilla: pero jamás he oido cosa semejante; pues es sabido que en aquellas provincias no se quejaban, cuando en éstas todo se volvia clamores, no por el exceso de la cuota, sino por el modo y método de exigirlas. Pensar que porque en el dia tenemos en nuestro suelo un ejército de ochenta mil hombres, que consumen infinito, no deben abolirse las rentas provinciales, es preferir una utilidad pasajera á un mal duradero. Mas ni aquella se consigue: primero, porque los ejércitos operan en las provincias de Aragon y en las exentas de Navarra y Vascongadas, en donde no se conocen tales rentas: y Castilla la Vieja, de donde podrán sacar subsistencias, se halla en el dia con una contribucion directa subrogada, en lugar de aquellas, por la resolucion dada por las Córtes para las provincias que se fuesen evacuando de enemigos; resolucion recibida con grande aplauso, segun la correspondencia venida de allí; y segundo, porque las rentas provinciales no pesaban principalmente sobre los acopios que se hacen por mayor, sino sobre los efectos que se venden al menudeo.

El Sr. Galiano no ha tenido á bien detenerse á examinar las contribuciones conocidas con el nombre de rentas provinciales, al paso que las ha defendido: yo, para que el Congreso se convenza más y más de la justicia y necesidad de su abolicion, haré algunas reflexiones, además de las ya hechas por la comision. Al frente de todas debe ponerse la alcabala, no solo por su mayor antigüedad, sino tambien por ser la más gravosa y perjudicial. Se estableció por D. Alonso el II, y en un principio era de 21, ó un 5 por 100 de todo lo que se vendia ó trataba: subió despues á un 10 por 100, y se formó para su cobranza, en tiempo de los Reyes Católicos, un famoso cuaderno, obra maestra de la mano fiscal. En él se previene que todas las ventas se hagan ante los escribanos de número, se permite una exquisita pesquisa, se paga por el ganado y por la carne muerta, con otra porcion de disposiciones y gravámenes capaces de destruir en breve tiempo el pueblo más industrioso; á la alcabala se recargaron despues los cuatro unos por ciento

que igualmente se exige de lo que se vende y trueca; de modo que, cuando se cobraba un nueve por ciento de alcabala, los cinco eran por la alcabala, propiamente llamada, y los cuatro por los cientos segun las reglas que llaman los rentistas del noveno; lenguaje peculiar, y en el que no nos engolfaremos, pues además de ser inútil para nuestro intento, es tan complicado que no me atrevo á asegurar si podria salir con lucimiento. Esta contribucion de que voy hablando se modificó en 1785, cuando se dió nueva instruccion para las rentas provinciales, y se redujo á un siete por ciento en las yerbas, bellotas y agostaderos; á un cuatro en los más de los géneros y frutos que pagan alcabala, y á un dos en ciertos comestibles y algun otro efecto que se cobra por el ramo del viento, que, como el Congreso sabe, es una alcabala que se paga á la entrada en los pueblos administrados. Sin embargo de estas modificaciones, esta clase de contribuciones causa muchos males á la prosperidad pública, porque carga sobre el capital de tal modo que á pocas ventas se lo absorbe; opinion que no es solo mia, sino de Smith, que *nominatim* la rechaza como perjudicialísima, nueva prueba para que acabe de convencerse el Sr. Galiano de que la comision ha tenido presente á este autor. Ofrece tambien la alcabala obstáculos al libre tráfico y cambio de las cosas; trabas que hacen perder mucho tiempo á los trajineros y tratantes, á costa siempre de la prosperidad de la nacion.

Sucede á ésta, por lo perjudicial é injusta, la contribucion de millones que se exige de la carne, vino, vinagre, aceite, jabon, velas de sebo, artículos casi todos de la primera necesidad en España, cuya sola cualidad carga á proporcion más sobre la gente pobre, aumentándose este gravámen respecto de esta clase desdichada, por el método de su recaudacion. Divídense los pueblos en encabezados y no encabezados: todo particular en unos y otros no paga los millones si consume los géneros sujetos á ellos de cosecha propia ó los toma por mayor; y el infeliz jornalero, que no tiene propiedad alguna y que cada dia se ve obligado á comprar por menor en la tienda lo necesario para su subsistencia, es gravado por una contribucion que se exige de aquellos géneros en su venta al menudeo. El método de cobrar las contribuciones de millones en los pueblos administrados es cruelísimo: se hace el aforo de lo que cada uno cosecha, y este aforo es un manantial de fraudes y altercados. Supongamos en el vino: el registro envia sus dependientes, que especifican el número de las vasijas y su cabida, y ambas cosas crecen ó menguan segun se gratifica: dicen que

este fraude redunda en beneficio del propietario, pero no se hacen cargo los que así se explican de que no todos tienen la misma amistad con los guardas ni la misma maña; y de aquí resulta una desigualdad enorme en las cargas. No se contenta la mano fiscal con la operacion del aforo; exige que se dé cuenta á la administracion de cuándo se quiere echar á vender su vino ó su aceite, &; tambien hay que avisarla de que se quiere suspender la venta ó hacer vinagre el vino, con otra porcion de formalidades, que sujetan á los propietarios á una especie de tutela.

Los pueblos encabezados, aunque están infinitamente más aliviados, no dejan por eso de ser incomodados: cada dia se pueden ver autorizados por el administrador ó el intendente para subir el encabezamiento, formándolo de nuevo, y si buenamente no lo compone el pueblo, inmediatamente se establece la administracion, cayendo sobre él una partida delante del registro; temores que obligan á los pueblos á agasajar y contentar á los intendentes y administradores de rentas. El encabezamiento se procura cubrir con lo que producen los puestos públicos y los ramos arrendables; y si no bastan se hace un reparto por las reglas del amillaramiento; pero véanse ahora todavía en este método de los encabezamientos, que tanto simplifican y mejoran las rentas provinciales, embarazos al tráfico y libre circulacion: con los puestos públicos se hace un monopolio, que prohibe la venta por menor de ciertos géneros, y con los ramos arrendables se conserva, entre otra cosa, la alcabala para los forasteros. Como si todavía no fueran bastantes los tropiezos con que encuentra el propietario y el tratante, se conoce otra contribucion agregada á millones, llamada fiel-medidor, por la que un individuo, que todo suele serlo ménos fiel en sus medidas, tiene el encargo exclusivo de medir lo que se vende en el pueblo. Está en muchas partes enajenado este derecho, y en todas incomoda al consumidor, y en particular al infeliz que viene de fuera, con quien hay ménos miramientos. Las más de estas contribuciones es menester advertir que es imposible que subsistan, aunque se recauden como en los pueblos encabezados, en atencion á que se oponen á los decretos de las Córtes, que levantan las tasas y permiten á todos traficar y vender del modo que quieran. Lo mismo sucede con el jabon: las instrucciones previenen la cabida de las vasijas, la forma del pitorro, con otras menudencias: el dependiente se lleva la llave donde se deposita el jabon y solo en su presencia se puede cortar. ¿Es posible que una nacion prospere con un sistema tan

absurdo? Es grande el catálogo de contribuciones parecidas á éstas, y en todas se nota el mismo espíritu y el mismo desacierto. Se cargan con preferencia aquellas producciones naturales nuestras, con las que pocos paises pueden concurrir: la sosa y la barrilla sufren una imposicion á su extraccion: las especies de millones otra con el nombre de cargado y regalía á su salida por los puertos de Andalucía: las desmedidas imposiciones que se cargaron á la seda y azúcares de Granada acabaron con estas producciones en aquel reino. Sería largo de contar los males que se han experimentado por el sistema de rentas provinciales; sistema tan perjudicial que se tuvo que alterar, adoptando los encabezamientos, firmemente persuadido el gobierno que no de otra manera era susceptible de conservarse.

Las guias y tornaguias, que obligan las instrucciones á llevar á todo trajinero que conduzca las especies de millones, causan vejaciones, quitando la libertad y haciendo perder un tiempo preciosísimo, que con nada se indemniza. Ha habido sobre esto modificaciones; pero subsiste la raiz del mal y sobradas reglas para interpretarlas á su sabor los ejecutores, en perjuicio del contribuyente. Es tan inherente á las rentas provinciales el régimen fiscal que nada producirian si se relajase su rigor. Don Vicente Galiano, acérrimo defensor de estas rentas, confiesa en la Memoria ya citada el desfalco que se notó y la baja que experimentaron en el año de 85, con motivo de la nueva instruccion, que dispensaba parte de las formalidades. Llegó á tanto que fué necesario suplir la falta el siguiente año de 86 con la contribucion de los frutos civiles.

El mismo autor, que se empeña en sostener que en esta clase de contribuciones paga más el rico que el pobre, nos da una prueba contraria en el ejemplo que cita. Dice que en Galicia cada individuo paga como unos trece reales y en Sevilla unos cincuenta y tantos, si no me engaño; deduciendo de aquí que este exceso depende de la mayor riqueza de Sevilla y que, por consiguiente, pesa más la contribucion sobre el rico que sobre el pobre. Pero en este raciocinio hay varias equivocaciones. 1.° La riqueza de Galicia es mayor que la de Sevilla, como se ve en el siguiente cálculo (*leyó*). 2.° En Sevilla hay muchos pueblos administrados; cuando en Galicia, por la pequeñez de sus pueblos, los más están encabezados, y las notas que dan son mucho más bajas que en otras partes, porque, persuadidos de la imposibilidad de que se ponga administracion, no los contiene para presentarlas con exactitud el miedo de ella. Y 3.° En Galicia hay muchos más propietarios que en Sevilla, aunque

pequeños, y no van á comprar por menor en tanto número como en Sevilla, en que son infinitos los jornaleros. De todo lo cual se infiere lo contrario de lo que sienta D. Vicente Galiano.

Antes que se me olvide contestaré á otra de las cosas que dijo ayer el señor diputado Galiano, y que no me ha ocurrido hasta ahora. Extrañaba que se hubiese tomado por base de la contribucion directa que se subroga á las rentas provinciales el censo de riqueza de 99 publicado en 1803; el cual, separado de sus inexactitudes anteriores, las tiene ahora mayores con motivo de las devastaciones producidas por la guerra. Citó, por ejemplo, los muchos pinares que se habian quemado delante de Cádiz; pero extendiéndose enseguida á manifestar que lo mismo habia sucedido en las demás provincias, se contestó á sí mismo, pues es claro que si en todas ha habido destruccion y ruina, las alteraciones serán proporcionadas. Por lo que toca á las inexactitudes que ya tenía desde antes el censo, las sabe muy bien la comision: á su tiempo hablará de ellas; y si le toma por base es por no tener mejores datos, porque si se aguardase, como quiere el Sr. Galiano, á la formacion de un *catastro*, deberíamos renunciar á nuestra empresa para muchos años, ó quizá para siempre.

Ya es tiempo de demostrar la utilidad de la nueva contribucion directa que se subroga á las antiguas. Las contribuciones en Castilla ascendian á un 8 $^{98}/_{100}$ por 100 sobre la riqueza total, y en Aragon á un 5 $^{35}/_{100}$. Debe advertirse que en este cálculo no entra la contribucion extraordinaria de guerra, que haria subir mucho la cantidad, y que con las otras imposiciones solas no podrian cubrirse los gastos públicos. La comision ha calculado que con cargar un 8 por 100 sobre la riqueza actual de la nacion, arreglándose al método que presenta, se llenarán con las demás contribuciones que deja subsistentes las atenciones públicas. Así tenemos que con aumentar en Aragon un 3 por 100 escaso, y en Castilla nada de lo que antes pagaban, se igualan conforme á la Constitucion unas y otras provincias, las cuales ya aprontaban al Erario, como he dicho, una cantidad mucho mayor con la contribucion extraordinaria de guerra, que queda abolida, igualmente que las otras. La contribucion que sustituimos, y la extincion de las antiguas, removiendo las trabas, aumentará la fortuna de los particulares, y la utilidad y ventaja que de ella se seguirá á la nacion no entra en los cálculos numéricos, y solo la práctica y el tiempo las darán á conocer. El ahorro del tiempo, la facilidad del tráfico que va á producir el nuevo sistema y los males que desaparece-

rán con la destruccion del antiguo no están sujetos á cálculo. La porcion de manos que se esterilizaban con la recaudacion de las rentas serán en adelante otras tantas productivas. La contribucion directa que ofrecemos á la discusion del Congreso no necesita que exclusivamente se entreguen á su recaudacion cierto número de individuos: su sencillez permite que sean ciudadanos laboriosos los que se encarguen de ella, y que la miren como una comision, y no como un oficio. En fin, el Estado tiene gastos, debe cubrirlos: las contribuciones antiguas no bastan; de todos modos hay que aumentarlas: la pobre Castilla será perjudicada mucho más con su mal sistema de rentas. Luego, en la precision de subirlas, hágase con unas mejoras que las hagan ménos sensibles, bien entendido que poco se altera. En la corona de Aragon solo se aumenta la cuota: las provincias exentas no conocen otra clase de contribuciones que los repartimientos; y en Castilla hay muchas que continúan este método por disposicion de las Córtes desde que han sido evacuadas. Siempre es duro pagar contribuciones: pero es gloria del gobierno adoptar las medidas mejores para que sean ménos gravosas.

Me toca considerar ahora algun tanto la cuestion por la parte política. Nosotros nos vemos en el caso de adoptar por necesidad un sistema de contribuciones: la Constitucion ordena que ha de haber igualdad entre todas las provincias de la monarquía; y de esta disposicion procede lo que dice la comision, ó que es preciso que el sistema de Castilla vaya á Aragon, ó el de Aragon á Castilla. ¿Será fácil conseguir lo primero? Que respondan los señores diputados por aquellas provincias. Lo segundo ha sido el deseo general de los pueblos: á todos deberá por consiguiente imponerse una contribucion directa, con la diferencia de que en el repartimiento seguirá Aragon su método, y Castilla las reglas del amillaramiento; y si es que el de Aragon es desigual é injusto, como dice el Sr. Galiano, el tiempo lo corregirá; en inteligencia que por ahora nada variamos en él. La formacion de una buena estadística mejorará infinito en todas partes la operacion; y aquella se llegará á formar mucho más pronto, aguijado como se halla el interés individual. Por lo demás, sin otras consideraciones, ¿sería político empeñarse en establecer en Aragon las rentas de Castilla, cuando nadie puede dudar que todos nuestros esfuerzos serian infructuosos é inútiles? Es menester acordarse tambien del artículo de la Constitucion que prohibe las aduanas interiores, necesarias en el caso de subsistir las rentas de Castilla, y atender principalmen-

te á la alteracion que ha padecido nuestro Código criminal; alteracion que exige otra parecida y proporcionada en la parte económica, porque si las leyes criminales y económicas no guardan armonía entre sí, unas y otras se han de quebrantar ó reducir á la nulidad. Un pueblo que goza del inapreciable bien de tener instituciones libres, como en el dia el nuestro, es más susceptible de recibir esta clase de contribuciones: su gobierno debe ser paternal, unos mismos sus intereses; y grande la seguridad de los individuos de no ser atropellados ni perjudicados. Nuestro principal objeto es el conservarnos independientes: para lograrlo se necesita sostener un ejército respetable, y que la nacion por sí sola lo mantenga: de otro modo no podemos conseguir la independencia en toda su extension; y cual la desea todo el que verdaderamente tiene alma española. El gobierno sabrá los medios de que puede disponer con las cuotas que que se señalan á las provincias, sin perjuicio de que las Córtes las aumenten ó disminuyan, segun pidan las urgencias del Estado. Por el sistema de contribuciones actual no cuenta el gobierno con cosa alguna fija: es indeterminada su cantidad; y producirán ménos que antes, por no poder emplearse el rigor fiscal que requiere su exaccion. Por último, me persuado que el Congreso, convencido de los males que acarreaban á la prosperidad pública las contribuciones antiguas, y de las dificultades de restablecerlas, como tambien de la conveniencia y sencillez del nuevo sistema que proponemos, no dilatará por más tiempo aprobar el proyecto de la comision.»

Continuó en la misma sesion este debate, terciando en él el Sr. La Serna (1); quien, aun cuando temia que lo propuesto no fuese sino un ensayo más, como otros tantos que ya se habian desechado, despues de exponer algunas consideraciones, dijo que no rechazaba el artículo. Hablaron seguidamente los Sres. Alonso y Lopez (2) y Porcel (3), individuos que eran de la comision, y defendieron el artículo; distinguiéndose, al hacerlo, el Sr. Porcel.

El Sr. Gonzalez (4) pidió que se declarase que el punto

(1) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo XXI, pág. 118.
(2) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo XXI, pág. 120.
(3) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo XXI, pág. 126.
(4) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo XXI, pág. 130.

estaba suficientemente discutido. El Sr. Porcel (1) rogó que siguiese discutiéndose, por ser el asunto muy grave, y muy conveniente su mayor ilustracion; como tambien lo hizo cuando, á propuesta del Sr. Antillon (2), se pidió lo mismo. El Congreso acordó que continuase la discusion, pero no por eso el artículo fué combatido por ningun señor diputado. Por lo contrario, así los que en aquella sesion hablaron como los que lo hicieron en la siguiente (3), lo defendieron, combatiendo las opiniones expuestas por el señor Galiano; llegando el Sr. Antillon (4) á decir que le causaba sorpresa que este artículo se discutiese, pues lo que prescribia estaba ya resuelto por un decreto de la Junta central, y que si no se habia cumplido era porque hasta entonces no se habian propuesto los medios para sustituir las contribuciones que se abolian, siendo ésta una condicion que fijaba el decreto para su cumplimiento. Creia, por lo tanto, que lo razonable hubiese sido, y era todavía, si no parecia aceptable lo que la comision indicaba para sustituir aquellas contribuciones, ya abolidas en principio, y que iban á serlo de hecho, que se combatiesen los artículos que á esto se referian, y no el 1.°, que realmente establecia una cosa ya acordada.

Se declaró, por fin, á propuesta del Sr. Bahamonde (5), el punto suficientemente discutido; y, á peticion del Sr. Porcel (6), se acordó igualmente que la votacion del artículo fuese nominal, quedando éste aprobado por unanimidad, siendo 159 los diputados que votaron.

Á continuacion el Sr. Beaña (7) hizo la adicion de que

(1) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo XXI, pág. 130.

(2) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo XXI, pág. 134.

(3) 20 de Julio de 1813. *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo XXI, página 135.

(4) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo XXI, pág. 141.

(5) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo XXI, pag. 143.

(6) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo XXI, pág. 143.

(7) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo XXI, pág. 143.

se entendiesen abolidas absolutamente todas las contribuciones que no estuvieran comprendidas en rentas generales. Opúsose Toreno, diciendo que juzgaba esta medida inoportuna; pues, además de que parecia que se trataba tambien en ella de las rentas eclesiásticas, la comision, despues de tomar en cuenta las circunstancias, habia resuelto proponer que subsistiesen como estaban las rentas del papel sellado, bulas y lotería. La adicion no se admitió á discusion. Tampoco se admitió otra del Sr. Guazo, reducida á *que se hiciese efectiva esta contribucion, á proporcion que se fuese sustituyendo la contribucion directa.* La causa de no admitirse fué haber manifestado el conde de Toreno que era injuriosa á la comision, «pues suponia tan *estúpidos* ó tan criminales á sus individuos, que propusiesen la extincion de las rentas, sin establecer antes la contribucion que hubiese de sustituirlas, dejando á la nacion sin medios para acudir á sus grandes atenciones».

II.

En la misma sesion del 20 de Julio de 1813 principió á discutirse el artículo 2.° del dictámen (1), en cuyo debate, que terminó el dia 21, acordándose que volviese á la comision, no tomó parte el conde de Toreno, representando en él á ésta el Sr. Porcel.

No ocurrió lo mismo al tratarse, en aquel mismo dia, del artículo 3.°, acerca del que pronunció el Conde un breve discurso.

La proposicion tercera decia así:

Tambien quedarán suprimidas en la Península las ren-

(1) Véase en el apéndice núm. 12.

tas estancadas; y los efectos sujetos á ellas podrán circular libremente (1).

Combatió esta proposicion el Sr. Moragues (2), fundándose en lo peligroso que, á su juicio, era en aquellos momentos alterar el sistema de contribuciones; creyendo que, por lo ménos, la resolucion de este asunto debiera aplazarse, hasta que el gobierno evacuara el informe que se le habia pedido sobre un expediente de desestanco del tabaco, así en Europa como en América.

El Sr. Mexía habló en pro del desestanco, contestando á los argumentos del Sr. Moragues y haciendo notar que no era necesario esperar el informe que sobre el expediente de desestanco deseaba conocer el señor diputado á quien contestaba; pues siendo así que el dictámen iba suscrito por el secretario de Hacienda y el tesorero, que eran individuos de la comision, el parecer del gobierno era conocido. El Sr. Mexía, decidido partidario del desestanco, esforzó sus argumentos y calificativos, llegando á decir: «Yo, por consiguiente, estando cierto de que ya existe la »opinion del gobierno, y viendo, por otra parte, que nadie »se podrá quejar por eximírsele de los vejámenes que no »pueden ménos de confesarse con la diferencia que en las »rentas estancadas son atroces, y que ni son compatibles »con la religion ni con la Constitucion...» (3); y más adelante y para terminar añadia: «Yo no puedo creer que »pueda ejecutarse el sistema de la comision mientras sub»sista este resto de barbarie: el ramo de rentas estan»cadas» (4).

Despues de apoyar en breves frases el secretario de Hacienda (5) lo propuesto por la comision en el dictámen, lo

(1) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo XX, pág. 492.
(2) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo XXI, pág. 162.
(3) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo XXI, pág. 164.
(4) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo XXI, pág. 164.
(5) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo XXI, pág. 164.

hizo á su vez el conde de Toreno en el siguiente discurso, que cerró el debate sobre aquel artículo (1):

«Añadiré algunas reflexiones. Si este artículo se desaprobase, sería inútil todo el trabajo de la comision y no se aliviaria á la nacion en la parte más gravosa de sus rentas y en la que más necesita reforma. De todos, ménos del Sr. Moragúes, hubiera podido yo esperar oposicion á este artículo: el Sr. Moragúes en todas ocasiones ha manifestado, si cabe hasta el exceso, un deseo vivísimo de aminorar los empleados y destruir el fatal sistema de rentas que nos gobernaba: á este efecto hizo proposiciones que pasaron á la comision. y por las que principalmente fué impelida á presentar este proyecto: pensar que pudieran subsistir los estancos y quitar todos los empleados en estas rentas, sustituyendo en su lugar á las diputaciones provinciales, es pensar un desvarío. La renta de estancos exige un conocimiento particular de sus reglamentos y una vigilancia continua; circunstancias que no es dable concurran en unas corporaciones que solo se juntan cierto tiempo del año, y cuyos individuos se renuevan en determinados períodos. El Sr. Mexía ha satisfecho ya en cuanto á que se aguarde el expediente del tabaco que pasó al Consejo de Estado: aquí se trata de un proyecto general, y para el que no es menester esperar un informe que solo se extiende á una de sus partes: sería el modo de embarazar el todo, y permitir que continuasen incomodando á los pueblos una porcion de individuos, cuyo oficio es pesquisar y perseguir. Teme el Sr. Moragúes que los pueblos chillen y levanten el grito, por lo mucho que subirá la contribucion directa, si ha de llenar el hueco, no solo de las rentas provinciales, sino tambien de las estancadas; pero permítame su señoría que le advierta que en el artículo siguiente, que dice así *(lo leyó)*, se previene que se ha de imponer una contribucion á la entrada y salida de dichos géneros, esto es, del tabaco cuando entre, y de los otros de que somos dueños, y de que habrá grande extraccion, cuando haya libertad siempre que salgan: por lo que se ve que la contribucion directa no servirá para subrogar éstas, y que ascenderá únicamente á aquella cantidad que obliguen las urgencias del Estado y no el capricho. Debemos tambien hacernos cargo que los estancos son incompatibles con la

(1) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo XXI, pág. 165.

Constitucion. Por las ordenanzas de tabacos podian ser allanadas las casas de todos los vecinos, no siendo nobles, por la menor sospecha, y en la Constitucion se ha puesto coto á tamaña arbitrariedad: por las mismas ordenanzas se disponia que no solo se confiscase el tabaco, sino todo cuanto se encontrase con él, como si por esta aproximacion ó contacto se alterase su naturaleza: habia otras disposiciones no ménos duras y violentas, que deben cesar con la Constitucion; pero que su falta hará menguar el producto de esta renta. Las circunstancias la han reducido casi á cero y no subsisten en realidad mas que sus cargas: nuestras fronteras abiertas han dado ancho campo al contrabando; no pudiendo la mano fiscal ejercer aquel rigor que conducia anualmente á presidio miles de hombres. Se dirá que permaneciendo las mismas causas que antes nada producirá el impuesto que se cargue á la entrada del reino, con la facilidad que hay de hacer el contrabando. Á esto respondo que el hombre se expone á esta clase de riesgos cuando le guia un interés fuerte: en los estancos se subia mucho el precio, así por la venta exclusiva que tenía el rey, como tambien por los muchos gastos que ocasionaba su administracion, y por lo que el contrabandista sacaba grandes ganancias de su tráfico: pero ahora, con un derecho moderado, éstas serian muy cortas y su peligro el mismo. El beneficio del desestanco del tabaco cuanto ántes conviene se extienda á Ultramar: por el sistema adoptado la Habana, pais privilegiado para esta produccion, ha decaido, á punto de tener que valerse para alguna de sus manipulaciones del tabaco de Virginia. Han sido tales los males que ha acarreado á aquella isla la factoría, que, segun la Memoria de un caballero natural de allí, llamado Arango, el cultivo del tabaco ha disminuido considerablemente, al paso que ha recibido grande incremento el del azúcar y café; frutos que producen las demás Antillas y que no ofrecen el mismo interés que ofreceria el tabaco libre de las trabas que lo afligen.

El estanco de la sal en España no sé cómo nadie puede vacilar un momento en convenir en su abolicion. Este género, que por su volúmen y valor parecia que no se contrabandearia con él, se contrabandea, y mucho, por lo excesivo del precio á que se vende. He procurado informarme de personas inteligentes en este ramo de las diversas costumbres que hay en las provincias, y he visto que todas son muy duras. En Asturias y Galicia se compraba á los portugueses la sal que conducian de Setubal á 10 reales, se depositaba en los alfolíes, en donde se

vendia á 40: quedaban de ganancia al rey 30; y además las ventajas que daba á los administradores el modo de medirla. Castilla la Vieja y el reino de Leon se surtian de los salinas de Poza: de éstas muchas eran de particulares, y el rey compraba á 2 reales y medio la fanega. Todos los pueblos acudian á la cabeza de partido ó capital de provincia, donde estaba señalado el número de medidas que les correspondia á cada uno. En Leon se les vendia á los pueblos á 79 reales la fanega antes de la revolucion, ahora han llegado á pagarla á 130. Agrégase á esto que la reciben, no á llenas y recalcada, sino á pala cargada ó de otra manera que disminuye su cantidad, cuidando particularmente de humedecerla: usos de que yo no estoy muy bien enterado, y que son tan varios y sutiles que es menester andar en este tráfico para tener un perfecto conocimiento. En Aragon los vecinos estaban obligados á tomar para su consumo un número exorbitante de arrobas, á 17 reales cada una. En fin, se hace un monopolio horrible de este género: en muchas partes se fuerza á comprarlo, y en todas se vende á un precio excesivo. Véase la utilidad que acarrea la destruccion de este estanco.

Los estancos menores, conocidos con el nombre de siete rentillas, parte están abolidos por el Congreso, como el de los naipes, y no sé si algun otro: y los restantes suelen costar más de lo que valen. No hay más que echar una ojeada sobre los estados de sus mejores tiempos; y cualquiera se desengañará, sin más exámen, de su ninguna utilidad. Por consiguiente, despues de tener á la vista lo poco ó nada que producen en el dia las rentas estancadas, y por lo poco que rendirán en adelante con el nuevo sistema criminal, el Congreso no debe detenerse en abolirlas; persuadido de que, si no echa abajo todo el proyecto y se frustra la libertad del tráfico, que por sus medios nos proponemos conseguir.»

Á propuesta del Sr. Larrazabal (1) se preguntó si el punto estaba suficientemente discutido; y declarado que sí y que la votacion fuese nominal, resultó quedar aprobado el artículo por unanimidad, agregándosele, á peticion del Sr. Llarena, despues de la palabra *Península*, las de *é islas adyacentes*.

(1) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo XXI, pág. 167.

III.

Continuando la sesion del 21, se entró á discutir la proposicion cuarta del dictámen, que decia así:

Las Córtes, previo dictámen de la Regencia, determinarán los derechos de entrada y salida de la Península á los citados géneros, y el sobreprecio á que se han de vender al pie de fábrica los que se producen en las que pertenecen á la nacion ó puedan pertenecer en adelante, combinando la utilidad del Erario con la libertad de la industria de los ciudadanos (1).

Este debate ocupó el resto de la sesion y una gran parte de la siguiente, hasta terminarla.

La discusion, planteada por el Sr. Mexía (2). versó sobre la conveniencia de que se aprobara la primera parte del artículo, que no ofrecia dificultad; pidiendo que se suprimiese, ó reformase por lo ménos, la segunda. Entendia aquel diputado que en la última parte iba implícitamente envuelta la idea de que el Estado debiera conservar las fábricas, á lo que él se oponia.

Contestaron á estas observaciones los señores secretario de Hacienda (3) y Porcel (4), proponiendo el primero que se sustituyeran las palabras *ó puedan pertenecer en adelante* con las *mientras subsistan;* y el segundo insistió en que esa habia sido la idea de la comision. Ésta no se hallaba en aquel punto del todo conforme, como lo probaron las

(1) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo XX, pág. 493.
(2) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo XXI, pág. 167.
(3) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo XXI, pág. 167.
(4) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo XXI, pág. 167.

pocas palabras del Sr. Torres Machi (1), individuo de ella, que habló despues de Toreno, para oponerse á lo que habia sostenido el Conde; pues era partidario de que solo se votase la primera parte, ó sea hasta la palabra *géneros* inclusive, segun despues del discurso de Toreno y de algun otro diputado se acordó, quedando aprobada y resolviendo el Congreso que la segunda parte pasase de nuevo á la comision.

El discurso del conde de Toreno, con este motivo, fué como sigue (2):

«Las reflexiones del Sr. Creus, no solo se han contraido al artículo que se discute, sino al siguiente. Creo que la comision con esta cuarta proposicion ha querido que en cuanto sea posible se cumplan, por el medio que propone, las rentas que se desestancan; porque si no sería necesario aumentar mucho más las cuotas de la contribucion directa: mas tambien debe irse con tiento en el recargo de los derechos de entrada, no sea que, por subidos, provoquemos el contrabando y mengüen sus rendiciones. Me persuado que por esta sustitucion podrán suplirse las rentas estancadas; pero no exijamos un equivalente perfectísimo y exacto, en la firme inteligencia de que los estancos en el dia nada producen, ni volverán á producir cosa mayor en mucho tiempo.En cuanto al otro reparo del Sr. Creus, la Constitucion contesta que, no solo conviene que paguen derechos los géneros desestancados que entran y salen, sino tambien los que se consumen dentro del reino, como sucedia con la sal. Este género, aunque de primera necesidad, como es tan poco lo que consume de él al año cada individuo, mi opinion es que debe echarse una pequeña contribucion al pie de fábrica, sin ser sensible; pues si, de un treinta ó cuarenta que era antes por fanega, la bajamos á un cinco ó seis, se conocerá cuán poco gravosa será; y para hacer más perspicua esta idea, ha dicho muy bien el Sr. Aguirre que el artículo podria quedar de esta manera: (*leyó*). Se verá si tiene ó no cuenta al gobierno sostener en concurrencia de los particulares sus salinas y fábricas de géneros estancados, para que si no las venda ó las

(1) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo XXI, pág. 180.
(2) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo XXI, pág. 179.

arriende, segun le parezca más conveniente; y si en la de tabaco hubiere algun secreto, como dice el Sr. Galiano, tanto mejor para el gobierno, que tiene esta ventaja sobre los particulares. Así que, expresando que se ha de cobrar la contribucion impuesta á estos géneros al pie de fábrica, el artículo estará más claro. Esta contribucion solo comprende á las fábricas de *los géneros que estaban estancados; no á aquellas que corrian* por cuenta de la Hacienda pública y en que se fabricaban cosas que nunca han estado estancadas, como las de paños, cristales, &, de que no hablamos aquí, y que convendria entregar á particulares.

Para responder al Sr. Creus sobre lo que ha dicho respecto del artículo 5.°, conviene manifestar al Congreso que la comision habia pensado proponer que se sustituyese á la cláusula *rentas provinciales y estancadas* la de *suprimidas*. Pero debe tener entendido el Congreso que la contribucion directa que se establezca no es solo para suplir las rentas provinciales de Castilla y las contribuciones de Aragon, sino para llenar los gastos del Estado: es verdad, no todos serán cubiertos por ella, pues quedan varias indirectas, como rentas generales, las bulas, la lotería, el papel sellado, correos, &; pero sí el *déficit* que resulte y que no cubran dichas contribuciones. Si al Congreso le parece dura y quiere que subsistan las rentas como hasta aquí, continúen enhorabuena; pero sepa que siempre es preciso subir éstas ó disminuir los gastos públicos, en grave perjuicio de la nacion: y así es menester que la nacion contribuya mucho más ó acorte sus gastos, no conservando la marina, bajando á 60.000 hombres los 150.000 que se desean, y lo mismo progresivamente en todas las demás cosas, si se conceptúa que es compatible con la seguridad y buena administracion del Estado. Cuestion que podrá ventilarse cuando vengan los presupuestos de los gastos.»

IV.

Principió en la sesion del 25 de Julio de 1813 (1) á discutirse el artículo 5.° del proyecto sobre reforma del sistema de Hacienda, que decia así (2):

En lugar de las rentas provinciales y estancadas, se establece una contribucion directa en todas las provincias de la Península, arreglada á la riqueza territorial é industrial de cada una de ellas.

El Sr. Galiano (3), despues de haber dirigido una pregunta á la comision, para saber si, al decirse *riqueza territorial* é *industrial*, se sobrentendia tambien la comercial, á lo que contestó el Sr. Porcel (4) afirmativamente, pronunció un discurso en el cual sostuvo que era muy difícil que se plantease la contribucion directa, por ser de absoluta necesidad para poderlo efectuar que existiese un catastro; y que, no habiéndolo, era necesario emplear para hacerlo mucho tiempo, del que no podia disponerse por apremiar las circunstancias, despues de la parte que llevaban ya aprobada las Córtes del proyecto que se discutia. Sostuvo tambien que la contribucion directa, proporcionalmente igual para todos los contribuyentes, era injusta, por cuanto la cuota que á un pequeño propietario hubiese de corresponder no podia ménos de serle sensible en los beneficios que alcanzaba; mientras que al gran propietario no le afectaba, á no ser que se estableciese ade-

(1) En las sesiones del 23 y 24 no se ocuparon las Córtes de este debate.
(2) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo XX, pág. 493.
(3) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo XXI, pág. 203.
(4) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo XXI, pág. 203.

más cierta proporcion, conforme á la riqueza de cada uno: con lo que, á su juicio, habria mayor equidad.

Contestó al Sr. Galiano el Sr. Porcel (1), diciendo que, si bien era exacto que no habia un catastro, tal como fuera de desear, el de 1803, fundado en el censo de 1799, en parte subsanaria la falta; que, de todos modos, no habia más remedio que alterar el sistema de rentas hasta entonces establecido, por ser ineficaz el que existia; en lo cual se apoyaba la comision para proponer el sistema que se estaba discutiendo. Defendió con calor el Sr. Porcel la contribucion directa, y dijo que era necesario igualar Castilla con Aragon ó Aragon con Castilla, por cuya causa la comision habia propuesto el artículo.

Terciaron en el debate los Sres. Vallejo (2) y Moragues (3). Contestó al primero el Sr. Porcel (4), indicando que lo expuesto por aquel diputado no era del momento; pues las reglas para plantear la contribucion se habrian de establecer en el decreto de ejecucion; y conviniendo en que podia añadirse la palabra *comercial,* que el Sr. Vallejo, en su templado discurso, creia conveniente para evitar dudas.

Á Moragues le contestó Toreno, haciéndose cargo de sus argumentos; que, como dice el Conde al principiar su discurso, se redujeron á sostener dos puntos, que desde luego señala, y que bastan para hacerse cargo de lo dicho por aquel señor diputado.

Dijo así el conde de Toreno (5):

«El Sr. Moragues ha abrazado en su discurso dos puntos: primero, los inconvenientes que se seguirian de adoptar el sistema de contribuciones que se propone; segundo, que se deje á la

(1) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo XXI, pág. 204.
(2) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo XXI, pág. 206.
(3) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo XXI, pág. 212.
(4) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo XXI, pág. 211.
(5) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo XXI, pág. 213.

libre voluntad de las provincias el escoger el modo de imponer la contribucion y de exigirla. Suscitar la discusion del primer punto es renovar la cuestion que se ventiló á la larga cuando se trató del artículo 1.°, y volverá la carga una y mil veces. Entonces se desenvolvieron los principios en que se funda, y se manifestaron los inconvenientes y ventajas del sistema puesto á discusion. Se hizo ver que las contribuciones directas, si bien podian ocasionar alguna desigualdad en el repartimiento, eran más sencillas en su recaudacion y más conformes á los principios que deben regir en un pueblo libre: al contrario de las indirectas, que requieren para su buena administracion muchos empleados y trabas que perjudican al tráfico, hacen malgastar el tiempo y causan tropelías y daños sin cuento. Si fuera posible que esta clase de contribuciones recayera solo sobre objetos de lujo, pudiera ser preferible, aunque siempre su administracion sería más complicada. En España no estamos en este caso; pues cualquiera contribucion indirecta, para producir alguna cosa, necesita gravar á los objetos de primera necesidad, como sucedia con las rentas provinciales. Así que, abstractamente considerando, razones tan fuertes podrán darse, ya en favor, ya en contra, de las contribuciones directas é indirectas; pero, concretándonos á un pais, es menester tener presentes la naturaleza de su riqueza, sus instituciones políticas y otras mil causas para resolver con acierto.

El segundo punto de que ha hablado el Sr. Moragues en su discurso, y que se dirige á que las provincias escojan el sistema de contribuciones que les plazca, siempre que cubran la cuota señalada á ellas, calificándole su señoría del medio mejor y más expedito, para que cada una apronte su contingente con el menor gravámen posible, me parece que además de ser contrario á la Constitucion, por la que se establese una igualdad y uniformidad absoluta, es contraria á todo lo que el buen sentido previene en estas materias. Los males que pudieran originarse de dejar en las manos, tal vez poco ilustradas, de las diputaciones ó ayuntamientos de las provincias la eleccion de su sistema de imposiciones, no solo perjudicarian á la prosperidad de aquella provincia, sino que tambien causaria un notable daño á las demás, en particular á aquellas con las que lindase. Supongamos que en Castilla se estableciesen las contribuciones indirectas, al paso que las otras se adoptasen en las provincias del Norte: de esta diferencia ¿qué resultaria? Que las del Norte se verian embarazadas en su tráfico con las inmediatas, y sujetas á los reglamentos, aduanas, registros, guardas y

demás aparato cruel y enemigo de la felicidad pública que acompaña al sistema fiscal. Estas cuestiones no aisladamente deben mirarse, ni consultar solamente la utilidad verdadera ó aparente de una provincia, sino la de toda la nacion. Mallorca tiene ménos derecho para quejarse; pues su riqueza, en vez de disminuir, ha aumentado en la guerra actual. Las pérdidas que experimentó en la guerra pasada contra los ingleses ya no pueden entrar en cuenta. ¿Qué no han padecido las provincias de la Península con la invasion enemiga? ¿Y por eso las descargaremos de su cuota? Nadie lo ha imaginado.

Por lo demás, la comision ha preferido este sistema de contribuciones por la situacion y clase de riquezas de la nacion. La naturaleza de ésta es por lo general rural. En el censo de 1803, en el cálculo de riqueza que forma de la nacion en el año de 1799, y que pasa de seis mil millones, los cinco mil son de especies rurales y solo $^1/_6$ de industriales; y los comerciales, que no están incluidos en él por datos extrajudiciales, están en una proporcion mucho menor. En una nacion agricultora como la nuestra, y que por mucho tiempo lo deberá ser, la contribucion directa es muy cómoda y arreglada á la naturaleza de su riqueza. En España es, por tanto, más fácil que en otras partes el establecimiento de este sistema. Ha habido naciones que, sin estas ventajas, no han dejado en los últimos tiempos de adoptarle: una de ellas ha sido Inglaterra. Allí no ignora nadie que sus fondos industriales y mercantiles de todas clases son inmensos; y apesar de eso en el ministerio de Pitt se estableció el *income tax*, que despues ha continuado, con cortas variaciones y con el nombre de *properly tax*, y no es más que una contribucion directa. Si las autoridades pudieran en un Congreso tener alguna fuerza, debiera tenerla en estas materias la de Pitt, ministro respetable y muy profundo en ellas. Es menester tambien establecer en España un sistema igual de contribuciones en las provincias y generalizar, ó bien el de Castilla, ó bien el de Aragon. Ninguna época es más favorable para esta operacion que la actual. Todos los pueblos están persuadidos de la necesidad de concurrir con todo lo que tienen para sostener la sagrada causa de la nacion. Los ménos acostumbrados á contribuciones subidas, como eran los de Aragon, lo están ya demasiado: desollados vivos, permítaseme esta expresion, por los ejércitos enemigos, por los nuestros y por las partidas, nada extrañarán, y antes ansían por un órden que los libre de tamañas vejaciones. Todos de consuno se apresurarán á plantear el nuevo sistema, seguros de las necesidades de la patria, y que los caudales públicos no

se invertirán en las profusiones de una corte opulenta y corrompida. Esta clase de contribuciones se halla establecida en las más de las provincias de la Península: las de Aragon no son de otra especie; tampoco las de Navarra y Provincias Vascongadas, y en las dos Castillas continúan las de los franceses, que son de la misma naturaleza: abstraccion hecha de los vejámenes que causaban. La contribucion directa adquirirá mejoras: podrá en adelante eximirse de ellas á los que no lleguen á cierta renta determinada: se formarán buenas estadísticas y no habrá desigualdad ninguna en los cupos respectivos: operacion larga y que, si ahora nos detuviéramos á practicarla, inutilizaríamos nuestro plan y perderíamos la mejor ocasion. Por estas consideraciones y otras que se tendrán presentes espero que el Congreso no tardará en aprobar el artículo.»

Con este discurso terminó la sesion de aquel dia, continuando en la siguiente (1) el debate sobre el artículo 5.°, que habia quedado pendiente. Usó de la palabra el Sr. Borrul (2) para impugnarlo, en primer término, desde el punto de vista de que con el sistema propuesto no podria cumplirse lo prescrito en la Constitucion, respecto al pago proporcionalmente igual de las contribuciones por todos los españoles (3), pues que creia difícil que se pudiese averiguar cuál era la riqueza de cado uno: si bien, á su juicio, sería más fácil calcular lo que por impuesto territorial correspondiera á los contribuyentes, por ser en los pueblos conocido de todos los convecinos lo que cada uno cosecha al año y en cada uno de ellos; mientras que, en su sentir, los rendimientos de la industria, y muy particularmente del comercio, por ser las operaciones que los producen muy reservadas, hacian que fuese casi imposible averiguar la riqueza imponible que existia.

Contestó Argüelles (4) al Sr. Borrull, en un discurso que

(1) Sesion del 26 de Julio de 1813.
(2) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo XXI, pág. 220.
(3) *Constitucion de* 1812: título VII, art. 139.
(4) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo XXI, pág. 222.

realmente es notable, por la lucidez con que en él trata la cuestion de Hacienda, no desde el punto de vista económico y puramente financiero, sino desde el que conviene á los hombres políticos de su importancia, que no convierten tan grave asunto en estrecha y menuda cuenta de gastos é ingresos; con cierta elevacion, en fin, teniendo en cuenta las circunstancias del período político en que se legislaba. Trató de combinar los principios económicos con las necesidades del momento, y sin perder de vista que la patria, invadida por un ejército extranjero, gemia oprimida y por él saqueada; como tambien que ante tales peligros y la empresa importante que España llevaba sobre sus hombros, empeñada en la defensa y la reconquista de la independencia del territorio, todo debia callar y los sacrificios parecer pequeños. Así Argüelles decia que lo práctico por entonces era subvenir á las necesidades que apremiaban; y que resultando de los datos que, mientras los gastos ascendian á dos mil millones, las rentas provinciales y estancadas, aparte de los grandes vicios de que adolecian, por lo oneroso y difícil de su cobranza, solo llegaban á producir para el Tesoro trescientos millones, era necesario buscar los medios para cubrir el déficit y aceptar, para obtener este fin, lo que la comision proponia.

Insistió Argüelles en que las circunstancias eran apremiantes y no daban tiempo para detenerse mucho en perfeccionar el nuevo sistema de Hacienda; que lo que convenia era que se facilitase cuanto fuera posible para llevarlo á cabo, diciendo á este propósito: «Pero aun dado caso que »fuese posible resolverla abstractamente en el Congreso, »¿está la nacion en circunstancias de aventurarse al resul»tado incierto y tardío de un ensayo semejante? La guerra »viva y exterminadora que nos hace el enemigo, ¿nos per»mite acaso conservar ó adoptar un sistema de contribu»ciones indirectas, establecidas sobre los consumos, cuyo »producto es lento y muy dudoso en sus verdaderos resul»tados? El reino se halla invadido y amenazado de perder

»su independencia. Los gastos que debe hacer son cono-»cidos: si nos halláramos en paz, deberíamos arreglar éstos »á nuestra posibilidad, determinándola por otros principios »muy diversos de los que deben dirigirnos en el dia. Toda »contribucion que perjudicase á la industria en general, »ó á algun ramo considerable de ella, no deberia estable-»cerse; y éste sería el principal criterio de nuestro sistema »de impuestos. Además, las contribuciones deberian ser muy »moderadas, aun despues de bien establecidas, para permi-»tir la acumulacion de capitales. Mas en el estado actual »tenemos que renunciar á estas bellas máximas; suspen-»diendo los planes fundados en ellas, hasta que hayamos »expelido al enemigo. No debemos cavilar sobre si grava-»mos los productos ó los capitales. El dato presentado por »el gobierno, ó sea la cantidad que pide, es preciso pro-»porcionarla. Sin este recurso, nuestras provincias volverán »á ser ocupadas por los franceses; y los mariscales del im-»perio no se detendrán en adoptar un sistema de imposi-»cion semejante al que ha asolado á los pueblos ocupados »por sus tropas».

Continuó Argüelles diciendo que no comprendia cómo, despues de haber oido las explicaciones dadas por la comision, hubiese quien defendiera las antiguas rentas; asegurando que cuanto hasta entonces se habia sostenido en contrario lo juzgaba irrealizable, por ser para ello necesario, como base, un estado de paz de que el pais no disfrutaba; y que entonces, y solo cuando se gozara de este beneficio, se podria tratar el asunto de la manera que por algunos señores diputados se habia planteado.

Insistiendo despues en defender el sistema adoptado por la comision, añadia: «Yo haria una injuria al Congreso si »me empeñase en probar las ventajas de una contribucion »que, además de llenar el objeto que en ella se propone, »redime á la nacion del tiránico y antipolítico sistema de »rentas provinciales y estancadas, esencialmente incompa-

»tible con la libertad civil y con el principio elemental de »la prosperidad pública» (1).

Prosiguió Argüelles en su discurso sosteniendo que si bien el censo de 1803 era defectuoso, no por eso debia desaprovecharse: antes, por lo contrario, en el estado en que por entonces se encontraba en Europa la ciencia de la estadística, no le parecia que hubiese motivo para avergonzarse de aquel en que se hallaba en España, á juzgar por los datos que del censo se deducian. Indicó que para el mismo Pitt, al calcular en 1795 la riqueza de su pais, era fácil que las noticias que le sirvieron para ello, lo mismo que para las diferentes ingeniosas operaciones de Hacienda que hizo, y que tanto mérito le acarrearon, no tuviesen otra autoridad que las acreditase sino la que les pudiera dar la reputacion del mismo ministro.

Más adelante, y defendiendo siempre el proyecto de la comision, decia Argüelles: «La contribucion necesita una »base sobre que repose: el censo del año 1803 es defectuoso: »nadie lo niega: mas no hay otro que poder sustituir con »la prontitud que se requiere. ¿Creen acaso los señores que »cualquiera otro cálculo que se haga, bien sea por perso»nas particulares ó por comisiones nombradas al intento, »será más fiel, más puntual, más expresivo de la riqueza »actual del reino? ¿No sufriria igual ó mayor impugnacion »si se sujetase al tremendo exámen de una discusion como »ésta? Supongamos que el censo de la comision sea el más »defectuoso: yo todavía hallo una ventaja, y es el tiempo »que se adelanta en adoptarlo, Tiempo, señor, que en el »momento crítico en que nos hallamos vale á la nacion mu»chos millones, que pierde en el desarreglo y desorgani»zacion total del sistema actual de rentas y en el funesto y »asolador arbitrio de suministros, que, arrancando á los »pueblos una masa enorme de contribuciones, proporciona

(1) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo XXI, pág. 225.

»una dilapidacion escandalosa, sin socorrer la miseria de »los ejércitos ni evitar las vejaciones y violencias de los »recaudadores» (1).

Terminó Argüelles asegurando que creia se estaba en el caso de aprobar, en todas sus partes, el proyecto de la comision.

Este discurso de Argüelles, verdaderamente importante y levantado, debió producir impresion en el Congreso; y desde luego fué agradable á la comision, que lo significó por medio del conde de Toreno, quien, al usar acto continuo de la palabra, empezó manifestando el agradecimiento de la misma, como se verá al leer lo que dijo en los siguientes términos (2):

«La comision debe mostrarse agradecida al Sr. Argüelles, porque ha sido de los poquísimos diputados que han hablado en favor de su dictámen. Los más han tenido á bien impugnarlo, sin duda solo con el objeto de que la discusion reciba la mayor luz y claridad posible; pues siempre han venido á parar en aprobar los artículos capitales, sobre los que se ha deliberado hasta aquí. Me imaginaba antes de que concluyese su discurso el Sr. Borrull que, dirigiendo su impugnacion á las contribuciones directas, y haciendo una apología, si no de las provinciales de Castilla, á lo ménos de las que se les parecen, acabaria, como tan amante de su pais nativo, con la proposicion de que se hiciese extensivo á la provincia de Valencia el sistema de contribuciones indirectas. Lo esperaba, en verdad; pero no se ha servido formalizarla. El Sr. Borrull ha reducido su discurso á manifestar la desigualdad que resultaria si se aprobase lo que propone la comision en este artículo, y á hacer ver que es opuesto y contrario á lo que dispone la Constitucion, en órden á la igualdad que debe haber entre los españoles. Esta igualdad ya ha demostrado el Sr. Argüelles que no puede ser matemática; y si no, yo preguntaria al Sr. Borrull: ¿qué clase de contribuciones hay establecidas entre los españoles, ó se pueden establecer, que tengan una igualdad semejante? Estoy

(1) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo XXI, pág. 225.
(2) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo XXI, pág. 226.

seguro que ninguna. Las contribuciones son directas ó indirectas, ó una combinacion de entrambas. La comision, al presentar este sistema de contribuciones directas, nunca imaginó que pudieran repartirse, ni exigirse, con esa igualdad rigurosa. Y si hubiese probado el Sr. Borrull que en las contribuciones directas era posible esa decantada igualdad, vendrian bien los argumentos que ha hecho. Deberia haber probado cómo se conserva la igualdad en las indirectas, haciéndonos ver que todos consumen, por ejemplo, vino, aceite, &, y que consumen estas especies con proporcion á sus haberes. Cualquiera conoce que esto no puede ser; y que, quebrantándose tanto el artículo constitucional en las indirectas, no querrá el Sr. Borrull exigir una igualdad extremada en las directas. Así que la Constitucion no podia querer una igualdad imaginaria, sino la más aproximada á la verdad.

Se cree que en la contribucion directa es fácil de calcular la riqueza territorial, difícil la fabril, y casi imposible la mercantil ó comercial, y yo no opino así. En la territorial (que es la que ha parecido más fácil de calcular) hay tambien sus tropiezos. Supongamos que hay dos propietarios que tienen tantas posesiones uno como otro. Éstas suelen dar un producto neto muy diferente, segun lo más que necesita para su cultivo la tierra, y la mayor ó menor aplicacion del dueño, averiguacion que no es tan fácil como se cree. Digo más: en los pueblos están ménos conocidas á veces las fortunas de los propietarios raices que lo están los capitales de los individuos en las plazas de comercio; porque en ellas hay un interés grande de conocer el estado de las casas para entablar las relaciones, y en los pueblos es indiferente apurar la renta de cada uno, porque la clase de riqueza territorial no aguija el interés individual para apurar del mismo modo este punto. Por consiguiente, es más fácil para de pronto saber en Cádiz el estado de los caudales de los comerciantes, que no en otra parte el de los propietarios territoriales. Dice el Sr. Borrull que en esta ciudad no pudo establecerse la contribucion extraordinaria de guerra: es verdad que no se estableció segun aquellas bases; pero tambien lo es que sustituyeron otra directa, parecida á la que ahora presenta la comision, y que para hacer el reparto nombró el comercio una junta, y se verificó. En muchos pueblos de comercio hay establecidas contribuciones de esta clase. El Sr. Argüelles ha citado á Inglaterra: yo citaré otro ejemplo todavía más adecuado, que es el de Hamburgo, plaza cuya riqueza consistia en capitales de comercio, y que era una de las primeras de Europa antes

que el enemigo del género humano la robase. En ella se hallaba establecida una contribucion directa impuesta sobre las fortunas de los particulares. Luego no es tan difícil como se exagera calcular esta clase de riqueza; pero sí es imposible en todas esa igualdad absoluta que se quiere. Y aun cuando pudiese existir, jamás se evitarian reclamaciones, porque cada uno calcula á su manera y se figura agraviado respecto de otro.

Dice el Sr. Borrull que el equivalente de Valencia y las demás contribuciones de la corona de Aragon no deben servir de regla, porque se establecieron en tiempo en que el despotismo habia pisado las leyes fundamentales de la monarquía. ¡Qué argumento! Ó son en sí preferibles ó no lo son. Si lo son, ¿á qué viene este raciocinio tan fuera del caso, y que solo ahora lo saca á plaza este señor preopinante? En Aragon estaban muy contentos con sus contribuciones; al paso que en Castilla se deshacian en quejas contra ellas, sin embargo de que las más fueron establecidas en Córtes. Búsquense y adóptense las más convenientes para la nacion, y no hagamos caso de su orígen. Esto sería bueno para manifestar la injusticia con que se impusieron, por una autoridad que no tenía facultad para ello; pero no para persuadirnos de su mal sistema.

El calcular los capitales de comercio dentro de una provincia es fácil, pero no lo es el de una respecto de otras. Carecemos en este momento de datos, pues no nos puede servir de guia el cálculo que se hizo cuando se trató de plantear la única contribucion, en atencion á que el comercio nuestro padeció una total revolucion desde que en el año de 78 se destruyeron las flotas y se permitió el comercio libre. Cádiz y Sevilla eran entonces los únicos emporios del comercio, y Madrid gozaba de ciertos privilegios que ahora no tiene. Si se reuniera una junta de comerciantes de Bilbao, Santander, Cataluña, &, para calcular el comercio, solo sacaríamos cálculos muy inexactos, y perderíamos un tiempo precioso. La injusticia que puede resultar á alguna provincia es momentánea, pues luego se compensará. El repartimiento de cada una, en que ha de entrar el comercio, nos dará bien pronto la parte que le corresponde para el repartimiento general de unas, respecto de otras. Se debe tambien no perder de vista que la riqueza mercantil en España era la menor, y es de las que más han padecido; pues siendo su principal mercado la América, éste ha cesado casi del todo con las disensiones de aquellos paises. En fin, nuestro estado y la dificultad de tener en el momento datos exactos nos obliga á cer-

rar en muchas cosas los ojos, persuadidos de que conseguiremos perfeccionar nuestro plan si ahora se sanciona.»

Terminado este discurso y pedidas algunas breves explicaciones por varios señores diputados, se aprobó el artículo; añadiendo, á propuesta del Sr. Mexía (1), la palabra *comercial* á las dos *territorial é industrial*.

Entre las aclaraciones pedidas, al terminarse la sesion del 26 de Julio, lo habian sido las que exigieron los señores Antillon y Ocerin, que rogaron que, antes de procederse á la votacion del artículo 6.°, explicase la comision lo que entendia por la palabra *riqueza*, de que en él se hacía mérito; y como puede verse en el *Diario de las Córtes* de aquel dia (2), contestaron los Sres. Toreno y Porcel, diciendo que la palabra *riqueza*, segun se expresaba en el artículo, se entendia con arreglo á los productos.

No hubieron, sin embargo, de bastar estas explicaciones al Sr. Ocerin; pues, segun consta en la sesion siguiente (3), manifestó la necesidad de fijar el sentido de la palabra *riqueza*, para entrar con más desembarazo y ménos dudas en el exámen de las demás proposiciones del referido proyecto, é hizo la siguiente, sobre la que se entabló el debate:

Que, antes de proceder á la discusion del artículo 6.° *y siguientes, se sirva V. M. declarar si la palabra* RIQUEZA, *de que se usa en el artículo* 5.°, *significa las fincas, propiedades, fondos ó caudales que sirven de capital para adquirir las rentas ó productos en la clase territorial, industrial y de comercio; ó si quiere significar la renta ó producto de las expresadas fincas, propiedades, fondos ó caudales.*

Discutida la proposicion, se acordó, de conformidad con

(1) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo XXI, pág. 228.

(2) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo XXI, pág. 228.

(3) Sesion del 27 de Julio de 1813. *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo XXI, pág. 236.

el Sr. Caneja (1), que pasase á la comision; pero habiendo indicado ésta y el Sr. Calatrava que, mientras no se aprobase el artículo 7.°, que sentaba la base en que habia de apoyarse la contribucion directa, esto es, sobre el censo de 1799, era imposible fijar el sentido de dicha palabra, pues sin esta base se destruia el sistema de la comision, se resolvió, á propuesta del Sr. Morales Gallego, que se suspendiese el debate de la proposicion, ya que tenía tan íntimo enlace con el artículo 7.° del proyecto, y que se pasase al exámen de aquel.

V.

Al reanudarse, en la sesion del 28 de Julio, la discusion del dictámen de la comision extraordinaria de Hacienda, el Sr. Porcel, individuo de ella, leyó la exposicion siguiente (2):

«Señor: La comision extraordinaria de Hacienda, en vista de lo acordado por V. M., en la sesion de antes de ayer, acerca de la proposicion cuarta de su dictámen del 5 del corriente, y teniendo en consideracion las observaciones hechas por varios señores diputados, en la discusion de ayer, ha conferenciado y meditado los medios de satisfacer á los reparos propuestos y de facilitar para hoy la discusion del artículo 7.° del expresado dictámen y de la proposicion adicional que hizo el Sr. Ocerin al artículo 5.°, reservada para este dia.

»No hay duda en que, sancionada antes de ayer la adicion de que se debe entender en la palabra *riqueza*, no solo la territorial é industrial, sino tambien la mercantil de las provincias, para fijar á cada uno su respectivo cupo, la base, que antes constaba

(1) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo XXI, pág. 237.
(2) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo XXI, pág. 247.

de dos elementos, debe ser ya compuesta de tres; y que el último de ellos, esto es, la riqueza comercial, rigurosamente hablando, no se comprende en el censo de 1799, publicado en 1803.

»Sin embargo, es necesario notar que, con el nombre de productos naturales é industriales, va envuelto casi todo el tráfico y comercio interior del reino; y que no se halla excluido de dicho censo mas que el tráfico ó comercio exterior y aun, si se quiere, alguna corta parte del comercio interior, de pura reventa.

»Como la base que fijan los artículos 5.°, 6.° y 7.° no ha de servir para otra cosa que para arreglar á ella el cupo de cada provincia por una sola vez y por solo un año, y como el comercio exterior y las fábricas que dan principalmente impulso al interior están casi extinguidos del todo ó muy amortiguados, no considera la comision que, de seguir la base del censo de 1803 para la asignacion del cupo á las provincias, puede producir una desigualdad notable entre ellas.

»Además, es preciso no perder de vista que carecemos absolutamente de hechos para fijar, ni aun por aproximacion, los productos del comercio; y de consiguiente, que si por esta falta se hubiese de suspender la operacion hasta conseguirlo, el remedio que tratamos de aplicar á los males que nos amenazan podria llegar algo tarde.

»Sea cual fuere la desigualdad con que sobre dicha base se calcule el cupo de cada provincia, ni esta desigualdad ha de ser permanente, ni faltan medios de repararla con pleno conocimiento y con hechos incontrastables que las mismas provincias han de suministrar desde el primer año que se distribuya en ellas la contribucion directa.

»Las diputaciones provinciales, que han de fijar la cuota á cada partido y á cada pueblo, y los ayuntamientos de estos últimos, que la han de señalar á cada vecino, deberán distinguir lo que cargan sobre la riqueza territorial, sobre la industrial y sobre la comercial, y estas listas de repartimiento, que deben remitirse en copia á las Córtes luego que hayan sufrido el exámen que el proyecto designa, y cuando estén puestas en ejecucion, darán á las Córtes un conocimiento seguro del verdadero estado comercial de cada una de ellas: y con este conocimiento, no solo podrá ya fijar las cuotas para los años sucesivos, sino es que podrá reparar la desigualdad que en la primera operacion pueda haber, descargando á la provincia que fuere agraviada de la suma en que consista el agravio, y cargándola á aquella ó aquellas que hubieren sido beneficiadas, siguiendo

para lo sucesivo la proporcion comercial que resultará averiguada por este medio.

»Conforme á esta idea, propone la comision, como artículos adicionales al 7.° de su proyecto, los dos siguientes:

»Primero. Esta base solo servirá en la parte que ha de cargarse á las provincias en este año, por las actuales Córtes, con respecto á su riqueza comercial, pues en los años sucesivos seguirá el Congreso la proporcion de que las diputaciones provinciales y los ayuntamientos constitucionales hubieren repartido sobre el comercio.

»Segundo. Si alguna de las provincias resultare recargada en esta primera distribucion por falta de conocimiento del estado actual de su comercio, las Córtes cuidarán en la primera regulacion venidera, no solo de establecer la mayor igualdad posible, sino de reparar el gravámen sobre las otras provincias que hubieren experimentado el beneficio. Cadiz 28 de Julio de 1813.»

Terminada la lectura de la exposicion y de los artículos adicionales que proponia la comision, se procedió á discutir, antes que éstos, la proposicion sétima, que decia así (1):

Para practicar esta distribucion se tomará por regla el censo de la riqueza territorial é industrial del año de 1799, *formado de órden del rey y publicado en el de* 1803.

Usó de la palabra en contra el Sr. Ocaña (2), á quien contestó el Sr. Porcel (3). El Sr. Antillon (4), deseando seguramente lucir sus conocimientos en la materia, expuso en largas consideraciones los defectos de que el proyecto adolecia, y muy particularmente el artículo de que se trataba, por ser el censo de 1803 inexacto y falso en sus datos, que, á su juicio, no eran sino una serie de errores y de equivocaciones. Habria de bastarnos lo dicho ya, si solo consideráramos que este diputado, que con tanto calor y

(1) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo XX, pág. 493.
(2) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo XXI, pág. 248.
(3) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo XXI, pág. 251.
(4) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo XXI, pág. 251.

copia de razonamientos y noticias combatió el artículo, terminó aceptándole, una vez explicado y robustecido con los dos adicionales que por la comision se acababan de proponer; pero fué su discurso demasiado notable para que lo pasemos por alto, sobre todo cuando á algunas de sus indicaciones habia de contestar el conde de Toreno.

Sostuvo el Sr. Antillon que, antes de aceptar el censo de 1803, debió discutirse ampliamente la base que habia de servir para imponer la contribucion; y que, una vez resuelto este punto, se hubiera podido con ménos peligro aceptar, para llevarla á cabo, aquel censo, aunque defectuoso; pero que ya se habia establecido que recayesen los tributos sobre las riquezas agrícola, industrial y comercial, á lo que él no podia ménos de ser contrario; pues juzgaba que todo lo que no fuese imponer una contribucion sobre la tierra, única que, á su juicio, podia llamarse directa, era no tener base ni productos fijos y andar siempre á tientas en las cuotas y en la distribucion.

Detúvose mucho Antillon á examinar el censo de 1799, publicado en 1803, principiando por hacer la historia de su formacion; y continuando en el exámen de sus condiciones y circunstancias, dijo que era inaceptable en sí, por los errores que contenia y porque las bases en que se fundaba no eran siquiera aproximadas, que es lo ménos que podria exigirse. Extendiose, con este motivo, en presentar datos y noticias en prueba de su aserto; de los que en verdad resultaban inexactitudes tan monstruosas como la que á continuacion exponemos, para dar una idea de lo que arrojaban sus investigaciones.

Examinando el orador las noticias que el censo de 1803 daba acerca de la poblacion fabril é industrial, decia lo siguiente: «Si cotejamos el número de personas ocupadas »en las artes y oficios que fija este censo de la riqueza con »el que pone el de la poblacion del año de 1797, hay una »diferencia tan extraordinaria, como que en el censo de la »riqueza se supone ser aquel número de diez y seis mil cua-

»renta, y por el de poblacion asciende á doscientos setenta »y nueve mil quinientos noventa y dos» (1).

Continuó comparando datos; señalando tambien que, aun cuando el censo hubiese sido un trabajo perfecto, la guerra lo hubiera destruido. Como muestra de las alteraciones que ella habia producido, presentó un estado (2) de los aumentos que por dicha causa habian recibido en el reino de Mallorca sus rentas de aduanas y de tabacos; del que se deducia una diferencia nada ménos que de 8.076.677 rs. en las primeras y de 1.344.907 en las segundas, comparando los productos reunidos de los años de 1809 y 1810 con los de 1811 y 1812.

Para terminar el exámen de este discurso, que fué importante, trascribiremos algunos trozos de su último párrafo, que dicen así:

«Habiendo meditado mucho sobre esta circunstancia (el »estado de guerra y de pobreza en que se encontraba el »pais), y siéndome muy doloroso que la contribucion di»recta que ha de subrogarse á las rentas suprimidas deje de »establecerse pronto, considero: primero, que esta contri»bucion es necesaria, porque la miro como el único recurso »para asegurar la libertad de la nacion española, que es el »objeto predilecto de mi corazon; segundo, la considero »como necesaria para la prosperidad de los ciudadanos, »que, libertados de las alcabalas, cientos, millones y estan»cos, verian suceder otras gabelas para cubrir las necesi»dades del Estado, si el impuesto directo no se plantea y »reparte con urgencia. Es necesario, pues, detenerse, exa»minar y ver si puede regir el censo de 1803, para salir del »apuro en que nuestra crítica situacion nos constituye. Yo »creo que si la comision, que tan excelente informe acaba »de ofrecer al Congreso, le hubiera presentado seis meses

(1) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo XXI, pag. 254.
(2) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo XXI, pág. 257.

»hace, se hubieran podido recoger tales datos que nos hu»bieran librado de edificar, por una triste precision, sobre »los errores que contiene el censo de 1803» (1).

Expuso á continuacion las noticias que hubieran podido tenerse presentes; y despues dijo: «Pero en el dia ya no se »puede hacer. Las Córtes van á disolverse; la contribucion »es precisa; el enemigo está encima; la libertad peligra, y »puede verificarse otra invasion; y para que no se verifique, »ó se repela si llega á suceder, es necesario establecer la »imposicion directa. Por lo cual, reconocidas las injusticias »que debe producir necesariamente en el repartimiento la »base que adopta la comision, quisiera que, al anunciarse »el proyecto, dijese el Congreso á la nacion que, íntima»mente convencido de que en el censo de 1803 no hay datos »seguros para repartir con igualdad la contribucion entre »las provincias, se reparte segun les toque, por ahora, con »arreglo á sus datos; pues que se ve obligado por la nece»sidad á adoptarle por base. Mas sin perjuicio de encargar »al gobierno estrechísimamente el formar una nueva esta»dística, ofrece la Representacion nacional su garantía de »que la provincia que reclame justamente hallarse recar»gada este año, y lo acredite por la estadística que se for»me, será recompensada en la inmediata distribucion de »contribuciones, y se mirará como un empréstito el ex»ceso que resulte entre lo que ha dado y lo que le tocaba. »Me parece que con tal declaracion, además de pasar el »Congreso por justificado, como corresponde, resultará el »efecto de que los pueblos miren el censo de 1803 como un »medio provisorio, aunque imperfecto, en la asignacion de »las cantidades. Yo estaba pesaroso, por no hallar un camino »para llevar á cabo el plan de la comision, enmedio de ta»maños errores como el censo adoptado ofrece; pero con la

(1) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo XXI, pág. 258.

»manifestacion del Congreso que se acaba de indicar creo »que podrá realizarse el proyecto» (1).

Terminado este discurso, pronunció el Sr Porcel (2) breves frases, para hacer notar que las proposiciones del señor Antillon eran idénticas á los dos artículos adicionales que acababa de presentar la comision; y el conde de Toreno fué el encargado de contestar más extensamente, haciéndolo en estos términos (3):

«El Sr. Antillon ha considerado la cuestion con arreglo á los principios y á los datos. En cuanto á los principios, ha sido de sentir que deberia haberse discutido abstractamente cuál era mejor base: este punto está ya ventilado; y en el artículo en que se ha aprobado hubieran venido bien las reflexiones que sobre ello hubieran querido hacerse. El Sr. Antillon juzga que la de la comision no es la más justa, y que es para él una verdad eterna el que la tierra es la única y verdadera fuente de la riqueza; pero esta opinion, que para el Sr. Antillon es una verdad eterna, para mí, y aun para la comision, es por desgracia un error reconocido. Es la opinion de los llamados economistas, de los Qüesnay, Mercier y toda su secta. En la economía se consideran las cosas por su valor; y es evidente que esa mesa tiene un valor mayor cual está que tenía la madera de que se formó cuando se cortó en el monte. La misma secta de economistas conviene en que en la parte fabril se cubren los jornales con el valor que se aumenta: lo cual ya es un aumento en la riqueza, pues subsisten todos los que se dedican á estos ramos de su trabajo. Por consiguiente, consideradas las producciones solamente como producciones de valor, las manufacturas y el comercio acrecientan la riqueza de un Estado y deben sobre ellas pesar igualmente las contribuciones. Si se cargasen exclusivamente sobre la tierra, tendríamos otra especie de diezmo; y se recargaria injustamente al labrador, agobiado ya con esta bárbara imposicion. Estos principios se hubieran desenvuelto más si cuando correspondia se hubiera impugnado el artículo.

Respecto de los datos, el Sr. Antillon conviene con la comi-

(1) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo XXI, pág. 259.
(2) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo XXI, pág. 259.
(3) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo XXI, pág. 260.

sion en que no hay más datos que éstos; y añade que si se hubiera presentado el dictámen hace seis meses, se hubieran recogido más luces y conocimientos: pero mal podia la comision haberlo presentado entonces si aún no estaba formada. Aunque lo hubiera estado, ¿se hace un censo en tan breve tiempo? De nada le servian los censos de algunas provincias; al contrario, le eran perjudiciales, porque si se conceptúa que hay desigualdades por el censo de 1803 de unas provincias á otras, ¿cuántas más resultarian si para unas subsistiese éste y para otras adoptásemos el más perfecto que hayan formado? La comision, convencida de los defectos del censo de 1803, encarga al gobierno la inmediata formacion de otro, y solo obligada de la necesidad adopta el primero. Hoy ha añadido la comision dos proposiciones, para conciliar en lo posible los ánimos. Por ellas propone que la parte mercantil no comprendida en el censo se compense en el año próximo. Esta parte es pequeña en España, y en el dia casi despreciable: la industrial hemos visto que es un sexto comparada con la territorial; y la mercantil estaba sobre poco más ó ménos en el año de 60 en la razon de 114, segun resulta de los trabajos hechos en aquel año para la única contribucion. Por lo demás, yo no hallo las dificultades que se le presentan al Sr. Antillon sobre Toro y las nuevas poblaciones de Sierra-Morena. Si ahora no componen éstas provincias ó partidos separados, como cuando se hizo el censo, la cuota que les corresponda se añadirá á las provincias adonde se han agregado. Menorca, no estando en el censo, se unirá á Mallorca; y esta isla tendrá este alivio por una vez, y con eso se tranquilizará el Sr. Moragues, diputado por aquella isla, que es de los que más fuertemente se han opuesto al proyecto, temeroso de lo que va á caber á su provincia. En fin, todos estos reparos son, en mi concepto, bien pequeños, y deben pesar ménos que las ventajas y beneficios que se van á sacar y que los más confiesan.»

El Sr. Antillon (1) replicó en breves frases, quedando el debate pendiente al levantarse la sesion.

Continuó al dia inmediato (29 de Julio de 1813), hablando los Sres. Moragues (2) y Silves (3). El discurso del segun-

(1) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo XXI, pág. 261.
(2) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo XXI, pág. 264.
(3) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo XXI, pág. 266.

do fué importante; porque, reconociendo la necesidad dé establecer la contribucion directa, no aceptaba como base de ella el censo de 1803 por sus inexactitudes, que habian de redundar, á su juicio, en grave daño de las provincias; y propuso, por tanto, su sustitucion con uno de los tres sistemas siguientes, que tenía por mejores (1):

Primero: que el repartimiento se hiciera relativamente á la poblacion de cada provincia; sin perjuicio de que dentro de ella se subdividiese el cupo respectivo, segun las facultades de sus habitantes, conforme á lo prescrito por la Constitucion. El segundo era el que D. José Luyando proponia en la Memoria que se habia entregado á los diputados, reducido, no á cargar sobre los consumos, sino á averiguar ó regular la riqueza anual por los consumos de las familias, clasificadas segun el número de personas, criados y animales con que cada una contase. El tercero el de tomar por base lo que respectivamente habian producido las rentas provinciales y estancadas.

Desde luego el Sr. Silves se declaró partidario del último de los tres sistemas, que propuso al exámen y eleccion del Congreso.

Los Sres. Porcel y conde de Toreno contestaron al señor Silves; indicando el primero (2) que todo el plan de aquel diputado se reducia á plantear el sistema de capitacion, que tenía él por inaceptable y que ninguna nacion habia adoptado nunca. Toreno, que habló con más extension, se ocupó de lo dicho, no solo en el discurso del Sr. Silves, sino tambien en el del Sr. Moragues; expresándose en estos términos (3):

«No puedo ménos de hacer algunas reflexiones sobre lo que han dicho los dos señores preopinantes. El Sr. Silves ha exa-

(1) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo XXI, pág. 269.
(2) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo XXI, pág. 271.
(3) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo XXI, pág. 273.

minado con prolijidad el censo de 1803; y, en virtud de los defectos que en él ha encontrado ha propuesto al Congreso tres nuevas bases con el fin de que se prefieran. Sobre los reparos que ha puesto el Sr. Silves al censo, y de los cálculos que, en su consecuencia, ha formado, convengo en que algunos son exactos, como ya la comision paladinamente lo ha manifestado cuando se ha hecho cargo de las inexactitudes y errores crasos del censo, pues están al alcance de todos: pero la comision, apesar de todo, se ha visto precisada á adoptarle, apremiada por la necesidad de no perder tiempo, y escasa de otros datos auténticos, y hubiera querido ser tan dichosa que hubiese tenido medios de valerse de otros más exactos y arreglados. Sin embargo, varios de los cálculos del Sr. Silves no están muy fundados; por ejemplo, los que ha hecho respecto de Cádiz: ha considerado á esta plaza en los tiempos en que se hallaba en el apogeo de su grandeza, en los anteriores á la guerra de Francia del año de 93, y ha comprendido como capitales y riqueza de solo Cádiz todos los efectos que habian entrado y salido en su puerto, sin conocer ó á lo ménos sin expresar que muchos pertenecian á personas establecidas en lo interior de la Península, ó en Ultramar, ó en otros puntos de Eupopa, cuyos fondos se ponian en movimiento por medio de la plaza de Cádiz, cuyo comercio ha venido posteriormente á ménos por la guerra con los ingleses; ha padecido infinito por el bárbaro sistema continental del tirano de Francia, que impidió y cortó las relaciones que mantenia con las demás plazas de comercio del continente de Europa; y últimamente se ha destruido casi del todo con las turbulencias de América. Teniendo presentes todas estas circunstancias, es menester reducir casi á cero el comercio actual de Cádiz, y persuadirse que muchos de sus individuos tendrán tal vez que echar mano de sus capitales para mantenerse. Nos deslumbra infinito el aspecto de Cádiz, la hermosura de sus casas, la limpieza y aseo de sus calles, el buen porte de sus naturales, y no es fácil que nos convenzamos á primera vista de cuán aparente suele ser ese boato y esas señales de riqueza y de comodidad; pero si nos paramos á reflexionar la clase de riqueza del comerciante, y la comparamos con la del poseedor de fincas, empezará á desvanecerse nuestra ilusion. El comerciante, mientras tenga fondos propios, aunque no le produzcan, podrá continuar con el mismo gasto que antes, sin que conozcan su estado aquellas personas que no tengan relacion con él, ó interés en averiguarlo. No así el poseedor de fincas: en el momento que llega á ser pobre ó á estar necesitado se ve

obligado á venderlas, y todo el mundo es sabedor de su miseria. Agrégase á esto que el comerciante tiene interés más que nadie en ocultar su situacion, si no es feliz. Así que el gran comercio de Cádiz de otros tiempos no puede compararse con el del dia, reducido, repito, casi á la nada por las causas que he indicado y otros motivos políticos que todos conocemos.

El Sr. Silves ha pasado despues á proponer tres bases: la de la capitacion; la del Sr. Luyando, limitada á una contribucion directa sobre los consumos; y la última, dirigida á que se forme un cálculo de lo que producian las rentas provinciales y estancadas, é imponer segun ellas la contribucion y hacer los repartimientos respectivos. Conviene examinar estas tres bases: el Sr. Porcel ha demostrado ya cuán injusta puede ser la capitacion, y cuán fácil es que la poblacion de una provincia no esté en razon de su riqueza, sino de otras circunstancias que no es posible ni necesario describir aquí. Pero además de esto y de haberse juzgado siempre como una señal de esclavitud la capitacion, y de ser más gravosa al pobre que al rico, porque las graduaciones es imposible hacerlas proporcionadas, quisiera que el Sr. Silves me dijese á qué base nos hemos de atener para fijar esta capitacian. Los motivos que tiene el señor Silves para proponerla son, segun dice, las inexactitudes que ha notado en el censo de riqueza de 1803: siendo por esto, ¿de qué censo de poblacion se valdrá para su capitacion? Si del último, publicado en 1801, que es el mejor que tenemos, le preguntaria qué razones tenía para confiar más de este censo de poblacion que del de la riqueza de 1803. Todos sabemos los grandes defectos de que adolece el censo de poblacion, y que tanta infidelidad hay en sus relaciones como en las del otro, y que consiguientemente la base de la capitacion sería no ménos inexacta, y tendria los demás inconvenientes que le son propios.

Por lo que hace á la base del Sr. Luyando, debo decir que yo respeto el celo de su autor y aprecio sus ideas filantrópicas, pero su plan es enteramente diverso del de la comision. Por él no se puede calcular de cierto lo que produciria la contribucion, y la comision es una de las cosas que desea y cree más convenientes en el dia; esto es, calcular el total de gastos, el de las rentas que quedan subsistentes y el *déficit* para cubrirlas, el cual debe repartirse y exigirse de los pueblos necesariamente para que el gobierno cuente de seguro con una cantidad sólida. No entro á examinar el proyecto del Sr. Luyando, por no juzgarlo necesario y no detener al Congreso; siendo mi opinion, para decirlo de paso, que su método de contribuir es in-

justo, muy difícil de practicar y que reune los males de las contribuciones directa é indirecta.

El Sr. Silves ha presentado la tercera base, persuadido que sería más justa y guardaria mejor proporcion que la de la comision: la comision ha meditado demasiado su plan para que se le ocultara este medio y se desengañara de su utilidad. Las rentas provinciales subian más ó ménos en una provincia segun el número de pueblos encabezados y el modo como se habian hecho los encabezamientos. Aquí tengo en la mano un trabajo de los que se hicieron cuando se trataba de establecer la única contribucion, por el cual se evidencia la desproporcion que habia de unas provincias á otras. Supongamos Galicia y Sevilla; conforme á este trabajo, corresponde de riqueza en Galicia á cada persona 322 reales, y de contribucion 12 reales y pico, y en Sevilla 349 y 29 y pico de contribucion: véase la desigualdad que resulta, apesar de que es aún mucho mayor, segun los cálculos del Sr. D. Vicente Galiano, y que depende de lo bajos que están los encabezamientos en Galicia, por la dificultad que encuentra la mano fiscal en introducirse en sus pueblos pequeños, y tambien del menor consumo de alguna de las especies sujetas á millones, como el aceite, que se suple con la manteca en las provincias del Norte. La desigualdad se aumenta si comparamos una provincia de Castilla con otra de Aragon, valiéndonos siempre del mismo trabajo. Por ejemplo, Valencia con Galicia: la riqueza de Valencia por individuos corresponde á 751 reales, y la contribucion á 11 reales y 17 maravedises: ya hemos visto la correspondiente á Galicia, y de su comparacion se deduce que la riqueza de Valencia es más de un duplo que la de Galicia, y su contribucion un dozavo ménos. Con lo expuesto resulta más claro que la luz que esta base sería más desproporcionada é injusta que la que propone la comision.

El Sr. Moragues, insistiendo en la idea de impugnar el dictámen de la comision, quiere cosas que lo destruyen. Si alguna provincia tuviese algun recargo, que no debe, en el repartimiento, se remediará con poner un artículo que prevenga que el año que viene, siempre que resulte que pagó más de lo que le correspondia, conforme á las mejores noticias que puedan tenerse presente, se la indemnice rebajando el exceso de la cuota que le toque. Esta idea, que la comision ha presentado para la base comercial, convendrá extenderla á las otras, y los pueblos quedarán satisfechos. La contribucion extraordinaria de guerra, que prefiere el Sr. Moragues, adolece de varios vicios: el gobierno no puede contar por ella con cantidades fijas; el comer-

cio en rigor se veria casi libre de pagarla, en atencion á que solo carga sobre los productos, y como los mercantiles en el dia son poco ménos que nulos, esta clase se hallaria exenta de contribuir, cosa que no es justa en opinion de la comision, atendida la lucha en que estamos empeñados, y á la que todos, sin excepcion, aunque sea á costa de sus capitales, deben atender: dejo de especificar otros defectos radicales de la contribucion extraordinaria de guerra por no ser del caso. El Sr. Moragues, ménos que ningun otro, debiera quejarse, porque su provincia nada ha padecido; afortunada en que el enemigo no haya pisado su suelo, y en que ninguna de las plagas de la guerra la hayan afligido. Con una dispersion sola de cualquiera de nuestros ejércitos hubiera experimentado la gran diferencia de su situacion y la de las provincias del continente. Decir que los caudales que se han acogido á Mallorca no han refluido en provecho suyo ni aumentado la riqueza de aquella isla, es lo mismo que desconocer el orígen y causas de la riqueza pública. Aunque los dueños de aquellos caudales abandonen con ellos á Mallorca, es seguro que durante su estancia habrán sido los capitales de la isla fertilizados, por decirlo así, con los otros.»

El Sr. Moragues interrumpió aquí al Conde, indicando que lo que sobre esto habia hablado no habia sido con el objeto de impugnar el dictámen de la comision; sino que accidentalmente lo habia tocado, á causa de algunas especies manifestadas por varios señores diputados.

Continuó el conde de Toreno diciendo:

«El Sr. Moragues se resiente de que yo le refute esta parte de su discurso por considerarla accidental: pero en toda impugnacion se hace uno cargo si le acomoda, no solo de lo sustancial, sino tambien de lo accidental. El Sr. Moragues ha sentado ciertos principios, y ha hecho despues aplicaciones: á uno y á otro quise contestar con el deseo de hacer ver que Mallorca no será cargada más que las otras, y que su feliz situacion le habia favorecido para no ser devastada, y antes bien habia contribuido á su mayor prosperidad.

No sé por qué se ha ofendido el Sr. Moragues; me precio de ser su amigo, y si alguna palabra ó expresion mia hubiera herido su delicadeza, le pediria mil perdones. Así que repito que la base de la comision no es exacta; pero es la única de que podia echar mano: si se sigue alguna desigualdad con el

artículo que he insinuado, se evitará el daño compensándose al año próximo. En cuanto á que se tomen en consideracion los males que una provincia ha padecido respecto de otra, me opondré siempre en mi dictámen particular, aunque me sujete despues á lo contrario si se persevera en este propósito: sería tal el altercado y polvareda que se levantaria entre los señores diputados que no nos entenderíamos; ¿y quién sería el juez ó regulador de lo que cada provincia hubiese padecido? ¿Qué principios nos guiarian para dar una resolucion acertada? No acabaríamos nunca. Concluyo con proponer el suplemento indicado de que se indemnice á las que ahora se perjudique, el año que viene, en vista de las noticias y datos que remitan las provincias y rectifique el censo.»

Hablaron enseguida los Sres. Ocerin y Vallejo: el primero (1) para decir que aceptaba la base de la capitacion, propuesta por el Sr. Silves; y el segundo para pedir algunas explicaciones á los individuos de la comision que habian hablado, como se verá en los siguientes párrafos de su discurso que trascribimos (2): «Señor, dijo, hace dos »dias que estoy en continua agitacion, pues he tenido mo»mentos de afliccion y momentos de consuelo, segun el as»pecto que he visto ha tomado la discusion de este ar»tículo.». . . . . «Por fortuna mia, me hallo conso»lado en este momento, porque espero se consiga poner en »ejecucion este saludable proyecto; puesto que, segun aca»ban de manifestar los señores de la comision Porcel y »conde de Toreno, los veo convencidos de que se adopte »como suplemento al censo de 1799, publicado en 1803, el »de la riqueza comercial, como V. M. tiene ya aprobado, y »además que se rebaje á la riqueza de las provincias aque»lla cantidad que se juzgue necesaria, segun lo que hayan »padecido á causa de las circunstancias. Lo primero lo ha »confesado el Sr. Porcel, y lo segundo el señor conde de To-

(1) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo XXI, pág. 276.
(2) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo XXI, pág. 277.

»reno; y este último preopinante ha dicho que todo se con»ciliará poniendo un artículo en que se exprese que, cuan»do por un nuevo censo ó por otras noticias que se tomen »resultase que una provincia habia sido gravada en el re»partimiento de un año, se le rebajaria al siguiente...»

Continuando el Sr. Vallejo en su breve discurso, exigiendo la ratificacion de lo que habia entendido, terminó con estas palabras: «Quisiera que, antes de pasar adelante, »se mè dijese por los señores de la comision si piensan aten»der ó no á estos datos» (1).

Tomó la palabra, para contestar al Sr. Vallejo, el conde de Toreno, y dijo lo siguiente (2):

«Por lo que hace á la segunda proposicion, contestaré por mí; y en cuanto á la primera, lo haré segun lo que he entendido al Sr. Porcel. Lo que la comision ha dicho es que no hay ninguna base fija comercial; porque la de la única contribucion era inexactísima; porque no comprendia las provincias de Aragon; porque, siendo anterior al comercio libre, no se habia hecho una revolucion total del comercio de España; porque entonces éste refluia en Cádiz y Sevilla, y no en las provincias del Norte de España, como luego. La comision, pues, no teniendo dato ninguno, presentó dos proposiciones: la una reducida á que, no habiendo base ninguna sobre la riqueza comercial, se haria el repartimiento con arreglo á la riqueza territorial é industrial; pero que los perjuicios que de esto pudiera resultar á cualquiera provincia este año, se compensaria en el que viene, luego que tuviese noticias exactas de la riqueza mercantil. Esto es lo que dijo la comision, porque si se tratase de arreglar una base mercantil, este proyecto no podria salir en seis ú ocho meses. La comision ha procurado reunir cuantos datos le han sido posibles, y se ha desengañado; y firmemente persuadida que urge presentar este proyecto y aprobarle, porque las necesidades y apuros son grandes, ha presentado al Congreso estas dos proposiciones adicionales: primera, para que solo se repartiesen por ahora las contribuciones entre la riqueza territorial

(1) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo XXI, pág. 278.
(2) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo XXI, pág. 278.

é industrial; y la segunda, para que el año que viene se rebajase á cualquier provincia que hubiese sido cargada todo aquello que hubiese contribuido de más. Esta compensacion, de que se hace mencion en los artículos adicionales sobre el comercio, se hará extensiva á todos los demás que resulten de la inexactitud del censo de 1803. Ésta es la opinion de la comision.»

Contestó á esto el Sr. Vallejo las palabras siguientes: «No ha satisfecho V. S. al último dato que creí habia sen»tado, de que la comision pensaba tener en consideracion lo »que hubiesen sufrido las provincias á causa de la invasion »enemiga, para señalar ménos cuota á la que hubiese su»frido más» (1).

Usó de nuevo de la palabra el conde de Toreno; y dijo así (2):

«Justamente sobre esto manifesté mi opinion, y rebatí en algun tanto la del Sr. Porcel. Justamente dije que sería muy de desear el rebajar á una provincia que hubiese padecido más; pero que sería imposible verificarlo, porque en el momento que se quisiese cargar á Galicia más que á Castilla, por haber padecido ménos, todos los diputados de Galicia se levantarian, para decir justa ó injustamente que Galicia habia padecido más en los seis meses de ocupacion que Castilla en los seis años, y se armaria una algarabía que no nos entenderíamos unos y otros, de lo que resultaria que abandonaríamos el proyecto. En atencion á todo esto, sería más expedito decir en un artículo expreso que estas inexactitudes que se notan en el censo se compensarán el año que viene.»

No quedó el Sr. Vallejo (3) del todo conforme, manifestándolo en un breve discurso que, una vez contestado por el Sr. Porcel (4), hizo que pronunciara otro más extenso, en el que ya formuló su idea en los términos siguientes:

---

(1) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo XXI, pag. 279.
(2) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo XXI, pág. 279.
(3) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo XXI, pág. 279.
(4) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo XXI, pág. 280.

«Propongo á V. M. que los artículos 6.°, 7.°, 8.° y 1.° adi»cional vuelvan á la comision para que, tomando por base »el censo de la riqueza territorial é industrial del año »de 1799, corregido en lo que visiblemente se note defec»tuoso, la riqueza comercial que se conceptúe á cada pro»vincia, oyendo á personas inteligentes y de probidad, y lo »más ó ménos que hayan sufrido las provincias á causa de »las circunstancias, presente á V. M. la tabla comparativa »de la proporcion en que debe contribuir cada provincia, »ínterin se forma un nuevo censo con la exactitud y breve»dad posible» (1).

Continuó discutiéndose este asunto, hasta terminar la sesion, sin que ninguno de los oradores que en el debate terciaron, incluso el Sr. Aguirre, de la comision, diese grande importancia á lo propuesto por el Sr. Vallejo; quedando pendiente la discusion, que no continuó al dia siguiente (30 de Julio).

Reanudándose el debate en la sesion del 31, quedó por fin aprobado el artículo 7.° en votacion nominal, por ochenta y siete votos contra sesenta y tres (2).

En la sesion del 1.° de Agosto se entró á discutir los dos artículos adicionales al 7.°, presentados por la comision el 28 del mes anterior; y desde luego usó de la palabra el Sr. Mexía (3), quien al terminar la del 31 habia ofrecido presentar unas proposiciones aclaratorias. En su discurso, que fué contestado por el Sr. Porcel (4), combatió la primera de las dos proposiciones adicionales.

El Sr. Antillon tomó despues parte en el debate, para manifestar que, aun cuando habia combatido y votado en contra del artículo 7.°, al ver que se le agregaba el 2.° adi-

(1) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo XXI, pág. 282.
(2) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo XXI, pág. 311.
(3) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo XXI, pág. 320.
(4) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo XXI, pág. 321.

cional, no tenía inconveniente alguno en aceptarlo; pero que, en cuanto al 1.°, confesaba que no lo entendia (1).

Para explicarlo, dijo el conde de Toreno lo siguiente (2):

«La adicion me parece que está bastante clara. Dice la comision que, en atencion á que no hay dato ninguno para averiguar la riqueza comercial de la Península, se reparta la contribucion á las provincias segun su riqueza territorial ó industrial. Pero como del modo con que se practicará en cada una de ellas, este repartimiento, ha de resultar la riqueza comercial de cada provincia, con los datos que envien al año siguiente, se reformará el censo, y se añadirá tambien esta parte que le falta. Pero aun así la comision habia creido que para evitar las desigualdades en todas las riquezas deberia presentar, y lo hará cuando presente el cupo de las provincias, dos bases: la primera, segun el censo; y la segunda, en la que se señalará la cuota respectiva á las provincias prudencialmente, segun la riqueza comercial y lo más ó ménos que hubiesen padecido. La comision creyó debia prescindir de esto, porque temia las reclamaciones que se podrian suscitar en el Congreso, por los señores diputados de las respectivas provincias. Pero como ha visto que muchos de estos señores desean que así se haga, presentará la comision su dictámen sobre este punto; aunque me persuado que al fin habrá que desistir de este empeño.

El Sr. Mexía indicaba que podia conocerse la riqueza comercial por lo que habian padecido las rentas de aduanas en el quinquenio inmediato á los primeros años de la revolucion. Mas sobre esto es necesario advertir tambien lo mucho ó lo infinito que han padecido algunas provincias comerciales, como Cataluña; pero hay otra mayor dificultad, y es que no hay semejantes datos. El gobierno á lo ménos no los tiene; y si acaso algun particular tiene alguno, no se le puede dar toda la autenticidad debida, porque pueden ser sus noticias inexactas. Con lo que me parece haber contestado al Sr. Antillon.»

Satisficieron sin duda las explicaciones del Conde al Sr. Antillon, cuando, al replicar, dijo que habia ya com-

(1) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo XXI, pág. 322.
(2) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo XXI, pág. 323.

prendido lo que en el artículo se proponia; y que, de no haber otro medio que aquel, lo aceptaba (1).

Volvió Toreno á hablar en este debate, contestando al Sr. Creus (2), que opinaba que debia hacerse un cálculo de las pérdidas ó ganancias que la guerra hubiese proporcionado á las provincias y tomarse en cuenta en los repartos, pues así podrian éstos ser más arreglados á lo justo; y se manifestó partidario de las proposiciones del señor Mexía, que debió mostrárselas particularmente, pues hasta entonces no aparecen presentadas en la Cámara; y sólo en la sesion del 4 fué cuando el Sr. Mexía las formalizó, como veremos.

El conde de Toreno pronunció, á continuacion, el siguiente discurso (3):

«Desearia que los señores que no hacen más que poner reparos dijesen á la comision de qué datos habia de servirse. El Sr. Mexía ha formalizado dos proposiciones: una dirigida á regular la riqueza mercantil, y otra á aliviar á aquellas provincias que han padecido más en esta guerra. El Sr. Creus quiere que se aprueben estas dos proposiciones. Pero ¿tendremos por eso mejores datos y mejores bases? ¿Cómo nos compondremos aquí para la regulacion de lo más ó ménos que han padecido las provincias? Yo ya dije que esto sería una algarabía que nos impediria entendernos. Se quiere que abstractamente se resuelva; mas es imposible hacer esta abstraccion. Supongamos que se dijese las que hubiesen perdido tanto ganado se les descargará de tanto; las que hubiesen perdido tantas fábricas, de cuanto, &. Se ve que esto mismo es difícil; venceríamos, en fin, esta dificultad; ¿y qué? ¿Llegaríamos á la aplicacion? Ahí es ella. Todas habrán sido destruidas por boca de sus diputados y el contrario. Sin embargo de esto, la comision, instigada, ha ofrecido presentar dos repartimientos: uno con arreglo al censo, y otro sujetándose á un juicio prudencial de los da-

(1) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo XXI, pág. 324.
(2) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo XXI, pág. 324.
(3) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo XXI, pág. 326.

ños y devastacion que han experimentado las provincias. Por mi parte, estoy seguro que será preciso, ó desistir de todo el plan, ó aprobar el primer repartimiento. Sobre la segunda proposicion del Sr. Mexía nada tengo que decir, sino que la comision no tiene dato ninguno, y lo mismo el gobierno; que éste no posee los estados de rentas generales anteriores á la revolucion; que este dato siempre era imperfecto; y que si se espera que vengan de Madrid, se retardará la operacion mucho tiempo. El Sr. Creus es de los que han manifestado más vivos deseos de que esto se verifique, y por Dios que estoy cierto que luego le habia de pesar; porque siendo Cataluña, por donde es diputado, una de las provincias más mercantiles de España antes de sus últimos desastres, la cuota que le cupiera subiria á proporcion. Y si luego se hiciera una rebaja en atencion á lo que ha padecido, nunca bajaria como ahora; pues siempre debe guardar relacion dicha rebaja con la cuota que se le señale.

La comision no tenía datos sobre el comercio; y no podia, poco más ó ménos, calcular de otro modo que calcula un curioso en su gabinete la poblacion del mundo: y con un cálculo tan aventurado, ¡qué de dificultades y oposiciones no hubiéramos encontrado cuando las ha encontrado el censo, fundado en datos más seguros!

El Congreso haga lo que guste; pero no olvide que urge cualquiera decision. Las provincias, solo con haber visto el proyecto, se rehusan ya pagar las rentas provinciales, de que resulta al gobierno un conflicto bien duro. Háganse cargo todos los señores de esto; y piensen que todos sus cálculos serán muy buenos para hacerlos en su gabinete y en tiempo de reposo; pero no para las circunstancias del dia y dirigir el Estado.»

Continuó la discusion, quedando pendiente para otro dia. En la sesion del 4 se reanudó; debiendo no ser muy importante, cuando el *Diario de las Córtes* tan solo dice lo siguiente:

«Durante su debate, reducido á manifestar los defectos del censo que en dicha proposicion sétima se propone por base, leyó el Sr. Vallejo la siguiente proposicion, que tenía hecha de antemano» (1).

(1) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo XXI, pág. 346.

No copiamos la proposicion, porque sobre ella no se resolvió cosa alguna; y acto continuo el Sr. Mexía presentó las dos siguientes adiciones (1), que trascribimos para la mejor inteligencia de lo dicho hasta aquí:

Primera. *Para suplir de algun modo la falta que se advierte en el censo de* 1803, *respecto del comercio exterior, forme el gobierno, valiéndose de los mejores datos que pueda adquirir, un estado comparativo de la riqueza comercial de las provincias, procedente de dicho comercio; y reúnanse estos resultados á los de la respectiva riqueza territorial é industrial de las mismas.*

Segunda. *Á fin de que la respectiva riqueza total de las provincias, resultante del censo y del expresado cálculo comercial, se acerque cuanto sea dable á la que realmente existe hoy en ellas, téngase en consideracion, en el repartimiento de la cuota con que deban contribuir, la notoria diferencia de lo que en grande han perdido en esta revolucion; y recárguese prudencial y equitativamente á las que han padecido ménos alguna parte de lo que, en otro caso, corresponderia á las que más han sufrido.*

La primera de estas dos adiciones quedó aprobada; y en la sesion del 6, en que continuó esta discusion, se declaró que no habia lugar á votar la segunda, por lo que el señor Mexía hizo la siguiente proposicion, que fué aprobada:

Los gravámenes que alguna provincia experimente en este repartimiento, así por la imperfeccion de los datos que han servido á calcular la respectiva riqueza territorial, industrial y comercial, como por las diferencias que en cada una de estas especies de riqueza haya producido la revolucion, serán indemnizados en el repartimiento del año inmediato (2).

La discusion de los demás artículos de este proyecto

(1) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo XXI, pág. 347.

(2) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo XXI, pág. 379.

continuó luego, hasta terminar en la sesion del 8 de Agosto, sin ofrecer sin duda grande interés; pues en los *Diarios* tan solo se publica un extracto, con los resultados que dieron los debates.

VI.

Este dictámen sobre asunto tan grave, como se ha visto, ocupó muchas sesiones hasta su completa terminacion, en las que los debates estuvieron á grande altura, luciendo su talento y sus conocimientos los más ilustres oradores de la Cámara. Revélanse, sin embargo, en sus discursos su inexperiencia y su buena fé, al par que el entusiasmo y la confianza de cada uno en sus doctrinas, y en los medios que para remediar los males de la patria proponian; creyendo los más que, con la libertad y el nuevo régimen que deseaban establecer, se removerian todos los obstáculos, facilitándose tambien los medios de que el Estado carecia, á fin de hacer frente á los gastos necesarios para sostener la heroica lucha en que la patria se hallaba empeñada.

Presentan aquellos legisladores el envidiable espectáculo de unos hombres llenos de entusiasmo y de confianza en sus doctrinas y en sus esfuerzos, cualidades que hoy escasean bastante; siendo el cáncer que corroe á la sociedad moral y política moderna el indiferentismo y la sed de mando, que hacen estéril la experiencia é inútiles los ejemplos.

Daríamos aquí fin al asunto con estas consideraciones; pero, cumpliendo con el plan que nos hemos propuesto, no terminaremos sin trascribir algunas frases del mismo conde de Toreno, en las que más tarde apreciaba, con su ya experimentado criterio, la importancia de la reforma de la

Hacienda en el ramo de contribuciones, llevada á cabo en el año de 1813.

Dice así el Conde (1):

«Mereció la Hacienda peculiar atencion de las Córtes »extraordinarias en los últimos meses de sus sesiones. Ha»bíase dado la incumbencia de este ramo á dos comisiones »suyas: una especial, encargada de todas las materias per»tenecientes al crédito público; y otra llamada extraordi»naria, que debia examinar los presupuestos y extender un »nuevo plan de contribuciones y administracion. Principió »ésta por dar cuenta, el 6 de Julio, de sus trabajos en la úl»tima parte, leyendo un informe, obra del Sr. Porcel, vocal »que, llegado tambien de los postreros, como el Sr. Anti»llon, colocóse en breve al lado de los más ilustres, por su »saber y por ser hombre de gran despacho y muy de ne»gocios. Trataba en su dictámen la comision, más que de »todo, de uniformar en el reino y simplificar las contribu»ciones, muchas y enredosas, de varia y opuesta naturaleza »y muy diversas en unas provincias respecto de otras. No »descendia, sin embargo, á todos los pormenores de tan in»trincado asunto, contentándose con dividir, para mayor »claridad, en cuatro clases las rentas existentes más princi»pales, á saber: primera, las eclesiásticas, así llamadas, no »porque en realidad lo fuesen, sino por traer orígen de las »destinadas á mantener el culto y sus ministros; segunda, »las de aduanas, que se distinguian bajo el nombre de ren»tas generales; tercera, las provinciales, ó sean alcabalas, »cientos y millones; y cuarta, las estancadas. La tercera y »cuarta clase eran como desconocidas en las Provincias »Vascongadas y en Navarra: lo mismo en Aragon la ter»cera, supliéndose el hueco, en cada uno de sus reinos res»pectivamente, con la contribucion real, el catastro, el equi»valente y la talla. Queria la comision medir por la misma

(1) Toreno: *Historia del levantamiento, guerra y revolucion de España*: tomo IV, pág. 319 de la edicion de Madrid de 1848.

»regla á España toda, igualando los impuestos; á cuyo fin »proponia un plan en gran parte nuevo, creyéndole condu»cente al caso. Segun su contexto, manteníase la primera »clase de impuestos, y limitándose en la segunda á reco»mendar un cuerdo y periódico arreglo de aranceles y de»rechos, recaia la reforma esencialmente sobre la tercera »y cuarta, esto es, sobre las rentas provinciales y estanca»das. Suprimíanse ambas y se establecia, en lugar de las »primeras, una contribucion única y directa, debiéndose »reemplazar las segundas con un recargo á la entrada y sa»lida de los géneros en las costas y fronteras, y con un so»breprecio al pie de fábrica cuando éstas fuesen propiedad »del Estado.

»Bienes sin duda redundaban al reino entero del nuevo »plan, mayormente en la parte en que se igualaban los gra»vámenes, tan pesados antes en unas provincias respecto de »otras. Pero pecaba aquel de especulativo en adoptar una »contribucion directa y única, mirada de reojo por los pue»blos, poco aficionados á pagar á sabiendas sus cargas y »obligaciones; de lo que convencidos los gobiernos exper»tos, prefirieron gravar al contribuyente en lo que compra »más bien que en lo que produce, y confundir así el im»puesto con el precio de las cosas. Fuera de eso, justo es se »advierta que, siguiendo los impuestos indirectos en el »curso de sus valores las mutaciones y variedades de la in»dustria, crecen aquellos ó menguan al son de ésta, sin per»judicarlas notablemente ni andar encontrados los ingresos »del Erario con la prosperidad pública.

»Acrecíanse en el plan de la comision los males que son »inherentes á los tributos directos, por recaer el suyo, no »solo sobre la renta de la tierra, sino tambien sobre las uti»lidades de la industria y del comercio, enmarañada selva »de dificultosas averiguaciones; añadiéndose, para mayor »daño, la falta de un catastro bien individualizado y exacto, »por no consentir la premura del tiempo y las circunstan»cias de entonces la formacion de otro nuevo, tarea larga

»y de dias sosegados. Motivo que obligó á adoptar por base »de reparto el censo de la riqueza territorial é industrial »de 1799, publicado en 1803, imperfectísimo y muy des- »igual, en que se mezcla amenudo y confunde el capital »con los rendimientos, y se juzga como á tientas de los pro- »ductos y valores de las diversas provincias del reino.

»En la materia, no solo los gobiernos y hombres prácti- »cos, segun arriba hemos dicho, pero aun los economistas »teóricos, al modo de Smith y Say, suelen graduar de error »el establecimiento de una contribucion directa y exclu- »siva, prefiriendo, á la aparente y engañosa sencillez de »ésta, una combinacion proporcional y bien ajustada de va- »rios impuestos; razon por la que se opuso discretamente »Necker á refundir en uno los veintinueve de que habla en »sus escritos: resultando á Francia, de no haberle escucha- »do, gran trastorno en la Hacienda, bien que con la dicha »aquel reino de volver en sí años adelante y adoptar á »tiempo un concertado plan de imposiciones de diversa ín- »dole, amaestrado su gobierno á costa de su propia y fatal »experiencia.

»Disculpábase ahora en España la introduccion de un »impuesto directo y único con estar destruidos y sin fuerza, »á causa de la guerra, casi todos los antiguos, y no consi- »derarse el nuevo sino á manera de provisional, en tanto »que se meditaba otro mejor y más completo, llevando ya »el último la ventaja de igualar desde luego á todas las »provincias del reino en la cuota y distribucion de sus res- »pectivas cargas. Suscitó en las Córtes el plan de la comi- »sion extraordinaria largos debates, no escasos de saber y »abundantes en curiosas noticias; acabándose por aprobar »aquel en sus principales partes, con gran mayoría de votos »y general aplauso. Pero al establecerse tocáronse de cerca »las dificultades, tantas y tan grandes que nunca fué dado »superarlas del todo; acarreando á las Córtes la nueva »contribucion directa malquerencia y mucho desvío en los »pueblos.»

CAPÍTULO XI.

HACIENDA Y CRÉDITO.

I. Discusion de la base para establecer la contribucion comercial.—II. Discusion del plan presentado por la junta del crédito público, para la extincion de la deuda nacional.

I.

Segun lo acordado en anteriores sesiones, el Sr. Porcel presentó, en nombre de la comision extraordinaria de Hacienda, el dia 19 de Agosto de 1813, el estado formado por la misma del producto del capital mercantil, que importaba 160.500.000 rs. vn., segun el balance del año 1803, hecho por la direccion de Rentas; en cuyo cálculo figuraba el importe de los productos de la entrada y salida de los puertos y fronteras de la Península, y su reparto entre todas las provincias, regulado por la comision extraordinaria de Hacienda, despues de haber tomado en cuenta y examinado al efecto varios documentos (1).

Principió la discusion de este asunto el 21 del mismo mes; y los debates á que dió lugar fueron breves, pues terminaron al dia siguiente. No fueron muy importantes los oradores que lo combatieron y se ocuparon principalmente en tratar de los daños que del cálculo presentado habian de resultar á sus respectivas provincias.

Pronunció, sin embargo, el conde de Toreno, con este

(1) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo XXII, pág. 125.

motivo, tres discursos. Justo es, por lo tanto, que, aun cuando sea ligeramente, examinemos el debate, muy importante por el asunto que lo provocaba; siquiera las Córtes, á nuestro juicio, no se detuvieran lo bastante en su exámen.

Usó el primero de la palabra, para oponerse al estado leido por la comision, el Sr. Ocerin (1), que se propuso averiguar si la base comercial que se establecia se asimilaba á la industrial y territorial, aprobada ya en sesiones anteriores. Del exámen que hizo dedujo que el comercio resultaba muy mejorado; mientras que la industria, y sobre todo la agricultura, quedaban, en comparacion, sumamente recargadas: por lo que dijo que no aprobaria la base de la comision, á no ser que se cuadruplicasen las cantidades presentadas ó se rebajase á las cuotas industrial y territorial lo que éstas tuviesen de más.

Contestó á este discurso el conde de Toreno, en los siguientes términos (2):

«No he entendido muy bien lo que ha dicho el Sr. Ocerin; pero segun he podido comprender, me parece que ha formado un cálculo dirigido á manifestar la proporcion que guarda la comision en el recargo que hace á cada clase de riqueza, y es el de un quince por ciento sobre la industria, un cinco sobre la agricultura y un uno sobre el comercio; y de este cálculo ha sacado la consecuencia de que las provincias que sean comerciales pagarán ménos, y serán arruinadas las que no lo sean, porque aquellas pagarán como uno, al paso que las que tengan su riqueza en agricultura é industria fabril pagarán como cinco y como quince. Éste, si no me engaño, ha sido el raciocinio del Sr. Ocerin, y querria, por tanto, S. S. que se aumentase la base mercantil en la proporcion que ha calculado que tiene de un uno con las otras bases á la de un seis, á fin de que las provincias mercantiles fuesen cargadas á proporcion de las otras.

Aquí es menester distinguir dos cosas: primera, proporcion de la base mercantil respecto de las otras bases de riqueza; y

(1) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo XXII, pág. 165.
(2) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo XXII, pág. 168.

segunda, proporcion que debe guardar esta base de unas provincias á otras. Respecto de la primera, ó es cierto ó no que la base mercantil está con las otras riquezas en la proporcion indicada. Si lo está, no es culpa de la comision ponerla así, sino una consecuencia necesaria del estado en que se halla esta clase de riqueza: si no lo es, pruébelo el Sr. Ocerin y procurará enmendarse. Respecto de la segunda, debe advertirse que en el repartimiento que se haga, entre las provincias, de dicha base, no se guarda esta proporcion de un cinco y de un quince, sino la que arroje de sí el cálculo de la riqueza respectiva de cada una. Supongamos que Soria tiene de riqueza mercantil como dos y Cádiz como cuarenta; éste pagará por esta base como cuarenta y el otro como dos: supongamos aún más, que haya una provincia cuya riqueza territorial, industrial y mercantil fuera menor que la otra, v. gr., Cádiz, cuya riqueza solo fuera mercantil, es claro que aquella pagará ménos que esta última, porque no se guarda la proporcion de una base á otra, sino la de la riqueza total. Así que el Sr. Ocerin ha confundido una proporcion con otra, y son vanos los temores. De desear sería la exactitud que se busca; pero es incompatible con la premura que tenemos. Cuando se forme la estadística, entonces es el tiempo de ser escrupuloso.»

El estado presentado por la comision volvió á ser combatido por el Sr. Vallejo (1), que principió manifestando la premura con que se habian llevado á cabo los trabajos para su formacion, hasta el punto de que los datos con que la comision contaba para dar su dictámen, eran tan solo los de catorce provincias marítimas; de cuyo importe se habia despues separado una parte, para distribuirla entre las otras de lo interior. Segun este diputado, en la base adoptada no estaba para nada recargado el capital dedicado al comercio; de lo cual no le resultaria tan grave daño como en realidad se le hubiera producido si todas las provincias de España tuviesen igual comercio. Haciéndolo como se habia hecho iba á resultar que, mientras á unas provincias se les causarian necesariamente grandes perjuicios, otras habian de quedar notablemente beneficiadas.

(1) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo XXII, pág. 169.

Propuso el Sr. Vallejo, para remediar estas dificultades, uno de los dos siguientes medios: ó bien que se rebajara á la base de las contribuciones territorial é industrial la parte del capital que en ella figuraba, ó bien hacer que formase parte de la misma base para el comercio la que fuese necesaria de su capital, para asimilarla á las otras. Desde luego creyó Vallejo que el primero de los dos medios que proponia era muy engorroso y casi impracticable; por lo que juzgaba preferible el segundo, como más sencillo. Aludió luego á conversaciones que con el Sr. Porcel habia tenido; presentando, por fin, al terminar, un plan que tenía por mejor que el de la comision (1).

El conde de Toreno se encargó tambien de contestar al Sr. Vallejo, y lo hizo de la manera siguiente (2):

«Me ha citado el Sr. Vallejo por dos veces, y debo responder: ha creido que yo no habia entendido al Sr. Ocerin, y me parece que se equivoca; pues de lo contrario, aquel señor lo hubiera manifestado. El Sr. Vallejo dice ahora que en la riqueza territorial é industrial del censo de 99 está incluso gran parte del capital, y yo no convengo en ello. Sin duda en los ganados hay alguna parte, pero no en los demás ramos; lo que sí podrá decirse es que sus productos no son líquidos sino ilíquidos, y esto nunca lo ha negado la comision. Quiere, por lo tanto, el Sr. Vallejo que se aumente el rédito de seis por ciento que se ha calculado, en la base mercantil enviada por el gobierno, á un diez y ocho, creyendo que es un rédito líquido; pero tampoco convengo en que sea líquido. El interés de los préstamos, que es la norma en estas cosas, es el de un seis; pero no se puede decir que éste sea líquido, porque aquí anda envuelto el riesgo, que tambien vale dinero; y, en fin, este cálculo no es de la comision, y no se le puede con justicia hacer á ella cargo.

Tambien se ha extrañado que la comision reparta la cuota de este comercio exterior entre todas las provincias, y que no haya calculado el comercio interior. La comision ha creido que no era equitativo cargar todo el comercio exterior á los puertos ó provincias litorales y descargar á las provincias interiores. Todas

(1) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo XXII, pág. 172.
(2) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo XXII, pág. 174.

participan de las ganancias de este comercio. Las sedas y otros géneros que se remiten de Valencia á Cádiz ó Málaga, para embarcarse, dejan, es verdad, en estas plazas las utilidades de la comision ó corretaje; pero en Valencia deja las ganancias del capital que existe allí, y el cual ha puesto en circulacion dichos géneros. Lo mismo sucede en Castilla con las lanas y en Cataluña con sus paños, papel, estampados, &. En cuanto á calcular el comercio interior, además de no estarle encargado esto á la comision, es dificilísimo regularlo sin hacer una estadística, y la diferencia ó injusticia que resulte es ninguna; porque dependiendo principalmente éste de su riqueza territorial é industrial, guardará sobre poco más ó ménos la proporcion de estas bases ya calculadas; esto en la suposicion de que los cálculos solo son para el repartimiento de unas provincias respecto de otras, pues en el que se deba hacer á los particulares, las diputaciones provinciales tendrán buen cuidado de señalarles su cuota á los tenderos, arrieros, &. El Sr. Vallejo, para obviar todos los defectos, quiere presentar un nuevo plan que presume exactísimo; pero no fundándose sobre hechos ciertos, sino sobre cálculos abstractos, estoy seguro de que luego que se le sujete á discusion tropezaremos con iguales dificultades: y yo, que no pretendo calcular tan exactamente como su señoría, me adelanto á decir que, si se me deja examinar la base que forme, estaré dias y dias poniéndole reparos.»

Acto continuo el Sr. Porcel (1) contestó al Sr. Vallejo, en cuanto á él se referia; haciéndose tambien cargo en general del discurso de este diputado, que á su vez rectificó luego.

Terció asimismo en este debate, para sostener lo propuesto por la comision, de la que formaba parte, el señor Aguirre (2), sosteniendo que el Sr. Vallejo estaba equivocado en el valor que daba á la riqueza comercial, y se manifestó poco conforme con las dilaciones que entorpecian la aprobacion del plan de la comision, con gran daño de la patria y del Estado, al que se privaba de los medios ne-

(1) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo XXII, pág. 175.
(2) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo XXII, pág. 178.

cesarios para sostener los ejércitos y acabar de librar á la nacion del dominio extranjero, que aún la oprimia.

Se ocuparon en este asunto, durante la misma sesion, los Sres. Montenegro (1), que apoyó las opiniones del señor Vallejo, y el Sr. Silves (2), que hizo en contra de la base propuesta por la comision un largo discurso, muy razonado, pero que no carecia de exageraciones que lo debilitaban. Contestó á dichos diputados el Sr. Porcel (3), y el debate quedó pendiente para la sesion inmediata (4).

En ella solo se pronunciaron dos discursos; uno del señor Valle (5), que defendió la base que la comision proponia, aun cuando reconociese todos sus errores; y otro del conde de Toreno, que resumió así el debate (6):

«Señor: El Sr. Valle ha manifestado los bellos sentimientos que le animan para que se asegure la independencia de la nacion, y tambien sus deseos de que se apruebe el plan, persuadido de los bienes y ventajas que con él ha de adquirir la nacion, apesar de los defectos que tienen las bases adoptadas; defectos que la comision, primero que nadie, ha confesado. No obstante esto, no puedo ménos de hacer algunas reflexiones, así para que se tranquilicen los señores catalanes, como para demostrar que por este plan la provincia de Cataluña será la más beneficiada. Debe tenerse entendido que esta base mercantil de que se trata solo se ha de aplicar á los partidos libres, y no en aquellos que se hallasen ocupados por el enemigo, los cuales están exentos de pagar contribucion alguna. Así que, si corresponden veinte millones al comercio de Cataluña por su base comercial, se entiende en el caso de que todos sus puertos y partidos estuviesen libres, de los cuales, estando como están ahora ocupados los más principales, como Barcelona, Tarragona, &, se-

(1) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo XXII, pág. 179.
(2) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo XXII, pág. 180.
(3) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo XXII, pág. 186.
(4) Sesion del 22 de Agosto de 1813.—*Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo XXII, pág. 188.
(5) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo XXII, pág. 190.
(6) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo XXII, pág. 198.

guramente no pagarán sino muy poca parte; y por consiguiente, solo se hará la reparticion con relacion á los puertos libres. Cataluña, por lo tanto, será una de las provincias que saquen más ventajas en el dia, porque siendo una de las que pagan más contribuciones, y que siempre ha mantenido un ejército fuerte nuestro y otro enemigo, sostiene una guerra vivísima y paga actualmente, segun ese estado que ha leido el Sr. Valle, treinta y seis millones. Si se aprueba el plan de la comision, Cataluña sin duda alguna no pagará esos 36 millones, sino que las demás provincias acudirán con sus imposiciones á mantener su ejército, que ahora mantiene por sí sola, por medio de contribuciones ó requisiciones: por lo cual se ve que Cataluña y las otras provincias que en la actualidad tienen dentro de sí ejércitos serán beneficiadas; y ha sido una de las cosas que más he extrañado el que los señores diputados sobre cuyas provincias carga toda la plaga de la guerra resistan adoptar la medida que propone la comision, arredrados de los defectos que tanto aumento reciben en su boca. Por lo demás, si se aprueba este plan, las provincias de Andalucía, Galicia, Asturias, &, concurrirán por medio de las contribuciones á la subsistencia de aquellos ejércitos; y si esto no se hiciese, se necesitaria seguir el sistema horrible de requisiciones, que destruiria todas aquellas provincias en que está el teatro de la guerra, como son Cataluña, Provincias Vascongadas, Navarra y Aragon. Haciéndose cargo de todo esto se conoce la justicia del plan y la utilidad que va á resultar, contribuyendo todas las provincias igualmente. El Sr. Valle ha creido que esta base mercantil estaba ya comprendida en el censo de 1803. La comision, que no dió á esta idea gran extension, fué motejada de valerse de datos falsos; sin embargo que solo creia que una parte del comercio interior, y ninguna del exterior, estaba comprendida. El señor Valle ha creido que en el paño, el papel, &, calculado para el censo segun el valor del mercado, se embebia la parte mercantil. Yo creo que esto es una equivocacion, porque una cosa es el valor de los géneros y otra es la utilidad y ganancia de los que trafican en ellos y los conducen de una parte á otra, como los dueños de los barcos y aquellos que los trasportan desde el pie de la fábrica hasta el embarcadero ú otro paraje, y desde aquí á su destino. Éstos son capitales separados y muy diversos, y sus utilidades deben ser cargadas. Me admiró ayer que el producto del comercio de Aragon no podia ascender á dos millones, porque aquí no se trata de que estos dos millones se hayan de cargar de contribuciones á Aragon, sino

que, siendo sus productos mercantiles dos millones, se le cargará el 6 ú 8 por 100, ó lo que sea necesario. Se dijo que no podia ascender á esta cantidad, porque no habia allí este género de comercio. ¿Pero, señor, en Aragon no se toma chocolate? ¿No se consume bacalao, azúcar, canela y demás efectos que vienen de América y de la India? Y habiendo en Aragon consumo de esta clase, como en todas las provincias de España, ¿no habrá comerciantes en Zaragoza y en otros puntos que tendrán relacion con Cádiz, Alicante y otros puertos, y que empleando sus caudales en este comercio sacarán sus provechos y utilidades, las cuales deben estar sujetas á una contribucion? Si esto es una verdad, ¿cómo es posible que se diga que en Aragon no hay productos de esta especie? ¿Cómo es posible probar que las provincias marítimas son las que deben pagar las utilidades de este comercio, cuando les toca tanta parte á las del interior? Una cosa es que se diga que se ha calculado muy baja la base mercantil, de lo que no me apartaré; y otra que la proporcion no sea la que debe ser de unas provincias á otras. Si fuese necesario aumentar estas contribuciones, guardarian la misma proporcion que guardan en el plan: es decir, si Cádiz paga ahora como cuarenta y Aragon como dos, Cádiz pagaria como ochenta y Aragon como cuatro. Así que todo cuanto se ha hablado podria haberse reducido á probar que la base era muy baja, pero no que hay desproporcion. La provincia de Asturias es una de las que han padecido, y yo nunca he reclamado, ni en la comision ni fuera de ella, porque veo que la necesidad del Estado es la primera cosa que conviene que tengamos presente; y yo creo que más se pierde en los dias que tardaremos en calcular estas cosas, que siempre les faltará mucho para ser exactas, y que segun se presentan aquí tienen el aire de mezquinas, por el perjuicio que pueden padecer algunas provincias. Yo he oido á varios señores diputados asegurar que en el dia, no solo ha venido á ménos la riqueza mercantil, sino que se hallan reducidas á la nulidad ésta y las otras riquezas. De aquí inferiria yo que no se pueden pagar contribuciones, y de consiguiente que no es dable sostener los ejércitos ni afianzar nuestra independencia. Véase cuán tristes y cuán terribles serian las consecuencias que se seguirian de aquel principio. Por tanto, creo que si el Congreso no echa en olvido la necesidad absoluta de mantener los ejércitos y la dificultad de formar en el momento un plan completo con exactos cálculos, debe aprobar esta base de la comision ó desechar todo el plan, admitiendo en su lugar otro,

con tal que no se dilate mucho en examinarlo menudamente. Lo primero es que el soldado y todos aquellos que contribuyen á la defensa de la nacion coman; y no habiéndose combatido directamente el plan de la comision, ni con razones, á mi parecer, sólidas, ruego al Congreso tenga presente esto para aprobarlo.»

Declarado el punto suficientemente discutido, se procedió á votar; y fué aprobado el plan presentado por la comision, para que sirviese de base al repartimiento de la contribucion comercial directa (1).

II.

En la sesion extraordinaria de la noche del 7 de Setiembre de 1813 (2) presentó la comision especial de Hacienda, que se componia de los Sres. Mexía, Traver, Pelegrin y Dou, dos dictámenes sobre asuntos muy importantes.

En el primero (3) proponia la extincion de los vales; y fué desde luego aprobado, despues de pronunciar el señor Antillon breves frases, y hacer posteriormente el conde de Toreno alguna observacion, cuya escasa importancia nos hace omitirla.

Más detenido exámen mereció de la Cámara el segundo de los dos dictámenes presentados. Referíase éste (4) al plan presentado por la Junta del crédito público, para consolidar tan interesante ramo; deseosa aquella, lo mismo que la comision, de asegurar y facilitar la progresiva extincion de la deuda nacional, así en sus créditos como en sus capitales.

---

(1) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo XXII, pág. 200.
(2) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo XXII, pág. 433.
(3) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo XXII, pág. 434.
(4) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo XXII, pág. 438.

Este dictámen (1) se componia de dos capítulos: el primero referente á la clasificacion de la deuda, y el segundo al pago de la misma.

Pronunció el conde de Toreno, al tratarse del primero, el siguiente discurso (2):

«Yo tambien tengo que consultar á la comision respecto de otra duda que se me ha ocurrido por lo que ha manifestado el Sr. Argüelles: yo no pensaba hablar sobre este proyecto hasta que se llegase á la segunda parte del dictámen de la comision, en que se habla del modo de verificar el pago, no solo de sus capitales, sino tambien de los intereses; pero puesto que el Sr. Argüelles ha excitado esta duda, yo, como individuo de la comision extraordinaria de Hacienda, no puedo ménos de hacer presente á la especial otra duda. El Sr. Argüelles ha hecho ver la necesidad de presentar el estado de la deuda, ya que no puede ser exacta, al ménos aproximativamente, á fin de compararla con los medios que se destinan para satisfacerla; y en cuanto á la primera parte, ha sentido su señoría que la comision no haya explicado esto, y que solamente se haya hecho cargo de los capitales que se destinan para el pago y extincion de la deuda. Yo reconozco muy bien que era imposible que la comision se hubiese hecho cargo de la deuda contraida desde el 18 de Marzo de 1808, porque es imposible calcular los suministros dados á los ejércitos, especialmente cuando algunos no se habrán suministrado á peticion de autoridad legítima, y de otros no habrá podido llevarse cuenta exacta, &. Todo esto hace imposible calcular el cuánto de la deuda contraida desde Marzo de 1808. Si bien es indudable su extincion, en atencion á que no se pone un plazo fijo para esto, sino que dice que progresivamente se extinguirán. En atencion á esto y á que hay unos fondos fijos para su extincion, es seguro que progresivamente

(1) No se inserta este dictámen en los apéndices por su extension; además, por la facilidad con que puede conocerse por quien en ello tenga interés, y sobre todo, porque en su discusion, que ocupó algunas sesiones extraordinarias de la noche, el conde de Toreno tomó muy poca parte, y nos es imposible detenernos mucho en examinar y exponer los debates que provocó, pues nos apartaria de nuestro propósito, aumentando considerablemente las proporciones de este trabajo, ya acaso harto extensas. Este dictámen se encuentra en la página 488 del tomo XXII de los *Diarios de las Córtes de Cádiz*.

(2) *Diarios de las Córtes de Cádiz*: tomo XXII, pág. 457.

toda esta deuda pública, sea la que fuere, se irá extinguiendo; con la diferencia de que en lugar de verificarse en seis ú ocho años, se tardará doce, quince ó veinte. Si la deuda contraida desde 18 de Marzo de 1808 fuere tan grande que no alcancen todos estos fondos para su extincion tan prontamente como sería de desear, en esta parte no se ofrece duda ninguna, singularmente cuando, segun la comision, estos fondos deben ser extensivos, tanto á la deuda anterior, como á la posterior. Mi duda únicamente es acerca de los arbitrios que se destinan para el pago de los intereses, porque veo que entre ellos se cuenta el excusado y el noveno decimal; y en esta parte hubiera yo querido que la comision hubiese calculado el importe de todos los intereses de la deuda y el valor de los fondos destinados para el pago de estos mismos intereses; cosa que le hubiera sido muy fácil á la comision en cuanto á los intereses, porque pudiera haber tenido presente una Memoria que leyó en este Congreso el Sr. Canga Argüelles, siendo secretario de Hacienda: en ella señalaba, despues de deducir varias rebajas que hacía en atencion á las corporaciones é individuos particulares que se han pasado á los enemigos, y por consiguiente han perdido sus créditos á estos fondos; y tambien en atencion á las devastaciones hechas por los enemigos, calculaba el total de los intereses en ciento treinta y nueve millones. Supuesto que ésta estaba ya calculada, solo faltaba que la comision hubiese calculado tambien á cuánto ascendian los arbitrios destinados para el pago de estos intereses. Yo creo que el ramo del excusado, segun los cálculos que la comision extraordinaria ha tenido presentes, pasa de noventa y dos millones, y el del noveno decimal asciende á unos cuarenta y dos millones, en atencion á que tres novenos ascendian á unos ciento veinte millones, y la tercera parte vienen á ser unos cuarenta y dos millones; conque es decir que estos dos ramos subirán á unos ciento treinta y tantos millones. Hay además el producto de las anualidades, que subirá á un cinco por ciento. Es constante, pues, que el total de estas anualidades, el noveno decimal, el excusado y los expolios y vacantes excederá con mucho al pago de estos intereses, siempre que no pase de los ciento treinta y nueve millones á que suben éstos, segun el cálculo del expresado secretario de Hacienda; pero yo hubiera querido que en lugar de estos arbitrios se hubieran prefijado otros, puesto que la comision extraordinaria de Hacienda, entre los medios que presentó, contó con el noveno y el excusado, en atencion á que no es justo que á los pueblos se les impongan cargas

nuevas demasiado onerosas, con respecto al estado último en que se encuentran, y por eso la comision ha tratado de que sin embargo de la contribucion directa subsistan algunas de las rentas antiguas. Creo que la comision especial habria podido indicar otros arbitrios para este objeto, en caso de que el producto de las anualidades y de expolios y vacantes no bastasen para cubrir el pago de estos intereses. Por esta razon siento yo que la comision no haya calculado á cuánto suben estos intereses y los arbitrios que se destinan para cubrirlos, porque si resultase que sin destinar tambien el noveno decimal y el excusado habia suficiente, hubiera quedado el gobierno libre para subvenir con ellos á las atenciones del ejército, la lista civil, los gastos extraordinarios del gobierno y demás necesidades del Estado. Bien veo que los mejores arbitrios para este objeto son aquellos que proceden del pago de contribuciones; pero desisto, en atencion á que la comision tiene otros muchos arbitrios de que echar mano, sin tocar precisamente en aquellos con que el gobierno cuenta para sus atenciones. Debe tenerse tambien en consideracion que la mayor parte de los productos de estos ramos se recaudan en frutos, no en dinero; y es evidente que en el estado de miseria en que se halla la nacion, si un ejército que se halle dentro de una provincia está careciendo de víveres, y el intendente se ve en la necesidad de echar mano de estos frutos, no dejará de hacerlo. Y es asimismo evidente que, si una vez se verifica esto, adios crédito público, adios confianza del gobierno; y es preciso que si un ejército se hallara en necesidad lo hiciera así. Por consiguiente, repito que yo hubiera querido que la comision no hubiese echado mano de estos arbitrios, que están adoptados ya para el Tesoro público, á fin de no cargar á los pueblos con cuotas demasiadamente excesivas. Y quisiera tambien que la comision me dijese si habia calculado estos intereses y el producto de los arbitrios destinados para cubrirlos; á fin de ver si podia verificarse sin echar mano del noveno decimal ni del excusado, que son dos de los arbitrios más importantes con que cuenta el gobierno, y que como que son rentas eclesiásticas producen sin mucha dificultad de los pueblos grandes sumas. Así quisiera que la comision explicase esto.»

Este discurso fué el último que el conde de Toreno pronunció en aquellas Córtes. Como se ha visto, tuvo por objeto pedir algunas explicaciones, anunciando de paso

que no pensaba haber hablado, hasta que se discutiese la segunda parte del dictámen, con el fin de oponerse entonces al aprovechamiento, para el pago de la deuda nacional, de los arbitrios que la comision proponia.

Sus indicaciones sobre el asunto fueron atendidas; y en la sesion extraordinaria de la noche del 8 de Setiembre, el Sr. Mexía, como de la comision, despues de un corto discurso, propuso, para sustituir á los arbitrios del noveno decimal y del excusado, lo siguiente (1):

Primero: *Los maestrazgos y encomiendas vacantes y que vacaren.* Segundo: *Los bienes de la Inquisicion de que no hubiesen dispuesto las Córtes, deducidos gastos.* Tercero: *El sobrante de los bienes de los conventos que ahora administra el gobierno, despues de proveer al culto y á la decente manutencion de los religiosos, conforme lo acordado últimamente por las Córtes.* Cuarto: *Los caudales sobrantes de las rentas de Ultramar.*

Acto continuo el conde de Toreno, como individuo de la comision extraordinaria de Hacienda, pronunció las siguientes frases (2):

«La comision extraordinaria, al paso que alaba los trabajos presentados esta noche por la comision del Crédito público, no tiene objecion que ponerles, porque no van en contradiccion con los anteriormente presentados; y así no halla inconveniente en estos nuevos arbitrios, antes por el contrario accederá gustosa á su aprobacion.»

Fueron estos arbitrios posteriormente aprobados, alterándose tan solo el cuarto de los propuestos. Por fin, el dictámen y el plan de la junta del Crédito público quedaron con algunas alteraciones aprobados tambien, en la sesion extraordinaria de la noche del 11 de Setiembre de

(1) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo XXII, pág. 489.
(2) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo XXII, pág. 489.

1813; acordándose que la comision extendiese y presentase la correspondiente minuta de decreto (1).

Durante las sesiones subsiguientes, hasta la terminacion de aquellas primeras Córtes de este siglo, no tomó el conde de Toreno una parte importante en ninguno de los asuntos de que se trató; y, por consiguiente, damos aquí término á esta primera parte de nuestro trabajo.

(1) *Diarios de las Córtes de Cádiz:* tomo XXII, pág. 588.

APÉNDICES.

APÉNDICE NÚMERO 1.

EXPOSICION Á LA REGENCIA, ESCRITA POR TORENO Y PRESENTADA POR ÉSTE Y HUALDE, PIDIENDO LA REUNION DE LAS CÓRTES (1).

Señor:

Los diputados de Galicia, de Cataluña, Castilla, Cuenca, Asturias, Murcia, Álava, Rioja y Leon, animados del celo y patriotismo de las Juntas que representan, no pueden ménos de elevar á los pies de V. M., con el mayor respeto, las consideraciones siguientes, de suma urgencia en las circunstancias actuales: La nacion española, que con un movimiento simultáneo y repentino ha dado al mundo la prueba más grande de la alteza y dignidad de su carácter, de su amor á la independencia, de su odio al yugo extranjero y á la perversidad de un aliado falaz, debe tambien darle el espectáculo grandioso de la reunion de su Representacion nacional, como propio de su magnanimidad, como resultado de sus afanes y de sus sacrificios, y en fin, como una medida de absoluta necesidad en las desgracias del dia. La convocacion de las Córtes se hace, señor, á cada instante más precisa. Una nacion que, como la española, ha estado por tantos siglos sumida en el abatimiento y la ignorancia, á merced de la arbitrariedad de un ministro, de un valido, de un rey débil ó disipado, sin apoyo, sin constitucion ni libertad, sujeta y esclava, necesita de toda la energía, de toda la actividad, de la extension de las buenas ideas,

(1) Documento que existe original en el Archivo del Congreso de los diputados é inédito hasta el dia.

para que lleguen éstas á formar un hábito que contrareste y se oponga al que arraigó la servidumbre de tantos años. Esto tan solo se puede conseguir con interesar al pueblo, con hacerle ver que, no solamente pelea por expeler al enemigo, sino para consolidar su felicidad futura, para asegurar á sus hijos tranquilidad y sosiego y gozar los que sobrevivan, enmedio de un gobierno justo, del fruto de su sangre y de sus sudores; ¿y de qué no es acreedor ese pueblo valiente y denodado que, rodeado de obstáculos, con escasos recursos, sin grandes estímulos, haciendo renacer el carácter de nuestros padres, sin cesar persigue, incomoda y constantemente aborrece á un enemigo atroz, despues de dos años de devastacion y pérdidas sin fin? ¿Y qué modo de interesarle sino el de una representacion nombrada por él mismo, en quien deposite su confianza, que le saque de su estado pasivo, nulo, y le haga conocer que con sus manos se fabricará la felicidad ó la desgracia? ¿Ni quién podrá apurar los infinitos recursos que há menester la nacion para una guerra tan destructora sino ella misma, por medio de sus representantes? ¿ni quién oponer á las intrigas y enredos de un enemigo atrabiliario y astuto una barrera insuperable, sino esta misma representacion que, siendo la expresion de los sentimientos de la nacion entera, disipará todos sus proyectos, todas sus arterías y dejará ver la ponzoña que encubre con engaños y mentiras? Y con más claridad, ¿quién pesar con detenimiento el estado crítico de la patria, si fuesen ciertas las voces que por el público se han divulgado de la adopcion de nuestro deseado Fernando por Napoleon y de su matrimonio? Nuevo lazo que querrá el tirano tender al incauto monarca y al honrado pueblo español. Antes, señor, que la nacion española conociese las dinastías extranjeras de Austria y de Borbon frecuentemente se convocaban las Córtes: las minoridades, las guerras contra moros, la imposicion de algun nuevo tributo bastaba solo para llamarlas: ellas contribuyeron á dar á los españoles aquel carácter grande que llenó de sus hechos la historia del siglo XVI; y la falta de ellas ó su reunion rara y servil, con el concurso de otras causas, hizo decaer á nuestra patria del ápice á que habia llegado en Europa, y de ser temida y respetada al desprecio y nulidad que no debia. Pero, señor, si nuestros padres con el motivo más leve se juntaban, ¿qué puede haber ni ha habido mayor que el actual? Se trata de nuestra independencia, de nuestra existencia política, y nosotros, que la hemos recibido de ellos íntegra, ¿nos mancharemos con el eterno é indeleble baldon de perderla? ¡Oh! No.

El gobierno sabio de V. M. no puede permitirlo, no perdonará medio para evitarlo y salvar la nacion, y como el principal, el único, el solo es el de las Córtes, llevará á efecto la convocatoria hecha por la Junta central, la que, aunque tardía, bien á costa suya, se hubiera realizado á no haber sobrevenido los acontecimientos adversos que la impidieron; pero nombrados ya los diputados por las provincias libres, y aun por varias de las que ocupa el enemigo, es tiempo de verificarlas. Los exponentes no dudan que son unos mismos los deseos de V. M., segun sus primeros decretos: y así, señor, cúmplase la reunion á la mayor brevedad posible, prefijen término perentorio, dia determinado, y convóquense segun el reglamento de primero de Enero, sin variacion alguna, como método el más expedito y adecuado, pues sin estos dos puntos esenciales, el público tal vez manifestaria sobrado descontento: y súplase la representacion de la parte del reino ocupada durante lo esté, con los refugiados á las libres. La opinion pública está bien calificada tiempo há, cuando la Junta central deseó inquirir el modo de pensar y las ideas de los cuerpos respetables de la nacion sobre Córtes: á los diputados les consta que todos á una anhelaban por ellas con ansia y todos las pedian á porfia con la mayor celeridad como el único remedio á tantos males. Y, en una palabra, éstos son los votos y deseos de lo exponentes, éstos los de las provincias que representan, éstos los de todos, los de todos los buenos, los de toda la nacion, en fin, y éste el medio de asegurar nuestra independencia, nuestra felicidad venidera, de dar á la Europa una nueva prueba de la grandeza española, hacer al enemigo la guerra que más teme, y últimamente sostener, señor, el trono de V. M. Dios guarde la importante vida de V. M. muchos años. Cádiz y Junio 17 de 1810.—Señor.—El conde de Toreno.—Trifon Ortiz de Pinedo.—José de Espiga.—Juan Martinez Oliva.—Pedro Peon Heredia.—Guillermo Hualde.—Francisco Lesus.—Juan Bernardo Quiroga y Uria.—Niceto de Larreta.—José de Angeler.—Joaquin de Baeza.—José Cuervo.

APÉNDICE NÚMERO 2.

PREÁMBULO AL PROYECTO DE CONSTITUCION POLÍTICA DE LA MONARQUÍA ESPAÑOLA, PRESENTADO Á LAS CÓRTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS DE CÁDIZ POR SU COMISION DE CONSTITUCION (1).

DISCURSO PRELIMINAR.

Señor:

La comision encargada por las Córtes de extender un proyecto de Constitucion para la nacion española, llena de timidez y desconfianza, presenta á V. M. el fruto de su trabajo. Ardua y grave le habia parecido desde el principio la empresa; mas todavía estaba reservado para sus sesiones tocar todas las dificultades, cuya magnitud ha estado en poco no la hubiese desalentado y hecho desconfiar de poder llevar á cabo la obra. Si ella no correspondiese á los deseos de V. M., ni llenase la expectacion pública, á lo ménos la comision habrá cumplido con el precepto que las Córtes le impusieron, el que no tanto debe entenderse que era dirigido á que presentase una obra perfecta, cuanto que señalase el camino que la sabiduría del Congreso podria seguir en la discusion para llegar al término tan deseado por la nacion entera. Nada ofrece la comision en su proyecto que no se halle consignado del modo más auténtico y solemne en los diferentes cuerpos de la legislacion española, sino que se mire como nuevo el método con que ha distribuido

(1) Copiado de un tomo de papeles varios que conservo en mi poder.

las materias, ordenándolas y clasificándolas para que formasen un sistema de ley fundamental y constitutiva, en el que estuviese contenido con enlace, armonía y concordancia cuanto tienen dispuesto las leyes fundamentales de Aragon, de Navarra y de Castilla en todo lo concerniente á la libertad é independencia de la nacion, á los fueros y obligaciones de los ciudadanos, á la dignidad y autoridad del rey y de los tribunales, al establecimiento y uso de la fuerza armada y al método económico y administrativo de las provincias. Estos puntos capitales van ordenados sin el aparato científico que usan los autores clásicos en las obras de política ó tratados de derecho público, que la comision creyó debia evitar, por no ser necesario, cuando no fuese impropio, en el breve, claro y sencillo texto de la ley constitutiva de una monarquía. Pero al mismo tiempo no ha podido ménos de adoptar el método que le pareció más análogo al estado presente de la nacion; el adelantamiento de la ciencia del gobierno ha introducido en Europa un sistema desconocido en los tiempos en que se publicaron los diferentes cuerpos de nuestra legislacion; sistema del que ya no es posible prescindir absolutamente, así como no lo hicieron nuestros antiguos legisladores, que aplicaron á sus reinos de otras partes lo que juzgaron útil y provechoso. La comision, señor, hubiera deseado que la urgencia con que se ha dedicado á su trabajo, la noble impaciencia del público por verle concluido y la falta de auxilios literarios en que se ha hallado le hubiesen permitido dar á esta obra la última mano que necesitaba para captar la benevolencia del Congreso y la buena voluntad de la nacion, presentando en esta introduccion todos los comprobantes que en nuestros códigos demuestran haberse conocido y usado en España cuanto comprende el presente proyecto. Este trabajo, aunque ímprobo y difícil, hubiera justificado á la comision de la nota de novadora en el concepto de aquellos que, poco versados en la historia y legislacion antigua de España, creerán tal vez tomado de naciones extrañas, ó introducido por el prurito de la reforma, todo lo que no ha estado en uso de algunos siglos á esta parte, ó lo que se oponga al sistema de gobierno adoptado entre nosotros despues de la guerra de Sucesion. La comision recuerda con dolor el velo que ha cubierto en los últimos reinados la importante historia de nuestras Córtes; su conocimiento estaba reservado á los sabios y literatos, que la estudiaban más por espíritu de erudicion que con ningun fin político. Y si el gobierno no habia prohibido abiertamente su lectura,

el ningun cuidado que tomó para proporcionar al público ediciones completas y acomodadas de los cuadernos de Córtes, y el ahinco con que se prohibia cualquier escrito que recordase á la nacion sus antiguos fueros y libertades, sin exceptuar las nuevas ediciones de algunos cuerpos del derecho, de donde se arrancaron con escándalo universal leyes benéficas y liberales, causaron un olvido casi general de nuestra verdadera Constitucion, hasta el punto de mirar con ceño y desconfianza á los que se manifestaban adictos á las antiguas de Aragon y de Castilla. La lectura de tan preciosos monumentos habria familiarizado á la nacion con las ideas de verdadera libertad política y civil, tan sostenida, tan defendida, tan reclamada por nuestros mayores en las innumerables enérgicas peticiones en Córtes de los procuradores del reino, en las cuales se pedian con el vigor y entereza de hombres libres la reforma de abusos, la mejora y derogacion de leyes perjudiciales y la reparacion de agravios. Hubiera contribuido igualmente á convencer á los españoles que su deseo de poner freno á la disipacion y prodigalidad del gobierno, de mejorar las leyes y las instituciones ha sido el constante objeto de las reclamaciones de los pueblos, del anhelo de sus procuradores, sin que se pueda señalar un solo decreto de los expedidos hasta el dia por V. M. que no sea de la naturaleza de las peticiones presentadas en Córtes; algunas de las cuales todavía se extendian á pedir con firmeza y resolucion la reforma ó supresion de muchas cosas que V. M. ha respetado. Aunque la lectura de los historiadores aragoneses, que tanto se aventajan á los de Castilla, nada deja que desear al que quiera instruirse de la admirable Constitucion de aquel reino, todavía las actas de Córtes de ambas coronas ofrecen á los españoles ejemplos vivos de que nuestros mayores tenian grandeza y elevacion en sus miras, firmeza y dignidad en sus conferencias y reuniones, espíritu de verdadera libertad é independencia, amor al órden y á la justicia, discernimiento exquisito para no confundir jamás en sus peticiones y reclamaciones los intereses de la nacion con los de los cuerpos ó particulares. La funesta política del anterior reinado habia sabido desterrar de tal modo el gusto y aficion hacia nuestras antiguas Constituciones, comprendidas en los cuerpos de la jurisprudencia española, descritas, explicadas y comentadas por los escritores nacionales, á tal punto que no puede atribuirse sino á un plan seguido por el gobierno la lamentable ignorancia de nuestras cosas, que se advierte entre no pocos que tachan de forastero y miran como peligroso y subver-

sivo lo que no es más que la narracion sencilla de hechos históricos referidos por los Blancas, los Zuritas, los Anglesias, los Marianas, y tantos otros profundos y graves autores que por incidencia ó de propósito tratan con solidez y magisterio de nuestros antiguos fueros, de nuestras leyes, de nuestros usos y costumbres. Para comprobar esta asercion, la comision no necesita más que indicar lo que disponia el Fuero Juzgo sobre los derechos de la nacion, del rey y de los ciudadanos; acerca de las obligaciones recíprocas entre todos de guardar las leyes; sobre la manera de formarlas y ejecutarlas, &. La soberanía de la nacion está reconocida y proclamada del modo más auténtico y solemne en las leyes fundamentales de este Código. En ellas se dispone que la corona es electiva; que nadie puede aspirar al reino sin ser elegido; que el rey debe ser nombrado por los obispos, magnates y el pueblo; explican igualmente las calidades que deben concurrir en el elegido; dicen que el rey debe tener un derecho con su pueblo; mandan expresamente que las leyes se hagan por los que representen á la nacion, juntamente con el rey; que el monarca y todos los súbditos, sin distincion de clase y dignidad, guarden las leyes; que el rey no tome por fuerza de nadie cosa alguna, y si lo hiciere, que se la restituya. ¿Quién, á vista de tan solemnes, tan claras, tan terminantes disposiciones, podrá resistirse todavía á reconocer como principio innegable que la autoridad soberana está originaria y esencialmente radicada en la nacion? ¿Cómo sin este derecho hubieran podido nunca nuestros mayores elegir sus reyes, imponerles leyes y obligaciones y exigir de ellos su observancia? Y si esto es de una notoriedad y autenticidad incontrastable, ¿no era preciso que para sostener lo contrario se señalase la época en que la nacion se habia despojado á sí misma de un derecho tan inherente, tan esencial á su existencia política? ¿No era preciso exhibir las escrituras y auténticos documentos en que constase el desprendimiento y enajenacion de su libertad? Mas por mucho que se busque, se inquiera, se arguya y se cavile, no se hallará otra cosa que testimonios irrefragables de haber continuado en ser electiva la corona, así en Aragon como en Castilla, aun despues de haber comenzado la restauracion. En Castilla no existia ley fundamental que arreglase con claridad y precision la sucesion al trono antes del siglo XII, como se ve por los disturbios á que dieron lugar frecuentemente las disputas entre los hijos de los reyes de Leon y de Castilla; y la costumbre de asociar al gobierno, y dar á reconocer en las Córtes por heredero en vida

del rey al príncipe ó pariente designado para sucederle, provenia de la falta de leyes que arreglasen este punto tan grave, trascendental, al bienestar de la nacion. Ésta jamás pudo echar de sí la memoria de haber sido electiva la corona en su orígen; prueba clara de ello es, entre otros hechos, el notable suceso de Cataluña en el año de 1462, en que los Estados de aquel principado, despues de haberse resistido á D. Juan el II de Aragon, le depusieron solemnemente del trono. En Castilla se ejecutó lo mismo en el de 1465 con Enrique IV, á causa de su mal gobierno y administracion. En el de 1406 se trató en las Córtes de Toledo, con ocasion de la menor edad de D. Juan el II, de traspasar á su tio el infante D. Fernando la corona, fundándose los procuradores en la facultad que tenía la nacion para elegir el rey, segun el pro comun del reino, y por último, la notable solemnidad, que todavía se observa, por la que aun hoy dia jura el reino al príncipe de Asturias en vida de su padre, para corroborar más y más con este acto las leyes de la sucesion hereditaria. No es ménos notable el cuidado y vigilancia con que se guardaron en Aragon y Castilla los fueros y leyes que protegian las libertades de la nacion en el esencialísimo punto de hacer las leyes. Lo dispuesto por el Código godo, eso mismo se restableció en ambos reinos luego que comenzaron á rescatarse de la dominacion de los árabes. Los Congresos nacionales de los godos renacieron en las Córtes generales de Aragon, de Navarra y de Castilla, en que el rey, los prelados, magnates y el pueblo hacian las leyes, otorgaban pedidos y contribuciones y trataban de todos los asuntos graves que ocurrian; aunque en el modo y forma de reunirse, de deliberar y de proclamar las primeras habia diferencia entre estos Estados. Aragon fué en todas sus instituciones más libre que Castilla. El rey en aquel reino no podia resistir abiertamente las peticiones de las Córtes, que pasaban á ser leyes si el reino insistia. La fórmula que se usaba para su publicacion es bien notable y quita toda duda por la claridad y precision de las palabras en que estaba concebida. Decia así: *El rey, de voluntad de las Córtes, estatuesce y ordena.* No sucedia así en Castilla, donde su autoridad y el influjo de los ministros, por falta de leyes claras, carecia de limitaciones bien determinadas para todos los casos. Pero apesar de esta imperfeccion, la Constitucion de Castilla es admirable y digna de todo respeto y veneracion. Por ella se le prohibia al rey partir el señorío: no podia tomar á nadie su propiedad: no podia prenderse á ningun ciudadano dando fiador: por fuero antiguo de España, la sen-

tencia dada contra uno por mandado del rey era nula: el rey no podia tomar de los pueblos contribuciones, tributos ni pedidos sin el otorgamiento de la nacion junta en Córtes, con la singularidad que éstas no los decretaban hasta haber obtenido competente indemnizacion de los agravios deducidos en ellas; en lo cual la nacion se habia manifestado siempre tan celosa y sentida que más de una vez expresó el resentimiento que le causaba la repulsa con actos de violencia y enfurecimiento, como sucedió en los desastrosos movimientos de Segovia y demás ciudades de Castilla, despues de las Córtes de la Coruña, en que se concedieron al emperador Carlos V los subsidios que habia pedido, antes de haber satisfecho á las quejas que le presentaron los procuradores del reino. Mas nada de esto es comparable á lo que disponia la Constitucion de Aragon para asegurar los fueros y libertades de la nacion y de los ciudadanos. Á más de los límites indicados de la autoridad real en Castilla, en Aragon se miraba la frecuente convocacion de Córtes como el medio más eficaz de asegurar el respeto y observancia de las leyes. En 1283, en el reinado de Pedro III, llamado *el Grande*, se estableció: *Que el señor Rey faga Cort general de aragoneses en cada un año una vegada.* La paz y la guerra la declaraban las Córtes, á propuesta del rey. Con este derecho, que se habia reservado el reino, se ponia un nuevo freno á la autoridad real, para que con pretexto de una guerra, voluntaria ó siniestramente provocada, no se oprimiese á la nacion y se la privase de su libertad. Las contribuciones eran, igualmente que en Castilla, otorgadas libremente por la nacion reunida en Córtes, en donde se tomaba cuenta de su inversion y se pedia residencia á todos los funcionarios públicos del desempeño de sus cargos. Además de la reunion periódica y frecuente de las Córtes, tenian los aragoneses el privilegio de la union; institucion tan singular que ninguna otra nacion conocida ofrece ejemplo de esta naturaleza. Su objeto era oponerse abiertamente á la usurpacion que hacia el rey ó sus ministros de los fueros ó libertades del reino, hasta poderle destronar y elegir otro en su lugar, *encara que sea pagano*, como dice el secretario Antonio Perez en sus *Relaciones*. Su modo de proceder estaba determinado por reglas fijas. Su autoridad se extendia hasta expedir mandatos y exigir de los reyes la satisfaccion de los agravios cometidos contra el reino, como sucedió con Alfonso III de Aragon. Pero esta asociacion formidable á la ambicion de los ministros y de los reyes pereció por la fuerza de las ar-

mas á manos de Pedro IV, llamado el del puñal, quien en el año de 1348 consiguió que las Córtes la disolviesen. Abolido este privilegio, todavía quedó el Justicia, cuya autoridad servía de salvaguardia á la libertad civil y seguridad personal de los ciudadanos. Su inmenso poder; la proteccion que le dispensaban las leyes para asegurar su independencia en el desempeño de sus augustas funciones; el privilegio de la manifestacion, ejercitado ante él para facilitar á los reos el medio de defenderse contra el poder de los ministros; el derecho de capitanear á los aragoneses, aunque fuese contra el mismo rey ó su sucesor, si introducian en el reino tropas extranjeras, constituian la parte principal de su extensa autoridad, que, no ménos que la de la union, acabó para siempre en la desgraciada dispersion que tuvieron los aragoneses mandados por el último Justicia, D. Juan de Lanuza, al acercarse los soldados castellanos, enviados contra fuero por Felipe II, á sujetar á Zaragoza: á esto se juntaban diferentes leyes y fueros que protegian la libertad de los aragoneses, como el de no podérseles dar tormento, cuando al mismo tiempo en Castilla y en toda la Europa estaba en toda su fuerza el uso de esta prueba bárbara y cruel. La Constitucion de Navarra, como viva y en ejercicio, no puede ménos de llamar grandemente la atencion del Congreso. Ella ofrece un testimonio irrefragable contra los que se obstinen en creer extraño lo que se observa hoy en una de las más felices y envidiables provincias del reino; provincia en donde, cuando el resto de la nacion no ofrecia más que un teatro uniforme en que se cumplia sin contradiccion la voluntad del gobierno, hallaba éste un antemural inexpugnable en que iban á estrellarse sus órdenes y providencias, siempre que eran contra la ley ó pro comunal del reino. Todo lo dicho respecto de la Constitucion de Aragon, exceptuando el Justicia y los privilegios de la union y manifestacion, eso mismo se observaba antes en Navarra. En el dia todavía el reino junta Córtes, que habiendo sido antes, como en Aragon, anuales, se han reducido á una vez cada tres años, quedando en el intermedio una diputacion. Las Córtes tienen aún grande autoridad. Ninguna ley puede establecerse sin que ellas la consientan libremente, para lo cual deliberan sin la asistencia del virey; y si convienen en el proyecto, que en Navarra se llama *pedimento de ley*, el rey le aprueba ó le desecha. Aun en el primer caso las Córtes todavía examinan de nuevo la ley en su forma original ya sancionada; la resisten si la hallan contraria ó perjudicial al objeto de su proposicion, haciendo réplicas sobre ella hasta convenirse el

rey con el reino. Mas este al cabo puede absolutamente resistir su promulgacion é insercion en los cuadernos de sus leyes si no la juzga conforme á sus intereses. En las contribuciones observan igual escrupulosidad. La *ley del servicio* ha de pasar por los mismos trámites que las demás para ser aprobada, y ningun impuesto para todo el reino tiene fuerza en Navarra, hasta haberse obtenido otorgamiento de las Córtes, que para conservar más cabal y absoluta su autoridad en esta parte llaman á toda contribucion *donativo voluntario*. Las cédulas, pragmáticas, &, no pueden ponerse en ejecucion hasta haber obtenido de las Córtes ó de la diputacion, si están separadas, el permiso ó sobrecarta, para lo cual se sigue un expediente de trámites bien conocidos. La diputacion ejerce tambien una autoridad muy extensa. Su principal objeto es velar que se guarde la Constitucion y se observen las leyes: oponerse al cumplimiento de todas las cédulas y órdenes reales que ofendan á aquellas; pedir contra fuero en todas las providencias del gobierno que sean contrarias á los derechos y libertades de Navarra, y entender en todo lo perteneciente á lo económico y político de lo interior del reino. La autoridad judicial es tambien en Navarra muy independiente del poder del gobierno. En el Consejo de Navarra se finalizan todas las causas, así civiles como criminales, entre cualesquiera personas, por privilegiadas que sean, sin que vayan á los tribunales supremos de la corte los pleitos, ni en apelacion ó suplicacion, ni aun por el recurso de injusticia notoria. Las Provincias Vascongadas gozan igualmente de infinitos fueros y libertades, que por tan conocidos no es necesario hacer de ellos mencion especial. Á vista de esta sencilla narracion, la comision no duda que el Congreso oirá con benignidad el proyecto de ley fundamental que presenta, y algunas de las principales razones que la han determinado á adoptar el plan y sistema con que está dispuesto. Todas las leyes, fueros y privilegios que comprende la breve exposicion que acaba de hacer andan dispersos y mezclados entre una multitud de otras leyes puramente civiles y reglamentarias, en la inmensa coleccion de los cuerpos del derecho que forman la jurisprudencia española. La promulgacion de estos códigos, la fuerza y autoridad de cada uno, las vicisitudes que ha padecido su observancia, ha sido todo tan vario, tan desigual, tan contradictorio, que era forzoso entresacar con gran cuidado y diligencia las leyes puramente fundamentales y constitutivas de la monarquía de entre la prodigiosa multitud de otras leyes de muy diferente naturaleza, de

espíritu diverso y aun contrario á la índole de aquellas. Este trabajo no le ha descuidado la comision; al contrario, aunque incompleto, le ha tenido á la vista, preparado ya de antemano por otra comision nombrada al intento por la Junta central. Pero, señor, todo él en este punto, aunque desempeñado con mucha proligidad é inteligencia, está reducido á la nomenclatura de las leyes que mejor pueden llamarse fundamentales, contenidas en el Fuero Juzgo, las Partidas, Fuero Viejo, Fuero Real, Ordenamiento de Alcalá, Ordenamiento Real y Nueva Recopilacion. El espíritu de libertad política y civil que brilla en la mayor parte de ellas se halla á las veces sofocado con el de la más extraordinaria inconsecuencia y aun contradiccion, hasta contener algunas disposiciones enteramente incompatibles con el genio, índole y templanza de una monarquía moderada. Sirva, señor, de ejemplo, la ley XII, título I, partida 1.ª, en que se dice: *Emperador ó rey puede facer leyes sobre las gentes de su señorío, é otro ninguno non ha poder de las facer en lo temporal, fueras ende si las ficiese con otorgamiento de ellos. Et las que de otra manera son fechas non han nombre nin fuerza de leyes, nin deben valer en ningun tiempo.* Otras pudieran citarse, pero además de que sería molestar sin utilidad la atencion de las Córtes, la razon más principal de la comision consiste en que la Constitucion de la monarquía española debe ser un sistema completo y bien ordenado, cuyas partes guarden entre sí el más perfecto enlace y armonía. Su textura, señor, por decirlo así, ha de ser de una misma mano, su forma y colocacion ejecutada por un mismo artífice. ¿Cómo, pues, sería posible que la simple ordenacion textual de leyes promulgadas en épocas diferentes, distantes las unas de las otras por muchos siglos, hechas con diversos fines, en circunstancias opuestas entre sí, y ninguna parecida á la situacion en que en el dia se halla el reino, llenasen aquel grande y magnífico objeto? Cuando la comision dice que en su proyecto no hay nada nuevo, dice una verdad incontrastable, porque realmente no la hay en la sustancia. Los españoles fueron en tiempo de los godos una nacion libre é independiente, formando un mismo y único imperio; los españoles despues de la restauracion, aunque fueron tambien libres, estuvieron divididos en diferentes estados, en que fueron más ó ménos independientes, segun las circunstancias en que se hallaron al constituirse reinos separados; los españoles, nuevamente reunidos bajo de una misma monarquía, todavía fueron libres por algun tiempo; pero la reunion de Aragon y de Castilla fué seguida muy en breve de la pérdida

de la libertad, y el yugo se fué agravando de tal modo que últimamente habíamos perdido, doloroso es decirlo, hasta la idea de nuestra dignidad; si se exceptuan las felices Provincias Vascongadas y el reino de Navarra, que presentando á cada paso en sus venerables fueros una terrible protesta y reclamacion contra las usurpaciones del gobierno, y una reconvencion irresistible al resto de la España por su deshonroso sufrimiento, excitaba de continuo los temores de la corte, que acaso se hubiera arrojado á tranquilizarlos con el mortal golpe que amagó á su libertad más de una vez en los últimos años del anterior reinado, á no haber sobrevenido la revolucion. Ahora bien, señor, en todas estas épocas se hicieron leyes, que se llaman por los jurisconsultos fundamentales. Ellas forman nuestra actual Constitucion y nuestros códigos; ¿cómo es posible esperar que ordenadas y aproximadas, de cualquier modo que se quiera, puedan ofrecer á la nacion las breves, claras y sencillas tablas de la ley política de una monarquía moderada? No, señor, la comision, ni lo esperaba, ni cree que éste sea el juicio de ningun español sensato. Convencida, por tanto, del objeto de su grave encargo, de la opinion general de la nacion, del interés comun de los pueblos, procuró penetrarse profundamente, no del tenor de las citadas leyes, sino de su índole y espíritu; no de las que últimamente habian igualado á casi todas las provincias en el yugo y degradacion, sino de las que todavía quedaban vivas en algunas de ellas y las que habian protegido en todas, en tiempos más felices, la religion, la libertad, la felicidad y bienestar de los españoles; y extrayendo, por decirlo así, de su doctrina los principios inmutables de la sana política, ordenó su proyecto, nacional y antiguo en la sustancia, nuevo solamente en el órden y método de su disposicion.

Hecho cargo el Congreso de estas razones, pasa la comision á exponer brevemente los fundamentos de su obra. Para darle toda la claridad y exactitud que requiere la ley fundamental de un Estado, ha dividido la Constitucion en cuatro partes, que comprenden: Primera. Lo que corresponde á la nacion como soberana é independiente, bajo cuyo principio se reserva la autoridad legislativa. Segunda. Lo que pertenece al rey como participante de la misma autoridad y depositario de la potestad ejecutiva en toda su extension. Tercera. La autoridad judicial delegada á los jueces y tribunales. Y cuarta. El establecimiento, uso y conservacion de la fuerza armada, y el órden económico y administrativo de las rentas y de las provincias.

Esta sencilla clasificacion está señalada por la naturaleza misma de la sociedad, que es imposible desconocer, aunque sea en los gobiernos más despóticos, porque al cabo los hombres se han de dirigir por reglas fijas y sabidas de todos, y su formacion ha de ser un acto diferente de la ejecucion de lo que ellas disponen. Las diferencias ó altercados que puedan originarse entre los hombres se han de transigir por las mismas reglas ó por otras semejantes, y la aplicacion de éstas á aquellos no puede estar comprendida en ninguno de los dos primeros actos del exámen de estas tres distintas operaciones; y no de ninguna otra idea metafísica ha nacido la distribucion que han hecho los políticos de la autoridad soberana de una nacion, dividiendo su ejercicio en potestad legislativa, ejecutiva y judicial. La experiencia de todos los siglos ha demostrado hasta la evidencia que no puede haber libertad ni seguridad, y por lo mismo justicia ni prosperidad, en un Estado en donde el ejercicio de toda la autoridad está reunido en una sola mano. Su separacion es indispensable; mas los límites que se deben señalar particularmente entre la autoridad legislativa y ejecutiva, para que formen un justo y estable equilibrio, son tan inciertos que su establecimiento ha sido en todos tiempos la manzana de la discordia entre los autores más graves de la ciencia del gobierno, y sobre cuyo importante punto se han multiplicado al infinito los tratados y los sistemas. La comision, sin anticipar el lugar oportuno de esta cuestion, no duda decir que, absteniéndose de resolver este problema por principios de teoría política, ha consultado en esta parte la índole de la Constitucion antigua de España; por la que es visto que el rey participaba en algun modo de la autoridad legislativa. La primera parte comienza declarando á la nacion española libre y soberana, no solo para que en ningun tiempo y bajo de ningun pretexto puedan suscitarse dudas, alegarse pretensiones ni otros subterfugios que comprometan su seguridad é independencia, como ha sucedido en varias épocas de nuestra historia, sino tambien para que los españoles tengan constantemente á la vista el testimonio augusto de su grandeza y dignidad, en que poder leer á un mismo tiempo el solemne catálogo de sus fueros y de sus obligaciones sin necesidad de expositores ni intérpretes. La nacion, señor, víctima de un olvido tan funesto, y no ménos desgraciada por haberse dejado despojar por los ministros y favoritos de los reyes de todos los derechos é instituciones que aseguraban la libertad de sus individuos, se ha visto obligada á levantarse toda ella para oponerse á la

más inaudita agresion que han visto los siglos antiguos y modernos; la que se habia preparado y comenzado á favor de la ignorancia y oscuridad en que yacian tan santas y sencillas verdades. Napoleon, para usurpar el trono de España, intentó establecer, como principio incontrastable, que la nacion era una propiedad de la familia real, y bajo tan absurda suposicion arrancó en Bayona las cesiones de los reyes padre é hijo. V. M. no tuvo otra razon para proclamar solemnemente en su augusto decreto de 24 de Setiembre la soberanía nacional y declarar nulas las renuncias hechas en aquella ciudad de la corona de España, por falta del consentimiento libre y espontáneo de la nacion, sino recordar á ésta que una de sus primeras obligaciones debe ser en todos tiempos la resistencia á la usurpacion de su libertad é independencia. La sublime y heroica insurreccion á que ha recurrido la desventurada España para oponerse á la atroz opresion que se la preparaba es uno de aquellos dolorosos y arriesgados remedios á que no puede acudirse con frecuencia sin aventurar la misma existencia política que por su medio se intenta conservar. Por tanto, la experiencia acredita y aconseja la prudencia que no se pierda jamás de vista cuánto conviene á la salud y bienestar de la nacion no dejarla caer en el fatal olvido de sus derechos, del cual han tomado orígen los males que le han conducido á las puertas de la muerte. La clara, sencilla, pero solemne declaracion de lo que la corresponde como nacion libre y soberana, presentando á cada paso á los que tengan la dicha de dirigirla bajo los auspicios del Sr. D. Fernando VII y sus legítimos sucesores los derechos de la nacion española, les indicará con toda claridad de qué modo han de usar de la autoridad que la Constitucion y el monarca confien á su cuidado. En el ejercicio del respectivo ministerio que cada funcionario desempeñe no podrá desentenderse de tener fija la vista en la inmutable regla de una declaracion tan augusta, en donde ha de leer sus tremendas é inviolables obligaciones; los españoles de todas clases, de todas edades y de todas condiciones sabrán lo que son y lo que es preciso que sean, para ser honrados y respetados de los propios y de los extraños. No es ménos importante expresar las obligaciones de los españoles para con la nacion, pues que ésta debe conservarles por medio de leyes justas y equitativas todos los derechos políticos y civiles que les corresponden como individuos de ella. Así van señaladas con individualidad aquellas obligaciones de que no puede dispensarse ningun español sin romper el vínculo que le une al Estado. Como otro de los prin-

cipales fines de la Constitucion es conservar la integridad del territorio de España, se han especificado los reinos y provincias que componen su imperio en ambos hemisferios, conservando por ahora la misma nomenclatura y division que ha existido hasta aquí. La comision bien hubiera deseado hacer más cómodo y proporcionado repartimiento de todo el territorio español en ambos mundos, así para facilitar la administracion de justicia, la distribucion y cobro de las contribuciones, la comunicacion interior de las provincias unas con otras, como para acelerar y simplificar las órdenes y providencias del gobierno, promover y fomentar la unidad de todos los españoles, cualquiera que sea el reino ó provincia á que puedan pertenecer. Mas esta grande obra exige para su perfeccion un cúmulo prodigioso de conocimientos científicos, datos, noticias y documentos que la comision ni tenía ni podia facilitar en las circunstancias en que se halla el reino. Así ha creido debia dejarse para las Córtes sucesivas el desempeño de este tan difícil como importante trabajo.

La declaracion solemne y auténtica de que la religion católica apostólica romana es y será siempre la religion de la nacion española, con exclusion de cualquiera otra, ha debido ocupar en la ley fundamental del Estado un lugar preeminente, cual corresponde á la grandeza y sublimidad del objeto.

Enseguida se proclama igualmente que el gobierno de España es una monarquía hereditaria, moderada por la ley fundamental, sin que en las limitaciones que la modifican pueda hacerse ninguna alteracion, sino en los casos y por los medios que señala la misma Constitucion. La comision ha mirado como esencialísimo todo lo concerniente á las limitaciones de la autoridad del rey, arreglando este punto con toda circunspeccion, así para que pueda ejercerla con la dignidad, grandeza y desembarazo que corresponde al monarca de la esclarecida nacion española como para que no vuelvan á introducirse al favor de la oscuridad y ambigüedad de las leyes las funestas alteraciones, que tanto han desfigurado y hecho variar la índole de la monarquía, en grave daño de los intereses de la nacion y de los derechos del rey. Así se han señalado con escrupulosidad reglas fijas, claras y sencillas que determinan con toda exactitud y precision la autoridad que tienen las Córtes de hacer leyes de acuerdo con el Rey; la que ejerce el rey para ejecutarlas y hacerlas respetar, y la que se delega á los jueces y tribunales para la decision de todos los pleitos y causas con arreglo á las leyes del reino.

Las circunstancias que han de concurrir en todo el que quiera ser considerado como ciudadano español han debido merecer atencion muy principal. Como individuo de la nacion se *hace partícipe de sus privilegios, y solo bajo seguridades* bien calificadas pueden ser admitidos en una asociacion política los que, así como son llamados á formarla, lo son tambien á *conservarla y defenderla. La naturalizacion de los extranjeros* en el reino ha ocupado igualmente la atencion de la comision. El aumento de la poblacion, el fomento de la agricultura, de las artes y del comercio, de que tanto necesita la nacion despues de una guerra asoladora; la facilidad con que las leyes del reino han favorecido en todos tiempos su admision, la autorizaba á abrir la puerta á su venida y establecimiento. Así lo ha hecho; pero al mismo tiempo ha limitado en ellos el ejercicio de los derechos políticos y civiles; ya porque los extranjeros no tanto son atraidos á establecerse en un pais por la ambicion de los empleos y cargos públicos como por el irresistible aliciente de hacer honradamente su fortuna bajo el amparo y proteccion de leyes humanas y liberales, ya porque la nacion, víctima en el dia en mucha parte del fatal pacto de familia, no debia confiar al capricho ó al favor del gobierno la dispensacion de la mayor gracia que puede concederse en un Estado, y la que no debe extenderse jamás hasta confundir lo que solo pueden dar la naturaleza y la educacion. El inmenso número de naturales de África establecidos en los paises de Ultramar, sus diferentes condiciones, el estado de civilizacion y cultura en que la mayor parte de ellos se halla en el dia, han exigido mucho cuidado y diligencia para no agravar su actual situacion, ni comprometer por otro lado el interés y seguridad de aquellas vastas provincias. Consultando con mucha madurez los intereses recíprocos del Estado en general y de los individuos en particular, se ha dejado abierta la puerta á la virtud, al mérito y á la aplicacion para que los originarios de África vayan entrando oportunamente en el goce de los derechos de ciudad.

La apreciable calidad de ciudadano español, no solo debe conseguirse con el nacimiento ó naturalizacion en el reino, debe conservarse en conocida utilidad y provecho de la nacion; y por eso se señalan los casos en que puede perderse ó suspenderse, para que así los españoles sean cuidadosos y diligentes en no desprenderse de lo que para ellos debe ser tan envidiable.

La comision, señor, al llegar al importante punto de la representacion en Córtes, se ha detenido á meditar esta materia con toda reflexion y prolijidad, y así no puede ménos de extenderse

en explicar las razones que ha tenido para hacer lo que con poco acuerdo, y por falta de suficiente exámen, se creerá tal vez por alguna innovacion. Tal es la representacion sin brazos ó estamentos. Es indudable que en España, antes de la irrupcion sarracena y despues de la restauracion, los Congresos de la nacion se componian, ya de tres, ya de cuatro, y aun de dos brazos, en que se dividia la universalidad de los españoles. Pero, señor, este punto, que realmente es de hecho, es el que ménos importaba apurar en la materia. Las reglas, los principios que se observaban para la clasificacion y método de eleccion de diputados, es lo que convenia averiguar. Mas por mucho que se indague y se registre, no se hallarán sino pruebas de que la asistencia de los brazos á las Córtes de la nacion era puramente una costumbre de incierto orígen, que no estaba sujeta á regla alguna fija y conocida. Los brazos variaban así en las clases como en el número de individuos que los componian, no solo en los tres reinos, sino dentro de unos mismos en épocas diferentes. La lectura de los historiadores, de los cuadernos de Córtes y otros monumentos de la antigüedad dispensa á la comision de la narracion de hechos que lo comprueban. En cuanto al orígen de los brazos solo indicará que el que le parece más verosímil es el sistema feudal, que, aunque muy suavizado, trajo á España los derechos señoriales, como es notorio. Los magnates y los prelados dueños de tierra con jurisdiccion omnímoda, con autoridad de levantar en ellas huestes y contribuciones para acudir al rey con el servicio de la guerra, claro está que no podian ménos de asistir á los Congresos nacionales, en donde se habian de ventilar negocios graves, y que podian con mucha facilidad perjudicar á sus intereses y privilegios. Iban á ellos, no por eleccion, ni en representacion de ninguna clase, sino como defensores de sus fueros y partes directa y personalmente interesadas en su conservacion. Así es que no hay un solo vestigio en la historia que indique siquiera que los grandes y prelados eran elegidos para ir á las Córtes. Ó asistian por derecho personal, ó llamados por el rey: y muchos de ellos las más veces, como en Castilla, más bien en calidad de consejeros que á deliberar. Jamás usaron del nombre de procuradores, porque la nacion no les daba ningunos poderes. No hallando por lo mismo la comision ninguna regla ni principio conocido que seguir en este punto, se arredró al querer aplicar al estado presente del reino una costumbre varia é irregular en todas las coronas de España; pues no teniendo ya en el dia los grandes, títulos,

prelados, &, derechos ni privilegios exclusivos que los pongan fuera de la comunidad de sus conciudadanos, ni les dé intereses diferentes que los del pro comunal de la nacion, faltaba la causa que en juicio de aquella dió orígen á los brazos. La desigualdad con que la nobleza está distribuida en España es un obstáculo insuperable para los estamentos; pues si los grandes, por su calidad, por ser ménos en número y vivir de ordinario en las cortes, no ofrecen dificultad para su clasificacion en las elecciones, los títulos y demás nobles no titulados la hacian impracticable; por mucha diligencia que se pusiese para arreglar su número y circunstancias respectivas de cada clase, ¿qué principio se habia de adoptar por base? El número de cada una de las clases, su riqueza ó antigüedad, la abundancia ó escasez de nobles en unas y otras provincias, ¿ó qué otra regla sería capaz de desentrañar tan complicado sistema como la jerarquía de los nobles en España? Y en los prelados, ya que los de la Península pudiesen asistir sin abandonar por mucho tiempo sus diócesis, ¿los de Ultramar habian de dejarlas viudas por años enteros, y exponerlas á las funestas consecuencias de una larga peregrinacion? Y sobre todo, ¿los grandes y los prelados habian de entrar tambien á componer el censo total, para nombrar representantes, y poder ser elegidos entre ellos ó excluidos de la diputacion popular, y circunscritos á las dos clases ó brazos? Los nobles y los eclesiásticos, en el segundo caso ya representados en sus respectivas clases, ¿habian de entrar además en las de las universidades y poder ser procuradores por el estado general? ¡Qué confusion, señor, qué inmenso piélago de dificultades, fácil de surcar con la palabra y la irreflexion, pero muy apropósito para anegarse en él cualquiera que quisiese poner órden y arreglo enmedio del conflicto de opiniones y de intereses tan encontrados! Jamás se habria presentado teoría política más absurda que intentar remover estos obstáculos adoptando el método de señalar número fijo á los dos brazos, excluyendo de ellos la eleccion, como en el sentir de algunos se ha creido conveniente. El ejemplo de Inglaterra sería una verdadera innovacion, incompatible con la índole misma de los brazos en las antiguas Córtes de España. En aquel reino no hay en rigor mas que una sola clase de nobleza, que son los lores. Todo par del reino es por el mismo hecho miembro de la Cámara alta, sin que para ello sea elegido ni llamado: no representa sino á su persona. Los obispos, como lores espirituales, son igualmente todos, á excepcion de uno, individuos natos del Parlamento, sin necesidad de eleccion ni

convocacion, y se cree que representan al cuerpo eclesiástico; tambien los clérigos están excluidos de la Cámara de los comunes. Pero, señor, la razon más poderosa, la que ha tenido para la comision una fuerza irresistible es que los brazos, que las cámaras, ó cualquiera otra separacion de los diputados en estamentos, provocaria la más espantosa desunion, fomentaria los intereses de cuerpos, excitaria celos y rivalidades, que si en Inglaterra no son hoy dia perjudiciales, es porque la Constitucion de aquel pais está fundada sobre esa base, desde el orígen de la monarquía, por reglas fijas y conocidas desde muchos siglos, porque la costumbre y el espíritu público no lo repugnan; y en fin, señor, porque la experiencia ha hecho útil y aun venerable en Inglaterra una institucion que en España tendria que luchar contra todos los inconvenientes de una verdadera novedad. Tales, señor, fueron las principales razones por que la comision ha llamado á los españoles á representar á la nacion sin distincion de clases ni estados. Los nobles y los eclesiásticos de todas las jerarquías pueden ser elegidos en igualdad de derecho con todos los ciudadanos; pero en el hecho serán siempre preferidos. Los primeros por el influjo que en toda sociedad tienen los honores, las distinciones y la riqueza, y los segundos porque á estas circunstancias unen la santidad y sabiduría tan propias de su ministerio. El método que habia sancionado la Junta central para las elecciones de los actuales diputados en Córtes no pareció adaptable en todos sus principios á la representacion ulterior que debe tener el reino por la Constitucion. Así como se han suprimido los brazos, por incompatibles con un buen sistema de elecciones, ó sea representativo, por la misma razon se ha omitido dar diputados á las ciudades de voto en Córtes; pues habiendo sido éstas la verdadera representacion nacional, quedan hoy incorporadas en la masa general de la poblacion, única base que se ha tomado para en adelante. Por las mismas y aun otras bien obvias razones se han suprimido igualmente los diputados de juntas. Tambien se han hecho algunas otras variaciones en el método general de eleccion en las provincias, para evitar los inconvenientes que la experiencia ha manifestado resultar del reglamento de la Junta central. Las dos innovaciones más principales que se han hecho son la de no requerir precisamente para ser nombrado diputado por una provincia la naturaleza material, por no privar á la nacion de que sean elegidos muchos dignos españoles que por haber salido de sus provincias desde niños, ó hecho ausencias de muchos años, pueden ser poco ó nada conocidos

en ellas. La otra es exigir para diputado la condicion de tener una renta anual proporcionada, procedente de bienes propios.

Nada arraiga más al ciudadano y estrecha tanto los vínculos que le unen á su patria como la propiedad territorial ó la industrial afecta á la primera. Sin embargo, la comision, al ver los *obstáculos que impiden en el dia la libre circulacion de las* propiedades territoriales, ha creido indispensable suspender el efecto de este artículo hasta que, removidos los estorbos y sueltas todas las trabas que la encadenan, puedan las Córtes sucesivas señalar con fruto la época de su observancia. Igualmente se ha elevado la base para nombrar diputados de uno por cada cincuenta mil á setenta mil. El excesivo número de representantes hace siempre demasiado lentas las deliberaciones; y sobre todo, las inmensas distancias y los crecidos gastos que ocasionan los viajes largos y duraderos obligan, en sentir de la comision, á tener estas consideraciones con los españoles de Ultramar. Cuando la comision examinó las muchas leyes que protegian en España la libertad política y civil de los ciudadanos, indagaba con escrupulosidad y diligencia las causas que podrian haberlas hecho caer en tan lastimosa y fatal inobservancia; y al paso que halló el principal orígen de estos males en el progresivo decaimiento de la celebracion de Córtes, no encontró remedio más eficaz y calificado que la reunion anual de los diputados del reino en Córtes generales. Aragon, Navarra y Castilla fueron libres, esforzados y temidos sus naturales mientras los procuradores de estos tres reinos se juntaban frecuentemente á mirar por el bien y pro comunal de sus tierras; y el incesante conato que los reyes de estos Estados manifestaron en varias épocas de querer diferir á plazos apartados estos Congresos, y aun dispensarse de su convocacion, muestra bien claro que miraron la frecuente reunion de Córtes como un verdadero obstáculo á la arbitrariedad de su gobierno y á la usurpacion que se intentaba hacer de las libertades de los españoles. Los abusos comienzan de ordinario por pequeñas omisiones en la observancia de las leyes, que, acumulándose insensiblemente, llegan á introducir costumbre; se cita ésta á poco como ejemplo, y, estableciéndose sobre ello doctrina, pasa al fin á fundarse y exigirse en derecho. El juntar Córtes cada año es el único medio legal de asegurar la observancia de la Constitucion sin convulsiones, sin desacato á la autoridad y sin recurrir á medidas violentas, que son precisas y aun inevitables cuando los males y vicios en la administracion llegan á tomar cuerpo y envejecerse. Las ventajas que acarrearia á la

nacion el estar siempre viva y vigilante por medio de sus procuradores sobre la conducta de los funcionarios públicos compensará abundantemente el gravámen que por otro lado pudiera experimentar en la reunion anual de sus diputados; siendo igualmente el medio m s apropósito para estrechar más y más los vínculos de union con los españoles de Ultramar, quienes podrán con mayor facilidad promover con eficacia el adelantamiento y mejora de aquellos felices y preciosos paises. Además, el triste y lamentable estado á que el reino quedará reducido por la asoladora irrupcion en que se le ha sumergido, destruyendo en su orígen todos los canales de riqueza pública; en que la religion, la educacion y todas las instituciones morales, científicas y políticas han padecido sensible menoscabo, es indispensable que el cuidado y vigilancia del cuerpo representativo de la nacion reanime y restituya en cuanto sea posible á su antiguo estado todo lo que haya padecido alteracion sustancial; proporcionando al mismo tiempo las mejoras y adelantamientos que puedan convenir. Tan vastos objetos no pueden confiarse nunca al cuidado del gobierno, que, ocupado principalmente en desempeñar las obligaciones propias de su instituto, miraria siempre como secundarias estas otras atenciones. Por otro lado, el inmenso poder que se ha adjudicado á la autoridad real necesita de un freno que constantemente le contenga dentro de sus límites; que, cualquiera que éstos sean, reducidos á la ineficacia de una ley escrita, solo opondrán siempre una débil barrera al que tiene á su mando el ejército, el manejo de la tesorería y la provision de empleos y gracias, sin que la autoridad de las Córtes tenga á su disposicion medios tan terribles para traspasar los límites prescritos á sus facultades, debilitadas ya en gran manera por la sancion del rey.

La renovacion de diputados, aunque en sentir de la comision debiera ser todos los años, no ha podido conciliarse con la inmensa distancia que separa á los españoles del Nuevo-Mundo, señaladamente los que, habitando hacia las costas del mar Pacífico ó las islas Filipinas, necesitan emprender largas navegaciones en períodos fijos é inalterables, ó atravesar montes y desiertos de considerable extension. Por eso cada diputado en Córtes durará dos años, para dar tiempo á la venida de los procuradores de Ultramar. La eleccion de diputados y apertura de las sesiones de Córtes se ha fijado por la ley para dias determinados, con el fin de evitar que el influjo del gobierno ó las males artes de la ambicion puedan estorbar jamás con pretextos ó alargar con subterfugios la reunion del Congreso nacional.

La absoluta libertad de las discusiones se ha asegurado con la inviolabilidad de los diputados por sus opiniones en el ejercicio de su cargo, y prohibiendo que el rey y sus ministros influyan con su presencia en las deliberaciones, limitando la asistencia del rey á los dos actos de abrir y cerrar el solio, así para que pueda ejercitar el paternal cuidado de honrar con su palabra á sus fieles y amados súbditos, como para majestad y grandeza de la reunion soberana de la nacion y de su monarca.

Las facultades de las Córtes se han expresado con individualidad, para que en ningun caso pueda haber ocasion de disputa ó competencia entre la autoridad de las Córtes y la del Rey, que no esté fácilmente disuelta con el simple recuerdo de la Constitucion. La lectura de estas facultades anuncia por sí misma cuáles hayan sido las razones en que las funda la comision. Cada una de ellas pertenece por su naturaleza de tal modo á la potestad legislativa que las Córtes no podrian desprenderse de ellas sin comprometer muy pronto la libertad de la nacion. La más leve discusion en estos puntos arrojará sobre la materia un torrente de luz muy superior á la que pudiera anticipar la comision, por lo que se dispensa de molestar sobre este particular la atencion del Congreso.

Los trámites de la discusion en los proyectos de ley y materias graves van señalados con toda individualidad, para que en ningun caso, ni bajo de ningun pretexto, puedan ser las leyes y decretos de las Córtes obra de la sorpresa, del calor y agitacion de las pasiones, del espíritu de faccion ó parcialidad. La parte que se ha dado al rey en la autoridad legislativa, concediéndole la sancion, tiene por objeto corregir y depurar cuanto sea posible el carácter impetuoso que necesariamente domina en un cuerpo numeroso que delibera sobre materias las más veces muy propias para empeñar al mismo tiempo las virtudes y los defectos del ánimo. Con el mismo fin se ha limitado la duracion de las sesiones en cada año para que, no pasando de tres meses, ó de cuatro si hubiese próroga, llenen el importante objeto de enfrenar al gobierno con su autoridad, sin afligirle demasiado con una prolongada permanencia. Por último, la publicidad de las sesiones, al paso que ofrece á los diputados dar un testimonio público de la rectitud, firmeza y acierto de sus dictámenes, presenta á la nacion siempre abierto el santuario de la verdad y de la sabiduría, en donde la ansiosa juventud pueda prepararse á desempeñar algun dia con utilidad el difícil cargo de procurar por el bienestar de su patria, y la respetable ancianidad hallar ocasiones de bendecir el fruto de

su prudencia y de sus consejos; alejando de este modo la oscuridad y el misterio de un cuerpo deliberativo, que por su instituto no debe ocuparse en negocios de gobierno, únicos que piden reserva, á no ser en los pocos casos que, previas deliberaciones, convenga el secreto al interés público. La fórmula con que se han de publicar las leyes á nombre del rey está concebida en los términos más claros y precisos: por ellos se demuestra que la potestad de hacer leyes corresponde esencialmente á las Córtes, y que el acto de la sancion debe considerarse solo como un correctivo, que exige la utilidad particular de circunstancias accidentales.

Para que la ejecucion de las leyes sea rápida y pronta y no encuentre ningun obstáculo en su comunicacion, se circularán directamente, de mandato del rey, por los secretarios respectivos del despacho á todas las autoridades á quienes corresponda su conocimiento. En el intervalo que media entre las sesiones de las Córtes quedará en ejercicio una diputacion de las mismas, con facultades señaladas para algunos casos, cuya importancia se recomienda por sí misma sin necesidad de más aclaracion. Como en el curso ordinario del gobierno del reino pueden sobrevenir acontecimientos imprevistos, que con urgencia exijan pronto remedio, mientras se hallen de vacante ó estén ya disueltas las Córtes ordinarias, ha parecido necesario proveer á estos casos por medio de la reunion de Córtes extraordinarias, que no entenderán sino en el negocio para que fueren convocadas, ni ménos estorbarán la eleccion de nuevos diputados ó la instalacion de las Córtes ordinarias en las épocas en que uno y otro corresponda.

Indicadas las razones principales en que funda la comision el modo como ha dispuesto la primera parte de la ley fundamental para la monarquía, pasa ahora á exponer las que la han movido á arreglar la segunda, que comprende la autoridad del rey. El rey, como jefe del gobierno y primer magistrado de la nacion, necesita estar revestido de una autoridad verdaderamente poderosa, para que, al paso que sea querido y venerado dentro de su reino, sea respetado y temido fuera de él de las naciones amigas y enemigas. Toda la potestad ejecutiva la deposita la nacion por medio de la Constitucion en sus manos, para que el órden y la justicia se hagan sentir en todas partes, y para que la libertad y seguridad de los ciudadanos pueda ser protegida á cada instante contra la violencia ó las malas artes de los enemigos del bien público. Este inmenso poder de que el monarca se halla revestido sería ineficaz é ilusorio

si su persona no estuviese á cubierto de una inmediata responsabilidad. La historia de la sociedad humana, la prudencia y la sabiduría de los hombres y escritores más profundos ponen fuera de toda duda la necesidad de que el entendimiento humano se rinda á la experiencia y haga el costoso sacrificio de declarar suelta de todo cargo la persona del rey, que por tanto debe ser sagrada é inviolable, en obsequio del órden público, de la tranquilidad del Estado y de toda la posible duracion de la institucion magnífica de una monarquía moderada. Búsquense en otra parte los medios de asegurar el fiel desempeño de la autoridad pública, sin exponer á la nacion á los riesgos de una convulsion interior, ó á las espantosas resultas de la disolucion ó de la anarquía. Lo mismo que á las Córtes, es indispensable señalar al rey sus facultades como depositario de la potestad ejecutiva; las que van explicadas con la individualidad y distincion correlativas á las que se han prefijado para las Córtes. Los fundamentos en que se apoyan son del mismo modo claros y libres de toda oscuridad; se conciben mejor que se expresan; y así la comision se abstendria en este punto de molestar al Congreso, si no fuera por indicar algunas de las razones que tuvo para conceder al rey la facultad de declarar la guerra, hacer y ratificar la paz. Si España, señor, estuviera reducida á no tener en el dia con las potencias extranjeras otras relaciones que las que guardaba en Europa en tiempo de los árabes, no hubiera habido dificultad en reservar á las Córtes aquel terrible derecho. Mas la política de los gabinetes ha variado hoy enteramente; y toda nacion, en los puntos que corresponden á la conservacion de su seguridad exterior, necesita arreglarse á lo que hacen las demás naciones, de quienes puede recelar ó temer algun daño. Si para declarar con oportunidad una guerra fuese necesario esperar á la lenta é incierta resolucion de un Congreso deliberatorio, la potencia agresora ó injusta tendria la más decidida superioridad sobre la nuestra si, á favor del secreto de una negociacion conducida con habilidad, pudiese tomar por sí solo su gobierno las medidas convenientes para declararse con ventaja. La inmensa distancia que separa nuestras provincias de Ultramar las unas de las otras, y los diversos puntos de contacto que en el dia tienen con potencias respetables, hace indispensable este sacrificio en obsequio de la seguridad del Estado, el cual no es tan grande respecto á que en los tratados de alianza ofensiva y de comercio en que pudiera perjudicarse á la nacion el rey no puede proceder á formalizarlos sin consentimiento de las Córtes.

Á continuacion se determinan con la misma puntualidad las restricciones que la autoridad del rey no puede ménos de tener, si no ha de ser un nombre vano la libertad de la nacion. La comision, señor, ni aun en esto pretende ser original: los fueros de Aragon le ofrecieron felizmente la fórmula de las restricciones, pues, hablando de ellas, dicen frecuentemente *Dominus rex non potest, &.* Cuán saludable haya de ser para lo sucesivo esta claridad y precision en el texto de la ley fundamental, no hay para qué anticiparlo. Sin lanzarse la comision en conjeturas risueñas, ni dejarse seducir de prestigios filosóficos, no cree aventurar su juicio si asegura con confianza que se han acabado para siempre esa prodigiosa multitud de intérpretes y escoliadores, que, ofuscando nuestras leyes y llenando de oscuridad nuestros códigos, produjeron el lamentable conflicto, la espantosa confusion en que á un tiempo se anegaron nuestra antigua Constitucion y nuestra libertad. La fórmula del juramento que ha de prestar el rey ante las Córtes á su advenimiento al trono va concebida en el estilo más grave y decoroso, que, al paso que le constituye rey, debe hacer en su ánimo una profunda impresion acerca de cuál sea la naturaleza de sus sagradas obligaciones.

La sucesion á la corona será uno de los objetos que arreglará la sabiduría del Congreso, segun entienda que mejor conviene á los verdaderos intereses de la nacion; haciendo para el caso los llamamientos oportunos despues del Sr. D. Fernando VII y su legítima descendencia, cuya augusta real persona se halla actualmente en el goce de los derechos que la nacion ha reconocido, proclamado y jurado del modo más auténtico y solemne.

La mayor edad del rey se ha fijado en los diez y ocho años cumplidos de edad, ya para que una larga minoría no aflija á la nacion con un gobierno interino, ya porque un reinado prematuro no la exponga á los funestos resultados de la precoz adolescencia, de la inexperiencia ó veleidad de un rey demasiado jóven. El reino en la menor edad del rey se gobernará por una regencia, cuyos individuos elegirán las Córtes; y para evitar que, si no estuvieren reunidas al tiempo de la muerte del rey, quede la nacion sin gobierno, habrá una regencia provisional, presidida, si la hubiere, por la reina madre. La autoridad que ejerza la regencia nombrada por las Córtes será igual á la del rey, á no ser que crean oportuno limitarla. Las Córtes, al ver el interés que tiene la nacion de que el rey sea el padre de sus pueblos, no pueden desentenderse de mirar por su crianza y

educacion: por tanto, debe ser de su cargo nombrar tutor, á falta de tutela testamentaria ó legítima, como asimismo vigilar la enseñanza del rey menor.

La comision ha creido debia conservar al heredero de la corona el título de príncipe de Asturias, como tambien el de infantes de España á solos los hijos é hijas del rey y del príncipe heredero, el cual deberá ser reconocido luego de su nacimiento por las Córtes. En sentir de la comision, esta solemnidad debe observarse más para conservar una costumbre introducida en su orígen por la necesidad que por ninguna utilidad ó precision que haya en el dia. Igualmente ha parecido oportuno que el príncipe de Asturias, luego que llegue á los catorce años, jure ante las Córtes defender la religion católica apostólica romana, guardar la Constitucion y obedecer al rey; ya porque en esta edad puede contraer matrimonio y ser considerado como en estado libre, ya porque el respeto, obediencia y fidelidad á la religion, á la ley y al rey empiezan á ser desde este tiempo los vínculos que le unen más estrechamente á la nacion, que algun dia habrá de gobernar.

La falta de conveniente separacion entre los fondos que la nacion destinaba para la decorosa manutencion del rey, su familia y casa y los que señalaba para el servicio público de cada año, ó para los gastos extraordinarios que ocurrian imprevistamente, ha sido una de las principales causas de la espantosa confusion que ha habido siempre en la inversion de los caudales públicos. De aquí tambien la funesta opinion de haberse creido por no pocos, y aun intentado sostener como axioma, que las rentas del Estado eran una propiedad del monarca y su familia. Para prevenir en lo sucesivo tamaños males, la nacion, al principio de cada reinado, fijará la dotacion anual que estime conveniente asignar al rey para mantener la grandeza y esplendor del trono, é igualmente lo que crea correspondiente á la decorosa sustentacion de su familia; evitando por este medio, no solo la poco decente y airosa solicitud de hacer periódicamente á la nacion pedidos y donativos para ayuda de criar y establecer á sus hijos, sino tambien para que en adelante no se emplee bajo pretextos de necesidades facticias la sustancia de los pueblos en fraguarles nuevas cadenas, como de ordinario ha sucedido siempre que la nacion ha descuidado tomar rigurosa cuenta de la buena administracion é inversion de sus contribuciones.

Como el órgano inmediato del rey le forman los secretarios del despacho, aquí es en donde es necesario hacer efectiva la

responsabilidad del gobierno para asegurar el buen desempeño de la inmensa autoridad depositada en la sagrada persona del rey, pues que en el hecho existe toda en las manos de los ministros. El medio más seguro y sencillo, el que facilita á la nacion poderse enterar á cada instante del orígen de los males que pueden manifestarse en cualquiera ramo de la administracion, es el de obligar á los secretarios del despacho á autorizar con su firma cualquiera órden del rey. La benéfica intencion que no puede ménos de animar siempre sus providencias hace inverosímil que el monarca se aparte jamás del camino de la razon y de la justicia; y si tal vez apareciere en sus órdenes que se desvia de aquella senda, será solo por haber sido inducido á ello contra sus paternales designios por el influjo ó mal consejo de los que, olvidados de lo que deben á Dios, á la patria y á sí mismos, hayan osado abusar del sagrado lugar en que no debe oirse sino el lenguaje respetuoso de la verdad, de la prudencia y del patriotismo. De este modo las Córtes tendrán en cualquier caso un testimonio auténtico para pedir cuenta á los ministros de la administracion respectiva de sus ramos. Y para asegurar, por otra parte, el fiel desempeño de sus cargos y protegerlos contra el resentimiento, la rivalidad y demás enemigos de la rectitud, entereza y justificacion que deben constituir el carácter público de los hombres de Estado, los ministros no podrán ser juzgados sin que previamente resuelvan las Córtes haber lugar á la acusacion.

Para dar al gobierno el carácter de estabilidad, prudencia y sistema que se requiere, para hacer que los negocios se dirijan por principios fijos y conocidos, y para proporcionar que el Estado pueda en adelante ser conducido, por decirlo así, por máximas, y no por ideas aisladas de cada uno de los secretarios del despacho, que, además de poder ser equivocadas, necesariamente son variables á causa de la movilidad á que están sujetos los ministros, se ha planteado un Consejo de Estado, compuesto de proporcionado número de individuos. En él se habrá de refundir el conocimiento de los negocios gubernativos, que andaban antes repartidos entre los tribunales supremos de la corte, con grande menoscabo del augusto cargo de administrar la justicia, de cuyo santo ministerio no deben ser en ningun caso distraidos los magistrados; y porque tambien conviene determinar con toda escrupulosidad y conservar enteramente separadas las facultades propias y características de la autoridad judicial. Para dar consideracion y decoro á tan señalada reunion, habrá en ella algunos individuos del clero y de la

nobleza, cuyo número fijo evitará que con el tiempo se introduzcan abusos perjudiciales al objeto de su instituto, é igualmente otro suficiente de naturales de Ultramar, para que de este modo se estreche más y más nuestra fraternal union, pueda tener el gobierno prontas para cualquier resolucion todas las luces y conocimientos de que necesite, y aquellos felices paises el consuelo de aproximarse por este nuevo medio al centro de la autoridad y de la madre patria. Para que la moderacion, pureza y desprendimiento, que deben formar el carácter público de un representante de la nacion, no peligren al tiempo de formar las listas de los individuos que se hayan de proponer al rey para consejeros de Estado, no podrá elegirse á ningun diputado de las Córtes que hacen el nombramiento. La propuesta de los individuos del Consejo, hecha al rey por las Córtes, tiene por objeto dar á esta institucion carácter nacional; de este modo la nacion no verá en el Consejo un senado temible por su orígen ni independencia; tendrá seguridad de no contar entre sus individuos personas desafectas á los intereses de la patria, y el rey, quedando en libertad de elegir de cada tres uno, no se verá obligado á tomar consejo de súbditos que le sean desagradables. Últimamente, la seguridad de no poder ser removidos de su encargo sin causa justificada los individuos del Consejo de Estado afianza la independencia de sus deliberaciones, en que tanto puede influir el temor de una separacion violenta ó poco decorosa.

La comision, señor, suspende por ahora proseguir en la exposicion de otras razones que tienen referencia á lo que falta de la Constitucion; no la deja de la mano, y mientras el Congreso se digna acoger benignamente bajo de su amparo esta parte de su obra, se apresurará á concluir lo que le falta para completar por su parte la honrosa tarea que se le ha confiado.—Cádiz 17 de Agosto de 1811.—Señor: Diego Muñoz Torrero, presidente de la comision.—José de Espiga.—Francisco Gutierrez de la Huerta.—Antonio Joaquin Perez.—Vicente Morales Duarez.—Pedro María Ric.—Alonso Cañedo.—Doctor Mariano Mendiola.—Agustin de Argüelles.—Joaquin Fernandez de Leyva.—Antonio Oliveros.—Francisco de Sales Rodriguez de la Bárcena.—Andrés de Jáuregui.—Evaristo Perez de Castro, secretario de la comision.

APÉNDICE NÚMERO 3.

DICTÁMEN Y MINUTA DE DECRETO QUE SE LEYÓ EN LA SESION DEL 22 DE JULIO DE 1812, SOBRE LO QUE DEBIERA OBSERVARSE EN LAS PROVINCIAS QUE SE FUESEN LIBERTANDO DE LA DOMINACION ENEMIGA.

«La comision ha examinado con el mayor detenimiento la instruccion remitida por la Regencia á las Córtes en 3 de Junio próximo, para que acordasen lo que tuvieran por conveniente, en la inteligencia de que las disposiciones que se proponian en el reglamento le parecian prudentes y arregladas á lo que prescriben las complicadas y difíciles circunstancias en que se halla la patria.

»Antes de manifestar la comision su dictámen en este delicado é importantísimo negocio, sería oportuno anunciar, aunque ligeramente, su orígen, progresos y estado, si con él se llena el objeto que la Regencia se propuso. Deseando, pues, establecer reglas útiles y uniformes, por las cuales debian proceder todas las autoridades legítimas en los diferentes ramos de la administracion pública, para en el caso que fuesen quedando libres de la opresion enemiga algunos de los pueblos que habian gemido bajo de ella por largo tiempo, encargó la Regencia en 7 de Abril de este año á D. Juan Perez Villamil, D. Antonio Cano Manuel y D. Juan Madrid Dávila que, con cuanta brevedad fuese posible, formasen una instruccion que sirviese de norma á cuantos hubieran de ejercer autoridad para el modo en que habian de conducirse.

»El reglamento que los encargados de formarle pasaron á la Regencia en 10 de Mayo comprende siete capítulos, dirigidos principalmente, segun su espíritu y contexto, á clasificar los

delitos de infidencia en sus varias ramificaciones, dar reglas para el seguimiento de los procesos y formar comisiones particulares para juzgar de semejantes crímenes. Se trata en el primer capítulo de los tribunales, juntas, juzgados y corporaciones creadas por el gobierno intruso; en el segundo, de los juramentos y otros medios adoptados por el mismo gobierno para comprometer á los españoles, y de los premios á los que se hayan distinguido; en el tercero, de los que por sus hechos se reputan delincuentes de infidencia; en el cuarto, de las confiscaciones y administracion de bienes; en el quinto, de los jueces encargados en la ejecucion de este reglamento, proponiéndose nombrar para capital de provincias y pueblos muy numerosos un magistrado ó letrado, que haya de reasumir toda la jurisdiccion real de los tribunales y justicias, con partida de tropa, y cuatro asociados y un fiscal, que habian de componer la comision, y á la que estarán sujetos los demás comisionados; en el capítulo sexto se trata del modo de proceder, y en el sétimo de los procedimientos de oficio.

»Ya se ve, por este solo prospecto, que el reglamento no comprende mas que un ramo bien corto de la administracion de justicia, insuficiente por lo mismo para restablecer el órden; y aunque es laudable el celo y prevision con que la Regencia ha tomado en consideracion un punto tan interesante, y el deseo de acertar con que se ha dictado el reglamento, no basta para conseguir el fin que la Regencia se propuso, y en varios puntos produciria efectos contrarios á sus benéficas intenciones.

»Al dar las Córtes la Constitucion, cuando se discutian sus artículos, y en todas ocasiones, tuvieron muy presente que de nada aprovecharia haberse fatigado para formarla, si no se ponia en ejecucion, y que cuanto antes se plantease más pronto produciria los saludables efectos que se esperan de ella; por esto se ocuparon incesantemente en proporcionar los medios para conseguir un objeto tan grande y deseado; y como por la Constitucion y por las leyes solo atendia el Congreso á que se estableciese el órden, y éste no podia verificarse sin reglas generales que fuesen adaptables á todos los pueblos, quiso que estas medidas abrazasen todos los ramos de la administracion pública, y comprendiesen tanto á los pueblos libres de enemigos como aquellos que, subyugados, tuviesen la fortuna de sacudirse fuera de su abominable dominacion; pues á todos se extendian sus miras y atenciones bienhechoras: por esta causa aceleró el Congreso la convocatoria para las Córtes ordinarias,

publicó la ley para la formacion de los ayuntamientos, y circulará, cuanto antes sea posible, el arreglo de juzgados y tribunales.

»Las disposiciones adoptadas á este fin por las Córtes, ó se hallan comprendidas en la Constitucion, ó nacen naturalmente de ella, y son tan sencillas que están al alcance de las autoridades, corporaciones y personas á quienes reencarga su ejecucion; la ocasion más oportuna para poner en planta el nuevo sistema es cabalmente y se presenta al salir los pueblos del poder del usurpador, porque entonces más que nunca experimentarán la consideracion que el gobierno legítimo les ha tenido, sentirán mucho mejor los efectos de la tranquilidad y la dulzura del dominio de la ley, se restablecerá espontáneamente y sin violencia el órden, y todos bendecirán la mano que les ha proporcionado tantos bienes juntos.

»El capítulo 324 de la Constitucion dice que el gobierno político de las provincias residirá en el jefe superior, nombrado por el rey en cada una de ellas: este jefe, que se ha de interesar por su mismo honor en la prosperidad de los habitantes de los pueblos cuyo gobierno se le confia, es á quien toca ejecutar la Constitucion en los pueblos donde resida y hacerla ejecutar en la provincia y partidos de su comprehension, como tambien las leyes, providencias y medidas que se establecen para la formacion de los ayuntamientos; sin que por esto le sea lícito ni pueda poner á su antojo en aquellas corporaciones las personas que le parezca, porque estas elecciones son populares, las deja la Constitucion á la disposicion libre de los ciudadanos, y habrá de presidirlas el que haga en el pueblo de jefe, sea alcalde, ó tenga el nombre que se quiera: ésta es otra razon poderosísima y muy fuerte para que no se adopte ni sea compatible con el nuevo órden de cosas el nombramiento de comisionados que se propone en el reglamento, y á cuya voluntad deja nombrar las personas que hayan de componer los ayuntamientos; pues que en el artículo V del capítulo I y en el artículo I del capítulo VII expresamente se dice que se ocuparán de esto los comisionados con atencion todavía más urgente que el restablecimiento de los tribunales y justicia, dejando en el ejercicio de sus funciones, aunque interinamente, á los que haya constituido el gobierno intruso, si se formaron á propuesta de los pueblos; éstos son los que han de tener confianza de los sugetos que elijan por alcaldes, regidores y síndicos, y el pueblo, que sabe que por la Constitucion y por la ley le toca elegir, escogerá aquellos hombres honrados en quienes haya

visto amor á la justicia y al órden, y que conozca ser fieles á la nacion, á la justa causa que ésta ha abrazado, y que no hayan incurrido en alguna mancha que les haga indignos del cargo que les confia.

»Por la ley de 23 de Mayo del año corriente para la formacion de ayuntamientos, y por los decretos y declaraciones posteriores, está prevenido que cesen en el ejercicio de sus empleos, no solo aquellos regidores y demás concejales que tenian títulos perpetuos del gobierno legítimo, comprendidos, por lo tanto, en el decreto sobre señoríos de 6 de Agosto de 1811, sino tambien los añales elegidos por el pueblo, para que de este modo se uniforme el ayuntamiento en todos sus individuos, y á que se les confieran facultades y atribuciones tan diversas de las que tenian por su nombramiento.

»Si en los pueblos que se vayan desocupando de los enemigos quedasen los ayuntamientos elegidos durante la subyugacion del intruso gobierno, como se previene en el reglamento remitido por la Regencia, sobre oponerse abiertamente esta disposicion á la ley constitucional, se haria de mejor condicion á los regidores y concejales nombrados bajo los auspicios del usurpador que á aquellos vecinos honrados y respetables por tantos títulos que obtenian oficios perpetuos del Consejo, ó que habian sido nombrados y elegidos legítimamente; providencia de que resultarian gravísimos inconvenientes, que es preciso evitar y que deben tener muy en consideracion para que no se adopte el pensamiento, porque influye demasiado en la opinion pública.

»Por el artículo último del capítulo VII se previene en la instruccion que da causa á este informe que hasta pasados dos meses de hallarse el comisionado en los pueblos que tengan la fortuna de verse libres de los enemigos que los han oprimido por tanto tiempo no se publique allí la Constitucion; idea que, lejos de restablecer el órden, la tranquilidad y sosiego público en los pueblos hartos de sufrir infortunios, les causará las mayores pesadumbres, trayéndoles á la memoria su desgracia y la suerte infeliz que les persigue, pues, no contenta con haberlos privado de participar del influjo del gobierno legítimo sin culpa suya, detiene y obstruye el manantial de donde esperan su consuelo.

»Despues de haber manifestado las Córtes sus vivos deseos de que no se dilate ni por un momento la ejecucion de esta gran carta, despues de que los pueblos han anunciado su ansia é impaciencia por tenerla, los mismos pueblos que gimieron bajo el poder del tirano y en los que ya se habrá jurado y publicado,

¿cómo llevarán estas dilaciones? ¿Qué juicio harian del Congreso, que las autorizaba y que autorizaba tambien á unos comisionados y tribunales reprobados en la Constitucion misma, y que jamás ha debido haber? Sí, señor. Por el artículo 247 de la Constitucion se previene que ningun español podrá ser juzgado en causas civiles ni criminales por ninguna comision, sino por el tribunal competente, determinado con anterioridad por la ley. ¿Y es compatible con este clarísimo artículo fundamental la creacion de esas comisiones temporales para juzgar de los delitos de infidencia, con las facultades que se les atribuye? Entonces sí que se completaria la devastacion y la ruina de aquellos pueblos infelices, porque con la pesquisa general que se mandaba en las diligencias estrepitosas que un ceñudo comisionado iba á practicar no verian seguramente sino un pesquisidor insufrible, que sin utilidad alguna pública aumentaba sus penas y les devoraba la sustancia que les habia quedado.

»Estos y otros males de esta clase serian los frutos ciertos de semejantes comisiones, y éstos habrian de nacer irremediablemente, suscitando dudas sobre los juramentos prestados por los españoles, sobre su conducta para calificarlos infidentes, sobre las sentencias pronunciadas, y sobre la especie de proclama que se anuncia en el reglamento para que se presenten ante los comisionados á purificarse aquellos que presuman que se sospecha de su conducta; procedimientos que, lejos de producir la tranquilidad y el restablecimiento del órden, pondria en combustion á los pueblos, encenderia más los ánimos, produciria acaso la discordia civil, y los envolveria á todos en disturbios y males, si no tan sensibles, más funestos que los que acaban de padecer.

»Es cierto que en varios pueblos habrá malos ciudadanos y hombres perversos y contrarios á las intenciones de la nacion, pero si no han sido leales, si se han abandonado hasta el extremo de ser traidores á su patria, para eso hay leyes que imponen la pena correspondiente, clasifican estos delitos y tienen dispuesto el modo de perseguir á semejantes reos; cuando si se adopta el reglamento se abre la puerta á la arbitrariedad y á las diligencias inútiles y precipitadas, y que solo producirán el terrible efecto de purificar acaso á quien no lo merezca, poner sello á unas causas que no son seguidas con la formalidad de la ley en los juicios correspondientes, y que esto se haga, no por los tribunales establecidos, sino por comisionados que, más que mirar por la causa pública, saben hacer su negocio. La comision siente tener que manifestar esta desconfian-

za; pero mas que desconfianza es una precaucion prudente, para lo que la autoriza la Constitucion misma y el conocimiento del corazon humano, que siempre se extravía cuando procede con arbitrariedad y sin sujecion á la ley.

»Las autoridades constitucionales, los jueces y tribunales determinados por la ley, y no esos comisionados pasajeros y ambulantes, son los más aptos para administrar justicia castigando á los delincuentes, y para hacer que los pueblos entren en el órden y se consiga el sosiego público, haciendo observar unas leyes que les dan á ellos mismos una consideracion tan grande, y de que no han gozado hasta ahora; así que conviene no privarles ni por un momento de sus facultades ni del ejercicio de sus funciones; siendo tambien muy interesante por esto restituir al tribunal superior territorial á la capital ó pueblo en que deba existir.

»Como los jefes políticos han de influir extraordinariamente en el restablecimiento y conservacion del órden público, deben ser escogidos aquellos que tengan cualidades más relevantes, que sean adictos al sistema de la Constitucion, y que hayan dado pruebas nada equívocas de su mérito, de su adhesion á la justa causa y á la libertad é independencia de la nacion; y por esto debe encargar el Congreso á la Regencia que proceda en tales nombramientos con la mayor circunspeccion, así como le ha encargado tantas veces que elija para los empleos sugetos en quienes concurran aquellas apreciabilísimas cualidades, y que no estén manchados con nota alguna que les pueda hacer desagradables á los pueblos.

»No se extrañe que el Congreso haya recomendado á la Regencia este importantísimo cuidado, y que ahora se recomiende de nuevo, porque cabalmente en él consiste llevar adelante la Constitucion y el nuevo órden de cosas; porque mal podrá ejecutarlas y obrar con arreglo á estos principios quien no tenga semejantes ideas, quien no las conozca, ó quien piense de diferente modo. La Regencia, pues, debe mandar á las provincias jefes adornados de las circunstancias que desea el Congreso, y la nacion toda debe velar y tener prevenidos con tiempo estos mismos jefes, para el caso en que se vayan desocupando los pueblos invadidos: su prevision debe extenderse con mayor y más justa causa para con las ciudades populosas, y particularmente con las capitales de provincia, y para Madrid, aquel pueblo heroico, que se merece tantas consideraciones; y como á tan larga distancia y en casos urgentísimos, que pueden sobrevenir, será tardía por necesidad la operacion del go-

bierno, es indispensable que se autorice á estos mismos jefes para poner de pronto un destino al cuidado del que no sea empleado, ya porque quien le servía fué nombrado por el gobierno intruso, ó ya por no haber quien le sirva con la confianza que se apetece, ó por cualquiera otra causa, dando parte á la Regencia de haber nombrado interinamente, para que determine con la reflexion que corresponde, y no se experimenten los perjuicios que con facilidad pueden originarse, ya en el órden civil ó en los intereses del Erario.

»Antes de la Constitucion se consideraban los confiscos por un ramo de Hacienda pública, que tenía sus leyes particulares; pero abolida constitucionalmente la confiscacion, parecia no haber motivo para que de propósito se tratase de formar cánones por los cuales hubiera de gobernarse la materia de confiscos. El Congreso, que entre sus grandes ocupaciones no descuida de cosa alguna que tenga relacion con el grande objeto que se ha propuesto, acaba de sancionar la ley de secuestros y confiscos, en la que da la regla para aquellos; y en cuanto á éstos, dejando que se ejecuten las penas en los que ya estén declarados, recuerda el cumplimiento de la Constitucion para que no puedan imponerse ya las confiscaciones.

»La administracion de la Hacienda pública, su cobranza y demás incidencias está encargada principalmente á los intendentes de las provincias; y nada hay más natural que el que pase á ella el que respectivamente lo fuere de cada una, y arregle los ramos de Hacienda por el órden que han tenido hasta que se den nuevas reglas; así que éste deberá ser otro cuidado del gobierno, que no permitirá que falte ni por un instante en las provincias un agente tan inmediato suyo, con facultades para sustituir interinamente las personas que sean apropósito en las oficinas y dependencias de su inspeccion, en lugar de aquellos empleados á quienes sea preciso suspender por algun tiempo, ó para siempre, por haber servido á nombre del gobierno intruso, y para que intervengan en los secuestros ó embargos que hayan de hacerse.

»En el papel con que los encargados remitieron á la Regencia su reglamento proponen como un medio de fomentar a los labradores que se les rebaje el diezmo por diez años á una mitad de lo que antes pagaban, y que el de los ganados no se pague por igual término; que tampoco se exija por el propio tiempo á los labradores la alcabala de las compras que hagan de todas clases de ganados para sus propias labranzas y ganaderías, ni de los pastos, aperos y utensilios para su labor.

»La Regencia dice en 3 de Junio que, aunque entran en sus deseos las providencias que apetecen estos señores comisionados, no puede ménos de manifestar que si se adoptasen sería conveniente conciliarlas con lo que exigen las urgentísimas atenciones del Erario, para mantener la gloriosa contienda en que la nacion está empeñada.

»Esta insinuacion de la Regencia excusa á la comision de descender á manifestar los pormenores y consecuencias de semejantes medidas, y mucho más si se considera que acaba de sancionar el Congreso que se aplique la mitad de los diezmos para los gastos públicos, y que ni esto es lo que ahora se trata, ni tiene conexion alguna con el reglamento ni con las otras leyes de que se ha hablado en este informe, ni cuando se hubiera de deliberar sobre la materia tenía la competente instruccion.

»De todo concluye la comision que el reglamento, sobre no ser necesario para el objeto y fin que en su formacion se propuso la Regencia, tiene en las Córtes antecedentes muy extensos con relacion idéntica y muy íntima entre sí, y á los que deberá unirse para cuando llegue el caso de resolver sobre la clasificacion y penas del crímen de infidencia; que el Congreso ha adoptado y prevenido las reglas que se han de seguir para publicar la Constitucion y establecer el órden de los pueblos libres y en los que han sido ocupados; que por lo mismo no debe deliberarse ni sobre esto ni sobre la última propuesta que se insinúa en el papel de remision de los comisionados (1), *y que para que con mayor* exactitud tengan cumplimiento los saludables decretos del Congreso sobre la publicacion de la Constitucion, la convocatoria de Córtes, las juntas preparatorias y la formacion de ayuntamientos y sus incidencias, se dé el decreto que contiene la minuta que acompaña.

»V. M. se servirá acordarlo así, ó determinará lo más conveniente. Cádiz 19 de Julio», &.

«Deseando las Córtes generales y extraordinarias que se de»diquen con particular atencion el jefe político y el intendente »de las provincias á restablecer el órden público en los pueblos »y asegurar su tranquilidad, sosiego y felicidad en sus respec»tivos ramos, inspirándoles la mayor confianza en el gobierno, »que se desvela para proporcionársela, y que puedan ser re»compensados los inmensos sacrificios que han hecho en de-

(1) Hasta estas palabras fué aprobado este dictámen.

»fensa de su libertad, de la nacion, del rey y de la religion, »y que sean premiados los que se hayan distinguido por ser»vicios particulares, y castigados aquellos que por ambicion, ó »por otro motivo, hayan sido contrarios ó indiferentes á la justa »causa, han decretado y decretan:

»Primero. Que pase á cada provincia el jefe político é inten»dente que esté nombrado, ó se nombrase de nuevo, aunque »sea con calidad de interino; debiendo concurrir en unos y »otros las calidades de ser personas de conducta y confianza, »que hayan manifestado adhesion á la justa causa que defiende »la nacion y al nuevo sistema adoptado para su gobierno, y »dado pruebas de su amor á la libertad é independencia de la »misma nacion.

»Segundo. Que el jefe político, en uso de sus facultades, pro»ceda inmediatamente á publicar la Constitucion en los pueblos »en que ya no se hubiese hecho, haciendo ejecutar lo mismo en »cuanto á la formacion y eleccion de ayuntamiento, juntas »preparatorias para la convocatoria de Córtes ordinarias, de »diputados en ella y diputaciones de provincia; suspendiendo »desde luego toda autoridad civil, sea de la clase y condicion »que fuese, nombrada por el gobierno intruso, ó por los pue»blos, de su órden.

»Tercero. Que se ejerza la jurisdiccion y la administracion »de justicia por los alcaldes de los pueblos en donde no haya »habido corregidor ó juez de letras, y por éstos en los de rea»lengo que los han tenido hasta ahora; continuando en sus »funciones los actuales siempre que no hayan servido al go»bierno francés, en cuyo caso, ó en el de ser procesados, nom»brará otros el gobierno que ejerzan estas funciones.

»Cuarto. Que el tribunal superior ó audiencia de cada pro»vincia que vaya quedando libre de los enemigos se restituya á »ella, y si no pudiere residir en la capital, fijará interinamente »su residencia en el pueblo que sea más proporcionado.

»Quinto. Que las audiencias, los jueces de letras, corregi»dores y alcaldes se gobiernen para la administracion de justi»cia por la Constitucion y por los decretos de las Córtes, publi»cados ó que se publicaren, y en su defecto, por las leyes »del reino, tanto en lo civil como para lo criminal.

»Sexto. Que el intendente, tomando á su cargo la adminis»tracion y direccion general de rentas en su provincia, segun »vayan quedando libres de los enemigos, intervenga en todos »los ramos de ella, se entere del estado actual en que se hallan »y nombre interinamente las personas que necesite para que

»el ramo de Hacienda siga su debido curso por el sistema con »que se ha gobernado, hasta que otra cosa se determine, ó se »den nuevas reglas para ello; dando parte á la Regencia de las »personas que interinamente emplee, para que resuelva y »acuerde lo que tenga por conveniente.

»Sétimo. Que el intendente proceda á suspender á los em- »pleados en rentas nombrados por el gobierno intruso, ó que »no merezcan la confianza pública por haberlos servido bajo el »mismo gobierno, ó por otra justa causa, de que tambien dará »parte á la Regencia.

»Octavo. Que el intendente ejerza las mismas facultades pre- »venidas en los dos artículos anteriores en cuanto á los bienes »nacionales, y á los empleados en su administracion por el go- »bierno intruso; observándose en cuanto á los bienes de los que »han sido declarados traidores á la patria, y de los que sean »procesados por infidentes, lo prevenido en la ley que acaba de »darse sobre secuestros y confiscos.»

»Lo tendrá entendido la Regencia», &, &.

APÉNDICE NÚMERO 4.

EXPOSICION, DICTÁMEN Y PROYECTO DE DECRETO DE LA COMISION DE CONSTITUCION, PRESENTANDO AL CONGRESO SU DICTÁMEN PROPONIENDO QUE SE ABOLIESE EL TRIBUNAL DE LA INQUISICION.

EXPOSICION.

«La comision de Constitucion presenta á las Córtes su dictámen sobre el asunto importante del restablecimiento de la Inquisicion; juzga conveniente que se lea y mande imprimir, para que se calme la agitacion de algunas personas y se satisfagan los deseos de los varios sugetos y corporaciones que han representado á V. M.

»El dia 4 de Junio se votó por la comision la incompatibilidad del tribunal de la Inquisicion con la Constitucion política de la monarquía. Concurrieron los Sres. Leiva y Perez de Castro, que fueron de este dictámen, y que al presente se hallan ausentes; faltaron los Sres. Huerta, Cañedo y Bárcena; el Sr. Ric quiso instruirse aún por más tiempo para dar su voto, y el Sr. Perez convino en que el modo de enjuiciar de la Inquisicion era incompatible con la Constitucion; pero opinaba que por la autoridad competente se formase un reglamento que lo hiciese compatible, quedando con el nombre de Inquisicion. Se acordó asimismo que no se daria informe á las Córtes sobre este acuerdo hasta que todo el asunto estuviese discutido en los puntos que posteriormente habian de tratarse cuando llegasen los documentos pedidos.

»En sesion pública se ha dado cuenta de la llegada de algunos: otro ha venido de Madrid con la nota de reservado, y con los autores que tratan de la materia han todos existido en la secretaría de las Córtes: por costumbre de la comision se encargaron algunos individuos de ella de registrarlos, y tambien han pedido otros documentos que existen en su poder, y se ha asimismo encargado á varios sugetos de Madrid que evacuasen y rectificasen ciertas citas, despues de lo cual han formado el presente dictámen y proyecto de decreto *sobre los tribunales protectores de la religion* (que llama de esta manera para uniformar el lenguaje con el del artículo 12 de la Constitucion, segun que V. M. tiene mandado se observe generalmente), y tambien sobre la *prohibicion de libros que se opongan á ella;* el cual, rectificado por la comision, es cual se presenta á V. M. El Sr. Ric, que se habia reservado dar su dictámen, lo ha dado en los términos siguientes: «Que siendo incompatible con la Constitucion la forma de proceder del Santo Oficio de la Inquisicion, se debe examinar á fondo si se puede y conviene hacerla compatible, á cuyo fin se forme una junta compuesta de tres reverendos obispos, tres ministros del Tribunal Supremo de Justicia y tres inquisidores de la Suprema; cuya junta exponga á las Córtes lo que su sabiduría, experiencia y celo le dicte ser más útil á la religion y al Estado, y en su vista se determine por las Córtes lo que parezca más conveniente». La comision no ha podido convenir con los Sres. Ric y Perez por las razones que constan en el dictámen, que demuestran, en su juicio, que es impracticable esta medida en las circunstancias presentes, y tambien por lo mucho que urge tomar alguna providencia sobre tan importante asunto. Los Sres. Huerta y Cañedo se han reservado dar su voto particular sobre esta materia. El 13 del mes pasado se concluyó por la comision este asunto y se determinó esperar quince ó veinte dias, para que dichos señores expusiesen su dictámen; y habiendo pasado más de los veinte dias y, por otra parte, teniendo presente que mientras se imprime el informe de la comision, y se enteran de él los señores diputados, puede trascurrir el que juzgan suficiente dichos señores, la comision, que reconoce la necesidad de hablar á la nacion sobre tan importante asunto, se ha determinado á presentar á las Córtes el informe que la es propio, con el objeto, repite, de que la nacion se convenza, ó por mejor decir ciertas personas, que las Córtes tomarán todas las medidas justas y necesarias que están en sus facultades para conservar y proteger la religion, y castigar los atentados contra ella.»

DICTÁMEN PRESENTADO Á LAS CÓRTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS POR LA COMISION DE CONSTITUCION CON EL PROYECTO DE DECRETO ACERCA DE LOS TRIBUNALES PROTECTORES DE LA RELIGION.

«Señor:

»La comision de Constitucion ha examinado con la mayor atencion y detenimiento el grave é importante expediente que se le ha pasado, para que en su virtud informe á las Córtes «si el establecimiento de la Inquisicion es ó no conforme á la Constitucion política de la monarquía, sancionada por las mismas, y jurada por todas las provincias libres». Deseando desempeñar debidamente tan difícil encargo, pidió al gobierno le facilitase los medios conducentes al intento, comunicándole las bulas pontificias dadas sobre el particular, y todos los papeles y documentos que pudieran ilustrar un asunto de tanta importancia: asimismo, auxiliada de varios sabios patriotas, ha procurado adquirir copias y extractos de diferentes breves y pasajes de historiadores, que no se encuentran en ninguna de las bibliotecas de esta ciudad; y por último ha consultado los escritores nacionales que por incidencia ó de intento han hablado de la Inquisicion; teniendo presente al mismo tiempo las reclamaciones de las Córtes y las diversas consultas que sobre el mismo asunto han hecho los Consejos.

»No hay duda que es la voluntad general de la nacion que se conserve pura la religion católica, que sea protegida por leyes sabias y justas y que no se permita en el reino la profesion de otro culto. El júbilo universal con que ha sido recibida la Constitucion y elogiado el artículo 12 es una prueba convincente de ello. Sería impolítico admitir otras religiones en una monarquía que tiene la dicha de profesar una sola, y de que ésta sea la más santa y sociable, la única verdadera; porque es bien sabido que en todos tiempos las novedades de esta clase han turbado la tranquilidad de los Estados, acalorado los ánimos, excitado odios y disensiones, fomentado guerras civiles y dado ocasion á que los facciosos hagan correr la sangre de los ciudadanos pacíficos y sencillos. Por estos justos

y políticos motivos consignaron las Córtes en la ley fundamental la unidad de religion y la solemne promesa de protegerla: éstos son los deseos de los que han representado á V. M. por el restablecimiento de la Inquisicion, y de los que claman con todo esfuerzo por que se suprima. Los reverendos obispos, cabildos eclesiásticos y demás ciudadanos que están por el tribunal no aspiran á otro fin sino á que las Córtes tomen todas las providencias necesarias para trasmitir á las generaciones futuras el don precioso de la religion, que es el escudo y consuelo de las presentes, y el lazo de union de todos los españoles enmedio de los desastres de una guerra desoladora; la misma unidad de religion y las mismas medidas y precauciones para conservarla y protegerla desean los que impugnan la Inquisicion.

»Ninguno puede negar la necesidad de la religion para conservar el órden público, mantener las buenas costumbres y dar firmeza y estabilidad á las leyes; sin ella no podria haber nada fijo y determinado en la inmensa variedad de las opiniones humanas, ni sería posible arreglar el corazon, contener al hombre ni refrenar sus pasiones desordenadas: sin la idea de un Dios legislador no se distinguiria lo justo de lo injusto, ni se conoceria lo que es el órden y obligacion moral, primeros elementos de la sociedad: luego si los hombres no se reunieron bajo gobierno alguno sin religion, si no hubo ciudad, villa ni lugar, segun el testimonio del orador romano, sin este sagrado lazo, ¿cuánto más debe procurarse la conservacion del primero y más principal resorte de la felicidad de los pueblos, en unos tiempos en los que la razon y la experiencia han convencido de estas verdades, y en los que se ha demostrado hasta el último grado de evidencia que la religion católica produce con ventajas en los Estados tan preciosos bienes? No habrá español alguno que no se halle penetrado de estas ideas, y que no reconozca los sólidos fundamentos en que estriba la justa y política disposicion del artículo 12. Esto supuesto, la cuestion no versa acerca de los principios sancionados en la ley fundamental y jurados por los españoles, sino sobre los medios por los cuales la potestad civil puede y debe conservarlos: deben éstos ser sabios y justos, y no lo serán si no son conformes á la Constitucion; pues es cierto que desde la sancion de este respetable Código no pueden ser sabias ni justas las leyes civiles que se opongan á las disposiciones que en él se expresan: de donde se infiere que se resolverá la cuestion examinando si las leyes inquisitorias, trasformadas en civiles por la potestad

secular, son los medios conformes á la Constitucion que las Córtes pueden adoptar para proteger la religion; ó si pueden presentarse otros que, no discrepando del espíritu y letra de la Constitucion, surtan los mismos efectos, sin dar motivo á las reclamaciones de los ciudadanos españoles, ni á la censura de los sabios y religiosos extranjeros.

»Cuando se trata de los medios de coaccion que pueden usarse para conservar la religion y excluir de la sociedad, y aun castigar á los dogmatizantes de otros cultos, conviene tener presente que no es la religion, sino la autoridad secular, la que, encargada de mantener el Estado en paz y justicia, emplea las penas corporales para contener á los innovadores. La religion se manifiesta siempre compasiva con los pecadores y caritativa con los que yerran; las penas de que usa son espirituales y dirigidas á la correccion, y si excluye de su seno á los endurecidos en el crímen y á los obstinados en el error, es únicamente porque ellos se han alejado de su santidad y vuelto las espaldas al resplandor de sus verdades; los aparta de sí para que no contaminen á sus hermanos y para que, privados de las dulzuras de la fraternidad religiosa, entren en sí mismos y vuelvan á los brazos de una madre que llora sus extravíos y que no quiere su perdicion, sino salvar sus almas. Es indispensable tener á la vista estas luminosas verdades para no incurrir en la confusion de principios y en los errados conceptos en que ya han incidido algunos sabios extranjeros, censurando el artículo 12 de la Constitucion de la monarquía española: han intentado probar con la sabia y política disposicion que contiene que la religion católica es intolerante civilmente, y antisocial por consecuencia necesaria; pero la religion católica en sí misma prescinde de la autoridad civil, se acomoda y prospera en todos los Estados y bajo toda clase de gobiernos; es católica, es decir, universal, é instituida para todos los hombres; en este sentido ni es tolerante ni intolerante: la ley civil es la que únicamente admite ó excluye de los Estados la diversidad de religiones, porque es propio y peculiar de toda nacion examinar y decidir lo que más la conviene segun las circunstancias, designar la religion que debe ser fundamental y protegerla, con admision ó exclusion de cualquiera otra.

»La nacion española ha usado constantemente con acierto del derecho que pertenece á todas las naciones, y desde el tercer Concilio de Toledo, en que sus reyes abjuraron al arrianismo, la religion católica ha sido por ley fundamental la religion de la monarquía: desde aquella época no ha cesado la autoridad

civil de protegerla; aunque segun la diversidad de los tiempos han sido diferentes los medios que se han adoptado para contener á los sectarios y preservar al Estado de aquellas guerras religiosas que han deshonrado y asolado á otras naciones.

»Para desempeñar cumplidamente su encargo la comision, presentará la antigua legislacion en este asunto; expondrá los motivos que produjeron su variacion; señalará la autoridad que adoptó la Inquisicion, y estas noticias históricas acaso ilustrarán más la cuestion que todas las razones que se alegan por los adversarios ó defensores de este establecimiento: de este modo el Congreso, examinando un punto tan trascendental bajo todos sus aspectos y en todas sus relaciones con la conservacion de la fé y la libertad y prosperidad de la nacion, se hallará en estado de poderla resolver con acierto.

»Luego que los emperadores romanos que dominaron en las Españas abrazaron la religion católica, prohibieron al momento la introduccion de nuevas sectas, persiguiendo y castigando á los herejes que turbaban el órden público. Léense en el Código Teodosiano las varias leyes que se dieron al intento. La irrupcion de los godos mudó con el gobierno la religion del Estado, y el arrianismo, profesado por los reyes conquistadores y por los próceres que les seguian y ayudaron, fué la religion del gobierno, pero no la nacional, porque el pueblo permaneció firme con el clero en la religion de sus padres. Pasaron las borrascas y torbellinos que de cuando en cuando suscitaban los príncipes contra la constancia religiosa de sus súbditos, y por fin llegó el dia de gloria para la nacion, dia en que los príncipes, abjurando el arrianismo, hicieron profesion pública de la religion de sus pueblos: acontecimiento que, prescindiendo ahora del influjo divino, que fué su primer móvil, debió verificarse, hablando humanamente; porque es seguro el triunfo de las opiniones populares cuando se hallan fundadas en razon y justicia, siendo una prueba evidente de este principio la gloria á que se ve elevada la nacion española por las leyes constitucionales que las Córtes le han dado: leyes que estaban grabadas en los corazones de todos los españoles, por las que han suspirado en todos tiempos y derramaron, aunque sin fruto, su sangre en el siglo XVI. Flavio Recaredo, el primer rey católico de los godos, acabó con los arrianos en España, segun se refiere en el citado Concilio III de Toledo; lo mismo ejecutó con los priscilianistas y otros herejes y gentiles que trastornaban el órden y turbaban la paz de la Iglesia, como lo dice Macanaz en la consulta que con el fiscal del Consejo de

Indias dirigió á Felipe V. Los demás reyes de España han sido animados del mismo celo, y San Fernando dió una prueba brillante de su vigilancia en el año de 1236, castigando á los herejes que se descubrieron en Palencia. No solo los hechos de los reyes, las leyes publicadas y admitidas por las Córtes demuestran el cuidado especial que siempre tuvo la potestad civil en España de conservar pura la religion católica, y de los medios que adoptó para conseguirlo.

»Hállanse consignadas estas leyes en la Partida VII, título XXVI, las cuales fueron tomadas de los diversos códigos que les precedieron. En la primera, que es como el preliminar de las demás, se dice que *el hereje es aquel que se departe de la fé católica de los cristianos;* y como esto puede suceder de diferentes maneras, distingue dos, las más principales: la una cuando se separa en parte de la fé, y la otra cuando en todo la niega, creyendo que el alma se muere con el cuerpo, «et que del bien et del mal que home face en este mundo non habrá galardon nin pena en el otro mundo, et los que esto creen son peores que bestias. Et de los herejes de cualquiera manera que sean, viene muy gran daño á la tierra: ca se trabajan siempre de corromper las voluntades de los homes et de meterlos en yerro». Obsérvese la exactitud con que la ley explica la herejía: consiste en separarse en todo ó en parte de la creencia de la Iglesia, no de las opiniones particulares; porque es muy extraño que se condenen los hombres en un pais como herejes y libertinos por modos de pensar que en otros paises se califican de muy católicos: la fé es una, una la Iglesia en todo el mundo; lo que ésta manda creer es el objeto de la fé; y separarse de ella, y no de las opiniones, es lo que constituye la herejía ó libertinaje: *in necesariis unitas, in dubiis libertas, in omnibus charitas*, decia San Agustin. ¿Y es por ventura un dogma de la religion el modo de sostenerla por el tribunal de la Inquisicion? En este caso no habria católicos sino en los Estados en que existe este tribunal; habria faltado la fé hasta el siglo XIII ó XV, en que apareció; ó se habria mudado la fé de la Iglesia en aquella época: convengamos en que la Inquisicion nada tiene de comun con la fé, que se falta á ella misma y á la caridad tratando de irreligiosos á los que la impugnan, y que únicamente es un medio humano que adoptaron los reyes en los últimos tiempos, pero que fué desconocido en nuestra antigua legislacion, que adoptó otro muy diferente, como se va á ver.

»En la ley II del mismo título y Partida se contiene el modo de proceder contra los herejes, las autoridades que deben co-

nocer, las personas que pueden acusar, la clasificacion de los delitos, las penas que les corresponden y los jueces que deben ejecutar las sentencias: en suma, todo el órden judicial en tan importante asunto. «Los herejes (se dice en la ley) pueden ser acusados de cada uno del pueblo delante los obispos ó de los vicarios que tienen sus lugares, et ellos los deben examinar et exprobar en los artículos et en los sacramentos de la fe: et si fallaren que yerran en ello, ó en algunas de las otras cosas que *la Eglesia de Roma manda guardar et creer*, estonce deben puñar de convertirlos et de sacarlos de aquel yerro por buenas razones et mansas palabras. Et si se quisieren tornar á la fe et creerla, despues que fueren reconciliados, débenlos perdonar.» Siendo el crímen de herejía tan perjudicial que camina á corromper las voluntades de los hombres é induc̃irlos en yerros, la ley concede contra tal crímen la accion popular; señala enseguida los jueces que deben conocer, que son los obispos ó sus vicarios, é indica todos los trámites de un juicio verdaderamente pastoral y eclesiástico: examínase la fé de los reos; se entra en conferencia con ellos; se les procura ganar con buenas razones y mansas palabras, y si, reconocidos, se vuelven á la fé, se les reconcilia con la Iglesia perdonándolos. En este procedimiento suave, humano y religioso no se descubre aquella inquietud por hallar delincuentes, ni aquella suspicacia en escudriñar los pensamientos y desmenuzar las palabras, que deshonran á los jueces y magistrados, y que se condenan justamente en toda nuestra legislacion criminal. Concluido el juicio, si el reo se presta dócil á la voz de los pastores de la Iglesia, al mismo tiempo que ésta le recibe en su seno, la sociedad le trata con benignidad: la ley emplea únicamente el rigor contra los obstinados; «et si por aventura non se quisieren quitar de su porfia, débenlos judgar por herejes et darlos despues á los jueces seglares; et ellos débenles dar pena en esta manera». Si los reos permanecen contumaces en sus errores, los jueces eclesiásticos los declaran por herejes, porque es necesaria, segun los sagrados cánones, la contumacia para ser calificados con tan terrible nota: entonces son para la Iglesia, á la que no han querido oir, como los étnicos y publicanos: los arroja de su comunion porque han roto los lazos de la fé y de la obediencia, y los entrega á los jueces seculares, «et ellos débenles dar pena». La Iglesia cesa en su juicio, y orando privadamente por su conversion, los entrega á la potestad secular, porque así lo previene la ley civil; porque á ella pertenece castigar los infractores y tomar todas las medidas convenientes para proteger la religion

y mantener el órden en la sociedad. Lo mismo se practicaba en Aragon; la declaracion del error y contumacia en el pertenecia á los obispos, y la imposicion de las penas temporales era propia de los jueces seculares; en tales términos que, habiendo sido condenados varios herejes de la secta de Valdo en el Concilio de Tarragona, celebrado en el año de 1242, al que asistió San Raimundo de Peñafort, cuando ya estaba introducida la Inquisicion en aquella provincia, se ordenó que en cuanto á castigarlos temporalmente usasen los jueces seculares de su derecho: *hæretici perseverantes in errore relinquantur curiæ sæcularis judicio.*

»Á los jueces seculares pertenecia igualmente graduar la gravedad de los delitos de esta especie é imponer las penas correspondientes señaladas por la ley. La pena de muerte se imponia á los predicadores ó herejes acabados, como se explica la misma, por asistir á los sacrificios de la secta, sacrificios inmundos y obscenos contrarios á la poblacion; los creyentes eran excluidos del reino ó encerrados en cárceles hasta que se arrepintiesen: á los demás, que aún no se habian en un todo pervertido, se les refrenaba aplicándoles penas correccionales; pero en ningun caso se les confiscaban los bienes: toda la pena recaia sobre el delincuente, porque el delito era personal; y sus hijos ó parientes heredaban sus bienes en el modo que las leyes lo tenian dispuesto, perteneciendo únicamente al fisco á falta de herederos. «Otro sí, continúa la ley de Partida, decimos que los bienes de los que son condenados por herejes, ó que mueren conoscidamente en la creencia de la herejía, deben ser de los fijos ó de los otros descendientes de ellos. Et si fijos ó nietos non hobieren, mandamos que sean del mas propincuo pariente católico de ellos: et si tales parientes non hobieren, decimos que si fueren seglares los herejes, que el rey debe heredar todos sus bienes; et si fueren clerigos, puede la Eglesia demandarlos fasta un año, et haberlos despues que fueren muertos: et dende adelante háyalos la cámara del rey, si la Eglesia fuere negligente en non los demandar en aquel tiempo.» Palabras que dan á entender el desinterés de la Iglesia y el desagrado con que recibia los bienes de aquellos que la potestad secular habia castigado por ofensas que se le habian hecho. En las leyes V y VI de dicho título y Partida se expresan las penas con que deben ser castigados los encubridores de los herejes y los señores que los amparaban en sus tierras y castillos, con lo cual se termina cuanto toca al juicio de los herejes. Pero si las leyes se manifestaban severas contra los inno-

vadores que permanecian obstinados en su error, eran al mismo tiempo, no solo indulgentes, sino sabias y generosas con los que, abjurándolos, abrazaban la religion católica; eran protegidos éstos y honrados; tenian derecho á los empleos de la nacion; se enlazaban con las familias más distinguidas; y los que de entre los judíos y moros venian á la Iglesia, conservaban los derechos, acciones, rango y clase que antes tenian de sus ascendientes. «Otro sí, mandamos que despues que algunos judíos se tornaren cristianos, que todos los del nuestro señorío los honren, et ninguno non sea osado de retraer á ellos nin á su linaje de como fueron judíos en manera de denuesto: et que hayan sus bienes et sus cosas partiendo con sus hermanos et heredando á sus padres et á los otros sus parientes, bien así como si fuesen judíos et que puedan haber todos los oficios et las honras que han los otros cristianos.» Y en la ley III del título XXV de la misma Partida se generaliza esta sabia disposicion: «Et por ende mandamos que todos los cristianos et cristianas de nuestro señorío fagan honra et bien en todas maneras que pudieren á todos aquellos que de las creencias extrañas vinieren á la nuestra fe, bien así como farien á otro cualquier que su padre, et su madre, et sus abuelos, et sus abuelas hobiesen seido cristianos, et defendemos que ninguno no sea osado de los deshonrar de palabra nin de fecho, nin de les facer daño, nin tuerto, nin mal en ninguna manera; et si alguno contra esto ficiere, mandamos que reciba pena et escarmiento por ende á bien vista de los judgadores del lugar mas cruamente que si lo ficiesen á otro home ó mujer que todo su linaje de abuelos et de bisabuelos hobiesen seido cristianos». ¡Qué vergüenza y confusion no debe causar, á la presencia de unas disposiciones tan ilustradas, sabias, justas y religiosas, la conducta y la legislacion adoptadas en estos últimos siglos, en que la infamia y la depresion son el premio de los cristianos nuevos, y los derechos de los que desengañados dejan la senda del error y entran en los caminos de la verdad! ¡Qué extraño es que desde aquella época, y luego que fué admitida la Inquisicion, hayan sido tan raras las conversiones, que la Iglesia haga pérdidas y no adquisiciones, y que, lejos de propagarse la religion, como en los siglos anteriores, se haya reducido tanto en los últimos! El tratamiento que la legislacion daba á los judíos y moros que se convertian, y á los demás sectarios que volvian de sus errores, facilitaba su conversion y procuraba á la Iglesia nuevos hijos y al Estado súbditos afectos y agradecidos: eran éstos admitidos á las dignidades y á los empleos

honoríficos; casaban con las personas más principales; no se tenía á ménos valer descender de ellos, y aun los reyes les dieron por esposas á sus parientas cercanas, de cuyos enlaces derivan familias muy ilustres de la monarquía.

»Tal es la legislacion de nuestros antiguos códigos con respecto á los herejes; legislacion que conservó en estos reinos la pureza de la fé, y que sofocó las semillas de la herejía. Recórranse los siglos que pasaron hasta el XV, en que se estableció la Inquisicion, y se verá brillar la religion católica, y contenidos los espíritus innovadores por la justa severidad de las leyes civiles. Los obispos celosos, desde el momento en que aparecian los errores, se apresuraban á condenarlos, ya congregando Concilios si eran necesarios, ó ya por la autoridad de aquel en cuya diócesis habia suscitado el escándalo. Si los extraviados se sujetaban con docilidad á las decisiones eclesiásticas, como hicieron, entre otros muchos que edificaron la Iglesia con su retractacion, Félix, obispo de Urgel, Elipando, arzobispo de Toledo, y Pedro de Osma, doctor de Salamanca, cuyos errores fueron condenados, los de los primeros en el Concilio de Francfort, y los del último en Alcalá, año de 1479, se daban en este caso por concluidos los juicios; mas si los delincuentes permanecian obstinados, eran entregados á la potestad secular como contumaces, y ésta los castigaba con penas corporales: así lo ejecutó San Fernando con los herejes que se descubrieron en Palencia, procediendo en la imposicion de la pena corporal como un exacto ejecutor de las leyes. Esta legislacion tan sabia y justa hizo florecer la Iglesia de España entre todas las demás iglesias particulares, en tanto grado que no duda en decir el célebre Macanaz, en la consulta que dirigió á Felipe V: «La vigilancia de los reyes y la sabiduría de las leyes del reino han hecho que la Iglesia de España haya merecido en todas edades y tiempos el universal aplauso que todas las naciones le han confesado y confiesan de ser la más bien establecida, la más pura en su fé y la más ejemplar en sus virtudes que ha habido y hay en todo el orbe cristiano»; y despues de referir que esta misma gloria la tuvo aun en los primeros siglos de la cristiandad, concluye: «y en los quince siglos no hubo más Inquisicion en España que la que en virtud de sus leyes, edictos y pragmáticas, y por medio de sus ministros, predicaron los emperadores romanos, que la dominaron, y los señores reyes que se les siguieron». Se ha hecho presente la antigua legislacion y los saludables efectos que produjo en la Iglesia y en el Estado. Veamos ahora los motivos que hubo para va-

riarla y la autoridad que en su lugar sustituyó la Inquisicion.

»La herejía de los maniqueos apareció en el siglo XII, y se extendió y propagó bajo diversos aspectos y con diferentes nombres en el XIII y XIV. Á esta secta pertenecian los albigenses, fratricellos, pobres de Leon, beguardos y beguinos, valdenses y otras sectas ménos conocidas. Nacidas en Francia, se introdujeron en los paises limítrofes de España, y fueron descubiertos sus sectarios y condenados en Aragon, Cataluña, Durango y Palencia. Entre otros errores enseñaban el de la comunidad de las mujeres, eran enemigos del matrimonio, del uso de los sacramentos y del culto público; y á pretexto de los defectos del clero, desobedecian á los pastores de la Iglesia, y con apariencia de humildad eran orgullosos, rebeldes y turbulentos, como lo testifica Mariana. Dividíanse en dos clases, perfectos ó consolados, como los llama la ley de Partida, y creyentes; corrian por todas partes sembrando sus errores y seduciendo á los incautos: se retiraban de los templos, y en lugares ocultos celebraban sus sacrificios inmundos. No es extraño que en la ley de Partida citada se asegure que de ellos venía gran daño á la tierra. Uniéronse para descubrirlos y exterminarlos las autoridades eclesiástica y civil, porque no eran ménos perjudiciales á la Iglesia que al Estado; y en lugar de excitar el celo de los obispos y del clero, y especialmente la vigilancia de las magistrados y jueces, se tomó el partido de enviar por todas las provincias comisionados eclesiásticos que inquiriesen y averiguasen quiénes eran los seductores y seducidos, y los entregasen á los jueces eclesiásticos y civiles para que los castigasen con las penas respectivas. Á estos comisionados se llamó inquisidores. Inocencio III aprobó esta institucion en el año 1204: en 1218 se extendió á Italia, Alemania é Inglaterra, y en 1232 se introdujo en el reino de Aragon. Fueron más ó ménos autorizados dichos comisionados, ó sea inquisidores; unos no opusieron á los herejes otras armas que la oracion, la paciencia y la instruccion, entre ellos Santo Domingo, como lo aseguran los Bolandos y los padres Echard y Touron; otros fueron más ardientes y rigurosos: éstos suscitaron las quejas de los pueblos, pasaron á conmociones, hízose gran mortandad de herejes, particularmente en Francia, y de aquí provinieron las guerras civiles y religiosas; consecuencia forzosa del sistema singular que se adoptó, en lugar del ordinario, para exterminar los herejes. Por fin, las cosas volvieron á su antiguo estado, disminuyéndose el poder y autoridad que se habia dado á los inquisidores; de modo que en el

siglo XV los obispos eran los únicos jueces en las causas de la fé, y los jueces seculares imponian á los reos las penas decretadas por las leyes, aun en aquellas provincias españolas en que se hallaba introducida esta especie de Inquisicion. Se ha visto cómo se explicaba el Concilio de Tarragona, *hæretici perseverantes in errore relinquantur curiæ sæcularis judicio;* y más adelante veremos que los aragoneses trataron como contrarias á la libertad del reino las novedades que se introdujeron en la Inquisicion.

»Habia ya doscientos cincuenta años que se hallaba establecida en casi toda la Europa, y aún no era conocido este establecimiento bajo aspecto alguno en los reinos de Castilla y Leon: penetraron, es verdad, algunos de los sectarios en varias ciudades de ellos; pero fueron castigados y exterminada la herejía por la vigilancia de los obispos y justicia de los reyes. En este estado otros motivos dieron ocasion á que se introdujese la Inquisicion en el siglo XV, como va á demostrar la comision.

»Por las leyes de Partida eran tolerados los moros y judíos, y aun éstos ejercian su culto en las sinagogas que les estaban señaladas, gozaban de fueros particulares, tenian sus jueces y eran protegidos en sus derechos. Los que se convertian, como se ha dicho, se enlazaban con las primeras familias, obtenian las dignidades de las iglesias y los empleos más honrosos del Estado. Aun permaneciendo en el judaismo corria por ellos la administracion de las rentas públicas, y en los palacios de los reyes eran distinguidos y condecorados. Por otra parte, era prohibido por la ley VII, título XXV de la misma Partida que los cristianos pudiesen servir en las casas de los judíos; convidarlos y asistir á sus convites; comer juntos; beber del vino hecho por sus manos; bañarse en un mismo baño y tomar las medicinas preparadas por ellos. V. M. echará de ver que estas providencias levantaban un muro de separacion entre convecinos que vivian bajo unas mismas leyes y obedecian á un solo rey. Eran dos pueblos separados por ley y costumbres, y al mismo tiempo se intentaba que fuesen uno solo, lo que era imposible con tan encontradas disposiciones. Añadíase á lo dicho que, estando las contribuciones y su exaccion á cargo de los judíos, al mismo tiempo que suscitaban las quejas de los pueblos por las vejaciones que de ellos sufrian, eran honrados y buscados por los príncipes, quienes en las necesidades públicas de la corona, y en las propias de sus personas, hallaban en ellos las sumas de que carecia el Erario. El disgusto con los judíos crecia cada dia, y llegó á ser general: las opiniones

de aquellos siglos estaban igualmente en contra de ellos: varias veces las Córtes, excitadas de las murmuraciones de los pueblos, pidieron á los reyes que los alejasen de sus personas y los separasen de la administracion de las rentas, y los reyes desatendieron sus peticiones alegando la conducta de sus antepasados y las urgencias del Estado. Por último, no habiéndose tomado providencia alguna, se amotinaron los pueblos, y en 1391, casi de comun consentimiento, se arrojaron sobre los judíos, é hicieron en ellos una mortandad espantosa. Entonces, aterrados los moros y los judíos, se apresuraron á entrar en la Iglesia, á bautizarse y profesar la misma religion que los demás españoles, para templar sus iras y enojo; pero como su conversion no era efecto del convencimiento, sino del temor, volvieron á sus errores y á profesar su religion en secreto. Algunos de carácter más firme y resuelto se expatriaron por no poder reprimir los sentimientos de su corazon, y otros, más tímidos y apegados á sus intereses, permanecieron encubiertos bajo la capa de la hipocresía. La Iglesia y el Estado no ganaron nada con esta mudanza, al parecer tan feliz, porque aquella no puede prosperar sino con la piedad verdadera, y el Estado peligra abrigando en su seno gentes resentidas y enemigos ocultos: las leyes en estos casos pierden su vigor y los magistrados son impedidos en el desempeño de su cargo. Agregóse á estos principios de desórden la debilidad de los reinados de Don Juan el II y de los Enriques, en los que los grandes usurparon la autoridad del príncipe, se dividieron en bandos y protegieron á los quejosos para acrecentar su partido. El efecto fué relajarse enteramente las costumbres, aparecer la herejía llamada del judaismo y degenerar en irreligion.

»Casi en estos términos pinta el estado del reino el célebre cronista de Aragon Zurita, en el tomo I, libro XX, capítulo XXIX, cuando entraron á reinar los Reyes Católicos. La misma descripcion hace Andrés Bernaldez en el capítulo XLIII de la historia de los Reyes Católicos; despues de referir este hecho, y el de la predicacion de San Vicente Ferrer, «quedaron todavía, dice, muchos judíos en Castilla é muchas sinagogas, é las guarecieron los señores é los reyes siempre por los grandes provechos que de ellos habian, é quedaron los que se bautizaron cristianos, é eran judíos secretos, é no eran judíos ni cristianos, mas eran herejes y sin ley, é esta herejía hobo su empinacion é lozanía de tan gran riqueza é vanagloria de muchos sabios é doctos, é obispos, é canónigos, é frailes, é abades, é letrados, é cobradores, é secretarios, é factores de reyes é de

grandes señores: en los primeros años del reinado de los muy católicos é cristianísimos rey Don Fernando é reina Doña Isabel su mujer, tan empinada estaba la herejía que los letrados estaban en punto de predicar la ley de Moisén, é los simples no podian ocultar ser judíos». Á tal confusion, desórden y anarquía condujeron el reino la contradiccion de las leyes de una parte, la debilidad de los príncipes de otra, y sobre todo la conversion forzada de los moros y judíos: terribles circunstancias, que exigian la mayor circunspeccion y energía en las providencias. Son bien sabidas las que tomaron los Reyes Católicos para reprimir el orgullo de los grandes, y reducirlos á la obediencia y respeto que se deben á la autoridad real: por lo que pertenece á la religion, era mucho más difícil; siendo tan crecido el número de los culpados, y tan obstinados en sus sectas, ó se debia retroceder permitiéndoles que continuasen en ellas, obligándolos únicamente á que se instruyesen de la verdad de la religion, y á elegir libremente despues lo que mejor les pareciese, ó castigar rigorosa y públicamente á los delincuentes, para que escarmentasen los demás. Pero este medio, prescindiendo de que comprometia la seguridad pública, por ser muchos los culpados, tenía el defecto de dejar subsistente la raiz del mal, porque mientras que el entendimiento no se convenza, los castigos no harán sino engañadores hipócritas; y el primero era impracticable, por contradecirlo las opiniones del tiempo y los clamores y quejas de los pueblos.

»En tan extraordinario conflicto se hallaban, al parecer, divididas las opiniones de los reyes: la reina, de condicion blanda y apacible, franca y generosa en sus empresas, dirigida por Don Fr. Hernando de Talavera, prelado muy instruido y pacífico, propendia á los medios suaves, y no podia condescender con el rey, que, duro de carácter é inflexible en sus resoluciones, le proponia la Inquisicion para contener y acabar con los sectarios sordamente y sin estrépito. No se conocia en los reinos que tocaban á la Reina Católica la Inquisicion, aunque ya se hallaba establecida en los que pertenecian al rey: por esta causa no la adoptó desde luego, contentándose por entonces con encargar al arzobispo de Sevilla, cardenal de España, que formase una instruccion al intento, la que, segun el testimonio de Zurita (1) y Ortiz de Zúniga (2), estaba extendida en forma

(1) Zurita, tomo IV, libro XX, capítulo XIX.

(2) *Anales de Sevilla*, libro XII, año de 1478, número 7.

de catecismo: hízose más, dice Hernando del Pulgar (1): «dióse cargo á algunos frailes, é clérigos, é otras personas religiosas, que dellos predicando en público, dellos en fablas privadas informasen en la fe aquellas personas é las instruyesen é reduxesen á la verdadera creencia; pero aprovechó poco á su pertinacia ciega que sostenian, los quales, aunque negaban y encubrian su yerro, pero secretamente tornaban á recaer en él»; y Bernaldez añade, en el lugar ya citado, que se pusieron por los reyes y arzobispos hasta diputados de ellos mismos; «é con esto pasaron obra de dos años, é no valió nada, que cada uno hacía lo acostumbrado, é mudar costumbres es á par de muerte». Estas razones prueban y convencen lo que se ha dicho, á saber, que la conversion que no es obra del convencimiento, ni aprovecha al convertido, ni trae ventajas á la Iglesia ni al Estado; afea la hermosura y santidad de la primera é introduce en el segundo el gérmen de las discordias. Los medios suaves hubieran producido buenos efectos, acompañados de algun otro castigo, si hubiera habido constancia en seguirlos. ¿Qué eran dos años de prueba contra amargos resentimientos y odios inveterados? Pero el rey no perdia ocasion de exponer á la reina su inutilidad: las quejas y delaciones contra los *conversos* eran continuas; habia muchas personas muy principales, y al parecer muy santas, que clamaban é instaban á la reina por otro remedio; se le representaban hechos odiosos y sacrílegas profanaciones, y no podia ménos de conmoverse su ánimo piadoso: por fin triunfó el rey y se impetró la bula del establecimiento de la Inquisicion, que fué expedida por Sixto IV en Noviembre de 1478. Tales fueron los motivos y tan críticas las circunstancias que obligaron á adoptar la Inquisicion, motivos y circunstancias en las que por entonces no se halló estado alguno, y que ya felizmente no existen ni existirán entre nosotros.

»Por la bula que acabamos de citar se concedia facultad á los Reyes Católicos para nombrar los inquisidores con la jurisdiccion que solian tener en otras partes y las de los jueces ordinarios eclesiásticos, pudiéndolos remover y poner otros en su lugar. Este golpe fatal dado á la autoridad de los obispos, junto con la facultad concedida á los reyes de nombrar y remover á los que hubiesen de ejercer este cargo, ponia en manos

(1) *Historia de los Reyes Católicos*, capítulo XLIII.

del príncipe un poder terrible, que, si bien era muy conforme á las miras políticas de Fernando, no podia ménos de ser contrario y perjudicial á los intereses y derechos de la nacion. Pasaron, sin embargo, dos años desde la expedicion de la bula citada hasta que se puso en planta; lo cual no debe parecer extraño no habiendo entrado gustosa la reina en este proyecto, y no siendo tampoco análogo al modo de pensar de su confesor, el cual, despues de la muerte de la reina, tuvo que sufrir una larga persecucion de la Inquisicion de Córdoba. Ni debe omitirse que en el mismo año en que se impetró la bula estaba congregado un concilio en Sevilla, y los padres que lo componian no tuvieron conocimiento de esta medida: asimismo debe tenerse presente que en el año de 1480 se celebraron Córtes en la ciudad de Toledo, y tampoco los diputados pidieron la Inquisicion ni la aprobaron; no obstante, se llevó esto á efecto en 27 de Setiembre de 1480, por las instancias repetidas que se hicieron, ocasionadas de varios desórdenes acaecidos en Sevilla. Á esta ciudad se dirigieron los primeros inquisidores; y fué tal el rigor con que procedieron y tan terribles los castigos, que los nuevos convertidos huyeron á las tierras del marqués de Cádiz, conde de Arcos y otros. Clamaron asimismo á Roma, y representaron á Su Santidad los agravios que habian sufrido; y éste, movido de sus reclamaciones, expidió el breve de 29 de Enero de 1482, en el que se queja que dichos inquisidores no hubiesen contado con el ordinario ni con el asesor que se les habia dado por los reyes, y apartándose de las disposiciones de derecho hubiesen procedido á encarcelar y dar á los presos tormentos crueles, declararlos sin verdad herejes y entregarlos al brazo seglar para que los castigase con el último suplicio, por lo cual revocaba la facultad dada á los reyes para nombrar los inquisidores, pretextando estar ya concedida al general y provinciales del órden de Santo Domingo. Por otro breve de 4 de Febrero nombró el mismo Pontífice los inquisidores; y por el de 17 de Abril del mismo año hizo varias innovaciones en la Inquisicion, que revocó por otro de 10 de Octubre, estimulado de las reclamaciones que se hicieron de todas partes. Viendo los Reyes Católicos frustrado su proyecto político por la privacion de la facultad de nombrar los inquisidores, que los hacía dueños de este establecimiento, y de emplearlo en el modo y forma y para los fines que se habian propuesto, acudieron al mismo Sumo Pontífice para que diese una forma más regular á la Inquisicion, y en 29 de Mayo de 1483, de consulta de varios cardenales, expidió otra bula,

por la que nombraba al arzobispo de Sevilla, Iñigo Manrique, *por único juez de apelacion, no solo de las causas que se interpusiesen en lo sucesivo, sino de las que pendiesen en la curia romana.* Subsistió muy poco tiempo Iñigo Manrique, y en el mismo año fué nombrado inquisidor general Fray Tomás de Torquemada, confesor del rey.

»La comision, apesar de las más vivas diligencias, no ha podido encontrar la bula de su nombramiento; se ha encargado á Madrid que la remitiesen, y no existe en ninguna parte. El Sr. Perez de Castro, secretario de la comision, la ha buscado en las bibliotecas de Lisboa, y no ha podido hallar ni aun trasunto de ella: ha encontrado, sí, la que el mismo Pontífice expidió en Roma á 16 de Octubre del año de 1483, que se halla en la historia general de Santo Domingo y su órden, escrita por D. Fray Juan Lopez, obispo de Monópoli, en el capítulo 75, página 366; por ella Fray Tomás de Torquemada, prior del convento de Santa Cruz de Segovia, y confesor del rey, fué nombrado inquisidor de la herética pravedad en los reinos de Aragon y Valencia y principado de Cataluña, como lo habia sido para los reinos de Castilla y Leon, con facultad de ejercer este ministerio por medio de las personas que subdelegase. Esto mismo consta de la provision que los señores reyes expidieron en la ciudad de Granada á 4 de Enero de 1492, que se traslada en el mismo capítulo: «Sepades, dice, que nuestro muy Santo Padre dió sus bulas para que el devoto padre Fr. Tomás de Torquemada fuese inquisidor general en todos nuestros reynos é señorios contra los culpantes de los delitos de la herética pravedad»; y hablando de los inquisidores particulares, «en subdelegacion y poder que dió el dicho padre prior á los dichos inquisidores, por virtud de los quales dichos poderes los dichos jueces están haciendo é hacen la dicha Inquisicion». En virtud de estas facultades el inquisidor general nombra todos los inquisidores subalternos, y puede revocar su nombramiento, como se deduce manifiestamente de la fórmula de subdelegacion referida por Simancas en el título XXXIV, *De catholicis institutionibus: committimus vobis vices nostras; donec specialiter illas ad nos duxerimus revocandas.* Los reyes, dice el célebre Macanaz, designan al inquisidor general, y despues se expide la bula de su nombramiento en los mismos términos que la que se expidió para Torquemada; asienten igualmente los reyes á los nombramientos de los inquisidores, y sería un atentado que procediesen á ejercer su empleo contra su voluntad.

»Revestido Torquemada de tan absoluto poder, arregló los

tribunales de la Inquisicion, nombrando para ellos las personas que juzgaba más aptas y revocando los poderes de las que no correspondian á su objeto; «pero habiéndose suscitado varias quejas y recursos sobre el particular, acordaron los Reyes Católicos por más conveniente (dicen los inquisidores de Mallorca en el informe que han dado á V. M.) poner en cada una de las ciudades cabezas de obispados de estos reynos un tribunal compuesto del obispo ó juez eclesiástico diocesano, de inquisidores, fiscal, actuario y otros ministros subalternos, conservando en el mismo grado de inquisidores á los religiosos de Santo Domingo ya dichos; y para el ejercicio de estos nuevos tribunales obtuvieron los reyes bula de la Silla apostólica, y los poblaron de los clérigos seculares más doctos y probados que pudieron hallarse, á los quales comunicaron su autoridad real para que, en fuerza de ella, y de la pontificia y ordinaria, obrasen y procediesen en las causas de fe sin limitacion alguna; y á este efecto despacharon sus reales provisiones á todas las justicias y jueces, concejos, vecinos y moradores del reyno, avisándoles dicho nombramiento, y mandándoles dar su favor y ayuda; lo qual produxo los mejores efectos». Pero, ya sea porque sosteniendo á los religiosos de Santo Domingo en el oficio de inquisidores, lo que no podia ménos de complicar las causas de esta clase, ó ya por otras causas, se varió este método, y el padre Torquemada estableció enseguida tribunales permanentes en Sevilla, Córdoba, Jaen y Ciudad-Real, y envió comisionados á los pueblos que le pareció: formó en 1484 instrucciones, de acuerdo con el rey, para su gobierno y modo de proceder, y en éstas se permitió que se ocultasen los nombres de los testigos; se adoptó el tormento; se impuso la confiscacion de bienes, exceptuando de esta pena solamente á los que en el término llamado de *gracia* se denunciaban á sí mismos y abjuraban sus errores; por último, se recibieron las denuncias y deposiciones de padres contra hijos, y de éstos contra sus padres; se permitió separarse del derecho comun y órden de proceder en todos los tribunales conocidos, sirviendo de pretexto para tan nuevo y terrible método, segun se dice en el número 16 de las instrucciones, el grande número de herejes que existian en los reinos de Castilla y Aragon, que no eran otros que los judaizantes, como se infiere de los números 7 y 10 de las mismas, por las riquezas y poder que gozaban, y por sus enlaces con las familias más ilustres y distinguidas de la monarquía. Era verdaderamente un pueblo incluido en otro pueblo, que no podia ser atacado en sus individuos sin que la comunidad se resintiese,

y sin exponer á los denunciadores y testigos á las consecuencias del odio y resentimiento de los demás; de aquí provinieron las heridas y aun muertes de éstos, y tambien el inhibir absolutamente del conocimiento de este delito á los obispos y jueces eclesiásticos descendientes de familias judías, para lo cual se expidieron los competentes breves á los arzobispos de Toledo y Santiago en el mes de Mayo de 1483, que se hallan citados en la compilacion de breves hecha por Lumbreras, título V, números I y II.

»Para completar el sistema del establecimiento de la Inquisicion persuadió á los Reyes Católicos, el referido padre Torquemada, que se formase un Consejo real supremo de la Inquisicion, pues siendo este religioso un mero teólogo, y debiendo de entender en asuntos que requerian conocimientos de la jurisprudencia civil y canónica, era indispensable que se le diesen y tomase consejeros ó sea consultores, ó consiliarios, como siempre se les llama, y nunca jueces, para que con su consejo los evacuase y definiese con acierto; y en 1484 aparecen ya nombrados y asistiendo á la junta que propuso las instrucciones citadas los tres consejeros reales, D. Alonso del Carrillo, obispo electo de Mazarra, Sancho Velazquez, de Cuéllar, y Micer Poncio, de Valencia. En prueba de que los consejeros no eran ni son unos verdaderos jueces eclesiásticos, conviene tener presente el capítulo IV de las instrucciones dadas en el año de 1488 por el mismo padre Torquemada, en una junta formada para este objeto; por esta disposicion constan dos cosas: primera, que los inquisidores provinciales nada podian hacer de gravedad sin la anuencia del inquisidor general, y la segunda, que éste no se limitaba á consultar á los consejeros de la Suprema, sino que podia tambien consultar á las personas que tuviese por conveniente, y proceder con arreglo á su dictámen. Dice así el capítulo citado: «Acordaron que todos los procesos que se hiciesen en qualquier de las dichas inquisiciones que agora son, ó sean de aquí adelante en los reynos y señoríos así de Castilla como de Aragon, que despues que fueren cerrados y concluidos por los inquisidores, los hagan trasuntar por sus notarios, y dexando los originales cerrados, envien los trasuntos en pública y auténtica forma por su fiscal al reverendo señor prior de Santa Cruz, para que su paternidad reverenda los mande ver por los letrados del Consejo de la santa Inquisicion, ó por aquellos que su reverenda paternidad viere que cumple para que allí se vean y consulten». Hicieron más en adelante los reyes: les dieron voto deliberativo en los

negocios que dependian de su autoridad, como lo asegura Macanaz en la consulta dirigida al señor Felipe V, sin duda para templar el poder absoluto del inquisidor general, motivo que produjo la providencia del mismo rey en la causa del padre Fray Froilan Diaz, como más extensamente lo demuestra dicho fiscal.

»Ninguna bula hay de la institucion del Consejo de la Suprema, ni se podrá presentar, porque jamás fué dada ninguna que autorice al Consejo en la vacante de inquisidor general. En este caso proceden únicamente los consejeros ó consiliarios, que así se llamaban en las nóminas, como jueces reales, pero no como jueces eclesiásticos, porque toda su autoridad proviene de la que tiene el inquisidor general. Así es que en virtud de ésta mandaba, cuando le parecia, que no se llevasen á efecto las sentencias dadas por el Consejo, como sucedió en las de Chevalier, Banqueri, Bails y otras: de donde se infiere que si las Córtes autorizasen por ahora á los inquisidores de la Suprema para conocer de las causas de fé y sentenciarlas, como lo han pedido, usurparian la autoridad eclesiástica, se erigirian en pontífices, y tratando de proteger la religion, la ofenderian en lo que la es más esencial, pues concederian una facultad puramente espiritual: concesion que no podrian hacer sin errar en los principios de la fé. El inquisidor, en virtud de las bulas de Su Santidad, y el rey, en razon de las que le competen por el poder real, constituyen la autoridad que arregla y ha arreglado los tribunales de la Inquisicion; tribunales que á un mismo tiempo son eclesiásticos y reales: cualquier poder de los dos que no concurra interrumpe necesariamente el curso de su expedicion, subsistiendo en estos casos los ordinarios eclesiásticos, que jamás fueron excluidos de conocer como jueces, que no han sido privados ni podido privárseles de la autoridad que les compete, y que solo han sido inhibidos de conocer de los delitos contra la fé cuando se les ha reputado interesados por descender de familias judías.

»Se ha visto que los Reyes Católicos creyeron que se hallaba comprometida la seguridad del Estado por el número grande de judíos y moros poderosos por sus enlaces y riquezas, que permanecian obstinados en sus errores aunque los disimulasen en lo exterior, y que, no siendo político combatirlos de frente, sino por providencias indirectas, se determinaron á establecer la Inquisicion, y á impetrar la bula competente, conservando á los ordinarios las facultades que les eran propias, y á variar el órden de enjuiciar, haciendo el proceso enteramente secreto

para que no pudiesen quejarse los parientes ni connotados de los reos; por este medio se pensó extinguir en la monarquía el orígen de las discordias que la habian alterado, cortar la comunicacion que pudiesen tener los súbditos en los paises vecinos que aún no se habian conquistado, y exterminar la herejía del judaismo, acabando con los moros y judíos. Aun no teniéndose por suficiente medio, se decretó: primero, la separacion de los moros y judíos de los cristianos, haciéndoles vivir en barrios distintos; y despues, la expatriacion de innumerables familias de los mismos, que se efectuó en diversas ocasiones. Estimulados los Reyes Católicos de estos singulares motivos, y hallándose en unas circunstancias tan difíciles y extraordinarias, se apartaron del derecho comun, y establecieron la Inquisicion en todos sus reinos y señoríos, establecimiento que fué efecto de su política y que debió su orígen á su autoridad y á la absoluta eclesiástica que impetraron para el inquisidor general, que ellos mismos proponian á Su Santidad para que le nombrase; mas no existiendo estas causas en los tiempos presentes, siendo personales los errores de los que se extravian en la fé, y no de clases ó familias, conviniendo todos los españoles en una misma religion, sin que haya ni pueblos ni corporaciones que no la profesen, es evidente la inutilidad de los medios extraordinarios, y los jueces eclesiásticos y civiles deben ser restituidos al ejercicio pleno de sus facultades respectivas, lo mismo que hubieran hecho los Reyes Católicos, y singularmente la reina doña Isabel. Pero aún hay más: la Inquisicion se estableció contra la voluntad de los pueblos y reclamaciones de las Córtes, sin embargo que era instituida contra las mismas personas que habian excitado las reclamaciones de sus procuradores.

»Cuando las leyes y los nuevos establecimientos son conformes á los intereses de la nacion, se apresuran las provincias á recibirlos, colmando de alabanzas á sus bienhechores, y solo se ofrecen obstáculos de parte de aquellos que se sienten ofendidos en sus intereses particulares: si las ventajas no son tan conocidas, obedecen en silencio los súbditos á la autoridad que los dirige; mas si se oponen á la justicia, ó son visiblemente perjudiciales, un grito universal se subleva contra ellas simultáneamente, y es indispensable usar de la seduccion ó de la fuerza para que se acepten. No han sido necesarias estas armas para que los pueblos publiquen y juren la Constitucion de la monarquía. Como hallan en sus disposiciones asegurada la religion santa de nuestros padres y la independencia nacional; el gobierno del rey, que aman, y la justa libertad de sus súb-

ditos; la seguridad de sus propiedades y la igualdad legal de todos los ciudadanos; expeditas sus facultades para promover sus intereses, y sin grillos sus talentos para dedicarse á las ciencias y artes, de comun consentimiento, á una voz, sin la menor reclamacion, se han apresurado á publicar y jurar un Código que les asegura tantos bienes. No sucedió así con la Inquisicion: reconocieron desde luego los pueblos que este establecimiento se oponia á sus fueros, libertades y derechos; que, apartándose en los juicios del modo de proceder adoptado por todas las naciones, los reos quedaban indefensos, y se daba lugar á la calumnia; y no hubo una sola provincia del reino de Aragon que no se opusiese, y aun resistiese abiertamente. Léanse Zurita, *Anales de Aragon*, tomo IV, libro XX, el anónimo del secretario Echay, apuntamiento de noticias de la Inquisicion, folio 85, y á Páramo, *De origine Inquisitionis*, libro II, título II, capítulo X, XII y XIII, y se verá que en Valencia, Cataluña, Cerdeña, Mallorca, Sicilia, Navarra y en todo el reino de Aragon hubo grande resistencia á recibir dichos tribunales. En algunas de estas provincias se excitaron conmociones, y se llegó al extremo de congregarse los Estados para representar al rey contra su establecimiento: «Comenzarónse de alterar (refiere Zurita, no sospechoso en esta materia) y alborotar los que eran nuevamente convertidos del linaje de los judíos, y sin ellos muchos caballeros y gente principal, publicando que aquel modo de proceder era contra las libertades del reyno, porque por este delito se les confiscaban los bienes, y no se les daban los nombres de los testigos que deponian contra los reos: que eran dos cosas muy nuevas y nunca usadas, y muy perjudiciales al reyno; y con esta ocasion tuvieron diversos ayuntamientos en las casas de las personas del linaje de judíos, que ellos tenian por sus defensores y protectores, por ser letrados y tener parte en el gobierno y juzgado de los tribunales, y de algunos más principales de quienes se favorecian... Y como era gente caudalosa, y por aquella razon de la voz de la libertad del reyno hallaban gran favor generalmente, fueron poderosos para que todo el reyno y los quatro Estados de él se juntasen en la sala de diputacion, como en causa universal que tocaba á todos, y deliberaron enviar sobre ello al rey sus embaxadores, que fueron un religioso, prior de San Agustin, llamado Pedro Miguel, y Pedro de Luna, letrado en derecho civil». Así se opinaba en Aragon sobre la Inquisicion, introducida y sistematizada por el padre Torquemada. Ahora bien, señor, ¿qué amor podia conciliarse hacia la

religion católica en los moros y judíos, los cuales, si no se convertian, se hallaban expuestos á los atropellamientos y á la muerte, y convertidos se les sujetaba á las pesquisas más crueles, quedando el concepto de su honor, probidad y religion á disposicion de sus enemigos? Eran acaudalados, dice Zurita; ¿y sus riquezas no eran muy bastantes á excitar la codicia de sus enemigos? Se hallaban en los empleos más honrosos; ¿y la ambicion no trataria de arruinarlos? ¿Qué extraño, pues, que todos se conmoviesen y alarmasen al establecimiento de un tribunal ante el cual no podian defenderse conforme á las leyes universalmente recibidas? No solo ellos, todo el reino tembló, y vió holladas sus libertades y fueros en los nuevos modos de proceder, nunca usados y muy perjudiciales al reino.

»Del mismo modo se opinó generalmente en los reinos de Castilla y Leon: bastará para convencerse el grave testimonio de Mariana, el cual, despues de referir en el libro XXIV, capítulo XVII los diversos castigos hechos por la Inquisicion, continúa con estas notables cláusulas: «Aunque al principio pareció muy pesado á los naturales, lo que sobre todo extrañaban era que los hijos pagasen por los delitos de los padres, que no se supiese ni manifestase el que acusaba, ni se confrontasen con el reo, ni hubiese publicacion de testigos; todo contrario á lo que de antiguo se acostumbraba en los otros tribunales. Demás de esto, les parecia cosa nueva que semejantes pecados se castigasen con pena de muerte, y lo más grave, que por aquellas pesquisas secretas les quitaban la libertad de oir y hablar entre sí, por tener en las ciudades, pueblos y aldeas personas á propósito para dar aviso de lo que pasaba, cosa que algunos tenian á figura de una servidumbre gravísima y á par de muerte: de esta manera entonces hubo pareceres diferentes; algunos sentian que á los tales delinqüentes no se debe dar pena de muerte; pero fuera de esto confesaban era justo fuesen castigados con cualquiera otro género de pena; entre otros fué de este parecer Hernando del Pulgar, persona de agrado y elegante ingenio». Mas como en estos reinos no se conociese todavia bien lo que era este tribunal, y por consiguiente los males que podria producir, sin embargo que el primer ensayo, hecho en Sevilla, los habia causado muy grandes, las provincias sufrieron en silencio el que se estableciese, esperando para hacer sus reclamaciones á que la experiencia manifestase sus ventajas ó inconvenientes. No tardó esto en verificarse: el tribunal de Córdoba, dirigido por el inquisidor Lucero, excitó las quejas de los caballeros andaluces, cabildo eclesiástico y ayuntamiento de la ciudad:

los procedimientos de este inquisidor fueron tan singulares que los reos complicaban en sus causas á las personas más ilustres y distinguidas, entre ellas al consejero Illescas y al arzobispo de Granada, confesor que fué de la reina, ya hiciesen esto para mejorar su proceso, ó llevados de la intriga formada contra este venerable prelado. El inquisidor general contestó á las reclamaciones de tantos sugetos que probasen lo que alegaban, y se procederia contra Lucero: mas ¿cómo probar nada contra procesos que se forman en secreto? ¿Cómo convencer de fraude ó dolo á unos testigos cuyos nombres se ignoran? Rodaban los procesos, segun los historiadores Pedraza y Gomez Bravo, el primero en la historia de Granada, parte IV, capítulo XXXI, y el segundo en el catálogo de los obispos de Córdoba, tomo I, capítulo XVI, sobre hechos increibles, como eran viajes de monjas, de frailes y de canónigos por el aire, en figura de animales, desde las Castillas á las sinagogas que se soñaban existir en Córdoba, y que fueron demolidas por Lucero bajo este supuesto: ¿y qué probanzas ni informaciones podian hacerse sobre tan arbitrarias y extrañas por no decir ridículas invenciones? Sin embargo, triunfó Lucero por la decision del inquisidor general; y continuó, dice el sabio Gomez Bravo, «manchando la fama de religiosos, monjas, eclesiásticos, caballeros y otras personas cristianas viejas, que componian un número excesivo, y mandó derribar muchas casas, con el pretexto que eran sinagogas». Parecen increibles estos hechos, pero fueron tales que todas las Castillas y Andalucías levantaron su voz al trono, viéndose infamadas, y obligaron á que se formase por el cardenal Cisneros, inquisidor general, una junta de magistrados llamada *Congregacion católica*, cuyos nombres y órden de asientos refiere el citado Gomez Bravo; la cual declaró por sentencia definitiva ser falso cuanto se habia dicho de estos supuestos crímenes, existencia de sinagogas y viajes de Castilla á Córdoba, mandando reedificar las casas demolidas por un supuesto falso, y que se tildase cuanto se hallaba escrito por dicha causa. Con este motivo escribia Pedro Mártir de Angleria al conde de Tendilla: «Ya es notorio por todas partes que la acusacion contra el difunto arzobispo, mitad de tu alma (era el venerable Fr. Hernando de Talavera, confesor de la reina), fué inventada por una rabia infernal; se conocen los testigos, de cuyos dichos, ya vanos, ya fatuos, ya inicuos y perniciosos, se valió Tenebrero (así llamaban á Lucero en las cartas confidenciales) para tener ocasion de atormentar tantos cuerpos, perturbar tantas almas y llenar de infamia innumerables familias.

(¡Oh desdichada España, madre de tantos varones ilustres, ahora injustamente infamada con tan terrible mancha!) Tenebrero está preso en el castillo de Burgos, y se ha mandado al alcayde guardarle muy estrechamente»; pero, exclama este autor: «¿qué haremos con eso?» Nada: el mal no está solo en las personas. En el sistema de la Inquisicion no hay remedio para estos escándalos; los procesos son siempre secretos; los acusadores no son conocidos; los testigos permanecen ocultos; los reos sienten el golpe, y no ven la mano de donde parte; todo se deja á la honrada y buena fé de los inquisidores, á su ilustracion ó preocupaciones: son los árbitros, por medio de los tormentos, de probar todos los crímenes, aun los más inauditos é increibles: los calumniadores astutos no hallan óbice á sus inicuos proyectos y maquinaciones. Estos casos pueden repetirse, y se han repetido en las personas ilustres del arzobispo Carranza, del venerable Ávila, de Fr. Luis de Leon, del padre Sigüenza y de otros muchos: víctimas de la intriga, de la supersticion, del odio ó de la envidia, no pueden tener el consuelo, ni dejarlo á sus familias, de que el mundo sepa algun dia que fueron sacrificados, ó por un juez inicuo ó fanático, ó por unos testigos malvados: el inocente que sufre en la Inquisicion es abandonado de los hombres; las leyes no le protegen; la infamia le atormenta; la piedad le niega los socorros exteriores; es reputado por un impío; no hay con qué comparar la afliccion de un hombre que así padece; la religion sola, aquella religion en cuyo favor se le atormenta puede suavizar y mitigar sus penas, y solo Dios es el testigo de su inocencia y el juez único de quien espera le haga justicia. Ya no puede extrañarse que las provincias de toda la monarquía reclamasen contra la institucion de un tribunal que solo podia intentar y tolerar la falsa política, la política que atiende únicamente á conseguir el fin, sin detenerse en los medios. Los pueblos es verdad que no estaban por los moros y judíos; pero amaban la justicia, y no podian sufrir que se quebrantasen las leyes en la persecucion de los que delinquian, ni que se empleasen medios que pudiesen confundir al inocente con el culpado.

»Esto mismo opinaron los procuradores de la nacion luego que, congregados en Córtes, pudieron hacer presente el voto de los pueblos.

»Luego que Carlos I pasó desde Alemania á España congregó Córtes en Valladolid el año de 1518, de los procuradores de los reinos de Castilla, Leon y Granada, y de los de Aragon en Zaragoza á principios del siguiente año. En la coleccion de

Córtes que existe en el archivo de las presentes se encuentran las peticiones que las de Valladolid hicieron al rey, y entre ellas se enuncia la XL, que puede verse asimismo en el tomo I, libro III, párrafo X de la historia de Carlos V, escrita por el padre benedictino Prudencio de Sandoval, y está concebida en estos términos: «Otro sí, suplicamos á V. A. mande proveer que en el oficio de la Santa Inquisicion se proceda de manera que se guarde entera justicia, é los malos sean castigados, é los buenos inocentes no padezcan, guardando los sacros cánones y derecho comun que en esto habla, é los jueces que para esto tovieren, sean generosos é de buena fama é conciencia, é de la edad que el derecho manda; tales que se presuma que guardarán justicia, é que los ordinarios sean jueces conforme á justicia». Ésta es la primera vez que la nacion manifestaba por sus representantes su modo de pensar sobre el tribunal de la Inquisicion, que se habia establecido sin oirla. En sus palabras resplandece el celo que siempre distinguió á los españoles por la fé y por la justicia; su adhesion á la antigua disciplina y cánones que la establecen; su amor á las leyes y su vigilancia por que sean observadas; desean y piden los procuradores que los malos sean castigados, pero que no padezcan los inocentes; y para conseguirlo piden que vuelvan á su antiguo estado los tribunales que conozcan de esta clase de delitos; que sean los ordinarios los jueces de la fé con arreglo á justicia, la cual les da, no un lugar subalterno, como el que tienen en la Inquisicion, sino el principal, porque son los jueces natos de los fieles de su obispado, y que juzguen, no por medios nuevos ni caminos tortuosos, sino por los santos cánones y derecho comun.

»El rey oyó con agrado su peticion, y prometió consultarla con hombres entendidos y virtuosos y con las universidades del reino y extranjeras: así lo hizo y ordenó una pragmática-sancion, que no tuvo efecto por haber muerto el canciller. Repitióse en las Córtes de Valladolid de 1523 esta peticion, que es la LIV, en los mismos términos; añadiendo, entre otros particulares, que los testigos falsos fuesen castigados conforme á la ley de Toro; y se volvió á clamar en las Córtes de Toledo de 1525 sobre exceso de jurisdiccion y otros desórdenes del Santo Oficio, suplicando al rey en la peticion XIX mandase «que las justicias de estos reynos hobiesen informacion de dichos excesos, é no los consintiesen, sino que lo hiciesen saber á V. M. é á su muy alto consejo para que sobre ello proveyesen lo conveniente».

»De este modo se opinaba en los reinos de Castilla sobre la

Inquisicion. Los leoneses y castellanos no podian aprobar que se procediese criminalmente, quebrantando las leyes fundamentales de la justicia; ni cabia en sus pechos honrados, francos y generosos el uso de una política que, si bien por el momento suele producir alguna utilidad, acarrea por último á la especie humana un cúmulo de males que, al mismo tiempo que la degradan, la minoran y destruyen. No de otro modo podian opinar los aragoneses y catalanes, no ménos nobles, justos y católicos. La comision no tiene á la mano las colecciones respectivas de las Córtes celebradas en estos paises; pero por lo que toca á los catalanes, se puede ver á Quintanilla, *Vida del cardenal Cisneros*, libro III, capítulo XVII. Refiere este historiador las diligencias vivas que practicó dicho cardenal, tanto en la corte de Roma, que á la sazon se hallaba disgustada con los inquisidores de España, como en la corte del rey Cárlos, para que los catalanes no consiguiesen el que se publicasen los nombres de los testigos, ni se restituyese á los obispos el conocimiento privativo de las causas de la fé, como lo solicitaban; escribió al rey en favor de las leyes é instrucciones del Santo Oficio, y le exhortó á que no permitiese que se variasen de ningun modo: «Pues tomarán motivo, dice, los catalanes y Su Santidad para salir con su pretexto, bien en desprecio de la Inquisicion». Sin embargo, el rey Cárlos estaba pronto á escuchar sus pretensiones, y hubiera accedido á ellas si no hubiera entrado de inquisidor general su confesor Adriano.

»El modo de pensar de los aragoneses consta de la bula de Leon X, expedida en Diciembre del año de 1520, que se halla en la continuacion de los breves, escrita por Cantolla, libro III, folio 103, y la relacion de cuanto ocurrió con este motivo se puede ver en Lumbreras, Dromer, Argensola y Lanuza: resulta de la bula citada que los aragoneses hicieron al rey diferentes proposiciones, reducidas á lo mismo que en pocas palabras habian pedido los castellanos. Además de la publicacion de los nombres de los testigos, exigian que se permitiese á los reos ser visitados de sus padres, mujeres, hijos, parientes y amigos; que el fiscal acusase solamente de lo que hubiesen depuesto los testigos, expresando el tiempo y lugar en que se cometieron los crímenes; que no se repitiesen las cuestiones y torturas, y que no se inventasen nuevas y nunca usadas; que no se procediera contra los hijos de los penitenciados bajo el pretexto de ser sabedores de los delitos de sus padres, y últimamente, que no se exigiese de los reos una tan circunstan-

ciada noticia de sus familias en las líneas rectas y trasversales, hasta expresar en dónde estaban enterrados. Habian los inquisidores entendido completamente el plan concebido para extinguir las familias judaicas, y nada más apropósito para realizarlo que estas indagaciones inquisitoriales, tan contrarias á la voluntad de los pueblos y á las leyes de todas las naciones, que solo se dirigen á que el delincuente sea castigado, sin hacer padecer al inocente. El rey contestó á los aragoneses, no con la franqueza que lo habia hecho á los castellanos, sino con expresiones ambiguas, dictadas por el inquisidor Adriano; y por las cuales, concediéndolo todo al parecer, nada concedia realmente: así se explicó en los términos siguientes, á saber: ser su voluntad que en todos y en cada uno de los artículos propuestos se observasen los sagrados cánones y las ordenanzas y decretos de la Silla apostólica, jurando estar á la interpretacion que el Sumo Pontífice diese sobre todos y cada uno de los capítulos propuestos. Los aragoneses, contentos con esta respuesta, acudieron á Roma, y practicaron las más vivas diligencias para conseguir la aprobacion: son infinitas las ocurrencias que se ofrecieron en este asunto, y constan en los autores citados; consiguieron tres breves de Leon X, en el mes de Julio de 1519, en los que, reprendiendo á los inquisidores por su desobediencia á la Silla apostólica, disponia que la Inquisicion de España se uniformase con los demás tribunales; y aun que los inquisidores fuesen nombrados por los obispos y cabildos, proponiendo dos canónigos al inquisidor general, y eligiendo éste uno, que debia recibir la aprobacion de la Silla apostólica.

»El rey supo cuanto habian logrado los diputados del reino del Sumo Pontífice, y se opuso á que tuviese efecto, lo cual consiguió, porque, electo rey de romanos, no se creyó político en Roma desagradarle en sus reclamaciones: por fin se expidió la bula de 1520, en la que se aprobaba lo que el rey habia prometido y en los términos mismos en que lo habia jurado, que era lo mismo que dejar las cosas en el estado en que se hallaban; porque no se hacía explicacion alguna, ni se respondia á ninguna de las propuestas de las Córtes. Es muy de extrañar que se confundiese en tan importante asunto lo que pertenecia al Sumo Pontífice con lo que era privativo de la autoridad civil: está muy bien que en los juicios canónicos, y para producir efectos puramente eclesiásticos, se instruyan los procesos del modo que parezca á la autoridad eclesiástica, si la civil, que ha declarado la religion por ley del Estado, quiere

prescindir, que no debe, de aquellos sagrados cánones que han recibido los Estados católicos con suma veneracion y respeto, y que sean dirigidos por estatutos, que no las naciones, sino los reyes han permitido que se observen. Mas para prender á los españoles, infamarlos, declararlos inhábiles para obtener empleos, confiscarles los bienes y condenarlos á cárcel perpetua, destierro, presidio, azotes y muerte, ¿cómo puede prescindir la potestad civil de examinar y aprobar el órden de los juicios en que se imponen estas penas? ¿No sería esto abandonar á los súbditos, entregarlos á otra potestad, renunciar la soberanía y trasmitirla á un extranjero? ¿Luego á qué fin Carlos I se remitió sobre puntos tan esenciales á su autoridad al dictámen y decision de la Silla apostólica? ¡Ah, señor, no se queria acceder á las peticiones justas de los castellanos, ni á las propuestas legales de los aragoneses y catalanes, y se buscaba un efugio: se trataba de confundir lo eclesiástico con lo civil para que nada se hiciese.

»Vistas las reclamaciones de los pueblos y sus procuradores contra la Inquisicion, hagamos ver la ilegitimidad de que se resiente en su mismo orígen este establecimiento.

»Es constante que la concurrencia de las Córtes y del Rey ha sido siempre necesaria, tanto en los reinos de Castilla como en Aragon, para la formacion de las leyes: ésta ha sido una ley fundamental de la monarquía española, observada inviolablemente en los tiempos en que eran respetados los derechos de la nacion, y en los que no habian sido aún atropellados por el despotismo: es bien sabida la fórmula con que se publicaban las leyes por los príncipes de Aragon. El rey (se decia), *de voluntad de las Córtes, estatuesce y ordena.* En Castilla no habia adoptada fórmula alguna, pero no puede dudarse que procedia la peticion de los procuradores, y que de su consentimiento el rey establecia y promulgaba lo determinado en las Córtes. No hace muchos años que el despotismo, llegado al último extremo, suprimió en las pragmáticas la cláusula usada «valga como si fuese dada en Córtes»; cláusula que ya se habia introducido para eximirse de la convocacion de Córtes, y que ella misma arguye la usurpacion de los derechos de la nacion. Siendo esto cierto, ¿cuál es el consentimiento que ha prestado reunida en Córtes para que se estableciese la Inquisicion, cuyo sistema era contrario á todas las leyes del reino? ¿En qué Córtes pidieron los castellanos este tribunal especial, ni lo propusieron los aragoneses? Vivian entre ellos familias descendientes de moros y judíos, y si se convertian á la fé, no dudaban enlazarse con

ellas, aunque fuesen cristianos viejos y de los más ilustres de la monarquía; se toleraba aun á los moros y judíos que permanecian obstinados en sus sectas; y si bien conocian los procuradores, como los reyes, las relaciones que podian tener en los reinos de creencia extraña, que aún existian en la Península, no por eso pidieron jamás ni consintieron en semejante establecimiento. Léanse, si se quiere, todas las colecciones de Córtes que existen, y no se hallará en ellas, ni en los historiadores del tiempo, un documento solo que pruebe que tal fué la voluntad de la nacion. Contentáronse los procuradores con aprobar en las Córtes celebradas en Toledo el año de 1480 que los moros y judíos se separasen de los cristianos á vivir y morar en barrios diferentes; pero, exactos observadores de la justicia, se mandó que allí mismo se edificasen tantas sinagogas y mezquitas cuantas tenian antes y de que estaban en posesion. Mas no solo no consintieron las Córtes en el establecimiento de la Inquisicion, sino que, como se ha visto, casi todas las provincias lo resistieron abiertamente hasta causar conmociones y alborotos: los procuradores, luego que pudieron expresar sus sentimientos, reclamaron altamente contra esta institucion, practicaron las más vivas diligencias para conseguirlo; se les dieron las palabras más terminantes de atender sus peticiones ó propuestas, y el grito fué tan constante y universal que Carlos V creyó necesario suspender á la Inquisicion del ejercicio de sus funciones el año de 1535, suspension que duró hasta que Felipe II, que gobernaba los reinos en su ausencia, la restableció en 1545. No fué, pues, legítimo el establecimiento del tribunal de la Inquisicion, porque no se estableció con el consentimiento de las Córtes, necesario para formar las leyes; antes bien, habiéndose realizado y sostenido contra sus reclamaciones, se ha violado la ley fundamental de la monarquía en su establecimiento y conservacion.

»Así se pensaba y reclamaba en los tiempos en que las Córtes conservaban aún el ejercicio de los derechos imprescriptibles de la nacion: veremos ahora que la nacion hacía entender á los reyes del modo posible su voluntad en los tiempos de opresion y despotismo. Siempre la Inquisicion estuvo en continua lucha con los reverendos obispos, audiencias y consejos del reino, que eran las autoridades por las que podia conocerse de alguna manera el modo de pensar de los pueblos. No existen los documentos que harian ver las reclamaciones de los prelados de España contra la institucion del tribunal de la Inquisicion; no se les inhibió ni podian ser inhibidos del conocimiento

de las causas de fé; pero se deprimió su autoridad y se la hizo en cierto modo dependiente de los inquisidores; por lo que no podian ménos de clamar contra la violacion de sus derechos. Hay noticias de que existian en bibliotecas particulares algunos ejemplares de estos documentos, que no ha sido posible hallar en la confusion de cosas en que nos vemos; pero nadie duda que la Inquisicion dió principio á sus usurpaciones prohibiendo el catecismo de Carranza, arzobispo de Toledo, catecismo que mereció los aplausos de la cristiandad. Continuó la lucha con el venerable Palafox y el obispo de Cartagena de Indias, cuya defensa tomó la Silla apostólica hasta suprimir el tribunal de dicha ciudad por bula de Clemente XI, dada en 19 de Enero de 1706. Son notables, entre otras muchas, las desavenencias con el obispo de Cartagena y Murcia, D. Fray Antonio de Trejo y su cabildo, cuyo expediente, remitido al Consejo de Castilla, consultó éste al rey en su virtud en 9 de Octubre de 1622 con las palabras siguientes, bien dignas de notarse: «Considere V. M. si es digno de lágrimas ver esta dignidad, tan alta (la del obispo) por sí misma, tan venerada por todos, atropellada, postrada é infamada por los púlpitos, arrastrada y envilecida por los tribunales... Esto todo se obra por un inquisidor general y por un Consejo de Inquisicion, que, siendo los que más debian procurar la autoridad de la religion, se la quitan á los primeros padres de ella, que son los obispos». ¿Cómo pueden, pues, decir los reverendos obispos que han representado á V. M. que los ayudan en la conservacion de la fé contra los testimonios de sus co-hermanos y autoridad del primer tribunal de la nacion? ¿Cuánto más celada sería la pureza de la religion, y exterminados los abusos supersticiosos y la incredulidad, si los reverendos obispos, como lo deseaban y pedian las Córtes de Valladolid, *fuesen los jueces de la fé, conforme á derecho* que les da la preeminencia de estas causas? Los obispos, que tienen á la vista sus ovejas para apacentarlas con doctrinas saludables, apartarlas de las venenosas y alejar de su rebaño los lobos devoradores, esto es, al hombre escandaloso, al hereje, al impío y al infiel, si su celo es ardiente, si su vigilancia es episcopal, ¿no podrán desempeñar mejor estas funciones, tan esenciales á su carácter, que unos presbíteros que viven á largas distancias, y que no pueden conocer ni enterarse por menor, sino por informaciones secretas y testigos acaso confabulados? Extraño es que así se expliquen los reverendos obispos cuando tanto ha sufrido la dignidad episcopal de los tribunales de la Inquisicion.

»Lucharon éstos tambien con las audiencias y consejos, y tuvieron la osadía de prohibir por edicto público una respuesta fiscal del célebre Macanaz antes que se publicase, y sin que tocase á ninguno de los dogmas; atentado que reprimió el señor Felipe V. Pero bastará referir, en prueba de la oposicion del tribunal de la Inquisicion á la autoridad civil, las siguientes expresiones de la consulta que hizo una junta formada por el señor Carlos II para reformarlo, la cual se halla inserta en la respuesta dada por los fiscales de los Consejos de Castilla y de Indias, D. Melchor de Macanaz y D. Martin Mirabal, extendida de órden del mismo Felipe V, año de 1714, con el mismo objeto. En ella los magistrados que la componian se explican en los términos siguientes: «No hay ofensa ni leve descomedimiento contra sus domésticos que no la tengan y castiguen (los inquisidores) como crímen de religion, sin distinguir los términos ni los rigores; no solamente extienden sus privilegios á sus dependientes y familiares, pero los defienden con igual vigor con sus esclavos, negros é infieles. No les basta eximir las personas y las haciendas de los oficiales de todas cargas y contribuciones públicas, por más privilegiadas que sean, pero las casas de sus habitaciones quieren que gocen la inmunidad de no poderse extraer de ellas ningunos reos, ni ser allí buscados por las justicias; y cuando lo ejecutan, experimentan las mismas demostraciones que si hubieran violado un templo. En la forma de sus procedimientos, y en el estilo de sus despachos, usan y afectan modos con que deprimir la estimacion de los jueces reales ordinarios, y aun la autoridad de los magistrados superiores, y esto no solo en las materias judiciales y contenciosas, sino en los puntos de gobernacion política y económica ostentan esta independencia y desconocen la *soberanía*». Continúan refiriendo las diversas providencias que se habian tomado para contener á los inquisidores en su deber, hasta la de la suspension decretada por Carlos I, y la inutilidad de todas las medidas hasta aquella época. Es tan constante esta verdad que en el siglo siguiente el obispo de Valladolid, D. Francisco Gregorio Pedraza, escandalizado de que los inquisidores intentasen persuadir por libros que permitian correr que no podia revocárseles la jurisdiccion que se les habia dado, dijo al rey en 1640 «que no podia responderse sino, viendo el mundo, que V. M. se la quita ó se la limita»; y bien penetrado de estas ideas el Consejo de Castilla, concluia la consulta citada con aquellas palabras, muy dignas de tenerse presentes, «si no veranse los señores reyes con cuidado, y sus vasallos con des-

consuelo». Tan enérgicamente se ha declamado contra la Inquisicion en los tiempos en que la libertad de hablar estaba coartada; no se ha dejado de hacer presente que se deprimia la potestad eclesiástica de los obispos, los derechos de los pueblos, las facultades de los tribunales civiles, la soberanía misma, y aun que se comprometia la seguridad de la persona sagrada de los reyes. Nuestros mayores, tan católicos como nosotros, no la creyeron necesaria para la conservacion de la religion; sin ella subsistió con gloria, y se propagó rápidamente por espacio de muchos siglos; los motivos políticos que indujeron á los Reyes Católicos á introducirla en sus Estados ya no existen; las Córtes no los juzgaron aun suficientes para aprobarla, y reclamaron constantemente contra su establecimiento: los pueblos no quisieron recibirla, y solo por fuerza ó por seduccion sufrieron que se estableciese: los reverendos obispos han clamado por sus legítimos derechos; los tribunales y consejos han reconocido que era ofendida la soberanía, y que peligraba la seguridad de los reyes con sus procedimientos: ¿hay, pues, ningun establecimiento más ilegal, más inútil á la religion, más contrario á todas las autoridades civiles y eclesiásticas, más opuesto á los derechos de los españoles y que más amenace á la soberanía? ¿Cómo, pues, podrán restablecerla unas Córtes que en la Constitucion que han sancionado han asegurado la soberanía nacional, la autoridad suprema de los reyes, las facultades propias del poder judicial y los derechos sagrados de los españoles? Es cierto que las Córtes han establecido en la ley fundamental la religion católica como la única religion de la nacion, y han prometido protegerla por leyes sabias y justas: se glorian de ello, y no han hecho más en esto que cumplir su obligacion y expresar la voluntad de los pueblos. ¿Pero la religion católica no incluye en sus instituciones medios sabios y justos para conservarse y aun extenderse por todo el mundo? ¿Y las leyes civiles que protejan su ejercicio y que castiguen á sus contraventores no serán aquellas leyes sabias y justas que las Córtes han prometido para asegurar y defender la religion? ¿Será preciso adoptar las leyes de la Inquisicion, que se oponen directamente, como veremos, á la Constitucion que V. M. ha dado á los españoles de dos mundos? ¿No habrá otras más conformes á su espíritu y letra? ¿No podrán restablecerse las disposiciones de la ley de Partida, que no discrepan un punto de la ley fundamental, y que conservaron la pureza de la religion por tantos siglos? Estos dos puntos restan que presentar á V. M.: la incompatibilidad de la Inquisicion con la Cons-

titucion política de la monarquía, y el método que en su consecuencia convendrá adoptar, segun lo establecido en la ley de Partida, tan conforme con el expresado Código.

»Es incompatible la Inquisicion con la Constitucion, porque se opone á la soberanía é independencia de la nacion y á la libertad civil de los españoles, que las Córtes han querido asegurar y consolidar en la ley fundamental. Esto se demostrará exponiendo brevemente, aunque con exactitud, el sistema de la Inquisicion, segun aparece de las instrucciones dadas por el inquisidor general D. Fernando Valdés, arzobispo de Sevilla, en el año de 1561. En primer lugar, no hay apelacion de los tribunales de la Inquisicion á ningun superior eclesiástico; no á los obispos, pues para esto se contentan con reconocer su derecho asistiendo á los juicios un delegado suyo, aunque en lugar muy inferior, como que solo concurre á las sentencias, pero no á la formacion de los procesos; tampoco al metropolitano, como requieren los sagrados cánones, porque el inquisidor general ejerce una jurisdiccion independiente; ni al Sumo Pontífice, porque los reyes han resistido siempre que las causas eclesiásticas no se fenezcan en sus reinos, fundándose para esto en los sagrados cánones de los Concilios de Cartago, que fueron recibidos en España; y tambien en que los Sumos Pontífices constituyeron á los inquisidores generales por únicos jueces de apelacion, apesar de que ya no se conoce ésta, como se verá despues: el tribunal de la Inquisicion es independiente de la autoridad eclesiástica, y tambien de la civil. En el año de 1553 Felipe II prohibió los recursos de fuerza de este tribunal, de modo que la potestad secular se ha desprendido del derecho, ó más bien de la obligacion de proteger á sus súbditos y libertarlos de las violencias y atentados con que pueden ser ofendidos; los entrega á la Inquisicion, para que sin dar cuenta ni ser responsable á ninguna autoridad en este mundo disponga de su honor, de sus bienes y de sus vidas: así, pues, un tribunal, que no tiene semejante, forma los sumarios, instruye los procesos y los falla definitivamente por el siguiente órden, estampado en las instrucciones del inquisidor general Valdés, hechas por su propia autoridad y sin el concurso de las Córtes ni del Rey, ni del Sumo Pontífice. Dispónese que luego que se forme el sumario puedan los inquisidores prender al reo, y solo en caso de discordia ó de calidad se consulta con el Consejo de la Suprema. La prision se ejecuta siempre con secuestro de bienes, y solo se dan los alimentos más precisos á la mujer é hijos, si no están en edad de trabajar, ó si esto se

juzgase no correspondiente á su clase, se expide para cada preso un mandamiento especial de captura; se colocan los reos en prisiones separadas; no se les permite hasta la sentencia que sean visitados ni de sus padres, ni de su mujer, hijos, parientes y amigos. El abogado y confesor necesitan para verlos licencia especial del tribunal, y el primero ha de ser siempre acompañado de un inquisidor: se les pide declaracion, y siempre con juramento, cuando parece convenir á los inquisidores, y se les pregunta con los pormenores referidos por su genealogía, porque sus enlaces con familias judías ó moriscas los hacen sospechosos, habiendo sido instituida principalmente la Inquisicion contra la herejía llamada del judaismo; y aun se les pregunta adónde y cuándo se confesaron, y con qué confesores: se tiene el mayor cuidado de que los reos no sepan el estado de sus causas, ni se les da parte de los motivos de su arresto hasta la publicacion de las probanzas: el fiscal debe acusarlos generalmente de herejes, y particularmente del delito de que están indiciados; y aunque la Inquisicion no conozca sino de los crímenes que sepan á herejía, siendo testificado el reo de los de otra calidad debe acusarlos de ellos para agravacion de los primeros, por lo cual se indaga la vida de los arrestados. El fiscal concluye siempre su acusacion pidiendo que, si su intencion no es bien probada, sea puesto el reo á cuestion de tormento; solo de esta sentencia interlocutoria se admite apelacion en los casos en que los inquisidores duden de la suficiencia de los motivos ó discrepen entre sí: el tormento es presenciado siempre por los inquisidores y el ordinario; mas éste rara vez asiste, porque, haciendo un papel desairado, suele delegar sus facultades á un inquisidor. Se ratifican los testigos en presencia de dos personas honestas, eclesiásticas y cristianos viejos, y no más, y se saca en la publicacion de probanzas cuanto diga relacion al delito, firmado esto de un inquisidor; pero se suprime todo lo que pueda hacer que el reo venga en conocimiento de los testigos; con la advertencia que si el testigo depone en primera persona, se ha de sacar en tercera, diciendo que vió y oyó que el reo trataba con cierta persona; sin embargo, se da facultad para ponerles tachas, déjase correr sin tino la imaginacion del reo para que los descubra, y se cuenta por una felicidad el conseguirlo, como sucedió al V. Ávila. Los calificadores nombrados por el inquisidor general, ó en su nombre por el mismo tribunal, censuran y califican las proposiciones ó escritos, si éstos forman el cuerpo del delito, y vienen á ser unos jueces del hecho que ha motivado la causa, y sobre el cual ha

de recaer la sentencia: dáse ésta despues de concluido el proceso por los inquisidores y ordinario; y el inquisidor general dispone en sus instrucciones que se ejecute, á no ser que discrepen los votos ó lo requiera la gravedad de la causa, pues entonces se acostumbra y está proveido que se consulte con el Consejo; y al presente se practica, como lo afirman los tribunales de la Inquisicion de Mallorca y Canarias, que ni se suele pasar al arresto de los reos, ni se ejecuta sentencia alguna definitiva de entidad sin consultarla antes con el Consejo supremo de la Inquisicion: si los reos son declarados herejes se les impone la confiscacion de bienes, y se relajan al brazo secular para que ejecute la pena de la ley: si las pruebas no son tan convincentes ó los reos no están obstinados ó convencidos se les obliga á abjurar de *levi* ó de *vehementi*, y en los casos respectivos se les reviste de un sambenito, que, ejecutada la sentencia ó cumplida la condena, se cuelga en las iglesias para escarmiento público, oprobio del delincuente y deshonra de los parientes: la infamia y la inhabilitacion para los honores y empleos civiles y eclesiásticos es siempre una de las penas de los que se declaran por reos, trascendental á toda la familia, la cual se ve excluida de todas las corporaciones en que se hace informacion de limpieza de sangre para poder entrar en ellas.

»Éste es el tribunal de la Inquisicion: aquel tribunal que de nadie depende en sus procedimientos; que en la persona del inquisidor general es soberano, puesto que dicta leyes sobre los juicios en que se condena á penas temporales: aquel tribunal que en la oscuridad de la noche arranca al esposo de la compañía de su consorte, al padre de los brazos de sus hijos, á los hijos de la vista de sus padres, sin esperanza de volverlos á ver hasta que sean absueltos ó condenados, sin que puedan contribuir á la defensa de su causa y la de la familia, y sin que puedan convencerse que la verdad y la justicia exigen su castigo. Entretanto tienen que sufrir desde el principio, además de la pérdida del esposo, del padre, del hijo, el secuestro de los bienes, y por último, la confiscacion y la deshonra de toda la familia. ¿Y será compatible con la Constitucion, por la cual han sido restablecidos el órden y la armonía en las autoridades supremas, y en que los españoles ven la egida que ha de preservarlos de los ataques de la arbitrariedad y despotismo?

»Primeramente no es compatible ni con la soberanía ni con la independencia de la nacion. En los juicios de la Inquisicion no tiene influjo alguno la autoridad civil; pues se arresta á los españoles, se les atormenta, se les condena civilmente, sin

que pueda conocer ni intervenir de modo alguno la potestad secular: se arreglan además los juicios; se procede en el sumario, probanzas y sentencias por leyes dictadas por el inquisidor general: ¿de qué modo ejerce la nacion la soberanía en los juicios de la Inquisicion? De ninguno. El inquisidor es un soberano enmedio de una nacion soberana, ó al lado de un príncipe soberano; porque dicta leyes, las aplica á los casos particulares y vela sobre su ejecucion. Los tres poderes que las Córtes han regulado en la sabia Constitucion que han dado para la felicidad de los españoles se reunen en el inquisidor general, si se quiere con el Consejo, y le constituyen un verdadero soberano, sin las modificaciones establecidas para el ejercicio de la soberanía nacional; cosa la más monstruosa que puede concebirse, y que destruye en sus principios la soberanía y la independencia de la nacion.

»Para establecer éstas se ha decretado que todos los empleados públicos sean responsables de las infracciones de la Constitucion: las Córtes las toman en consideracion todos los años para aplicar el conveniente remedio y hacer efectiva la responsabilidad del cotraventor. Todo español tiene derecho para representar á las Córtes ó al Rey, reclamando la observancia de la Constitucion: ¿y cómo se podrá saber que los inquisidores la infringen enmedio del secreto absoluto con que proceden? ¿Cómo podrá el español reclamar su observancia si se le exige juramento de no hablar? ¿No podrá suceder que los inquisidores quebranten la Constitucion? ¿No cabe en la esfera de lo posible que conspiren contra ella? Y en este caso, ¿cómo hacer efectiva su responsabilidad? ¿Cómo guardar el secreto? Por otra parte, ¿á quién son responsables los inquisidores en sus procedimientos? Las Córtes, para asegurar la independencia y libertad política de la nacion, han establecido una cadena tal de responsabilidades, y tal armonía entre todas las autoridades, que unas á otras se observan y aun se juzgan; los jueces civiles inferiores, y los eclesiásticos en su caso, son responsables en sus juicios á las audiencias, éstas al Tribunal Supremo de Justicia, el Tribunal Supremo á las Córtes: las Córtes no juzgan jamás, y solo se limitan á dar leyes que pueden ser reformadas por las mismas ú otras Córtes, y cuyos diputados se renuevan periódicamente: los empleados del gobierno son responsables á éste de sus operaciones; los secretarios del despacho, que forman propiamente el gobierno, lo son á las Córtes: solo la persona sagrada del rey es inviolable por la Constitucion de la monarquía española, y no está sujeta á la responsabilidad; pero

tampoco se reputan por órdenes reales las que no son firmadas de un secretario, que es responsable: ¿y á quién, vuelve á repetirse, son responsables los inquisidores? No hay superior eclesiástico al que se apele de sus sentencias, porque ni aun se permiten las reclamaciones á Roma: tampoco se puede usar del remedio de los recursos de fuerza desde que Felipe II los prohibió en el año de 1553, y ni podrian establecerse sin violar el secreto y sin destruir todo el sistema inquisitorial: á nadie son responsables, ni á la opinion ni aun al juicio imparcial de la posteridad, á cuyo imperio doblan su cerviz los mismos príncipes, porque el secreto cubre sus operaciones, y porque se declara excomulgado al que se atreva á ofender y censurar al santo tribunal. Existen, pues, en la nacion jueces y tribunales á que están sujetos todos los españoles, que deciden de su libertad, de su honor, de sus bienes; y por un medio indirecto, pero real y efectivo de su existencia, que á nadie son responsables, y de los que no hay apelacion; que dictan por sí mismos leyes, las reforman, aumentan su severidad y dureza ó la disminuyen, y por las cuales se gobiernan; leyes no conformes á las del reino, sino enteramente opuestas; finalmente, unos jueces que todo se lo adjudican á sí, y que dejan dependientes los juicios de su propiedad solamente y de su honradez: ¿y es soberana é independiente la nacion cuyos individuos están sujetos á jueces de tan alto predicamento, á tribunales que son absolutamente independientes? No por cierto; en ellos solos residirá verdaderamente con la independencia la soberanía.

»Pareceria inconcebible que los reyes hubiesen conservado un establecimiento que asombraba su autoridad, y cuyo poder hacía temblar á sus consejos hasta el punto de indicarles que se comprometia la seguridad de sus sagradas personas, y que Felipe II, el más absoluto de los príncipes, fuese el monarca que lo elevó á esta suprema altura, si no se supiese que esto fué una invencion de su refinada política. Siempre han despreciado los reyes los recelos y sospechas que intentaban inspirarles sus consejeros, porque son en todo caso los árbitros de suspender, nombrar y remover á los inquisidores, y por lo mismo no pesa sobre sus personas la independencia y soberanía de la Inquisicion: gravita únicamente sobre la nacion, sobre los jueces, los empleados y todos los españoles, aunque sean hijos de los mismos reyes, si han tenido la desgracia de excitar los celos de sus augustos padres. Es el instrumento más apropósito para encadenar la nacion y remachar los grillos

de la esclavitud, con tanta mayor seguridad, cuanto que se procede á nombre de Dios y en favor de la religion; pregúntese si no al venerable Talavera, á las personas de la confianza de Carlos V, á Carranza, Antonio Perez, á las víctimas de los caprichos de los favoritos de nuestros reyes. Prefirieron aquellos apoderarse de la Inquisicion á la suprema de ella, para perpetuar su dominio, así como la preferiria Napoleon si se convenciese que por su medio podia realizar sus proyectos criminales: abolió éste los señoríos en Chamartin, así como la Inquisicion, y los ha restablecido á peticion de algunos caballeros valencianos para esclavizar aquel hermoso y patriótico reino por su poderoso influjo. ¿No ha poblado la Francia de Bastillas, en donde gimen aherrojados innumerables hombres libres, conducidos á ellas por una policía que en nada se diferencia del método de proceder de la Inquisicion? Allí como aquí no se conoce el acusador, se ignoran los nombres de los testigos, no se dice el motivo de la prision y se condena quebrantando todas las leyes de los juicios. Ésta es la libertad y la independencia de la Francia con la policía de Napoleon, y ésta será tambien la nuestra; si los inquisidores quieren conciliar la libertad é independencia de la España con la Inquisicion, ¿qué diputado podrá hablar contra la voluntad del príncipe? ¿Quién declamar contra la arbitrariedad y desafueros de un secretario del despacho sagaz y vengativo, y osará pedir se le exija la responsabilidad? ¿Quién, como Macanaz, defender los derechos de la nacion contra el influjo de Alberoni? ¿No podrá temer que la envidia y el odio lo calumnien y sepulten en los calabozos de la Inquisicion? No hay duda: los diputados no pueden manifestar libremente sus opiniones á la faz de la Inquisicion; no pueden co-existir las Córtes con este establecimiento; no es, pues, compatible con la soberanía é independencia de la nacion, si destruye y aniquila la representacion nacional en Córtes sobre que estriban.

»Tampoco es compatible el tribunal de la Inquisicion con la libertad individual: para asegurarla se han sancionado en la Constitucion varias máximas, que se oponen á este establecimiento. Dispónese por el artículo 290 que el arrestado, antes de ser puesto en la cárcel, sea presentado al juez, el cual debe tomarle la declaracion dentro de veinticuatro horas: por el 300 se prescribe que dentro del mismo término sea instruido de la causa de su prision y del nombre de su acusador, si lo hubiere: en el 301 se ordena que al tomar la confesion al tratado como reo se le lean íntegramente todos los documentos y declaracio-

nes de los testigos con sus nombres, y que si por ellos no los conociere se le den cuantas noticias pida para venir en conocimiento de quiénes son; y en el 302, que desde la confesion sea público el proceso en el modo y forma que determinen las leyes. Todas las referidas disposiciones se dirigen á asegurar la libertad civil de los españoles, no para dejar impunes los delitos, que se previene sean castigados con prontitud, sino para que jamás sufra el inocente, y el culpado sea vencido en juicio con todas las formalidades que démuestren la justicia del castigo. ¿Y de qué libertad gozan los españoles en los tribunales de la Inquisicion? Son conducidos á la prision sin haber antes visto á sus jueces, se les encierra en aposentos oscuros y estrechos, y hasta la ejecucion de la sentencia jamás están en comunicacion; se les pide la declaracion cuándo y del modo que parece á los inquisidores; en ningun tiempo se les instruye, ni del nombre del acusador, si lo hubiere, ni de los testigos que deponen contra ellos, leyéndoles truncadas las declaraciones, y poniéndose en tercera persona los dichos de aquellos mismos que lo han visto ú oido: en el tribunal de la fé de un Dios que es la misma verdad se falta á la verdad, á fin de que el reo no venga en conocimiento de quién pueda calumniarlo y perseguirlo como enemigo. El proceso nunca llega á ser público, y permanece sellado en el secreto de la Inquisicion; se extracta de él lo que parece á los inquisidores, y con ello solo se hace la publicacion de probanzas, y se invita al tratado como reo á que haga por sí ó por el abogado que se le ha dado su defensa, y ponga tachas á los testigos; ¿mas qué defensa puede hacer con unas declaraciones incompletas y truncadas? ¿Qué tachas poner á unas personas cuyos nombres ignora? Pierde el juicio el desgraciado reo en pensar, recordar, sospechar, ó sea adivinar; forma juicios verdaderos, falsos ó temerarios; lucha con su propia conciencia, con su honradez y con las afecciones de la amistad, por ver si descubre al codicioso que lo ha vendido, al ambicioso que lo ha sacrificado, al falso amigo que lo ha entregado con ósculo de paz, al lascivo que no pudo saciar libremente su brutal pasion. *Siento el dolor*, exclamaba el inocente Fray Luis de Leon á la Santa Vírgen desde los oscuros calabozos de la Inquisicion, *siento el dolor, y no veo la mano, donde no me es dado el huir ni el escudarme.* Además de esto, en el artículo 294 de la Constitucion se previene que solo se haga embargo de bienes cuando se proceda por delitos que llevan consigo responsabilidad pecunaria, y en proporcion á la cantidad á que ésta puede extenderse, y en el 303, que nunca se

use del tormento ni de los apremios; pero en el tribunal de la Inquisicion siempre acompaña á la prision el secuestro de todos los bienes; y se atormenta y gradúa el tormento por indicios, cuya suficiencia se deja á la conciencia de los inquisidores que asisten y presencian el tormento. Al llegar á este punto la comision, ocupada profundamente de pasmo y admiracion, no acierta á hacer reflexiones... ¡Los sacerdotes, los ministros de un Dios de paz y caridad, que corria por los pueblos haciéndoles beneficios, decretar y presenciar el tormento! ¡Oir los gritos lastimeros de las inocentes víctimas, ó las execraciones y blasfemias de los reos! Es inconcebible, señor, hasta qué punto puede fascinar la preocupacion y extraviarse el falso celo. Aún se opone en otros artículos el tribunal de la Inquisicion á la Constitucion política de la monarquía. Por el 304 se manda que nunca se imponga la pena de confiscacion de bienes; y por el 305 que, cualquiera que sea la pena impuesta á los reos, no trascienda por ningun término á la familia del que la sufre, sino que tenga todo su efecto precisamente sobre el que la mereció; todo lo cual está en contradiccion manifiesta con el código criminal de la Inquisicion. En ningun tribunal más bien que en éste deberian observarse las fórmulas constitucionales y legales, que, segun se previene en el artículo 244, deben ser uniformes en todos los tribunales, porque es constante que los delitos contra la fé son personalísimos, y solo una errada política pudo haberlos considerado de familia, castigando á los hijos por los delitos de los padres, y esto cuando la Iglesia venera en los altares innumerables santos que debieron el ser á padres gentiles ó judíos.

»Añádase á todo lo dicho que los calificadores del hecho no son los inquisidores, sino tres ó cuatro personas que elige el inquisidor general, ó los inquisidores en su nombre, para censurar las proposiciones ó escritos que forman como el cuerpo del delito de los tratados como reos; de la ciencia ó preocupacion, de la probidad ó mala fé de estas personas, cuyos nombres ignora el reo, depende el juicio de los inquisidores, que arreglan su decision á la censura de los calificadores: la ignorancia de estos hombres ha producido esos autillos de fé, que al mismo tiempo que insultan la razon deshonran nuestra santa religion: otro arbitrio para dejar indefensos á los reos, que no pueden probar la envidia y mala fé de sus enemigos. Además, ¿no es repugnante, no solo á la Constitucion, que por sus disposiciones camina á procurar la ilustracion sólida de los españoles, sino tambien á la razon y sentido comun, el que las

opiniones de cuatro hombres resuelvan las cuestiones más abstractas y difíciles? Así se ha visto confundir lo político con lo religioso, y tratar de anticatólicas las verdades de filosofía, física, náutica y geografía, que la experiencia y los ojos han demostrado. ¿Es posible que se ilustre una nacion en la que se esclavizan tan groseramente los entendimientos? Cesó, señor, de escribirse desde que se estableció la Inquisicion; varios de los sabios que fueron la gloria de España en los siglos XV y XVI, ó gimieron en las cárceles inquisitoriales, ó se les obligó á huir de una patria que encadenaba su entendimiento; la libertad civil individual y la justa y racional libertad de pensar y escribir perecieron con la Inquisicion. Es evidente, pues, la incompatibilidad de la Constitucion política de la monarquía, que ha restablecido la soberanía é independencia de la nacion, la libertad civil de los españoles y la facultad justa de enunciar sus ideas políticas, con el tribunal de la Inquisicion, que á todo se opone, y cuyo sistema está en manifiesta contradiccion con las disposiciones literales de la Constitucion.

»Demostrado que el tribunal de la Inquisicion es opuesto á la Constitucion política de la monarquía, sancionada por las Córtes, es indispensable que, del mismo modo que éstas han restablecido las antiguas leyes fundamentales del reino, restablezcan tambien aquellas leyes civiles protectoras de la religion, que nunca han sido derogadas por una autoridad legítima. Los obispos han conservado siempre el uso de sus facultades, han conocido de las causas de fé, y nunca ha podido inhibírseles de este conocimiento; conozcan, pues, en lo sucesivo. Las Córtes nada innovan en decretarlo; no les dan autoridad que no tengan, ni traspasan la esfera de sus facultades, como lo harian si habilitasen á los inquisidores supliendo el poder eclesiástico que los Papas han concedido al inquisidor general. En la misma forma debe restablecerse en su antiguo vigor la ley de Partida por lo que toca á lo civil: los jueces seculares deben castigar á los herejes, como en ella se previene. Esta legislacion, conforme con la voluntad de los pueblos, reclamada por sus procuradores de Córtes é interrumpida por la sola voluntad de los reyes, dirigidos por miras políticas, cuyo motivo ó pretexto ya no existe, conservó, como se ha visto, en su pureza la religion católica en estos reinos por quince siglos; y sin dar lugar á las quejas de las provincias y reclamaciones de las Córtes, la hubiera conservado hasta el presente, con el beneficio de la mayor ilustracion, del honor de los tribunales de justicia y libertad justa de los pueblos, porque no se debe atribuir á la Inquisi-

cion la felicidad que ha gozado España de no ser alterada por los últimos heresiarcas. Éstos conmovieron otros paises porque sus errores eran promovidos por el interés y protegidos de grandes potentados; la causa por que en Alemania y en todo el Norte progresaron los innovadores del siglo XVI fué el haber los príncipes soberanos adoptado sus doctrinas, que los hacian dueños de inmensas sumas, con las cuales sostuvieron la guerra contra Carlos V, cuyo poder temian. Así la religion reformada fué el lazo de union de los príncipes confederados para rechazar y resistir las fuerzas del emperador. La Francia misma no se inficionó sino porque sus reyes se coligaron con los príncipes protestantes por las mismas miras políticas; toleró primero los errores, se difundieron éstos despues, y fué abrasada de guerras civiles y religiosas. No sucedió así en España, porque todos los Estados de la Corona se hallaban ya reunidos en un solo príncipe, y contra este príncipe tan poderoso se reunieron todos los demás para resistirle y aun humillarle. Los príncipes son los que mudan la religion de los pueblos cuando éstos no se hallan bien instruidos y consolidados en la fé, y cuando no tienen la firmeza y carácter inflexible que distingue al español. ¿De qué sirvió que los godos introdujesen en España el arrianismo, que persiguiesen á los obispos más santos y sabios, que los desterrasen y atormentasen? De nada: cedieron al fin á la constancia del clero y del pueblo, y abrazaron su religion. Por otra parte, puede haber y habrá hombres que se extravien, y aun que intenten difundir sus errores; pero serán unos delitos personales, contra los cuales los ordinarios y los jueces civiles procederán inmediatamente.

»Las Córtes lo han prometido, y están en la obligacion de cumplir la promesa que han hecho de proteger la religion por leyes sabias y justas; pero justa y sabia es la ley de Partida, y la eficacia de su disposicion está bien probada con la experiencia de muchos siglos: tiene poco más de tres la Inquisicion, y no ha producido estos saludables efectos, sino, al contrario, quejas y reclamaciones por todas partes. Movido de semejantes quejas el Sr. D. Fernando IV, rey de las Dos Sicilias, y convencido por la historia de los siglos anteriores que era vano é ilusorio esperar que la Inquisicion se apartase de sus leyes é instrucciones; penetrado igualmente del espíritu religioso que caracterizó á su glorioso ascendiente el señor rey Alfonso el Sabio, restituyó á los obispos en el ejercicio pleno de sus facultades y abolió para siempre en el reino de Sicilia el tribunal de la Inquisicion por el decreto siguiente: «No aspirando

S. M. á otra cosa sino al bien y felicidad de sus estados y vasallos; y al mismo tiempo atendiendo á la defensa y pureza de nuestra sacrosanta religion, que debe ser el primer cuidado de un príncipe, y es el objeto que siempre ha estado arraigado en su corazon, ha procurado examinar y considerar con la más madura atencion las súplicas y recursos que le han sido representados, para decidir si merecian ó no el ser atendidos. En este exámen primeramente ha visto que apenas se introdujo en Sicilia el tribunal de la Inquisicion se hizo odioso á los pueblos por el modo irregular de proceder en las causas de fé; y no obstante las muchas órdenes reales que solemnemente se le notificaban, á fin de hacerle saber que la Inquisicion no podia ni debia en la forma de sus procesuras desviarse de la forma que prescriben las leyes y el derecho, prosigue y continúa en su antiguo sistema, fabricando y formando procesos fundados en denuncias secretas, y comprobándolos con testigos ocultos; denegando al acusado el conocimiento del acusador, y privándole de este modo del derecho de las excepciones que pudiera producir, segun las leyes, y pasando despues á sentenciarle sin que sepa jamás quiénes fueron sus denunciadores, los testigos, ni quién le haya defendido.

»Por tanto, habiendo llegado á conocer S. M. que el susodicho tribunal jamás ha querido mudar de sistema, antes, por el contrario, que el inquisidor general, en lugar de obedecer, por medio de una representacion ha sostenido este modo de proceder, añadiendo que *el inviolable sigilo es el alma de la Inquisicion;* y contemplando S. M. que una forma tan irregular está reprobada por todo derecho y por la sana razon, pues fácilmente puede ser atropellada la inocencia y cualquiera vasallo quedar oprimido, de aquí es que, para desvanecer el más mínimo recelo de temor, de tropelía y violencia, se ve en la precision de abolir y anular en aquel reino el tribunal de la Inquisicion, con la única y buena intencion de que la inocencia viva segura y tranquila bajo la tutela de las leyes públicas.

»Y á la contra, cualquiera que se atreva, temerario, á esparcir máximas erróneas, y que en la más mínima parte puedan contaminar la pureza de nuestra sacrosanta religion, deba sufrir todo el rigor de las penas que imponen y prescriben las leyes; y para que esto pueda tener su efecto, S. M. ha recordado á la memoria que Dios Nuestro Señor confió á los obispos el depósito de la fé, y á éstos únicamente pertenece el tomar conocimiento de si alguna opinion es herética ó no conforme á las sanas doctrinas. Por lo tanto, soberanamente S. M. manda que se extinga

y anule totalmente el tribunal llamado del Santo Oficio en aquel reino, y que se deje á los obispos el libre uso y ejercicio de su jurisdiccion en las cosas de fé, y que estas materias se traten ante los ministros de sus curias ó tribunales; pero con el bien entendido que en las fórmulas y procedimientos de las procesuras se actúe y se siga en todo la práctica de los tribunales criminales.

»Desde el año de 1782, en que se expidió el decreto referido, las iglesias de Sicilia no han sido ménos puras en su fé, y el Estado ha gozado de la más perfecta tranquilidad. La misma tranquilidad y contentamiento, la misma religiosidad y pureza se observará en las Españas, porque los españoles, como los sicilianos, se hallan tan convencidos de la verdad de la religion que profesan, que no necesitan de prisiones ni tormentos para continuar profesándola; y se haria la mayor injuria al honor nacional imaginar solamente que fuese indispensable quebrantar los principios de justicia para obligarlos á dar á Dios el culto y adoracion que le es debida. Señor, ¿qué idea formarian de la religion los heterodoxos y los incrédulos? ¿No la reputarian por antisocial los filósofos y políticos si se estableciese por máxima la necesidad de la Inquisicion para sostenerla? ¿De la Inquisicion, establecida en España contra la voluntad de los pueblos y reclamaciones de las Córtes, y opuesta á la soberanía é independencia de la nacion y á la justa libertad de los españoles? ¿De la Inquisicion, no solo anticonstitucional y contraria á las leyes del reino, sino á las de todos los pueblos cultos y á las nociones mismas de la justicia universal? ¿De la Inquisicion, en fin, sin la cual se mantuvo pura la religion católica en estos reinos por tantos siglos, y con los respetos y estimacion de toda la cristiandad? ¿No son por ventura tan católicos los españoles de los tiempos presentes como los de los anteriores al siglo XV? ¿No dan pruebas tan convincentes de su amor á la religion como las dieron nuestros mayores? ¿No sacrifican por ella sus bienes, empleos y dignidades? ¿No derraman su sangre en una guerra que no reconoce igual en las edades pasadas? No puede dudarse, señor, que la sabia legislacion que por tantos siglos fué bastante para conservar la religion, no sea ahora suficiente, y que no produzca como entonces los mismos saludables efectos; antes bien se persuade la comision que si los obispos son celosos, vigilantes los jueces civiles, y observadores los unos y los otros de los sagrados cánones y leyes del reino, será más celada la pureza de la religion, y castigados con más prontitud los innovadores; porque estos tribunales están más

inmediatos á los pueblos en que se comete esta clase de crímenes, y los jueces pueden saber más pronto, por todos los medios y caminos que se saben los demás delitos, los que ofenden á la religion, y poner al momento el competente remedio.

»Estas mayores ventajas son, entre otras causas, las que mueven á la comision á presentar á las Córtes el restablecimiento de la ley de Partida. Juzga más útil á la religion y al Estado que los tribunales ordinarios conozcan respectivamente de las causas de fé que un tribunal especial, creado al intento, que ha sido dirigido hasta aquí por decretos é instrucciones contrarias á las leyes del reino; lo que debe causar tanta menor novedad en la América cuanto que por la ley XXXV, título I, libro VI de la Recopilacion de Indias está prohibido á los inquisidores proceder contra los indios, y compete su castigo á los ordinarios eclesiásticos; en lo cual deben igualarse todos los demás españoles, si se ha de observar la Constitucion, que somete á todos á unas mismas leyes; ó sería forzoso sujetar los indios á la Inquisicion, medida que acarrearia los males que quisieron evitar nuestros reyes, y que seguramente se seguirian en el estado presente en que se hallan las Américas. Por otra parte, es imposible que la Inquisicion, acostumbrada á su método, y que, segun el testimonio del inquisidor general de Sicilia, establece por máxima que *el inviolable sigilo es el alma de este establecimiento*, se desprenda de sus antiguas prácticas y privilegios: continuarán, por consiguiente, las quejas de los reverendos obispos y de los tribunales civiles; pues no pudiendo ser privados los primeros, ni habiéndolo sido en ningun tiempo, de sus derechos y facultades, resistirán á las usurpaciones que no dejará de hacer la autoridad delegada. Lo mismo sucederá con respecto á los tribunales seculares, si no se cortan los motivos de las disensiones y competencias que han existido hasta el presente, y que constan de los historiadores y consultas de los Consejos y tribunales de la nacion.

»Además, el tribunal de la Inquisicion depende de un modo particular, y no segun el prescrito por los sagrados cánones, de la curia romana; lo cual dará tambien lugar á las reclamaciones que hubo en los tiempos pasados; pues se sabe que cuando la Inquisicion desagradaba á la Silla Apostólica, se valia de la autoridad del rey para no asentir ni ejecutar sus mandatos; y cuando desagradaba á la autoridad real, usaba de la pontificia para resistir á las providencias de aquella, como sucedió en la causa del reverendo obispo de Cartagena y Murcia y su cabildo; de donde se han originado varias desavenencias

entre las dos cortes, en perjuicio del Estado y con poca edificacion de los fieles.

»Á lo dicho añadirá la comision que hoy dia existe el inquisidor general, y aunque es cierto que renunció en Aranjuez, tambien lo es que Su Santidad no ha podido, por razon de su cautiverio, admitirle la renuncia: tampoco se le ha formado un juicio canónico, como era indispensable en defecto de la renuncia, para despojarle de la autoridad eclesiástica que le compete como inquisidor general; ni es fácil que esto se verifique segun la presente disciplina; de donde se infiere que no puede ejercer el Consejo su jurisdiccion, aun en el caso que pudiese ejercerla en la vacante. La comision puede asegurar, por los informes que ha tomado, que jamás se dió la bula que autorizase al Consejo á ejercer la jurisdiccion eclesiástica en la vacante de inquisidor general; luego, ya se considere vacante, ó ya no la Inquisicion general, es cierto para la comision que el Consejo no puede ejercer la jurisdiccion eclesiástica del inquisidor general; y para todo español debe ser al ménos dudoso que la pueda ejercer. Esto supuesto, ¿cómo podrán las Córtes sujetarlos al juicio de este tribunal, de un tribunal nulo, ó á lo ménos dudoso en la autoridad eclesiástica? Esto sería lo mismo que suplirla las Córtes, ó dispensarla, que es el mayor atentado contra la religion. Por otra parte, no estando seguros los españoles de la autorizacion del tribunal, no se creerian obligados á obedecer por no comprometer sus conciencias, y resultaria un verdadero cisma en la Iglesia y la anarquía en el Estado. Es evidente que, en el actual estado de cosas, ni aun se puede tratar de restablecer la Inquisicion, con las reformas que se quieran, sin contar con la ninguna utilidad que en esto habria, como juzga la comision haberlo demostrado.

»No hay otro medio que aquel que los sagrados cánones y la disciplina eclesiástica han dictado hasta el siglo XV; medio recomendado por los santos padres, y practicado en los siglos del mayor celo y fervor religioso; autorizado por los emperadores romanos, y sostenido por nuestros príncipes hasta Fernando el Católico; sancionado en todos los Códigos de nuestra antigua legislacion, respetado por los pueblos y reclamado por las Córtes: tal es que los jueces ordinarios eclesiásticos y civiles procedan en sus casos respectivos contra los culpantes de herejía y conserven, como lo hicieron por tanto tiempo, la pureza de la fé en el reino. Resta solo exponer la forma de estos tribunales, el modo con que deben proceder y la armonía que deben guardar entre sí los jueces eclesiásticos y civiles. La comision

juzga que en el proyecto de decreto que propone á las Córtes se comprende cuanto puede desearse en la materia. Supuesto que la religion católica apostólica romana debe ser protegida por leyes, conformes á la Constitucion, y que no lo es, antes se opone á ella el tribunal de la Inquisicion, es preciso restablecer en su vigor la ley citada de Partida en los términos que expresa el artículo I, dejando expeditas las facultades de los jueces eclesiásticos para declarar el hecho de la herejía y castigarlo con las penas espirituales; y la de los jueces civiles para imponer al culpado la pena temporal señalada por las leyes, ó que se señale en lo sucesivo. Unos y otros jueces deberán asimismo arreglarse en el modo de proceder á la Constitucion y á las leyes, y además los eclesiásticos deberán conformarse á los sagrados cánones, á estos códigos antiguos y venerables, que desconocen las nuevas reglas de la Inquisicion, que han excitado las quejas de hombres sabios y religiosos. Por el segundo artículo se concede la accion popular contra los culpantes de herejía, porque á todos interesa que se conserve pura la religion, y sea trasmitida á sus hijos y descendientes; mas, como puede haber en este asunto flojedad ó desidia, el fiscal eclesiástico es autorizado en todo caso para pedir y acusar con arreglo á derecho.

»Los reverendos obispos siempre consultaron con el presbiterio las causas más graves que ocurrian en sus diócesis. Luego que se formaron los cabildos, fueron éstos el senado del obispo en el gobierno de la diócesis, ayudándole los párrocos en la administracion del pasto espiritual en las iglesias particulares que les fueron encomendadas. Llevados de estas ideas los Reyes Católicos, establecieron, como se ha dicho, en cada obispado, para conservar la fé, un tribunal compuesto del obispo y de clérigos seculares doctos, con voto, para lo cual impetraron bula de Su Santidad, y esta providencia produjo, segun el testimonio de los inquisidores de Mallorca, los más saludables efectos. La comision no puede presentar esta medida, porque no está en las facultades de las Córtes dispensar á los canónigos ni á presbítero alguno la autoridad eclesiástica; pero sí pueden hacer y mandar que para que tengan efectos civiles las sentencias de los reverendos obispos ó sus vicarios tomen por consultores y calificadores á los canónigos que señala el decreto, como los más instruidos, y aun ménos dependientes del obispo, no interrumpiendo éstos de modo alguno la jurisdiccion ordinaria; pero sí poniendo al márgen de los proveidos su asenso ó disenso, para que puedan servir á los jueces secula-

res de luz y de guia en la imposicion de las penas civiles. La sentencia del obispo tendrá todo su efecto en lo espiritual; mas no parece justo que, disintiendo los prebendados de oficio, se imponga una pena infamante y corporal á la persona que tenga en su favor la calificacion de unos hombres doctos y religiosos: podrán engañarse éstos y el reo, pero será un error disculpable y no criminal, como se requiere, para ser castigado como hereje. Bajo estos principios se han arreglado los demás artículos que previenen el mismo modo de proceder que se observa en todas las causas eclesiásticas, se conceden las mismas apelaciones y se da lugar á los recursos de fuerza que por derecho competan. Fenecida la causa eclesiástica, y ejecutada en lo que toca á lo espiritual, el reo queda á disposicion del juez secular para que lo castigue con arreglo á las leyes: consta el delito calificado del proceso eclesiástico, y solo resta la declaracion é imposicion de las penas civiles en el modo prescrito por las leyes.

»Por lo que mira á la segunda parte del decreto, la comision se ha gobernado por los mismos principios. Los reverendos obispos y sus vicarios pueden y deben negar la licencia de imprimir los escritos que se opongan á la religion, como tambien prohibir los ya impresos; pero recogerlos é impedir su circulacion ha sido en todos tiempos una regalía del poder secular. El célebre Macanaz ha demostrado hasta la evidencia este derecho de la soberanía en la consulta referida: hoy mismo estaba en práctica: los edictos de la Inquisicion no podian publicarse sin haber antes obtenido el consentimiento del rey. Esto supuesto, se dispone en el primer artículo que el rey tome todas las medidas necesarias para que no se introduzcan del extranjero escritos antireligiosos; y se previene en los siguientes que los reverendos obispos ó sus vicarios procedan en la negacion de las licencias y en la prohibicion de los impresos por la calificacion de los cuatro prebendados de oficio ó, en su defecto, por la de los otros canónigos propuestos por el obispo y aprobados por el rey; debiendo los jueces seculares recoger los escritos de religion que de este modo se prohiban, para cortar la raiz del mal. Se concede á los que se sientan agraviados las apelaciones correspondientes por derecho; y, por último, se toman las providencias contenidas en los dos últimos artículos, para que la lista de los escritos prohibidos sea general y se observe en toda la monarquía como ley, bajo las penas que se establezcan. La comision propone esta medida, lo uno, porque está en práctica, y lo otro, porque siempre la autoridad civil

ha usado de este derecho. En Roma fueron prohibidos el Salgado, Solórzano y otros autores españoles, y existe en la Novísima Recopilacion la ley II, título XVIII, libro VIII, que autoriza su circulacion sin embargo de la condenacion hecha en Roma. No es creible que los reverendos obispos de España abusen de su autoridad; pero siempre conviene que la potestad secular se reserve el derecho que le compete.

»Así, pues, la comision propone á las Córtes que, en primer lugar, se discutan las dos proposiciones siguientes: primera, la religion católica apostólica romana será protegida por leyes conformes á la Constitucion; segunda, el tribunal de la Inquisicion es incompatible con la Constitucion. Aprobadas estas proposiciones como preliminares, en cumplimiento de la promesa hecha por las Córtes, y para llevar á efecto lo prevenido en el artículo 12, propone la siguiente minuta de decreto, persuadida que la nacion se convencerá de que se asegura por medios más eficaces que el de la Inquisicion la religion católica; y que al mismo tiempo no se quebrantan las leyes del reino y queda inviolable la Constitucion, que ha jurado con tanto entusiasmo, «administrándose la justicia en tan importante asunto, de modo que los malos sean castigados, y los buenos inocentes no padezcan», segun lo deseaban las Córtes de Valladolid y las de Zaragoza.

PROYECTO DE DECRETO

SOBRE TRIBUNALES PROTECTORES DE LA RELIGION.

CAPÍTULO PRIMERO.

ARTÍCULO 1. Se restablece en su primitivo vigor la ley II, título XXVI, Partida VII, en cuanto deja expeditas las facultades de los obispos y sus vicarios para conocer en las causas de fé con arreglo á los sagrados cánones y derecho comun, y las de los jueces seculares para declarar é imponer á los herejes las penas que señalan las leyes, ó que en adelante señalaren. Los jueces eclesiásticos y seculares procederán en sus respectivos casos conforme á la Constitucion y á las leyes.

2. Todo español tiene accion para acusar del delito de herejía ante el tribunal eclesiástico; en defecto de acusador, y aun cuando lo haya, el fiscal eclesiástico hará de acusador.

3. Para que en los juicios de esta especie se proceda con la

circunspeccion que corresponde, los cuatro prebendados de oficio de la iglesia catedral, ó en defecto de alguno de éstos otro canónigo ó canónigos de la misma, licenciados en sagrada teología ó en derecho canónico, nombrados éstos por el obispo y aprobados por el rey, serán los consiliarios del juez eclesiástico y los calificadores de los escritos, proposiciones ó hechos denunciados.

4. Los consiliarios asistirán con el juez eclesiástico á la formacion del sumario, ó á su reconocimiento cuando se haga por delegacion, y á todas las demás diligencias, hasta la sentencia que diere dicho juez eclesiástico, como tambien al reconocimiento de las que se hagan por delegacion, sin impedir el ejercicio de la jurisdiccion del ordinario, y solo poniendo al márgen de los proveidos su asenso ó disenso.

5. Instruido el sumario, si resultare de él causa suficiente para reconvenir al acusado, el juez eclesiástico le hará comparecer, y en presencia de los consiliarios le amonestará en los términos que previene la citada ley de Partida.

6. Si la acusacion fuere sobre delito que deba ser castigado por la ley con pena corporal y el acusado fuere lego, el juez eclesiástico pasará testimonio del sumario al juez civil para su arresto; y éste le tendrá á disposicion del juez eclesiástico para las demás diligencias hasta la conclusion de la causa. Los militares no gozarán de fuero en esta clase de delitos. Si el acusado fuere clérigo, procederá por sí al arresto el juez eclesiástico.

7. Fenecido el juicio eclesiástico, se pasará testimonio de la causa al juez secular, quedando desde entonces el reo á su disposicion, para que proceda á imponerle la pena á que haya lugar por las leyes.

8. Las apelaciones seguirán los mismos trámites, y se harán para ante los jueces que correspondan, lo mismo que en todas las demás causas eclesiásticas.

9. En los juicios de apelacion se observará todo lo prevenido en los artículos antecedentes.

10. Habrá lugar á los recursos de fuerza, del mismo modo que en todos los demás juicios eclesiásticos.'

CAPÍTULO II.

DE LA PROHIBICION DE LOS ESCRITOS CONTRARIOS Á LA RELIGION.

ARTÍCULO 1. El rey tomará todas las medidas convenientes para que no se introduzcan en el reino por las aduanas marítí-

mas y fronterizas libros ni escritos prohibidos, ó que sean contrarios á la religion, sujetándose los que circulen á las disposiciones siguientes y á las de la ley de la libertad de imprenta.

2. El reverendo obispo ó su vicario, en virtud de la censura de los cuatro calificadores, de que habla el artículo 3 del capítulo 1 del presente decreto, dará ó negará la licencia de imprimir los escritos de religion, y prohibirá los que sean contrarios á ella, oyendo antes á los interesados, y nombrando un defensor cuando no haya parte que los sostenga. Los jueces seculares recogerán aquellos escritos que de este modo prohiba el ordinario, como tambien los que se hayan impreso sin su licencia. Será un abuso de la autoridad eclesiástica prohibir los escritos de religion por opiniones que se defiendan libremente en la Iglesia.

3. Los autores que se sientan agraviados de los ordinarios eclesiásticos, ó por la negacion de la licencia de imprimir, ó por la prohibicion de los impresos, podrán apelar al juez eclesiástico que corresponda en la forma ordinaria.

4. Los jueces eclesiásticos remitirán á la secretaría respectiva de la Gobernacion una lista de los escritos que hubieren prohibido, la que se pasará al Consejo de Estado, para que exponga su dictámen, despues de haber oido el parecer de una junta de personas ilustradas, que designará todos los años de entre las que residan en la corte, pudiendo asimismo consultar á las demás que juzgue convenir.

5. El rey, despues del dictámen del Consejo de Estado, extenderá la lista de los escritos denunciados que deban prohibirse, y con la aprobacion de las Córtes la mandará publicar y será guardada en toda la monarquía como ley, bajo las penas que se establezcan. Cádiz 13 de Noviembre de 1812.—Diego Muñoz Torrero, *presidente de la comision.*—Agustin de Argüelles.—José de Espiga.—Mariano Mendiola.—Andrés de Jáuregui.—Antonio Oliveros, *vicesecretario de la comision.*»

APÉNDICE NÚMERO 5.

VOTO PARTICULAR DEL SEÑOR PEREZ, COMO INDIVIDUO DE LA COMISION DE CONSTITUCION, REFERENTE Á LA ABOLICION DE LA INQUISICION.

«Señor:

»Cuando se trató delante de V. M. sobre el restablecimiento del supremo tribunal de la Inquisicion, reconocí detenidamente el expediente, opiné que estaba vigoroso el tribunal en su autoridad, y que V. M. podia y debia mandar que los ministros reunidos en Cádiz se instalasen inmediatamente.

»Suscitóse, en el mismo dia, la cuestion peregrina de si la Inquisicion era ó no compatible con la nueva Constitucion. Y aunque esta duda se presentó afirmativamente resuelta, por artículo adicional al dictámen principal de la comision de Inquisicion, quiso no obstante V. M., y expresamente mandó, que el expediente documentado de este importante negocio pasase todo á la comision de Constitucion, para que ella informase si la Inquisicion, tal como la conocemos, era contraria á la misma Constitucion.

»Desde el 22 de Abril último, en que se tomó esta providencia, hasta el 4 de Junio siguiente, no se habló en la comision una sola palabra acerca del asunto, porque estaban pedidos á puntos muy distantes los documentos que habian de ilustrar la materia. Sin embargo, con algunos que tuvieron á la vista dos ó tres señores diputados de la comision, juzgaron que se podia entrar, como por via de ensayo, en el cotejo del modo de enjuiciar de la Inquisicion con el general que prescribe la Constitucion; y efectivamente se practicó esta diligencia, aunque no concurrieron á ella algunos señores diputados miembros de la comision.

»Resultó, pues, que, confrontados los artículos de la Consti-

tucion relativos á las causas judiciales con los de la cartilla manual de inquisidores, todos los individuos que concurrimos á la comision, exceptuando el Sr. Ric, que se reservó para otro tiempo, estuvimos conformes en reconocer y confesar que la Inquisicion por aquella parte no estaba en armonía con la Constitucion.

»Al fundar este dictámen los señores diputados se extendieron más ó ménos en las razones que tuvieron por convenientes. Por mi parte, dije: que no discurriendo de la Inquisicion sino por el largo é íntimo manejo que he tenido de la de Nueva-España, como su calificador y comisario, la hallaba exenta de los abusos y arbitrariedades que se imputaban á la de la Península, lo que tal vez dimanaba de que siendo aquel, respectivamente, un establecimiento moderno, seguia en su conducta el mismo progreso que las luces del siglo, y precavia religiosamente su censura.

»Mas puesto caso que, al abrigo del modo uniforme con que la Inquisicion enjuicia en todas partes, pueda deslizarse algun vicio, que haga sospechosa la rectitud del tribunal, no hallé repugnancia en añadir que, dejándolo intacto en la sustancia, en la autoridad y hasta en el nombre respetable de Santo Oficio, que le dieron la bula apostólica y la real cédula de su ereccion, se le sujetase en el modo de proceder á tales reglas que, no pugnando con la Constitucion, se salvase la parte de fuero misto, á que pertenecen muchísimas causas y otras relaciones espirituales, que nada tienen que ver con la Constitucion política de la monarquía.

»Prescribir esas reglas no me parece que corresponde á las Córtes, y V. M. ciertamente no lo ha encargado á comision alguna. Si la mayoría de la de Constitucion presenta un proyecto de decreto sobre el particular, esto por ahora no pasa de una obra de supererogacion, laudable en su género, y mucho más en su orígen, por el celo cristiano que respira.

»Entretanto, pues, que no emane de V. M. una ley terminante, á la cual me someteré gustoso, como lo estoy á todas las otras, me considero en libertad de explicar mi dictámen, reducido á sostener: que no siendo congénitos con la Inquisicion los vicios en que sus ministros hayan caido, el establecimiento no choca en su primitivo orígen con la Constitucion: que se opone á ella el modo de enjuiciar del Santo Oficio, y que á él se debe sustituir otro modo, conforme, en cuanto la materia lo permita, á lo que prescribe la Constitucion, cometiéndolo todo á la autoridad competente que se designe.—Cádiz Diciembre 8 de 1812. —Señor.—Antonio Joaquin Perez.»

APÉNDICE NÚMERO 6.

EXPOSICION Á LAS CÓRTES, DE LOS SEÑORES GUTIERREZ DE LA HUERTA, CAÑEDO Y BÁRCENA, INDIVIDUOS TAMBIEN DE LA COMISION DE CONSTITUCION, CON MOTIVO DE LA ABOLICION DE LA INQUISICION.

«Señor:

»Por la indicacion que hizo ayer vuestro presidente al tiempo de levantar la sesion pública, se anunció para hoy á las Córtes y al pueblo la lectura del dictámen de la comision de Constitucion, en el expediente sobre el restablecimiento del Consejo supremo de la santa y general Inquisicion.

»Los que abajo firmamos somos tambien individuos de la comision antedicha; y esto nos obliga á manifestar ingenuamente que no hemos tenido ni tenemos parte alguna directa ni indirecta en el acuerdo y extension del dictámen anunciado, y que no hemos sido citados para tratar especialmente de este negocio desde 22 de Abril de este año, en que se mandó pasar á la comision, hasta el dia 13 de Noviembre último, en que, sin vista ni presencia del expediente, documentos, bulas, instrucciones, cartillas y obras que parece se han unido á él, se nos presentó y leyó el borrador del que allí se dijo ser dictámen de la comision; al cual, por falta de discusion procedente y por absoluto desconocimiento del expediente y documentos citados, no pudimos suscribir en manera alguna y pedimos se pusieran á nuestra disposicion todos los papeles y obras, para en su vista explicar nuestro juicio fundadamente y con la circunspeccion que exige un negocio de tamaña importancia.

»En efecto, en 14 del mismo Noviembre nos fué entregado el expediente. Voluminoso cual es, y delicado, apenas hemos te-

nido tiempo para reconocer las piezas y agregados de que se compone, y para extractar de ellas algunos ligeros apuntes. En esta inteligencia, y en la de que los señores que han extendido el largo dictámen, cuya lectura entendimos en la comision en dicho dia 13, han tenido á su disposicion el negocio por más de seis meses. Séanos lícito á los exponentes suplicar á V. M. que tenga á bien concedernos el término que crea que necesitamos para hacer la manifestacion de nuestro dictámen, como individuos de la comision referida, y que en caso de acordarse desde luego la impresion del presentado por aquella, se mande insertar á su continuacion esta nuestra exposicion y protesta, sin perjuicio de que á su tiempo se impriman tambien los votos que presentemos.—Cádiz 8 de Diciembre de 1812.—Señor.—Francisco Gutierrez de la Huerta.—Francisco de Sales Rodriguez de la Bárcena.—Alonso Cañedo.»

APÉNDICE NÚMERO 7.

DECRETO SOBRE LA ABOLICION DE LA INQUISICION Y ESTABLECIMIENTO DE LOS TRIBUNALES PROTECTORES DE LA FÉ, TAL COMO QUEDÓ APROBADO.

DECRETO

SOBRE LA ABOLICION DE LA INQUISICION Y ESTABLECIMIENTO DE LOS TRIBUNALES PROTECTORES DE LA FÉ.

«Las Córtes generales y extraordinarias, queriendo que lo prevenido en el artículo 12 de la Constitucion tenga el más cumplido efecto y se asegure en lo sucesivo la fiel observancia de tan sabia disposicion, declaran y decretan:

CAPÍTULO PRIMERO.

ARTÍCULO I. La religion católica apostólica romana será protegida por leyes conformes á la Constitucion.

II. El tribunal de la Inquisicion es incompatible con la Constitucion.

III. En su consecuencia, se restablece en su primitivo vigor la ley II, título XXVI, Partida VII, en cuanto deja expeditas las facultades de los obispos y sus vicarios para conocer en las causas de fé con arreglo á los sagrados cánones y derecho comun, y las de los jueces seculares para declarar é imponer á los herejes las penas que señalan las leyes, ó que en adelante señalaren. Los jueces eclesiásticos y seculares procederán en sus respectivos casos conforme á la Constitucion y á las leyes.

IV. Todo español tiene accion para acusar del delito de he-

rejía ante el tribunal eclesiástico: en defecto de acusador, y aun cuando lo haya, el fiscal eclesiástico hará de acusador.

V. Instruido el sumario, si resultare de él causa suficiente para reconvenir al acusado, el juez eclesiástico le hará comparecer y le amonestará en los términos que previene la citada ley de Partida.

VI. Si la acusacion fuere sobre delito que deba ser castigado por la ley con pena corporal y el acusado fuere lego, el juez eclesiástico pasará testimonio del sumario al juez respectivo para su arresto; y éste le tendrá á disposicion del juez eclesiástico para las demás diligencias hasta la conclusion de la causa. Los militares no gozarán de fuero en esta clase de delitos; por lo cual, fenecida la causa, se pasará el reo al juez civil para la declaracion é imposicion de la pena. Si el acusado fuere eclesiástico secular ó regular, procederá por sí al arresto el juez eclesiástico.

VII. Las apelaciones seguirán los mismos trámites y se harán para ante los jueces que correspondan, lo mismo que en todas las demás causas criminales eclesiásticas.

VIII. Habrá lugar á los recursos de fuerza, del mismo modo que en todos los demás juicios eclesiásticos.

IX. Fenecido el juicio eclesiástico, se pasará testimonio de la causa al juez secular, quedando desde entonces el reo á su disposicion para que proceda á imponerle la pena á que haya lugar por las leyes.

CAPÍTULO II.

ARTÍCULO I. El rey tomará todas las medidas convenientes para que no se introduzcan en el reino por las aduanas marítimas y fronterizas libros ni escritos prohibidos, ó que sean contrarios á la religion; sujetándose los que circulen á las disposiciones siguientes, y á las de la ley de la libertad de imprenta.

II. El reverendo obispo ó su vicario, previa la censura correspondiente de que habla la ley de la libertad de imprenta, dará ó negará la licencia de imprimir los escritos de religion, y prohibirá los que sean contrarios á ella, oyendo antes á los interesados, y nombrando un defensor cuando no haya parte que los sostenga. Los jueces seculares, bajo la más estrecha responsabilidad, recogerán aquellos escritos que de este modo prohiba el ordinario, como tambien los que se hayan impreso sin su licencia.

III. Los autores que se sientan agraviados de los ordina-

rios eclesiásticos, ó por la negacion de la licencia de imprimir, ó por la prohibicion de los impresos, podrán apelar al juez eclesiástico que corresponda en la forma ordinaria.

IV. Los jueces eclesiásticos remitirán á la secretaría respectiva de Gobernacion la lista de los escritos que hubieren prohibido, la que se pasará al Consejo de Estado, para que exponga su dictámen, despues de haber oido el parecer de una junta de personas ilustradas que designará todos los años de entre las que residan en la corte, pudiendo asimismo consultar á las demás que juzgue convenir.

V. El rey, despues del dictámen del Consejo de Estado, extenderá la lista de los escritos denunciados que deban prohibirse, y con aprobacion de las Córtes la mandará publicar, y será guardada en toda la monarquía como ley, bajo las penas que se establezcan. Lo tendrá entendido la Regencia del reino, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular.—Miguel Antonio de Zumalacarregui, presidente.—Florencio Castillo, diputado secretario.—Juan María Herrera, diputado secretario.—Dado en Cádiz á 22 de Febrero de 1813.—Á la Regencia del reino.»

APÉNDICE NÚMERO 8.

MANIFIESTO EN QUE SE EXPONEN LOS MOTIVOS DEL DECRETO SOBRE LA ABOLICION DE LA INQUISICION Y ESTABLECIMIENTO DE LOS TRIBUNALES PROTECTORES DE LA FÉ.

LAS CÓRTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS DE LA NACION ESPAÑOLA:

«Españoles: Por tercera vez os hablan las Córtes para instruiros del asunto que más os interesa y tiene el primer lugar en vuestro corazon: no podeis dudar que se trata de los medios de sostener en el reino la religion católica apostólica romana, que teneis la dicha de profesar, y que desde la sancion del artículo 12 de la Constitucion política de la monarquía, están obligadas las Córtes á proteger por leyes sabias y justas. No podian olvidar ni mirar con indiferencia la promesa solemne que habian hecho á la faz de la nacion en aquel artículo: es el fundamento de las demás disposiciones constitucionales, el que asegurará la observancia de ellas y la felicidad completa de las Españas.

»Los diputados elegidos por vosotros saben, como los legisladores de todos los tiempos y paises, que en vano se levanta el edificio social si no se pone la religion por cimiento. Á esta luz benéfica son debidas las nociones seguras de lo recto y de lo justo; ella dirige á los padres en la educacion de sus hijos y manda á éstos ser obedientes á la autoridad paternal; estrecha los vínculos sagrados del matrimonio y dicta á los consortes la fidelidad recíproca: aclara y rectifica las relaciones de los magistrados y de los que reclaman la justicia, las de los superiores y súbditos; y sanciona en lo interior del hombre, adonde no alcanza el poder humano, todas las obligaciones domésticas, civiles y políticas. La religion verdadera que profesamos es el mayor be-

neficio que Dios ha hecho á los hombres y el don precioso que ha dispensado con mano generosa á los españoles, quienes no cuentan en este número, despues de publicada la Constitucion, á los que no la profesan: es el más seguro apoyo de las virtudes privadas y sociales, de la fidelidad á las leyes y al monarca y del amor justo de la libertad y de la patria; amor que, esculpido por la religion en los corazones españoles, los ha impelido á combatir con las feroces huestes del usurpador, arrollarlas y aniquilarlas, arrostrando el hambre y la desnudez, el suplicio y la muerte. Las Córtes españolas, que por espacio de tres años han alentado y sostenido vuestra noble resolucion, enmedio de los desastres y devastacion general, han fundado la esperanza de salvaros en el invariable respeto, amor y obediencia que os inspiraba la religion hacia la autoridad legítima. No os ha engañado vuestra constancia religiosa, y la Providencia parece señalar ya el fin de tan horrorosa borrasca y el deseado término de nuestros males. La seguridad de un bien tan inestimable debia necesariamente llamar y ocupar la atencion de las Córtes, que se han propuesto por blanco de sus tareas la felicidad general: la Inquisicion se ofreció al momento al exámen de vuestros representantes. Pero deseando no traspasar en un ápice los límites de la autoridad civil, que es la única que se les habia podido confiar, indagaron detenidamente si estaba en su poder permitir el ejercicio de la potestad eclesiástica á unos tribunales que por los diversos accidentes de la invasion enemiga habian quedado sin su jefe, el inquisidor general.

»Á este efecto buscaron todas las bulas y documentos que pudiesen ilustrar la duda suscitada; y cotejados todos, apareció con la mayor evidencia que las bulas cometian toda la autoridad eclesiástica al inquisidor general; que los inquisidores de provincia eran unos meros subdelegados suyos, que ejercian la autoridad eclesiástica en el modo y forma que éste lo habia dispuesto en las instrucciones dadas al intento; y que no se encontraba un solo breve por el cual hubiese sido instituido el Consejo de la Suprema. Por tanto, no existiendo al presente el inquisidor general, porque se halla con los enemigos, en realidad no existia la Inquisicion, y por consecuencia necesaria la religion se hallaba sin los tribunales destinados anteriormente para protegerla. Deducíase tambien que no era dado á las Córtes acceder á la solicitud de los consejeros de la Suprema, que habian pedido su restablecimiento; pues si bien podian conferirles el poder secular, no estaba en su mano revestirlos del eclesiástico, que por ningun título les pertenecia. Lejos de

las Córtes semejante atentado: ni permita Dios que usurpen jamás la autoridad de la Iglesia. La verdad, la justicia y la prudencia regulan los decretos y presiden á las deliberaciones del Congreso nacional.

»Estas indagaciones de las Córtes les han facilitado el conocimiento del modo de enjuiciar de estos tribunales, la historia razonada de su establecimiento y la opinion que de ellos tuvieron las Córtes antiguas, tanto de Castilla como de Aragon. Las Córtes os hablarán con franqueza de estos diversos puntos, porque ya ha llegado el tiempo de que se os diga sin rebozo la verdad y que se corra el velo con que la falsa política cubre sus designios.

»Registrando las instrucciones por las que se gobernaba la Inquisicion, á primera vista se conoce que era el alma de este establecimiento un secreto inviolable; él cubria todos los procedimientos de los inquisidores y los hacia árbitros del honor y vida de los españoles, sin ser responsables á nadie en la tierra de los defectos ilegales que pudieran cometer. Eran hombres, y por lo mismo estaban sujetos al error y á las pasiones de los demás; por lo cual es inconcebible que la nacion no exigiese responsabilidad á unos jueces que en virtud de la autoridad temporal que se les habia delegado condenaban á encierro, prisiones, tormentos, y por un medio indirecto al último suplicio. Así los inquisidores gozaban de un privilegio que la Constitucion niega á todas las autoridades y atribuye únicamente á la sagrada persona del rey.

»Otra notable circunstancia hacía bien singular el poder de los inquisidores generales; y era que, sin contar con el rey ni consultar al Sumo Pontífice, dictaban leyes sobre los juicios; las agravaban, mitigaban, derogaban y sustituian otras en su lugar. Abrigaba, pues, la nacion en su seno unos jueces, ó mejor se dirá, un inquisidor general, que por lo mismo era un verdadero soberano. Tales irregularidades habia en el sistema de la Inquisicion. Oid ahora cómo procedia este tribunal con los reos.

»Formado el sumario, se les llevaba á sus cárceles secretas, sin permitirles comunicar con sus padres, hijos, parientes y amigos hasta ser condenados ó absueltos: lo que nunca se ejecutó en ningun otro tribunal. Sus familias no tenian el consuelo de llorar con ellos su infortunio, ni auxiliarlos en la defensa de su causa. No solo se privaba al reo de las diligencias y oficios de sus parientes y amigos, sino que tampoco se le descubria en ningun caso el nombre de su acusador, ni los de

los testigos que habian depuesto contra él; añadíase, para que no viniese en conocimiento de quiénes eran, la terrible precaucion de truncar las declaraciones, refiriéndole en nombre de un tercero lo mismo que los testigos declaraban haber visto ú oido ellos mismos.

»Ahora bien: ¿querríais, españoles, ser juzgados en vuestras causas civiles y criminales por un método tan oscuro é ilegal? ¿No temeríais que vuestros enemigos pudiesen seducir á los testigos y vengarse sin peligro de vosotros? ¿No levantaríais la voz clamando que se os condenaba indefensos? ¿Cómo probaríais la enemiga de un malvado acusador ignorando su nombre? ¿Cómo disiparíais la cábala de los que codiciasen vuestros empleos ó vuestros bienes, ó proyectasen triunfar impunemente de vuestro candor y probidad? Y si sería muy clara injusticia juzgar por este método en los negocios temporales, ¿no lo será mucho mayor tratándose de la prenda que más ama un católico, cual es la opinion de su religiosidad? La religion católica, que no teme ser conocida, y sí mucho ser ignorada, ¿necesita para sostenerse en España de los medios que en todos los demás tribunales se reconocen por injustos? Se haria la mayor injuria á la nacion española en tener de ella tan vil opinion. Las Córtes, por lo mismo, no podian aprobar un modo de proceder que, no habiendo sido jamás adoptado por los sagrados cánones ni leyes del reino, se opone al derecho de los pueblos, consignado en la Constitucion.

»Acaso no faltarán personas que se atrevan á decir que la prudencia y religiosidad de los inquisidores evitan que el inocente sea confundido con el culpado. Mas la experiencia de muchos años y la historia misma de la Inquisicion desmienten tan vana seguridad, presentando en las cárceles de este tribunal á varones muy sabios y santos. Desde su mismo establecimiento, en el primer ensayo de su modo de enjuiciar, el mismo Sixto IV, que habia expedido la bula á peticion de los Reyes Católicos, se quejó vivamente á estos príncipes de las innumerables reclamaciones que hacian á la Silla apostólica los perseguidos á quienes contra verdad declaraba haber incurrido en herejía. Ni la virtud ni la doctrina ponian á cubierto á los hombres que más sobresalian en ellas de la irregularidad de aquel sistema; pues más adelante el venerable arzobispo de Granada D. Fr. Fernando de Talavera, confesor de la Reina Católica doña Isabel, que habia establecido la Inquisicion en sus Estados de Castilla, sufrió la persecucion más rigurosa por los inquisidores de Córdoba; habiendo experimentado la misma

suerte D. Fr. Bartolomé de Carranza, arzobispo de Toledo, el P. Fr. Luis de Leon, el venerable Ávila, el P. Sigüenza, y otros muchos varones eminentes en santidad y sabiduría. Á vista de esto, no debe reputarse por una paradoja decir que la ignorancia de la religion, el atraso de las ciencias, la decadencia de las artes, del comercio y de la agricultura y la despoblacion y pobreza de la España provienen en gran parte del sistema de la Inquisicion; porque la industria, las ciencias, no ménos que la religion, las hacen florecer hombres grandes que las fomentan, vivifican y enseñan con su ilustracion, con su elocuencia y con su ejemplo.

»Será para la posteridad un problema difícil de resolver cómo pudo establecerse el plan de la Inquisicion en la noble y generosa nacion española; y aun admirará más cómo se conservó este tribunal por más de trescientos años. Las circunstancias favorecieron sus principios, introduciéndose bajo el pretexto de contener á los moros y judíos, que tan odiosos se habian hecho desde antiguo al pueblo español, y que hallaban proteccion y seguridad en sus enlaces con las familias más ilustres del reino. Con tan especiosos motivos la política cubrió esta medida, contraria á las leyes y fueros de la monarquía. Se alegó tambien en su apoyo la religion, y los pueblos permitieron que se estableciese, aunque con gran repugnancia y no sin fuertes reclamaciones. Tan pronto como cesaron las causas en que se apoyaba su establecimiento, los procuradores de Córtes levantaron la voz en favor del modo legal de proceder, y por el honor y bien de la nacion. En las Córtes de Valladolid de 1518 y en las de la misma ciudad de 1523 pidieron al rey que en las causas de fé los ordinarios fuesen los jueces, conforme á justicia, y que en los procedimientos se guardasen los santos cánones y derecho comun; y los aragoneses propusieron lo mismo en las Córtes de Zaragoza de 1519. Los reyes hubieran accedido á la voluntad de los pueblos, manifestada por sus procuradores y sostenida tambien por las insinuaciones de los Sumos Pontífices, si las personas que siempre los rodean, y que cifran su interés individual en el poder absoluto, no les hubieran persuadido la conservacion de aquel sistema por razones de Estado, esto es, por aquella falsa política á cuyos ojos todo es lícito, á pretexto de evitar disturbios y conmociones.

»Siguiendo las Córtes en su firme propósito de renovar en cuanto fuese posible la antigua legislacion de España, que la elevó en el órden civil á la mayor grandeza y prosperidad, era consiguiente que hiciesen lo mismo con las leyes protectoras

de la santa Iglesia, y dejando atrás los tiempos calamitosos de las arbitrariedades é innovaciones, subieron á la época feliz en que los pueblos y las iglesias habian gozado de sus libertades y derechos. En la ley de Partida que se cita en el decreto, y en otras del mismo y anterior título, que ya estaban renovadas en la ley fundamental, hallaron las Córtes medios sabios y justos suficientes á conservar en su pureza y esplendor la fé católica, y conformes á la misma religion, á la Constitucion é índole de la monarquía. Desde la época en que la religion comenzó á ser ley del Estado, hasta el siglo XV, la Iglesia de España fué protegida por ellas, y todas las demás iglesias le han confesado la gloria de haber sido la más pura en su fé, la más santa en sus costumbres y la más bien establecida en todo el orbe cristiano. Claro es, pues, que se halla bien comprobada la eficacia de estas leyes, y que con ellas se logrará en el reino la conservacion de la religion católica, que tan justamente deseais. Estas leyes dejan expeditas las facultades de los obispos y sus vicarios para conocer en las causas de fé con arreglo á los sagrados cánones y derecho comun, y las de los jueces seculares para declarar é imponer á los herejes las penas que señalan las leyes. En este estado, las Córtes nada han hecho sino restablecer lo que estaba decretado. Los obispos por derecho divino son los jueces de las causas eclesiásticas: los cánones tienen señalados los trámites de estos juicios, y tambien prescritas las reglas y formalidades con que deben sustanciarse. Como la religion es una ley del Estado, y por lo mismo los juicios eclesiásticos se hallan tambien revestidos del carácter y fuerza de civiles, los obispos y sus vicarios han guardado hasta ahora y guardarán en lo sucesivo las leyes del reino sobre el modo de juzgar á los españoles; de lo contrario, se estableceria una lucha continua entre la Iglesia y el Estado, y estarian en contradiccion las disposiciones eclesiásticas bajo el concepto de civiles con la Constitucion de la monarquía.

»Así las Córtes se han limitado á decretar que en adelante no autorizarán los obstáculos que á peticion de los reyes se habian puesto al libre ejercicio de la jurisdiccion episcopal. Por lo que mira á lo civil, han dispuesto se apliquen á esta clase de delitos las leyes dadas para el castigo de los demás: con la diferencia que el juez eclesiástico presenta al juez civil el crímen ya justificado, y éste declara y aplica las penas correspondientes señaladas por las leyes.

»No penseis, pues, ni imagineis de modo alguno que podrán quedar impunes los delitos de herejía. ¿Por ventura lo fueron

hasta el siglo XV? ¿Los Recaredos, Alfonsos y Fernandos no castigaron á los herejes y los exterminaron en España? Pues lo mismo que entonces se ejecutó por la potestad secular se ejecutará en adelante, hallando los obispos en los jueces seculares todo el respeto y proteccion que prescriben las leyes; debiendo de ser éstos responsables de la lentitud de sus providencias y de la inobservancia de lo que en el presente decreto se les manda. En esta forma se restituyen las cosas al estado que tuvieron por muchos siglos: es protegida la autoridad episcopal, dada por el mismo Jesucristo; y los jueces seculares ejercen su poder sosteniendo el juicio de los obispos. Órden conforme á la religion y á la ley constitucional, que, lejos de contrariarse, guardan entre sí la más perfecta armonía.

»Con estas disposiciones las Córtes se prometen del celo, vigilancia y sabiduría de los muy reverendos arzobispos, reverendos obispos, de los venerables cabildos, párrocos y demás eclesiásticos que el ejemplo de sus virtudes, sus sólidas instrucciones y su santa doctrina serán suficientes para que los españoles, que los aman y respetan, se mantengan siempre en la creencia de la fé católica y en la práctica de su moral sublime. Mas si, apesar de los medios suaves que recomienda el Evangelio, hubiere algun temerario que enseñe la impiedad ó predique la herejía, se procederá por el tribunal eclesiástico á formar la competente causa, y la autoridad civil castigará con todo el rigor de las leyes á los obstinados que así intenten insultar la religion y trastornar el Estado. La potestad secular y la fuerza pública auxiliarán siempre las justas providencias de los jueces eclesiásticos: está, pues, en manos del pueblo fiel y del clero vigilante que ni de obra, ni de palabra, ni por escrito sea ofendida impunemente la santa religion que profesamos. Sean legales los medios de proceder, para que en ningun caso se confunda el inocente con el culpado: sepa el pueblo que por errores voluntarios, y no por equivocados conceptos, por testigos sin tacha, y no confabulados, son los delincuentes convencidos en juicio por métodos y jueces que los sagrados cánones y las leyes civiles prescriben y señalan; y entonces el genio y el talento desplegarán toda su energía, sin temor de ser detenidos en su carrera por la intriga y la calumnia: prosperarán las ciencias, las artes, la agricultura y el comercio por el impulso que les darán los hombres extraordinarios, de que es España tan fecunda. Los muy reverendos arzobispos, los reverendos obispos y venerables cabildos, párrocos y demás eclesiásticos enseñarán á los fieles la religion católica apostólica romana, sin

el desconsuelo de ver desfigurada su hermosura por la ignorancia ó supersticion; y por último, esperan las Córtes que, guardándose los cánones y las leyes por los respectivos jueces propios de estas causas, florecerá la religion en la monarquía, y acaso esta providencia contribuirá á que algun dia se realice la fraternidad religiosa de todas las naciones.—Cádiz 22 de Febrero de 1813.—Miguel Antonio de Zumalacarregui, presidente. —Florencio Castillo, diputado secretario.—Juan María Herrera, diputado secretario.—Es copia.»

APÉNDICE NÚMERO 9.

DICTÁMEN DE LA COMISION DE ARREGLO DE TRIBUNALES, SOBRE LAS REPRESENTACIONES DEL VICARIO CAPITULAR DE CÁDIZ Y DE LOS PREBENDADOS DON MATÍAS ELEJABURU Y DON MANUEL COS.

«Señor:

»Don Mariano Martin Esperanza, vicario capitular de este obispado, sede vacante, recurrió á V. M. en 26 de Abril último por mano del Sr. Presidente del Congreso, exponiendo hallarse entendido de que el secretario del despacho de Gracia y Justicia, á consecuencia de haber resuelto la Regencia del reino que el juez de primera instancia de esta ciudad D. Joaquin José de Aguilar formase causa al propio vicario por haber representado acerca de la publicacion de un decreto de V. M. (el de 23 de Febrero antepróximo), sobre la lectura del Manifiesto relativo á la supresion de la Inquisicion, habia propuesto á las Córtes que procedia la suspension del mismo en su oficio de juez eclesiástico ordinario, é implorado para este fin la autoridad soberana del Congreso. Expuso tambien que por el referido secretario se habia comunicado al cabildo catedral de esta ciudad una órden de la Regencia (de que acompaña testimonio) suspendiendo al vicario de sus temporalidades mientras dure la causa; que en esto, por ser un verdadero embargo de bienes, se habia quebrantado el artículo 294 de la Constitucion, que tambien se habia quebrantado el 249 de la misma en mandársele juzgar por un juez secular, aun dejando aparte la materia y objeto del proceso en que se trataba de envolver y gravar al vicario con hechos enteramente ajenos; que sin embargo de ser él un juez ordi-

nario, y en la graduacion, al ménos, que los jueces de primera instancia, y sin embargo de que si habia delinquido procedia su falta del uso ó abuso de su jurisdiccion ó autoridad, se le sujetaba á otro juez de la misma jerarquía, contra lo expresamente sancionado en el artículo 26, capítulo I del decreto de 24 de Marzo de este año; que para suspenderle de su oficio faltaban los requisitos prescritos por el artículo 28 del mismo capítulo, y por el 10 y 11 del capítulo II del reglamento dado á la Regencia en 8 del mes precedente; y por todo concluyó suplicando á V. M. que lo tomase en consideracion al tiempo de resolver la consulta del secretario de Gracia y Justicia, y que declarase la responsabilidad de éste por la inexcusable infraccion de la Constitucion y demás decretos expresados.

»Don Matías de Elejaburu y Urrutia y D. Manuel de Cos, prebendados de esta iglesia catedral, tambien representaron á V. M. por el propio conducto en 27 de Abril, haciendo mérito de la órden de la Regencia, comunicada por el mismo secretario del despacho, para que el citado juez de primera instancia proceda contra ellos con arreglo á las leyes, por la conducta que han observado en este negocio, quedando suspensos de las temporalidades ínterin se sigue la causa. Aunque no han obrado, dicen, por sí mismos, sino en representacion y á virtud de una comision especial de su cabildo, que aprobó su desempeño, y que no ha merecido por todo sino un apercibimiento con arreglo al dictámen del Consejo de Estado, desean el juicio para vindicar su conducta, y satisfacer á V. M. y á toda la nacion; pero se quejan, como el vicario capitular, de que se les haya privado del fuero eclesiástico, contra lo prevenido en el artículo 249 de la Constitucion, y de que se haya quebrantado el 294 embargándoseles los bienes; y en uso del derecho que les concede el artículo 373 de la misma Constitucion, reclaman su observancia, y suplican á V. M. decrete que se pase á juez competente todo el expediente, cual obra en poder del secretario del despacho.

»Estas dos representaciones, despues de haber resuelto V. M. la consulta que le hizo la Regencia sobre la suspension del vicario capitular en el ejercicio de su jurisdiccion, las mandó pasar á la comision de arreglo de tribunales para que informase sobre su contenido, y dispuso al mismo tiempo que la Regencia remitiese, como lo ha hecho, todo el expediente que antes ofreció en la citada consulta, y que el secretario de Gracia y Justicia asistiese á la discusion del informe.

»Posteriormente se ha pasado á la comision un recurso que

hace á V. M. el cabildo de esta santa iglesia, con fecha de 1.° del corriente, manifestando su angustia por la indignacion con que dice es mirado de V. M. desde el dia 8 de Marzo, y quejándose igualmente de que á sus comisionados y al vicario capitular se les haya desaforado y suspendido de sus temporalidades, contra la Constitucion y las leyes y los derechos del sacerdocio; por lo cual pide que V. M., por un efecto de su religiosidad, y en ejercicio de la proteccion tuitiva de la Iglesia, declare las infracciones que contuvieren los mencionados procedimientos, para que pueda instruirse con arreglo á la Constitucion y á las leyes la causa decretada por la Regencia.

»La comision ha examinado con la debida prolijidad el expediente, donde además de hallarse, entre otros documentos que no tienen conexion con el asunto del dia, la exposicion de varios párrocos de esta ciudad al cabildo, y las de éste y del vicario capitular á la Regencia anterior, leidas á V. M. en la sesion de 8 de Marzo último, y relativas á las razones que creyeron impedirles el cumplimiento del decreto de 23 de Febrero, existen igualmente el acuerdo del mismo cabildo de 6 de Febrero, por el cual, noticioso de que las Córtes trataban de hacer un Manifiesto sobre la abolicion de la Inquisicion, encargó á sus comisionados Elejaburu, Cos y D. Pedro Juan Severa que consultasen á personas sabias, á los reverendos obispos y á las iglesias comprovinciales, pidiéndoles consejo, voto, instruccion y poderes para usar de su voz en cualquiera representacion que se ofreciere; la correspondencia que los comisionados tuvieron sobre ello con los cabildos de Sevilla, Málaga, Jaen y Córdoba; el oficio con que posteriormente les dirigieron su exposicion referida los párrocos de esta ciudad, y el informe con que, recomendándola muy eficazmente, la presentaron al cabildo los mismos comisionados; los dictámenes que sobre ella pidieron éstos por sí á cinco de los reverendos obispos residentes en Cádiz; el aviso que con copia de la misma exposicion dieron tambien por sí al cabildo de la santa iglesia de Sevilla, y los acuerdos que el de la de esta ciudad celebra en virtud de consulta del vicario capitular, disponiendo, de conformidad con él y con presencia de todos los antecedentes indicados, que se obedeciese y suspendiese el cumplimiento del decreto referido; que así el vicario como el cabildo representasen á la Regencia, segun lo hicieron, y que se contestase, como se contestó, á los curas que hicieron la exposicion, manifestándoles el aprecio que su ilustracion y celo habia merecido. Todos estos papeles, con las providencias del vicario capitular al márgen del decreto original que se le habia

comunicado, y el acuerdo del mismo cabildo de 9 de Marzo, en que, de conformidad con el vicario y párrocos, se prestó cum*plimiento al decreto y á la resolucion de V. M. de aquel dia, los* pidió la Regencia en el término de doce horas, cuando, despues de haber hecho ejecutar lo mandado por las Córtes, trató de instruir este negocio para proceder conforme á las leyes y decretos de V. M., como se le encargó en la resolucion de dicho dia 9; y todos ellos convendrá que se lean para que se instruya el Congreso mejor que por un extracto.

»Sobre este expediente se pidió por S. A. informe al Consejo de Estado, el cual, despues de referir lo que resultaba en consulta de 17 de Abril, dió su dictámen, que tambien convendrá se lea con el voto separado de uno de los consejeros, y la resolucion de la Regencia, que es la que ha producido las reclamaciones del vicario capitular, del cabildo y sus comisionados.

»Unos y otros convienen en dos capítulos ó puntos de sus quejas, á saber: el de que se les haya desaforado y el de que se les haya suspendido de las temporalidades por la resolucion de la Regencia. El vicario capitular se queja además de que por faltas relativas al ejercicio de su jurisdiccion se le sujete á un juez de igual jerarquía y de que se le trate de suspender en el mismo ejercicio, sin preceder los requisitos correspondientes. La comision hablará con distincion de cada punto para fundar su dictámen.

»En cuanto al primero, cree la comision que no le toca ni corresponde á V. M., sino al Tribunal Supremo de Justicia, graduar el delito que hayan cometido los cuatro eclesiásticos contra quienes el gobierno ha mandado formar causa. Tampoco se debe ni se puede decir con propiedad que han cometido delito hasta que así lo declare la sentencia, y en ella sola se podrá declarar si resultan ó no bastantes méritos contra ellos. No debemos, pues, ocuparnos de estas cuestiones ni examinar si son ó no verdaderos reos, y hasta qué grado, ni semejante exámen conduce para resolver si se ha infringido ó no la Constitucion en haberlos desaforado. Esta resolucion depende únicamente del juicio que deba formarse acerca de si los hechos que resultan del expediente, y por los que ha dispuesto la Regencia que se proceda en justicia contra los referidos eclesiásticos, pertenecen á la clase de aquellos delitos que, segun nuestras leyes, producen desafuero; y para clasificarlos de este modo no es necesario examinar si los procesados están ó no perfectamente convencidos, como lo será cuando llegue el caso de declararlos delincuentes en la sentencia y castigarlos como tales. Bien po-

drán entonces merecer que se les absuelva como inocentes, y haber ahora lugar para que se les juzgue en el fuero civil ordinario; porque una cosa es la clasificacion del delito y otra la calificacion de su certeza y de su grado. En este concepto observa la comision que, como en nombre de la Regencia dijo á los secretarios de V. M. el del despacho de Gracia y Justicia, al consultar sobre la suspension del vicario capitular, resulta del expediente que, no solo se contravino á los decretos de 14 de Julio y 11 de Noviembre de 1811, suspendiendo, ó más bien resistiendo, el cumplimiento del de 23 de Febrero, sino que de antemano se procuró interesar á los cabildos de Sevilla, Málaga, Jaen y Córdoba, y formar un partido para hacer frente á la autoridad temporal. Sin más que la presuncion de que las Córtes iban á hacer un Manifiesto en que se pintaria el tribunal de la Inquisicion como *cruel, sanguinario y anticristiano*, cuando jamás se trató de hacer semejante pintura, ni debia esperarse de la prudencia del Congreso, el cabildo se dispuso á desobedecer, dió márgen á que, con pretexto de consultarles, se alarmase á varias corporaciones y personas, y encargó á sus comisionados que *pidiesen consejo, voto, instruccion y poderes para usar de su voz en cualquiera representacion que se debiese hacer*. Esta voluntaria presuncion del cabildo anunciaron sus comisionados como una realidad á los de Sevilla, Málaga, Jaen y Córdoba, y no ya se limitaron á pedir consejo, sino que, propasándose evidentemente de su encargo, se manifestaron resueltos á hacer una *oposicion* que, aunque *conocian sería muy del desagrado* de V. M., contaban con que *la celebrarian regocijados los pueblos*. El suponer que habia necesidad de *sostener con firmeza la unidad de la Iglesia católica, su fé, su doctrina y sus mandatos;* el afectar *la resolucion de ofrecerse víctimas antes que consentir éste que llamaban primer paso de degradacion del santo templo, y tambien del sacerdocio*, eran los medios más propios para alarmar los ánimos y conciliarlos contra la autoridad de que emanaban los decretos. Más bien que consejo pidieron á los cuatro cabildos *que se uniesen á su causa, que les dirigiesen sus instrucciones y poderes para representarlos;* y en esta coligacion, que creian apoyada por los reverendos obispos residentes en esta ciudad, fundaban la mayor esperanza de que *se harian más atendibles sus solicitudes*. Por fortuna, solo el cabildo de Sevilla abrigó unas gestiones tan criminales ó imprudentes; los de Málaga y Jaen, ó las despreciaron, ó fueron bastante circunspectos para no comprometerse, y el de Córdoba, en su contestacion, llena de sensatez y de virtud, no hizo más que enseñar á los comisionados las

obligaciones que tenian como ciudadanos y como sacerdotes. El vicario capitular era el conducto de la correspondencia, y *la conformidad de sus sentimientos* constaba ya á los comisionados. Éstos, que por una parte querian que entrasen en el plan los cabildos comprovinciales, por otra tomaban motivo de la exposicion de algunos curas de esta ciudad para interesar á cinco de los reverendos obispos residentes en ella, con pretexto de pedirles un consejo, que no se pidió, aunque parecia mucho más propio, al muy reverendo arzobispo metropolitano, que se hallaba tambien en Cádiz, y presentando al cabildo la exposicion de los curas con un informe tan acalorado como oficioso, ellos y el vicario capitular, por medio de una consulta, que no necesitaba para cumplir y hacer ejecutar el decreto de las Córtes, prepararon la resistencia de aquella corporacion, el escándalo del público en el domingo 7 de Marzo al ver desobedecida la autoridad de las Córtes, y los sucesos del dia siguiente, en que se vió tan expuesta la tranquilidad del Estado.

»Si por la remocion del anterior gobierno, ó por un favor especial de la Divina Providencia, el plan de oposicion no produjo los males, los espantosos males que de él pudieron seguirse, no por esto deja de ser muy criminal, ó á lo ménos muy acreedor á que la Regencia trate de que se examine judicialmente *la conducta de los principales que en él intervinieron, para satisfacer* á toda la nacion y evitar que otros, incitados por la impunidad, se atrevan á iguales maquinaciones. La comision, que cree debe informar únicamente sobre los recursos que se le han pasado, se abstiene de decir su parecer acerca de si los cuatro individuos á quienes ha mandado procesar la Regencia son los únicos que deben serlo, los únicos contra quienes aparecen del expediente cargos de que deben sincerarse; pero por lo expuesto, y por lo que se ha leido, conocerá V. M. que aparecen bastantes, así contra los tres comisionados como contra el vicario capitular; y que estos cargos, segun se presentan en el dia, aunque puedan despues desvanecerse en el juicio, pertenecen á la clase de aquellos que someten á los eclesiásticos á la jurisdiccion civil ordinaria. Se trata de una desobediencia á la autoridad temporal, y ésta jamás se ha desprendido ni podido desprenderse de la facultad de compeler por sí, y de castigar á los súbditos inobedientes de cualquiera clase. Nuestra historia, nuestras leyes nos ofrecen multiplicadas pruebas de esta verdad, que es excusado persuadir: V. M. mismo la ha reducido á la práctica, y los decretos de 14 de Julio y 11 de Noviembre de 1811, recordados en el de

24 de Marzo último, no distinguen de fueros cuando autorizan al gobierno para corregir á todos los que no cumplan los órdenes superiores. Si además se atiende á las expresiones con que se procuró desacreditar y hacer odiosa la autoridad suprema del Estado, no puede ménos de recordarse que las leyes gradúan de alevosía y traicion este crímen, y desafueran á los eclesiásticos que lo cometen; pero si se considera que los comisionados del cabildo de Cádiz alarmaron sin el menor fundamento á los de otras cuatro iglesias; que, resueltos á oponerse al decreto de V. M., excitaron á los demás para que hiciesen lo mismo y se uniesen á su causa; que con ellas y los reverendos obispos existentes en Cádiz quisieron formar una liga para hacer más fuerte su resistencia, y que ésta al fin se hizo con escándalo del pueblo y grave peligro del Estado, ¿quién podrá desconocer que se cometió un desacato contra la autoridad soberana, que se dió márgen á una sedicion y que hubo ó se trató de hacer un bando y parcialidad, en cuyos casos todos conocen exclusivamente las justicias ordinarias, con derogacion de cualquier fuero? La comision, pues, creyendo inútil ampliar más las reflexiones, considera que en haberse mandado que por los hechos referidos proceda contra los cuatro eclesiásticos el juez de primera instancia de esta ciudad no se ha quebrantado el artículo 249 de la Constitucion, que les conserva su fuero, porque este artículo se lo conserva en los términos que prescriben las leyes, y ellas no lo reconocen en este caso.

»Tampoco se ha contravenido al artículo 294 de la misma, en concepto de la comision, porque se haya mandado que los cuatro eclesiásticos queden suspensos de las temporalidades ínterin se sigue la causa. La Constitucion trata de embargo de bienes, y ni es embargo la suspension de temporalidades, ni éstas son como los bienes propios. No se le embargan bienes al empleado cuando se le suspende del sueldo mientras está sujeto á un juicio: ni, aunque la Constitucion prohibe que se imponga la pena de confiscacion de bienes, pretenderán por ello los eclesiásticos que no se pueda imponer la pena de ocupacion perpetua y absoluta de las temporalidades. Sería fundada la queja de los recurrentes si se les hubiesen embargado sus bienes patrimoniales y propios; pero no lo es cuando recae sobre la suspension de unas rentas que deben perder si efectivamente son culpables. El gobierno, que ha tenido siempre la facultad de ocuparlas cuando los eclesiásticos le desobedecen ó atacan la autoridad temporal, tiene y debe tener la de suspenderlas mientras les hace juzgar por estos motivos; y ningun derecho puede alegar

para que se le conserven el que, hallándose suspenso de los derechos de ciudadano español, debe aguardar á que por una sentencia en forma se le declare inocente. La Constitucion, por otra parte, no prohibe el embargo de bienes, sino dispone que se haga solo cuando se proceda por delitos que lleven consigo responsabilidad pecuniaria, y en proporcion á la cantidad á que ésta pueda extenderse; ¿y no lleva consigo responsabilidad pecuniaria el presente caso? ¿Y no se podrá extender hasta la pérdida de las mismas temporalidades?

»Pero si bien la providencia del gobierno no es contraria á la Constitucion ni á ley alguna, cree la comision que será muy digno de la equidad del Congreso, y muy propio de la consideracion que se debe al estado eclesiástico, recomendar á la Regencia que, si ya no lo hubiese hecho, asigne á los cuatro individuos expresados la parte de temporalidades necesaria para su congrua sustentacion.

»En cuanto á la queja particular del vicario, con motivo de sujetarle al juez de primera instancia, observa la comision que, supuesto toca á los tribunales civiles el conocimiento de estos hechos, no se halla determinado por la Constitucion, ni por decreto alguno, en cuál han de ser juzgados privativamente los jueces eclesiásticos que estén en el caso de aquel. El artículo 263 de la Constitucion, que habla de las causas de separacion y suspension de los jueces inferiores, no comprende á los eclesiásticos. El 26 del capítulo I de la ley de 24 de Marzo último trata únicamente de los jueces letrados de primera instancia, es decir, los jueces civiles de partido. Hay, sin duda, necesidad de adicionar esta ley, ó dar una especial con respecto á los jueces eclesiásticos que hayan de ser juzgados por la autoridad temporal, y el caso presente debe hacer que se dicte una regla para que no haya dudas en los sucesivos; pero mientras no se dicte, no se puede decir que hay exceso en disponer que el vicario, debiendo quedar sujeto á la jurisdiccion civil, sea juzgado por el juez competente de primera instancia. Hállese enhorabuena en la misma graduacion que éste, pero todavía no ha declarado la ley que debe juzgarle la audiencia cuando la falta es cometida en el uso de su oficio, ni las faltas por que se manda juzgar al vicario capitular proceden únicamente del uso ó abuso de su jurisdiccion. Á esta clase pertenece la de haber suspendido y resistido el cumplimiento del decreto de V. M.; pero la parte que tuvo en la anterior comunicacion con los cabildos, la conformidad de sus sentimientos con los de los tres comisionados, segun ellos mismos dicen, pertenecen más bien

á la clase de delitos comunes, por los cuales los jueces de partido no son juzgados por las audiencias, sino por otros de sus iguales, conforme á la ley de 9 de Octubre. Y si á esto se agrega la íntima conexion que los hechos relativos al vicario capitular tienen con los de los tres comisionados del cabildo, y que no puede dividirse la continencia de la causa sin complicar y dilatar ésta, y sin que á todos ellos les resulten perjuicios, cree la comision que convendrán las Córtes en que la resolucion de la Regencia no tiene el defecto que se le imputa, aunque tomarán de aquí motivo para dar la regla fija que deba observarse en semejantes casos.

»La suspension del vicario capitular en el ejercicio de su jurisdiccion no la dispuso la Regencia, aunque era consiguiente al artículo 25 de la Constitucion y al decreto de 11 de Noviembre de 1811, conservado en toda su fuerza por el de 24 de Marzo último. El artículo 28, capítulo I de este mismo decreto habla únicamente de cómo han de suspender las audiencias á los jueces de primera instancia; y no embaraza las facultades del gobierno, que está autorizado por la Constitucion aun para suspender á los magistrados superiores despues de formar expediente, y oir al Consejo de Estado, como ahora ha sucedido; pero la Regencia no lo hizo por sí; V. M. fué quien resolvió que podia hacer entender al vicario capitular que se abstuvicse de ejercer sus funciones hasta la conclusion de la causa; y de consiguiente, ni procede la queja contra el secretario del despacho, ni hay que tratar más de un punto, que ya se halla decidido por las Córtes.

»La comision, pues, contrayéndose á los otros tres de que se han quejado los recurrentes, es de parecer, por todas las consideraciones expuestas, y por lo que resulta del expediente remitido:

»1.° Que no se ha quebrantado el artículo 249 de la Constitucion en haberse mandado que el juez de primera instancia de esta ciudad proceda contra el vicario capitular y los tres comisionados del cabildo eclesiástico de la misma, por la conducta que respectivamente han observado en este negocio.

»2.° Que tampoco se ha quebrantado el artículo 294 de la misma Constitucion en haber suspendido de las temporalidades á dichos cuatro individuos ínterin se sigue la causa; pero que se diga á la Regencia que, si ya no se hubiese hecho, se les asigne para su congrua sustentacion la parte necesaria de las mismas temporalidades.

»3.° Que tampoco se ha contravenido á ley, ni decreto algu-

no, en haberse dispuesto que el vicario capitular sea juzgado en este caso por el juez de primera instancia; pero que las Córtes encarguen á una comision que proponga las reglas que hayan de observarse en lo sucesivo acerca de quién debe juzgar á los jueces eclesiásticos cuando hayan de serlo por la autoridad temporal.

»4.° Y que se comunique la resolucion á la Regencia, devolviéndole el expediente con las representaciones hechas á V. M. para los efectos oportunos.

»El Congreso, sin embargo, determinará lo más conveniente. —Cádiz 6 de Mayo de 1813.»

APÉNDICE NÚMERO 10.

VOTO PARTICULAR DE LOS SEÑORES GORDOA, FELIU Y MORALES GALLEGO, COMO INDIVIDUOS DE LA COMISION DE ARREGLO DE TRIBUNALES, SOBRE LAS REPRESENTACIONES DEL VICARIO CAPITULAR DE CÁDIZ Y DE LOS PREBENDADOS DON MATÍAS ELEJABURU Y DON MANUEL COS.

«Señor:

»El que suscribe, individuo de la comision de arreglo de tribunales, no pudiendo conformarse con el dictámen de la mayoría acerca de los recursos del vicario capitular de esta diócesi y de los comisionados del cabildo eclesiástico de Cádiz, reclamando la observancia de la Constitucion, que dicen infringida en su perjuicio, ha creido necesario exponer por escrito su voto particular. Conoce la desventaja con que su opinion le presenta ante el Congreso y ante el público. Deseando todos justamente el pronto y absoluto cumplimiento de los decretos soberanos, miran con una prevencion desfavorable á cualquiera que se juzgue ha tratado de contradecirlos ó entorpecerlos, y su patriotismo los pone en una laudable impaciencia de ver condigna y brevemente castigado tanto exceso. Yo deseo tambien lo mismo; pero tambien deseo en favor de la libertad pública que no se haga sino por la senda que la Constitucion y las leyes han trazado. Yo entiendo, señor, aunque puede ser equivocadamente, que la Constitucion no se ha observado en algunas de las medidas tomadas por el gobierno: entiendo que si la Constitucion, de cualquier modo y por cualquier motivo, el más plausible, se tergiversa, se interpreta y se quebranta á vista de V. M., las provincias remotas de la monarquía no tienen

ya Constitucion, y volverán á ser sumidas en la opresion y esclavitud. Entiendo que mientras existan, la Constitucion y las leyes han de ser impasibles y no han de distinguir para su aplicacion al hombre grande del pequeño, al débil del poderoso, ni al bueno del malo, y jamás permitiré lo que crea quebrantamiento de la ley fundamental, ni so color de que se premie al hombre más virtuoso, ni so color de que se castigue al más perverso.

»Éstas son las ideas que me han movido á poner, aunque con el mayor disgusto y repugnancia, un dictámen diferente del de mis dignos compañeros, cuya opinion me es tan respetable, y con la cual he convenido casi siempre. No haré un extracto del expediente, porque la comision lo presenta con la exactitud y prolijidad que acostumbra, y porque creo que V. M. habrá formado una idea cabal de él en virtud de la lectura de sus piezas principales.

»Antes de contraerme á los puntos con que los interesados concluyen sus representaciones, no puedo dejar de hacer una observacion que juzgo ser tan sustancial como importante, y que jamás debe perderse de vista. La Regencia ha mandado formar una causa como por delito de Estado, por un delito con que se trataba de subvertirlo, desacreditando y desobedeciendo la autoridad temporal. Pero si este delito existe, ¿quién le ha cometido? El cabildo de Cádiz fué el que resolvió consultar á los obispos y á los cabildos comprovinciales; el cabildo fué el que resolvió representar al gobierno los inconvenientes que encontraba en la lectura del Manifiesto; el cabildo fué el que escogió y comisionó á tres de sus individuos para estas gestiones, y el cabildo el que ha aprobado toda la conducta observada por sus comisionados. ¿Cuál es, pues, el crímen de los comisionados, que no lo sea al mismo tiempo del cabildo, que ha autorizado esa conducta? ¿Y por qué se ha hecho entre unos y otros la notable y extraña distincion de estimar, con respecto al cabildo, suficiente y justa tan solo la reprension en los términos que el Consejo de Estado propuso, y se ha creido necesario formar á los comisionados una causa, empezando por desaforarlos y suspenderlos de sus temporalidades? Y el cabildo de Sevilla, que tanto apoyó y convino gustoso en todo lo que el de Cádiz le propuso, que tiene el mismo delito que sus comisionados, ¿por qué no es juzgado, y éstos sí? ¿Y qué se dirá de los reverendos obispos consultados, que dijeron todos hallar dignas de elevarse á la consideracion de V. M. las razones de los curas sobre la lectura del Manifiesto?

»Yo confieso á V. M. que ni he podido, ni creo sino muy difícil entenderlo; y que en los principios universales é invariables de justicia, si dos de una misma clase son reos en un hecho mismo, y uno es castigado, el otro sin duda debe serlo, sea más débil ó más poderoso; si no hay motivos para castigar al uno, no los hay para castigar al otro. Una es la causa, uno el crímen, y una debe ser en tal caso la justicia.

»El primer punto de que se quejan el vicario capitular y los comisionados del cabildo es de que no se les guarda el fuero que en la Constitucion se halla sancionado. No quieren evitar el juicio; solo reclaman sus derechos. Es imposible que yo por mi parte pueda formar opinion sobre esto sin examinar la naturaleza misma del asunto, y lo que del expediente resulte sobre el cuerpo del delito. Si se prueba que éste existe, si consta que existe un delito de bando, liga ó ayuntamiento para subvertir el Estado, y si por fundamentos bastantes consta complicacion de eclesiásticos en ello, éstos han perdido su fuero sin duda alguna. La de hoy, pues, no recae sobre el derecho, sino sobre el hecho; y por lo mismo es necesario examinar este hecho, para decidir si de derecho procede el desafuero de los indicados. Porque, si fuera lícito al gobierno desaforar á los eclesiásticos antes de constar la existencia del delito, que hace perder el fuero, éste es inútil, y el gobierno y sus mandatarios, singularmente en las provincias distantes, molestarian impunemente á los eclesiásticos y militares, y faltarian sin responsabilidad alguna siempre que quisieran á los artículos 249 y 250 de la Constitucion.

»Viniendo, pues, á los hechos, los comisionados escribieron de acuerdo con el cabildo á los de las iglesias comprovinciales, segun costumbre inconcusa y loable, como la llama el Consejo de Estado; y esto solo no es en mi dictámen delito: ménos es delito que desafuero, y mucho ménos delito de los comisionados, mas que del cabildo entero. Es cierto que en algunas de las expresiones de que se valen hay unas imprudentes, y otras poco decorosas y aun ofensivas al Congreso, por las que deberá imponerse á los que la vertieron y á los que las aprobaron el castigo correspondiente. Pero fuera de que esto ni es ni puede ser un delito de bando ó liga, y omitiendo otras consideraciones poderosas, ¿es posible, señor, que nada, nada se ha de condonar al estado de ilustracion en que sobre este punto se hallaba la mayor parte de la nacion? Los diputados tenemos libertad para exponer nuestro dictámen, pero no para expresarnos con amargura contra los que sostienen el contrario. ¿Y no

oyó V. M. aquí que el debate sobre la Inquisicion era una guerra entre Jesucristo y Napoleon? ¿No saben todos que en algunos papeles públicos se estampó que el dictámen de la comision sobre ese tribunal contenia proposiciones cismáticas y formalmente heréticas, y que, llamada por mí la atencion de V. M. sobre este exceso, se dejó sin embargo al impreso correr impunemente? ¿Y quién conoce mejor que V. M. que nuestra educacion y los libros que ha sido dado manejar á la mayor parte de los españoles han hecho creer que solo los herejes eran interesados en extinguir la Inquisicion, y que tales libros eran recomendados por el gobierno para instruccion de la juventud? Yo hablo así por lo mismo que tuve el gusto de contribuir en gran manera al restablecimiento de los tribunales protectores de la religion, y á que no se pusiesen á los reverendos obispos los canónigos adjuntos, por el recelo de que éstos podrian con el tiempo llegar á ser inquisidores; ¿por qué, pues, los comisionados de que se trata no han de reputarse del número de aquellos más persuadidos de que pudiera venir algun daño á la religion, y que en este concepto trataran de evitarlo usando de los medios legales, como son la consulta á obispos é iglesias, y la representacion sumisa para que se suspendiera la lectura ínterin que, enterado S. M., se dignase resolver lo que su paternal amor y religioso celo estimase conveniente, que son las mismas palabras de ellos?

»Por eso el Consejo de Estado, despues de desaprobar la conducta del cabildo, y la aplicacion que hace de padres, doctrinas y concilios, dice que se observa prevencion de juicio en el vicario, en el cabildo y en los curas, consultando á las corporaciones y obispos que se presumia sentian como ellos, omitiéndolo con el muy reverendo cardenal, á quien en primer lugar debian haber consultado por tantos respetos. Sobre esto último dijeron los comisionados en el cabildo de 4 de Marzo que el haber llegado tarde algunas contestaciones, y la premura del tiempo, les habia impedido completar la consulta para poner en consideracion del eminentísimo cardenal, segun pensaban, todo lo acaecido. Puede haber sido esto un pretexto, y si se quiere supóngase probable, que nó tanto se iba á pedir un consejo imparcial cuanto un consejo que apoyase la opinion. Pero en esta conducta no han sido originales los canónigos. ¿Dónde está el hombre tan desnudo de pasiones, y tan perfectamente indiferente, que para hacer aquello que gradúa de útil y justo con evidencia busque y oiga igualmente el dictámen del que sabe ha de impugnarlo, que el de aquel que sabe

ha de aplaudirlo? Tal es por desgracia nuestra condicion; y si éste es un enorme delito, pocos hay que no lo cometan cada dia.

»El otro medio de que usaron fué el de representar á la Regencia, y el derecho de representar sobre el cumplimiento de los decretos soberanos es, dice el Consejo de Estado, permitido y aun mandado por las leyes; y ya he indicado y V. M. ha oido los términos en que representaron; y que en mi opinion, lejos de ser por sí solo un delito de aquellos que deben desaforar al eclesiástico, es un deber en opinion del Consejo y una práctica, como añaden los canónigos, que en semejantes casos ha tenido constantemente su iglesia. Hubiera sido de desear que la representacion se hubiese hecho antes, y no el dia 6, víspera del designado para la primera lectura del Manifiesto; pero aun entregada aquel dia á la Regencia, ¿por qué ésta no contestó que al siguiente se verificase lo mandado? No tuvo tiempo para ello... Pues la Regencia actual en el mismo tiempo, es decir, de un dia para otro hizo llevar á efecto el decreto de las Córtes.

»Cuando el pueblo que concurrió á las parroquias el domingo 7 de Marzo á oir la lectura del Manifiesto vió tan malamente frustrada su expectacion, ¿quién fué la causa del escándalo, de la amargura é indignacion que experimentamos todos, y quién sería responsable de los daños que de allí pudieron haber provenido en un pueblo ménos sesudo y moderado que el español, que lo espera todo de su Congreso? ¿Quién? ¿los canónigos ó la Regencia? Si ellos hubiesen representado despues de pasado el tiempo en que todo debia estar cumplido, sería otra la cuestion, pero representaron el 6; y si la Regencia, como debió, les hubiera obligado en el acto al cumplimiento, el dia 7 lo hubieran tenido los decretos de V. M... Pero en fin, señor, si se hubiese todo verificado de parte de la Regencia, la Regencia quizá subsistirá todavía, y el pecado feliz de los canónigos dió á V. M. ocasion de exonerar un gobierno tan poco análogo á sus ilustradas miras y benéficos deseos.

»Hay, además, dos cosas que advertir. Primera, que el objeto de estas representaciones no era la Inquisicion misma, sino el modo de publicar el decreto de las Córtes sobre su extincion, como paladinamente lo dice el vicario capitular en la suya, es decir, no hablaban sobre lo principal, sino sobre el modo; y á V. M. consta que los términos en que estaba concebide ofrecieron dificultades en su mismo seno, no estimándose conformes al espíritu y sentido de la proposicion que para formarlo

se hizo. ¿Por qué, pues, los que tuvieron las mismas ó mayores han de reputarse tan delincuentes por haberlas expuesto y en tiempo oportuno? La segunda es que con sola la noticia del desagrado con que habian oido las Córtes sus exposiciones, que ellos creian fundadas y legales, se reunieron para que se cumpliese cuanto antes lo mandado. ¿Dónde está, pues, la resistencia del cabildo ni de sus comisionados á cumplir los decretos de las Córtes? No es esto decir que yo tenga por unos santos á los canónigos. Mas convendré por un momento en que sus intenciones hayan sido las más perversas, que, bajo la capa de pedir consejo y de representar sumisamente, no hayan tratado sino de formarse un partido para poner en compromiso al gobierno; todo esto bien puede ser; todo será; pero nada, nada de ello consta, por más que se examine con escrupulosidad y algo más el expediente. Léase, y en él á cada paso se hallarán protestas de sumision y reverencia, deseos de union y armonía con el gobierno y encargos repetidos del secreto, no solo respecto de las personas que únicamente podian y debian servir para otro intento, sino aun con positiva exclusion de aquellas que, teniendo un interés general en los derechos que se creian defender, no fuesen precisas para el único efecto de consultar. Y á vista de esto, ¿podrá creerse hubiera un bando ó liga? ¿Y será posible que por intenciones presuntas y sin la más mínima prueba se castigue á aquellos á quienes se imputan sin fundamento legal?

»Pero aun cuando hubiese bastante causa para el desafuero, no aparece que se haya observado lo que para estos casos previenen las leyes, y está autorizado por práctica uniforme é inconcusa de todos los tribunales de la nacion, á saber: que aun en los delitos públicos y atroces que trastornan el órden comun conozca la jurisdiccion ordinaria, pero asociada con la eclesiástica hasta poner la causa en estado de sentencia. Del expediente no consta que se haya mandado al juez de primera instancia esta asociacion; y solo aparece que se le ha cometido el conocimiento de esta causa, en cuya virtud él solo habia empezado á proceder. Yo no creo que se cumpla así el artículo 249 de la Constitucion, que conserva su fuero á los eclesiásticos en los términos que prescriben las leyes.

»La segunda queja que exponen á V. M. es la de que se ha quebrantado con ellos el artículo 294, que prohibe los embargos de bienes sino en los casos y del modo que en él se expresa, por haberles suspendido sus temporalidades el gobierno. La suspension de temporalidades podrá no ser un embargo idén-

tico en el modo y fórmulas al embargo de bienes de los legos, pero en el derecho y en cuanto al efecto siempre se han reputado iguales, y la suspension dicha en los eclesiásticos se ha estimado y estima la misma pena que el embargo de bienes en un seglar. Pero este punto debe tambien mirarse por otro aspecto. Sea lo que se quiera de la propiedad de los bienes elesiásticos, es innegable que el que sirve un beneficio tiene propiedad en sus proventos ó rentas, al ménos en aquella parte que necesita para su manutencion, y esto es de derecho natural y de todo derecho, y mucho más cuando la renta de un beneficiado en España es una propiedad ó patrimonio suyo, segun la ley XIII, título VIII, libro V de la Recopilacion. Pues ahora la restriccion décima de las facultades del rey en el artículo 172 dice: *No puede el rey tomar la propiedad de ningun particular ni corporacion, ni turbarle en la posesion, uso y aprovechamiento de ella.* ¿Y quién puede negar que se ha infringido esta restriccion? ¿La Regencia ha turbado á los recurrentes en la posesion, uso y aprovechamiento, no solo del todo de las rentas, sino aun de aquella parte en que indubitablemente tienen propiedad, ó no? Esto es más claro que la luz del medio dia. Del expediente solo consta que se les han suspendido las temporalidades, no que se les haya dejado ni la parte necesaria para su sustentacion. Y la comision, observando esto, propone á V. M. que se les asigne esta porcion.

»Por otra parte, es indisputable que esa suspension es pena, y pena grave bajo cualquier aspecto que se mire. Pues ya no hablaré yo: hablará á V. M. la Constitucion y su discurso preliminar. Aquella, en la restriccion XI del artículo 172, dice: *No puede el rey privar á ningun individuo de su libertad ni imponerle por sí pena alguna. El secretario del despacho que firme la órden y el juez que la ejecute serán responsables á la nacion y castigados como reos de atentado contra la libertad individual.* Y la comision, exponiendo á V. M. las causas que la movieron á establecer el artículo 294, comprueba sólidamente cuanto acabo de decir sobre este punto con las expresiones que voy á copiar, porque deben interesar demasiado la atencion de V. M. y de todo el pueblo español: «El intolerable y depravador abuso de privar á un reo de su propiedad es casi simultáneo en los más de los casos del arresto; y bajo el pretexto especioso de asegurar el modo de resarcir daños y perjuicios, derechos á la cámara del rey, ó acaso por otros motivos más ilegales ó injustos, se comete una vejacion, cuyo enorme peso recae, no ya sobre el arrestado, sino sobre su inocente familia, que desde

el momento del secuestro empieza á pagar la pena de delitos que no ha cometido».

»Sobre esto, señor, me parece excusado hacer más reflexiones. Si, como yo creo, la suspension de temporalidades es y se ha reputado y se reputa hasta ahora como una pena; si esta suspension ha turbado á algunos en la posesion, uso y aprovechamiento de su propiedad, esta suspension es manifiestamente eversiva de los artículos y restricciones citadas. Si se juzga al contrario, será necesario dar nuevo nombre á las cosas.

»Resta solo hablar de la conducta observada por el vicario capitular de esta diócesi, y exponer mi dictámen sobre uno de los puntos que reclama. En su representacion de 6 de Marzo dice que, obedeciendo ciegamente, por todos los respetos que le constituyen individuo de esta nacion, las leyes civiles que el Congreso ha sancionado, más si cabe, las que tienen por objeto la guarda de la religion, y estando pronto á cumplir la de abolicion del tribunal de la Inquisicion, le era solo inevitable manifestar no estaba en sus facultades el que se publicara, note V. M. esto, durante la misa, ni con intervencion de los ministros de la Iglesia, el Manifiesto; porque siendo esto solo respectivo al modo, dejaba intacta la sustancia de la obediencia, sin perjudicar ni remotamente la fuerza de la sancion y sus efectos. Alega para ello la costumbre y práctica constante de tales casos, y concluye pidiendo encarecidamente á S. A. que admita benignamente sus sinceros votos y consideraciones, dándoles valor con sus profundos conocimientos para excusarlo de lo mandado, ó en caso necesario hacerlo presente á V. M.

»Al márgen del decreto impreso que se le pasó para la publicacion del Manifiesto puso por diligencia lo siguiente: «Cádiz 3 de Marzo de 1813.—Obedece en todas sus partes, y sin perjuicio de acordar su cumplimiento en igual forma, pídase el consejo del ilustrísimo cabildo segun encargan los sagrados cánones para el mayor acierto, y mediante á que por su ilustrísima se ha tomado en consideracion este asunto.—En 6 de Marzo representé reverentemente á la Regencia del reino, de consejo y conformidad del ilustrísimo cabildo.—Cádiz 9 de Marzo.—Cúmplase en todas sus partes, y comuníquese á todas las parroquias». Así se verificó los dias 9 y 10. Por último, en 12 de Marzo, contestando el vicario al ministro de Gracia y Justicia, repite haber sido su conducta arreglada en todo á la práctica observada por los diocesanos y vicarios anteriores, á lo que se reduce todo el expediente que por su jurisdiccion se ha formado, como certifica el notario oficial mayor.

»Meditadas con toda la madurez que me ha sido posible las gestiones del vicario, no alcanzo en qué pueda haberse fundado el secretario de Gracia y Justicia para afirmar en su oficio de 11 de Marzo que aquel negó á S. M. la autoridad para mandar la lectura de su Manifiesto, y á S. A. para la ejecucion; no comprendo á qué conduzca, para acriminarlo, el decir que el cumplimiento dado por él y el cabildo indica, ó que se equivocaron en su primer juicio (así pudo ser, y esto no es un crímen), ó que por temor sucumbieron á la fuerza; lo que si se entiende por obedecer, aun sacrificando su opinion á la suprema autoridad del gobierno, tampoco es un delito: ni me es posible, finalmente, concebir por qué asegura que el vicario ha puesto una resistencia, con mengua de la autoridad de S. A. y del Congreso. Porque ¿resolvió la anterior Regencia respecto á la representacion de 6 de Marzo? Y si no hubo resolucion, ¿á cuál resistió el vicario? ¿Y en qué ha resistido á la Regencia actual? Yo no lo veo por más que lo examino.

»El vicario se queja de que, debiendo ser considerado en su clase de juez al ménos como igual á los de primera instancia, debiendo éstos ser juzgados en los delitos de oficio por los tribunales superiores, y siendo el que se le imputa de uso ó abuso de su autoridad, se le haya cometido su conocimiento al juez de primera instancia. La comision dice, y yo lo reconozco, que como no habia una ley terminante de V. M. para este numeroso caso, no se ha faltado en este procedimiento á ley alguna, y propone, por tanto, que V. M. se sirva dar la que juzgue conveniente. Mas, fuera de la constante doctrina de que cuando no hay ley expresa se debe juzgar por las análogas y más aplicables, segun su letra y espíritu, yo no puedo omitir una observacion.

»En el oficio en que el secretario de Gracia y Justicia consultaba á V. M. sobre la suspension del vicario, se fundaba para proponerla en el artículo 253 de la Constitucion y en el 30, capítulo I del decreto de 24 de Marzo sobre responsabilidad. Este último dice así: «Cuando el rey ó la Regencia recibiese una acusacion ó quejas contra algun magistrado de las audiencias ó de los tribunales especiales superiores usará de la facultad que le concede el artículo 253 de la Constitucion». Y éste dice: «Si al rey llegaren quejas contra algun magistrado y, formado expediente, parecieren fundadas, podrá, oido el Consejo de Estado, suspenderle, haciendo pasar inmediatamente al Supremo Tribunal de Justicia el expediente, para que juzgue con arreglo á las leyes».

»Se ve, pues, que cuando se trató de suspenderle se le consideró como magistrado, y no se entiende, y causa mucha extrañeza, por qué no se le consideró como tal, ó siquiera como juez, cuando se trata de juzgarlo. Siendo muy de advertir que el artículo antecedente, esto es, el 252, habla de la suspension de jueces tambien, y el 253 de solos magistrados, y en el referido oficio se cita éste y no aquel, que no creo se dejará de tener presente. Es todavía más extraño que, habiéndose consultado á V. M. sobre la suspension del vicario, mandado ya procesar criminalmente, punto clarísimo y en que no podia ofrecerse la más mínima duda á la ilustracion del ministro de Gracia y Justicia, no se consultase sobre el tribunal que habia de conocer de su causa, en lo que podia y debia haber duda, por lo mismo que no hay decreto de V. M. que lo designe.

»Por estas razones, que no he hecho mas que indicar, y que extenderé, si fuese necesario, en la discusion, y con presencia del sólido dictámen del Consejo de Estado, reduzco mi voto á las dos proposiciones siguientes:

»*Primera.* Que no resultan del expediente méritos para haber desaforado al vicario capitular D. Mariano Martin de Esperanza y á los comisionados del cabildo eclesiástico de Cádiz D. Pedro Cervera, D. Matías Elejaburu y D. Manuel Cos.

»*Segunda.* Que en haberse suspendido de sus temporalidades á dichos eclesiásticos se ha infringido la Constitucion.

»Sin embargo, V. M., como acostumbra, resolverá siempre lo mejor. Cádiz y Mayo 7 de 1813.—Señor.—José Miguel Gordoa. —José Morales Gallego.—Ramon Feliu.»

APÉNDICE NÚMERO 11.

DICTÁMEN DE LA COMISION ENCARGADA DE EXAMINAR LAS MEMORIAS PRESENTADAS POR LOS SECRETARIOS DEL DESPACHO Á CONSECUENCIA DE UNAS PROPOSICIONES DEL SEÑOR ARGÜELLES.

«La comision encargada de examinar las Memorias leidas y discursos pronunciados en la sesion del 30 de Octubre por los secretarios del despacho presenta á V. M. su dictámen, despues de haber visto detenidamente todo el expediente y de haber llegado á formar sobre él un juicio exacto. La comision examinará una por una las exposiciones de los secretarios del despacho, así para dar una idea clara de las providencias que respectivamente se han tomado por cada ramo, en los puntos que comprenden, como tambien para hacer más perceptibles las reflexiones que en cada una de ellas le han ocurrido. Con este objeto tratará la comision de hablar primeramente de las exposiciones que tienen ménos conexion con el asunto del dia, y por tanto ménos interés; y despues se hará cargo de aquellas que son más importantes y que más directamente abrazan las preguntas ó proposiciones que han dado lugar á esta discusion. Será conveniente recordar á V. M. estas proposiciones, para que, teniéndolas presentes, pueda juzgar mejor de lo más ó ménos satisfactoriamente que se ha contestado á ellas, y tambien para que vea que la comision se ha ceñido en su opinion á lo que ellas le prescriben.

»Las proposiciones son las siguientes:

»*Primera.* Sobre las providencias que se han tomado para levantar nuevos ejércitos, singularmente en Extremadura, las dos Castillas y Andalucía. Cuáles son los jefes militares encar-

gados de organizarlos y disciplinarlos, y las razones que hacen esperar al gobierno que desempeñarán tan delicadas é importantes comisiones.

»*Segunda.* Qué providencias se han dado para recoger los efectos de todas clases que han dejado los enemigos en las provincias desocupadas, y medios de formar depósitos ó trasladarlos á parajes seguros, para que ni se distraigan ó extravíen, como en las épocas anteriores, ni el enemigo pueda recuperarlos por medio de un golpe de mano ó de correrías.

»*Tercera.* Cuál es la opinion del gobierno sobre las causas del estado en que se halla el ejército de Galicia, al cabo de tanto tiempo como hace que aquel reino está libre de enemigos, y cuáles pueden ser las medidas que deban adoptarse para destruir radicalmente los embarazos que se hayan opuesto hasta el dia al aumento y buen pie en que ha debido hallarse.

»*Cuarta.* Qué jefes políticos se han enviado á las provincias libres para plantear la Constitucion y asegurar la observancia de los decretos del Congreso, con los fundamentos que tenga el gobierno para esperar que conservarán el espíritu público de ellas, y removerán por su parte cuantos obstáculos pudieran oponer los enemigos ocultos de la libertad é independencia nacional.

»El secretario del despacho de Marina manifiesta, respecto de la segunda proposicion, las medidas tomadas por la secretaría de su cargo para ocupar la línea del frente, abandonada por el enemigo, y los efectos que en ella dejaron. Asimismo refiere otras disposiciones adoptadas para otros puntos, dirigidas á este fin; y sobre todas ellas no ocurre á la comision cosa importante que advertir.

»El secretario del despacho de Gracia y Justicia, aunque no están comprendidos estrictamente en las proposiciones ninguno de los ramos que en la actualidad están á su cargo, tuvo á bien contribuir por su parte á hacer una manifestacion del estado del reino, y dar cuenta de las medidas que se habian tomado por su secretaría, así en los negociados que le correspondian por el decreto de 6 de Abril, como tambien en aquellos que antes le estaban cometidos. Se reducen éstas á las precauciones que la Regencia tomó cuando los enemigos bombeaban esta plaza, al cuidado que ha tenido para multiplicar y extender ejemplares de la Constitucion, á algunos nombramientos de jefes políticos, hechos por su secretaría, con otras varias, que si bien convenientes y necesarias, no juzga la comision oportuno detenerse á hablar de ellas, por ser ajenas de la cuestion,

por estar ya algunas decididas por el Congreso y otras pendientes para su decision. Pero la comision, aunque de paso, no puede ménos de expresar que las medidas dirigidas á la pronta y mayor circulacion de la Constitucion serán siempre del agrado del Congreso, y solo quisiera que los efectos hubieran correspondido á los deseos que manifiesta el gobierno, de modo que no se oyeran las quejas tan universales que de la escasez de ejemplares de aquella ley fundamental y demás decretos de las Córtes vienen de las provincias.

»El secretario del despacho de la Gobernacion de la Península, despues de exponer que por la secretaría de su cargo se habia procurado auxiliar las providencias dadas por la de la Guerra, expidiendo á este fin una circular en 9 de Setiembre, pasa á responder á la cuarta pregunta, por corresponderle directamente. El secretario del despacho, leida la lista de los jefes políticos nombrados, expuso los obstáculos que se oponen á hacer buenas elecciones, fundándose principalmente en la dificultad de llegar á formar una opinion acertada sobre las cualidades y méritos de los sugetos; pero no obstante, asegura el secretario del despacho que la Regencia ha usado de los medios que estaban en su poder para no engañarse en las elecciones, y procurado que recayesen en personas anteriormente acreditadas. La comision no puede sobre este punto dar dictámen alguno, puesto que los individuos que la Regencia ha nombrado para estos cargos merecen su confianza. Siendo S. A. la responsable, á ella toca esta calificacion. Si en su conducta no correspondiesen estos sugetos á lo que de ellos se esperaba, no tardará en removerlos; y si no lo hiciere, será culpable de las consecuencias desagradables que pudieran resultar. Las consultas oportunas ó inoportunas que hayan hecho, la celeridad ó lentitud con que hayan obrado, la buena ó mala inteligencia de los decretos y órdenes que se les hayan comunicado, habrán sido la guia segura que haya conducido á la Regencia á desengañarse ó afirmarse en su anterior concepto. La comision se persuade que si S. A. ha encontrado morosidad ó torpeza en algunos de los jefes nombrados, no habrá dudado en separarlos de su destino. Por la exposicion del secretario del despacho no consta si han correspondido ó no estos individuos á la confianza que se les ha dispensado. La comision se abstiene por ahora de hacer uso de las reclamaciones particulares y de los clamores que suelen venir de las provincias sobre la falta de cumplimiento de la Constitucion y de las leyes, pues no está autorizada para ello; solo, sí, hubiera deseado que el secretario

del despacho se hubiera extendido acerca de los motivos que tiene la Regencia para estar segura del fiel desempeño de esta clase de funcionarios.

»Aunque en la primera de las proposiciones, dirigida á saber las providencias que ha tomado la Regencia para levantar ejércitos, parecia que debian haberse comprendido las adoptadas por la secretaría de Hacienda para atender á su manutencion y establecer el órden en la parte económica, el secretario del despacho de este ramo no se explica sobre este punto, y solo contesta á la segunda de las proposiciones.

»Las disposiciones dadas por la Regencia se reducen á haber nombrado desde luego, y aun con anticipacion á la evacuacion de las provincias ocupadas, los intendentes que faltaban, habiendo prevenido á éstos y á los que ya lo eran que marchasen inmediatamente á sus destinos; á haber circulado la instruccion de 27 de Agosto, en que se fijaron circunstanciadamente todas las obligaciones de los intendentes; á haberse dispuesto que D. Rafael Ruiz de Arana pasase á Sevilla, para hacerse cargo de la fábrica de tabacos y para que los trasladase á esta ciudad, como ya lo ha verificado con un millon quinientas mil libras, habiéndose mandado lo mismo á los intendentes de Jaen y Granada, por lo respectivo á los géneros plomizos; á haber recordado la remision de los estados generales de existencias de todas clases pertenecientes á la nacion, ya de las abandonadas por el enemigo, ya de las correspondientes á partidarios franceses; á haber dispuesto que en Málaga se forme un almacen de vinos y efectos, especialmente de granos, pertenecientes tambien á la nacion; y últimamente, á haber acordado una instruccion, que está para circular, sobre la formacion de almacenes.

»La comision entiende que respecto de este punto, á que el encargado de Hacienda ha contraido su exposicion, las Córtes pudieran estar satisfechas si hubiesen tenido pronto y cabal cumplimiento las disposiciones tomadas por la Regencia. Solo advierte que si S. A. aguarda para tener noticias la reunion de los estados generales en cada provincia, probablemente carecerá de ellas por algun tiempo, y tal vez hubiera sido mejor que se les hubiese prevenido á los intendentes que semanalmente diesen noticia de lo que adelantasen en el importantísimo ramo de la recoleccion de efectos abandonados por el enemigo, para que no careciese de datos, que no tendrá hasta la formacion de los estados generales.

»Es sensible que el encargado de la secretaría de Hacienda no haya dicho cosa alguna sobre la primera de las preguntas:

su contestacion hubiera sido del mayor interés, pues por ella se hubieran sabido las entradas con que la Regencia contaba, el estado en que se hallaba la administracion económica, y se hubiera formado alguna idea de todos los puntos pertenecientes á un ramo de tanto interés. El levantar ejércitos, el ordenarlos, supone medios, y hubiera sido muy oportuno el haber presentado en esta parte al Congreso una noticia circunstanciada, tanto más cuanto el secretario de la Guerra se queja principalmente de la escasez de recursos y del desórden en la parte económica, y su exposicion nos dará márgen para manifestar á V. M. la verdad de esta última asercion.

»Examinadas con rapidez las exposiciones de los secretarios del despacho de Marina, Gracia y Justicia, Gobernacion de la Península y Hacienda, ha llegado la comision á la del secretario del despacho de la Guerra, que, como comprendido directamente su ramo en las proposiciones ó preguntas principales que se hicieron á la Regencia, ha dado un informe más extendido, y que nos proporcionará el demostrar hasta la evidencia la falta de órden que en él ha habido, la que por la dicha exposicion se deduce habrá igualmente habido en el de Hacienda y el ningun enlace que se ha establecido entre todas las partes de la administracion pública. Por la misma Memoria del secretario del despacho, y por los documentos que la acompañan, claramente hará ver la comision que la Regencia no ha seguido un plan fijo y sistemático para la conservacion, aumento y buen pie de los ejércitos.

»El secretario del despacho, despues de referir la pérdida de Valencia y destruccion de aquel ejército, y de pintar el lastimoso estado de la Península al tiempo de instalarse la actual Regencia, pasa á contestar desde esta época á las tres proposiciones primeras, que son de las que en su concepto corresponde dar razon á la secretaría de su cargo.

PRIMERA PROPOSICION.

Sobre las providencias que se han tomado para levantar nuevos ejércitos, singularmente en Extremadura, las dos Castillas y Andalucía; cuáles son los jefes militares encargados de organizarlos y disciplinarlos, y las razones que hacen esperar al gobierno que desempeñarán tan delicadas é importantes comisiones.

»Para contestar á esta proposicion, el secretario de la Guerra divide sus providencias en anteriores á la batalla de Salamanca y posteriores á tan feliz acontecimiento.

»En la época anterior á este suceso nos dice que, apesar de los obstáculos que se ofrecian, la Regencia no echó en olvido el acrecentamiento, organizacion y buen pie de los ejércitos, fijando principalmente su atencion en Galicia, que como provincia libre podia más bien que otra contribuir á ello. Las medidas tomadas para conseguir en aquel distrito tan necesario é importante objeto se reducen á mandar trasladar á este punto seis mil quintos gallegos por otros tantos que de aquí se remitirian, y á completar hasta el número de sesenta mil el sexto ejército. Las providencias adoptadas para la ejecucion de la primera medida se limitan á una órden dada al general Castaños en 20 de Octubre, á fin de que remita estos quintos al canton de la Isla, y otra igual á ésta, con muy corta variacion, repetida en 1.° de Julio: á la primera no contestó el general, y á la segunda lo verificó en 28 de Julio, excusándose de no haberlo hecho á la anterior, y manifestando las dificultades de cumplir aquella resolucion. Prescinde la comision ahora de si estas dificultades eran tales que impidiesen su cumplimiento, y solo se detiene á reflexionar en qué consistió que el gobierno no volvió á hablar de esta órden desde 20 de Febrero, que despachó la primera, hasta 1.° de Julio, que despachó la segunda. Si la conceptuaba de gran interés, ¿cómo hubo tanto descuido y morosidad? ¿Cómo no se insistió en ella más prontamente y con mayor fuerza? ¿Cómo no se dijo cosa alguna al general que en tan poco la estimó, que no dió á la primera ni siquiera contestacion? Con este abandono y debilidad no es posible ni realizar plan alguno ni hacerse respetar.

»Véanse ahora las disposiciones tomadas para realizar el aumento del sexto ejército hasta sesenta mil hombres. Éstas se limitan, primero, á una órden comunicada con fecha 27 de Febrero á la junta de Galicia para que por su parte cumpliese con esta determinacion, y otra al general Castaños, con la misma fecha, previniéndole lo mismo y mandándole que se traslade á aquel distrito para activar con su presencia su ejecucion: en ella se le ofrecen veinte mil fusiles y otros tantos vestuarios y se le estimula á que proporcione auxilios y recursos para la manutencion y organizacion de los ejércitos; á esta órden no consta haya contestado el general. La junta lo verificó en 9 de Marzo, especificando los obstáculos que impedian su realizacion y las medidas que habia tomado para removerlos. Hará la comision sobre estas providencias y los medios adoptados por el gobierno las siguientes reflexiones. No resulta de la Memoria del secretario del despacho que se hayan dado más disposiciones

para conseguir este aumento que las dos órdenes citadas, una á la junta y otra al general. Ellas están concebidas de un modo indeterminado, y no dan reglas fijas que prevengan las dificultades que pueden ocurrir: no se forma previamente un plan que calcule los recursos del distrito y guarde la proporcion debida entre ellos y la fuerza que cómodamente podria mantenerse. No se puede alegar que el estado incierto en que se hallaban las provincias lo resistia, pues aquí se trata de Galicia, provincia que, viéndose libre hacía tiempo de enemigos, no podia ofrecer grandes obstáculos para que la Regencia no tuviese una razon exacta de sus medios, y no hubiese puesto en el mejor órden su administracion económica. Así es que la junta, en su contestacion, hace ver que antes de llevar á efecto la órden tiene que contar con la situacion de los partidos y sus recursos, y sea, ó bien por evadirse de poner en ejecucion esta determinacion, ó bien porque en efecto se veia obligada á dar estos pasos previos, la Regencia de ninguna manera podia reconvenirla, dependiendo la falta del cumplimiento de la insuficiencia de su plan, ó más bien de no haber meditado plan ninguno. Si el gobierno hubiera extendido un plan detallado y fundado en buenos datos, la junta, ó no se hubiera detenido en cumplirlo, ó en caso de haberlo hecho, no teniendo entonces excusa ni pretexto alguno plausibles, hubiera podido la Regencia tomar con ella una providencia severa.

»No es ménos notable la confusion que presenta esta órden, pues se ignora por su tenor á qué autoridad va dirigida. En la copia de ella, que acompaña á la Memoria, se insertan membretes separados para las juntas de las tres provincias de Leon, Galicia y Asturias; y en su relato parece que solo habla y se entiende con una autoridad única, que represente á todas tres. Para aclarar esto, debe advertirse que en aquel distrito se habia nombrado una comision compuesta de individuos de las tres juntas, para concentrar sus recursos y dirigir la parte económica. El gobierno aprobó la formacion de esta comision, la cual llegó á reunirse pero no á ejercer sus funciones, por causas que no son ahora del caso referir. El gobierno ignoraba esto ó, más pronto, ignoraba qué autoridades regian en aquellas provincias; pues si bien parece que á veces se dirige á la comision de las tres juntas, otras, como se ha dicho, parece lo contrario, y se cree que habla con cada junta separadamente. Comprueba esta ignorancia el silencio que guardó, y el no haber tomado providencia alguna luego que recibió la contestacion de la junta de Galicia; porque si su órden se habia dirigido á la comision

reunida de las tres juntas, debia haber reprendido á aquella por haberse introducido en lo que no le competia; y si se dirigió á cada una de las juntas separadamente, debia haberse reconvenido á las de Asturias y Leon por dejar de contestar en un asunto tan importante. Inconcebible sería este desórden á no constar por los mismos documentos del gobierno, desórden lamentable, y que debe considerarse como una de las principales causas de nuestros males y de nuestros desaciertos. Tampoco consta que el gobierno haya hecho demostracion alguna de desagrado al general por no haber contestado á su órden, modo de proceder que desautoriza al gobierno y deja ver su debilidad. Éstas son las únicas providencias tomadas respecto de Galicia para el aumento y buen órden del ejército de aquel distrito.

»La Regencia del reino, con el fin de uniformar los cuerpos del ejército, acordó por un reglamento dado en 8 de Mayo dividirlos en batallones, poniendo al frente de cada uno tres jefes, y encargando el mando de cada seccion á un mariscal de campo, brigadier ó coronel, con las mismas facultades que tenía antes el coronel de un regimiento. Va acompañada esta instruccion de una circular para el reemplazo de oficiales, á la que habia precedido otra, de 11 de Marzo, para separar del mando á todo general de division, coronel, jefe de cuerpo, capitan ó subalterno que no se pusiere en disposicion de mandar la fuerza que estuviese á su cargo en el término de un mes. Se abstiene la comision de presentar las reflexiones que le ocurren sobre la instruccion dada á la infantería, y solo advierte que la Regencia ha extendido únicamente sus miras á hacer una nueva division de los cuerpos de esta arma, y no á su organizacion general, como tampoco á la de la caballería y demás armas que constituyen un ejército.

»El secretario de la Guerra pasa despues á manifestar que el gobierno, para destruir en su orígen la desercion, habia resuelto trasladar los soldados de una provincia á otra, y al modo que lo dispuso para Galicia, encargó al general del segundo y tercer ejército que remitiese mil y cien hombres por otros tantos que se le remitirian del canton de la Isla. La órden fué dada en 3 de Abril, y 20 del mismo; expuso el general, en respuesta, los inconvenientes que habia para ejecutarlo, siendo uno de ellos el carecer de trasportes. Es bien de admirar que el gobierno no hubiese tomado medida alguna de esta especie para la conducion de esta tropa, y que diese una órden imposible de cumplir sin este requisito; y así es que el general se valió espontáneamente, y no por prevencion del gobierno, de

la feliz casualidad de hallarse en Cartagena el navío *América* y la urca *Brújula* para enviar un mes despues (oficio de 27 de Mayo) un batallon del regimiento de América. En fin, fué una resolucion tomada por el general, pero no prevenida ni dispuesta por la Regencia.

»Igualmente se dió órden al general del quinto ejército para que enviase dos mil y quinientos extremeños, en lugar de los batallones de Jaen y Doyle, que habian sido trasladados á aquel distrito. Sobre ella no hay contestacion del general, ni resolucion del gobierno para reconvenirle por este silencio: la misma falta se nota sobre una instruccion dirigida á este general en 9 de Junio, en que se le pedia una razon sobre la fuerza del ejército y su posicion, y se le indicaban otras disposiciones que convenia tomase. Tales son las medidas adoptadas por el gobierno antes de la batalla de Salamanca para la conservacion y aumento de los ejércitos: si éstas carecen de uniformidad y conexion entre sí, no ménos adolecen de este mal las que se adoptaron despues de la batalla.

»En efecto, acaecido este memorable suceso, la Regencia trató de aumentar el ejército; pero en vez de calcular los medios y guardar entre ellos y la fuerza que se levantase la proporcion debida, solo pensó en aumentar el número. Parecia que antes de convenir en esta medida debia haber precedido establecer la disciplina y buena organizacion en el ejército, mas no consta por la Memoria del secretario del despacho que se pensase en nada de esto, y ménos el que hubiese formado un plan general comprensivo de todos los ramos de la Guerra para llegar á tener un ejército respetable, no tanto por su número cuanto por hallarse bien arreglado y mantenido. Así es que la Regencia solo dispone en 5 de Agosto que se levanten cincuenta mil de los ochenta mil decretados por las Córtes en 15 de Noviembre de 1810, á los que se agregaron otros treinta y ocho mil despues de evacuadas las Andalucías. Esta resolucion aislada, además de ser casi inútil para reforzar nuestros ejércitos y darles mayor vigor, como se habia propuesto la Regencia, necesariamente ha de haber sufrido alguna alteracion ó equivocacion al extenderla; pues siendo ochenta mil el número de hombres decretados por las Córtes, y ochenta y ocho mil los que resultan de la suma de las dos partidas que manifiesta la Regencia, habria un exceso de ocho mil hombres, contra lo prevenido en la Constitucion, que reserva esta facultad á las Córtes: falta que de ninguna manera imagina la comision haya sido voluntaria, sino hija de algun olvido ó equivoca-

cion, que siempre es sensible en cosas de esta trascendencia.

»En cuanto á la eleccion de jefes, expone el secretario del despacho que la Regencia ha obrado conforme á su opinion acertadamente. La aptitud de los agraciados y sus buenos servicios anteriores la lisonjean y hacen esperar su buen desempeño en adelante. Se promete de ellos el fiel cumplimiento de sus órdenes y la observancia de la Constitucion. No obstante, el secretario del despacho expresamente dice (son sus palabras) «que la miserable oposicion que por sistema puede propalar alguno sabe desmentirla obedeciéndola». Si esto, segun parece, quiere decir que aunque hay jefes contrarios por su sistema á la Constitucion se sujetan apesar de eso á lo que ella ordena, es claro que en tal caso el gobierno ha echado en olvido la resolucion de las Córtes, que previene sean amantes de la Constitucion los individuos nombrados para los cargos públicos. Se han dado algunas instrucciones á algunos de estos jefes, que no ofrecen cosa particular que observar.

»El secretario del despacho concluye quejándose de la falta de auxilios, cuya escasez aumenta la dificultad de introducir la disciplina, y espera que cuando se cumplan los artículos 227, 341 y 352 de la Constitucion, se evitarán estos males y fijarán las reglas de la administracion económica militar. No sabe la comision qué causas pueden estorbar el poner en planta estos artículos de la Constitucion, y ménos ordenar la administracion económica. Á la Regencia se la ha encargado este plan; y apesar que conoce la necesidad que de él hay, no lo verifica. Cosa extraña y casi incomprensible, como tambien que el secretario se lamente de la escasez de medios, siendo así que el gobierno ha dispuesto el aumento de la fuerza armada. Si está persuadido de la falta de recursos, ¿cómo se limita á tomar medidas que no harán mas que aumentarla? ¿Cómo acrecienta el número de consumidores y no arregla de antemano la parte de Hacienda, que confiesa él mismo se halla tan desordenada? Cosas son éstas que causan espanto y que solo palpándolas pudieran creerse. Todas ellas, por desgracia, prueban que el gobierno no ha seguido plan alguno, y que entre los secretarios del despacho no ha habido aquella union tan necesaria y tan recomendada por el Congreso, y que hubiera producido un sistema cierto y constante, que diese forma á los ejércitos y asegurase una buena administracion en todos los negocios del Estado. El secretario del despacho dice finalmente que, apesar de esta carencia de recursos, la Regencia no ha omitido medio para determinar operaciones, calcular maniobras y proyectar aumento

del ejército y requisiciones. Sería de desear que el secretario del despacho hubiera insinuado con más particularidad algunas de estas operaciones y proyectos, pues se limita á poner por ejemplo la destruccion de las obras del frente y la incorporacion de cuatro batallones del canton de la Isla al grueso del cuarto ejército. Estas medidas, si bien son útiles, no indican por sí solas aquella extension de miras que el secretario del despacho supone con palabras indeterminadas en el gobierno.

»Hé aquí la contestacion que da el secretario del despacho á la primera proposicion, y hé aquí bien demostrada la insuficiencia de las medidas adoptadas por el gobierno para levantar ejércitos, disciplinarlos, darlos buenos jefes y asegurarse de la aptitud y buenas cualidades de éstos. Todas ellas carecen, en concepto de la comision, de aquel enlace y uniformidad que deben acompañar á las determinaciones de un gobierno; dadas aisladamente, no se derivan de un plan general bien ordenado. Providencias poco meditadas y mal cumplidas, el gobierno las ha comunicado y los generales no han solido llevarlas á efecto, y á veces ni contestar á ellas. La narracion que hace la comision, acompañada de algunas reflexiones, persuadirá á todos de esta verdad, triste, en efecto, pero nada exagerada.

SEGUNDA PROPOSICION.

Qué providencias se han dado para recoger los efectos de todas clases que han dejado los enemigos en las provincias desocupadas, y medios de formar depósitos ó trasladarlos á parajes seguros, para que no se distraigan como en las épocas anteriores, ni el enemigo pueda recuperarlos por medio de un golpe de mano ó correría.

»El secretario del despacho, en contestacion á esta proposicion, expresa las disposiciones tomadas para recoger los efectos militares abandonados por el enemigo en Sevilla y línea de Cádiz; pero no las que se han tomado ó hubieran podido tomarse respecto de las otras provincias de Andalucía y demás de la Península. Antes bien, da á entender que ninguna se ha tomado, disculpándose con la falta de medios que tiene el gobierno para recogerlos con prontitud y ponerlos en seguridad. Difícil es imaginarse que la falta de medios impida dar providencias para que insensiblemente se vayan poniendo en salvo estos efectos, y ménos que no haya ocurrido la venta de una parte de ellos para poder conducir el resto de puntos que se hallen al

abrigo del enemigo. Pues, segun la Memoria del secretario del despacho, nada de esto se habia hecho hasta el dia de la fecha en que vino al Congreso.

»Respecto de los demás efectos que no son puramente militares no da razon alguna, como que no corresponde á su secretaría. Pero es doloroso que habiendo tanta relacion entre el ramo de la Guerra y los demás efectos abandonados, particularmente el de subsistencias, no se hayan puesto de acuerdo los dos secretarios respectivos para recogerlos, y no que el de la Guerra ignora lo que sobre esto se ha resuelto por el de Hacienda, y de este aislamiento parece que resultan dos gobiernos separados, sin union alguna.

TERCERA PROPOSICION.

Cuál es la opinion del gobierno sobre las causas del estado en que se halla el ejército de Galicia al cabo de tanto tiempo como hace que aquel reino está libre de enemigos, y cuáles pueden ser las medidas que deban adoptarse para destruir radicalmente los embarazos que se hayan opuesto hasta el dia al aumento y buen pie en que ha debido hallarse.

»El secretario del despacho, como en la contestacion á la primera proposicion ha anticipado el referir las medidas que se habian tomado en Galicia, omite ahora repetirlas, juzgando que con ellas está descargado el gobierno. La comision se persuade que despues de haber oido el relato que ha hecho de estas providencias y las observaciones con que las ha acompañado, no puede quedar duda en que las adoptadas para aumentar y ordenar la fuerza de Galicia, en vez de servir de descargo al gobierno, serian uno de los mayores cargos que pudieran hacerle.

»El secretario del despacho, despues de contestar á las tres proposiciones insinuadas, habla del aumento que han tenido los ejércitos desde el mes de Febrero hasta Julio, y remite un estado progresivo de este incremento. En Febrero constaba de ciento diez y siete mil hombres la fuerza militar; y en Julio de ciento cincuenta y siete mil, sin contar cinco mil que han salido para Ultramar. Admira este número á vista de las pocas ó ningunas ventajas que por su medio hemos conseguido, y era de esperar se consiguiesen con arreglo á una fuerza tan crecida. Solo la desorganizacion puede haberlo impedido, y la desorganizacion solo depende del abandono y descuido. Dirase tal vez

que no es culpa de la Regencia, sino consecuencia necesaria de la falta de medios; pero á esto se responde con decir que, ¿cómo entonces ha pensado en aumentar su número? Si la escasez de medios fuera el verdadero embarazo que se oponia á la organizacion del ejército, hubiera pensado más bien en dar forma y mantener bajo un pie respetable la fuerza ya regimentada que levantar otra de nuevo; lo que no sería aumentarla sino nominalmente. Y así, una de dos, ó no hay medios, y no puede por eso organizarse el ejército, en cuyo caso el gobierno ha procedido con poco detenimiento en aumentarlo, ó los hay, y solo el desórden los inutiliza. De todos modos, el gobierno hubiera obrado con más circunspeccion y tino si antes de aumentar la fuerza hubiera ordenado la que ya tenía, porque es más fácil ir introduciendo la disciplina en cuerpos pequeños que no en masas grandes.

»El secretario del despacho nos asegura tambien que la junta de generales ha servido de descanso al gobierno, ayudándole con sus acertadas consultas, y contribuyendo á fijar el sistema general de la guerra. En comprobacion de esta verdad se refiere á dos dictámenes que ha dado, y cuyas copias remite: uno concerniente á reservas y movimientos del cuarto ejército, y otro sobre maniobras. Es de sentir que el secretario del despacho no se haya extendido más en este punto, y no nos haya dado una noticia más individual de los trabajos que indica. Hace despues mencion de las órdenes dadas á los generales del segundo, tercero y cuarto ejército, para ponerse de acuerdo con el duque de Ciudad Rodrigo, de las disposiciones tomadas para incorporar los cívicos, y del estado de la obra del Trocadero; concluyendo por último el secretario del despacho con manifestar la esperanza que tiene que la Constitucion removeré los obstáculos que se presentan, y cortará las disensiones nacidas de intereses particulares. Sobre cuya conclusion la comision no puede ménos de decir que jamás la deslumbrarán los elogios prodigados á la Constitucion, cuando no vayan acompañados de obras que demuestren el verdadero amor que le tiene. Los representantes de la nacion no son unos niños á quienes se engaña ni entretiene con palabras, ni la Constitucion está adornada de una virtud mágica para que haga desaparecer, solo con publicarla, los males que nos afligen. Su fiel cumplimiento, órden en la parte económica y militar, union en los agentes del gobierno y continuos desvelos por la felicidad pública, serán las pruebas que persuadirán á los diputados del amor que se tiene á la independencia de la patria y á la libertad de los ciudadanos.

»El exámen prolijo que acaba de hacer la comision de la Memoria del secretario del despacho de la Guerra demuestra sobradamente el mal estado en que se halla la direccion de los negocios militares. No se han tenido en ella presentes los dos puntos tan esenciales en que deben dividirse las operaciones de un gobierno, *formacion de planes y vigilancia en su ejecucion.* En el primer punto no se ve adoptado un plan fijo ni uniformidad en la organizacion de los ejércitos, ni en sus respectivas armas, ni aquella union entre la parte económica y militar, que es tan indispensable para el buen éxito de cualquier medida. En el segundo se ignora unas veces si han sido ejecutadas las providencias comunicadas, otras positivamente consta que no han tenido cumplimiento; ó ya porque el gobierno mismo las ha descuidado, ó ya porque los ejecutores en tan poco las han estimado que ni siquiera han solido contestar á ellas. Y si en un ramo de tanto interés se nota un abandono y desórden tan inconcebible, ¿quién podrá prometerse que en aquellos que no son tan urgentes, y en los que diversidad de sentimientos y opiniones ofrecerán quizá algun obstáculo, se obre con más actividad, con más acuerdo, con más sistema, con más energía? La Memoria del secretario del despacho de la Guerra por sí sola ya nos manifiesta igual trastorno en el ramo de Hacienda, á lo ménos en aquella parte que tiene relacion con la milicia, y todas las Memorias, en fin, dejan conocer que, si bien no hay desórden en su negociado particular, falta aquella union, alma de los gobiernos, que asegura el feliz resultado de todas sus determinaciones. Convencida la comision del estado deplorable en que se halla la direccion de los negocios públicos, cree que el Congreso no debe contentarse con dar providencias aisladas, que en vez de curar el mal lo agravan más y más. La escasa ó ninguna comunicacion de la Regencia con las Córtes, la falta de union entre los secretarios del despacho, y la de sistema en todos los ramos de la administracion, son las causas principales que producen el desórden que se nota. Encargada la comision de dar su dictámen acerca de las Memorias y discursos de los secretarios del despacho, no puede ménos de exponer á V. M. que, en atencion al triste aspecto con que se presenta el estado de la administracion pública, es necesario para variarlo y mejorarlo aplicar inmediatamente un remedio pronto y eficaz, y como éste principalmente debe consistir en el establecimiento de un sistema bien meditado, opina que V. M. nombre una comision que, dedicándose exclusivamente al exámen de tan importante asunto y oyendo á los secretarios del despacho en

los puntos que estimare oportuno, proponga á la mayor brevedad las alteraciones que convenga hacer en el reglamento de la Regencia, para facilitar la comunicacion de ésta con las Córtes y la de los secretarios del despacho entre sí, y asegurar por este medio una direccion mejor y más uniforme en los negocios públicos; pero V. M. determinará como siempre lo más conveniente. Cádiz y Diciembre 6 de 1812.»

APÉNDICE NÚMERO 12.

DICTÁMEN DE LA COMISION EXTRAORDINARIA DE HACIENDA.

«Señor:

»La comision extraordinaria de Hacienda, encargada desde su constitucion de ir proponiendo sucesivamente á V. M. las medidas oportunas para el arreglo de este importante ramo, se ha visto contrariada en sus designios y detenida en su marcha por el cúmulo de dificultades, casi insuperables, que se han ido presentando á cada paso que ha intentado dar y á cada esfuerzo que ha hecho.

»Habia previsto muchos de estos obstáculos, y los habia anunciado en su dictámen de 15 de Marzo último, cuando dijo que no teníamos datos suficientes y bien averiguados para un arreglo completo del sistema de Hacienda; pero no era posible entonces conocer su número y magnitud, el enlace de unos con otros, ni la fuerza recíproca que se prestan.

»Así es que desde las primeras sesiones vió justificada aquella desconfianza, que sirvió de fundamento á su renuncia cuando V. M. le obligó á aceptar este encargo, trasformando su comision ordinaria en extraordinaria. Pidió desde luego estados del producto líquido de nuestras contribuciones y del gasto total de los diferentes ramos del servicio público, porque sin el conocimiento de estas dos bases preliminares ni se puede saber lo que tenemos, ni lo que nos falta ó sobra, ni tampoco graduar la preferencia de unos gastos respectos de otros.

»Todos los esfuerzos de los ministros actuales de Hacienda y Guerra no han alcanzado á proporcionar hasta ahora á la comision esta especie de presupuesto, sin el cual es imposible fijar de un modo seguro su opinion. Los desórdenes de nuestra

antigua administracion, la confusion introducida por nuestros enemigos, el sistema de su política, dirigido á desorganizarlo todo, y la ocupacion casi total de la Península, han presentado hasta aquí y presentarán todavía por algun tiempo obstáculos que solo la constancia y el espíritu de órden y economía podrán superar más adelante.

»Entretanto, la comision, ó debia abandonar la empresa, ó suspender sus trabajos hasta tanto que circunstancias más felices le proporcionasen los medios de continuarlos útilmente; pero la expectacion pública y el inquieto deseo que atormenta á todos los que sufren reclaman imperiosamente medidas que, si no pueden ser completamente saludables, por lo ménos mejoren el estado de nuestra situacion presente.

»Convencida la comision de la necesidad de hacer todos los esfuerzos posibles para salvar la patria, se ha ocupado ménos en examinar el sistema de nuestra administracion anterior que en meditar y proponer el que nos conviene adoptar prontamente, para evitar la ruina que nos amenaza siguiendo el antiguo. Sin embargo, no ha dejado de recorrer ni ha perdido de vista la historia de nuestras contribuciones públicas, comenzando desde el *conducho*, hasta la últimamente impuesta con el nombre de *extraordinaria de guerra*.

»De este exámen ha sacado el convencimiento de que el sistema administrativo de nuestra Hacienda es esencialmente vicioso en la parte más principal. Todas las que lo componen tienen distinto orígen y corresponden á épocas diferentes: carecen de centro de unidad á que poderlas referir, y no se descubre en su establecimiento otro impulso ni otro objeto que la necesidad del momento. Prescindiremos ahora de presentar las pruebas de esta verdad, porque más adelante se hará la comision cargo de ellas, cuando trate de clasificar los impuestos actuales para proponer la abolicion de unos y la continuacion de otros.

»Entretanto, considera preciso manifestar que el gobierno antiguo, al tiempo de disolverse en Marzo de 1808, nos dejó esta funesta herencia, y con ella una deuda pública de siete mil quinientos millones de reales, un déficit anual de seiscientos millones, cien mil enemigos extranjeros que mantener y enriquecer, cuyo número triplicó despues, un ejército nacional desprovisto de todo lo necesario, un estado de relaciones diplomáticas propio solamente para suscitarnos nuevos enemigos, en vez de conciliarnos aliados, un gérmen de revoluciones espantosas en las provincias de Ultramar, una plaga de emplea-

dos públicos y pensionados y, sobre todo, la imposibilidad de hacer uso del crédito público y de la circulacion del papel moneda.

»Sin arredrarse por esta terrible perspectiva la masa del pueblo español, virtuosa por instinto, acordándose de la dignidad de su nombre, articuló el grito universal de guerra contra nuestros opresores, manifestando decididamente su voluntad de someterse á toda clase de sacrificios, hasta conseguir el desagravio y afianzar su independencia.

»Fué imposible prever entonces el número y extension de las calamidades que iban á descargar sobre nosotros, ni el género de guerra que teníamos que sufrir. Nuestros enemigos desplegaron desde el 2 de Mayo un carácter de crueldad de que no hallamos ejemplos en los siglos bárbaros, ni en las naciones más salvajes. Intentaron difundir el terror por todas *partes, y á este fin promulgó* Murat el memorable decreto de pasar á cuchillo todos los habitantes y quemar los pueblos en donde se derramase una sola gota de sangre francesa.

»La ocupacion de Madrid desde los principios, y la de las capitales de las provincias, que sucesivamente se fué verificando, la dispersion de los empleados públicos y la desercion de muchos de ellos que se alistaron en el partido enemigo, nos privó del uso de nuestros archivos y del empleo de los conocimientos prácticos que aquellos habian adquirido en el ejercicio de sus destinos. Nos encontramos de repente sin gobierno, sin hacienda, sin crédito, sin ejército, sin marina; en suma, en una anarquía completa.

»La constancia heroica de los españoles y el eficaz auxilio de nuestros aliados ha sido el único recurso con que hemos hecho cambiar el aspecto de nuestra santa causa; no debemos, pues, admirar los innumerables males que hemos sufrido hasta aquí, sino aquellos de que nos hemos libertado, y que en el órden regular de las cosas humanas deberian haberse seguido de un trastorno semejante.

»Enmedio de él hemos fijado nuestra Constitucion política, hemos arrancado instituciones rancias, que se oponian directamente á la ilustracion y justa libertad de los pueblos, hemos prescrito leyes al gobierno y sus agentes, hemos señalado sus funciones al poder judicial y hemos sancionado, en fin, bases inalterables, sobre las cuales ha de estribar el sistema de nuestras contribuciones; pero es necesario convencerse de que, por más sabias y benéficas que sean estas leyes, no nos salvaremos con ellas si no nos apresuramos á ponerlas en ejercicio.

»Hasta ahora se puede asegurar que los pueblos, en órden á sus contribuciones, no han comenzado siquiera á gustar los frutos de tan saludables decretos. Han sufrido el enorme peso de la manutencion de nuestros ejércitos y partidas de guerrillas, el de las subsistencias de los enemigos, los cuales consumian con profusion, no solo los efectos de que se compone la racion del militar, sino todos aquellos que son propios de la mesa de un potentado; han pagado las contribuciones ordinarias y extraordinarias que los generales y comandantes franceses han impuesto á su antojo, sin otra medida que la de su avaricia; han costeado los festines públicos que éstos daban hasta en poblaciones de cincuenta vecinos; han padecido los saqueos periódicos que decretaban con cualquiera ligero pretexto, y á vueltas de esta rapiña general, la que tambien han hecho para sí mismos muchos de los empleados por unos y por otros; y finalmente, han soportado los alojamientos, los embargos, las frecuentes requisiciones de yeguas, caballos, bestias de tiro y carga, frutos de toda especie y las continuas fugas de sus hogares, buscando asilo en los montes y cavernas más recónditas.

»Este cúmulo de males y multiplicadas exacciones han ido siempre acompañadas de la fuerza militar, medio el más adecuado para causar otro nuevo gravámen, y ha pesado casi exclusivamente y con mucha desigualdad sobre la parte agricultora, así por ser el producto de este género de industria el más necesario á las subsistencias, como porque al mismo tiempo era el más difícil de esconder ó trasportar.

»La comision se ha detenido á bosquejar este melancólico cuadro porque no se le impute que desconoce el estado de los pueblos, y que propone contribuciones excesivamente onerosas aun para tiempos de prosperidad y abundancia. Tampoco ignora que, cuando los pueblos contribuyen con todo el producto líquido de su riqueza ó trabajo productivo, su riqueza queda en estado de suspension; que cuando contribuyen más, disminuyendo sus capitales, se empobrecen, y cuando contribuyen ménos se enriquecen, multiplicando sus capitales por sucesivas acumulaciones. Hubiera deseado tener libertad de seguir estos principios y poder tomar por base de su plan, en lugar de la necesidad de los gastos, la posibilidad cómoda de los contribuyentes; pero la situacion presente no le ha permitido esta licencia.

»Es forzoso convenir en que hemos de abandonar la empresa por falta de medios para sostenerla, prefiriendo la esclavitud que nos amenaza á la comodidad y descanso del momento, ó que hemos de elevar nuestras contribuciones al nivel de nues-

tras necesidades presentes, sacrificando, si fuere necesario, una parte pequeña de nuestros capitales para salvar el resto y conquistar nuestra libertad. Llegará, si no desmayamos, el suspirado dia en que circunstancias más favorables nos concedan la dulce satisfaccion de reducir nuestros gastos á mucho ménos de lo que permita nuestra riqueza.

»Entretanto, debemos entender que el peso de las contribuciones, por más grave que parezca, no es precisamente el que agota los manantiales de la riqueza pública cuando los productos de ella circulan rápidamente dentro de un Estado libre. El labrador, el artista, el traficante se reintegran prontamente de lo que contribuyen como ciudadanos con lo que ganan como vendedores. El trabajo improductivo, las ocupaciones frívolas ó estériles, la ociosidad y las trabas interiores impeditivas de la accion y movimiento del tráfico é industria son las que consumen sordamente la riqueza de cualquier Estado.

»Si el encargo de la comision se hubiera limitado á restablecer el producto de las antiguas rentas, pocos esfuerzos hubieran sido suficientes para proponer el plan; ¿pero qué podíamos prometernos de él? Cubrir apenas un tercio de los gastos. Es menester hacernos cargo de que, si hemos de hacer la guerra con vigor y fruto, tenemos que mantener ejércitos numerosos, los cuales, sin subsistencias bien aseguradas, sin vestuario, sin armamento, sin hospitales, sin bagajes y trenes, nunca serán mas que ejércitos nominales, que sustraen de los campos y de los talleres innumerables brazos útiles en ellos, y estériles en los regimientos cuando no están surtidos de todo lo necesario.

»Pero la subsistencia de esta fuerza armada y los demás gastos públicos requieren cuantiosas sumas, y éstas no se consiguen con sacrificios pequeños; cualesquiera que sean los que haga la nacion en lo venidero, nunca subirán á los que ha hecho hasta aquí: las contribuciones en especie, sin órden ni igualdad, han recaido exclusivamente sobre la agricultura, base principal de la prosperidad nacional: su decadencia ha paralizado la industria y el tráfico interior y exterior; los capitales metálicos han desaparecido y todo ha caido en una languidez y abatimiento mortíferos.

»Los pueblos tienen el derecho imprescriptible de exigir de sus representantes que no decreten más gastos que los absolutamente precisos, y que en su distribucion y recaudacion se observe igualdad y rígida economía. Éstos son tambien los principios y máximas que sigue la comision; pero está plenamente convencida de que es absolutamente imposible llenar el

deseo justo de los pueblos en el sistema antiguo de contribuciones, ni en el de satisfacerlas en especie, que la necesidad ha hecho subrogar; por el contrario, cree que continuando bajo de uno ú otro método, ni los ejércitos pueden estar bien mantenidos, ni la agricultura convalecerá, ni el comercio é industria saldrán del abatimiento en que yacen.

»El Estado, que paga más de lo que puede, atendida su riqueza, camina hacia su ruina; pero cuando, contribuyendo más de lo que puede, todavía no llena el objeto de estas contribuciones, camina con un impulso doble. Esto es puntualmente lo que produce nuestro antiguo sistema y el de las contribuciones en especie. Por el primero los pueblos, pagando grandes sumas y sufriendo todo género de injusticias, de vejaciones y trabas para la recaudacion, el Erario público no percibia lo suficiente para cubrir los gastos ordinarios, y por el segundo las requisiciones de granos, semillas, carnes, vino y todo género de comestibles, agotando las subsistencias de los ciudadanos, han dado márgen á grandes desórdenes y desperdicios, sin que los ejércitos hayan estado por esto bien mantenidos y equipados.

»Es forzoso cortar de una vez para siempre tantos males; pero es imposible conseguirlo sin variar un sistema esencialmente vicioso en la parte más principal. Pitt, Turgot y Necker, apesar de sus talentos, no hubieran hecho en España más que Lerena y Gardoqui; éstos obraron en la sustancia del mismo modo, y la cortísima diferencia accidental que se encuentra en sus operaciones ministeriales apenas señala aquel grado de influencia que en ellas tuvo el carácter personal de cada uno; en lo demás obraron las causas generales, que ellos no podian destruir; y que si ahora no se destruyen continuarán obrando del mismo modo y con igual efecto.

»Para presentar las pruebas de esta verdad es necesario dividir en cuatro clases las contribuciones actuales. La primera se compone de rentas eclesiásticas, no porque lo sean hablando con propiedad, sino porque tienen un orígen comun con las destinadas á mantener el culto y sus ministros. La segunda se constituye de los derechos de aduanas de puertos secos y mojados, y se conocen con el nombre de rentas generales. La tercera se forma de las alcabalas, cientos y millones, que se llaman rentas provinciales, y finalmente, la cuarta del de las rentas estancadas.

»En cuanto á la primera clase, observa la comision que aunque esta contribucion se halla impuesta exclusivamente

sobre la agricultura y ganadería, sin embargo, cualquiera que sea su orígen ó su influencia (que no estamos en el caso de examinar), conserva cierto carácter de igualdad respectiva entre los contribuyentes, puesto que cada uno de ellos paga en razon directa de lo que cosecha ó cria. Las cortas diferencias que costumbres, privilegios ó usos antiguos pueden haber introducido, no deben hacer variar este concepto genérico. Agrégase tambien la facilidad de la cobranza, y la economía suma de los gastos de su recaudacion; de tal manera que, entrando en el Erario público casi el total de lo que sale de la mano del contribuyente, proporciona al mismo tiempo el acopio del principal renglon de subsistencia de la fuerza armada, y liberta al Estado de sufrir la ley del monopolista, evitando alteraciones notables y repentinas en los precios de los frutos más necesarios á la vida.

»Las rentas de aduanas, de puertos y fronteras, llamadas generales, son comunes á todas las naciones cultas. Éste es el regulador de su respectiva industria y riqueza, y el único medio de nivelar sus intereses recíprocos. Si la necesidad pudiese hacer excusable esta contribucion, la política la recomendaria todavía; de otra manera, nuestra agricultura, industria y comercio dependeria del arbitrio ajeno, y nuestra prosperidad vendria á ser nula ó precaria; una vigilancia continua de nuestras relaciones comerciales con todos los paises, así extranjeros como nacionales, una reforma periódica de aranceles y la precisa atencion para conservar la fiel y económica administracion, es lo único que exige este importante ramo de nuestras rentas para reunir su utilidad pecuniaria con la proteccion de la riqueza del Estado.

»Entrando ya en la tercera clase, que son las alcabalas, cientos y millones, ó rentas provinciales, es necesario advertir que la comision ha procurado examinar este punto con cuanta atencion le ha sido posible, así porque piensa que debe hacerse en él una trasformacion absoluta, como porque los economistas extranjeros y nacionales, y aun los gobiernos mismos, no están de acuerdo acerca de la utilidad ó perjuicio que causan á los pueblos las contribuciones sobre los consumos.

»Sería distraer demasiado la atencion de V. M. el entrar en largas observaciones teóricas sobre la materia: un grueso volúmen apenas bastaria para referir las opiniones encontradas y los fundamentos principales de cada una de ellas. Supone la comision que en materia tan ardua y complicada todos los señores vocales del Congreso, que han de fallar en esta

causa, tendrán ó procurarán adquirir los conocimientos que se requieren para ejecutarlo con acierto, y por su parte está pronta á satisfacer en cuanto alcance á los que quieran interrogarla y á suministrar las innumerables Memorias é informes que ha tenido á la vista para formar su dictámen.

»Entró en este exámen sin prevencion favorable ó contraria á ningun sistema, y se vedó á sí misma el formar concepto antes de leer todos los escritos que ha podido reunir y conferenciar detenidamente sobre las diversas opiniones que contienen. Sin embargo, es todavía necesario que entiendan los que gusten impugnar el dictámen de la comision, que ésta no ha tenido la misma libertad que los escritores públicos para formar un sistema independiente en sus bases y en su aplicacion; que, cualquiera que sea su modo de pensar, es menester impugnarlo solamente con respecto á España, considerándola en la situacion y circunstancias políticas en que se encuentra, sujeta á la imperiosa necesidad de aumentar sus rentas hasta llenar el triplo de las antiguas.

»En la proposicion tercera de las que V. M. sancionó para que sirviesen á la comision de regla, le previno que en cuanto propusiese habia de tomar por base inalterable los principios sancionados en la Constitucion política del reino. Así es que para impugnar este dictámen es necesario circunscribirse á demostrar, ó que es contrario á las bases constitucionales dadas, ó que hay otro sistema que, sin ser contrario á ellas, es más útil ó conveniente á la nacion. La comision ruega encarecidamente á todos que lean y mediten atentamente, antes de pronunciar su opinion, los siete artículos primeros, y el 354 del título VII, capítulo único de nuestra Constitucion política, y especialmente el 339, el 344 y el 354. En el primero de ellos se previene «que las contribuciones se repartirán entre todos los »españoles, con proporcion á sus facultades, sin excepcion ni »privilegio alguno». En el segundo se dice «que, fijada la cuota »de la contribucion directa, las Córtes aprobarán el reparti»miento de ella entre las provincias, á cada una de las cuales »se asignará el cupo correspondiente á su riqueza»; y finalmente, en el último, «que no habrá aduanas sino en los puertos »de mar y en las fronteras; bien que esta disposicion no tendrá »efecto hasta que las Córtes lo determinen».

»De estos tres artículos deduce la comision tres proposiciones ó bases, de las cuales no le es permitido separarse, y las va á establecer por su órden natural. Primera, que no ha de haber aduanas interiores. Segunda, que el cupo de cada provincia ha

de ser correspondiente á su riqueza; y finalmente, la tercera, que las contribuciones se han de repartir entre todos los españoles, con proporcion á sus facultades.

»Claro es que si no ha de haber aduanas interiores tampoco puede haber rentas provinciales; éste es el dictámen positivo de la comision, y puede asegurarse tambien que es el deseo constante de todos los pueblos de la monarquía española. No es de ahora la manifestacion de este deseo universal. Á principios del siglo XVII se investigaba ya si sería posible establecer otras rentas ó contribuciones con iguales productos y menores perjuicios, y especialmente en las Córtes celebradas desde 1632 en adelante hasta la mitad del mismo siglo, se ventiló prolijamente esta cuestion.

»Nuestros economistas de aquel tiempo, señaladamente Francisco Martinez de la Mata, aseguró en uno de sus discursos «que el modo de contribuir sobre los géneros de primera »necesidad era el más proporcionado y justo que se podia »hallar, porque cada uno paga segun sus posibles». Esta opinion, que hasta la mitad del siglo XVIII parece que hubo de estar en boga, cambió de repente con la publicacion del memorial y cálculos de Zabala, ó más bien por efecto de los progresos que en aquella época iban haciendo las ciencias económicas en Europa. Desde entonces, muchos españoles ilustrados y celosos del bien público no cesaron de clamar por la abolicion de las rentas provinciales.

»El marqués de la Ensenada acometió la ardua empresa de destruirlas y de establecer en su lugar la única contribucion. Don Miguel de Muzquiz, despues conde de Gausa, el abate Pico, el primer conde de Torrecuéllar, y otros muchos hombres de buen seso y vastos conocimientos en la materia la auxiliaron y la continuaron. Todavía hay en el mismo Congreso nacional vocales que pueden acordarse de la alegría y entusiasmo con que los pueblos recibieron y abrazaron esta novedad, considerándola como término de las vejaciones y estafas que sufrian de los rentistas provinciales; pero el pensamiento se malogró, y para no arrancar enteramente á los pueblos las esperanzas que habian concebido, quedó en el Consejo de Hacienda una sala titulada de única contribucion, cuyo encargo parece por sus efectos que fué el de dejar dormir el proyecto y mantener la ilusion.

»En este sueño ó letargo permaneció hasta los últimos años del ministerio de D. Miguel de Muzquiz. Don Francisco Cabarrus, cuyos talentos económicos y genio emprendedor son bien co-

nocidos, presentó en 1784 un proyecto, semejante (segun se nos asegura en cierta Memoria que anda impresa) á la única contribucion; pero la direccion de Rentas de aquel tiempo lo impugnó, y el conde de Floridablanca, á quien lo mandó pasar el rey, se dice que tambien lo combatió, proponiendo en su lugar la contribucion conocida con el nombre de frutos civiles, y algunas reformas en cuanto á rentas provinciales.

»La comision no ha podido adquirir el proyecto de Cabarrus, la impugnacion de la direccion, ni el dictámen de Floridablanca. En la Memoria citada se hace grande encomio de estos dos últimos, y se alegan en apoyo de la continuacion de las rentas provinciales, como el sistema mejor que pudiera inventarse entre los hombres. La opinion de aquel ministro, comun á todos los que disfrutan del favor y confianza de los monarcas, puede arrastrar el concepto de otros muchos. Por lo mismo ha parecido á la comision que no sería fuera de propósito hacer notar que en otra Memoria que ha pasado á ella con el título de *Breve exposicion histórica de las rentas de España y su administracion*, escrita por D. Pedro Polo Alcocer, que llevó la pluma á Floridablanca en la redaccion de este informe, se dice lo siguiente: «En el año de 1783 pensó el conde de Gausa sobre este asunto, » y dando cuenta en Aranjuez de sus ideas, le mandó S. M. pi- » diese informe al conde de Floridablanca. Con efecto lo hizo » así, y pasando á este último ministro los papeles trabajados » en el asunto, encontró ideas impracticables y aun peligrosas » en su ejecucion. Los directores generales pretendian volver las » rentas á su antiguo caos; pero visto por el conde, extendió un » informe dilatado, en que yo le fuí amanuense, demostrando la » utilidad de la única contribucion, y los peligros de que seme- » jantes novedades suelen ir acompañadas».

»Aunque la colocacion material de las palabras de este párrafo no se ajusta completamente á las reglas gramaticales, se colige fácilmente que el conde demostró la utilidad de la única contribucion, y combatió el proyecto de Cabarrus y el informe de la direccion, que tiraban á introducir novedades peligrosas; y vea V. M. cómo se sacan de un mismo documento materiales para deprimir y para elogiar la idea de la única contribucion.

»Pero sea de esto lo que fuere, parece superfluo insistir más sobre la materia, porque ni V. M. está dispuesto á dejarse persuadir por argumentos de pura autoridad, ni la comision hará uso de ellos en apoyo de su dictámen. Con todo, no puede olvidarse de que la junta central en 7 de Agosto de 1809 expidió un

decreto aboliendo las contribuciones conocidas con el nombre de alcabalas, cientos y millones. Su preámbulo ahorra á la comision muchos raciocinios; en él están pintados á lo vivo, en muy pocos renglones, todos los perjuicios que causan las rentas provinciales, y por lo mismo puede reputarse como parte de este informe. Finalmente, V. M. lo ha decretado así cuando dijo á la nacion que *no habrá aduanas sino en los puertos de mar y en las fronteras.*

»Pero separémonos ya de juzgar de las rentas provinciales por lo que otros han opinado acerca de ellas, y examinémoslas por las observaciones propias. ¿Quién puede dudar que, atendida su naturaleza, ellas deben fijarse sobre los consumos, y que los consumos no son ni pueden ser jamás una medida de igualdad que establezca el equilibrio entre la riqueza del contribuyente y la cuota de la contribucion?

»Se supone que los consumos serán siempre proporcionados á la riqueza de los consumidores, pero no es así. Esto depende del carácter ó genio de cada particular, del número mayor ó menor de que se compone cada familia y del económico gobierno de cada casa, sin que sea necesario llegar hasta el extremo de buscar un avaro y un pródigo para establecer la comparacion: todas estas desigualdades salen al fin á la cuenta, y por más que el ingenio se apure nunca encontrará la justicia que debe regir en estas operaciones, la cual se cifra en que contribuya cada uno para mantener el Estado en razon directa de lo que tiene que perder si se arruina ó aniquila.

»Pero cuando se considera que estas contribuciones indirectas recaen precisamente sobre los consumos de primera necesidad, sube de punto la injusticia al ver que el miserable labrador, el jornalero, el comerciante de por menor y el artista pobre, que son los mayores consumidores de estos efectos, son por lo mismo los que más contribuyen. Esta miserable y desgraciada clase paga completamente los derechos de puertas, las exorbitantes ganancias del revendedor, y tal vez lo que le sisa éste en la medida, en el peso y en la calidad de lo que le vende. El que puede surtirse por mayor, que es el más acomodado y rico, compra más barato, goza en las puertas de cierta rebaja, logra mejor calidad, y paga por todos respectos mucho ménos, sin más requisito que una certificacion de que son frutos de su propia cosecha y los conduce para el consumo de su casa.

»Sería imposible hacerse cargo de todos los argumentos inventados en defensa de las rentas provinciales; pero no podemos disimular que el principal de ellos, lejos de probar su

utilidad, convence demostrativamente sus perjuicios. Los encabezamientos de los pueblos, por reglas de amillaramiento, persuaden que, si las rentas provinciales se han podido tolerar hasta aquí, ha sido porque sus defensores, convencidos de la injusticia, las han convertido en gran parte en una contribucion directa, tomando por base de su repartimiento las cosechas, las granjerías y las ganancias de cada vecino, esto es, la riqueza individual.

»Ojalá que estos encabezamientos hubieran alcanzado á todos los pueblos, entonces hubiéramos logrado acercarnos más á la única contribucion, aun cuando hubiese quedado dependiente del capricho de los agentes del fisco; pero era necesario reservar algunas poblaciones de las más numerosas para ejercitar en ellas la ciencia fiscal, y la paciencia de los contribuyentes con las alcabalas, cientos, millones, servicio ordinario y extraordinario, quince al millar, martiniega, tercias, fiel medidor, venta de aguardiente y licores, quinto y millon de la nieve, venta del jabon, sosa y barrilla, diezmo de Aljarafe y ribera de Sevilla, cargado y regalía, venta de la Habuela, poblacion, seda y azúcar de Granada, frutos civiles, derechos de internacion, &, &.

»La suerte de los pueblos quedó, sin embargo de estos encabezamientos, á merced del ministerio de Hacienda y sus dependientes. Cuando éstos querian recargar el encabezamiento llamaban á nuevos ajustes, y si el pueblo se resistia se le amenazaba con este catálogo de nombres desconocidos para él, y con un diluvio de empleados que iban á ponerlo en práctica, formando el asedio del vecindario con guincho en mano, autorizados para registrar hasta lo más recóndito de las casas y familias para que no se ocultase la cosa más menuda.

»El pueblo, que no habia sufrido esta plaga anteriormente, se aventuraba alguna vez á resistir el encabezamiento por parecerle su cuota exorbitante; pero á los quince dias, ó rompia en un motin contra los empleados (de que podríamos citar varios ejemplares), ó se rendia á discrecion. Una comision criminal, sostenida por la fuerza armada, pacificaba el pueblo en el primer caso, dejándole arruinado con costas, prisiones y destierros; el vecindario se sometia á la ley del más fuerte, recibia sin libertad el encabezamiento, y la columna volante de empleados esperaba en cuarteles que se la destinase á otra conquista.

»Las reglas consignadas en el ministerio y en la direccion de Rentas para preparar estas operaciones y las instrucciones remitidas á las provincias son verdaderamente el símbolo del

caos; ellas ponen á los ejecutores en la plena facultad de servir á los pueblos, y estos servicios no se hacian regularmente de balde; los encabezamientos eran siempre el resultado de los informes de las oficinas de las capitales, y el pueblo que se sabía ingeniar con ellas sacaba por lo regular mejor partido. Una simple lectura de estas instrucciones pondrá á cualquiera en estado de juzgar del grado de opresion en que han estado los pueblos. Baste decir que para el cobro de la alcabala del viento se mandaron formar aranceles, distinguiendo las cosas y los derechos por libras, arrobas, cargas, docenas y cabezas, procediendo con equidad en las especies de hortalizas y legumbres cuya cobranza de derecho se hiciese á la entrada de las puertas, tomando en ella los conductores papeletas de haber pagado los derechos, enseñándolas á los guardas si las quisieren ver. ¡Qué materia tan fecunda para fraudes y prevaricatos, y qué medio tan seguro de mantener permanentemente una guerra abierta entre guardas y vecinos!

»Pero aun concediendo á todos los dependientes de la administracion de Hacienda una virtud que Platon no se atrevió á suponer en su soñada república, todavía sería un mal gravísimo haber de asalariar tan crecido número á expensas de los contribuyentes. En aquellos hay que considerar lo que consumen en un ejercicio estéril, y lo que dejan de producir por un trabajo útil; de suerte que, calculando esta última partida solamente como igual al sueldo ó salario, se deduce que al Estado, no solo le cuesta lo que se figura, sino el duplo.

»Fácil es de concebir que ningun empleado, especialmente en la clase de guardas, cabos, visitadores y dependientes de oficinas subalternas, puede vivir con solo sus sueldos, pues siendo éstos muy cortos, gastan una decencia superior á sus facultados, mantienen sus familias, y á veces tambien sus vicios, y esto sale del contribuyente, aunque no se puede sujetar á cálculo.

»No cuenta la comision la influencia que en la moral pública tiene un enjambre de personas ocupadas de continuo, unas en burlar las leyes y otras en dejarlas burlar, mediante el cohecho, aunque esta consideracion no puede ser indiferente en un gobierno que aspira á ser libre, justo y benéfico.

»Prescindiendo por ahora del influjo de todas estas consideraciones reunidas, nos acercaremos á examinar el costo de la administracion de rentas provinciales, y lo compararemos con el de las rentas de lo que se llamaba corona de Aragon. Once y un cinco octavos por ciento costó la administracion de las rentas

provinciales de la de Castilla en el año de 1797, que nos hemos propuesto seguir, por no diferenciarse mucho de los cuatro anteriores, que unidos con éste componen un quinquenio: el real catastro y otros ramos de Cataluña, un siete octavos por ciento: el real equivalente de Valencia, tres octavos: la real contribucion de Aragon, un doscentavo: y la talla de Mallorca, cinco. Esta enorme diferencia procede de la naturaleza de las mismas contribuciones.

»Los encabezamientos no necesitan de empleados ni causan gastos; tampoco los causa la recaudacion del producto de tercias reales, que corren á cargo de los administradores de provinciales, porque se arriendan anualmente; luego es claro que este gasto de once y cinco octavos por ciento sobre la masa total pertenece casi del todo á las rentas administradas. Por falta de datos suficientes no hemos podido calcular con separacion este enorme dispendio, atribuyendo á cada producto el gasto que le pertenece; pero se puede asegurar, sin temor de equivocarse, que en los pueblos administrados asciende á más de la mitad.

»No sabemos, pues, la razon que puede haber habido para sostener estas administraciones con tanto teson, y para reputar como imposible que se practique en Castilla lo que con tanta facilidad se está practicando en Aragon, Cataluña, Mallorca y Valencia. Ya se entiende que, cuando las contribuciones son pequeñas, importa poco la corta desigualdad que puede haber en la distribucion; pero no confundamos la desigualdad de una provincia respecto de otra con la de un individuo respecto de otro en la misma provincia y aun en el mismo pueblo. De aquella nos haremos cargo más adelante: vamos ahora á tratar de la segunda.

»No hay en Aragon, Valencia, Cataluña y Mallorca una estadística más perfecta que en Castilla, pues si bien es cierto que allí la necesidad de distribuir la real contribucion, el catastro, equivalente ó talla ha obligado á examinar con esmero los productos naturales é industriales que pertenecen á cada individuo, tambien lo es que iguales ó acaso más prolijas operaciones se han practicado en Castilla para arreglar los encabezamientos, y que solo pueden escasear estas noticias respecto de los pueblos que están en administracion. Con todo eso, vemos que las dificultades que en Aragon se suscitan al tiempo de los repartimientos se resuelven en los mismos pueblos, ó cuando más en las capitales, y que nunca han pasado de allí ni producido reclamaciones en que haya tenido que entender

el gobierno. No diremos por eso que aquel método no esté sujeto á imperfecciones; pero son seguramente las menores posibles, y esto basta para preferirlo, cuando la materia por su naturaleza no es capaz de una exactitud absoluta, y cuando cualquiera ligero agravio tiene enmienda y aun compensacion en los repartimientos sucesivos.

»La suma total con que contribuyen las provincias de Aragon, Cataluña, Valencia y Mallorca asciende á 95.440.597 reales de vellon anuales; y aunque es corta, con respecto á lo que contribuye Castilla, no deja de ser considerable en sí misma. No es, pues, en la corona de Aragon la cortedad del impuesto lo que hace tolerable cualquiera desigualdad en su distribucion, sino el método bajo el cual se practica; método que, establecido para las provincias de Castilla, producirá en ellas los mismos efectos, cualquiera que sea la contribucion directa.

»Lo cierto es que si los pueblos de España han de contribuir con igualdad, como previene la Constitucion política, es preciso adoptar para Castilla el sistema de Aragon, ó para Aragon el de Castilla. Figurémonos por un momento que para conseguir esta igualdad tenemos que extender á la corona de Aragon las rentas provinciales de Castilla. ¿Estarán aquellos pueblos dispuestos á recibirlas? ¿Querrán someterse á los males incalculables que los castellanos han sufrido por ellas, y que sus Córtes han reclamado constantemente? Y aun cuando todo esto faltara, ¿hay posibilidad de ejecutarlo?

»Desengañémonos de una vez: no podemos ser iguales delante de la ley si nuestros derechos y nuestras obligaciones son diferentes: no habrá provincia que resista esta justa igualdad, así como tampoco hay medio de conseguirla no adoptando el sistema de catastro, equivalente, talla ó única contribucion, cuyos nombres son indiferentes siempre que el efecto sea el mismo. Entonces las contribuciones seguirán el aumento ó reduccion de los gastos, y entonces tambien las Córtes podrán aprobar los presupuestos anuales y decretar los tributos que los han de cubrir, aumentando ó reduciendo por partes adicionales alícuotas el total de su importe.

»Á las Córtes toca fijar el cupo de cada provincia, á las diputaciones provinciales el de cada partido y el de cada pueblo y á los ayuntamientos constitucionales el de cada vecino. Para la primera de estas operaciones servirá de base en todo el reino la riqueza territorial, industrial y fabril de cada provincia, como está fijada en el censo trabajado de órden del gobierno antiguo por el digno diputado *D. Juan Polo Catalina*, publicado

en el año de 1803. En Aragon para el cupo de cada partido, de cada pueblo y de cada individuo la que se sigue ahora para sus repartimientos, y en Castilla la que se observa para llenar el *déficit* de sus encabezamientos.

»El censo referido tendrá sin duda sus defectos, como los tienen todas las obras de esta especie, que solo á fuerza de repetirse llegan al estado de perfeccion de que son capaces: á estos defectos pudieran agregarse otros, que nacen de las circunstancias actuales, porque los daños causados en las provincias por la invasion francesa no han sido en todas iguales; pero la comision no ha encontrado otro medio que más se acerque á la verdad, y puesto que este sistema es conforme enteramente á nuestra Constitucion, si no se adopta para destruirlo mañana, el tiempo lo perfeccionará, como ha perfeccionado el de la corona de Aragon.

»Se suponen gravísimas dificultades para arreglar el cupo á los pueblos que han estado siempre en administracion; porque en ellos no hay base de encabezamientos, y es difícil averiguar la riqueza respectiva de sus habitantes. Es menester contar con que estos pueblos no pasaban de ochenta y tres por los años de 1799, y los mismos con corta diferencia serán en el dia; son los más numerosos, y por consiguiente donde regularmente habrá diputaciones provinciales, intendentes y copia de personas instruidas que con suma facilidad practicarán esta operacion. En la corona de Aragon, antes de plantear la contribucion real, catastro, talla ó equivalente, no habia estadística, censo ni ninguno de aquellos auxilios que hoy tenemos. Se estableció en todos los pueblos de aquellas provincias, inclusas sus capitales, que son bastante numerosas, y no se ofreció dificultad que no quedase superada.

»Es verdad que, so pretexto de hacer contribuir á la capital de Valencia y su huerta con proporcion á los demás pueblos, se acordó exigir la cantidad que se calculó de diferencia por reglas de entrada, á imitacion de los pueblos administrados por rentas provinciales. Desearia la comision tener á la vista el expediente causado acerca de este asunto: tal vez podria demostrar con él que el prurito de someter los pueblos de la corona de Aragon al yugo de Castilla, introduciendo las rentas provinciales, fué la verdadera causa de esta novedad. Se inclina á creerlo fundada en que si los pueblos numerosos solo por serlo ofreciesen esta dificultad, Zaragoza, Palma y otros varios hubieran tenido que sufrir la misma excepcion que Valencia.

»Finalmente, es necesario sepa V. M. que las rentas provin-

ciales, en su estado actual de recaudacion, causan todos los daños que siempre han causado, y que sus productos, segun se puede deducir de los estados remitidos últimamente de las provincias que están libres desde Setiembre del año pasado, no llegan á la mitad de sus antiguos valores. Aunque se suponga que se irá purificando su administracion de los vicios que las circunstancias han introducido, nunca subirán sus rendimientos en lo venidero á lo que fueron en lo pasado.

»Además de esto, las contribuciones sobre los consumos pugnan con la libertad de los pueblos; las delaciones, aforos, registros, embargos, prisiones, penas ejecutivas, confiscaciones y todos los medios de coaccion que se emplean no se toleran fácilmente sino por esclavos. Son absolutamente incompatibles estos medios con el órden establecido en la Constitucion para la administracion de justicia en lo criminal. No se puede allanar el domicilio de ningun español sino en los casos que determine la ley para el buen órden y seguridad del Estado. ¿Se allanará para descubrir un miserable contrabando de cortísimo valor? ¿Se pondrá en prision al contrabandista sin que preceda informacion sumaria del hecho, ó se sancionarán penas corporales contra ellos solo por hacer lugar á la prision? Es menester, pues, ó variar todo el sistema criminal, ó abolir las rentas provinciales, porque no pueden existir sin el auxilio de una legislacion criminal tan dura y arbitraria como ellas mismas.

»Las rentas estancadas, que forman la cuarta clase, están sujetas á la mayor parte de los inconvenientes de las provinciales, y á otros que les son peculiares. Por de contado se ve que, si han de ser productivas, se necesita establecerlas con un recargo de precio impositicio, que no guarda proporcion con el natural, y en esta suposicion el contrabando es inevitable. Para contenerlo hay que recurrir á los mismos medios de coaccion que hemos enumerado arriba, y además es preciso ir aumentando su violencia á proporcion que se multiplica ó disminuye el número de delincuentes; pero como éste no crece ó mengua en razon de la severidad de la pena, sino en proporcion de la ganancia que se saca del delito, de aquí es que los legisladores rentistas se han visto en la necesidad de aumentar las penas, tomando por base el número de delitos, y no su naturaleza.

»Hemos visto en nuestros dias promulgar penas atroces por delitos de esta especie: hemos visto tambien con escándalo que, no siendo suficiente todo el rigor de las penas temporales, se ha recurrido á las espirituales, proclamándolas en los púlpitos; pero ¿qué efecto podia producir esto en la conciencia de los con-

trabandistas, acostumbrados á despreciar cosas tan respetables y santas, porque á la verdad no es esta clase de tráfico el que ocupa mucho número de personas timoratas?

»Una guerra civil entre guardas y contrabandistas, en la cual se ha empleado frecuentemente la fuerza militar, ha desolado periódicamente á nuestros pueblos, y ha sido la escuela de todo género de crímenes. De contrabandista á malhechor, de malhechor á ladron y de ladron á asesino han sido los grados de esta escuela, y la despoblacion del reino, el deshonor de las familias y la corrupcion de la moral pública los amargos frutos de su doctrina. Todos estos males se han contemplado con la mayor indiferencia, atendiendo solo al estado anual de los productos.

»Si al lado de él se hubieran colocado los gastos, se habria notado fácilmente que, absorbiendo una parte muy considerable de aquellos, la nacion sufria el peso de esta enorme diferencia á una con los otros daños; pero los gobiernos arbitrarios no ponen jamás en cuenta lo que padece el contribuyente, sino es solo lo que recibe el Erario.

»Una ligera enumeracion de las principales rentas estancadas, con la anotacion de sus gastos, bastará para convencerse de la desproporcion. La renta del tabaco tiene de gasto veinte y ocho y un cuarto por ciento, la de la sal veinte y siete y tres cuartos, la del plomo treinta y cuatro, la de naipes cuarenta y ocho, y la de azufre cincuenta y cinco y medio. La comision opina que desestancadas estas rentas, y trasladadas á la clase de las generales, pueden, sin extinguirse sus productos, quedar sujetas á los derechos de entrada ó de salida del reino, dejando enteramente libres su venta y comercio en lo interior.

»El plan que la comision acaba de bosquejar es absolutamente independiente del presupuesto de gastos. Él se acomoda á cualquiera cantidad ó cuota que se fije, puesto que con adiciones ó sustracciones parciales el gasto se nivelará por el producto de las contribuciones, ó éste por aquel. No es tan fácil hacer bajar ó subir, conforme á las necesidades, los productos de rentas provinciales y estancadas; ellas siguen por su naturaleza un órden inverso. La guerra trae consigo la necesidad de aumentar los gastos públicos, atacando al mismo tiempo la fortuna y bienestar de los ciudadanos, encarece los comestibles, disminuye por consecuencia sus consumos y debilita los ingresos del Erario cuando son más precisos.

»En la angustia de las circunstancias se recurre á medidas violentas, como sucedió en la guerra del año de 1779, creando el papel moneda sin previa preparacion de fondos para el pago

de réditos y para amortizarlo; arbitrio de que se abusó despues sin tanta necesidad y con la misma imprevision, privándonos ahora de este recurso, cuando más lo necesitamos. Á muchos de estos desórdenes ha dado lugar la naturaleza de nuestras contribucicnes indirectas, por la imposibilidad de sujetarlas á valuacion ó cálculo.

»El sistema militar de la Europa moderna no permite hacer frente á los gastos de guerra con los recursos ordinarios de ninguna nacion, por opulenta que sea. Los empréstitos son absolutamente indispensables; pero mal pueden conseguirse empréstitos antes de arreglar el sistema de Hacienda de un modo estable. Hasta entonces serán inútiles cuantos esfuerzos se intenten hacer para destinar con absoluta separacion fondos suficientes al pago de los intereses de nuestra deuda pública y para amortizar su capital, sin lo cual no hay crédito ni posibilidad de nuevos empréstitos.

»En cualquiera apuro echaremos mano de los fondos de amortizacion, qne deberíamos respetar como sagrados, y en vez de negociar empréstitos, nos privaremos hasta de la posibilidad de conseguirlos.

»Convencida la comision de la certeza de estos principios, se atreve á proponer á la deliberacion de V. M. las proposiciones siguientes:

»*Primera.* Todas las contribuciones indirectas sobre los consumos, conocidas bajo la denominacion genérica de rentas provinciales, ora estén en administracion, ora en encabezamiento, quedarán extinguidas.

»*Segunda.* Las corporaciones y las personas particulares que se hallen en posesion de cobrar alcabalas en los pueblos ú otro cualquiera derecho público, sea á título de señores de los mismos pueblos, ó por mercedes obtenidas de los reyes, ó á título oneroso, cesarán en estas percepciones y presentarán inmediatamente los títulos en cuya virtud los hayan obtenido, para que en vista de ellos se les conceda la indemnizacion competente, en el caso de haberse concedido estos derechos en remuneracion de servicios ó de poseerlos por ventas hechas á su favor, ó por cualquiera otra causa onerosa.

»*Tercera.* Tambien quedarán suprimidas en la Península las rentas estancadas, y los efectos sujetos á ellas podrán circular libremente.

»*Cuarta.* Las Córtes, previo dictámen de la Regencia, determinarán los derechos de entrada y salida de la Península á los citados géneros y el sobreprecio á que se han de vender al pie

de fábrica los que se producen en las que pertenecen á la nacion ó puedan pertenecer en adelante, combinando la utilidad del Erario con la libertad de la industria de los ciudadanos.

»*Quinta.* En lugar de las rentas provinciales y estancadas se establece una contribucion directa en todas las provincias de la Península, arreglada á la riqueza territorial é industrial de cada una de ellas.

»*Sexta.* Para arreglar el cupo se dividirá la contribucion total sobre la riqueza total, y conforme á la que posea cada provincia será tambien la cuota de su contribucion directa.

»*Sétima.* Para practicar esta distribucion se tomará por regla el censo de la riqueza territorial é industrial del año de 1799, formado de órden del rey y publicado en el de 1803.

»*Octava.* El cupo de cada provincia lo determinarán anualmente las Córtes, conforme á dicha base y regla, y se seguirá esta última ínterin se forma nuevo censo, cuya obra quedará muy recomendada al gobierno para que disponga se repita con la mayor frecuencia, y que se extienda á fijar con separacion la riqueza de cada partido, y aun, si fuere posible, la de cada pueblo.

»*Novena.* Las diputaciones provinciales arreglarán el cupo de cada partido, y por ahora, hasta tanto que una division más conveniente de provincias y partidos facilita la distribucion del cupo de cada pueblo en las cabezas de partido, se arreglará tambien éste por las diputaciones provinciales.

»*Décima.* Los ayuntamientos constitucionales de los pueblos arreglarán el cupo á cada vecino.

»*Undécima.* Para fijar el cupo á cada partido, á cada pueblo y á cada vecino, en lo que se llamaba antiguamente la corona de Castilla, las diputaciones provinciales y los ayuntamientos constitucionales tomarán por base el tanto de sus encabezamientos por rentas provinciales.

»*Duodécima.* En lo que se llamaba corona de Aragon servirá de base para igual operacion las cuotas que hasta ahora se les han repartido por contribucion real, catastro, talla y equivalente.

»*Décimatercia.* En los pueblos de Castilla que no han estado encabezados, en las provincias exentas y en la de Canarias, sus diputaciones provinciales formarán desde luego un estado de la riqueza respectiva de sus partidos y pueblos, y conforme á ella harán la distribucion del cupo á unos y otros, quedando á cargo de los ayuntamientos hacer la de cada vecino.

»*Décimacuarta.* Decretados por las Córtes los gastos de cada

año, con presencia de los presupuestos de que habla el artículo 341 de la Constitucion, y determinado el cupo de cada provincia por razon de esta contribucion directa, dejarán pasar entre su publicacion y sancion un término competente para que los diputados de ellas puedan enterarse y hacer presente cuanto les pareciere oportuno; pero despues de sancionado el cupo no se admitirá ya en aquel año reclamacion de ninguna especie.

»*Décimaquinta.* Arreglado el cupo de los pueblos por las diputaciones provinciales, quedará su distribucion expuesta al público por término competente, para que los mismos pueblos puedan hacer las exposiciones ó reclamaciones que les convengan, y las diputaciones podrán alterar ó variar lo que les pareciere justo; pero sancionado por la diputacion despues de esta audiencia el cupo de los pueblos, no habrá por aquel año lugar á ulterior reclamacion.

»*Décimasexta.* Los ayuntamientos de los pueblos determinarán el cupo de cada uno de sus vecinos en la forma dicha, y publicarán este arreglo, fijándolo en las casas capitulares por término competente, para que cada uno dentro de él pueda reclamar el agravio que considere habérsele hecho; pero si despues de esta audiencia el ayuntamiento no considerare fundada la reclamacion ó hiciere en vista de ella alguna reforma, se llevará á efecto lo que determinare, y por aquel año no se oirá más reclamacion.

»*Décimasétima.* En las provincias de Ultramar, donde no se hallan establecidas las rentas provinciales, continuarán las contribuciones actuales por ahora; pero la Regencia cuidará de examinar su naturaleza y la influencia que tengan en perjuicio de aquellos pueblos, para proponer á las Córtes su abolicion ó reforma y la subrogacion de otras ménos gravosas, procurando asimilarlas ó igualarlas en todo lo que fuere posible á las de la Península.

»*Décimaoctava.* Finalmente, los empleados en la administracion y resguardo de estas rentas que queden sin destino continuarán gozando los sueldos que en la actualidad les están asignados, hasta tanto que la Regencia los vaya colocando en la administracion y resguardo de rentas generales, en la de bienes nacionales, y en los demás empleos del servicio nacional para que fueren aptos.

»Si V. M. sanciona este nuevo sistema de administracion, la comision tiene calculado próximamente el presupuesto de entradas de las rentas que quedan existentes, y el *déficit* que

resultará para llenar los gastos públicos. Esta diferencia será la que ha de cubrirse por la contribucion directa que queda propuesta, y entonces se podrá prohibir con severas penas la exaccion de raciones para los ejércitos, y cualquiera otro gravámen que no sea el de alojamiento y bagajes en la forma determinada últimamente por V. M.

»En tal caso, como es posible que algunos puntos de menor entidad, especialmente relativos á la ejecucion del plan, se hayan pasado por alto á la comision, será preciso que al mismo tiempo que se encargue á la Regencia su ejecucion se la prevenga, si para llevarlo á efecto tropezare con alguna duda, cuya resolucion sea propia de la autoridad soberana, la consulte á las Córtes, proponiendo su dictámen. V. M. resolverá sobre todo lo que estime más acertado. Cádiz 5 de Julio de 1813.—Antonio Porcel.—Tomás José Gonzalez Carvajal.—El conde de Toreno.—Bernardino de Temes.—Pedro Antonio de Aguirre.—José Alonzo y Lopez.—José de Torres y Machí.—José Perez Quintero.—Andrés Morales de los Rios.»

ÍNDICES.

ÍNDICE GENERAL.

Páginas.

PRÓLOGO..... V
INTRODUCCION..... 1
CAPÍTULO I.—Principia el conde de Toreno su vida parlamentaria.—I. Discusion de la capacidad legal de Toreno para formar parte del Congreso.—II. Discusion sobre los señoríos.—III. Discursos como individuo de la comision de Guerra.—IV. Discusion del reglamento de guerrillas.—V. Discurso sobre el ingreso en las carreras militares.—VI. Debates á que dió lugar un Manifiesto de D. Miguel de Lardizabal..... 13
CAPÍTULO II.—Discusion del proyecto de Constitucion.—I. Discusion del artículo 3.°, de la soberanía nacional.—II. Discusion del artículo 15, en quién reside la potestad de hacer las leyes.—III. Discusion del artículo 27, del modo de formarse las Córtes.—IV. Discusion del artículo 31, sobre la eleccion de un diputado por cada setenta mil almas.—V. Discusion del artículo 155, sobre la fórmula que habia de usarse en la promulgacion de las leyes.—VI. Discusion del artículo 169, sobre el tratamiento que habia de tener el rey.—VII. Discusion del tercer punto del artículo 171, sobre la declaracion de guerra y ratificacion de la paz.. 35

Páginas.

CAPÍTULO III.—Continúa la discusion del proyecto de Constitucion.—I. Discusion del artículo 222, sobre el nombramiento de secretarios del despacho para Ultramar.—II. Discusion del artículo 230, sobre la formacion de un Consejo de Estado.—III. Discusion del artículo 242, que fijaba que ni las Córtes ni el Rey podian intervenir en las funciones judiciales.—IV. Discusion del artículo 248, sobre la continuacion de los eclesiásticos en el goce de su fuero.—V. Discusion del artículo 258, sobre la creacion de un Supremo Tribunal de Justicia.—VI. Discusion del artículo 283, sobre las condiciones que habian de dar por fenecido todo negocio judicial.—VII. Discusion del artículo 307, sobre organizacion del gobierno interior de los pueblos.—VIII. Discusion del artículo 310, sobre nombramiento de alcaldes, regidores y procuradores síndicos y cesacion de los regidores perpetuos.—IX. Discusion del artículo 324, sobre la formacion de las diputaciones provinciales.—X. Discusion del artículo 354, sobre la existencia de una fuerza militar nacional permanente de tierra y de mar.—XI. Discusion del artículo 373, sobre el término antes del cual no podria ser reformada la Constitucion..... 79

CAPÍTULO IV.—Discursos del conde de Toreno sobre asuntos varios.—I. Discurso con motivo de la muerte de Jovellanos.—II. Discurso en defensa del artículo 4.° de un dictámen de la comision de agricultura, referente á montes y plantíos.—III. Discurso acerca de una exposicion y varias proposiciones sobre política, del Sr. Vera y Pantoja.—IV. Discurso sobre un proyecto de D. Andrés Angel de la Vega para mejorar la forma de gobierno.—V. Discusion sobre el pago del clero en el Perú.—VI. Discurso en apoyo de una solicitud de D. Fernando Queipo de Llano.—VII. Discusion de una minuta de decreto sobre los que habian prestado juramento al gobierno intruso.—VIII. Discurso sobre una proposicion del Sr. Aner, autorizando á la Regencia para remover, mientras no se publicase la plantilla de las audiencias, á los funcionarios del órden judicial.—IX. Discurso sobre una minuta de decreto, referente á la formacion del Tribunal Supremo de Justicia.—X. Discurso en apoyo de una proposicion del Sr. Argüelles,

Páginas.

sobre exigir ciertas condiciones en los que hubiesen de ser funcionarios públicos..... 112

CAPÍTULO V.—DISCURSOS DEL CONDE DE TORENO SOBRE ASUNTOS VARIOS.—I. Discusion que produjo el nombramiento del general Blake para consejero de Estado.—II. Discurso en apoyo de un dictámen de la comision de Agricultura y de Premios, sobre repartimiento de baldíos, &.—III. Discursos sobre un dictámen de la comision de Constitucion referente á la disolucion de las Córtes extraordinarias y convocacion de las ordinarias.—IV. Discurso contra una proposicion del señor Gallego, sobre inamovilidad de los individuos del tribunal especial de Guerra y Marina.—V. Discusion sobre las acusaciones hechas por D. Simon Lopez contra Toreno y Moragues.—VI. Discurso sobre una proposicion del Sr. Creus para la terminacion de las sesiones de las Córtes.—VII. Discursos sobre los artículos 8.° y 9.° de un decreto sobre secuestros y confiscos..... 148

CAPÍTULO VI.—DISCURSOS DEL CONDE DE TORENO SOBRE ASUNTOS VARIOS.—I. Discurso sobre un dictámen relativo á la formacion de una comision militar.—II. Ocúpanse las Córtes del Diccionario crítico-burlesco.—III. Discusion del dictámen y minuta de decreto sobre lo que debiera observarse en las provincias que se fueran libertando.—IV. Dase cuenta á las Córtes de la derrota del mariscal Marmont.—V. Discusion que produjo el contenido de un papel que leyó el obispo de Orense en el acto de jurar la Constitucion en su diócesi, y del que se dió cuenta en las Córtes..... 185

CAPÍTULO VII.—DISCURSOS DEL CONDE DE TORENO SOBRE ASUNTOS VARIOS.—I. Discusion que produjo en las Córtes la noticia de la desgraciada accion de Castalla.—II. Discusion sobre el artículo 1.° de una minuta de decreto, en la que se fijaban las formalidades á que habrian de sujetarse para ser rehabilitados los que hubiesen recibido cargos y honores del gobierno intruso.—III. Discurso con motivo de un dictámen de la comision de Hacienda referente á conventos y casas religiosas.—IV. Discusion sobre el Voto de Santiago... 218

CAPÍTULO VIII.—ABOLICION DE LA INQUISICION.—I. Preliminares de los debates sobre la abolicion de la Inquisicion.—II. Discusion del dictámen de la comision.—

Páginas.

III. Cambio de la Regencia á consecuencia de este asunto.—IV. Oposicion del cabildo de Cádiz á que se leyese en las iglesias el Manifiesto que con motivo de la abolicion de la Inquisicion dieron las Córtes..... 247

CAPÍTULO IX.—Discursos del conde de Toreno sobre asuntos varios.—I. Discurso con motivo de una proposicion del Sr. Zorraquin sobre la órden expedida por la Regencia para el restablecimiento de algunos conventos en Sevilla.—II. Discusion con motivo de lo expuesto por algunos secretarios del despacho, como consecuencia de unas proposiciones del Sr. Argüelles, en que pedia explicaciones acerca de las medidas adoptadas con relacion á la guerra.—III. Discurso sobre la responsabilidad de los secretarios del despacho.—IV. Discurso sobre el artículo 1.° de un dictámen de la comision de Agricultura.—V. Discurso con motivo de una proposicion del Sr. Caneja sobre propiedad literaria.—VI. Discurso acerca de un proyecto de decreto sobre la industria.—VII. Discurso sobre la supresion de la direccion general de Provisiones..... 303

CAPÍTULO X.—Reforma de las rentas públicas.—I. Discusion del artículo 1.° del proyecto, referente á la extincion de las rentas provinciales.—II. Discusion del artículo 3.°, referente á la supresion de las rentas estancadas.—III. Discusion del artículo 4.°, en el que se autorizaba á la Regencia para fijar los derechos de entrada y salida de los géneros y un sobreprecio al pie de fábrica.—IV. Discusion del artículo 5.°, por el que se establecia la contribucion directa.—V. Discusion del artículo 7.°, en el que se aceptaba el censo de 1799, y de los artículos adicionales á éste, propuestos por la comision.—VI. Consideraciones generales sobre este debate..... 347

CAPÍTULO XI.—Hacienda y crédito.—I. Discusion de la base para establecer la contribucion comercial.—II. Discusion del plan presentado por la junta del crédito público para la extincion de la deuda nacional... 413

APÉNDICES.

Páginas.

APÉNDICE NÚMERO 1.—Exposicion á la Regencia, escrita por Toreno y presentada por éste y Hualde, pidiendo la reunion de las Córtes..... 429
APÉNDICE NÚMERO 2.—Preámbulo al proyecto de Constitucion política de la monarquía española, presentado á las Córtes generales y extraordinarias de Cádiz por su comision de Constitucion..... 432
APÉNDICE NÚMERO 3.—Dictámen y minuta de decreto que se leyó en la sesion del 22 de Julio de 1812, sobre lo que debiera observarse en las provincias que se fuesen libertando de la dominacion enemiga..... 458
APÉNDICE NÚMERO 4.—Exposicion, dictámen y proyecto de decreto de la comision de Constitucion, presentando al Congreso su dictámen proponiendo que se aboliese el tribunal de la Inquisicion..... 468
APÉNDICE NÚMERO 5.—Voto particular del Sr. Perez, como individuo de la comision de Constitucion, referente á la abolicion de la Inquisicion..... 521
APÉNDICE NÚMERO 6.—Exposicion á las Córtes, de los Sres. Gutierrez de la Huerta, Cañedo y Bárcena, individuos tambien de la comision de Constitucion, con motivo de la abolicion de la Inquisicion..... 523
APÉNDICE NÚMERO 7.—Decreto sobre la abolicion de la Inquisicion y establecimiento de los tribunales protectores de la fé, tal como quedó aprobado..... 525
APÉNDICE NÚMERO 8.—Manifiesto en que se exponen los motivos del decreto sobre la abolicion de la Inquisicion y establecimiento de los tribunales protectores de la fé..... 528
APÉNDICE NÚMERO 9.—Dictámen de la comision de arreglo de tribunales sobre las representaciones del vicario capitular de Cádiz y de los prebendados don Matías Elejaburu y D. Manuel Cos..... 536
APÉNDICE NÚMERO 10.—Voto particular de los seño-

Páginas.

res Gordoa, Feliu y Morales Gallego, como individuos de la comision de arreglo de tribunales, sobre las representaciones del vicario capitular de Cádiz y de los prebendados D. Matías Elejaburu y D. Manuel Cos.... 546
APÉNDICE NÚMERO 11.—Dictámen de la comision encargada de examinar las Memorias presentadas por los secretarios del despacho á consecuencia de unas proposiciones del Sr. Argüelles..... 556
APÉNDICE NÚMERO 12.—Dictámen de la comision extraordinaria de Hacienda..... 571

ÍNDICE POR MATERIAS.

Páginas.

ACUSACIONES.

Discusion sobre las acusaciones hechas por D. Simon Lopez contra Toreno y Moragues..... 164

ADMINISTRACION.

Discusion del dictámen y minuta de decreto sobre lo que debiera observarse en las provincias que se fueran libertando..... 201
Discurso sobre la supresion de la direccion general de Provisiones..... 341
Dictámen y minuta de decreto que se leyó en la sesion del 22 de Julio de 1812, sobre lo que debiera observarse en las provincias que se fuesen libertando de la dominacion enemiga. Apéndice número 3..... 458

AGRICULTURA.

Discurso en defensa del artículo 4.° de un dictámen de la comision de Agricultura referente á montes y plantíos. 114
Discurso en apoyo de un dictámen de la comision de Agricultura y de Premios, sobre repartimiento de baldíos, &..... 152
Discurso sobre el artículo 1.° de un dictámen de la comision de Agricultura..... 329

Páginas.

ASUNTOS ECLESIÁSTICOS.

Discusion sobre el pago del clero en el Perú..... 128
Discusion que produjo el contenido de un papel que leyó el obispo de Orense en el acto de jurar la Constitucion en su diócesi, y del que se dió cuenta á las Córtes.... 209
Discurso con motivo de un dictámen de la comision de Hacienda referente á conventos y casas religiosas..... 225
Discusion sobre el Voto de Santiago..... 231
Discurso con motivo de una proposicion del Sr. Zorraquin sobre la órden expedida por la Regencia para el restablecimiento de algunos conventos en Sevilla..... 303
Véase *Cuestiones constitucionales*.

BLAKE.

Discusion que produjo el nombramiento del general Blake para consejero de Estado..... 148

CAPACIDAD LEGAL.

Discusion de la capacidad legal de Toreno para formar parte del Congreso..... 13

CONSEJO DE ESTADO.

Véase *Cuestiones constitucionales*.

CRÉDITO.

Discusion del plan presentado por la junta del crédito público para la extincion de la deuda nacional..... 421

CUESTIONES CONSTITUCIONALES.

Discusion de la soberanía nacional..... 35
Discusion de en quién reside la potestad de hacer las leyes..... 46
Discusion del modo de formarse las Córtes..... 52
Discusion sobre la eleccion de un diputado por cada setenta mil almas..... 62

Páginas.

Discusion sobre la fórmula que habia de usarse en la promulgacion de las leyes..... 63
Discusion sobre el tratamiento que habia de tener el rey.. 66
Discusion sobre la declaracion de guerra y ratificacion de la paz..... 66
Discusion sobre el nombramiento de secretarios del despacho para Ultramar..... 79
Discusion sobre la formacion de un Consejo de Estado.. 82
Discusion para fijar que ni las Córtes ni el Rey podian intervenir en las funciones judiciales..... 84
Discusion sobre la continuacion de los eclesiásticos en el goce de su fuero..... 85
Discusion sobre la creacion de un Supremo Tribunal de Justicia..... 90
Discusion sobre las condiciones que habian de dar por fenecido todo negocio judicial..... 94
Discusion sobre organizacion del gobierno interior de los pueblos..... 97
Discusion sobre nombramiento de alcaldes, regidores y procuradores síndicos y cesacion de los regidores perpetuos..... 99
Discusion sobre la formacion de las diputaciones provinciales..... 100
Discusion sobre la existencia de una fuerza militar nacional permanente de tierra y de mar..... 102
Discusion sobre el término antes del cual no podria ser reformada la Constitucion..... 108
Preámbulo al proyecto de Constitucion política de la monarquía española, presentado á las Córtes generales y extraordinarias de Cádiz por su comision de Constitucion..... 432

CUESTIONES JUDICIALES.

Véase *Cuestiones constitucionales.*

DICCIONARIO CRÍTICO-BURLESCO.

Ocúpanse las Córtes del Diccionario crítico-burlesco..... 190

DIPUTACIONES PROVINCIALES.

Véase *Cuestiones constitucionales.*

Páginas.

DISOLUCION DE LAS CÓRTES.

Discursos sobre un dictámen de la comision de Constitucion referente á la disolucion de las Córtes extraordinarias y convocacion de las ordinarias 157
Discurso sobre una proposicion del Sr. Creus para la terminacion de las sesiones de las Córtes 175

EXPOSICIONES.

Exposicion á la Regencia, escrita por Toreno y presentada por éste y Hualde, pidiendo la reunion de las Córtes. Apéndice número 1..... 429

FUNCIONARIOS PÚBLICOS.

Discurso en apoyo de una proposicion del Sr. Argüelles sobre exigir ciertas condiciones en los que hubiesen de ser funcionarios públicos..... 144

GOBIERNO DE LAS PROVINCIAS Y DE LOS PUEBLOS.

Véase *Cuestiones constitucionales*.

GUERRA.

Discursos como individuo de la comision de Guerra.... 19
Discusion del reglamento de guerrillas..... 23
Discurso sobre el ingreso en las carreras militares..... 25
Discurso sobre un dictámen relativo á la formacion de una comision militar..... 185
Dáse cuenta á las Córtes de la derrota del mariscal Marmont..... 208
Discusion que produjo en las Córtes la noticia de la desgraciada accion de Castalla..... 218
Discusion con motivo de lo expuesto por algunos secretarios del despacho como consecuencia de unas proposiciones del Sr. Argüelles, en que pedia explicaciones acerca de las medidas adoptadas con relacion á la guerra 309

Páginas.

Dictámen de la comision encargada de examinar las Memorias presentadas por los secretarios del despacho, á consecuencia de unas proposiciones del Sr. Argüelles. Apéndice número 11..... 556
Véase *Cuestiones constitucionales.*

HACIENDA.

Discusion del artículo 1.° del proyecto referente á la extincion de las rentas provinciales..... 347
Discusion del artículo 3.°, referente á la supresion de las rentas estancadas..... 368
Discusion del artículo 4.°, en el que se autorizaba á la Regencia para fijar los derechos de entrada y salida de los géneros y un sobreprecio al pie de fábrica..... 373
Discusion del artículo 5.°, por el que se establecia la contribucion directa..... 376
Discusion del artículo 7.°, en el que se aceptaba el censo de 1799, y de los artículos adicionales á éste, propuestos por la comision..... 388
Consideraciones generales sobre este debate..... 409
Discusion de la base para establecer la contribucion comercial..... 413
Dictámen de la comision extraordinaria de Hacienda. Apéndice número 12..... 571

INAMOVILIDAD.

Discurso contra una proposicion del Sr. Gallego sobre inamovilidad de los individuos del tribunal especial de Guerra y Marina..... 162

INDUSTRIA.

Discurso acerca de un proyecto de decreto sobre la industria..... 338

INQUISICION.

Preliminares de los debates sobre la abolicion de la Inquisicion..... 247
Discusion del dictámen de la comision..... 250

Páginas.

Cambio de la Regencia á consecuencia de este asunto... 273
Oposicion del cabildo de Cádiz á que se leyese en las iglesias el Manifiesto que con motivo de la abolicion de la Inquisicion dieron las Córtes..... 280
Exposicion, dictámen y proyecto de decreto de la comision de Constitucion, presentando al Congreso su dictámen proponiendo que se aboliese el tribunal de la Inquisicion. Apéndice número 4..... 468
Voto particular del Sr. Perez, como individuo de la comision de Constitucion, referente á la abolicion de la Inquisicion. Apéndice número 5..... 521
Exposicion á las Córtes, de los Sres. Gutierrez de la Huerta, Cañedo y Bárcena, individuos tambien de la comision de Constitucion, con motivo de la abolicion de la Inquisicion. Apéndice número 6..... 523
Decreto sobre la abolicion de la Inquisicion y establecimiento de los tribunales protectores de la fé, tal como quedó aprobado. Apéndice número 7..... 525
Manifiesto en que se exponen los motivos del decreto sobre la abolicion de la Inquisicion y establecimiento de los tribunales protectores de la fé. Apéndice número 8..... 528
Dictámen de la comision de arreglo de tribunales, sobre las representaciones del vicario capitular de Cádiz y de los prebendados D. Matías Elejaburu y D. Manuel Cos. Apéndice número 9..... 536
Voto particular de los Sres. Gordoa, Feliu y Morales Gallego, como individuos de la comision de arreglo de tribunales, sobre las representaciones del vicario capitular de Cádiz y de los prebendados D. Matías Elejaburu y D. Manuel Cos. Apéndice número 10..... 546

JOVELLANOS.

Discurso con motivo de la muerte de Jovellanos..... 112

JURAMENTOS.

Discusion de una minuta de decreto sobre los que habian prestado juramento al gobierno intruso..... 131

Páginas.

LARDIZABAL.

Debates á que dió lugar un Manifiesto de D. Miguel de Lardizabal..... 27

POLÍTICA.

Discurso acerca de una exposicion y varios proposiciones sobre política, del Sr. Vera y Pantoja..... 118
Discurso sobre un proyecto de D. Andrés Angel de la Vega, para mejorar la forma de gobierno..... 124

PROPIEDAD LITERARIA.

Discurso con motivo de una proposicion del Sr. Caneja, sobre propiedad literaria..... 333

REHABILITACION.

Discusion sobre el artículo 1.° de una minuta de decreto en la que se fijaban las formalidades á que habrian de sujetarse para ser rehabilitados los que hubiesen recibido cargos y honores del gobierno intruso..... 22

RESPONSABILIDAD.

Discurso sobre la responsabilidad de los secretarios del despacho.....

SECRETARIOS DEL DESPACHO.

Véase *Cuestiones constitucionales*.

SECUESTROS Y CONFISCOS.

Discursos sobre los artículos 8.° y 9.° de un decreto sobre secuestros y confiscos..... 181

SEÑORÍOS.

Discusion sobre los señoríos..... 14

Páginas.

SOLICITUDES.

Discurso en apoyo de una solicitud de D. Fernando Queipo de Llano 130

TRIBUNALES.

Discurso sobre una proposicion del Sr. Aner autorizando á la Regencia para remover, mientras no se publicase la plantilla de las audiencias, á los funcionarios del órden judicial..... 136
Discurso sobre una minuta de decreto referente á la formacion del Tribunal Supremo de Justicia..... 142
Véase *Cuestiones constitucionales*.

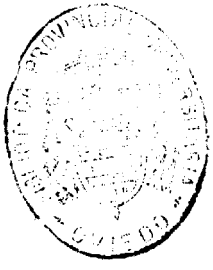

FE DE ERRATAS.

PÁGINAS	DICE	DEBE DECIR
45	tem lanza	templanza
51	Terrero	Terreros
53	Estamentos y llegando	Estamentos, llegando
54	*culotes*	*culottes*
55	escuadriñar	escudriñar
56	ni se cumplan	y no se cumplan
145	stolaza	Ostolaza
149	Guerra	guerra
195	de el asunto	del asunto
209	1872	1812
256	Pudiera e Sr.	Pudiera el Sr.
327	parecida, á tomar	parecida, de tomar
563	conducion	conduccion
568	removeré	removerá